Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Kahle/Austin Foundation

https://archive.org/details/obrascompletas0000casa

DISCARDED

WIDENER UNIVERSITY

OBRAS COMPLETAS

13. CARTAS Y MEMORIALES

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE
JUNTA DE ANDALUCIA

FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

OBRAS COMPLETAS

13

CARTAS Y MEMORIALES

Edición de Paulino Castañeda,
Carlos de Rueda, Carmen Godínez e Inmaculada de La Corte

ALIANZA
EDITORIAL

Edición preparada por la Fundación «Instituto Bartolomé de Las Casas», de los Dominicos de Andalucía.
Director de la edición: Doctor PAULINO CASTAÑEDA DELGADO

F
1411
.C2518
1988
v.13

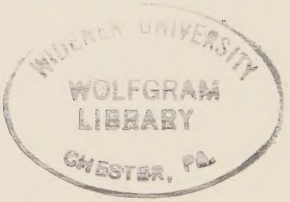

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en el art. 534-bis del Código Penal vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reprodujeren o plagiaren, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte sin la preceptiva autorización.

© Paulino Castañeda, Carlos de Rueda,
Carmen Godínez e Inmaculada de La Corte
© Junta de Andalucía
© Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1995
Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15; 28027 Madrid; teléf. 393 88 88
ISBN: 84-206-4075-1 (O. C.)
ISBN: 84-206-4073-5 (Tomo 13)
Depósito legal: M. 9.234-1995
Impreso en Lavel. Los Llanos. C/ Gran Canaria, 12. Humanes (Madrid)
Printed in Spain

PLAN DE LA EDICIÓN CRÍTICA

1. Biografía y Presentación editorial
2. De único vocationis modo
3. Historia de las Indias I
4. Historia de las Indias II
5. Historia de las Indias III
6. Apologética Historia I
7. Apologética Historia II
8. Apologética Historia III
9. Apología
0. Tratados de 1552

1.1. De Thesauris

1.2. Doce dudas

2. De regia potestate
   Quaestio theologalis
3. Cartas y Memoriales
4. Diario del primer y tercer viaje de Cristóbal Colón

INDICE GENERAL

ABREVIATURAS Y SIGLAS 11
PRESENTACIÓN 13

CARTAS Y MEMORIALES

I. Memorial de remedios para las Indias (1516) 23
II. Memorial de remedios para las Indias (1518) 49
III. Memorial de remedios para Tierra Firme (1518) 55
IV. Petición al gran canciller acerca de la capitulación de Tierra Firme (1519) 61
V. Carta al Consejo de Indias (20-1-1531) 65
VI. Carta al Consejo de Indias (30-4-1534) 81
VII. Carta a un personaje de la Corte (15-10-1535) 87
VIII. Carta al Emperador (15-12-1540) 99
IX. Representación al Emperador Carlos V (1542) 101
X. Memorial de remedios (1542) 115
XI. Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias (h. 5-1542). 119
XII. Memorial al Emperador (1543) 133
XIII. Carta a Carlos V (10-1543) 161
XIV. Carta al Consejo de Indias (21-3-1544) 167
XV. Carta al Consejo de Indias (31-3-1544) 169
XVI. Carta al Príncipe Felipe (20-4-1544) 171
XVII. Carta al Príncipe Felipe (5-5-1544) 177
XVIII. Nota sobre la permanencia de una india en España (2-7-1544) 181
XIX. Carta al Príncipe Don Felipe (15-9-1544) 183
XX. Carta al Príncipe Felipe (12-2-1545) 187
XXI. Proclama a los feligreses de Chiapa (20-3-1545) 193
XXII. Las Casas a Baltasar Guerra (18-5-1545) 197
XXIII. Representación a la Audiencia de los Confines (19-10-1545) 199
XXIV. Representación a la Audiencia de los Confines (22-10-1545) 207
XXV. Carta de fray Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapa, y de fray Antonio de Valdivieso, obispo de Nicaragua, al Príncipe Don Felipe (25-10-1545) 211
XXVI. Carta al Príncipe Don Felipe (9-11-1545) 221
XXVII. Corrolarium. De episcoporum officio (6-1546?) 228
XXVIII. Sobre la destrucción de los indios (h. 1546) 242
XXIX. Carta a fray Domingo de Soto (?5-1549) 245

XXX. Representación al Consejo de Indias (1549) 249
XXXI. Carta autógrafa a Carlos V (S/F) 253
XXXII. Renuncia de fray Bartolomé de Las Casas 257
XXXIII. Escritura de concierto con los frailes de San Gregorio de Valladolid (21-7-1551) 259
XXXIV. Petición al Príncipe Felipe (h. 1551) 263
XXXV. Carta al Consejo de Indias (25-10-1552) 265
XXXVI. Informe al Consejo de Indias sobre el licenciado Cerrato y las encomiendas de Guatemala (¿h. 1552?) 269
XXXVII. El obispo de Chiapa. Poder al prior y procurador del Monasterio de Santo Domingo de México (24-9-1594) 273
XXXVIII. Carta al Príncipe Don Felipe (20-6-1555) 277
XXXIX. Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda (?-8-1555) 279
XL. Súplica al Consejo sobre la evangelización de Tampico y Tamaulipas (h. 1555) 305
XLI. Carta al Consejo de Indias (h. 1555) 307
XLII. Memorial-sumario a Felipe II (1556) 309
XLIII. Carta a Felipe II (1556?) 319
XLIV. El colegio de San Gregorio de Valladolid. Donación que en su favor otorgó el obispo de Chiapa (19-5-1557) 321
XLV. Pedro Ramírez. Donación que en su favor otorgó el obispo de Chiapa (19-5-1557) 323
XLVI. Representación al Consejo sobre los indios de Guatemala (h. 1557) 325
XLVII. Carta al Rey en favor de la isla Española (20-2-1559) 329
XLVIII. Carta de legado de la «Historia General de las Indias» al colegio de San Gregorio, de Valladolid (11-1559) 331
XLIX. Memorial al Rey en favor de los indios de la Nueva España (¿h. 1559?) 333
L. Memorial del obispo fray Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás (h. 1560) 335
LI. Caso propuesto para salir de cierta duda (1550-1560) 341
LII. Petición al Consejo de Indias (¿1562?) 349
LIII. Carta a un consejero (4-3-1563) 351
LIV. Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala (1564) 353
LV. Carta al Consejo de Indias (1565) 365
LVI. Cláusula del testamento (16-8-1566) 367
LVII. Petición a Su Santidad Pío V (1566) 370

SUMARIO DOCUMENTAL 372
ADENDA 375
DOCUMENTACIÓN 425
INDICE ANALÍTICO 427

ABREVIATURAS Y SIGLAS

a.	=	Artículo.
AGI	=	Archivo General de Indias. Sevilla.
AGS	=	Archivo General de Simancas. Valladolid.
AHNM	=	Archivo Histórico Nacional. Madrid.
ANHV	=	Academia Nacional de la Historia de Venezuela.
AOPPA	=	Archivo de la Orden de Predicadores de la Provincia de Aragón.
APM	=	Archivo de Protocolos de Madrid.
Apoc.	=	Apocalipsis.
BAE	=	Biblioteca de Autores Españoles.
BAV	=	Biblioteca Apostólica Vaticana.
BCW	=	Biblioteca del Congreso de Washington, D.C. (EE.UU.).
BHEH	=	Biblioteca Henry E. Huntington. S. Marino. California (EE.UU.).
BN	=	Biblioteca Nacional. Madrid.
BNP	=	Biblioteca Nacional de París.
BRAH	=	Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Madrid.
BUT	=	Biblioteca Universitaria de Texas (EE.UU.).
c.	=	caput.
C.	=	Causa.
cap.	=	Capítulo.
Cod.	=	Codex.
Codoin Am. 1	=	Colección de documentos inéditos... del AGI.
Col.	=	Colección.
com.	=	comunes.
Contr.	=	Contratación.
D.	=	Distictio.
Dan.	=	Daniel.
Dig.	=	Digesto.
Div.	=	Diversos.
Doc.	=	Documentos.
Eccli.	=	Eclesiástico.
Ep.	=	Epístola.
Est.	=	Estado.
Extrav.	=	Extravagante.
Ezeq.	=	Ezequiel.
Fol.	=	Folio.
Gn.	=	Génesis.
h.	=	hacia.
Hab.	=	Habacuc.
Hom.	=	Homilía.
IG	=	Indiferente General.

Inst.	=	Instituciones.
Ir.	=	Ieremias.
Is.	=	Isaías.
Jn.	=	San Juan.
L.	=	Libro.
Lect.	=	Lectio.
Leg.	=	Legajo.
Lib.	=	Liber.
Lit.	=	Litera.
Luc.	=	San Lucas.
Mat.	=	San Mateo.
ML	=	Migne Latino.
MNAM	=	Museo Nacional de Antropología de México.
Ms.	=	Manuscrito.
N.	=	Número.
Pat.	=	Patronato.
Prot.	=	Protocolo.
Prov.	=	Proverbios.
Ps.	=	Psalmos.
q.	=	quaestio.
q^{la}.	=	quaestincula.
R.	=	Ramo.
r.	=	rectus.
Reg.	=	Regum.
Sant.	=	Santiago.
Sap.	=	Sapientiales.
Sol.	=	Solutio.
Tit.	=	Título.
v.	=	versus.

PRESENTACION

Cartas y memoriales. Así hemos titulado este tomo XIII de las Obras Completas de fr. Bartolomé; porque en él presentamos una selección de documentos de esta modalidad en la que tan prolífico fué el famoso dominico; nunca fue perezoso para escribir cartas, ni remiso para enviar memoriales. Son 57 en total; independientes, sin necesaria relación entre ellos; si algo tienen en común, es la defensa del indio a la que fr. Bartolomé se entregó sin reservas desde la conversión hasta su muerte, tanto al otro lado del Océano, frente a los conquistadores, como en la Corte, ante las autoridades. De ahí que los hayamos agrupado en dos grandes secciones, correspondientes a su etapa americana y a la peninsular; pero es una división arbitraria, pues el orden que hemos establecido no es más que un intento de encajarlos en las etapas fundamentales de su trayectoria vital.

Pero véase el cuadro:

DESTINATARIOS	HASTA 1547	DESDE 1548	TOTAL
Regente Cisneros	1	—	1
Canciller Sauvage	1	—	1
Canciller Gattinara	1	—	1
Carlos I	6	1	7
Consejo de Indias	4	9	13
Felipe, Príncipe	6	2	8
Felipe II	—	5	5
Audiencia de los Confines	2	—	2
Personaje Corte	1	—	1
Junta de 1542	1	—	1
Dr. M. Rodríguez	1	—	1
Baltasar Guerra	1	—	1
Diocesanos de Chiapas	1	—	1
Fr. Domingo de Soto	1	—	1
Fr. Bartolomé Carranza	—	1	1
Dominicos de Chiapas y Guatemala	—	1	1
Pio V	—	1	1
Otros	2	8	10
TOTAL	29	28	57

Es decir, mitad por mitad para cada etapa; que, lógicamente, tendrán algunas características particulares; y como podemos advertir, sus destinatarios son emperadores y reyes, instituciones, personajes cercanos a la Corte, personas particulares, hermanos de hábito, diocesanos de Chiapas...

* * *

Muy pronto, inmediatamente después de su conversión, inicia fray Bartolomé su programa de reformas. Primero ante Fernando, ya casi moribundo; luego, ante el Regente Cisneros, con quien se entendió francamente bien: el Cardenal, comprobadas las denuncias, aceptó su proyecto de reformas.

Merece la pena detenernos un poco en el primer documento que presentamos; es el Memorial enviado al Cardenal [1], con el primer plan auténtico que conocemos, sobre la república de los españoles y la república de los indios. Propone:

— Establecimiento de fortalezas.
— Penetración pacífica.
— Liberación de esclavos hechos en Tierra Firme.
— Erección de Diócesis.
— Evangelización pacífica.
— Restitución de lo injustamente adquirido.

Propuestas que, con el tiempo, fueron ensayadas —y algunas implantadas— excepto una, que en el futuro le ocasionaría las más duras críticas: la sustitución del trabajo obligatorio indígena con esclavos negros.

Para llevar a cabo este proyecto fueron designados tres monjes Jerónimos, (con Fr. Luis de Figueroa como superior) asesorados por el propio Las Casas como Procurador de los Indios. Pero, como era de esperar, no se entendieron. La reforma era un noble intento, aunque de planteamiento difícil, y la elección de los Jerónimos no fue precisamente un acierto; no tenían experiencia —lo suyo era el coro y laborar la tierra— y no captaron lo que era un proyecto de predicación pacífica; eran sencillos, sin doblez, es decir, lo menos apropiado para aquel avispero que exigía gobernantes enérgicos; y luego, el famoso informe de los monjes, en el que los indios no quedan demasiado bien parados: que si carecían de razón, que si sus costumbres no eran cristianas, que si no sabían vivir en libertad...

Las Casas abandonó La Española para recurrir ante Cisneros, aunque sin suerte: el Cardenal, vencido en la lucha política con los burócratas de Fernando, moría en Roa al poco tiempo. Pero Bartolomé se gana a los consejeros flamencos, y presenta su proyecto al Emperador; se dió cuenta de que no lograría su propósito —abolir la encomienda— mientras no borrara la relación de esta institución con la ruina económica de las Indias, a la que se aferraban encomenderos y otros interesados. Y concibió un plan de colonización, para demostrar

[1] Documento I.

con hechos cómo debía colonizarse América, iniciando así una etapa de poblador posibilista que evidentemente, sobrepasaba la frontera de la reforma cisneriana.

Logra el apoyo de Jean le Sauvage, quien le encarga un proyecto de reformas de Indias (1518) [2]. Se fragua su idea del poblamiento mixto, de labriegos castellanos e indios, concebido por él como el mejor instrumento para la civilización y evangelización. Insiste en la jurisdicción única para evitar los abusos de los españoles.

No llegó a discutirlo por la rápida muerte del Canciller, ocurrida el 7 de junio del mismo año. Tuvo que esperar al sucesor, Mercurino Arborio de Gattinara, para reiniciar el proceso. Afortunadamente, también en éste encontró un gran apoyo, pero los problemas y las resistencias parecían insalvables: No sólo por la mala voluntad de Cobos y Fonseca, sino también por la propia realidad del sistema jurídico vigente en Castilla; de nada serviría que Las Casas persuadiera a los labriegos a embarcarse en la aventura, si los señores semi-feudales defendían la permanencia de aquellos en la gleba.

El apoyo Real a este proyecto queda patente en la serie de Reales Cédulas que presentamos, de las cuales 17 [3], hacen referencia al poblamiento propuesto por Las Casas. El canciller pudo además lograr del Monarca el *Asiento y Capitulación para la población pacífica de Paria* [4], antes de partir a tomar posesión del título de Emperador.

Pero los problemas no abandonan el proyecto, convirtiéndose en un verdadero desastre. Varios son los aconteciomientos que se suceden a ambos lados del Atlántico que impiden el fin deseado:

— Misioneros que se pierden en el camino.
— Guerra de las Comunidades en Castilla.
— Motín de los comuneros de Ponce en Sevilla.
— Abandono de los colonos reclutados.

Llegó a Cumaná, y se encuentra con tal oposición de autoridades y mercaderes, que tuvo que ir a La Española en busca de auxilio. En suma, muchos problemas y grandes resistencias, y otro proyecto fracasado. Un subrayado merece el cambio en la mentalidad del clérigo, que vuelve a su antiguo doctrinarismo intransigente, esperando ya solo que la imposición de las leyes reales lograra la reforma social y jurídica, que él había buscado por medio de la actuación libre de misioneros.

A partir de entonces y desde su toma del hábito de Santo Domingo, se apartó y dedicó al estudio, lo cual le valdría de mucho en sus actuaciones futuras. Pero no duraría mucho el silencio del ya dominico pues en 1531 restablece su correspondecia con el Consejo [5]. En 1537 escribió el *De unico vocationis modo*, donde expone, con la argumentación más rigurosa, su tesis de la predicación pacífica.

* * *

[2] Documento II.
[3] Adenda, N. 2-18.
[4] Adenda N. 19.
[5] Documento V.

Los años 1540-1544 los pasó en España. Su actividad fué enorme, pues el ambiente era propicio: Estaba viva la inquietud despertada por las *Relecciones* de Vitoria, y escribe la *Destruición*, en cuyo clima hay que enmarcar el durísimo borrador [6] tan difícil de leer, como inaceptable en su contenido. Y ya en 1542, las *Leyes Nuevas*, que vienen a recoger una parte importante de toda la corriente crítica. El Emperador abrumado por poderosos argumentos de teólogos y juristas, mandó constituir una junta encargada de revisar las actuaciones de la Corona en Indias, y en particular de las encomiendas.

Largas fueran las negociaciones de los dominicos. Al poco de llegar, Las Casas comunica al Emperador, ausente de Castilla, su intención de tratar con él sobre ciertos asuntos «tocantes a la universalidad del Nuevo Mundo» [7]. Más explícito en su *Representación al Emperador* [8] y en el *Memorial de Remedios* [9], ambos de 1542, que serían utilizados por la comisión redactora de las leyes. Pero parece que el material era complicado [10], por lo que, la propia Comisión le encargó un resumen, siendo éste el sentido de las *Conclusiones Sumarias sobre el Remedio de Indias* [11], estructurado en tres partes:

— Verdades fundamentales.
— Remedios Universales.
— Remedios Particulares para Tierra Firme y las Islas destruidas.

El 20 de Noviembre del mismo año, las Leyes fueron promulgadas en Barcelona, en las que podemos subrayar cinco puntos relacionados con nuestro tema:

— La dignidad del indio, como súbdito de la Corona.
— Eliminación de la esclavitud
— Anulación de la ecomienda como principio de servidumbre.
— Supresión de la guerra de conquista.
— Vigilancia del cumplimiento de estas determinaciones.

Las Casas tuvo mucho que ver con estas leyes, pero no las aprobó pues, a pesar de los avances indudables, se mantenía la encomienda, aunque con ciertas condiciones. En 1543 escribió al Emperador [12], denunciando lo que, a su parecer, aún quedaba de injusto en relación a la libertad de los indios. Sus propuestas son de nuevo estudiadas y las leyes revisadas, incluyéndose algunas disposiciones complementarias.

* * *

[6] Documento XXVIII.
[7] Documento VIII.
[8] Documento IX.
[9] Documento X.
[10] Pérez Fernández, Isacio, O.P. *Autenticidad, sentido histórico y valor capital de este documento.* Comentario al manuscrito de Fray Bartolomé de las Casas, *Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias.* Biblioteca Nacional. Madrid, 1992.
[11] Documento XI.
[12] Documento XII.

En 1543 fue nombrado obispo de Chiapas. Varios documentos de los seleccionados se refieren a este hecho capital en su vida [13]. Sucedió a fray Juan de Arteaga, compañero de San Ignacio y caballero de Santiago, que murió en Veracruz, antes de ocupar su diócesis. Nada, pues, se había hecho; y nadie podía hacerlo mejor que él, que conocía la zona en todos sus aspectos, geográfico, político, social y humano. En Sevilla, el 30-3-1544, Domingo de Pasión, fue consagrado en el Convento de San Pablo. Dos cuidados le preocupaban: reclutar misioneros, e incorporar a la Diócesis las belicosas regiones de Tezututlán y Lacandón, es decir, las tierras de Verapaz. Pero todo se tornó en dificultad; reclutó misioneros y resolvió los aspectos financieros de la expedición [14], pero una buena parte de ellos nunca llegó al destino: se ahogaron, con otros muchos pasajeros [15]. Comisionado por el Emperador, había de vigilar el cumplimiento de las Leyes Nuevas, y ya en La Española, observó que por ello concitaba contra su persona las iras generales de los españoles. Llegó a su Diócesis —principios de febrero de 1545— y fue recibido con todos los honores, pero aún así se dió cuenta de que su tarea no iba a ser fácil. Pronto, muy pronto quizá, redacta su primera carta pastoral [16], en la cual, aparte una drástica reforma de constumbres, imponía a sus diocesanos, si querían obtener la absolución, liberar los esclavos y restituir los bienes injustamente adquiridos con el trabajo forzoso en las encomiendas.

Fue la gota que colmó la medida. Sale de la ciudad, inicia una visita pastoral a su diócesis, y dirige a la Audiencia de los Confines dos representaciones [17], exigiendo y suplicando el auxilio del tribunal para remedio de tantos males: desacatos a la jurisdicción eclesiástica, opresiones que padecen los indios, incuplimiento de las Leyes Nuevas... Pero, nada; en la Carta al Príncipe Felipe [18], narra sus enfrentamientos con los oficiales reales. De momento, su política indófila estaba derrotada.

Y su presencia en la Junta Episcopal de 1546, en México. Fue convocada por Tello de Sandoval, y acudieron todos los obispos de Nueva España. También fray Bartolomé. Y ocurrió que durante su viaje, supo de un caso de violación flagante del fuero y de la inmunidad eclesiástica: un clérigo de Antequera había sido prendido en el interior de una iglesia. Y el obispo, tan pronto llegó al convento de Santo Domingo, envió al virrey Mendoza y a los oidores de la Audiencia una nota en la que se lamentaba no poder presentarles su respetos, porque se encontraban excomulgados. El impacto de la nota en aquellos hombres avezados al derecho debió ser tremendo, y no tardaron en dar las escusas oportunas. En ese clima, porque las fechas coinciden, pudo escribir el *Corrolario*, cuyo contexto han reconstruido acertadamente H. R. Paris y H. E. Weidman [19].

---

[13] Adenda N. 20-23.
[14] Adenda N. 24-28.
[15] Documento XX.
[16] Documento XXI.
[17] Documentos XXIII y XXIV.
[18] Documento XVI.
[19] *Las Casas en México. Historia y obras desconocidas*, México, 1992, pag. 113, Ap. 30.

Pero volviendo a la Junta; no se trataba de plantear problemas pastorales, sino de informar sobre la aplicación de las Leyes Nuevas. Y tal vez, allí fray Bartolomé se convenció de que muy poco o nada se podía hacer; y que mejor sería volver a la península a presentar directamente al Emperador la situación de Nueva España y la suya propia en la Diócesis de Chiapas. Las Casas, obispo; fué un fracaso. ¿O tuvieron la culpa sus enemigos? Tal vez, pero la mitra no era lo suyo; era en la Corte, en las Juntas de teólogos-jusristas, o en sus apasionados memoriales de acusación y defensa, donde el dominico cosechaba sus mejores éxitos. Aunque no todo fué negativo: volvió a la Corte para continuar su misión ante el rey y el Consejo, apoyándose ahora en su condición de prelado y en su intacto prestigio personal.

* * *

Ya en España renunció al obispado de Chiapas [20], donde le sustituyó su fiel discípulo fray Tomás Casillas (11-9-1550). Pero no le faltó ocupación; las dificultades que en ambos virreinatos suscitaba la aplicación de las Leyes Nuevas eran preocupantes. A la Corte llegaban algunos religiosos enviados por algunos conquistadores y encomenderos. Y tubo lugar la llamada controversia de Valladolid, que se desarrolló en dos periodos: en el primero (agosto-septiembre de 1550) se centró la discusión en el meollo del problema, saber si la predicación de la fe y la ordenación jurídica de las Indias, bajo la soberanía de los reyes de España —en virtud de las Bulas Alejandrinas— podía hacerse mediante la conquista previa, como quería Sepúlveda, o por medios pacíficos, convenciendo a los indígenas que se quisieran convertir y civilizar, como pretendía fray Bartolomé. El tema no era baladí, y los contendientes, y componentes de la junta, pidieron un tiempo prudencial para reflexionar. Se vuelven a reunir en abril-mayo de 1551; y la discusión hubiera podido prolongarse sine fine; los escritos que presentaban ambos líderes eran muy extensos, los razonamientos, enormes, y la postura de cada uno decidida, convencidos de estar en posesión de la verdad. Afortunadamente, Soto resumió escritos y argumentos en una pieza magistral, hermosa y útil, que llamó *Sumario*. Para el teólogo de San Esteban, Las Casas estuvo «copioso y difuso cuantos han sido los años que deste negocio trata, y el celo y afecto con que le ha persegido». ¿Resultados? No se puede hablar de vencedores; los jueces se vieron ante un problema formidable, y tuvieron que dar su opinión particular; pero no las conocemos, y por ello no podemos extraer conclusiones claras. La Corona solía convocar estas juntas de peritos cuando se presentaban problemas graves y candentes, referidos a las nuevas comunidades ultramarinas; y ésta de Valladolid fué la última y definitiva. De ahí, creemos, la importancia que se le ha dado.

Pero no le faltó trabajo al dominico en su residencia de San Gregorio, que duró desde julio de 1548 a noviembre de 1559, salvo esporádicas salidas a Toledo, Salamanca, Madrid y Sevilla. Desde Valladolid, en agosto de 1555, escribió una larga Carta al Maestro fray Bartolomé de Carranza, en contestación a otra suya del 20-6 del mismo año, interesante por su carácter fraternal e íntimo.

[20] Documento XXXIII.

Ambos personajes habían coincidido en Valladolid y en otras partes, fraguándose entre ellos una inquebrantable amistad. En la carta se opone a que los asuntos de Indias se traten en Inglaterra o en Flandes, y agradece a Carranza el haberlo evitado. Es una misiva representativa del pensamiento más controvertido lascasiano, incidiendo en los típicos argumentos contra la encomienda, y sobre todo en contra de su perpetuidad; porque impide la propagación de la fe —fin último de la presencia española en Indias—, el buen gobierno, y porque han desarticulado el sistema indígena [21].

Para su sostenimiento, y el de su amigo y confesor fray Rodrigo de Ladrada, se procuró una pensión anual de 200.000 maravedíes; así podría cumplir mejor los compromisos contraídos con San Gregorio de Valladolid, donde él quería residir, a cambio de algunas donaciones al citado convento [22]. Continuó con su actividad desbordante: reclutador de misioneros, mandatario y defensor de cualquiera que, allá, se sintiera vejado y atropellado, escribiendo las grandes obras —los *Tratados*, *La Historia*, *La Apologética*, la *Quaestio Teologalis*...— y respondiendo a cuantas consultas quisieron plantearle. Y siempre firme en su idea: el bien espiritual y humano de los indios; así, en su Testamento [23], en el que tiene un recuerdo especial para los que fueron sus diocesanos; y en el Memorial remitido a Pio V, insistiendo en la vía pacífica, como único modo de evangelizar [24].

* * *

En abril y julio de 1566, los dos amigos —Casas y Ladrada— testificaban en favor de los indios de Cobán, a los que intentaba esclavizar Juan Rodríguez. Pues bién, en los mismos autos del 18-7-1566, el escribano Juan de Nitarte anotaba, como una noticia más, «ser ya difunto el obispo de Chiapas»; fray Bartolomé de las Casas, a quién, a través de estos documentos, hemos visto siempre fiel en su idea, pero distinto según momentos y tareas: optimista, ante las reformas cisnerianas, capitulaciones de Paria, Leyes Nuevas...; o decepcionado relator en la carta a Carranza y en el Testamento; y siempre fiscal terrible de la conducta de sus compatriotas. No podemos medir sus logros; pero hay que citar, al menos, uno importante: haber despertado la conciencia humana en pro de los derechos naturales. Un gran éxito. En su tiempo, hermanos suyos de hábito clarificaron mejor que él aquellos momentos de la vida española, pero ninguno de ellos está hoy tan cerca de nosotros, porque ninguno hizo tan suya la causa de los indios, como fray Bartolomé; para quien «todas las naciones del mundo son hombres, y de cada uno dellos es una no más la difinición». En este campo, hemos visto que, si en vida perdió muchas batallas, ganó la guerra en el proceso de la Historia.

Sevilla, 15 de noviembre de 1994, día de San Alberto Magno O.P.
Fundación «Instituto Bartolomé de las Casas».

---

[21] Documento XXXIX.
[22] Documentos XXXIII, XLVI, XLVIII.
[23] Documento LVI.
[24] Documento LVII.

CARTAS Y MEMORIALES

I

MEMORIAL DE REMEDIOS PARA LAS INDIAS (1516)

A.G.I., Pat., 252, R. 2 *

Los remedios que pareçen ser nesçesarios para que el mal y daño que en las Indias se cometen, çese, y Dios y el príncipe nuestro señor hayan más servicio que hasta aquí y la república della sea más conservada y consolada, son estos:

Primer remedio: Que en tanto que Su Alteza manda ver y determinar lo que conviene, que mande en aquellas islas, para que lo sobredicho haya efecto, mande suspender todos los indios de todas las islas, que en ninguna cosa sirvan ni trabajen, que de trabajo sea; lo uno, porque siguiendo la mala e pestífera costumbre que los españoles en servirse de los indios tienen, matarán y darán causa a matar y a morir en poco tiempo muchos dellos, especialmente sabiendo la muerte del Rey, que Dios tiene en su gloria, porque pensarán que se debe mudar el tiempo que agora tienen y hallarse con menos como los pasados. Lo otro, porque ellos estarán tales en todas cuatro islas Española, Cuba, Jamaica e San Juan, y el poco tiempo que suspenso estuvieren, lo habrán bien menester para cobrar algunos fuerzas, recreándose, y engordarán, o al menos arreciarán algo, para de que los vuelvan al trabajo, que lo puedan sufrir; y que se les dé de comer, en tanto que estuvieren suspensos, de lo que han hecho a los españoles, si lo suyo no les bastare, pues todo lo trabajaron ellos. Los tercero, porque después de tal suspensión y holganza, viniéndoles la nueva merced que vuestra señoría les hará, y manera de buen tratamiento, consolarse han y esperan de ser remediados del mal pasado. Y que esta suspensión alcançe a los Lucayos, que no se permita traer ninguno de ninguna isla, porque no conviene al servicio de Dios ni de Su Alteza, hasta que V. S. sea informado de lo que allá por traellos se hace, y mande dar remedio para que tanto número de ánimas no perezcan, porque son casi innumerables los indios que de allí han pasado. Y si vuestra señoría fuese servido de ser informado más por entero de toda la verdad en tanto que están suspensos, mande enviar una persona religiosa, de buena y sana conciençia, que no tenga cudiçia ni parte alguna en aquellas Indias y le estorbe

* Ultima edición: BAE, CX, n.º II, Madrid, 1958, pp. 5-27.

a escudriñar la verdad, así como de amistad o parentesco o otra alguna ocupación, ni haya de tener indios, ni parte en ellos; y que tome por acompañado un fraile en cada isla, que haya estado allá y sepa las cosas de la tierra y indios, porque no le engañen ni hagan entender lo que no es; porque allá usan y suelen usar mucho de cantelas y mañas, y esta tal persona verá con sus mismos ojos los males que allá se hacen, especialmente si va encubierta, que no sepan a lo que va; así vuestra señoría sabrá más clara y sin sospecha la verdad.

Segúndo remedio: Que porque el haberse muerto los indios, y morirse cada día, principalísimamente, ha estado y está en dallos y repartillos a singulares personas, que es a cada uno por sí para dellos se sirva, y a esta causa todas las otras de su muerte acompañan y asimismo della dependen; que vuestra señoría mande hacer una comunidad en cada villa y ciudad de los españoles, en que ningún vecino tenga indios conoçidos ni señalados, sino que todos los repartimientos estén juntos y que hagan labranzas juntos, y los que hobieren de coger oro lo cojan juntos. Y para esto que haya mayordomos, los que fueren menester, y otros ministros nesçesarios para la dicha comunidad, que abajo se nombraran, los cuales no tengan en ella ni en el provecho della parte alguna, así en las labranzas que hicieren con los indios, como en el oro que con ellos cogieren, salvo ciertos salarios, y partido que se les dé en dineros a las fundiciones, cuando todos los gastos se pagaren, como más largo se dirá. Y sean, antes que en el ofiçio o cargo entren, juramentados, porque no hagan más de aquello que conviniere a la sustentaçión y conservaçión de la república. La cual comunidad tenga recuas para acarrear las cargas y lo demás en que las bestias suelen trabajar, y tengan hatos de vacas, de puercos, de ovejas y yeguas y de toda manera de animales domésticos de que los hombres se suelen servir.

Y de todos los conucos o labranzas que hicieren en cualquier parte y lugar que fueren menester hacerse, y de todo el oro que se cogiere, después de fundido en cada fundiçión, sacado del oro primero el quinto de S. A. y pagados todos los gastos que en la dicha comunidad se hobieren hecho, así de salarios a los ofiçiales, o ministros della, como de herramientas o otra cosa que se haya de pagar, den a cada vecino o otra persona que S. A. hiciere merced que tenga parte en la dicha comunidad, sueldo por libra, según los indios que en ella le hobiere hecho merced; de manera que si tuviere çien indios, sacados los que hicieren labranza o entendieren en otras cosas, pueden juzgar que de dos mil indios que anduvieron en las minas que echó la dicha comunidad a coger oro, le puede venir de su parte tantos castellanos cuantos cupieron, del oro cogido, a quince o veinte indios que podía allí tener suyos. Y asimismo en las labranzas, según el número de los indios en ellas, que de toda la comunidad anduvieron, pueden caber de su parte tantos mil montones cuantos cabrían a cuarenta o cincuenta indios que allí podrían tener suyos; los indios que faltan para ciento, puédense ocupar o por ser mujeres o muchachos o por estar enfermos, etc. De las labranzas entiéndose que lo que han de partir ha de ser sacado primero el diezmo para Dios, y lo que los mayordomos y procuradores vieren que han menester para sustentar la comunidad de comida; y lo que restare, se haga partes tomando bueno y malo igualmente, si en la labranza hobiere algo no bueno, así como algunas partes della que alcanza ser no buena tierra. Y si fueren doscientos indios

los que a tal persona Su Alteza hobiere hecho merced, que se le dé de parte más el respecto; y si fueren menos, que se le dé menos.

Esta comunidad, hecha con las condiciones que de ella se dirán que ha de tener, escusarse ha que los indios acçidentalmente mueran como hasta aquí, y viviendo, haya lugar para ser instruídos en la fe y se salven, y no muriendo. Su Alteza tenga sus rentas çiertas y sus tierras pobladas y abundantes de vasallos; y multiplicando la gente, como en aquella tierra maravillosamente multiplica, aumentarse ha cada día su auxilio y provecho, a gran utilidad y fijeza del reino, y lo que más es, no se cometerán tantos y tan diversos y abominables pecados, porque no se dará lugar desta manera a que cada cudicioso quiera henchirse en poco tiempo de muchos dineros, menguando y matando los vasallos de S. A., no mirando ni teniendo fin sino a su propio interés.

Las condiciones de la comunidad y lo que para ella se requiere irán en otro papel aparte.

Tercer remedio: Y porque la intinçión de Su Alteza siempre ha sido la que había de ser, que aquellas islas se poblasen y la gente dellas fuese conservada, y de saber, así de los indios si son capaces, como de la tierra si es hábil para llevar y dar el fruto que la de Castilla lleva y da, como es verdad que la dicha tierra y indios della son hábiles para lo dicho; porque esto se sepa, y sabiéndose, no se pierda ninguna cosa de las rentas reales, y los pocos indios que quedan por toda parte les pueda venir algún descanso y remedio del mal pasado, y la tierra sea labrada y arraigada y nobleçida, y los vecinos españoles tengan pensamiento y voluntad de perpetuarse, y para siempre ellos y los que suçedieren dellos, vivir en ella y permanecer; que por ésta y otras muchas utilidades que dello saldrán, vuestra reverendísima señoría mande ir a cada villa o ciudad, de las que están y estuvieren en las dichas islas, cuarenta labradores, más o menos, segúnd la dispusición de cada lugar, con sus mujeres y hijos, de cuantos en estos reinos hay sobrados y por ventura necesitados, para que siempre allá permanezcan. Y que den a cada uno cinco indios con sus mujeres y hijos en compañía, para que sean compañeros y trabajen de por medio; y sacada la parte de Su Alteza lo otro lo partan hermanablemente el tal labrador y los cinco indios. Y poseyendo dineros y tratándolos y lo demás en que entenderán, avisarse han y hacerse han sotiles y aguzárseles han los ingenios, como ha habido indios en Santo Domingo sabidos en estos y en todo, y los hay. Y estarán a su placer y no se morirán, y paresçerá que son libres y no cabtivos, y del todo no estarán a su querer, porque los compañeros que tuvieren serán como sus ayos, que los inducirán al trabajo, y ellos viendo que los cristianos trabajan, ternán mejor gana de hacer lo que vieren, y asimismo se mezclarán casándose los hijos de los unos con las hijas de los otros, etc. Y así multiplicarse ha la tierra de gente y de fruto, porque estos tales sembrarán todas las maneras de arboledas y legumbres, para ver para cuál será la tierra más hábil; y de todo Su Alteza será servido, y sus rentas creçerán y serán augmentadas y las islas noblecidas y, por consiguiente, las mejores y más ricas del mundo.

De manera que con estos remedios, al presente la gente se conservará y no dejará de tener Su Alteza mucha más gente de la que tenía, y la tierra, como es dicho, se poblará. Y si el tiempo andando, los indios fueren hábiles para vivir

por sí y regirse y para que a Su Alteza sirvan con lo que los vasallos los suelen servir, dalles han su facultad para ello, como Su Alteza y la reina, nuestra señora, en las leyes que para ello mandaron hacer, lo mandan, y así de todo lo que adelante sucediere.

Lo que para estos labradores se requiere y las condiciones que la compañía dellos y de los indios ha de tener, irán en otro papel aparte.

Cuarto remedio: Que hecha la tal suspensión, en el primero remedio dicha, vuestra reverendísima señoría mande a pregonar y hacer entender, con lenguas de la tierra a todos los indios de las islas, cómo les quiere hacer nueva merçed en que no han de servir como solían, ni ser sujectos a los cristianos de la manera pasada, sino de otra que mejor puedan sufrir y cómo no mueran y vivan. Y esto aprovechará para consolaçión dellos y para esperar que habrá su mal pasado remedio, porque, cierto, en pensar que nunca hasta que mueran han de salir de aquel pésimo tratamiento, como han visto sus pasados, según ellos son débiles de corazón, basta para que desesperen, como muchos se han muerto con cierto rejalgar que tienen y gran cantidad dellos, o se mueren de pensamiento, como también ha acaecido.

Quinto remedio; Que vuestra reverendísima señoría mande poner en aquellas islas, en cada una dellas, una persona religiosa, celosa del servicio de Dios y de Su Alteza y de la poblaçión de la tierra, y que procure la utilidad y conservación de los indios con mucha vigilancia e cuidado, la cual tenga en justiçia los dichos indios, porque no les sea hecha ninguna sinrazón y sin justicia, y que castigue rigurosamente a los malhechores y delincuentes, porque esta regularidad será gran piedad, y que a Su Alteza o a vuestra reverendísima señoría escriba sin pasión y sin interés ni cudicia, la verdad de lo que hobiere y sucediere y fuere necesario que Su Alteza o vuestra reverendísima señoría de nuevo haya de mandar. A la cual, vuestra señoría mande dar muy buena quitación y salario de aquella comunidad, no en indios, porque luego se corrompa, sino en dineros, y allende desto le haga muchas y muy señaladas mercedes acá, porque si es la que debe, no chico servicio es el que hará a la Corona Real y que con esta tal persona ningún otro juez ni justicia tenga que hacer ni mandar ni estorbarle, porque si los otros jueces o justicias tuviesen indios en las comunidades, nunca les faltaría de qué asiesen alguna cosa para estorbarles su buen celo, porque pensarían augmentar sus ganancias. Esto ques dicho toca e cumple mucho al servicio de Dios y de Su Alteza. Y la residençia que esta mal persona hobiere de hacer cuando Su Alteza o vuestra reverendísima señoría mandaren que se la tomen, que el que se la hobiere de tomar sea otra tal persona de mucha conçiençia, la cual no haya de tener indios en su vida, ni Su Alteza o vuestra señoría jamás dellos merced le haga, y asimismo no se sienta della que su fin es algún privado interés.

Sexto remedio: Que con los mayordomos ni procuradores de los indios, ni con otros oficiales de las dichas comunidades ni sirvientes dellas, tengan ninguna justicia que hacer, ni mandar, ni entender; sino sola la arriba dicha, porque no haya lugar de por temor o amor dellos, hacer cosa que venga en detrimento de los indios y de las comunidades dellos.

Sétimo remedio: Que ninguno de cuantos algún cargo han tenido en las Indias, de proveer o mandar o ordenar o entender en cosa dellas o tocante a

indios o en otro cualquier oficio, que cerca dellos haya usado o sido en usarlo, que no le deje con él ni tal use de aquí adelante ni en él entienda, porque ellos han exterminado la tierra y ellos han sido causa de morir tantos indios y de perder el rey nuestro señor tan grandes rentas; porque los unos por favorecer los otros, y los otros por enviar dineros a otros porque les favorezcan, y los otros por no acusar o castigar los males que en los indios ven hacer y saben que hacen los otros, porque no les sea dicho que ellos lo hacen peor, como es verdad, o porque escriban dellos bien acá, o porque allá, si algún cargo tienen de justicia, los tengan por propicios, y por otras causas, de manera que si quedasen con ellos, aparecería que acabarían de destruir lo que han comenzado. Este remedio es muy provechoso al servicio de Dios y de Su Alteza y de la utilidad de la república y augmentación de las rentas reales.

Octavo remedio: Que ninguno de los que acá en Castilla tuviere cargo de cualquier cosa tocante a las Indias o indios dellas, que no tenga parte alguna en las comunidades ni en otras cosas que hayan de salir de indios, salvo otros oficios que en la tierra habrá, porque no haya por ventura lugar de corromperse; porque podría ser que alguno hiciese alguna cosa no conveniente a los indios e comunidades, creyendo aumentar su provecho.

Noveno remedio: Que de las leyes que Su Alteza mande hacer, las que fueren provechosas, las manden guardar, y las otras, que son para que los indios no vivan, las quiten; porque al tiempo que se hobieron de hacer tomóse parecer de los que allá tenían indios, y dijeron algunas cosas que más parecen inclinadas a adquirir que a celo de república; pero las otras que son útiles, son justas y santas, especialmente las cuatro últimas de todas las que a la postre se hicieron, y otras antes dellas, y así vuestra reverendísima señoría las mande guardar so gravísimas penas. Y como hablan con los visitadores y otras personas que tienen indios, hablen con los mayordomos y procuradores de las comunidades, con los cuales se use gran riguridad, si no hicieren todo lo que debieren hacer con los indios; y todas las penas que les pusieren en caso de indios sean muy graves porque las teman, y no como hasta aquí, que eran chicas y ha acaecido muchas veces hacer muchos cuenta si la ganancia y provecho sobrepujaban al daño de la pena, que por quebrantar la ley pagaban, y no curar del temor de Dios ni de la pena, sino de matar los indios en las minas más del tiempo que le permitían, y acaecíale pagar un castellano o dos de pena y ganar cincuenta por quebrantar lo que guardar debía.

Décimo remedio: Que las penas de los peones que echan a los españoles por sus delitos, que suelen pagar los indios, que no las echen, y que si las echaren sean los peones españoles a quien se lo paguen los tales delincuentes; porque en esto ha habido grandísima crueldad, como está dicho en la relación que cuenta las abominaçiones que en aquellas tierras se han hecho, que todo lo padecían los indios y en ello los mataban; aunque haciéndose las comunidades, no habrá lugar para que los indios lo padezcan, porque los ternán en su poder, y a los cuatro o seis que tuvieren, en ninguna manera seles permita hacerlo.

Undécimo remedio: Que Su Alteza no tenga indios señalados ni por señalar en las comunidades ni parte alguna, porque no haya ocasión de corromperse, porque alegando muchos el servicio de Su Alteza, diciendo que pierde algo de

su parte, o porque se le acreciente, ternán buen achaque para hacer que se trabajen más los indios de lo que será razón, por lo que a los tales cumple y porque crezcan sus provechos, y este es su celo; pero que en lugar de los indios que había de tener [en] las dichas comunidades, sustente Su Alteza en cada una veinte negros, o otros esclavos en las minas, de comida la que hobiere menester, y será muy mayor servicio para Su Alteza y ganancia, porque se cogerá mucho más oro que se cogerá teniendo doblados indios de los que había de tener en ellas.

Décimosegundo remedio: Que vuestra reverendísima señoría mande que ningún clérigo sea allí cura de cristianos españoles, si no fuere letrado, porque sepa alumbrar y encaminarles las conçiençias a todos cerca de los indios y en las otras cosas; y no sea como hasta aquí; que no haberles hecho hacer conçiençia de los males que hacían contra los indios, ha sido mucha causa de su muerte; sino hanlos loado aquellos pésimos pecados, como si cometellos fuera ganar el cielo, por la gran seguridad de todos. Y asimismo que vuestra reverendísima señoría mande que no esté en una villa de los españoles un cura solo, sino dos, porque se puedan confesar cuando de celebrar hobieren; porque acaeçe estar un clérigo dos y tres años sin confesarse, diciendo misa por ventura cada día, que no sin alguna conciencia creo yo que se hace.

Décimotercero remedio: Que no se consienta ni permita sacar indios ningunos de una isla a otra para servirse dellos ni para otra cosa, sino que los de cada isla estén en ellas en sus comunidades, de la manera ya dicha, escepto los lucayos de las islas que no fueren para ser pobladas de españoles: estos tales los traigan; finalmente, que en lo de traellos o dejallos, se haga de la manera que se dirá abajo en los remedios que se darán para los lucayos, en el primer miembro y segundo y los demás, porque si se traen de otro manera, será como ha sido gran causa de su muerte.

Décimocuarto remedio: Que vuestra reverendísima señoría mande ver unas obras que cerca de los indios, el doctor Palacios Rubios, del Consejo Real, y maestro Matías de Paz, catedrático que solía ser en Valladolid, han hecho y las mande imprimir y publicar y llevar a las Indias, porque este negocio de indios no se ignore para condenación de tanta ánima, y se sepa cómo aquellos indios son hombres y libres y han de ser tratados como hombres y libres, y no se dé más lugar al demonio que ciegue a los que no quieren ver.

Remedios particulares: Que vuestra reverendísima señoría mande que no vaya la licencia, que agora se envíe a Cuba, para que hagan el repartimiento, porque en breve tiempo han de matar los más de los indios, especialmente sabiendo questá en la gloria el rey don Hernando, porque han de pensar que ha de haber mudanzas y que les han de quitar los indios que agora les dieren en el dicho repartimiento, y en tanto, trabajarán de darse priesa a adquirir su dañado provecho; y por enviar dinero a los que acá esperan que les favorecerán, han de matar, por esta causa y por la otra, los más indios que pudieren. Y suplico a vuestra reverendísima señoría por servicio de Dios, que la remedie muy presto, al menos con suspendellos al presente los indios, porque está agora algo próspera, que tiene algunos más indios que las otras islas; si no, muy poco tardarán en menguallos, y en las otras, como hay pocos, acaballos.

Item, es necesario y complidero al servicio de Dios y de Su Alteza y utilidad

y vida de los indios dichos de la dicha isla, que un pueblo inútil, el primero que en ella se hizo, que se llama la Asunción, que vuestra reverendísima señoría mande que se deshaga, porque es carneçería de indios, porque está entre las más altas sierras que pueden ser, y de la otra parte, de costa de la mar brava, que está çercado, y ni pueden salir dél, ni en él entrar, si no es, o por la dichas sierras muy agras e altas, o por la mar muy brava, de manera que se han muerto en el dicho pueblo o villa muy muchos indios, yendo y viniendo a él por los despoblados, y con las cargas grandes que por aquellas tierras les echen, e por la mar moliéndose de remar en los barquetes de un madero que allá hay ahogándose. Así que en ninguna manera puede el dicho pueblo allí estar ni sustentarse si no es con sangre de indios, porque aunque ya quieran no cargallos, no podrán, porque ni entrar en él, ni salir dél pueden bestias, si no las meten o sacan en naos por la mar y otros inconvenientes que hay y se recreçerán.

Para Jamaica: En Jamaica es asimismo nesçesario que vuestra reverendísima señoría mande deshacer una compañía que tiene hecha Su Alteza con uno que allí fué, que se llama Francisco de Garay, la cual es en gran diminución de los indios; porque no podrá ser sino que por aprovechar o dejar de aprovechar a Su Alteza, ha de aprovechar así, y no puede ser sin matar muchos indios, especialmente que dicen que lleva licencia para sacallos de la dicha isla y traellos a la de Cuba a coger oro, y luego son muertos desta y de otras maneras que de allí suçederán.

Para la Española: Para la isla Española es nesçesario que vuestra reverendísima señoría mande deshacer el repartimiento que tan pésimamente fué hecho y contra conçiençia, porque ya está probado y así ha venido de allá por fe, cómo los vendió el repartidor por dinero, y no obstante esto, lo confirmaron acá, y es cierto que fué muy pésimamente hecho y contra Dios y justiçia, quitándolos a quien los tenía y trataba bien, y dándolos a quien, por sacar los dineros que prestaba, los había de matar.

Para San Juan: En la isla de San Juan es también nesçesario que el repartimiento hecho se deshaga, porque están allí unos disipadores y destruidores de indios sin ninguna conçiençia ni virtud ni temor de Dios. Todo esto y lo destas tres islas remediará vuestra reverendísima señoría, haciéndoles al presente tan gran merçed como es mandallos luego suspender hasta que del todo los mande remediar.

Remedios para Jamaica y para las villas o ciudades que no tovieren minas cerca para coger oro: Que porque las mismas comunidades las haya y se sustenten en Jamaica, que no hay oro, y en los otros pueblos de Cuba y la Española y otras islas si más hobiere desta manera, los cuales pueblos tienen lejos las minas, y por este inconveniente no se hallarían tan a mano los ofiçiales que las rigiesen, diciendo que, en no coger oro, les pagarían en ropas o ganados, o en otras cosas que tienen por de embarazo, aunque nunca con estas condiçiones faltaría quien usase los tales oficios; que vuestra reverendísima señoría mande que sea desta manera, porque en todas partes haya comunidad y celo della. Que todas las comunidades de la isla de Cuba, de las que cogeren oro, sean obligadas de pagar en dineros los gastos que la comunidad de la isla de Jamaica hiciere, que para todas es poco y aun para una, y que la comunidad de Jamaica les pague

en ropa, que allá hacen, para con qué se vistan los indios de las comunidades de Cuba, y en ganados y en bestias, y aves y caçabi, y azúcar, y en todas las otras cosas que ella toviere y granjeare, que las de Cuba tovieren nesçesidad, como hasta aquí Jamaica ha proveído a Cuba de muchas cosas. Y que se lo envíe a su costa, que bien terná para ello. La costa es poca, porque de Jamaica a Cuba se trae en carabelas y no se da más de flete de ocho arrobas de caçabi, las dos, ques el cuarto, y el flete de las bestias es menos, y por un castellano traen veinte y cinco o treinta camisas, que valen a castellano cada una.

Y si las dichas comunidades de Cuba no tovieren nesçesidad de tales cosas de la de Jamaica, porque como es cierto, ellas abundarán de todo y que los otros para que vendan a otras partes que la dicha comunidad de Jamaica lo envíen a vender a la Española o a otras islas, y del dinero que dello saliere, o lo pague a los dichos gastos, o lo dé a las dichas comunidades de Cuba; cuanto más que terná la dicha comunidad de Jamaica carabelas, para que sin flete ni costa haga lo que cerca desto quisiere, de manera que estarán seguros los indios que, o de una parte o de otra, no les falte de comer ni mueran por falta dello, y de aquí saldrán grandes utilidades y provechos y rentas para Su Alteza como parece claro.

Y que desta misma manera se haga con las comunidades de los pueblos que en Cuba hay, que no tienen minas, así como con uno que se llama Sant Cristóbal de la Habana y otros si más hobiere, que las dichas comunidades les paguen los dichos ofiçiales, y haya en ellas en lo sobredicho, y en la Española se haga otro tanto, aunque ya en ella ni hay indios para uno ni para otro por habellos muy cruelmente muerto, así donde había minas, como donde no las había. Y serán necesarios otros remedios para ella, y paréceme çierto que el mejor que a la dicha Española se le puede dar, es que los muy pocos indios que tiene los dejen holgar mucho tiempo y descansar, y después los den todos a labradores por compañeros, como es dicho en el terçero remedio, y así multiplicarán y en poco tiempo se tornará la dicha isla a rehacer y poblar, porque en ninguna parte de las del mundo puede más multiplicarse la gente que en aquellas tierras multiplica, y los que agora los tienen, que los dejen, pues son sin ánima y tan gran número dellos han destruido y muerto, y dense a otras granjerías, que hay muchas y de muchas ganancias.

Remedios para los Lucayos y para otras islas donde no pudieren poblar cristianos españoles: Que porque es nesçesario que a todos los indios de cualesquier isla o tierras que sean, se les busquen maneras para traellos a la fe y para que se salven, que de las islas o tierras que no fueren hábiles para ser pobladas de españoles, espeçialmente las de los Lucayos, si indios en ellas hobiere, porque muchas han despoblado, que los traigan a la isla de Cuba y no a otra, porque está en mejor comarca dellas y hay mejor apero de comida y de tierra y de las otras cosas que son para ellos menester, que abajo se dirán, que en las otras; y asimismo que se prohiba que ninguno vaya ni pueda ir a traellos sino el Rey nuestro señor, como abajo se dirá, porque mejor y más a salud de las ánimas y de los cuerpos se entienda en lo que acerca dellos se ha de hacer, y no como de antes, que engañaron a Su Alteza como en otras muchas cosas, suplicándole que les diese licençia para traellos, diciendo que era utilidad de la Española, y por traellos mataron en ella dellos más de treinta y cinco o cuarenta

mil ánimas; de manera que no les bastó haber despoblado una tan gran isla y tan abundosa de gente, donde se contaron mal cantados, un cuento y cient mil ánimas, sin los entonces alzados, que no han dejado sino doce mil dellos, que agora hay, sino quisieron despoblar todas las otras vecinas dellas de los dichos Lucayos.

Y que para inducillos y traellos más a su voluntad y consolaçión y sin matallos, como han hecho, que vuestra reverendísima señoría les haga merçed en mandar que sean rogados dos frailes, uno de los Franciscos y otro de los Dominicos, de las órdenes que allá hay, cierto muy reformadas y de gran ejemplo, para que cada viaje vayan con veinte o treinta españoles, que bastan a traer los dichos lucayos, que no les consientan hacer cosa que no deban al que fuere por capitán y a los otros, y que sean los dichos dos frailes sobretodos, y que el capitán ni ellos no hagan más de lo que ellos ordenaren en ellos y les dijeren; y que estos religiosos vean en llegando a la isla o tierra donde llegaren, que tenga indios, si es buena tierra para que se pueble de cristianos españoles, y que no consientan sacar della indios ningunos, sino que luego escriban a Su Alteza e a vuestra reverendísima señoría la relación dello, para que de acá mande proveer tantos labradores cuantos se crean ser menester para poblalla, los cuales hagan compañía con los indios, de que ya los indios sean dellos informados, y que desta manera las semejantes islas vuestra reverendísima señoría mande que se pueblen y que lleven ese principio.

Y asimismo que en la isla de Cuba, en la provincia de Yumaisí, al puerto que se llama del Príncipe, que es casi en el medio de la isla, tierra muy buena y de mucha caza y pescado, y de toda manera de comida abundosa, vuestra reverendísima señoría mande que una villa de los españoles, que estando yo allá querían hacer, que si no se ha hecho, que la hagan en un llano muy grande de más de diez leguas, que llaman allá sabana, que estará del dicho puerto, donde desembarcarán, cinco o seis leguas, para este efecto: que para que los indios lucayos que los dichos frailes trujeren o enviaren tengan refrigerio y donde se recreen y engorden y reçiban otros bienes que reçebirán en tanto que se hacen a la tierra y los prueba y salen fuera de peligro y enfermedades, que por entrar en tierra nueva les pueden venir. Finalmente, porque no mueran, que vuestra reverendísima señoría mande asimismo que junto con la dicha villa se haga una casa que se diga del rey, o como más vuestra señoría mandare, donde haya un monesterio de media docena de frailes Franciscos y Dominicos, o todos Franciscos o Dominicos, que della tengan cargo, para que en desembarcando los indios que los otros religiosos enviaren o trajeren, como dicho es, aquéllos los reciban y allí los provean de comer y de lo demás que a sus ánimas y cuerpos fuere nesçesario, la cual casa, vuestra reverendísima señoría, mande que se haga, y al presente provea con çierta labranza que en el dicho Puerto del Príncipe, en nombre de la Corona Real se ha hecho, la cual allí no aprovecha nada y aprovechará para esto mucho; y esto para los primeros indios lucayos que luego desembarcaren, que vernán flacos y fatigados del camino, que después, en arreciando, ellos harán para sí labranzas y para los demás que vinieren, al menos será para comenzar.

Item, que después de haber desembarcado, los dichos indios lucayos y en-

cargados dellos los dichos religiosos desque estén ya recios y gordos y fuera de peligro y en dispusición para ser enseñados, que los enseñen y doctrinen y instruyan en las cosas y principios de la fe, y estén en ellos hasta que merezcan ser baptizados, y después de baptizados estén en la dicha casa con los dichos religiosos un año, que en todo este tiempo saldrán hábiles y conoçedores de su Criador; y después del dicho año, les hagan campiña con labradores de la manera arriba dicha y vivan como vecinos dende adelante y a manera de policía. Y que los religiosos dichos les hagan moderadamente trabajar por ejerçiçio, estando para ello, en hacer labranzas y no en cosa de minas ni coger oro, así antes del baptismo como después dél y dentro del año. Y que de sólo lo que dentro del año hicieren, sea la mitad para la comunidad de aquella villa de españoles que allí estuvieren, por lo que con ellos y entre ellos habrá gastado, como abajo se dirá, y la otra mitad sea para los indios lucayos que lo hicieron; con que comienzan ellos y los labradores a prinçipiar su compañía y todo lo que hicieren antes del baptismo sea para la dicha casa donde los recebieren. Y que si a los dichos religiosos pareciere que es mejor ponellos en la comunidad para que sean tratados y sirvan de la manera de las otras comunidades, que denlos por compañeros a los labradores, que así lo hagan, y vuestra reverendísima señoría les dé facultad para ello. Finalmente, que en todo lo que a este caso tocare, según a ellos placiere, así vuestra reverendísima señoría los mande que lo pongan por obra, y que ninguna justicia, de cualquiera calidad que sea, tenga que ver ni hacer con ellos, sino que ellos solos hagan y entiendan en ello, porque lo harán a más servicio de Dios y de Su Alteza, y utilidad y salvación de los indios, segúnd se debe creer, que otro alguno. Y conviene que sean, como dicho es, frailes religiosos para esto, porque todos los demás creo que se corromperán.

Por lo que asimismo conviene que aquella villa se haga allí y que estén la comunidad y la casa dicha para reçebir los indios lucayos juntas, es por esto: lo uno, porque de allí del dicho Puerto del Príncipe a las islas de los lucayos, donde agora puede haber indios, dícese que no hay más de treinta o cuarenta leguas; lo otro, porque estando juntas la dicha comunidad y casa, los indios así nuevamente venidos serán curados de los médicos y medicinas de la dicha comunidad, y de las otras cosas socorridos que en ella para ellos hobiere nesçesarias. Lo tercero, porque los españoles que fueren con los frailes a traer los indios sean pagados de la dicha comunidad en dineros y no en indios, ni que les den parte alguna en la dicha comunidad, ni en cosa que toque a que por alguna vía hayan de tener parte de los indios que trujeren, y asimismo les provea la comunidad de bastimentos para el viaje y de los bergantines que fueren menester para ello. Pero porque al presente no podrá la dicha comunidad proveer de los dichos bergantines, que vuestra reverendísima señoría les haga merçed de mandar proveer de un par de ellos de los de Su Alteza, prestados, pues tanta utilidad dello se seguirá, para con quien comiençe a traellos, y la dicha comunidad se los pague a la primera fundición del oro que se hiciere en la isla, según lo que hobieren costado puestos allá, que es bien poco el precio, y estos bergantines pueden ir cargados, desde Sevilla, de mercaderías, y con los fletes que darán los mercaderes, ahorrarse han toda la costa que hobieren hecho. Y que no se consienta que

vayan a las dichas islas por indios en naos grandes, porque hacen mucha costa, y esta ha sido causa de matar muchos dellos por ahorrar la costa que habían puesto, sino que sean bergantines los que llevaren, donde puedan caber hasta cient ánimas con los cristianos que fueren por ellos.

Item, que los indios de los Jardines, que son el uno que se llama del Rey y el otro del Jardín de la Reina, questán el uno a la costa del Sur y el otro a la costa del Norte, junto con la tierra de la misma Cuba, y en cada uno son muy muchas isletas en la mar, y están llenas de indios, que no acostumbran comer sino pescado sólo, los cuales siempre allí habitan, que los traigan a la dicha casa, y que allí sean tratados de la misma manera y instruídos y recreados, como está dicho de los lucayos, porque son casi de la naturaleza y uso dellos, y son holgazanes, que no trabajan en hacer labranzas ni en otra cosa, sino con pescado sólo se mantienen, como dicho es. Y a éstos hanlos de meter en el ejerçicio y trabajo más moderadamente que a otros, y aun en el comer de las viandas que los otros comen y comieren, los cuales en ninguna manera se consientan sacar de allí para otra parte, sino para la dicha casa, porque Su Alteza, con falsa relaçión que le hicieron, dió licencia para que los llevasen a la Española.

Y asimismo, que todos los otros indios que desta manera fuera de la isla de Cuba o dentro, que los lleven a la dicha casa, como es dicho. Entiéndase también por unos indios que están dentro en Cuba, en una provincia al cabo della, los cuales son como salvajes, que en ninguna cosa tratan con los de la isla, ni tienen casas, sino están en cuevas continuo, si no es cuando salen a p e s c a r ; llámanse guanahatabeyes. Otros hay que se llaman çibuneyes, que los indios de la misma isla tienen por sirvientes, y así son casi todos los de los dichos Jardines. Todos éstos conviene traellos al aprisco de la Santa Madre Iglesia, cuya puerta me paresce que será aquella casa.

Y sobre todo, que vuestra reverendísima señoría haga una muy señalada merçed y remedie a todos los españoles que en aquellas islas están y han estado, que hayan servídose de indios, en lo cual Dios y Su Alteza mucho se servirán, y sus ánimas serán remediadas, y es que vuestra reverendísima señoría mande enviar a hacer relaçión al Papa de cómo en aquella tierra se ha usado y ejercitado tanto mal, y de cómo con tan universal daño de ánimas e cuerpos se han adquirido tantos dineros, y con derramar tan gran multitud de sangre y cómo de tanta gente no queda sino tan poca, y cómo eran obligados a los doctrinar, y por doctrina les daban la muerte. Finalmente, que se le haga particularizada relación para que el caso le conste y sea claro y manifiesto, como vuestra reverendísima señoría sabe que será menester; y hecha, se le suplique que conçeda una especial composición para todos los que cargos de indios tuvieren e han tenido, que dando tanta cantidad de dineros, despense con ello de todo el cargo que dellos hasta entonces toviere. Porque aunque esto no sea del todo incierto, es casi incierto, porque los más de los indios son muertos, y ni de ellos ni parte dellos hay ningún vestigio, ni sería posible poderlos más haber. Para tres maneras de personas es la dicha composición menester: para los que han tenido encomendados indios, que son los principales en el cargo, y para los mineros que con los dichos indios sacaban el oro, y para los estancieros y mozos de soldadas que hacían o andaban sobre los indios para hacer las labranzas, y que

los llevaban cargados con cargas; y estos dichos sirvientes han sido por cuyas manos todos los indios son muertos. Finalmente, que han sido particulares verdugos otros verdugos, hay y ha habido públicos, en los lugares de los españoles, y son los visitadores, quien más crueldad con los indios han usado, que azotaban y empringaban y aumentaban lo que cada uno les traía, si por acaso alguna vez se iban de los excesivos trabajos en que los tenían, que por otra cosa no creo que se hallará haber citado indio, si no fuese en algún caso muy particular, los cuales creo que tienen más nesçesidad de misericordia de Dios que otros. También hay unos alguaciles del campo que iban tras los indios que se absentaban, y ganaban de cada indio que traían cierto salario. Todos tienen nesçesidad de la dicha compusición especial, porque ninguno ha ganado un maravedí sin mucha conciencia. Con esto se hará un gran servicio o sacrificio a Dios, según a mí me paresçe, y sacarse han hartos dineros para contra los moros, o en lo que a Su Alteza fuere servido gastallo de otras semejantes obras. Es nesçesario que la dicha compusición se extienda también para que los que estovieren fuera de aquellas islas, así en Castilla como en otra parte, en tal que lo que tovieren con conciencia, sea adquirido de indios o con ellos o por alguna vía de las arriba dichas.

Y asimismo suplico a vuestra reverendísima señoría por Dios, en todo lo expuesto por su señalado ministro, que mande enviar a aquellas islas y Indias la Santa Inquisición, de la cual creo yo que hay muy gran nesçesidad, porque donde nuevamente se ha de plantar la fe, como en aquellas tierras, no haya quizás quien siembre alguna pésima cizaña de herejía, pues ya allá se han hallado y han quemado dos herejes, y por aventura quedan más de catorce; y aquellos indios, como son gente simple y que luego creen, podría ser que alguna malina y diabólica persona los trujese a su dañada dotrina y herética pravedad. Porque puede ser que muchos herejes se hayan huído destos reinos, y pensando de salvarse se hobiesen pasado allá. Y la persona a quien tal cargo vuestra reverendísima señoría diere, sea muy cristiana y celosa de nuestra fe y a quien allá no puedan con barras de oro cegar.

Lo que conviene que en las comunidades haya y las condiçiones que ha de tener, son estas: primeramente, que después de haber holgado y descansado los caçiques y indios lo que vuestra reverendísima señoría mandare que huelguen y descansen en la dicha suspensión, que lo primero que hagan sea hacer sus asientos desta manera: que de los indios que se repartieren a los lugares, villas o ciudades de los cristianos españoles que estovieren cerca de minas, junten cuatro o cinco o seis caciques con toda su gente, para que estén juntos, en que haya mil ánimas y les hagan un pueblo de la manera que Su Alteza lo manda en la ley primera, a tantos indios, tantos bohíos o casas, y en él una iglesia, cual fuere menester; que esté el que más lejos de la villa o ciudad de los españoles distancia de quince o veinte leguas, poco más o menos, en el mejor lugar y sitio e tierra que en la comarca hobiere. Y juntados otros tantos caçiques con sus gentes y hecho otro pueblo, lo asienten cinco o seis o siete leguas del primero, hacia la villa de los dichos españoles o hacia las minas, en la mejor tierra, como dicho es. De manera que todos los pueblos de los dichos indios estén alrededor de las dichas y villas o çiudades de los españoles y de las minas y lugares donde

hobieren de trabajar, los que más lejos de dicha distançia de quince o veinte leguas y no más, y apartados de la manera sobredicha, por estas consideraciones. Lo uno, porque si los trujesen todos a estar y morar cabe las villas de los españoles, los indios recibirían gran pena porque al presente pensarían que los traían a trabajar más o tenellos más a mano para el trabajo, o por ventura a matallos, como son temerosos; y temiendo este o otro mal quellos imaginarían, hacérseles hía muy grave, y muchos se absentarían y se alzarían; y así, poniéndolos algo apartados, pareçerles hía que tenían libertad, y que si les quitaban aquella tierra, les daban otra tan buena o mejor, y que no se hacía sino por su utilidad y provecho, lo cual después viendo, claramente el buen tratamiento y nueva merçed que vuestra reverendísima señoría les hace tenellos así por muy bueno. Lo otro, porque todas las villas o ciudades de los españoles y estançias no son tan hábiles, ni de tan buena tierra, así de pan como de caza y pescado, para que los indios puedan vivir y morar cabe ellos. Lo terçero, porque si todos los indios, como dicho es, a los dichos lugares o villas de los españoles se juntasen, toda la tierra quedaría despoblada y no sería posible librarse de los criminantes, y muy pocos y con grandísimo trabajo irían y vernían de una villa o çiudad a otra.

Por lo que conviene hacer los dichos pueblos de los indios de tanta gente, y los unos de los otros estar a çinco y seis leguas y siete, es porque mejor se puedan regir y un clérigo los pueda enseñar y dotrinar mejor, estando continamente en la tal población con ellos; y en naciendo la criatura la baptizarán; y cuando holgaren, así mismo los tengan juntos para dotrinallos, y también para consolación de los caminantes, porque hallarán por los caminos donde se puedan recoger. Y en las villas o lugares de los españoles que estovieren lejos de las minas, asimismo los traigan la dicha distancia de quince o veinte leguas dellas, y trabajen en las otras granjerías, perdiendo cuidado de coger oro.

Y esto hecho, que luego hagan un hospital en cada villa o ciudad de los españoles, el cual se llame, si vuestra reverendísima señoría mandare, el Hospital del Rey, a manera de cruz, con cuatro ángulos cuadrados, que puedan caber en cada ángulo cincuenta lechos o camas; que sean doscientos, para los indios enfermos, y en medio de todos cuatro que esté un altar, para que todos desde las camas vean misa, y que sea el dicho hospital de muy buena madera, clavada con clavos de hierro, y cubierto de paja o de caña, que es como hojas de palmas y muy ancha, el cual esté proveído de la manera que abajo se dirá.

Item, que porque luego se puedan las dichas comunidades poner por obra y no sean al presente menester tantos gastos, que cada vecino y otra cualquiera persona, y especialmente de los que en las dichas comunidades hobieren de tener parte, preste la mitad de cuantos conucos y labranzas tuviere a las comunidades, y asimismo de los ganados, vacas, puercos, ovejas y bestias de todas especies y aves y herramientas, y de todas las otras cosas que él tuviere, necesarias a las dichas comunidades, así de las que tuviere en las minas, como en las estancias o en otra cualquier parte o lugar. Y si demás de la mitad de lo sobredicho fuere menester, que sacado lo que él para su casa menester hobiere, hasta que las comunidades se lo paguen y con lo que han de ayudar a los labradores, todo lo demás preste como dicho es; y desta manera ponerse han luego en efecto las

dichas comunidades, y darse ha remedio para todo el daño pasado. La paga desto así prestado, sea que las dichas comunidades paguen a cada uno lo que hobiere dado en dineros, preçio justo y moderado, a la primera fundición o segunda, o cuando por vuestra reverendísima señoría o el oficial que allí su Alteza pusiere fuere tasado.

A estos todos se les hace mucho bien, porque venden su hacienda a dineros, y son ciertos y cierta la paga. Las cuales dichas comunidades tengan siempre y estén preveídas de hatos de vacas y de puercos y ovejas y bestias de todas especies y aves y perros, y de todos los otros animales que hoy los vecinos de las islas poseen, y de todos los demás que para sustentar la gente fueren nesçesarios. Y que vuestra reverendísima señoría provea como Su Alteza les haga merçed de los pastos mejores que en las islas hobiere, para todos los ganados y bestias, y que ninguno los pueda tomar ni gozar dellos, siendo señalados para las dichas comunidades. Y que aunque los vecinos o otras personas los posean, que se los puedan las dichas comunidades tomar, habiéndolos menester, y señalándolos los que dellas tuvieren cargo. Esto se entienda que se los puedan tomar poseyéndolos la primera vez para poner sus primeros ganados.

Y que ningún vecino ni otra persona, que en las dichas comunidades tuvieren parte, haya de otra cosa parte sino del oro que cogieren y de las labranzas que hicieren, porque no haya algún corrompimiento en el dar de comer a los indios, pues en ello está principalmente el vivir o morir dellos. Bien les debe bastar el tal provecho, de donde nada no ponen ni les cuesta, porque si quisieren alegar que pierden, no será justo, porque los indios no se los han dado sino para que los enseñasen y doctrinasen, y por ello algún moderado provecho recibiesen: hánlos muerto y no enseñado; y porque no maten los que quedan, se los sacan de poder; y cesando el cargo, debría de cesar el provecho, así que hasto bien se les hará, no debiéndoles nada, mayormente que puedan entender en muchas granjerías, dándoles Su Alteza licençia para ello y haciéndoles merçed de que puedan tener esclavos negros y blancos, que los puedan llevar de Castilla, y puedan tener hatos de ganados y hacer por su parte ingenios de azúcar y cañaverales y coger oro y otras muchas cosas en que entenderán, por donde haya muy muchos ricos, y la tierra, como dicho es, será muy noblecida.

Item, que esto hecho, lo segundo en que entiendan sea que en las minas y otros lugares donde hobieren de trabajar, y asimismo en las villas de los españoles, hagan casas, las que hobieren menester para las gentes que al tal lugar hobieren de ocurrir; de manera que a ninguna parte vayan a trabajar, que primero no tengan hecho donde se metan, porque muchas veces por falta de casas pereçen, y si del todo luego no mueren, es gran causa de su muerte, o al menos de mala vida, por los mosquitos y aguas del cielo y vientos y otros inconvenientes y estorbos para su vivir.

Item, lo terçero en que entiendan sea que con las labranzas que prestaren los vecinos y otras personas, hagan otras en los lugares convenibles, adonde los dichos indios hobieren de estar y trabajar, así en sus pueblos como en las villas o ciudades de los españoles y en las minas, y tantas cuantas fueren menester, porque abastos tengan, y el bastimento no les pueda faltar. Y si en las labranzas que así los dichos vecinos prestaren, hobiere hartas, porque las ternán por ven-

tura en las minas o en sus villas o en otra parte conviniente, como es dicho, para los indios, a vista de los mayordomos o procuradores, que las hagan en los asientos y pueblos nuevos de los dichos indios, de manera que no entiendan en coger oro antes que de labranzas estén muy bien proveídos en los dichos lugares así convenientes y que las labranças estén juntas en la mejor tierra y en las minas o en los otros lugares donde se hobieren de hacer pueblos, para que concurran muchos indios, para que sean mejor instruidos de los clérigos que los han de enseñar, como abajo se dirá.

Las personas que son menester y nesçesarias para ser regidas y conservadas estas comunidades y repúblicas son estas: una persona sola en toda una isla, que sea sobre todas las otras en cargo de los indios, así como solía ser el repartidor, de la manera y con las condiciones que en el quinto remedio es dicho; clérigos para que enseñen y dotrinen los indios; bachilleres de gramática, físicos, zurgianos, boticarios, procuradores que procuren por los indios, mayordomos que anden sobre la hacienda, estançieros para las labranzas, mineros para las minas, arrieros para las recuas, hospitaleros para los hospitales, vaqueros, porqueros, ovejeros; barqueros para hacer barcas, que acá se llaman gamellas, para lavar el oro. y carniçeros para cortar la carne, y pescadores para proveer de pescado las dichas comunidades.

Y los que cada comunidad ha de tener son diez clérigos, que estén repartidos en los pueblos de los indios y en las minas y en los lugares donde hobiere de haber labranzas y donde concurrieren más gentes. Un bachiller de gramática para que la enseñe a los muchachos que la hobieren de aprender, el cual esté en la villa o çiudad de los españoles en la comunidad; un físico y un zurgiano, y un boticario con una buena botica, que esté siempre en la villa o çiudad de los españoles, en la comunidad curando los indios en fermos que estuvieren en el hospital; un procurador que procure por los indios, que pueda pedir y responder y aclamar, si algún agravio o injusticia a los indios se hiciera en todas las cosas que con ellos se hobieren de hacer y proveer, y en todo lo que les tocare y conviniere, allegándoles el bien y apartándoles el mal, el cual siempre visite las minas y estançias y otros lugares donde indios hobiere, para ver cómo los mayordomos lo hacen, y si los clérigos los enseñan y todo lo demás, para ver si va en utilidad dellos, y si posible fuere, sea letrado, porque mejor sepa usar el tal oficio; çinco mayordomos que tengan cargo de toda la comunidad y den cuenta a la persona prinçipal ya dicha de todo el oro y haciendas y de todas las granjerías que en cada demora se hobieren hecho, y tengan cuenta y razón de los gastos que asimismo se hobieren gastado, y libro para las soldadas de los que sirvieren y de todas las otras cosas que al oficio de mayordomo pertenecen. Y que cada uno por sí, de los cinco mayordomos, tenga por su parte la dicha cuenta e libro, y de los indios que naçieren y murieren, como Su Alteza lo manda en la ley veinte y tres a los visitadores. Y que cada un pueblo de los indios tengan un libro para ellos, y que tengan estos dichos çinco mayordomos de cada comunidad igual poder para todo lo sobredicho, los cuales sean de las mejores personas que se pudieren hallar, y los procuradores.

Diez estançieros que entiendan en hacer los comisos y labranzas, así en los pueblos de los indios, como en los otros lugares donde hobieren de labrar;

veinte mineros para que cojan oro, etc.; çinco arrieros que anden con las recuas acarreando el pan y otros bastimentos, y muden el repuesto cuando se hobieren de mudar de una parte a otra en las minas. Barberos, los que fueren menester y que estén en todas las partes donde indios hobiere, porque se tienen por gran remedio las sangrías para los indios, pero que segund los físicos vieren que son nesçesarios, que así haya de los dichos barberos. Y dos hospitaleros, que cuiden del hospital, y que les den para que les ayuden dos o tres o cuatro indios, o los que fueren menester; cuatro vaqueros para los hatos de las vacas, y seis porqueros para los hatos de los puercos. Y si ovejas hobiere, serán menester otros dos o tres pastores para ellas, y que se les den a estos pastores cada tres o cuatro indios que les ayuden, o los que menester fueren. Dos pescadores españoles para que provean de pescados la dicha comunidad, y que haya buen apero de redes, etc., y que estén con ellos media docena de indios, o los que bastaren para que les ayuden. Dos bateeros, para que les hagan bateas para lavar el oro, y dos o tres carniçeros para cortar la carne en las minas y en el lugar donde labraren los conucos y labranzas.

Porque en la suçesión y multiplicaçión de los indios está el durar dellos y no acabarse, y para esto se debe dar remedio, y por que los mayordomos y procuradores dellos tengan más cuidado, que de cada indio o india que nasçiere, les dé la comunidad un tomín de oro, hasta que las tales criaturas sean de diez años, porque hasta allí trabajen lo que en ello fuere de las conservar; y desde los diez años hasta que sean de quince, les dé la dicha comunidad tomín e medio por todo, porque asimismo hasta los dichos quince años, como dicho es, sean conservados por los dichos mayordomos y procuradores con mucha más diligençia, porque hasta entonçes pueden recibir algún peligro, del cual, como niños, no se podrán guardar, así como después de los dichos quince años, que comienzan ya a tener razón.

Item, que los que fueren de veinte o veinticinco años arriba, los casen y tengan sus mujeres, y las mujeres sus maridos, y que no les consientan estar amançebados, sino que vivan vida marital, siendo en ello primero instruídos, para que procreen hijos y multipliquen, excepto aquellos que por ventura quisieren ser frailes o clérigos, y que estos tales los den a los frailes, que les dotrinen en ello. Y los que quisieren ser clérigos, los pongan a la Iglesia y después los hagan aprender gramática, etcétera. Y las niñas que se inclinaren a aprender a labrar, o a otras buenas costumbres, las pongan a ello y lo pague la comunidad.

Item, que si por culpa de los mayordomos e procuradores muriere algún indio o indios, así de los de las minas, como de las labranzas, o de las criaturas pequeñas, o alguna mujer moriere, que sean gravísimamente punidos y castigados, y les sea quitado el oficio, y que nunca más lo tengan, y todo lo demás que conviniere para a ellos castigar y a los otros atemorizar, para que lo hagan bien e fielmente y en utilidad de los dichos indios y comunidad.

Item, que porque en el bastimento está su vida, y en la falta dél ha estado su muerte, que coman los dichos indios, así en las estancias como en las minas y en todos los otros trabajos en que trabajaren, desta manera: que se les dé pan y carne y pescado, y ajes y ají, dos veces al día, cuando hobiere menester para sus comidas, y en las mañanas se les den sendos pedazos de cazabi, e ajes, y ají

para almorzar, porque con el calor beben muchas veces agua y échanse a ella, y porque no la beban en ayunas, esto de dalles dos veces al día carne o pescado abasto ni es mucho, ni mucha cosa ni pizca grave, porque teniendo las comunidades los ganados que han de tener y que Dios en aquellas tierras cría, y los pescadores que pesquen, no solamente habrá para dalles de comer y que les sobre, mas aun para vender y hacer muchos dineros dello para las dichas comunidades, pues el pescado hay más que en parte otra pueda haber. Y asimismo a los indios que holgaren, se les dé de la misma manera el comer, porque cuando salieron a trabajar, salgan mejores y con más fuerzas para el trabajo. Y a las mujeres y niños que quedaren en sus casas, se les dé carne o pescado, aunque no en tanta abundançia como a los que trabajaren, porque también han menesterla para vivir. Y que los enseñen a comer en mesas como a hombres, que fácilmente allá se harán de cañas o varas, y sus bancos en que sienten, y los pongan por manteles unos cañamazos en que se alimpien; y no como hasta aquí, que comen en la tierra como perros, peor que antes que los cristianos allá fuesen. Y que en las minas y lugares donde más gente dellos a trabajar concurrieren, haya carneçerías que siempre tengan carne fresca, lo cual es muy fácil y nada hay de temer y hacer segund la mucha carne habrá; y que no les den toçinos salados, pues dellos no habrá nesçesidad, porque totalmente los mata la carne salada; basta que los días de pescado lo coman salado, porque tan fácilmente como la carne, no se podrá haber fresco. Todo esto no debe paresçer costoso ni grave, porque en fin todo sale dellos y ello lo trabajan y suyo es.

Item, que ningún indio salga a servir a parte alguna, que no lleve su hamaca consigo en que duerma, y si agora al presente no la tuviere, que se le haga un cardalecho para con mucha paja, donde duerma, y la hamaca que se le dé de la manera y dentro del tiempo que Su Alteza manda en la ley diez y nueve. Y que las hamacas las pongan bien altas del suelo y los cardalechos, por la humidades, y que ningún indio consientan dormir en el suelo, sino que por ello le castiguen si fuera menester, especialmente en los de las minas se ponga mucha diligencia.

Item, que porque los indios enfermos sean remediados, socorridos y bien curados en sus enfermedades, y por falta de cura e mediçina no perezcan, como hasta aquí han perecido, que vuestra reverendísima señoría mande que el dicho hespital esté proveído desta manera: que como dicho es, siempre haya en él físico y zurgiano y boticario con una botica muy bien proveída de todas las cosas que suelen tener para curar las enfermedades, a los cuales médicos se les encargue que con mucha caridad y diligencia los curen. Y haya en el dicho hespital muchas aves, gallinas y pollos, y las críen en todos los lugares que se hicieren estançias de la comunidad, y tengan las doscientas camas ya dichas; y son menester para cada una un colchón de brite que tenga diez varas, dos e media para cada lienzo, y al presente sean llenos de paja menuda, buena, de la que allá hay, y andando el tiempo, de que las comunidades tengan lana de sus ovejas, los hinchan della, la que hobiere menester, y tengan dos sábanas del mismo brite curado, que para cada una son menester cinco varas, y un cabezal que tenga dos varas; de manera que entre todas son cuatro mil e cuatro cientas varas de brite. Y tenga cada cama una manta que echen encima, que serán menester doscientas.

Y asimismo esté proveído de platos y escudillas de palo, que puedan hacer los que hicieren las gamellas para coger oro, y de barro las que fueren menester; y hacellas han las indias muy buenas del barro de allá, y ollas y cazuelas, y todo lo que de barro fuere nesçesario. Y para esto haya indias en el hospital, señaladas olleras, a las cuales paguen el salario que fuere justo por ello, y el tiempo andando, si vieren que es menester enviar acá por sartenes de hierro y ollas de cobre, enviarán por ellas.

Y que haya en el dicho hospital con los dos hespitaleros españoles otros cuatro o seis indios, o los que fueren menester, para que sean bien servidos los enfermos. Y las mujeres que fueren menester para cocineras, sean mujeres de los mismos indios que sirven allí, y que se lo paguen lo que sirvieren, segund pareçiere al administrador mayor, si así vuestra reverendísima señoría le mandare llamar. Y que los estancieros y mineros y todas las otras personas que cargo tuvieren en las dichas comunidades, sean obligados, so cierta pena, en cayendo malo algún indio o sintiéndose mal dispuesto, a lo enviar al hospital, o hacello luego saber a algún mayordomo o a los hespitaleros, para que luego envíen por él y lo traigan para lo curar. Y si fueren arrieros, que luego traigan los tales indios malos o mal dispuestos, de dondequiera que lo hallaren, al dicho hespital, que les sea requerido o no. Y que de cualquier persona que les sea requerido o dicho que está algún indio malo o mal dispuesto, que luego lo pongan por obra en traellos sin ninguna dilaçión y sin entender en otra cosa alguna primero. Y que estén en el hospital siempre dos o tres bestias, o las que fuere menester, para que en sabiendo está algún indio malo, envíen por él, por si los arrieros estuvieran absentes.

Y porque el fin prinçipal por quien todo lo que se ha ordenado y ordenare se hace, y a él se ha de dirigir y encaminar, es la salvación de aquellos indios, la cual ha de haber efecto mediante la doctrina cristiana que Su Alteza les mande dar, como mayor y mejor salario de sus trabajos; y en dársela ha habido y hay muy gran defecto por los españoles a quien se encomiendan los indios, que no saben lo que les han de enseñar, y si algunos lo saben, los más, por el poco amor caritativo que les tienen, no se lo muestran, cuando más de adquirir dineros que de salvar las ánimas. Finalmente, que en ello, ni en alguna parte dello lo que Su Alteza manda en las leyes tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, ni las otras que dello hablan, se cumple, y porque en darles la tal doctrina se remedie y por el contrario no se dé lugar. Lo cual se salva todo, hechas las comunidades, pero que la manera que en ello se tenga, vuestra reverendísima señoría mande que sea esta: primeramente, que otra ninguna persona tenga cargo de enseñallos, si no fueren los dichos diez clérigos, y más si fueren menester, recibiéndolos en los dichos lugares, como dicho es; porque los clérigos sabrán lo que les han de enseñar mejor que los legos, y ternán más cuidado dellos, porque sabrán que son sus curas y de quien han de dar a Dios cuenta, y decilles su misa y confesarlos, así como en las leyes se manda. Y estos dichos clérigos que los paguen las comunidades con los otros gastos, que para ellas será poco, y no los prelados, porque allá con sus rentas muy estrechas y pocas, y sentirlo han mucho, porque por ventura, pagando los dichos clérigos, no les sobraría nada.

Lo segundo, que vuestra reverendísima señoría mande, porque mejor y más

descansadamente puedan aprender y con mejor voluntad a la doctrina se lleguen, que la semana que no hobiere fiesta, huelguen el jueves y no trabajen; y que en aquel día y los domingos y fiestas, cuando cayeren, sean obligados los dichos clérigos de les decir misa y enseñallos y doctrinallos lo que Su Alteza manda en las sobredichas leyes, con lo demás que vuestra reverendísima señoría mandare y de que capaces los hallaren. Y esto, en los dichos días y no en otros, porque en éstos estarán descansados. Porque si en el día que trabajan los quieren enseñar, aunque les den el espaçio en las tardes que Su Alteza manda y más para holgar el tiempo que sea, una hora o dos antes de la noche, y nunca se lo dan, y reçiben mucha pena, porque el trabajo del día ha sido grande, y pocos hay de los españoles que dé cada día, a semejantes horas no holgasen de rezar, habiendo padeçido en el día lo que ellos, especialmente no sabiendo los indios lo que es ni se les aprovecha ni daña, porque careçiendo del conoçimiento de la fe, mal podrían tener devoción. Y si es en la mañana, soy cierto que se les daría para ello poco tiempo, por ir presto a coger oro o a la labranza, como se ha hecho, y puesto que se les diese, sería de priesa, y los indios, con esperar el trabajo del día, pornían poca devoçión y atençión, y los españoles, porque no se hiciese tarde, ternían menos, segund ha parecido, y por otros inconvenientes muchos que hay. Y desta manera habría en la tal doctrina poco fruto, como hasta aquí lo ha habido, que se mueren en la incredulidad e ignorancia que hoy ha veintiçinco años tenian, y por ventura en otros graves pecados que de los españoles han aprendido, que ellos antes no sabían.

Item, que de cada pueblo de los indios que se hicieren, enseñen a leer y escribir y gramática tres muchachos, los que más hábiles para ello hallaren, los mayordomos y procuradores, y uno pongan a la iglesia, que serán cuatro, y éstos sin los hijos de los caçiques que Su Alteza manda en la ley diez y siete que se den a los frailes y sin los que de su voluntad se inclinaren a lo aprender; para que después de en ello instruídos, enseñen a los otros y les hagan entender mejor lo que se les enseñare, y sigan si quisieren después la Iglesia para ser clérigos o frailes, como dicho es. Y que las dichas comunidades los mantengan de todo lo que hobieren menester.

Y porque para sustentar todo lo que a los dichos indios cumple y toca, y para que, con el serviçio y rentas con que a la Corona Real son obligados de servir, la sirvan, es nesçesario que trabajen, y con tal moderaçión, que para ello no caigan de sus naturales sujetos ni mueran como hasta aquí, que la manera que en el tal trabajo se tenga, vuestra reverendísima señoría mande que sea esta: lo primero, que los indios que trabajaren en las labranzas y haciendas y otras cosas que no sea coger oro, trabajen seis meses del año, los dos meses trabajando y los dos holgando, y que cada día les dejen, al tiempo que han de comer, holgar cuatro horas, trayéndolos a comer a las diez, y tornándolos al trabajo después de las dos; y esto todo el año, porque todo el año hace grandísimo sol, y es verano por el gran calor, del cual los indios reciben muy gran pasión y tormentos. Y si en los días de los meses mayo, junio, julio y agosto se les dieren cinco horas de recreación, ser les ha muy provechoso, por ser los días grandes y porque allá son de mucha fatiga, y con el gran trabajo siéntenlo mucho. Y para que mejor esto se haga, que tengan relojes de arena, porque no huelgen ni

trabajen de más, pues allá no hay otros relojes. Y asimismo que vuestra reverendísima señoría mande que los indios sean partidos de tal manera que queden cierto dellos, siempre los que fueren menester, en sus pueblos, para que hagan las labranzas suyas. Y de los que fueren a servir a aquellos que allí en sus dichos pueblos se hobieren de hacer; porque desque vengan los que hobieren trabajado, huelguen sus dos meses, sin entender ni hacer cosa alguna de trabajo, y no como solía, que desque venían a holgar les hacían trabajar en sus haciendas, de manera que nunca les faltaba mucho y grandísimo trabajo, y así se morían. Y que los que quedaren para hacer las dichas sus haciendas huelguen los dos meses, según está dicho de los otros que fueren a las comunidades.

Item, que queden y dejen ciertos indios, tantos a cada bohío o casa, a vista del procurador, para que traigan de comer a las mujeres y niños y viejos, y que los provean de caza y pescado y lo demás que hobieren menester, porque no se mueran de hambre, como hasta aquí se han muerto; que no quedándoles cosa alguna que comiesen las dichas mujeres y niños y viejos, y no teniendo quien les fuese por ello, por causa de llevar todos los hombres a trabajar, sin dejar ninguno que de trabajo fuese, era forzoso que no comiendo ni podiendo ir a buscar la comida se habían de morir, especialmente no dejando siempre sino enfermos y mujeres paridas y viejos ya hábiles para la sepultura; así que, dejando algunos indios, como es dicho, y ayudándoles la comunidad con dalles alguna carne y pescado, habrá en esto remedio.

Item, que de año a año muden los indios así: que los que hogaño quedaren a hacer las labranzas suyas y de los que fueren a servir, y los que quedaron para dar de comer a las mujeres, niños y viejos, que vayan otro año a servir a la comunidad de la manera sobredicha y queden aquellos que ya en la dicha comunidad sirvieron; porque desta manera trabajarán y holgarán igualmente.

Item, que porque será nesçesario hacer camisas y hamacas de algodón para que se vistan y en que duerma la gente, y para hacellas son menester mujeres, vuestra reverendísima señoría mande que o enseñen a los indios hombres a hacer la tal ropa, así como en Jamaica, o enviallas de otras islas que quieran granjear por ellas, o a las mujeres se les pague su trabajo, queriendo ellas aceptar de hacello. Y la paga sea que les den tanto a cada una por libra o por un arroba de algodón que hilen, y asimismo por cada camisa que hicieren o hamaca, porque lo hagan de su espacio y no les den priesa, como hasta aquí, que han muerto infinitas mujeres, haciéndolas hilar o tejer todo el día sin levantarse de un lugar, y no dándolas de comer. Y tengan libertad y ellas sepan que si no quieren no han de servir ni trabajar, como se manda en la ley primera de las cuatro últimas que dice la declaración [...] reina dona Juana, y que si poco o mucho hicieren, poco o mucho ganarán. Y que mande vuestra reverendísima señoría guardar en las comunidades, si quisieren hacer, la dicha ropa para la gente dellas.

Y en cuanto a los indios que hobieren de trabajar en las minas, vuestra reverendísima señoría mande que sea así: que de dos mil indios, más o menos, que cada comunidad p u e d e echar a coger oro, partan la mitad dellos para que cojan oro dos meses, y acabados los dichos dos meses, se vengan a holgar otros dos, y la otra mitad de los indios que quede holgando vaya a trabajar y servir en dicho tiempo, de manera que estén en las minas contino cogendo oro

los medios dellos y los medios holgando, y esto hasta ocho meses. Y que pasados los dichos ocho meses se haga luego la fundición y se funda el oro, y en tanto que el oro se funde, huelguen todos los indios de las minas dos meses que la fundición puede durar, y ella acabada, tornen a las minas la mitad de los indios, quedando la otra mitad holgando; y los primeros venidos, vayan los otros dos meses, de la manera que ya dicho es. Y que en el tiempo que holgaren los unos y los otros, así dentro de los ocho meses como en los dos que holgaren todos, mientras la dicha fundición se hace, que no trabajen en ninguna cosa de cualquier manera que sea, ni en alzar los montes de los conucos que convinieren, ni en otra cosa, sino que huelguen y tomen fuerzas y se recreen, porque bien lo habrán menester, que el trabajo es grandísimo. Y que les den de comer muy bien y no menos porque huelguen.

Esta manera es tolerable para que no sientan tanto el trabajo como hasta aquí, ni perezcan por el gran exceso dél, y no como hasta aquí se ha hecho, que trabajaban en las minas çinco meses y dábanles para holgar cuarenta días y en ellos que alzasen los montones que comían, que para gente descansada y que estuviesen holgando era mucho, y otras cosas que no les faltaba en que trabajasen y entendiesen, según la perversa costumbre que se ha tenido. Y lo peor es que muchos, todo el año, oculta o descubiertamente, no sacaban los míseros indios de las minas, ni hoy los sacan, y con este tal tratamiento han habido al fin que perecer y han tan gran número de gentes perecido.

Item, que los dejen holgar y recrearse cada día al comer aquellas horas, y de la manera que está dicho, donde dice del trabajo de los indios que han de trabajar en hacer labranzas. Y que todos los indios que en las minas anduvieren, anden vestidos y siempre bien arropados, porque andan siempre en el agua y frialdades.

Item, que ningún indio saquen a coger oro que sea de veinte e çinco años abajo, ni de cuarenta e çinco arriba, porquel trabajo, como dicho es, es muy grande y no conviene sino para hombres que sean de fuerzas y de buenos y recios sujetos. Y que no puedan echar en las dichas minas ni traer a coger oro cada comunidad más del tercio de los indios machos que tuviese de la dicha edad, porque podría ser que echasen muchos y no hobiese quien hiciese las labranzas y así padeçerían algunas hambres. Guardándose esta orden en todo lo dicho, los indios vivirán y multiplicarán y habrá lugar para que se salven y no se dará para que los españoles y ellos se vayan al infierno, y Su Alteza terná muy mayores rentas y más ciertas que hasta aquí, y que sean perpetuas, y que sea señor de la mejor y más rica tierra del mundo; todo esto viviendo los indios.

Item, que no saquen ningún indio ni indios a labrar ni a coger oro arriba de quince o veinte leguas de los asientos y pueblos suyos donde los asentaren, como es dicho donde dice de la manera que los han de traer y poner sus pueblos; porque en esta distançia no los probará la tierra, y a la ida ni a la venida no se queden muertos por los caminos, como se han quedado hasta aquí. Y que en las villas o çiudades de los españoles questán lejos de las minas o los pueblos de los indios de las comunidades de las tales villas que estuvieren asimismo más de la dicha distancia de las quince o veinte leguas, que no cojan oro ninguno, sino que en labranzas y en cañaverales para hacer azúcar, y en algodonales para

ropa, y en criar ganados y en otras granjerías se ocupen, porque harta ganancia y provecho sacarán dellas vendiéndolo a las otras villas que cogieren oro, como se hizo en la isla Española, aunque duró poco este uso que era algo provechoso, y en tanto que duró, vivieron los indios, y en sacándolos a coger oro, que los llevaron lejos de sus tierras, luego los mataron y destruyeron, y asimismo por esta causa en San Juan y Cuba se han muerto y ha habido otros daños que están dichos, donde se pusieron las causas de haberse muerto y disminuído los indios.

Item, que todos los indios que se hobieren de ir a holgar, así de las minas como de las labranzas, que vaya con ellos siempre un mayordomo, y en las recuas de las comunidades les lleven bastimentos, porque hasta su tierra y sus pueblos no padezcan nesçesidad de hambre ni les falte la comida.

Item, que ni en las minas ni haciendas ni en otra ninguna cosa trabajen los indios con coas de palo, que son unos palos de puntas agudas que ellos usaban para cavar y hacer sus haciendas y labranzas, con que agora también les hacen los españoles trabajar y con otras hachas de piedra asimismo que ellos tenían, les hacen talar los montes, con lo cual reçiben muy mayor trabajo que si con azadas y azadones y hachas de hierro trabajasen; porque puesto que ellos las usaban, era por no alcanzar otras herramientas, y lo que agora hacen en una semana y los españoles les hacen hacer, hacían ellos en dos meses y en tres. De manera ques nesçesario que no trabajen con otros instrumentos si no fueren con los que de acá se llevan. Y que vuestra reverendísima señoría mande que en ninguna manera ni caso se eche carga a indio alguno, ni por mal camino ni por bueno, ni por donde puedan ir bestias y no puedan ir, sino que del todo se prohiban las cargas chicas y grandes; porque si en algún caso se da liçençia para echar a indio carga, ternán ocasión de echársela cada y cuando que les ocurriere nesçesidad a los españoles, como ha pareçido: que se les dió liçencia en una ley, que por donde no pudiesen ir bestias llevasen los indios carga, y hánsela hecho llevar siempre, y de tierras arriba, ciento y doscientas leguas, y sin comer, como está dicho, y así han dado fin dellos. Y que no se consienta asimismo que los indios desagüen las naos, como lo han hecho en Cuba, porque se quebrantan los cuerpos y se muelen por los hígados.

Item, que porque han de tener nesçesidad las comunidades para andar por la mar y por los ríos de las canoas, que son unos barquetes de un madero que les han tomado a los indios, que no les dejaron ninguna, sin las cuales no pueden vivir, que las vuelvan todas a las dichas comunidades, porque les serán mucho nesçesarias.

Que vuestra reverendísima señoría haga merçed a todos los que hoy tienen indios, que los hayan podido tener de razón, porque no padezcan nesçesidad al presente, juntando todos los indios en las comunidades y tengan quien les guise de comer y ayuden en algo, de mandarles dejar a cada uno cuatro indios, hombres y mujeres, de las naborías que tienen, las que escogieren. Llaman allí naboría a los indios que siempre tienen los españoles en sus casas, que no están registrados por indios de los caciques. Y que algunos den tres; algunos, dos, según las personas fueren e la nesçesidad que tuvieren, eçepto los indios que fueren lenguas, los cuales sean todos para las comunidades, porque los que cargo dellas tuvieren, mejor los entiendan y rijan.

Algunas personas, aunque creo que son muy pocas, hay que tratan muy bien indios; puédenseles a estas tales dejar hasta seis indios, porque los enseñarán muy bien y curarán, especialmente no teniendo más, y los tales los ternán como a hijos. Y estos que así dejaren, que sus amos les enseñen a leer e a otros oficios, siendo de edad de treinta años abajo, y que no los puedan llevar a las minas ni hagan labranzas de montones, ni los pongan en otros trabajos grandes, sino en hacer pan cazabi y sembrar maíz, y que la tierra no la caven ellos, sino que sus amos la hagan arar o cavar a esclavos o mozos de soldadas, españoles. Finalmente, que no los pongan sino en ejerçiçios de poco trabajo, a los cuales traigan vestidos como cristianos, y que los procuradores de las comunidades procuren por ellos y vean si son tratados como conviene.

Y que estos tales indios, si andando el tiempo fueren para vivir por sí y dar renta a Su Alteza, que les den libertad para ello. Y que si un indio de un vecino quisiere casarse con una india de otro vecino, o ambos fueren de uno y fueren contentos los dichos indio e india de juntarse, segund la Santa Madre Iglesia, y quisieren vivir por sí y dando y sirviendo a la Corona Real con cierta cantidad de dineros cada año, que les den, como dicho es, liçençia e facultad para ello, y que sus amos hayan paçiençia, pues son libres.

Que las comunidades sean obligadas a dar a los mayordomos y procuradores yeguas en que anden, las que hobieren menester, las que ternán bien y les sobrará para proveellos dellas.

Que de los dineros que se hicieren, de los ganados y de otras cosas que sobraren, después de proveído los indios, y tomando dello la parte a los dichos indios nesçesaria, que los echen en utilidad del hespital y de vestidos para los indios, o en otras cosas que pareciere al administrador mayor ser más nesçesarias a la utilidad de la república.

Y porque se vea lo que se ahorrara en dineros de cada una comunidad cada demora e fundición, pornanse los gastos aquí que puede hacer cada año y verse ha lo que quedará para repartir entre aquéllos y qué parte tuvieron en ella, sacado el quinto de Su Alteza. Y primero se suponga que cada demora se sacará en Cuba de las minas cient mill castellanos al menos, en cuatro villas de españoles que puede haber que cojan oro; y es poco, según lo que en la Española se solía coger y segund el oro que hay en la dicha Cuba, que en tres o cuatro meses se cogieron —cincuenta o sesenta mill castellanos. Y segund el orden que en ella con las comunidades se dará, que çierto se cree que han de subir de más de doscientos, segund la muestra ha dado.

Los gastos que cada comunidad ha de tener cada año son estos. A la persona que tuviere sobre todos cuenta señalada en los remedios dichos, que se puede llamar, si vuestra reverendísima señoría mandare, administrador mayor de las comunidades, se le pueden dar de salario e partido cuatroçientos castellanos, los cuales paguen todas las comunidades de la isla donde estuvieren; de manera que caben en Cuba a cada una cien castellanos.

	Castellanos
Administrador mayor	100
Diez clérigos, a cient castellanos	1.000
Un bachiller gramático	200
Un físico	250
Un zurgiano	100
Un boticario	200
Un procurador	250
Cinco mayordomos, a doscientos cincuenta pesos	1.250
Diez estancieros, a setenta castellanos	700
Veinte mineros, a setenta castellanos	1.400
Cinco arrieros, a cincuenta castellanos	250
Dos hespitales, a cuarenta castellanos	80
Cuatro vaqueros, a cincuenta castellanos	200
Seis porqueros, a cincuenta castellanos	300
Dos ovejeros, a cincuenta castellanos	100
Dos pescadores, a cincuenta castellanos	100
Dos barqueros, a sesenta castellanos	120
Dos carniceros, a treinta castellanos	60
	6.660

Así que de cient mill castellanos, sacados veinte que vienen a Su Alteza del quinto, más tres mill de lo que llevará el fundidor y se menoscabará en el fundir, quedan setenta y siete mill castellanos fundidos, los cuales, repartidos en cuatro comunidades, que en Cuba podrán sacar oro, cábenles a diez e nueve mill e doscientos e cincuenta castellanos. Sacados seis mill e seisçientos sesenta castellanos del dicho gasto, sobran doce mill e quinientos e noventa castellanos, que repartidos entre dos mill indios, caben a seis castellanos y dos tomines y casi cuatro gramos. Harto logro es que a cada uno de los que tuvieron parte en cada comunidad, que podrán ser cuarenta e pocos más segund los vecinos que agora hay y pueda haber de repartimientos en cada villa de las islas, que les vengan de su parte, si Su Alteza o vuestra reverendísima señoría le hobiere hecho merced de cient indios en la dicha comunidad, ciento e veinte e çinco castellanos y algo más, por veinte indios que podían de su ciento andar en las minas, entre los dos mil, cada ocho meses, que será la fundición, sin poner un maravedí de costa ni media hora de trabajo. Y si Su Alteza o vuestra reverendísima señoría le hizo merçed de doscientos, le quepan doscientos y cincuenta; y si tenía cincuenta, le quepan sesenta y dos castellanos e medio. Y esto sin la parte que le ha de caber de las labranzas, que le valdrán otro tanto.

La costa de los oficiales de Jamaica, que es una villa no más en aquella isla, donde habrá una comunidad, y en la villa de San Cristóbal de La Habana, que es en Cuba, y otras villas, si más hobiere en ella o en las otras islas, cuyas comunidades no cogieren oro, por no tener minas, no será tanta como de las

otras que lo cogeren; lo uno, porque se han de sacar mil e cuatroçientos castellanos de veinte mineros que allá no son menester, y ciento cincuenta de tres arrieros, que le bastan dos, y ciento de dos bateeros que no son nesçesarios. Lo otro, porque los salarios pueden ser la mitad menos de los que aquí van sumados; que bastan. Cuanto más que Jamaica podrá pagar a sus oficiales enviando a vender sus granjerías, como está dicho, en los remedios que della están escriptos, y aquella comunidad dicha de San Cristóbal, que es en Cuba, terná harto con tres mil castellanos para pagar sus oficiales, y menos, y pagándolos de montón todas las comunidades, es bien poco y no se sentirá.

En lo de los bastimentos no ha de haber gasto ninguno, porque, como está dicho, de suyo los han de tener, y en tanta abundancia que puedan vender muchos dellos. El pan, ellos lo han de trabajar y sembrar; los ganados, Dios cría en aquellas tierras más que en todas las del mundo, si decirse puede. Salvo el gasto de lo que tomaren prestado al presente de los vecinos para comerçiar, y esto pagarse ha en poco precio, pues con tan gran cargo de conciençia y con tanta nesçesidad y trabajo se lo han hecho hacer y trabajar, y en la verdad todo es de los indios.

Otro gasto será al presente nesçesario, especialmente para Cuba, así como ciertas acémilas y bestias de carga para suplir las que faltaren de las que los vecinos prestaren; porque serán menester para cada comunidad, de las que cogeren oro, veinte e cinco bestias de carga y algunas yeguas para comenzar a criar, y burras y vacas, y mil o dos mil azadas para las comunidades que no cogeren oro, y para las que lo cogeren también, si en las que prestaren no hobiere harto, y dos mil hachas asimismo y otras algunas herramientas que serán menester. Es menester también, luego, cuatro mil e cuatrocientas varas de brite para las camas del hespital, que serán doscientas, y doscientas mantas bastas, que todo costará poco.

Todo este gasto, aunque al presente se haga, no es mucho, ni los que parte en la comunidad tuvieren lo tengan por mucho; porque aunque la primera fundición no se ahorrase nada, sino que todo se gastase en proveer las dichas comunidades, por ser el principio, no se maravillen, porque siempre ha acaeçido en aquellas islas estar tres y cuatro años adeudados sin ahorrar un maravedí, y muchos que hasta hoy y toda su vida lo han estado, pienso que ha sido permisión divina, porque siempre han usado con los indios de crueldad.

Esta manera destas dichas comunidades pareçe muy buena, porque no solamente no se matarán ni disminuirán los indios como hasta aquí, porque no se dará lugar a cada uno que dé a los que posea poco de comer y muncho trabajo, mas aun multiplicarán mucho y cada día habrá para que Su Alteza haga de los que multiplicaren munchas merçedes en las dichas comunidades, y otras munchas y grandes utilidades que dellas saldrán, que el tiempo mostrará y la expirencia.

Es nesçesario, pues tanto tanto provecho desto se siguirá, que vuestra reverendísima señoría haga una merçed a aquellas islas, que mande que de acá se provea del dinero de Su Alteza en la Casa de la Contratación de Sevilla, de los cañamazos o brites y mantas para las dichas camas del hespital, y de algunas acémilas y azadas y hachas y otras cosas que al presente fuere menester, porque

en la dicha Cuba no lo habrá. Lo cual, a la primera fundición sea pagado del primer oro que en la dicha isla se fundiere. La paga es muy presta, y hacérseles ha a indios y cristianos gran merçed y muy señalada, y que no los lleven más, de todo lo que de acá se les enviare desta manera, de lo que puesto allá hobieren costado.

Todo esto suplica a vuestra reverendísima señoría mande ver e examinar, porque todo es muy útil y nesçesario para que los indios vivan y se salven y se excusen tan innumerables males, como hasta aquí en aquellas islas se han usado, y para que Dios sea servido y Su Alteza muy servido y aprovechado de muchas y perpetuas rentas, las cuales cada día serán más crecidas y aumentadas. Y si esto no se hace, pueden perder cuidado de las Indias como si nunca fueran; y no solamente las descubiertas, que ya están destruídas, pero las por descubrir asimismo las destruirán, porque, cierto, según la luenga experiencia allá lo ha mostrado, fuera de tres remedios, ques el uno este de hacer las comunidades o dar todos los indios a labradores, de la manera en el terçero remedio dichas, o del todo dejallos en su libertad como de antes estaban, ninguna esperanza de remediallos ni de estorbar las grandes ofensas de Dios que allá se hacen ni de venir renta a Su Alteza se deba tener.

Y suplico a vuestra reverendísima señoría mande asimismo considerar, como sin duda sé que se considerará, quel primero y último fin que ha de mover en el remedio de aquellas tristes ánimas, ha de ser Dios, y a atraellas al çielo; porque no las redimió ni descubrió él para que las echasen al infierno, no curando sino de adquirir dineros. Y entonçes, ni esto parece luengo ni, menos, grave.

II

MEMORIAL DE REMEDIOS PARA LAS INDIAS (1518)

A.G.I., Pat., 252, R. 3, N. 1 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Porque de aquellos grandes reynos y tierras que vuestra alteza tiene en las Yndias, allende del grand serviçio que a Dios vuestra alteza puede hazer en salvarle tan innumerables ánimas, que agora todas se pierden, puede vuestra alteza aver las mayores rentas y mayor cantidad de oro y perlas que rey de todos los cristianos tiene, porques la más aparejada tierra para ello y más rica del mundo, y porque agora las yslas, que son más de dos mill leguas de tierra, están todas destruydas, que casi no tiene nada de renta vuestra alteza dellas, y la Tierra Firme, que tiene vuestra alteza descubiertas tres mill leguas de costa de mar, toda muy rica de oro y de perlas, también se destruye toda, sin llevar vuestra alteza ningund serviçio ni provecho, tiene necesidad todo de muy mucho remedio, por el qual ha ya dos años y medio que ando en esta real corte, y agora, como de parte de vuestra alteza me fuese mandado que diese algunos medios si sabía para que aquella tierra se remediase, los quales he puesto en escrito, segund lo que muchas vezes he comunicado con muchas personas que allá estaban, y a mí, que ha diez y seys años que en aquellas tierras estoy, me paresçe.

Y porques cosa las Yndias muy grande, no se puede dezir lo que ha menester en poca escritura, y es neçesario tienpo y desocupaçión para enllo entender, y por esto devría vuestra alteza mandar que personas desocupadas de otras cosas entendiesen enllo, que si para justiçiar un erexe se lee todo un proçeso, aunque sea muy alto, quánto más se devría leer para cosa tan grande y que tanto va a Dios y a vuestra alteza, y por esto no me he atrevido a dar lo que tengo escrito de çiertos remedios, que creo que serán buenos, que todo es hasta dos pliegos de papel, hasta que vuestra alteza, de hecho, mande entender en este negoçio, lo qual, en suma, dexando muchas cosas de dezir, es esto que se sigue:

Para la Tierra Firme, porqués lo mejor que vuestra alteza tiene y más rico, serán estos remedios:

Que en las mill leguas de la dicha Tierra Firme, ques la mejor tierra y más

---

* Ultima edición: Giménez Fernández, Manuel: *Bartolomé de las Casas*, II, Ap. IV, Sevilla, 1960, pp. 439-445.

rica que della agora se sabe, que vuestra alteza mande hazer diez fortalezas de çiento en çient leguas, con un pueblo de cristianos en cada una, que serán muy fáçiles de hazer, y que no costará cada una çient ducados, y que enllas estén çient vezinos cristianos en cada pueblo, con su fortaleza, y éstos sean de los de las yslas y de los que están en Tierra Firme, y que algunas estén a la costa de la mar, y otras la tierra adentro, los quales çient vezinos tengan un capitán que los rrija, el que vuestra alteza les diere.

A los quales vuestra alteza mande, so grandes penas, que no hagan entradas contra los yndios, como agora las hazen, porque los matan enllas y les toman el oro que tienen, y las mugeres y los hijos, y los benden por esclavos, no haziendo contra vuestra alteza porque lo sean.

Mas lo que primero hagan sea que apaziguen los yndios, porquestán muy escandalizados y lastimados de los grandes dannos que han reçibido, y anlos de apaziguar con veer que no les hazen danno, porque ya de palabras no se fían, porque muy muchas bezes les han quebrantado la fee los cristianos, y an les de dizir cómo es venido a España un rey y señor suyo, nuevamente, ques vuestra alteza, que Dios dexe bibir muchos años, y que a sabido los grandes agravios que an resçibido, y que se duele dellos, y que le a pesado mucho, y que les quiere hazer merçedes en servirse dellos como de vasallos, y que no quiere permitir que les tomen sus mugeres ni hijos como hasta aquí, ni su oro ni sus perlas ni hazienda, sino que lo posean, y, sobre todo, vuestra alteza les quiere hazer merçed de tornallos cristianos, y que biban en sus pueblos y casas, y dárseles ha para halagallos algunos resgates, así como cuentas berdes y cascabeles y otras cosas que cuestan bien poco y ellos tienen en mucho.

Y para questo crean que será verdad y que de verdad vuestra alteza lo manda, es muy neçesaryo que vuestra alteza mande luego llebar todos los yndios e yndias que de aquella tierra se an traydo a las yslas y a Castilla por esclavos contra justiçia, no lo meresçiendo ser, y llevándolos allá será y poniéndolos en su libertad será grand cosa para asegurallo, para que pierdan el temor que tienen de los daños pasados, y creerán lo que les dizen.

Y hechos estos cumplimientos conllos, ya questén algo seguros, dezírseles ha que vengan a resgatar y traygan oro y perlas y otras joyas, y que se les darán de los resgates de Castilla, ques lo que ariba está dicho, de poco valor, lo qual ellos harán de muy buena voluntad, porque son muy cobdiçiosos de las cosas de Castilla.

Estos resgates terná vuestra alteza allí para resgatar con ellos, y con cada quinientos ducados afirmo que aya vuestra alteza más de treynta myl castellanos, y estos dineros y algunos otros que serán menester para este negoçio, no ay neçesidad que vuestra alteza ponga nada dellos, que abaxo se dirá cómo se ayan luego de aquella tierra muy justamente.

Los çient vezinos que en aquellos pueblos y fortalezas an destar, también an de contratar y resgatar con los yndios, a los quales vuestra alteza es bien que les haga algunas merçedes, porque se animen y quieran yr allá y bibir en la tierra, las quales merçedes diré quando vuestra alteza mandare, y son tales, que [dellas] haziéndolas vuestra alteza resçibe mucho serviçio y aumentaçión de sus rentas, sin que le cueste un maravedí.

Darse ha manera que casi todo el oro que se resgatare y se cojiere de las minas, venga justamente para vuestra alteza, lo qual no digo por no alargar.

De que ya estén bien seguros los yndios, y que vean las buenas obras que les hazen, y que es verdad lo que les han dicho, dezírseles ha de parte de vuestra alteza que son obligados a servirle con tributo, o ynponérseles ha a cada onbre casado çierta cantidad de oro que puedan pagar, y como son muchos los yndios, terná vuestra alteza maravillosas rentas; después diré la manera cómo esto se haga.

Y porque todo mejor se haga, conviene mucho a serviçio de vuestra alteza que luego vuestra alteza presente y haga obispos, tantos quantos fueren menester para toda aquella tierra, señalando por dióçesis y término de obispado çiento o çiento çinquenta leguas, o de fortaleza a fortaleza, y otros obispos que los haga vuestra alteza de frayles de Santo Domingo o de Sant Francisco o otros tales que no piensen que con la denidad se les da honrra o provecho, sino trabajo y peligro y cuydado.

Estos tales servirán allí mucho a vuestra alteza, porque an de trabajar por fuerça de apaziguar los yndios y tenellos en pueblos, porque de otra manera no los podrán tornar cristianos, y saben que son sus ovejas y que si una se pierde la an de pagar, pues los yndios seguros y estando quietos en pueblos ya vee vuestra alteza cómo podrán muy bien pagar su tributo y lo demás, de manera que para el prinçipio son muy provechosos y muy neçesarios los obispos, y con ellos no gastará vuestra alteza nada con llevarlos y tenerlos allá.

Asimismo darse ha manera para que vayan allá muchos frayles franciscos y dominicos, porque ayudarán mucho a los obispos a asegurar toda aquella tierra porque más suele allá asegurar un frayle que dozientos onbres de armas, y todos servirán mucho a vuestra alteza, digo estos religiosos con los obispos.

Para sacarse los dineros que son menester sin que vuestra alteza los ponga, se puede tener este manejo, que pues en la verdad los cristianos son los que a vuestra alteza han hecho tan gran daño en destruylle mucha parte de aquella Tierra Firme y escandalizar toda la otra, justamente puede vuestra alteza tomalles para la restauraçión della, al menos, de çinco partes la una de todo el oro e perlas que an avido, porque ha seydo muy ynjustamente avido, y son obligados a restituçión de todo ello, y en esto les haze vuestra alteza merçed, que aunque se lo tomase todo no pecaría; y si en esta quinta parte no oviere harto, tómeles vuestra alteza la terçia parte, y sobre mi conçiençia, en tal que sea para la restauraçión de la dicha tierra y para que vuestra alteza sea della servido; esto no es cosa nueva en las Yndias, quel comendador mayor de Alcántara, governador que fué de la ysla Española, mandó pagar el terçio de todo el oro que avían cogido los vezinos dellas para su alteza.

Y si más begninamente vuestra alteza se quisiere aver con ellos, pídaselo prestado y el tiempo andando se lo puede mandar pagar de los frutos de la tierra. Esto todo no se les hará grave por las merçedes que vuestra alteza les a de hazer, yéndose a poblar aquellos pueblos y fortalezas, y tenello an por bueno.

Finalmente, que no serán menester más de quinze mill ducados para remediar aquella tierra desta manera, y sacarse an muy fáçilmente veinte mill castellanos.

Remedios para las yslas Española, Cuba, Sant Juan y Jamayca:

En quanto a los yndios, porque están muy destruydos y muy flacos y muy

pocos, que de un quento y çient mill ánimas que avía en la ysla Española no an dexado los cristianos sino ocho o nueve mill, que todos los an muerto, es neçesario que al presente los dexen olgar y retraerse [ó«recrecerse» (*sic*)] de los trabajos ynconportables pasados, y tomar algunas fuerças, y después desto, poco a poco, ynduzillos con buenas palabras, como los de Tierra Firme, diziéndoles cómo tienen un rey y señor nuevamente venido, ques vuestra alteza, que le a pesado de sus males y que les quiere hazer merçedes en servirse dellos commo de libres y vasallos suyos, y dezilles que de los pueblos que agora tienen en sus tierras se muden a bibir y hazer pueblos çerca de las minas y de los puertos de la mar donde tengan el oro y las cosas de Castilla más çerca, etc.

Lo qual será muy fáçil de hazer si se lo dizen como se a de dezir, y si ven [ó «veis» (*sic*)] que no es para estar en la servidumbre que agora están y para ser más mal tratados y darse ha manera para que se haga muy bien, etc.

Y ellos así ya quietos en pueblos, allí sirvan a vuestra alteza como vasallos, y cada onbre casado le puede servir con un castellano, y el tiempo andando quiçá con más, y esto conplillo an muy bien, sin dubda, y no deve dudar vuestra alteza que desta manera no serán muertos de los cristianos como hasta aquí, no llevando vuestra alteza casi nada dello, y multiplicarse an muchos y tornarse ha a henchir la ysla, si no les estorvan la generaçión como hasta quí. Finalmente, quellos salgan del poder de los cristianos, porque de otra manera anlos de matar como hasta aquí y acabar de destruyr la tierra a vuestra alteza, aunque les pongan muchas leyes y penas las razones desto muy claras se darán quando vuestra alteza lo mandare, y en muy breve tiempo quedarán las yslas todas despobladas si muy presto no se sacan los yndios del poder de los cristianos.

Muchos remedios ay para que vuestra alteza pueble aquellas tierras de muchos cristianos de los de acá, y ansimismo quenllas tenga muy grandes rentas, allende de mucho oro, de otras muchas cosas preçiosas que se dirán, y para ello deve vuestra alteza mandar proveer esto.

Lo primero, que vuestra alteza mande apregonar en todos sus reynos y aun en los estraños, que quantos quisieren yr aquellas tierras a bibir, que vayan y que les dará tierra muy buena y otras muchas franquezas, y aún que vuestra alteza les mandase dar el pasaje de balde, sería gran cosa.

Lo segundo, que todos quantos fueren a cojer oro a qualesquier minas, que den a vuestra alteza no más de la diezma parte, pues se está debaxo de la tierra y ay mucho y no goza nadie dello, y esta será un cosa para que aquellas tierras se pueblen muy presto.

Lo terçero, que vuestra alteza haga merçed a los cristianos que agora están en las yslas, que puedan tener cada uno dos esclavos negros y dos negras y no debe de aver duda de la seguridad dellos, y darse an las razones para ello.

Lo quarto, que vuestra alteza mande luego proveer de labradores de la manera que para ello se dará muy fáçil para que vayan y que no cueste nada a vuestra alteza, y darse a un pregón que todos los onbres del trabajo que quisieren yr, vayan a ganar soldada a las Yndias, señalándoles diez o doze mill maravedís cada año, que allá es poco y acá se tiene en mucho.

Lo quinto, que vuestra alteza mande apregonar en Castilla y en las yslas que qualquiera que primero diere en cada pueblo de cada ysla e Tierra Firme tantas

libras de seda hecha y naçida en la misma tierra, que le hará merçed de quarenta o çincuenta mill maravedís de juro en la misma ysla, porque se cree ques la mejor tierra del mundo para ello, que ay tantos morales como yerbas, y esto es dar las albriçias dellas mismas.

Yten, vuestra alteza mande y prometa lo mismo a qualquiera que primero diere tantas arrobas de cañafistola. Esta es ya çierta, porque se haze la mejor del mundo en la ysla Española, segúnd dizen los médicos.

Yten, que qualquiera que hiziere ynjenio para hazer açúcar, que vuestra alteza le mande ayudar con algunos dineros, porque son muy costosos, y les haga merçed a los que los hizieren, que puedan llevar y tener veynte negros y negras, porque con ellos ternán otros treynta cristianos que han menester por fuerça, y ansí estarán los negros seguros; desta manera, se harán muchos yngenios, porques la mejor tierra del mundo para açúcar, y ansí terná vuestra alteza maravillosas rentas y antes de tres años.

Yten, que al que diere primero en la tierra tantas libras de pimienta o de clavos o de gingibre o de otras espeçias, y tantas hanegas de trigo y tantas arrobas de vino que se haze ya trigo y huvas muy buenas, que vuestra alteza les haga merçed de tantas mill maravedís de juro. Para las espeçias se cree ques muy buena la tierra, y si se hazen ya vee vuestra alteza qué terná en ella.

Desta manera, muy alto señor, se poblarán las tierras de vuestra alteza y no se destruyran como hasta aquí, y haziéndose esto que he dicho, si no toviere más rentas de las Yndias que dos vezes dEspaña, yo me pornía a una pena que pudiese pagar. Otras muchas cosas ay que dezir, que diré cuando vuestra alteza fuere servido.

Para los dineros que serán luego menester para hazer estas cosas darse a muy buena manera, sin que vuestra alteza ponga nada dellos, sino que antes le sobren de los que se avrán.

Bartolomé de las Casas.—Clérigo.—Procurador de los yndios.

[Firma]

III

MEMORIAL DE REMEDIOS PARA TIERRA FIRME (1518)

A.G.I., Pat., 252, R. 3 *

Remedio para la Tierra Firme:

Porque de todo lo que vuestra alteza tiene en las Indias, lo más y mejor y de más calidad y cantidad es la Tierra Firme, con la cual, si en ella se pone remedio, es vuestra alteza el mayor señor y más poderoso y más rico, aunque otro reino no tuviese, que hay en el mundo, porques la más rica tierra de oro y perlas y otras cosas preçiosas que hay en todo él; por ende, si vuestra alteza quiere gozar y ser servido de todas aquellas tierras y riquezas y que las gentes della vengan a su servicio, por donde tenga más cresçidas rentas de sola ella que de toda España, mande Vuestra Alteza proveer en ella estos remedios, los cuales pueden proveer sin que sean dificultosos.

Y porque vea Vuestra Alteza cuán nesçesario es el remedio para la dicha Tierra Firme, sepa Vuestra Alteza que los cristianos españoles que agora allá están, que serán hasta seisçientos o seteçientos, o poco más, otra cosa en ella no hacen de provecho, sino hacer entradas contra los indios, y en ellas, contra toda justicia, los matan y queman vivos y echan a perros bravos y otras muchas crueldades; y los que toman a vida véndenlos por esclavos, siendo libres y no meresçiendo ser cautivos, y tomándoles todo el oro, contra justiçia y conçiençia, y dello dan a Vuestra Alteza la quinta parte, y ninguna cosa della viene acá, porque todo se da y gasta en salarios que se pueden excusar; de manera que Vuestra Alteza pierde toda aquella tierra y los vasallos tantos y tan innumerables como le han muerto, que le pudieran servir, con grandes rentas, y, sobre todo, aquellas ánimas no se perdieran; y de todo ello Vuestra Alteza no tiene ningún serviçio ni interés. Todo esto a todos es manifiesto y ninguna cosa déstas se puede negar.

El remedio para excusar todas estas pérdidas y daños y para que subçedan grandes bienes, sin que a Vuestra Alteza cueste nada, es que en las mill leguas de la dicha Tierra Firme, que es lo mejor que agora dello se sabe, donde más

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º V, Madrid, 1958, pp. 35-39.

oro y perlas hay, Vuestra Alteza mande hacer una fortaleza de çiento en çien leguas, a la costa de la mar, en el mejor asiento que por allí hobiere, y otras la tierra adentro, en triángulo, que se puede hacer muy segura con menos de çien ducados; y cabe cada fortaleza hagan un pueblo de cristianos de los nuestros, y en él estén y se avecinden çien hombres de nuestra nación, y el tiempo andando serán más, y éstos sean de los que allá están, y dellos de las cuatro islas donde hay cristianos, porque están hechos a la tierra y hallarse han mejor allá.

Los cuales çien hombres veçinos, con sus mujeres si algunos fueren casados, y sus mozos si los llevaren, tengan allí un capitán o persona que los rija, el que Vuestra Alteza les diere, y este capitán y ellos vivan y se hayan de esta manera:

Lo primero que han de hacer en saliendo de las naos en tierra, sea decir a los indios della, porque ya están muy escandalizados por los muchos daños que todos de los cristianos han resçebido, que es venido a España un rey y señor suyo nuevo, que es Vuestra Alteza, y que ha sabido los grandes agravios y daños que han resçibido, y que se duele dellos, y que les quiere hacer merçedes en serviçio dellos, como de vasallos, y tratallos bien, y que no quiere permitir que les hagan más agravios ni les tomen sus mujeres ni hijos, ni oro, ni sus perlas, ni hacienda, como hasta aquí, sino que lo posean, y asimismo los quiere hacer merçed de convertillos a nuestra fe y que sean cristianos y que vivan en sus pueblos y casas, etcétera.

Y porque con ellos se ha de tener gran cautela para que esto sea verdad, y que de verdad Vuestra Alteza lo manda y lo quiere así, porque muy muchas veces los han quebrantado la fe los cristianos después de habellos segurado, y los mataban y robaban y cautivaban, no lo meresçiendo, porque es verdad que nunca se ha hallado los indios hacer ningún agravio a cristianos, sino buenas obras, dándoles cuanto tenían, si los cristianos muchas veces primero no les hiciesen muchos desafueros. Y para esto es nesçesario, pues en ello tanto va, que Vuestra Alteza mande a todos que ninguno haga ni sea osado de hacer mal ni tomar cosa alguna a ningún indio, y, sobre todo, que no les toquen a sus mujeres ni hijos, so grandísimas penas, y a ninguno que les agraviare se les perdone la pena, sino que los halaguen y muestren y hagan buenas obras, de manera que todo el temor que tienen de los cristianos lo vayan perdiendo, con lo que les han de decir de parte de Vuestra Alteza, y más con ver que se hace y cumple lo que por parte de Vuestra Alteza se les dice.

Y para que del todo lo crean y se aseguren, mande Vuestra Alteza tomar todos los indios que de alla se han traído a las islas, y aun otros que se han traído a España, y mándelos llevar a aquella su tierra, pues injustamente y contra Dios los hicieron esclavos; y díganles que para que vean que será verdad lo que se les dice, que Vuestra Alteza, por les hacer merçed, mandó soltar y llevar allá aquellos que habían traído, porque dello fué deservido, y como lo supo lo remedia. Esta será una cosa muy grande para los asegurar, viendo que les llevan a sus parientes y amigos e hijos, etcétera. Desta manera mandaron los reyes antepasados, de gloriosa memoria, abuelos de Vuestra Alteza, llevar todos los indios que se habían traído a Castilla de la isla Española, y los llevaron, sino que después, por coger oro, murieron.

Puédeseles dar alguna cosa de resgate a los principales de la tierra, que son

señores entre ellos, así como cascabeles y cuentas verdes y otras cosas que valen poco y ellos tiénenlo en mucho, y asegurarse han con estas cosas para el escándalo pasado.

Después de ya dichos y fechos estos cumplimientos con ellos, que ellos estén algo seguros y vernán muchos prinçipales dellos, y de los no prinçipales, a hablar y ver a los cristianos, porque ansí lo suelen hacer, dígaseles que trayan oro y otras cosas, y perlas y otras joyas a rescatar, y que les darán de aquellos rescates dichos, como ellos se conçertaren, y esto hacerlo han luego, porque son codiçiosos de las cosas de Castilla, en tal que no les den armas ningunas.

Y estos rescates estarán allí desta manera que Vuestra Alteza tenga çiertas arcas dellos y que se rescate para Vuestra Alteza todo lo que con ellos se pudiere haber, y con quinientos ducados tengo por çierto que habrá Vuestra Alteza más de quince mill castellanos, y esto todos lo saben. Y porque los cien cristianos que allí han de estar vayan de mejor gana a poblar aquella tierra y se aprovechen, hágales Vuestra Alteza merçed destas cosas: la primera, que todos los que llevaren o quisieren llevar los rescates suyos, que el oro o perlas o otras joyas que rescataren sea para sí, con tanto que de diez castellanos o de su valor que rescataren, den a Vuestra Alteza uno, y así de las otras cosas presçiosas que hobieren; y los que no tovieren para llevar rescates suyos, que Vuestra Alteza les haga merçed de prestalles cinco mill maravedís de rescate que haya costado en Sevilla, y que se lo paguen a Vuestra Alteza del primero oro que hobieren, y de todo lo que con aquellos cinco mill maravedís de rescate rescataren, den a Vuestra Alteza de seis partes una, porque les hace merçed de se los prestar, de manera que a ellos les hace merçed y Vuestra Alteza tornará a cobrar lo que les da y demás gana la sexta parte del oro y perlas que aquéllos ganaren.

Item, que porque aquellos çien hombres quieran ir y vivir en la tierra, que Vuestra Alteza les haga merçed de que todos los que fueren a las minas comarcanas de donde estuviere el pueblo y fortaleza o enviare algunos mozos a sacar dellas el oro y lo sacaren, que por espaçio de veinte años paguen a Vuestra Alteza de todo lo que cogeren, de quince castellanos, uno, y después de los veinte años puede Vuestra Alteza mandar que paguen más, si fuere servido, porque habrá mucha más gente. Y esto es agora nesçesario que Vuestra Alteza dé mucha larga, pues en ello no pone nada, que más vale que se saque el oro que estaba debajo de la tierra y haya Vuestra Alteza algo y se pueble aquella tan gran tierra, para que después tenga muchas más rentas, que no que el oro no se saque ni la tierra no se pueble y Vuestra Alteza de nada della se sirva, pues es tan rica.

Item, que Vuestra Alteza les haga merçed a los dichos cristianos de dalles muchas y largas tierras en que puedan labrar y sembrar todas las maneras de legumbres y plantas, pues la tierra es grande, etcétera, y estas tierras que las pueden vender a cabo de tres o cuatro años a quien quisieren, después que las hayan labrado.

Item, que Vuestra Alteza les haga merçed a estos çient cristianos pobladores de hacellos caballeros de espuelas doradas, en tal que no sean confesos, porque se animen y quieran ir allá etcétera. Y las otras merçedes y exençiones y liber-

tades que se les pueda hacer, Vuestra Alteza se las haga, porque desta manera la tierra se poblará y será servido de los frutos y rentas della.

Item, que Vuestra Alteza les haga merçed de las hacer haber una bulla del papa para aquellos que murieren allá contritos y satisfechos, sean absueltos a culpa y a pena.

Y para que Vuestra Alteza haya casi todo el oro que allí se rescatare y sacare, mande Vuestra Alteza que haya en cada villa y fortaleza una alhóndiga de Vuestra Alteza en que tengan cazabi, que es el pan de las islas, y harina y vino de acá y ropas y rescates y herramientas y otras cosas que lo vendan por presçio amoderado el que de parte de Vuestra Alteza allí estoviere a los que lo quisieren comprar, y desta manera habrá Vuestra Alteza todo lo más del oro y perlas que se resgataren y cogeren, porque los cristianos que en aquellas partes viven no lo saben guardar, sino luego los gastan si hay que pueden comprar, porque saben que hay mucho en la tierra; pero ha de dar lugar Vuestra Alteza que todos los mercaderes que quieran llevar las dichas mercaderías y bastimentos, que los lleven y francamente, que no paguen derechos algunos, porque desta manera estará mejor preveída la tierra y los pobladores podránse mejor sofrir y holgarán de irle a poblar.

Y porque de los indios sea Vuestra Alteza servido, como es razón, después que ya estén seguros, ansí como dende a un año y más, dígaseles de parte de Vuestra Alteza cómo son obligados a servirle con cierto tributo. E imponérseles ha que den cada año, cada hombre casado dellos con su mujer e hijos, çierto oro o perlas o otras joyas, aunque sea poco, y el tiempo andando podrán dar más, hasta que lleguen a un castellano o dos, más o menos, segund la calidad de la tierra y lo que podieren sofrir los dichos indios con sus casas. Y desta manera, como son muchos los indios, tendrá Vuestra Alteza, por poco que den, muchas rentas; allende de lo que darán los cristianos, etcétera. Y esto es más de lo que nadie puede pensar ni creer.

Y porque todo lo dicho mejor se pueda hacer y haya en todo mejor orden, y los indios mejor sean inducidos a estar en sus pueblos y ser cristianos y servir a Vuestra Alteza, etcétera, Vuestra Alteza debe luego, antes que nada se haga, presentar y hacer obispos tantos cuantos fueren menester para toda aquella tierra, señalándoles por dióçesis y término de obispado cien leguas de tierra, o de fortaleza a fortaleza.

Y estos obispos no los haga Vuestra Alteza sino de frailes de San Francisco o de Santo Domingo o otros tales, los cuales no piensen que se les da honra ni provecho, sino trabajo, peligro e cuidado, y por ello lo açeten y no por las rentas que han de haber. Y que sean como los de la primitiva Iglesia, que anden descalzos y a pie cada y cuando se les ofresçiere, y no tengan otro cuidado sino de cómo reducirán al servicio de Dios y de Vuestra Alteza aquellas sus ovejas, y que cada día, si fuere menester, se ofrescan al martirio por las salvar. Y los que así no lo hicieren, ni a Dios ni a Vuestra Alteza ni a aquellas ánimas ni a sí mismos aprovecharán, y van allá en balde.

Estos tales, si son los que deben, no los terná allí Vuestra Alteza sólo por obispos, sino como criados que buscarán su servicio y provecho, porque como harán cuenta que aquellas son sus ovejas y de quien han de dar cuenta a Dios,

trabajarán de buscar todas las maneras que pudieren hallar para tenellos juntos y en pueblos, seguros para convertirlos, y, por consiguiente, tendrá Vuestra Alteza seguras sus rentas, las cuales los obispos procurarán. Y en verdad que creo que Vuestra Alteza tenga desta manera tantas, que sea admiración, porque allende de la industria humana, porque esto pareçe sin ofensa de Dios, mas antes en su honor y gloria, nunca faltará con su gracia e ayuda, y a todo dará próspero fin, no como agora, que es grand miseria de cómo en aquellas tierras se ofende matándole las ánimas que redimió.

A estos oblispos no hay nesçesidad, por el presente, que vuestra Alteza les dé ni gaste nada con ellos, sino en dalles algunos ornamentos de lienzo para decir misa, que valen poco; y desde las islas proveelles cada año de algún cazabi y algunos tocinos, que bien lo servirán a Vuestra Alteza estando allá. Y esto, por agora, hasta que en la tierra se descubra qué comer, porque en ella hay muchas cazas y animales que se aprovecharán. Y para cuando fueren, que lleven consigo algún cazabi y toçinos, por poco que sea.

Y que el capitán que allí estoviere mande Vuestra Alteza que no determine ni haga cosa en lo que tocare a los indios, sin consentimiento y paresçer del obispo, porque creo que será mejor regida la tierra. Al cual capitán debe Vuestra Alteza mandar dar algún salario cada año, que sea razonable, etcétera.

Y que todos los clérigos que luego quisieren ir con los obispos, que Vuestra Alteza les haga merçed de las degnidades y prebendas de las iglesias que se hecieren, y que gocen entre tanto de las libertades y exençiones que los seglares gozaren, y si otras Vuestra Alteza les quisiere hacer merçed, bien lo servirán y mereçerán.

Item, Vuestra Alteza debe encargar y pedir a los generales que están en Roma de las órdenes de San Francisco y Santo Domingo, que manden ir de cada provincia de España y de Francia y de otras partes tantos frailes a cada obispado que ayuden al obispo a convertir aquellas ánimas, y que manden a los provinçiales, priores y guardianes de ambas dos órdenes, que no impidan la ida de ningund fraile aprobado y reformado que allá quiera ir, y que en Sevilla todos se vayan a presentar al prior de San Pablo y al guardián de San Francisco, para que vean las liçencias que llevan y quién son. Destos religiosos hay mucha nesçesidad, porque servirán mucho a Vuestra Alteza en aquellas tierras, porque ellos y los obispos son los que han de asegurar los indios y atraerlos a servicio de Dios y de Vuestra Alteza y no los soldados, que los matan y escandalizan.

Para sacar algunos dineros, porque Vuestra Alteza al presente no los ponga, puédese tener esta manera: que algunos que allá están, que tienen cantidad de oro, Vuestra Alteza les pida prestado alguna parte dello que ellos puedan dar, a los cuales mande escribir particularmente con cartas de ruego y diciendo que quiere Vuestra Alteza remediar aquella tierra, pues está destruída y ellos han sido la causa, y a los que prestaren algund oro puédeles Vuestra Alteza hacer merced de algunas más exençiones y merçedes que a los otros, así como dalles liçençia que cojan por algund tiempo el oro más barato que los otros, y que del primero oro o del segundo que a Vuestra Alteza pertenesçiere, les mandará pagar lo que así prestaren, etc.

También puede Vuestra Alteza ahorrar de çinco cuentos y más que gasta

cada año en pagar quitaçiones al obispo y ofiçiales que sestán en la çibdad del Darién de la dicha Tierra Firme, más dellos de los cuatro cuentos, para ayuda a lo que agora se ha de gastar para la reformaçión de aquella dicha tierra. Y esto pienso yo que lo harán de muy buena voluntad, y aun puédeles Vuestra Alteza alcançar una compusiçión del sumo pontífiçe para lo que tienen mal ganado, en aquello que hobiere lugar la dicha compusiçión. Y desta manera se habrá harto para los dichos gastos.

Lo mismo debe Vuestra Alteza mandar hacer con los de las islas, así de prestado como de la compusiçión, que hay algunas personas que podrán prestar a Vuestra Alteza dineros para los gastos presentes que son menester para las islas, y a los que los prestaren haga Vuestra Alteza merçed que puedan tener y llevar hasta quince esclavos negros, y muchos habrá que de muy buena gana presten mill y dos mill castellanos y quinientos y según tovieren.

Lo que luego conviene hacer es que vayan un par de carabelas y vayan por las cuatro islas y recojan todos los esclavos indios que se han traído de la dicha Tierra Firme y los lleven a poner en ella en su libertad, para asegurar toda la tierra como está dicho, y que luego de las dichas dos carabelas vaya una provisión de Vuestra Alteza, o primero con la primera nao que fuere, en que se mande y apregone que ninguno haga en toda aquella tierra entrada alguna contra los indios como agora se hacen, sino que antes, desde la çibdad, les envíen mensajeros de paz y trabajen por todas las vías que pudieren de los asegurar y tener pacíficos, para cuando fuere la persona que hobiere de ir a hacer lo sobredicho. Personas algunas hay allá y acá que podrán apaciguallos bien al presente, mandándosele Vuestra Alteza.

Algunas personas habrá veçinos de las islas Española, Cuba y San Juan y Jamaica que pongan todo el gasto que fuere menester para hacer alguna o algunas de las fortalezas y pueblos, dándoles y haciéndoles merçed Vuestra Alteza de la capitanía del dicho lugar y fortaleza, por algund tiempo que Vuestra Alteza fuere servido, y mandándoles pagar la costa que hobieren puesto que a Vuestra Alteza pertenesçiere, que es casi dar las albriçias dellas mismas.

Otras muchas cosas y particularidades serán menester y se ofreçerán que andando por el negocio se verán, las cuales debe Vuestra Alteza cometer a la buena persona que allá ha de enviar.—*Bartholomé de las Casas.*

[Firma]

IV

PETICION AL GRAN CANCILLER ACERCA DE LA CAPITULACION DE TIERRA FIRME (1519)

A.G.I., Pat., 252, R. 3 (3) *

Ilustre y muy magnífico señor:

Porque ya querría que no se gastase más tiempo en cosa que tan conoscidamente es buena, como esta negoçiaçión, y por tancto factible, sino que lo que aquí se pierde de tiempo, pudiéndose escusar, deseo gastarlo en començarla e proseguirla; que en tancto que he estado aquí se pudieran aver visto alguna señal de lo que adelante ha de ser, e al cabo de todo, aún se duda agora de si se me dará la provincia de Çenú para poner enlla el remedio que por servir a Dios e al Rei, nuestro señor, enlla o en las otras me profieron a poner; por ende, suplico a V. S. muy humillmente que, consideradas e vistas las razones e inconvinientes que aquí pongo, que son verdaderas e justas, que V. S., con el mui alto Real Consejo, quiten e pongan todo lo que fueren servidos e e dese ya la final conclusión, visto que la negoçiaçión sea e quede a ensí com posible; porque yo pueda hazer fruto, porque ya me vaya a començar a servir a Su Al. en aquella tierra e complir el deseo que para ello Dios me ha dado; porque cada día Dios pierde mucho fructo que para su fee e Iglesia espera que allí se hará, y el Rey, nuestro señor çierto, no gana nada, mas antes, como es manifiesto, pierde inestimable serviçio e provecho.

Lo primero que suplico a V. Señoría que se considere es que, quando yo començé a negoçiar este negoçio, pedí mill leguas de tierra, e que dellas daría çinquenta mill ducados de renta al Rei, nuestro señor, a los tress años e a los seys años daría cient mill, etc.; e a hazer diez pueblos de cristianos, etc. E después que llegó la negoçiaçión a tractarse en el Consejo de las Indias, reduxeron las dichas mill leguas a seysçientas, pocas más o menos a lo que pienso, e antes creo que son menos. E en todas estas leguas que se me señalavan no ay que tenga oro, que hasta agora se sepa, sino dos provinçias, que son la provinçia del Çenú e la de Sancta Marta, que ambas a dos no tienen sino cient leguas, e

* Ultima edición: Giménez Fernández, Manuel: *Bartolomé de las Casas*, II, Sevilla, 1960, pp. 746-752 .

pienso que menos, e toda la otra tierra se tiene por de ningund provecho, al menos de oro.

Lo segundo, que allende desto yo pedí las pesquería de las perlas que está en Paria e que no fuesen cristianos allá a rescatar, por los daños que hazen; e quitáronme la dicha pesquería, e conçedí que fuesen a rescatar todos, con tanto que no hiziesen de los daños e escándalos que suelen, etc. E quise concluir con ésto, pensando concluir con ello, por la gana e voluntad que tenía de ir a trabajar en lo que he propuesto, aunque quitadas las perlas, la negoçiaçión reçebía daño.

Lo terçero que se deve de considerar es que los cristianos seglares que yo tengo que llevar e poner en esta demanda, los cuales an de ser por la mayor parte hidalgos e cavalleros e personas de meresçimientos, e aun quiçá serán todos, que sino saben que van a tierra, e con tal contractación, pues no an de robar, que puedan ganar de comer, e que los muchos trabajos, que por servir al Rei, nuestro señor, e con peligros de sus vidas, que en esta empresa an de trabajar e poner, e los gastos que an de hazer de sus haziendas, no les an de ser satisfechos e remunerados e mui bien pagados, que no querrán yr allá, ni hallaré persona que se ose meter enlla. Porque, como V. Señoría puede juzgar, pocos seglares hallaremos que se quieran mover a ir a gastar sus haziendas e a morir e trabajar, como dicho es, solamente por servir a Dios e convertir ánimas e predicar su fee a los inphieles; pues como en toda aquella tierra ya dicha no ay provecho de oro, que es lo que los seglares quieren, sino aquellas dos provinçias, claro está que quitando el Çenú, ques la una provincia, e la que más oro tiene, e aviendo de dar los cincuenta mill ducados o los cient mill, etcétera, que poca esperança podrán tener de aver algúnd provecho; e no esperando intereses e provecho, que no hallaré quien vaya conmigo, ni me ayude con sus haziendas e personas a hacer esta obra, en que tanto a Dios va e a Su Al. E en verdad que si yo no viese que ésto era tan gran inconviniente e obstáculo para la prosecución deste negoçio que con cualquiera tierra e parte me contentaría.

Lo quarto que se deve de considerar es que el medio preçiptio e nescesario de que yo tengo que usar para que se alcançe aquel fin o fines que desta negoçiación se esperan, a de ser entrar asegurando aquellas gentes tan escandalizadas, por paz e amor e buenas obras, como muchas vezes tengo dictio. E para ésto es necesario que los religiosos de Sanct Francisco e Santo Domingo, questán en la provincia de Paria, me ayuden con los que yo tengo de llevar comigo, porque tyenen los yndios mucho crédito dellos, porque saben que no les hazen mal, como los cristianos suelen hacerles. Los quales dichos religiosos tienen ya algunos indios seguros, aunque pocos, en aquella provincia de Paria. Por lo cual me conviene yr a desenvarcar allí, porque toda la otra gente de la otra tierra está muy alterada e mui dañada de los escándalos que los cristianos an puesto, e no me convernía por el presente desenbarcar en ninguna parte della. E desde allí, de la dicha Paria, tengo de començar a hazer las pazes con toda la otra gente embiando por la mar e por la tierra mis mensajeros, e haziendo las otras diligencias que para apaziguallos tengo de hazer e Dios me ha encaminado que alcançase.

Lo quinto que se debe considerar es que sin la provinçia del Çenú queda a Lope de Sosa harta tierra e mui rica de oro desde el Darién *versus Ocidentem*, para que él pueda governar e su gente destruir. Porque, como ya dicho tengo,

no puede estar allí mucha gente, por mui bueno que sea el governador, sin hazer los daños pasados a los indios, porque son mill e dozientos ombres e por ventura más, e no les dá el Rey de comer ni Lope de Sosa, ni ellos tienen de dónde coman, e nescesariamente an de tomar a los indios el oro e los mantenimienctos por la fuerça, e sobre ello, matarlos e destruirlos, como hacen agora. E querer poner esta provinçia del Çenú en aquella aventura de perderse, e estorvarme a mí que yo no la remedie e la gane para Su Alteza, parésçeme que en ninguna manera debría de consentir.

Así que estas çinco prinçipales consideraçiones miradas e los inconvinientes que muestran bien vistos con los demás que a V. S. se ofresçieran que yo dexo de dezir por no alargarme. Suplico a V. Señoría quel medio que para çerrar e concluyr este negoçio mande tomar, sea por esta manera:

Lo primero, que V. Señoría me conçeda la dicha provinçia del Çenú que se cuente entre la tierra que se me señalare, para poner este remedio, porque ésto es en verdad lo que más cumple al serviçio del Rei, nuestro señor, y mui mucho. E con esta provinçia se remediará el terçero inconveniente, de no hallar tales personas que vayan conmigo, e desta manera las hallaré, e que se pongan a gastar sus haziendas e a trabajar, etc., con esperanças de que van a buena tierra e que no perderán sus trabajos ni lo que gastaren.

Y si en ninguna manera fuere posible señalárseme esta provinçia del Çenú, lo qual será grande inconviniente, como dicho es, sea que se parta por medio, metiendo viente o treinta leguas de tierra, allá por la costa de la mar, dentro de los límites que se me señalaren e la otra parte se dé a Lope de Sosa; con tal que se le mande, so graves penas, que no haga ni permita hazer mal ni daño, ni escándalo alguno a los indios, lo qual, como dije, es imposible, porque *stante causa, stabit e jus efectus*. E así se remediará el cuarto inconveniente e el primero también, porque quedarán enteros los cincuenta mil ducados, etc., como en la capitulación se contiene; con tanto que se quite una cosa muy dura que en ella va, que es que los çinquenta ombres no tengan su duodéçima parte que se ha de dar, sino de treinta mill ducados arriba, e que treinta mill abaxo no ayan parte, e manera que si veinte e nueve mill ducados diéremos al Rey, que pierdan todos los trabajos que para averles pusieren; lo qual paresçe mui duro para los seglares, que van a trabajar por tener de comer. Lo qual todo es poco, porque la duodéçima parte de treinta mill ducados son dos mill e quinientos ducados, *et et quid est inter tantos*, siendo cincuenta ombres?

Lo segundo, que el otro límite sea el río Dulçe, questá arriba de Paria, hazia el Oriente, como lo pedí; porque entren dentro de la tierra que se me señalare, los religiosos que allí están, porque me pueden ayudar a asegurar aquella gente, e yo me vaya a desenbarcar allí, como dixe, sin los quales yo no podría hazer el fruto que deseo e pienso dar, porque ellos desean tanto como yo e más la conversión e seguridad dellas, e con ellos e con los religiosos que tengo de llevar comigo tengo de hazer mucho más que con todos los seglares. E en ésto se remedia el quarto inconviniente y a ninguno se haze injuria por ir. Allí ni ay cristiano ni jamás obo, e porque no lo avía, se fueron los dichos religiosos allí, sino son los cristianos que van a rescatar las perlas, que hazen los males que suelen hazer e muchas vezes e dicho e todos saben.

Lo tercero, que si *omnino* fuere imposible dársenos la dicha provinçia del Çenú ni parte della, V. S. mande quitar de los çinquenta mill ducados e de los demás, etc., e de los diez pueblos, que avía de hazer en mill leguas, segund la tierra que se me señalare. De manera que quedarán hasta Paria, inclusive, sacada la dicha provinçia del Çenú, trezientas e çinquenta leguas, pocas menos o más, en las quales se resuelben todas las mill leguas que antes pedía, pues no sería razón que fuese obligado a tanta carga, teniendo no más de trezientas a çinquenta leguas, como avía de ser dándome mill leguas; como demandé e ésto sea así con tal condición, que los dichos çinquenta ombres tengan su dozena parte desde el primer ducado que a Su Magt. adquiriéremos, e que si yo e ellos hiziéremos el fruto que se espera, que nos señalen para poner el mesmo remedio la dicha provinçia del Çenú e lo que más allí oviere; e que con mucho cuidado e con muchas penas se le mande a Lope de Sosa que no haga ni permita hazer mal ni escándalo a los indios, porque nos destruyría, e estando tan çerca de nosotros, ninguna cosa buena podríamos hazer, e sería gastar tiempo en balde.

Iten, porque la tierra es poca, e el provecho de los çinquenta honbres no será tanto como si fueran mill leguas, que la renta que ovieren de la dozena parte se les dé por ocho herederos, como se les dá por çinco; porque con más voluntad trabajarán para fazer más fruto e servir e dar más renta a Su Alteza; e aun si fuera perpectua la dicha dozena parte, en verdad que yo creo que más serviçio Su Alteza resçibiría.

Iten, que los rescates que al presente hizieren del oro e de otras cosas, que den a Su Alteza la octava parte, como an de dar la sesta parte, segund se contiene en la capitulaçión, pues como ya he dicho, la tierra del oro es poca, si se quita la provinçia del Çenú. Pero si V. Señoría e el muy alto Consejo fueren servidos conçeder la dicha provinçia del Çenú, pues es manifiesto quán provechoso será al serviçio de Dios e de Su Alteza quedase toda la capitulaçión de la manera que agora está, porque sería mucho trabajo tornarse a hazer.

Finalmente, en todo lo arriba dicho so contento que se quite e ponga e modere, como más e mejor al serviçio de Dios e de Su A. a V. S. al Consejo de Su Magestad paresçiere e vieren que conviene; con tanto que V. S. e sus señorías miren que yo lleve tal negoçiaçión, que pueda hazer el fruto que deseo e que se espera, e que *in ea sint omnia compossibilia*.

V

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (20-I-1531)

A.G.I., Santo Domingo, 95 *

Muy illustre y muy magnífico señor y muy magníficos señores:

El espíritu del Señor que hinchó y recreó la redondez de toda la tierra, recree y alumbre con su graçia las conçiençias de V. S. y mercedes, abra sus coraçones en su ley e mandamientos y haga paz en sus gloriosos días.

La caridad de Jesucristo, que modo no sabe ni descanso quiere mientras aquí peregrina, y el zelo de su casa y la lástima que de la disminuçión del estado real en estas tierras de su majestad (por lo qual Dios sabe que de voluntad qualquier trabajo tomaría), me ha forçado y muy mucho constriñido a dar de mano a otras justas ocupaciones, por escribir ésta a V. S. y mercedes para proponer delante de sus piadosos y charitativos ánimos por escriptura, lo que muchas vezes, en presençia çerca de seis años continuos por palabra a ese Real Consejo, donde por ventura se hallaron algunos de vuestras excelençias, en algún tiempo de los passados, con ánimo fatigado propuse, que es las angustias y tan luengas miserias que en estas tierras, aún no conosçidas, estas desdichadas gentes infieles dellas tanto tiempo ha que sin un día de descanso, resuello ni mejoría, antes muchos con augmento de aspereza, padesçen, porque juzgo que por este camino me queda de intentar el remedio destos males, con otro poco que aún siento restarme, que es perder la vida cuando per caso se ofreçiese, que harto poco se perdería, según la justa dignidad de esta demanda. Muéveme, por otra parte, la compasión de tan universales tribulaçiones, de que todos estos reinos de España, e por mejor dezir de toda la cristiandad, en estos nuestros tan trabajosos tiempos, con tan ençendidas y horribles guerras y otras intolerables angustias abunda; porque quiçá que podría ser curando y amelezinando el mundo con aplicar la medeçina a las llagas que por esta parte de acá el linaje humano ha resçebido, y la ley de Dios aún hoy, más que nunca, padesçe todo el cuerpo místico que a nuestra parte toca, por ventura, sanaría.

Por lo qual suplico yo a V. S. y mercedes que con asosegados y atentos coraçones, y prestos en conformidad de la Divina voluntad, considerando lo que

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º VII, Madrid, 1958, pp. 43-55.

nuestro gran Dios de cada uno dellos espera y quiere, oigan lo que yo aquí dixera, y no miren a mi bajexa de ser y rudeza de dezir, sino a la voluntad con que a dezirlo soi movido (que no es otra como Dios, quien conoçe la profundidad del coraçón humano me es testigo); sino ver la fee de Jesucristo, tan vituperada y afrentada e corrida en este Nuevo Mundo, y la perdición de infinito número de ánimas, cada día más e más, así de los nuestros cristianos, como de estotras gentes, llamadas por Cristo a la ora ya undécima de la tarde para salvarlas eternalmente, peresçen donde no con grandes trabajos, no con inconposibles gastos de riquezas, antes con infinita ganançia dellas, y con no pensada façilidad, podría ser más encumbrada, más difusa, y Dios por ella más conosçido, adorado y magnificado que en ningún tiempo de los que a los Apóstoles suçedieron jamás nunca fué de gentes infieles, si vuestra señoría y mercedes poner un poquito de cuidado quisiesen, porque nunca tanta havilidad ni dispusición ni façilidad para ello en otros tiempos ni en otras gentes se vido, de donde inestimables serían los dones e bienes tenporales, y muy fáçiles de aver los que para engrandesçer e enriquesçer la grandeza çessárea vuestras señorías acarrearían, como muy más claro que la lumbre del sol entiendo abaxo demostrar; allende del encumbramiento de la gloria de Dios, e de la muy copiosa multitud de las ánimas que se salvarían, que es el fin prinçipal que el Rey e V. S. y mercedes, con quien su real conçiençia descarga en todas las cosas siempre, si salvarse desean, an de pretender poniendo en ello estrema y señalada diligençia.

Y esto sea lo primero que a V.S. y mercedes pongo delante, que es a lo que son obligados de nesçesidad de salud eterna; conviene a saber, procurar la gloria de su Dios y la salvaçión de las ánimas en estas partes, ordenando su governaçión de tal manera que no impida a la pedricaçión de la fee y cresçimiento del culto divino, y esto no sólo por obligaçión de cristianos, pero que les incumbe como governadores que son de otro (aunque nuevo) Mundo, y, çierto, muy mayor mundo que el que allá teníamos por gran mundo. Seis o siete mill leguas de costa de mar, y muchas más de estas Indias, sin la inmensidad de las tierras adentro, todas más pobladas y más llenas de gentes humanas que el más poblado rincón de nuestras Españas tienen a su cargo vuestras señorías; y la perdición de todas aquellas ánimas tienen sobre sus mestas. Bien será ver y tantear, señores míos, que tan azerados honbros V. S. y mercedes tienen, que tan ponderosa carga, sin arrodillar y no sé si sin tristeza, sobre sí consienten.

De santo ninguno se lee que siendo requerido para que abaxase la cerbiz a resçebir tal pesadumbre, con todas sus fuerças no rehusase e huyese tal carga; y si ya más que resçebir alguna no podía, toda su vida bibia en dolor, themor e sospiros, temiendo las angustias y tropieços della, e la muy dura estrecha e inçierta cuenta que dellas ante el divino e inflexible juiçio e Juez avía de dar, donde Padre e Hijo e Spíritu Santo son los Consejeros. E porque esto conosçía San Agustín, temía e llorava su peligrosa suerte, diçiendo: *Quid dicturus sum cum redditurus sum rationem de animabus quœ pendent ad collum meum.* No es ignoto ni cosa de dudar, quanto más cargoso e más lloroso, porque más peligroso, es ser consejero de un muy gran rey e señor de lo más del mundo, que ser obispo de una çibdad. Mucho está escripto de los peligros y angustiosa vida y dolorosa muerte de los prelados, pero mucho más, sin conparaçión, de

los muy pribados e consejeros de los reyes, porque estando en tan sumo grado, son más cercanos y aun más subjettos a más e mayores tempestades de más peligrosas y espesas ocasiones de mayores caydas, y si la mano válida del Soberano Dios de sobrellos un poco se afloxa y les comiença a faltar algo del themor divino, su vida suele ser muy defettuosa, la muerte muy monstruosa y la dapnaçión y perdiçión muy çierta; y esto, por la mayor obligaçión que sin excusa al bien de más e mayores repúblicas tienen, de las quales un solo mienbro no an de olvidar, porque del más chiquito e del más olvidado tiene Dios la memoria muy reziente e muy biba.

Y si a todos los que gobiernan es común e nesçesario este cuidado, e más y mayor deve de ser al que más e mayores pueblos tiene de que dar cuenta, cuánto V. S. e mercedes se deven de desvelar. Quánta soliçitud e vigilançia deven tener. Cómo pueden comer sin sospiros, cómo dormir sin reposo, cómo bibir sin continuo dolor, teniendo tan innumerables gentes, tan extrañas nasçiones, tanta diversidad de lenguas debaxo de su governaçión y amparo; no ya convertidas ni subjetas al yugo de Cristo y conosçimiento de su Criador, para que el themor de Dios que en ellas aya, ayude a Vuestras Señorías a las governar, sino que de nuevo, desde los principios de tan larga distançia de verdadero conosçimiento, de tan antigua barbaria y çeguedad, como ovejas herradas e ya de tantos años perdidas, e como de Dios olvidadas por estos desiertos tan secos y estériles de gracia, e dexadas entrar en los abismos de la idolatría y otros graves delitos, las an de reduzir, las an de acarrear, las an de traer a cuentas al aprisco de la Santa Iglesia por exenplo de su Dios, que por sola la oveja perdida se abatió hasta el mundo; por cada una de las quales, de infinitos millones que son, an de dar, no oro, ni plata, ni piedras preçiosas, sino sus propias ánimas el día de su muerte, en vengança de su perdición, y aora, en la vida, las tienen enpeñadas desde el día que al Consejo de las Indias de S. M. fueron admitidos, e juraron de bien e fielmente exerçitar sus ofiçios. Escripto está por Salomón: *Fili mihi, si spoponderis pro amico tuo, defexiste apud extraneum manum tuam; illaqueatus es verbis oris tui, et captus propriis sermonibus. Fac ergo quod dico tibi filii mi; et tenient ipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui* [1]. Que es Jesucristo: *dircurre*, con soliçitud; *festina*, syn negligençia; *suscita amicum tuum*, a quien as de governar, o al rey por quien te as obligado. *Ne dederis somnum oculis tuis, nec dormiant palpebræ tuæ. Erue quasi damula de manu, et quasi avis de insidiis aucupis* [2].

Piensan V. S. y mercedes (lo qual yo no creo), que graçiosamente y de valde, S. M., a los de su Real Consejo, al uno sublima in dignidad de obispado y al otro en arçobispado, a otro enviste de insignias militares, admitiéndolo a la partiçipaçión de las mesas maestriales, e a otros gratificando de otras muchas maneras. No por çierto; que sin ninguna dubda, deuda grande no condigna de alguna remuneraçión terrena es la que se les deve, y que ningún rey ni enperador pueda pagar con quantas merçedes y graçias les haga. Cosa pagadera podrá ser poner el alma al tablero por los reyes: *absit*, los emperadores podrán ni son

[1] Prov. 6, 1.
[2] Prov. 6, 4.

bastantes a remunerar, quitarles los de su Consejo en la obligaçión que tienen de se ir a los infiernos para sienpre si mal goviernan, e irse por ellos. No, por çierto; luego a quien tanto mal les quita y se lo carga a cuestas e salen por fiadores dellos y empeñan sus ánimas por las suyas, ¿con qué les pueden pagar? Çierto, no con cosa alguna, ni aun con quitarse las coronas de sus cabeças y ponellas en las de los del su Consejo, no satisfarán tan gran serviçio.

En este peligro, en esta obligaçión, en esta fiança, están puestos e atraillados V. S. e merçedes. Sobre sí tienen, no sóla una ánima, no sólo un pueblo, ni sólo un reino de que dar cuenta, sino grandes y anchos e casi inmensos e muchos nunca vistos ni creídos reinos, llenos e frequentados de la mayor parte e de casi todo el linaje humano. Oh bienaventuradas mercedes e gracias de bienes temporales que tan gran ganançia acarreáis, que con vosotras rescate o comute el Emperador, nuestro señor, los peligros de las penas eternas con los de su Real Consejo.

De lo qual infiero que no ay tanta sabiduría en nadie de los humanos como en los reyes si al Consejo se subjetan. Bien paresçe que *cor regis in manu Dei; quocum que voluerit inclinabit illud* [3], pues que también con cosa de tan poco valor e presçio, como las mercedes que hazen, negoçian e se libran de tan duros e tan çiertos tormentos. Aunque no por eso se les permitte que se ayan mucho de descuidar, antes an de abrir los ojos e muy abiertos sobre los de su Consejo. Pruévase toda esta obligaçión que V. S. e mercedes tienen por toda la sagrada Escriptura e por toda ley humana e divina.

Pues trahído ya a la memoria de vuestra señoría e mercedes aquellos que ellos muy mejor durmiendo que yo velando saben, que es la obligaçión que a los males de estas Indias tienen. Quiéroles aora informar de lo que en ninguna manera podré creer tienen notiçia, o por ventura no creen, aunque, algunas veces, como de luengo o como leído en istorias avrán oído, porque *aflictiones tum miserabiles tunc quum oculis cerumtum (sic), quœ autem mille annis ante fuerunt vel futurœ sunt* (y lo mismo de dos mill leguas como los de acá van), *et si timeant homines an memoria habeant; vel omnino non miserentur, vel non similiter* (dize el Filósofo en el segundo de su *Retórica*) y aquello *quod abest ab oculo, ib abesse quoque solet a corde*. Y así lo creo yo que mueven poco o nada las miserias que no se veen, sino que de lexos se oyen, porque no tengo yo a V.S. e mercedes por tan crueles ni tan sin misericordia, que si viesen en todo o en parte, o creyesen ser cierta la aspereza y crueldad de la servidumbre, la tiránica opressión e perdición destas gentes, y los desafueros tan crueles, e insultos tan estraños, que olvidada toda razón e toda natural justiçia, e como si no oviese Dios ni juizio venidero, contra ellas por nuestros españoles, se hazen, que no sólo con brebedad de instançia y con efetto remediarlas desde allá se contentarían, pero aún que dexado y pospuesto todo su reposo e seguridad, si alguna tienen, se ofresçerían muchos dellos a venir acá con peligros e trabajos de sus personas a las remediar, teniendo por çierto ser más justo y más santo e a Dios más aceptto su peregrinaje, que si descalços y con rigurosa penitençia peregrinasen çien vezes en su vida a Hierusalén.

---

[3] Prov. 21, 1.

La certidumbre de lo que afirmo, esto me la çertifica: conosçer yo que V.S. e mercedes son cristianos, y entre muchos buenos escogidos y de çiençia esmaltados e virtudes, y aun de su natura, algunos que yo conversé, de piedad compasivos. Por todo lo cual conosçerán e sentirán quánto ante el poderoso Dios e piadoso padre se estima librar los oppresos, socorrer los angustiados, salvar e redemir las ánimas, por cuyo remedio el Hijo de Dios vino a la tierra, y en ella ayunó e ambreó, y se cansó, e predicó, e al cabo murió, con las otras piadosas hazañas que hizo. ¡Oh, señores! ¿Paresçe a V.S. e mercedes que irían mal empleados, si todos juntos, como escuadrón del exército de Dios, menospreçiando sus vidas, passasen acá y las perdiesen por encumbrar la cruz e la fama de Jesucristo y a su nombre sobre todos los nombres como vasos de escogimiento, trayendo su nombre, hiziesen arrodillar todas estas gentes que ignoran su nombre? *Magnum inquit est nomen meum in gentibus* [4]. No osaría no creer que no se hallasen e toviesen por más que dichosos, antes digo que no ay honbre sobre la tierra que meresca a nuestro Dios tan señalada ventura. Pequeña dicha e ventura sería ser partíçipes de aquellas riquezas de los que *ibant gaudentes a conspectu Concilii, quia digni habiti sunt pro nomime Iesu contumediam pati* [5]. Oh escogidos por dignos de tan gran dignidad. ¿Hay dignidad ni alteza de estado en la tierra que a ésta se conpare?

Bien creo yo e no dubdo, según lo que de las entrañas reales, piadosas y sanctas del gran Emperador yo allá conosçía, e de lo que después acá que ha cresçido en virtudes a nuestros oídos más y más cada día, la fama a traído, que trocaría su alteza el imperio romano, que al fin es mortal, por ser tam dichoso que descalço e desnudo e más que hambriento, para ofiçio tan alto Dios le escogiese. Qué no trocara honbre cristiano que espera bibir en la otra vida por aquel resplandeçiente vestido del que dize Daniel: *qui ad iustitiam emdiunt multos quasi stellœ in perpetuas œternitates* [6] y aquello de los *Proverbios: Seminanti iustitiam merces fidelis* [7]. Qué justiçia es aquella sino la fee de Jesucristo por la cual biben los justos, que de coraçones de tierra en los que es sembrada haze çelestes. Y qué merçed es aquesta sino reinar o emperar e señorear en la gloria: *nam qui conversus erit ab errore viœ meœ salvabit anima eius a morte,* etc. [8] Oh señores, oh señores, oh señores, no passemos de aquí, en ninguna manera passemos de aquí sin mucho pensar lo que sin mucho sentir lo que aquí dezir quiero. *Multi Reges et prophetœ voluerunt videre que vos videtis et non viderunt, et audire quod auditis, et non audierunt* [9]. Y por tanto, *beati oculi qui vident quœ vos videtis.* Que aya puesto el Hijo de Dios, señores, en vuestras manos, e a vuestra determinaçión y so vuestro endereçamiento, fiando de vuestras conçiençias el poblar de las sillas imperiales de la vida eterna aquella su gran çibdad, e no se si diga el hinchimiento del número de sus predestinados de

---

[4] Mat., 1, 11.
[5] Hechos, 5, 41.
[6] Dan., 12, 3.
[7] Prov., 11, 18.
[8] Sant., 15, 20.
[9] Mat., 13, 17.

aquella su tan deseada heredad conçedida del Padre, *Postula a me et dabo tibi gentes hereditatem tuam terminos terræ* [10] cometiendose su Vicario por El la perdicaçión e conversión destas gentes, que como está dicho exçeden el número de las estrellas, con las mayores partidas del mundo, lo que por muy esmerado y exçellente previllegio no lo confió sino de sus Apóstoles, negándolo a muchos de sus muy escogidos; ciertamente, bienaventurados sois, *si noscitis et feceritis ea* [11], dijo el mismo Hijo de Dios; pero, por el contrario, *cunctis miseris inflictiones* e los más desdichados de todos los hombres, porque para mayores angustias estais guardados, *si neglexiritis ea utpote servi pigri at que inutiles a tam excellenti opere torpentes, qui tan maximum talentum domini sui abscondunt sub terra. An ignorantis, excellentíssimi domini, tanto quisquis humulior atque serviendum Deo promtior esse debere ex numere quanto se obligatiorem esse conspicit in reddenda ratione? Quum enim augentur dona, rationes etiam crescunt donarum. Ut ergo de talenti sui rationibus redeunte Domino quisque vestrum securus sit cum tremore penet quotidie quid accepit. Accepistis, revera vos, domini mei, quod iam dixi, donum magnum, munus perfectum; datum optinum accepistis, inquans, velut alter Ioseph annulum, id est, plenariam auctoritatem de manu Pharaonis, et hoc nutu divino, id est, Regis et Imperatoris nostri, tanquam viri industrii atque sapientes, super universam terram h u i u s miserabilis Ægipty et tenebrarum, quo ad vestri oris imperium cunctus obediat populus, ut scilicet fame invalerescente verbi Dei, et fame intelligentiæ et virtutum, aparientis universa horrea Regis a eterni, id est, sacram doctrinam plenam cœlestis sapientie, in septem fertilitatis annis in abundantia, id est, doctrina scilicet patribus nostris iam predicata, constituatis prepositos per cunctas regiones huius magni orbis, qui alimenta salutaria tribuant per cunctibus.*

Sic enim preceptum est vobis a Summo Christi Vicario Alexandro sexto: «Hoc tamen, inquit, vos quam plurimun per sacri lavacri susceptionem, quo mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordie Domini nostri Iesuchristi attente requirimus, ut quum expeditionem hiusmodi omnino prosequi et assumere prona mente, oxtodoxœ fidei celo intendatis, populos in huiusmodi insulis et terris degentes ad christianam religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, &c.» E más abaxo dice: *«Et insuper mandamus vobis in virtute sancte obedientie (ut sicut etiam pollicemini, et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos), ad terras firmas et insulas predictas viros probos et Deum timentes doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores prefatos in fide catholica et bonis moribus instruendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in premisis adhibentes.»*

Estas son las palabras, señores, que el Sumo Pontífice dize en su bulla apostólica de la conçesión que hizo a los Reyes, nuestros señores, destas tierras, encargándoles la conversión y salvaçión de las gentes dellas, en las quales palabras pone preçepto y obliga a los Reyes, y por consiguiente a los de su Consejo, a pecado mortal si con mucha vigilancia y cuidado, pospuestos todos los intereses temporales del mundo no lo hizieren. Pues, si como está magnifiesto, Dios

[10] Ps., 2, 8.
[11] Fo., 13, 13.

a puesto a V. S. e mercedes como a otro Joseph en el tienpo que determinó abrir los thesoros de sus misericordias, descubriendo este mundo para convertir estos infieles, que abráis las troxas de su sagrado Evangelio, enbiando a estas tierras varones doctos e temerosos de Dios, y que procuren su honra, para que estas ánimas que así pereçcen de hanbre por falta del pan de la sagrada dotrina, e conosçimiento de su Dios, como en sus letras os manda el Sumo Pontífice, donde se muestra manifiestamente por todo lo dicho que este es el tiempo de la vocaçión y llamamiento de estas bárbaras nasçiones, por qué, veamos señores, estas troxas no se abren. Por qué no se reparten estas riquezas. Por qué estos thesoros no se distribuyen.

Por qué aquel pan de los çielos, que es la fee cristiana, con tanta escasez, negligençia e crueldad se da a los hanbrientos. Pues escripta está la pena: *Qui abscondit frumentum maledicitur in populis: benedictio ant. sup. caput. vendentis.* Si maldito es aquel de los pueblos [12] que el pan de los cuerpos asconde e no destribuye, quánta maldición el día del juizio incurrirá en que el pan de que biben las ánimas, que es la doctrina de Jesucristo, incubriéndole por ofiçio, no tienen cuidado de lo destribuir quando viere que por culpa propia suya, infinitas ánimas están en tormentos. Y si este es el tiempo de las misericordias, escondido en los siglos passados, commo dize el Apóstol, e venido oportuno agora para el nuevo bibir de todos estos pueblos, por qué se convierte este tiempo en tiempo de tribulaçión, tiempo de sequedad, de vengança, de ira, de aflicción e dissipaçión, tiempo cruel y de muerte. Y quándo nunca, en otro tiempo tanto, o a lo menos no con tanta veloçidad, fué la muerte infernal tan señora.

Bastávales a estas gentes míseras irse al infierno con su infidelidad, su poco a poco y solas, e no que vinieran los que las avían de salvar, nuestros cristianos, a en tan brebes días, por sola cobdiçia, con nuevas y extrañas maneras de crueldad y tiranía sacallas del mundo e irse con ellas a las tinieblas y lloros sin fin, donde, *non erit solatium miseris socios habere penarum,* pues que *non minus ardebunt qui cum multis ardebunt.* Desta tan diferente mudanza, aunque no de la diestra del Señor, y aun de aquella ganançia que abrán los que lo hizieron e hazen cada día de los presentes, dan testimonio dos cuentos de ánimas e muchas más que de todas estas partes, el cuento e cient mill de sola esta isla, quemados bibos, asados en parrillas, hechados a perros brabos, metidos a cuchillo, no perdonando a niños ni a viejos, ni a mugeres preñadas ni paridas, y aun algunas vezes escogiendo los más gordos para matallos y sacalles el unto (porque hera, diz, que bueno para curar las llagas de las piernas los matadores), e por otras duras maneras que por nuestra nasçión española, sin causa ninguna justa, son muertas.

Ya allegan al çielo los alaridos de tanta sangre humana derramada. La tierra no puede ya sofrir ser tan regada de sangre de honbres. Los ángeles de la paz, y aun el mismo Dios, creo que ya lloran. Los infiernos solos se alegran, pero creo que con tanta priesa de resçebir dañados, se açolvan. Después de acabadas las guerras cometidas contra todo derecho divino e natural, donde las obras

[12] Prov., 11, 26.

arriba apuntadas con inmensa multitud de otras peores se exerçitan, que es el primer pie con que los cristianos en estas tierras entran; luego se sigue el segundo y despiadado dolor e gobernaçión tiránica, que es a lo que principalmente tienen ojo, conviene a saber, que les reparten todos los indios que de las guerras se an escapado, para que su poco a poco y oxalá fuese poco a poco, en horrible servidumbre, sacando oro e perlas y otros injustos trabajos, acaben de dar fin a sus días.

Todos estos males son grandes y ofensivos de orejas piadosas; y serían más horribles e menos sufribles a oír, si, particularizadamente, las cosas en crueldad señaladas se refiriesen, pero son çiertos y muy verdaderos, no leídos en historias fingidas ni contados por lenguas parleras, sino vistos por nuestros ojos, presentes a ellos nuestras personas. Y plugiera a Dios que sólo fueran passados e oviera çesado tanta maliçia, que no me pusiera a los escrevir; mas no consintiendo nuestros grandes pecados, estorvando a la divina misericordia nuestro desmereçer, porque día que *non sunt completa peccata Amorheorum* [13] oy en este día se hazen, cada día más e más cresçen, porque de contino cresçe la çeguedad de los que de no ver ya se jatan; y tanto ha cresçido, que *arbitrantur obsequium se prestare Deo* [14] en ser verdugos de los devinos castigos. Que aunque Dios permita por los juizios secretos que El se sabe que estas gentes sean castigadas, guay de los instrumentos con quien las castiga. Porque la voluntad suya es que todos se salven e vengan a su conosçimiento, por que se arrea, después que vino a tomar nuestra carne, de se nombrar Padre de las misericordias, y con misericordia, dulçor e mansedumbre, paz e piedad, quiso que el mundo a su fee se convirtiese. Y lo primero e prinçipal que a sus subçesores mandó fué que ofresçiesen su paz, e que a todos bien hiziesen, y que con la suavidad de sus virtudes e buenas obras, dando de gracia lo que de gracia avían r e s ç e b i d o , los procurasen de atraer, e así fueron traídos por paz e amor e buenas obras nuestros passados, dexando las propias vidas los que predicavan a Dios en su santa demanda. Y esto mostró el Hijo de Dios, poniendo el exemplo de la obeja perdida que tomó sobre sus hombros; y del hijo pródigo, a quien salió a rogar al camino; y de aquella buena muger que avía perdido la dracma, que rebolvió toda su casa buscándola con tan suma diligencia; y, finalmente, dixo: «Yo os enbío como obejas entre los lobos para amansallos e traellos a Christo». Y esta es la puerta de salir la dotrina de Cristo e su sacro Evangelio a convertir los estraños de su fee y de su Iglesia.

Pues si esta es la puerta, señores, y el camino de convertir estas gentes que tenéis a vuestro cargo, por qué en lugar de enbiar ovejas que conviertan los lobos, enbiáis lobos hanbrientos, tiranos, crueles, que despedaçen, destruyan, escandalizen e abienten las ovejas. No lo hizo así Cristo, en verdad, ovejas enbió por predicadores para amansar los lobos, e no lobos feroçes para perder y enbrabeçer las ovejas. No ay en el mundo gentes tan mansas ni de menos resistençia ni más hábiles e aparejadas para resçebir el yugo de Cristo como éstas.

---

[13] Gn., 15, 16.
[14] Jn., 16, 2.

Y esta es la verdad muy çierta, y lo contrario desto es herror y falsedad muy averiguada.

E si el yugo de Cristo es tan suave, y su carga tan ligera, que tomándolo a cuestas se halla para las ánimas refrigerio y holgança, por qué consentís que les carguen carga de tanta pessadumbre, tan insoportable, yugo de tanta amargura e desesperación. O quántos son muertos desesperados, tomando ponçoñas para desechar de si esta carga infernal e dureza de yugo, más de turcos que de cristianos. Quántas mugeres an malparido matando en el vientre las criaturas, por no dexar sus hijos so yugo tan duro, ni entre gente tan dura.

Y si lo primero e prinçipal que se a de procurar entre las gentes a quien se predica es la gloria de Dios, y que su culto divino sea ampliado, por qué, señores, lo primero e principal que por título de venir a estas tierras acá se pretende, es cómo adquirirá el Rey muy grandes thesoros. Y así hordena Dios que los intereses temporales que sin comparaçión el Rey acá avría, todos se pierden, el Rey dexe de ser el mayor señor de los del mundo, aunque no tuviese sino solas las Indias. Y plugiese a Dios que de verdad el interese del Rey se buscase, y no sólo con palabras, que él se hallaría más copioso que nadie podría pensar, y Dios sería temido e adorado, e alcançaría tanbien el bien de las ánimas que anda a buscar.

Paresçe, señores, a V. S. e mercedes bien que avéis probehído bien de predicadores, personas dottas y themerosas de Dios, consintiendo en todas las partes deste Nuevo Mundo que estén llenas de tiranos: uno, que tenga cargo de hechar al infierno los indios de Santa Marta; otro, de la otra parte que llaman Tierra Firme; otro, en Cabo de Honduras, y muchos en la gran tierra de Yucatán. E cada día probeis de nuevos e más crueles. Y lo que yo nunca pudiera pensar que a tan desmandada liçençia viniérades, que porque los alemanes prestasen treszientos o quatrocientos mill ducados al Rey, o quantos dizen que fueron, les entregárades doszientas o treszientas leguas de costa de Tierra Firme alquiladas o, por mejor dezir, que las metan a sacomano, como hoy día lo hazen, que después de robadas las riquezas de oro que en ella an podido apañar, la despueblan de sus propios moradores, enbiando navíos cargados de yndios a esta ysla, matando por tomallos y hechando a la mar, por traer çiento, quinientos. Oh qué remedio e qué descanso an enbiado V. S. e mercedes para tantas vexaciones, e tan triste vida, y tanto tormento de robos e muertes commo an padesçido aquellas desventuradas gentes treynta y tantos años a. Pero mas malaventurados son aquí sin gracia, e serían acullá sin gloria, los que tal al Rey, nuestro señor, persuadieron e a V. S. e mercedes aconsejaron. Y cómmo no veían V. S. y mercedes la priesa que los alemanes avían de dar a aquella tierra, e a la gente della en el tiempo que gela dexáredes, no trabajarán de desfrutalla e estirpalla, por sacar lo que an prestado e les a costado. Pues afirmo que en cuatro años que dizen que les a de durar, podrán robar para conprar a toda Alemania. Por qué, señores, hazéis tantas liberalidades de lo que no conosçéis ni sabéis que dais, ni podéis dar, con tanto perjuizio de Dios y de los próximos.

E creo que no pensáis, señores, sino que podéis usar destas tierras a sabor de voluntad. Y esto es vuestro proveer cómo la fee cristiana se predique, e la Iglesia se engrandezca, e los ynfieles conoscan a Dios y las almas se salven.

Cómo no avéis entendido el preceptto del Papa, arriba dicho, e la condición con que conçedió a los Reyes de Castilla estos mundos de quien antes no heran señores.

Y allende desto, vean V. S. e mercedes otro preçepto que tenéis sobre las cuestas de la Reyna doña Ysabel, de gran memoria, en el qual ni vosotros, señores, ni el Emperador, nuestro señor, [no] podéis dispensar, porque es de derecho e precepto divino, y es una cláusula de su testamento, que porque no tengáis escusa delante del juizio de Dios el día de vuestra muerte, yo la pongo aquí a la letra, y es esta que se sigue:

Cláusula del testamento de la Reina

«Iten, por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Yslas e Tierra Firme del mar océano descubiertas o por descubrir, nuestra prinçipal intençión fué, al tiempo que lo suplicamos al papa sexto Alexandro, de buena memoria, que nos fizo la dicha conçesión, de procurar de induzir e traer los pueblos dellas e los convertir a nuestra santa fee católica, y enbiar a las dichas islas e Tierra Firme prelados e religiosos e clérigos y otras personas dottas e themerosas de Dios para ynstruir los vezinos e moradores dellas en la fee cathólica, e los enseñar e dottar de buenas costumbres, e poner en ellos la diligencia devida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende suplico al Rey, mi señor, muy afettuosamente, y encargo e mando a la dicha Prinçesa, mi fija, e al dicho Prínçipe, su marido, que así lo hagan e cumplan, e que este sea su prinçipal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, e no consientan ni den lugar que los indios vezinos e moradores de las dichas Indias y Tierra Firme, ganadas e por ganar, resçiban agravio alguno en sus personas ni bienes; mas manden que sean bien e justamente tratados, e si algún agravio han rescibido, lo remedien e provean por manera que no exçedan cosa alguna de lo que por las letras apostólicas de la dicha conçesión nos es inyungido e mandado.»

Paresce a V. S. e mercedes que hasta aquí se ha tenido este fin que Dios y el Papa e la Reina pretenden e mandan. Paresçe más a V. S. e mercedes que ayan resçebido agravio alguno en sus personas e bienes estas míseras gentes, siendo unos anchos prados o pastos de ladrones e tiranos, e aviendo sido hasta aora estas anchas tierras. Qué veamos, son los reinos grandes, sin justicia, sino grandes latroçinios, según San Agustín, que quiere dezir moradas de ladrones. Paresçe también a V. S. e mercedes que estos desafueros e agravios, oppresiones, estos estragos tan grandes, están remediados de manera que no se aya exçedido cosa alguna de lo que por las letras appostólicas os es inyungido e mandado. E aún parésçeles más, que esta cláusula de la Reina con las de las letras del Papa, quando se leyere el día del Juizio delante de vosotros e de los passados, en cuyo tiempo este mundo se a perdido, que queríades ser nascidos, y que ternéis respuesta o alguna escusa. Creo que, aún sé que no; e creo firmemente, como creo en mi Dios e de todos, que después del çaherimiento e vituperación de la ingratitud de la pasión de Jesucristo contra los pecadores que se an de condenar,

otra cosa de todas las acaesçidas del mundo, no a de ser tan esasperada ni tan pedida, ni tan çaherida aquel themeroso día, commo ésta contra los más que malaventurados a quien les tocare.

Miren, pues. V. S. e mercedes, miren por sus ánimas; porque en verdad, yo mucho temo e mucho dudo de vuestra salvaçión. Y huigan muy mucho, si salvarse quieren, puniendo remedio a tanta miseria, que no tomen consejo ni crean a cartas ni a palabras de los lobos anbrientos que acá están. Los prinçipales de los quales an sido los que estas tierras an mandado e governado, que por sus propios intereses e desatinados apetitos de se engrandesçer an sustentado toda esta tan horrible tiranía, e sustentan e sustentarán; porque no son dignos por sus pecados que Dios les ataje con otro remedio; sino con sola la muerte y eterna danaçión, como hemos visto en casi los más maravillosos e divinos juizios. Porque baste a vuestra señoría e mercedes los males tan claros que aun los mismos que los cometen contra sí mesmos los testifican, e la ley de Dios que los reprueva y os enseña, señores, muy clara la vía que en la provisión e governaçión destas gentes. Por lo cual, ninguna escusa ternéis creyendo a los tales, que allende de los pecados de quien seréis partíçipes, sois obligados a restituçión de todos los bienes e riquezas que los otros a estas gentes roban, aunque a vuestro poder no llegue una blanca. Y esta conclusión es evangélica, como creo muy bien que no la ignoráis, donde tanta sabiduría e sçiençia consiste, e harta mala ventura sería que no la temiésedes. Baste creer, que sin curar de otros anbages, a los infinitos clamores que por personas dignas de fee y de creer en esa corte se an dado, que éstos son los que açiertan, e Dios no los consiente errar; porque sabe Dios que otro bien temporal no buscan sino sola su gloria, y la salvaçión de las ánimas, y el mucho cresçimiento e prosperidad de la Corona Real. El qual subimiento del Estado Real está, señores, en vuestras manos tan çierto, commo está poder mandar vuestras casas.

E suplico yo a V. S. e mercedes que toméis aora mi pobre paresçer, commo honbre que a treinta años que [vee] estos males, e más de quinze dellos que estudia los bienes para los remediar, los quales no solamente por mi solo juizio an sido tanteados, pero por muchas e diversas personas contrarias e faborables, de un consentimiento an sido aprobados y admitidos; e la espiriençia, que es madre de todas las cosas, es la que los an enseñado. E si los ponen por obra, yo çertifico a vuestras señorías, que allende de las grandezas inestimables que Dios de serviçios de vosotros resçibirá, e que seréis redemptores de este gran mundo, acarrehéis tanto aumento de riquezas temporales al Estado del Rey, nuestro señor, que ni antes de vuestras señorías ni después dellos vernán quien a Su Majestad hagan tan señalados serviçios.

E baste en solas dos palabras dezir y mostrar con clara demostraçión, que fáçilmente se podrán aver; y es que vean V. S. e mercedes si aviendo en estas tan grandes tierra tan innumerables cuentos de honbres de paçífica y mansa conversaçión, y como tenemos dello espiriençia por vista de ojos, si guerras injustas e violencias e otros males de los ya dichos no se les hazen, dan de muy agradable voluntad todos sus bienes, y hazen las obras que personas de su natura, buenas suelen hazer, conversando con los de nuestra nación benignamente, resçibiendo qualquier carga e modo de bibir que tolerablemente sufrir pueden,

inponiendo de partes del Rey en todo este mundo a todos los vezinos que fueren hombres e oviere de veinte e cinco años arriba, un ducado o un peso de oro, en oro o en perlas, o en otros metales, e los que no los alcançaren, en otras granjerías de la tierra, así commo algodón o mahíz, o en lo que demás tratan, que tan fácilmente lo pagarán, commo los caudalosos e ricos de ese reino podrán dar valor de un real en un año. Qué paresçe a V. S. e mercedes qué número se podrá allegar de ducados para engrandesçer las grandezas del Rey, nuestro señor.

En verdad, señores, que siento e veo, commo si ya efectuado lo viese, que tanto número de peso de oro fuese a Su Majestad en todos los años, como suelen ir las naos cargadas de pipas de açúcar desta tierra o de cañafístola; e creo que está bien claro, considerada la infinidad destas gentes e su segura conversaçión, e tan grandes tierras estar llenas de tantas cosas preçiosas.

El remedio es este, el cual plega a Dios que a V. S. e mercedes también parezca, que lo pongan luego por obra y echen ya al príncipe infernal que posee estas tierras.

[Remedios para las partes de Tierra Firme]

Hordenarán V. S. e mercedes en todas las partes deste mundo donde al presente ay cristianos, que los que aora las goviernan e tienen cargo de asolar, porque están muy incarniçados e tienen por poco derramar mucha sangre, que se salgan fuera, e pongan personas themerosas de Dios, de buenas conçiençias, e de mucha prudençia. E darán a cada una para que estén con él en la tierra que a de governar, doze o quinze o veinte religiosos, o de San Francisco o de Santo Domingo, o de ambas a dos hórdenes, varones escogidos en santidad y letras, en quien more el espíritu de Dios, que otra cosa no pretendan, commo de los tales se deve creer, sino sola la gloria de Dios e el aumento de su fee e Iglesia, e salvaçión de las ánimas de los quales hallarán muchos en estas dos hórdenes, que no desean sino ver quitados los impedimentos que estorvan a la predicaçión e dotrina de la fee cristiana destas partes, para morir en ellas por Cristo. E para con estos varones de Dios, vuestra señoría e mercedes harán que Su Majestad críe luego obispos de las tierras e lugares, señalándoles, desde luego, los términos de sus obispados que ovieren de governar.

E así al obispo commo a los religiosos, diga S. M.: Padre e padres, yo pongo sobre vuestras conçiençias la carga e el cargo que a la conversión de aquellos infieles, por Dios e el Papa, su vicario, sostengo, para que tengáis cargo commo cosa que más que ninguna a mí e a bosotros incumbe e toca, do por todas las vías e maneras que conformes a la ley de Dios e voluntad de Cristo, y en ejemplo de sus Apóstoles y al preçepto del Papa que los Reyes de Castilla tienen en este caso de induzir e convertir e traer todos los pueblos de aquella comarca que lleváis a cargo, e dar horden e manera commo más fáçilmente vengan a conosçer a Dios e resçebir nuestra santa fee católica. Y para manparo e fabor de vuestras personas, os doy este cavallero con çient honbres, que otra cosa no haga ni entienda, sino lo primero, en hazer una fortaleza, e lo demás, defenderos e ampararos, e hazer todo lo demás que para prosecución y efetto de vuestro exérçito a vosotros bien visto os fuere. Y en esto, él y vosotros, e vosotros e él no tengáis otro prinçipal fin ni cuidado. E después de aver asegurado e apaziguado la gente e pueblos de aquella tierra, e traídos al conosçimiento e themor

de Dios, quando más conveniente tiempo fuere a aparejo viéredes, ruégoos, padre e padres, que tengáis cuidado de induzir a las dichas gentes a que me paguen el tributo e serviçio que por razón del señorío que sobre ellos tengo, de derecho natural e divino me es devido.

Esto e otras cosas a esto tocantes puede S. M. atraer e mandar al dicho obispo e religiosos, mejor que yo lo puedo pensar. Pero no se salga en ninguna manera desta sustançia, porque en ésta consiste e está encerrado todo el bien e remedio destas tierras, e el cresçimiento e grandeza del estado real.

Tengan V. S. e merçedes por muy çierto, que el dicho obispo e religiosos ternán tanto cuidado de los bienes temporales e serviçios tocantes a Su Magestad, que no aya ninguno de todos quantos más presumen de allegar el probecho temporal del Rey (como en la verdad antes ayan robado para sí sin término ni medida ninguna, e destruído al Rey muy claramente; porque el Rey tuviera oy más oro e plata e piedras preçiosas que Salomón en todas sus grandezas; de todo lo qual, por muy mal servido e muy mal guardarle la fidelidad que le devían sus ofiçiales en estas tierras, le an muy malamente privado), que lo haga con tanta vigilancia e cuidado commo los dichos religiosos, porque alcançando el fin que desean de que estas gentes no sean violadas ni opresas commo lo son; para que ellos puedan libremente pedricar e hazer lo demás que conviene a la honra e culto divino, lo demás gastarán todo en acarrear thesoros para el Rey, e más que esclavos lo trabajarán por que se sustente tan justa e buena governaçión. E está bien claro, señores, que muy mejor serán induzidos los indios por los religiosos, a quien tanto aman e tanto crédito dan, e de quien tanto bien resçiben, e son tratados con mansedumbre e caridad, a dar tributo e serviçio al Rey, que de ninguno de los seglares, a quien tanto temen e aborrecen, e quien tanto mal les haze e con tanto rigor los trata e persigue.

Pero miren V. S. e mercedes que la persona que ha de ser capitán del dicho negoçio sea tal que no salga de la instrucción que le diéredes, ni se desvíe un solo paso ni un solo punto de lo que el obispo e religiosos ordenaren e obieren menester. E si acaesçiere que saliere, por muy poco que salga, de la instrucción e horden dicha porque los que acá vienen a mandar luego se hazen atrevidos e pierden el themor a Dios e la fe e fidelidad a su Rey, e la vergüença a las gentes, e luego hazen pacto con el diablo, a quien dar luego el alma porque le dexe robar para dexar mayorazgos, porque veen que el Rey está lexos e su Consejo que los a de castigar, que la menor e la más chica e primera e postrera pena que le diéredes no sea otra sino hazelle ocho quartos, e poner cada uno alderredor de la provinçia. E si esto, señores, no hazéis, no entendáis en poner remedio, que nunca los alcançaréis, e todo será palabras e burla e escarnio commo hasta aquí a sido. E no queráis otro mayor vituperio ni mayor injuria para la justiçia de España, donde tanta ay e a avido, ni mayor mácula para ese Consejo del Rey, que aviéndose muerto sobre dos cuentos de ánimas, vasallos del Rey, e robado sobre dos millones de castellanos, e despoblado e hecho desiertos dos mill leguas de tierra, la más poblada del mundo, todo por violençias e tiranías, con infinitos otros insultos y males, e que no ayáis, señores, ahorcado un honbre de los que daño tam grande cometieron. Mucho querría que esto V. S. e mercedes mucho pensasen.

La fortaleza que se ha de hazer en la dicha tierra será a la costa de la mar, en algún puerto conveniente. E hazerse a muy fácilmente en veinte o treinta días, de tapias, e cubierta de teja, y que basta tanto para indios commo Salsas para françeses. Para la qual llevarán desta isla XV ó XX pipas de cal con doze o quinze mill tejas. El sueldo del capitán e de los cient honbres a de pagar el Rey, e podráse sacar de rescates en la tierra, e de otras cosas que allá abrá, a parescer del obispo e de los religiosos, sin escándalo de los indios de que se paguen. E por si por el presente no lo oviese, tenga paçiençia S. M., que obligado es a hazer los gastos nescesarios; e después, el tiempo andando, e aun en breve tiempo, por el cuidado del obispo e religiosos, le será muy largamente satisfecho. Otras cosas para el negoçio, el Espíritu Santo, por cuya honrra, señores, trabajaréis, sé de çierto que a V. S. e mercedes alumbrará. E cada día por esperiençia verán el fruto desta justa governaçión.

Este, señores, es justo governar, e este es el camino derecho e el pie por donde avéis de guiaros, e el pie que primero a de meter el Rey, nuestro señor, para tomar posesión destas tierras, e ser justo poseedor destos reinos. E el camino de hasta aquí e governaçión que oy se tiene, a sido brabamente tiránico, e a pribado de derecho divino e aun humano, del señorío e avçión de este mundo que acá está a su alteza, por eso señores no engañe nadie al Rey e trabajen V. S. e mercedes por el camino e gobernaçión contraria que la de hasta aquí, a recobrar el avçión perdida; porque os hago saber que estas nasçiones, todas quantas acá ay, tienen justa guerra desde el prinçipio de su descubrimiento, e cada día an cresçido más e más en derecho e justicia hasta oy contra los cristianos; e muy señalada e particular justiçia e guerra justa contra los ofiçiales del Rey, como se prueva bien probado en el capítulo *Dnus nr.* 33 y 2, con otros muchos derechos que podríamos traer, e notables que allí se notan. E sepan más que no a avido guerra justa ninguna hasta oy de parte de los cristianos, hablando en universal. E cuando V. S. e mercedes quisieren la provança desto, porque de aquí se sigue que ni el Rey ni ninguno de quantos acá an venido ni pasado an llevado cosa justa ni bien ganada, e son obligados a restitución, aquí estoy aparejado e muy aparejado para hazer esta conclusión verdad. Y es tan verdad, que no dubdo más della que del Santo Evangelio.

La tierra de Yucatán está muy destruída e muy opresa, por aver dado los indios a los cristianos en muy gran cativerio, que los desuellan por sacalles tributos intolerables, por lo qual les hazen infinitas vexaçiones para sustentar muy desaforados juegos: que ay honbre que pierde en una noche diez mill castellanos, e tórnalos a sacar de las coradas de los indios. Reméndienlo vuestra señoría e mercedes, que este vasallaje e jurisdicçión no lo podéis dar a nadie, que es en perjuizio de aquellas repúblicas, e, por tanto, contra justiçia natural. Servan, señores al Rey e denle su serviçio e tributo moderado e justo, que deven, e no hechen vuestras señorías sobre sus conçiençias los robos y exçesos de los otros, espeçialmente yendo tan poco probecho commo va para el Rey, porque, en verdad, no ay acá persona más ofendida después de los opresos, que Su Magestad, e a quien más daño se le haga.

Acaesçerá aver parte en estas tierras donde no sean manester más de cinquenta honbres con un capitán en la dicha fortaleza para fabor del dicho obispo

e religiosos, y esto terná mayor lugar en aquellos lugares e tierras que nuevamente se descubrieren, porque no estarán allí, commo lo están estos otros, escandalizados.

El remedio, señores, desta isla e destas otras al derredor está muy claro, e se [ha] acá muy bien pensado, e todos conosçen que es éste: que se liverten los indios, e se saquen de poder de los cristianos, porque padesçen, commo an padesçido cruel tiranía; e ésta es la questas islas a totalmente despoblado; e puestos en pueblos donde ellos quisieren estar, con que estén en alguna cantidad juntos, e biban e descansen sin dar tributo ninguno, porque harto lo han sudado. E S. M. es obligado, e los que los an tenido, a dalles de valde que tengan haziendas e casas adonde se metan, para alguna satisfacción de lo mucho que injustamente se les ha llevado, a probeer muy mucho que ningún agravio se les haga, e pueden estar sus pueblos çerca de los pueblos de los cristianos, con que allí se les dé, sin costa suya ninguna, el ayuda ya dicha.

[Remedio para las 4 islas]

El remedio de los cristianos es este, muy çierto; que S. M. tenga por bien de prestar a cada una de estas islas quinientos e seisçientos negros, o los que paresçiere que al presente bastaren para que se distribuyan por los vezinos, e que oy no tienen otra cosa sino indios; e los que más vezinos vinieren, a tres e a quatro, e a seis, según que mejor paresçiere a la persona que lo oviere de hazer, e se los fíen por tres años, apotecados los negros a la mesma deuda, que al cabo del dicho tiempo será Su Majestad pagado; e terná poblada su tierra; e abrán cresçido mucho sus rentas, así por el oro que se sacará de las minas, commo por las aduanas e almoxarifazgos e otros intereses que mucho cresçerán. E tengan por çierto vuestras señorías e mercedes que no abrá millar de castellanos que el Rey en esto gaste, que no lo tenga otro millar dentro de tres o quatro años de renta, e si veinte mill o treinta mill gastare, veinte mill o treinta mill en sus rentas aumentará. E sobre esto pornía la vida. E no piensen V. S. e mercedes que a mí solo es creíble, que todos acá con quien lo he platicado me lo conçeden.

Esto es, señores, lo que cerca de estas Indias, con muy larga espiriençia que dellas tengo, e de los yerros en ellas pasados, y el cuidado de su enmendamiento e prosperidad, con mucho desvelarme he conosçido. Esto todo e querido dezir e poner delante de los ojos a V. S. e mercedes, aunque con trabajo e ocupación mía; pero yo lo doy por muy [bien] enpleado, con tanto que V. S. e mercedes me lo tengan en serviçio. La paga e mercedes dello yo se las renunçio para de aquí adelante el juizio divino. Rueguen a Dios por mí si por bien lo tuvieren, que en esta casa adonde yo estoy, se ruega noches e días por la prosperidad e lumbre de ese santo Colegio, el qual plega al divino poder que de tal manera alumbre y ençienda en el zelo e amor de su fee e de su santo nombre, que alcançen en los palaçios çelestiales, no sólo ser consejeros, pero coronas inpiriales.

Desta casa de Santo Domingo de Puerto de Plata desta isla Española, a veinte de enero de 1531 años.

Por tener tanto cuidado de abrebiar en esta carta, aunque no he podido, dexo muchas cosas harto nescesarias de dezir en ella. E una es que en las fortalezas que se an de fazer se pueden tanbién hazer pueblos de los cristianos que allí quisiesen ir a bibir, no por sueldo del Rey, sino de las granjerías de la tierra, e

podrían llevar esclavos negros o moros de otra suerte, para servirse, o bibir por sus manos, o de otra manera que no fuese con perjuizio de los indios.

Una, señores, de las causas grandes que an ayudado a perderse esta tierra e no se poblare más de lo que se a poblado, a los menos de diez o honze años acá, es no conçeder libremente a todos cuantos quisieren traer las liçençias de los negros, la qual yo pedí e alcançé de S. M.; no, çierto, para que se vendiese a ginoveses ni a los privados que están sentados en la corte, e a otras personas que por no afligillas dexo de dezir, sino para que se repartiese por los vezinos e nuevos pobladores que viniesen a estas tierras despobladas, e para remedio e livertad e resuello de los indios que estaban oprimidos, que saliesen de tal cativerio; pues Dios me avía puesto el remedio dellos, e la población desta tierra en las manos, e todo me lo conçedió S. M. Pero poco aprobechó, por las causas dichas, e porque no entendí yo más en los negoçios, tomándome Dios para mi mayor seguridad.

Tengan V. S. e mercedes por muy malos servidores del Rey a quien pidiere merced y licencia para negros, si saben el daño que hazen, e si no lo saben, avísenles dello; e antes Su Majestad saque diez mill ducados de su Cámara e haga merced dellos a quien le meresçiere darle licencia de negros; que menos daño verná a su serviçio que si solamente conçediese licencia de treinta negros; porque quitan treinta vezinos cristianos, e, por consiguiente, quinientos e mill, andando por presçio el repartir destas liçençias. Abran la puerta a todos, que no saben el daño que al Rey fazen, e poblarse a la tierra muy largamente, y verán el provecho que resultará de no vender las dichas licencias.

Una copia de la bula del Papa por la cual concedió estas tierras a los reyes de Castilla, impressa enbío a vuestra señoría e mercedes, la cual hize yo imprimir.

Siervo de V. S. e mercedes, *Fray Bartolomé de las Casas.*

[Firma]

VI

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (30-4-1534)

A.G.I., Santo Domingo, 95 *

Muy ilustres e muy magníficos e ínclitos señores:

Porque me pareçe que es justo, e segund Dios a mí nesçesario, y aun por la fidelidad e servicio que al Emperador, nuestro señor, debo, que a vuestras muy illustres señorías e mercedes, o por vistas o por oídas, ya devría ser manifiesta, ante los cuales, segúnd parece por una cédula de Su Majestad, que en mi disfabor a esta isla es venida, mi fama ha sido ofuscada por algunos que de acá a vuestras señorías an hecho contra mí alguna siniestra relación; e querido escrebir ésta no para otro fin, sino porque de mi parte no quede por hazer cosa, por cuya falta lo mucho que espero trabajar con mi edad, aunque algo cansada, a gloria de nuestro Dios y en gran servicio de Su Majestad y de vuestras señorías, no pueda ser impedido. Lo cual veo yo muy claro que el enemigo de natura humana, a muchos años que con industrias semejantes no cesa de destruir.

Una de las cuales, y aun de las más sotiles, si mis deseos de ver a vuestras señorías en las sillas del çielo muy encumbrados por ventura no me engañan, a sido la relación e quexas que los oidores desta Real Audiencia contra mí a ese muy alto Consejo, con tanta sollicitud, el año que passó embiaron, fundándose sobre que, siendo yo prior en Puerto de Plata, pedricava en mis sermones algunas cosas que parecían perindicion al servicio de Su Majestad y a la población destas tierras, y en detrimento de las ánimas, segund el lustre que con su prudente sabiduría dieron a mis palabras. Y aunque para purgarme destas máculas que se me an impuesto injustamente para ante vuestras muy ilustres señorías devieran bastar cinco años que en esa real corte, con muchos trabajos, anhelando e suspirando en servicio de Su Majestad por el remedio destas gentes e tierras, en que tanto va a su imperial persona e estado y otros muchos servicios que antes que yo allá fuesse, avía hecho en estas islas, en especial assegurando toda la isla de Cuba e subjectándola a su real servicio, aunque no fué para más de se la assolar los que allá fueron, como an hecho estas otras y todo este mundo de acá. Los cuales no fueron chicos, sino muy señalados servicios, como en ese

* Ultima edición: BAE, CX, n.º VII, Madrid, 1958, pp. 56-59.

muy ínclito Consejo por muy dignos de galardón y claros y manifiestos se averiguaron.

Y fuera razón, y aun caridad non sin justicia, que el que en ese ayuntamiento sagrado no los ignorava, los referiera a vuestras señorías, de ninguno de los cuales hasta oy he recebido merced ni beneficio; no porque en Su Real Majestad no oviese voluntad muy creçida para con sus opulentas mercedes copiosamente galardonarme, sino porque entre otros grandes dones que Dios comigo a partido, no es éste el menor: que me a dado a cognoscer, que sólos sus galardones son los verdaderos y que duran, y aun porque no me tengo en tan poco, que si aquéllos no esperase, oviesse en el mundo cosa con que del menor deseo e conato e fidelidad con que sirvo cuando sirvo, pudiesse ser remunerado.

Pero si lo dicho no bastó, sufficientes indicios e yo mostrado a vuestras señorías de mis deseos entrañables, que desde mi niñez se me originaron de servir a la Corona Real. Por las cartas que a vuestras excelencias desde Puerto de Plata he escripto, informando a ese muy alto Consejo de la [...] e fundamento en que consiste su rigoroso y final juizio, o su felice bienaventuraça si remedian o no remedian los nefandíssimos males e tam imcomparables iacturas que en estas creaturas racionales, contra todos los divinos e reales preceptos con tan dessenfrenada desvergüença e infamia tan notable de la fe chathólica y de toda justicia y con tanta pérdida y destruición del patrimonio real, sin aver quien dellos acá se duela, a montones cada día son cometidos, que me parece a mí, y aún soy cierto que no me engaño, que otro tal servicio a vuestras señorías e por consiguiente a Su Majestad, no podrá ser hecho por algund siervo suyo, ni aún es possible poderse hallar.

Y si esto tampoco basta, represénteseles a vuestras señorías agora de nuevo lo que quisiera yo, que estos muy magníficos oidores fueran tan diligentes a escrevir a vuestras señorías para me abonar, como fueron cuydiciosos con cargos tan injustos, que ni por pensamiento me passaron, antes tan digníssimas y sublimes personas infamiar. Lo cual a ellos les fuera harto saludable. Y esto es que yo solo, con gracia de Dios y un compañero fraile, de que me proveyó la Orden, fué al Baoruco y aseguré a don Enrique y le afirmé e corroboré en el servicio del Emperador, nuestro señor; e estuve un mes con él, y le confessé a él e a su muger y a todos sus capitanes, y le quité todos los muy justos temores, que tenía e no quise venir de allá hasta que le truxe conmigo alla villa de Açua, donde con los vezinos della se abraçó y regozijó. Y le dexé consertado el camino que avía de hazer para irse a comunicar y holgar con los otros pueblos de los españoles y para reduzir al servicio de Su Majestad ciertos capitanes y gente alçada y le señale donde asentasse su pueblo siete leguas de la dicha villa, y a de proveer toda aquella tierra de pan y otros bastimentos. Lo cual todo anda a gozo attualmente compliendo.

Y en verdad, soberanos señores, que si la orden de Sancto Domingo, por servir a Dios y a Su Majestad, no me embiara e yo allá no fuera, que quiça en cien años a Don Enrique no vieran fuera de los inexpugnables riscos e montañas donde naçió e possee su patrimonio. Porque aunque Francisco de Barrionuevo fué allá y conmençó las pazes, y no es razón que sea defraudado de lo que hizo, pero estuvo una sola noche e parte de medio día y luego se tornó, y esto no

bastava para donde avía precedido guerra tan capital y tantos años envejecida, con tanta justicia tomada, donde tantos años de una parte a otra se abían recebido. Y viendo yo el grande daño e destruyción desta isla y el inextimable bien que en la seguridad e paz con don Enrique se recrecía a toda la tierra, y luenga experiencia que destas cosas yo tengo, persuadí a la obediençia que me lo mandase; y fué necessario ir a escondidas de los oidores, por la siniestra disposición que conmigo tener dellos conoscía. [Y ansí fué, y lo aseguré, y lo dexé más firme en el servicio de Su Majestad que la peña de Martos; y plega a Dios que lo sepan conservar.]

E si no fuera por esta disposición, quiçá oviera diez aopaños que la isla estuviera segura por industria mía, y don Enrique en paz con los vezinos della, y oviéranse escusado males tan grandes y tantas muertes de hombres y más de cincuenta mill castellanos, que en las guerras, muy injustamente, de la Cámara Real e de los pobres vecinos españoles se an expendido; en los cuales, en verdad de justicia e consciencia, vuestras señorías a los dichos oidores podrían y devrían con muy justo título e recta justicia de condenar, porque otra vez mirasen e proveyesen y estudiasen, pues comen espléndidamente del pan de Su Majestad y se glorían llevar tan opulentos salarios, primero que apregonasen guerras, la justicia o injusticia dellas y los medios que se deven tener para aplacar los agraviados e injuriados y quien tantas sinjusticias a reçebido, e para escusar los derramamientos de sangre de hombres e diminución de los vassallos de su rey, e despoblación y asolamientos de sus tierras. Pero quien perdona lo muy mucho, nos maravilla que perdone y no se quite lo muy poco.

Dígolo, porque tengo por muy çierto, y por tan çierto, que lo tengo por ley de Dios, que todas cuantas pérdidas y daños, que son incomparables y nunca en los siglos passados oídas, que a Su Majestad, en estas tan extendidas regiones, se le recrecen en asolalle y destruílle este Nuevo Mundo, son la causa, e por consiguiente tienen la culpa los que acá comen su pan y llevan sus quitaciones. Y no se contenten vuestras muy ilustres señorías, ni Su Majestad se deve contentar, con esas apariençias de las riquezas del Perú, por grandes que al presente parezcan, que yo çertifico en verdad, que muchas más y mayores son las que ay y a Su Majestad pertenecen y pueden ser avidas y servirse dellas por otra vía más justa de la que aquéllas van, que es la evangélica vía, y que Cristo, nuestro Dios, vino a enseñarnos.

Si los officiales que acá de Su Majestad residen se desvelasen en considerar que ni por ley humana, ni por ley divina, está aprovado que ya que a estas gentes naturalmente pacíficas, simples y benignas se les toman sus bienes, que no se les dexen sus vidas. Pues, muy altos señores, el que sobre tales consideraciones se desvela y en semejantes exerçicios se ocupa ya veinte años que en ellos anda, no se puede dezir escandaloso, ni desasosegado, ni estorvador de la justicia real, ni deservidor del rey, ni despoblador de los pueblos, ni sembrador de nuevas opiniones, como a ese real consejo falsamente escripto se a. El despoblar, señores, que yo hazer suelo, es morir e trabajar por allegar vezinos a los pueblos, ansí induziéndolos a que de nuevo a ellos vengan, como persuadiéndolos que ellos no se vayan, como Dios e todo el mundo sabe.

Y el testamento que dicen que hize hacer, no quitando a nadie lo suyo, sino

restituyendo la malganado, hize que se convirtiese en provecho del pueblo de Puerto de Plata, y con él se metieron en él seis o siete vecinos, con los que dél estavan movidos para se ir a otras partes. Y aquellos bienes no entraron en mi poder, sino los alcaldes e regidores fueron y son los patrones dellos. Y porque el licenciado Badello quiso faborecer a uno de su tierra, o criado, o su deudo, por eso le pareció mal lo que yo conforme a derecho e consciencia avía hecho.

Lo que dizen que estando para recebir aquel difunto el sancto Sacramento, le puse temores, etc., no era yo tan mal experimentado en confessiones, aviendo veinte y ocho años que pedrico e confieso, que avía de intentar indiscreción tan notable y desatino tan temerario.

La execución de la justicia, que dizen que estorvo, es pedir justicia en aquel pueblo y en esta Real Audiencia de una violencia e sacrilegio que nos fué fecha en nuestro monesterio, en gran desonor de Dios y afrenta de su Iglesia y perjuizio de la rectitud del mamparo imperial, con que a las religiones Su Majestad es obligado, sacando a fuerça de armas un hombre retraído, que se venía de los montes, quebrantándonos nuestras inmunidades e previlegios eclesiásticos, que no hacen más cuenta de iglesias y casas de Dios que si fuesen mezquitas o sinogas de judíos. Y nunca desto alcançé justicia.

Las opiniones que siembro, aunque soy cristiano viejo y confiesso la fe cathólica, y ésta es la por que çufro estas tribulaçiones, y no tengo de cansar hasta por ella derramar la sangre, no son otras sino afirmar que después de las grandes offensas que contra Dios en estas no cognoscidas tierras se hazen y en destruición de las ánimas y de los cuerpos destas desdichadas gentes, no es nadie más offendido que el Emperador, nuestro señor, matándole sus vassallos y robándole sus thesoros, y poniéndole su consciencia en incomparable peligro de la muy estrecha cuenta que a de dar a su Dios. Si esta opinión es de cristiano, o contraria del Evangelio, o dañosa al servicio real, júzguenlo vuestras señorías.

Pero porque yo tengo en muy mucho estar en desgracia de vuestras señorías, siendo tan altas personas, a quien yo deseo mucho agradar, no para más sino para que se compadezcan e apiaden de tan cruel perdición del linage humano e de tanta injuria de Cristo e infamia de su sancta fee y daños de Su Majestad. Y pareçe que se rodea al cumplimiento de mis deseos que antes que muera, verme otra vez en ese sacro senado antes vuestras illustres señorías, poniendo delante de sus acenderados juizios y suprema sabiduría los verdaderos y preçiosos remedios desta intolerable perdición de tantas ánimas e impedimentos de nuestra fe, e diminución del digníssimo estado de la Corona Real, y para que por el contrario, avido Dios la suyo y por lo que vino a la tierra, el Emperador, nuestro señor, por justo y recto camino hincha los alcáçares que tiene en España de inopinables thesoros, y todos sus reinos e señoríos manen en oro e plata y en todas espeçies de cosas preçiosas.

Por tanto, en ésta no me quiero más alargar, sino rogar a nuestro grand Dios, prospere y alargue las vidas y estado de vuestras muy ilustres e ínclitas señorías, como por ellas es deseado. Amén.

Desta casa e ciudad de Sto. Domingo de la isla Española destas Indias, a 30 de abril de 1534.

Siervo promptíssimo de vuestras muy illustres señorías, que sus magníficas manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas.
[Firma]

VII

CARTA A UN PERSONAJE DE LA CORTE [1] (15-10-1535)

A.O.P.P.A. *

Muy excellente señor:

Desde la isla Española escribí a vuestra merced largo, aunque no tanto cuanto la materia lo requiera y yo lo quisiera. La causa por que me moví allí la refería; y fueron de los motivos: uno, la innarrable y suma necesidad que todas las partes, hasta la mínima, de todo este Nuevo Mundo destas Indias tienen de ver ya un solo día de consuelo y suavidad y remedio, y de buena y jurídica gobernación, la cual nunca hasta hoy, desde el día que se descubrieron, que anda ya en cuarenta y dos años, de todos los más de los cuales, por la gracia de Dios, soy testigo de vista, supieron qué cosa es. El otro motivo, haber oído la limpieza de vuestra merced y celo en este caso, que no lo tengo por de los menores dones que Dios en esta vida puede hacer a siervo suyo.

La carta llevó una reverenda persona y santa, que era un provinçial de la orden de San Francisco de la dicha isla. Pesarme ya si vuestra merced no la hobiese recebido, y echado ya la desventurada y miserable suerte destas indianas gentes, que tanto el divino socorro las desampara, habiendo derramado el Hijo de Dios toda su sangre por ellos.

Dende a pocos días después de enviada a vuestra merced aquella carta, pienso que dos o tres meses, me partí de Santo Domingo para ir al Perú con otros mis compañeros, en compañía del obispo de Panamá, nuestro padre provincial que era; y llegados a Panamá, por las hambres y enfermedades de aquella tierra, me envió delante el obispo que lo esperásemos en la tierra del Perú, porque por enfermalle toda su casa, no se pudo despachar tan aína. Salidos de Panamá, ordenó nuestro Señor Dios otra cosa de la que pensábamos, que a cabo de dos meses y medio, cuasi muertos trescientos hombres de sed y hambre por la mar, nosotros, por divino milagro, los cuatro flaires y otros ocho o diez hombres, en un barquillo que hallamos, venimos a parar aquí a Nicaragua. Tememos que toda la otra gente que tornaba a Panamá, si cuatro días les hacía de calmas, de

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º IX, Madrid, 1958, pp. 59-68.

[1] Giménez Fernández identifica a dicho personaje de la corte como Bernal Díaz de Luco, en *Bartolomé de las Casas en el IV Centenario de su muerte*, Arbor (Madrid), 65 (n. 252, dic. 1966), 297.

cincuenta y más que habíamos tenido, todos perecerían, porque los dejamos muy al cabo de hambre.

Agora han venido aquí navíos del Perú y nos han dado nuevas del obispo que era llegado a Puerto Viejo, e iba con grandes trabajos, y pasando un río se ahogó el chantre de Panamá, que iba con él y había con él venido de esa corte, que era una persona de mucha autoridad, criado del señor cardenal de Sigüenza; *hec dicta* sino *incidenter*.

Las mismas causas que a escribir la otra me movieron, me fuerzan e inducen a escribir ésta a vuestra merced, porque cada día, andando por estas tierras, que son grandes, como ya vuestra merced terná noticia, que son descubiertas sobre más de doce mil leguas de tierra de costa de mar, veo por los ojos cosas lamentables y dignas de todo lloro, cosas horribles y de terrible y aborrescible consideración; cosas crudelísimas, en gran infamia y abominación y menosprecio de nuestra fe santa, ley divina, llena de toda suavidad e libre de toda pesadumbre, yugo ligero, ley inmaculada, que convierte las almas y no las alborota y escandaliza, no las extirpa de la luz de la tierra, no las condena, antes las libra del fuego infernal; cosas, digo, no sólo en denuesto y horribilidad del divino nombre, pero en supremo vituperio de la Corona Real, en total pérdida de un tan inmenso y increíble estado, que por estas partes el Rey, nuestro señor, p(odía) tener facilímamente; y lo pierde todo, porque las más pobladísimas tierras [que] hay en el mundo y las más felices, llenas de las más tiernas y más pacíficas, más liberales y más obedientes gentes de todo el linaje humano, se las vacían todas de vasallos, hombres rationales y buenos, hombres dignísimos de conocer a su Dios y criador, y en quien la Iglesia cristiana se dilataría y engrandescería, que todos injustamente se les matan y sacan del, cuando con diversas variedades crueles, que todas muertes crueles. De donde, ¡ay, ay, ay!, el Rey pierde los cuerpos de sus tantos vasallos, y aquel potentísimo Dios, a quien el Rey ha de dar de todo ello estrechísima cuenta, más áspera y dura que nunca rey la dió, pierda las almas, que tan caro y doloroso precio le costaron.

Sepa vuestra merced, excellente señor, que este reino de Nicaragua es la médula y riñonada de todas las Indias, puesto que todas las Indias estimo por la más opulentísima tierra del mundo, si no es aquella desventurada tierra del Perú. Es esta Nicaragua un paraíso del Señor. Es unos deleites y alegría para el linaje humano, y dado que la Española isla y todas las otras y otras partes de esta Tierra Firme donde yo he andado, sea tal cual nunca fué oída, esta, empero, me tiene admirado más que ninguna en ver tanta fertilidad, tanta abundancia, tanta amenidad y frescura, tanta sanidad, tantos frutales, ordenado como las huertas de las cibdades de Castilla, y, finalmente, todo complimiento y provision para vivienda y recreación y suavidad de los hombres.

Sólo por las calidades dichas, podrá ver vuestra merced el número de gente que aquí podría haber. Todos los nuestros españoles que por aquí están dicen que había hoy ha ocho años, en obra de cincuenta leguas de tierra en cuadra, mas de seiscientas mil personas; unas poblaciones admirables, el suelo de las cuales, de muchas quiero decir, yo agora he visto. Pero pregunte vuestra merced de tanto número de gente, de cuanta opulenta tierra abundaba y rebosaba, qué tantos vasallos terná hoy el Rey, nuestro señor, en ella. Díganlo los que allá

agora van, si alguno allá aportare. Y pluguiera a Dios que yo fuera uno de los que allá fueran. Habrá en todos cuantos indios y indias hay hoy en toda esta provincia, por dicho de todos ellos los nuestros españoles, y no pasará de doce o quince mil almas.

¿Parece a vuestra merced que se han dado buena priesa nuestros españoles en ocho o diez años, que no ha más; en multiplicar los vasallos de su rey e en dilatar la observancia de su ley y honra de su Dios, de seiscientas mil ánimas ponellas en doce? ¿Parece a vuestra merced que ha habido acá buena gobernación? ¿Parece a vuestra merced que es bien que ese Real Consejo se olvide ocho o diez años, sin enviar un juez de residencia a estos gobernadores, que en Castilla, donde hay dos Chancellerías y un Consejo Real y la presencia del rey a la mano, olvidan un corregidor dos años que tiene robada toda una provincia? ¿Parece a vuestra merced que sería razón que se tomase cuenta de los vasallos del rey, si crecen o disminuyen, y que sería razón, que con los que tanto estrago antes de agora y agora cada día actualmente en cada parte de estas tierras hacen, en la punición no se disimulase?

¡Gran cosa es, y de las más señaladas, que en el mundo nunca acaecieron, y no muy favorable ni honrosa a la rectitud de la justicia de España, que se haya muerto injusta y tiránicamente por los españoles en las Indias más (son, y digo y afirmo que son más) de cuatro cuentos (y mucho me estrecho) de ánimas, y que no se haya por ellas ahorcado un hombre! Y no sólo se han muerto en la continua y acostumbrada tiranía y opresión de guerras injustas y aspérrima y cruel ordinaria y contra toda ley y derecho servidumbre, en que las han puesto, pero en particulares inmanidades que nuestros santos españoles infinitas veces han hecho y cada día por todas estas partes hacen. Aquí está proceso hecho contra uno, que una hija de un señor quiso forzar, y porque ella no quiso, la metió en una casa de paja y la puso huego y la quemó viva. ¡Y la pena que le dieron fué en condenalle en cinco castellanos! Esto, a quien lo oyere, increíble le será, pero por auctoridad de juez y escribano está la cosa en juicio pasada. Desta y de otras peores diría que aquí han acaecido [y] en otras partes desta Tierra Firme e islas. Pues bien sé yo que Dios no se olvida de aquella mochacha, porque sé que *pusillum et magnum diligit Deus, et ipsi cura est de omnibus,* como dice la Escritura [2].

¿Sabe vuestra merced que se dice de aquel gran rey del Perú, Atabaliba, que Pizarro tan tiránica y cruelmente despojó de su reino, y estado, y de sus tesoros, y de su vida, que tenía ley puesta en todo su reino que le trujesen cada mes por cuenta todos los hombres y mujeres que nacían y cuántos hombres y mujeres entresacaba la muerte? Y por este cuidado tenía tan innumerable gente debajo de su imperio, la cual ya Pizarro y sus santos discípulos han ya extirpado por la ley de robar, en quien creen, y que por aquella tierra va predicando y sembrando tanto, que se es(cribe) a estas dos cibdades de León y Granada, por personas de importancia, que allá están y de aquí fueron, que aún no está la tierra asegurada y está ya despoblada y perdida.

---

[2] Sap., 6, 8: *Quoniam pusillum et magnun, ipse fecit, et aequaliter cura est illi de omnibus.*

Dígame vuestra merced, mi señor, ¿hase estudiado en el sublime y alto Consejo que haya sido aquella muerte de Atabaliba hecha en justicia y la privación de su reino y la cual despojó de sus grandes tesoros? ¿Tiénese entendido bien la causa final, por la cual *sine qua non* el rey, nuestro señor, de España tiene encomendadas estas tierras; el título con que a ellas viene, el derecho con que las pretende, el pie primero con que le conviene en ellas entrar, para fundar su intención o juridición, la orden que de necesidad ha de tener en gobernallas? Pues si la causa final del título, que el Rey, nuestro señor, tiene a estas tierras, *quae dispositionem et legem regulat* (c. *cessante de appel.; et c. de episcop. et cler., l. generaliter*) [3] es predicar la fe a éstas tan dispuestas y aparejadas para recebir la nuestra *fieles* naciones, y el primer pie con que Su Majestad en ellas ha de entrar no es otro, sino por la fe y gobernación y regimiento dellas, ansí como medio para alcanzar su fin, y proporcionada a que reciban la fe, y finalmente para bien y acrecentamiento, crecimiento y prosperidad y conversión de todos estos pueblos, ¿por qué se les torna todo al revés? ¿Por qué causa tan justa del señorío de nuestro rey en ellas, que antes no lo tenía, se les torna en tan repentina y tan de golpe eternal damnación? Que ya que se iban a los infiernos sin lumbre de fe, no se iban tan a montones, que creo que se azolvan las bocas infernales de recebir a tanta priesa las ánimas que nuestros españoles tienen cargo allá destas tierras de enviar. Porque viviendo en algún tiempo, Dios las remediaría, y si la gobernación y regimiento, que les había de ser dulce y amoroso, y el servicio que a Su Majestad habían de hacer, había de ser sabroso, porque no había de exceder sus fuerzas y posibilidad, y todo para su salud y bien común y temporal augmentación, ¿por qué le es tan pernicioso, doloroso, amargo, áspero y duro y cuasi infernal, y que así los extirpa de la memoria de los hombres?

Y el pie o la puerta por donde la jurisdicción del rey había de entrar es la predicación de la fe, para que reciban primero a su Dios. Y no otra cosa antes della se les ha de decir, por que por el contrario se les hace blasfemar y maldecir a su Dios, porque por las bravas guerras y desaforadas matanzas y robos y todas maneras de crueldades, que luego por el «sálveos Dios» nuestros cristianos les hacen, no estiman de Cristo sino que es el más cruel y injusto de los dioses, pues que con autoridad de su ley tan horribles males padecen. Del Rey, nuestro señor, tienen ya concebido que no se mantiene sino, como lobo ambriento de carnes de hombres. Pues escripto está que *«quod favore aliquorum introductum non dicitur in eorum odium retorqueri»* (*l. quod favore, c. de lege, text.*, con sus concordancias) [4].

Toda la concesión y causa della de los reyes de España y señorío que sobre estas tierras y gentes tienen, fué y es para la vida dellas y para la salvación y conversión de sus almas, y háseles convertido en muerte muy acelerada y miserable y final perdimiento. Porque allende de los males que sin piedad se les hacen, no dejándoles un momento resollar de los continuos trabajos, tanto que las mujeres paridas matan sus criaturas y las preñadas las echan muertas del

[3] c. 40, X, 2, 28; c. 1, C. 23, q. 7, in principio, y Cod. 8, 57, 10.
[4] Cod. 1, 14, 6.

cuerpo, alegando que no las pueden mantener por los trabajos y penuria que padecen. Pero en la doctrina cristiana no se tiene más cuidado dellas, verdaderamente lo afirmo, que si fuesen bestias del campo, ni en todo lo demás, y así perecen sin lumbre de fe y sin sacramentos.

Y queriéndonos ocupar nosotros, los que por esta tierras estoviéramos, porque no venimos a otra cosa, en doctrinar estas gentes que por aquí hay, en obra de dos meses que estamos aquí es increíble el fruto que en ellas se ha hecho, que ha puesta en admiración todos los vecinos desta cibdad de Granada, donde al presente predicamos, y en muy gran confusión, a los que tan injusta e malamente infaman estas naciones, diciendo que no quieren las cosas de Dios. ¡Y pluguiese al mesmo Dios que ellos las aprendiesen tan bien y obrasen como los indios! Y aun para dárlosnos para un r(ato) para que los enseñemos, si se tardan algo más de lo que sus cobdicias los tasa, porque les parece que todo se pierde si se absentan una hora de los trabajos acostumbrados, los azotan cruelmente, como si diesen en unos mármoles. Y así acaeció no ha cuatro días; y lo peor que es que a los mismos señores y caciques azotan por ello; y vinieron a nosotros, diciendo que los perdonásemos, que no podrían venir más a la doctrina, pues por ella tan mal los habían tratado. Y en verdad, señor, que venían tan lastimados de los azotes, que pien(so) yo que quebrantaran a vuestra merced las entrañas, y a cualquiera cristiano que verdaderamente lo fuera, pusiera en mucho dolor.

Por aquí verá vuestra merced la diligencia que por acá se pone en descargar la consciencia real y de ese muy alto Consejo, cerca de aquellos dos terribles preceptos que obligan, a pecado mortal, que la Sede Apostólica tiene impuestos a la Corona Real de Castilla, de dar orden con suma diligencia a que estas gentes se conviertan. Confieso delante del consistorio de la Santísima Trinidad que no tiene en esas tierras quien más daños ni oprobios haga a su fe santa y católica, ni quien lo impida e infame, si no son los cristianos. E lo mismo digo, que después del mesmo Dios y destas perseguidas e afligidas naciones, nadie es más ofendido, ni más daño recibe que el Rey, nuestro señor, porque le asuelan e destruyen tan felicísimas tierras, extirpándole tan inmensos números sin número de vasallos, que le podrían dar más oro que toda la redondez del mundo posee, porque todo el mundo es mundillo comparado al mundo destas Indias.

Parece a vuestra merced que el que ha veintidós años que muere e trabaja e padece cient mil angustias y continuas tribulaciones por defender e estorbar que no destruyan un tal incomparable estado como éste a su rey, estirpándole de raíz tan innumerables vasallos e impidiendo que tantas almas sempiternalmente perezcan, y la fe de Jesucristo no sea tan abatida e infamada e coceada e vituperiosamente aborrecida, y de tan poderosísima carga, suda e anhela descargar la imperial consciencia, que le serví algo más al Rey, que aquellos que le pierden tantos y tan grandes reinos como éstos, e le despojan de tanta opulencia, privan de infinitos tesoros, y sobre tantas jacturas le obligan más que a ningún rey del mundo para ante el divino e inflexible juicio. Pues yo soy el que por la gracia de Dios, en este caso *plus omnibus laboravi,* sólo por lo que debo a la honra de Dios y a la sanidad de las almas, y a la fidelidad que debo, como muy cierto fiel vasallo del rey, y que más que todos cuantos acá tiene le amo y le sirvo, y con más verdad y con más fidelidad, procurando verdaderamente la salvación

de su alma y el aumento temporal de su estado e firmeza dél, e copiosísimo crecimiento de sus riquezas; y esto no por las mercedes temporales que de su real persona espero, sino por servir a mi Dios y ayudar a salvar las que compró con su sangre, y porque crezca *in inmenso* el estado de mi rey.

Y oso afirmar a vuestra merced, y en verdad, mi señor, que pienso que no me engaño, por experiencia que tengo de treinta y cinco años, como creo que la otra vez escribí a vuestra merced, que no está más ser el Rey el más potentísimo de los del mundo de tesoros e riquezas, para con que todo, si quisiere, lo sojuzgue, sino en ir yo a esa corte. Y hobiera ido, sino que, después que me subjecí al albedrío ajeno, prometiendo obediencia, no oso pedir licencia, hasta que sin procurallo me lo manden, y así se ha quedado trece años, que ha que soy fraile.

Y me puedo jactar delante de Dios, que hasta que yo fuí a esa real corte, aun en el tiempo que vivía el Católico Rey don Hernando, no se sabía qué cosa eran las Indias, ni su grandeza, opulencia e prosperidad, ni la destruición que en ellas se había hecho y el aparejo tan no creíble para convertir estas almas; que yo conmoví a todas las religiones de Castilla, señaladamente la de S. Francisco y de S. Domingo, para que pasasen acá, adonde sola necesidad hay de obreros buenos para coger estas mieses de Cristo, que tan maduras y albas y prestas están para ser cogidas. Y ansí han venido aquellos grandes frailes de S. Francisco de la Nueva España, por los cuales, después de Dios, es el Rey, nuestro señor, señor de aquella tierra. Quiero decir que con sus clamores e resistencia han hecho que ya aquellos reinos no hayan sido asolados y muertas aquellas gentes. Después sobrevino aquel rectísimo varón y gran siervo de Dios, a quien cierto más debe acá Su Majestad que a nadie de los que ha enviado, el obispo e presidente don Sebastián Ramírez, que puso todo concierto y gran freno a las cobdicias de los que se llaman destas tierras pobladores, por lo cual no dejó de pasar por el lago de las infamias y tribulaciones.

Y crea vuestra merced que los verdaderos servidores que Su Majestad acá tiene son frailes,si son buenos religiosos, porque los otros todos, chicos y grandes, vienen por sus propios temporales intereses, y otro cuidado no es el suyo. Y abran en ese Real Consejo los ojos y miren por Dios y tengan por cierto que no es más acá temido ni obedecido el rey, ni se pretende más su servicio que el del turco. Y si cédulas e provisiones de Su Majestad acá vienen, nunca parecen sino aquellas que son conformes a sus propios intereses. ¿Quiérenlo ver? Miren y sepan, cuales andan acá las gobernaciones, que de los diablos del infierno no se dicen más males que de algunos gobernadores. ¡Y todo cae sobre estas opresas y cativas gentes!

De todas estas cosas no hay quien allá haga verdadera relación, porque todos los que allá van o escriben son aficiconados o enemigos unos de otros, no curando otra cosa sino su propiò interese. Verlo han también por el augmento o descrecimiento destos pueblos, de los cuales verdaderamente e con justa razón se dirá, porque de los tales se dijo aquello de Salomón (*Prov.*, 28): *Cum impii sumpserint principatum, gemet populus. Homines pestilentes dissipant civitatem;* et iterum: *regnantibus impiis ruinae hominum* [5]. ¡Ay, cuántas caídas y de cuán-

[5] Prov. 29, 2; 29, 8; 28, 12.

tos hombres! Creo firmemente que mientras las gobernaciones para con estas gentes fueren tan malas, que nunca los españoles carecerán de pésimas, porque esta es la regla y ley que tiene Dios firmada en la gobernación de su mundo, de castigar a unos tiranos con otros.

Una de las vías inicuas con que la gente desta provincia e reino de Nicaragua en tan breve tiempo ha sido miserablemente asolada, ha sido la triste licencia que ese Real Consejo ha dado para que puedan hacer esclavos. Agora yo no sé cómo puede tanto la malicia de los que tal informan, que baste a engañar a una egregia y admirable sabiduría, porque pues que ya se tiene en ese tan alto consistorio clara experiencia de las malicias y falsedades de los hombres destas tierras, y han visto la destruición tan grande e irrecuperable que por ellos mismos, por la misma vía y por las semejantes, destos pueblos se ha hecho, ¿por qué los creen cosa de las que dicen y les conceden privillegios e gracias tan mortíferas y en tanto riesgo de todas estas gentes? ¿Por qué, señor, no se tiene sabido en esa tan santa congregación, por muy conoscida máxima, que no hay ningún esclavo indio en las Indias, que justamente lo sea o lo haya sido? ¿Agora está por averiguar que ninguna guerra, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, ha habido justa de parte de los cristianos? Y la color que toman de decir que se les de licencia para hacer esclavos a solos los que los mismos indios tienen por esclavo, es diabólica, porque so color de uno que los indios tienen, hacen ellos la mitad y a las dos partes de los vasallos del cacique esclavos; y ansí han llevado de dos años acá más de doce mil ánimas al Perú, y todos son muertos, que no escapó alguno. ¡Y éstos están escriptos en los libros del Rey! Han llevado de aquí a Panamá más de veinticinco mil ánimas por esclavos, y todos son muertos. Y al Perú, antes de los dos años dichos, más de otros quince mil, y todos son muertos. No va nao destos puertos que no lleve más de trescientas ánimas, y todos mueren, antes que lleguen al Perú, de sed y hambre. ¡Qué estrago es este de hombres, señor; que aunque fuesen perros sería cosa inhumana matar tantos, no mordiendo a nadie!

También, ¿en qué ley se ha hallado, o en qué Derecho se funda, natural, humano o divino, que se den estas gentes en servidumbre tan áspera a los españoles, que no son menos esclavos que los otros, sino sólo en el nombre? ¿Por ventura deben tan duro servicio a Su Majestad? Pues si a Su Majestad no se lo deben, como creo que vuestra merced concederá, ¿cómo lo podrán deber a los españoles? Porque estos infieles no son moros que resistan la fe, sino que la reciben e abra(zan); ni que detienen tierras ajenas, sino suyas; ni que salen de sus tierras para irnos a robar o a infestar, antes nosotros venimos e invadimos las suyas, los echamos dellas, ¡y plugue a Dios que no los echásemos del mundo! Les tomamos sus mujeres e hijos y no les dejamos uno sola olla que sea suya. Y a sus mismas personas, con todos los que les tocan, ponemos en infernal captiverio.

¿Quién tolera tan injusta opresión? Pues aún Hostiensis *(c. quod super his de vo.)* [6], que más duramente habló contra los moros, y no contra los indios,

[6] c. 8, X, 5, 34. E. de Segusia, *Super III Decretalium*, Parisiis, 1512, fol. 124, 1.

dice, que *si recognoscunt dominium Ecclesiae, non debent spoliari bonis suis:* y en esto es singular, porque Sacto Tho(más) y los que después dél vinieron, que todos le siguen, tiene el contrario, y está fundada su opinión en verdadera Teología y en la suave ley de Christo y piadosa costumbre de la Santa Iglesia. Pues no son moros que resisten la fe, ni tienen, ni invaden lo ajeno, si nos van a buscar para matarnos, sino son lo que fuimos en España antes que nos convertiesen los discípulos de Santiago, y aun harto mejores en esto y más aparejados para recebir la fe que nosotros.

De todas estas co(sas) yo soy cierto que ninguno va a noticia dese Real Consejo, al menos de principal intento, ni nadie las osa decir allá, porque nadie va allá ni escribe, que no coma y beba y vista de sangre de hom(bres). No van allá sino las quejas de los gobernadores: que le quitó los indios, o dió a otro más. Por cual viven en continua disensión y bandos y los unos roban a los otros, y como ellos tira(ni)zan, ansí, por divino juicio son tiranizados, como dixe arriba, y todo el fin de los unos y otros se ordena a despojar y extirpar estas míseras, obedientísimas y pacientísimas gentes, porque no tienen uno solo que las ampare ni mire por ellas.

Trabaje vuestra merced, por la sangre que Jesucristo por ellas derramó, en ese Real Consejo que las pong(an) en su libertad, al menos que si hobiesen de dar algún tributo, sea de la manera que lo dan los (de) la Nueva España, y conténtense con esto, estos cristianos, que con ello se podrán sustentar y vivir en la tierra, y quitalles han el ansia de se ir a Castilla, que no andan tras otra cosa, sino con cuanta priesa y violencia pueden, desflorar y asolar toda esta tierra, para, en teniendo lo que desean, irse luego y desamparalla y dejalla vacía de hombres naturales della y de sí mismos. Y este es todo su cuidado y no otro, por donde más aína la queman e destruyen toda. Y que el tributo lo den en ropa o aves, o en lo que pudieren y tovieren.

Porque la tierra no es de oro, sino llena de riquezas naturales, que son las verdaderas. Sacáronlos de sus tierras para ir a coger oro a otra provincia y mataron en la demanda sobre cuarenta mil ánimas. Ellos mismos lo dicen, y ellos lo defendían, y fueron forzados por el gobernador, porque no pretendía sino coger dineros de todas partes e huir con ellos de la residencia, como parece que lo ha hecho. Y por esta maña ternán estos míseros algún resuello. Dárseles ha lugar para la generación y multiplicarán, que ya cuasi ha cesado en ellos por el captiverio en que están.

Y acuérd(en)se bien esos señores que esta fué la causa potísima por donde en la isla Española pereció toda la gente, y mataron un cuento y cient mill ánimas, que yo vi en ella por mis ojos, y no hay en ella sino sólo los indios de Enrique, porque se supo valer por sus manos con muy gran justicia, al cual yo fué a asegurar, y le aseguré, y le truje a la villa de Azua con mi misma persona, y le confederé con los cristianos vecinos y lo truje a Santo Domingo, y lo confirme en el servicio de Su Majestad. Lo cual bien sé que aquellos señores de la Audiencia Real no tovieron cuidado de lo escribir, sino de me revolver en ese Real Consejo, de donde se despachó una cédula contra mí, la justicia de la cual espero que se determinará en el juicio divino.

Ansí que, puestas las gentes desta provincia de la manera dicha, y como

según la ley de Dios manda y todo Derecho dispone, podrán los religiosos, que para ello Dios inspirará, abastar y ocuparse en su conversión y doctrina y quitarse ha la carga, o algo della, que Su Majestad sobre sí tiene.

Diga vuestra merced en ese Real Consejo, que en ninguna manera envien gobernador a esta tierra desde Castilla, porque tengan por cierto que será del todo acaballa, porque está en el último instante de su total perdición, y los que nuevamente vienen, vienen entrampeados y adeudados y cargados de fausto y estado, parientes y escuderos, a todos los cuales han de proveer, para que sean ricos y cumplan con sus cobdicias, que no se extienden a pocas cosas, de manera que, aunque toda esta tierra se haya de deshacer y ensorberse en el gobernador que viniere, no bastará para tres grandes abismos, que por fuerza ha de traer. El primero, las debdas que ha de pagar; el segundo, su propia cobdicia, que es imen(sa), por sancto que sea; la tercera, la de sus parientes, e criados y amigos. ¡Y todo ha de salir de la sangre destas paupérrimas gentes! Paréceme a mí que debe bastar que las gobierne tal como el que gobierna a Panamá, dejando allí un teniente, o poniéndole aquí, que basta y sobra, y excusa Su Majestad grandes gastos.

También sepa vuestra merced que está aquí una laguna que tiene ciento y tantas leguas en boja. Créese que va a parar al mar del Norte. Y si así es, como yo no dudo, es la cosa más bazabosa y más admirable del mundo y más provechosa para que el cargo y descargo se haga desde el mar del Norte hasta el mar del Sur. Que está diez leguas de aquí de la cibdad de Granada, que está fundada a la orilla de la dicha laguna. Y excusarse ha la mortandad tan grande de los cristianos que mueren de Panamá, así por la maleza de la tierra, como la hambre della y el camino, que en el mundo otra cosa más trabajosa no hay que aquellas diez y ocho leguas de la mar del Norte a la del Sur, por allí. Por manera que de las islas, que están muy cerca, digo la Española, y desde Castilla, pueden venir por agua hasta esta cibdad de Granada, que está codo dije, diez leguas del mar del Sur, y no moriría hombre de cuantos viniesen, por la hermosura y sanidad y hartura desta tierra. Y puédense hacer aquí cada años 30 navíos para navegar y descubrir toda esta mar del Sur. Yo he mucho inducido a los vecinos que va(yan) a descubrir el Desaguadero desta laguna, y todos lo desean, y creo que lo harán. Querría que estas cosas se toviesen por la mucha importancia, como lo son, y que va mucho al servicio de Su Majestad y bien de toda España, y por eso lo escribo. Propóngalo v. m. en el Consejo.

También ha vuestra merced de trabajar que se quite el hierro que se concede, y agora vino concedido para herrar esclavos. Porque públicamente hacen indiferentemente a chicos y grandes, como dije, y los van a vender a Panamá y al Perú; y así se acabará muy brevemente toda esta tierra. Y mire que esta provincia es la más necesaria de todas estas partes para esta mar del Sur, y no es como la Isla Española, que se pueden hacer ingenios y meter negros, y por tanto, acabados estos indios, no habrá más memoria, y perderá el Rey lo mejor del mundo.

Y no se olviden de la provincia y gobernación de Guatimala, que se asuela y destruye. ¡Ay, cuántos cuidados y cuán pesados encubren a ese Real Consejo!

Nosotros íbamos con el Obispo al Perú, como en principio desta carta dije, y la voluntad de Dios nos echó a esta parte. Ibamos para servir al Emperador,

nuestro señor, en la predicación y conversión de aquellas gentes y en lo demás que a este fin tocara. Venidos aquí, han sido tan malas las nuevas que de aquella tierra han venido, de hambres y mortandades, y de la despoblación y poco gente de indios, que en ella hay, y de los que mueren, que allá van, que es cosa de espanto; también de los fríos y nieves tan continuas, que del ejército de Alvarado se helaron mil e quinientas ánimas de indios, e veinte y tantos cristianos en obra de dos horas, que no acordamos ir por agora allá. Por esta tierra, que es sana y buena, donde nadie asienta, a lo menos de religiosos, que vamos a asentar en ella y servir a Su Majestad, si nos diesen lugar para ocuparnos para lo que venimos, que es la conversión destos infieles. Y porque estando los indios en la estrecha servidumbre que los tienen los cristianos, no podemos predicalles la ley divina, como Cristo la predicó a sus discípulos y manda que se les predique, querríamos estar donde no nos estorbasen cristianos.

Por esta laguna abajo hay gran cuantidad de pueblos y gente que no sirven a Su Majestad, y están capitales enemigos de los cristianos, por las obras que dellos han recibido, como todos los otros. Si vuestra merced nos envía una cédula de Su Majestad para que, asegurándolos nosotros y reduciéndolos a su imperial servicio, ningún cristiano, chico ni grande, tengan que hacer con ellos, ni sean subjectos a ninguna servidumbre de particular cristianos, yo, con mis compañeros, presumiendo del divinal socorro y ayuda, porque no buscamos sino sola su gloria y salvación destas ánimas, nos proferimos a las asegurar y subjectar al servicio del Rey nuestro señor, y los convertir a que conozcan a su Criador, y al cabo de los hacer tributarios, conforme a las cosas que tovieren de que puedan dar tributo, lo den cada año, y sirvan con ello a Su Majestad. Y podrán salir de aquí muy grandes provechos y servicio al Rey, y a España, y a la tierra; y asegurando esta tierra que digo, hacia la mar del Norte.

Y este, señor, es el pie primero y la puerta por donde en estas tierras el rey nuestro Señor ha de entrar en estas tierras conviene saber: que primero reciban estas gentes a Dios, por la fe, por su Dios, y después al Rey por señor. Pues la causa final y fundamento total de Su Majestad, como Rey de Castilla, tener acción y título a estas tierras, no es otra sino la predicación de la fe et *«sine fundamento hoc factum est nichil de jure quicquid fieri contingat de facto, quia cum alicui rei deficit fundamentum substantiale, ipsam quoque deficere necesse est» (c. fi., de judi. appel.).*

La cédula que viniere ha de venir con pena de muerte, que nadie estorbe, etc. Si no, no valdrá todo nada, porque, como dije, las cartas del Rey acá tienen poca eficacia, sino son las que hacen a sus proprios intereses. Y porque hay otras muchas provincias en todo este reino, que los indios dellas están alzados, venga de tal manera, que cualquiera que nosotros quisiéramos asegurar y traer al servicio de Su Majestad, nadie nos vaya a la mano, ni se entremeta en ello, antes todo el favor e ayuda que pidiéremos, sean obligados a dárnoslo.

Aquí está un hidalgo, persona que hemos hallado, amador de virtud e inclinado mucho al servicio de Su Majestad, escribano desta cibdad de Granada, que solamente aceptó la escribanía por ver y estorbar cosas que se hacían, en que se ofendía el servicio de Su Majestad. E en verdad digo a vuestra merced, que siempre le he visto en sus obras y palabras pretender el bien destos pueblos, así

de indios como de cristianos, y en todo aquello que razón y justicia requiere, procurar a las veras el servicio de Su Majestad. Tiene gran deseo de ir a informar al Emperador, nuestro señor, y a ese Real Consejo, de cosas de muy gran importancia, y en que va mucho a la Corona Real. Y creo que irá, en allegando algunos dineros, para que lleve consigo, y por traer de camino a su mujer, para vivir acá, el cual tiene mucha noticia de las cosas desta tierra. Pienso que escrebí a vuestra merced como a persona que ha sabido que tiene deseo de la justa gobernación desta tierra. Por su carta, vuestra merced verá parte de sus conceptos y deseos. Llámase Francisco Sánchez.

No quiero dejar de traer a vuestra merced a la memoria, como cosa de gran importancia, aquella parte desta tierra firme que se dice Venezuela, que tienen cargo de robar y destruir los alemanes, donde los delictos y estragos que se hacen no los harían peores los diablos. Y son cosas horribles y exquisitas en las muertes y crueldades que aquellos más que malaventurados cristianos, si lo son, que no es posible, en aquellas inocentes gentes han ejercitado; de las cuales bien sé que el obispo de allí trajo buena y larga relación, y la envió a ese Real Consejo. Más de cuatrocientas o quinientas leguas de tierra han ya asolado y extirpado, no teniendo más piedad de derramar sangre humana, que si fuesen lobos hambrientos o perros rabiosos.

Y porque determino en todo declarar mis conceptos a vuestra merced, ya que no soy digno de con clamores que lleguen al cielo decillos en esa corte, ¿parécele a vuestra merced que fué el Rey bien aconsejado cuando por cuatrocientos mil ducados de oro, o ducados, que le prestaron los alemanes, les hobiese de dar, dada, o en prendas, o no sé cómo, una tierra tan grande como aquella; entregalles una tan mansísima gente, para que la matasen y sacasen del mundo e hinchiesen los infiernos de ánimas? ¿De dónde, o para dónde, pudo el Rey, nuestro señor, hacer tal contrato? ¿Estos son los predicadores que el Rey envía para convertir los que le son encomendados? ¿Lobos hambrientos envía a guardar las ovejas, habiendo de envíar ovejas para amansar los lobos? ¡Y no mira también que han ya robado más hoy, o al menos han hecho más daños, que vale toda Alemaña? Y aun también se dice por acá, que los alemanes que allí han estado son todos herejes y paridos por aquella fiera bestia de Lutero. ¿Parécele a vuestra merced que aquellos tales sacaron con su conversación a los indios, y a que les diesen la vida? Pero ellos los quitan deste cuidado. Verdaderos católicos agora diz que han venido o venían quinientos hombres. B u e n a cuenta darán de los tristes, corridos indios que quedan, como la dieron de los pasados. Porque el nombre o título que todos acá traen, es venir o traer una conquista.

No es este, señor, el camino de Cristo; no la manera de predicar su Evangelio; no el modo e costumbre de convertir las almas, sino propria la vía que tomó Mahoma, y aun peor que Mahoma, que decía haber venido *in vi armorum;* porque, a los que por armas sojuzgaba y su secta creían, daba la vida. Aquí, a los que con alegría y gana se subjectan y reciben a su Dios, los españoles despedazan los indios e infiernan las ánimas.

Y con esto acabo, rogando aquel justo y bueno, y verdadero Dios abra los ojos a quien en este caso los tiene tupidos y más que cerrados, y a vuestra

merced conserve en su sancto servicio, y esfuerce y alumbre cada día más y más, como aquel que defiende y cela su honra, y al cabo en esta vida y en la otra haga bien aventurado; y a mí haga tan gran gracia que antes que muera me vea con vuestra merced delante dese gran príncipe nuestro, cuya vida sea perpetua, que bien sé que de cuantos males acá se perpetran, no se hacen con su voluntad, antes es muy pesante.

Por otra vía escribo a vuestra merced otra carta, y con cada una va una suplicación para Su Majestad. Suplico a vuestra merced la favorezca en ese Real Consejo, y si pareciere ser justa la petición, expídase como convenga. Sin *autem, no mihi tandem imputabitur.* Y mande vuestra merced, por servicio de Dios, a un criado que la dé en el Consejo.

De la cibdad de Granada, desta provincia de Nicaragua de la tierra firme, a 15 de octubre de 1535.

Siervo y continuo orador de vuestra merced.—*Fr. Bartolomé de las Casas.*

[Firma]

VIII

CARTA AL EMPERADOR (15-12-1540)

A.G.S., Est., 49 [1]

S.C.C.M.

Recebidas ciertas carta y provisiones de V. M. en el reino y provincias de Guatimala, que es en las Indias, por las cuales V. M. me mandaba que yo, con otros religiosos de mi orden de Sancto Domingo, prosiguiésemos cierta pacificación de muchas provincias que están de guerra, trayéndolas al servicio y subjeción de V. M., la cual teníamos ya comenzada y en muy buenos términos, porque los señores dellas se habían venido a ver ya con nosotros secretamente, y esperamos en nuestro Señor Dios que aquellas y otras muchas hemos de traer al cognoscimiento de su criador y nuestro y al servicio y obediencia de V. M. por vía de paz y amor y buenas obras, de donde resultará, según tenemos por cierto, gran acrescentamiento y dilatación en la cristiandad, y crecimiento en el señorío y rentas reales de V. M.; pero porque por cosas más importantes y más y mayores servicios y utilidad del Estado real de V. M. en aquellas partes, tocante a la universalidad de aquel Nuevo Mundo que Dios ha puesto so el mamparo y administración de Vuestra Majestad, había determinado de venir a besar las manos de V. M. y a dalle relación muy necesaria a la persona real de V. M., como de cosas en que verdaderamente consiste el mayor servicio e interese que V. M. tiene en todos juntos los reinos que V. M. posee, y se aventura asimismo a perder la mayor prosperidad de cuantas pueden ser creídas por nadie de los que no lo vieren, si a con tiempo no es puesto el remedio, para lo cual estaba puesto en camino, y así fué necesario suspender la dicha negociación y mandado de V. M., pues no padecería mucho riesgo poner en ella alguno dilación.

Venido, pues, a estos reinos de Castilla, hallé que V. M. estaba ausente, por la cual absencia, no chico inconveniente siento que se seguirá a todas las Indias, porque se habrá de diferir la relación que digo que a V. M. vengo a hacer, y, por consiguiente, el remedio. Y porque yo pueda complir con los perlados de mi orden y con la obediencia que les prometí, si Vuestra Majestad fuere servido que yo espere aquí en Castilla hasta que V. M. en feliz hora vuelva, mande V. M.

---

[1] No hemos encontrado el original en el A. de Simancas. Por lo tanto, tomamos esta carta de BAE, CX, n.° X, Madrid, 1958, pp. 68-69.

despachar sus reales cartas, mandándome que yo espere, y encargando al provincial desta provincia de Castilla que me lo mande que yo espere, y sé de cierto que V. M. se tenga de mí y de la órden de Santo Domingo por muy bien servido, y si no, yo me tornaré a las Indias, y creeré que ante Dios y Vuestra Majestad habré, según lo que debo, cumplido. De todo informará a Vuestra Majestad fray Jacobo de Testera, de la órden de San Francisco, que lleva esta carta y es varón apostólico y que mucho ha servido a V. M. en aquellas Indias.

Prospere Dios Nuestro Señor la gloriosa vida y triunfante Estado de Vuestra Majestad por muy largos días. De Madrid, a 15 de diciembre de 1540.

Siervo de V. M., que sus pies y manos besa; *Fray Bartolomé de las Casas.*

IX

REPRESENTACION AL EMPERADOR CARLOS V (1542)

Col. Gayangos *

S.C.C.M.

Manifiesto es a todo el mundo, muy sagrado César, los delictos e insultos inexpiables que los españoles a Dios, nuestro Señor, han hecho en las Indias, e deservicios incomparables e daños a V. M., destruyendo e matando aquellas tantas y tan innumerables mansas e domésticas gentes, y despoblando tan grandes tierras, robando infinitos tesoros, que no bastaría príncipe del mundo a los recompensar, solamente por ejercitar su cruel tiranía para alcanzar el fin que han tenido por Dios, que es hartarse de oro contra todas las leyes naturales, divinas y humanas e contra la voluntad y sin sciencia de V. M. Por los cuales estragos, muerte y robos y pecados nefandísimos, ninguno ignora de los que estudian la ley de Dios, y aun los estudiosos de las leyes humanas, merecer los tales delincuentes e grandes pecadores perder no solamente una vida, pero muchas que tuviesen, e ser privados de muchos y grandes bienes y estados que suyos propios y heredados de legítimo patrimonio hobiesen y alcanzasen o poseyesen. Y pues esto es así verdad, y ningún cristiano y fiel a Dios e a V. M. lo ignora ni podría en buena consciencia decir a V. M. otra cosa, mucho y con mejor título y con mayor justicia y merecimiento delante del acatamiento de Dios, puede V. M. quitalles todas las haciendas que tienen, sin dejalles un maravedí a tan grandes ofensores de Dios y de V. M., pues no son suyas, sino que las han robado a los vasallos de V. M., y, por consiguiente, a su real patrimonio. Porque todos aquellos tesoros los hobiera V. M. de los indios poco a poco, que se los dieran con toda alegría de su propia voluntad, si ellos no se los hobieran robado. Y, sobre todo, habiéndoles muerto y destruído tan injustamente y con tanta crueldad, tan infinitos pueblos y tan innumerables súbditos. Por lo cual, bien claro y averiguado parece que V. M. les hará grandes y señaladas mercedes con solamente dejalles y perdonalles las vidas, despojándoles todas las haciendas que tienen usurpadas, y, como dicho es, no son suyas sino de V. M. Y esto es cumplir y hacer Vuestra Majestad justa e recta y sancta justicia.

---

* No hemos localizado los originales; y hemos tomado la transcripción de BAE, CX, n.º XIII, pp. 123-133.

Pero porque en todo se haya Vuestra Majestad piadosamente con ellos, ordenará y establecerá esta ordenación y constitución católica y justa: que todos los conquistadores de todas las Indias den la mitad de todos los bienes que tienen, de quien no hay vivos los dueños, o sus herederos, como bienes que no son suyos, sino robados y tiranizados de los vasallos de V. M.; y que si quisieren quedar y vivir en la tierra, V. M. los dejará, teniendo para ello autoridad del Papa, la otra mitad, habiendo respecto solamente a la piedad que dellos tiene, aunque ellos a quien los robaron y por robárselos y sacárselos de sus cuerpos, sudores y trabajos, nunca la tuvieron; pero si no quisieren vivir en la tierra, sino venirse a Castilla, piérdanlos todos, excepto que V. M. los haga merced de dalles alguna cosa con que aquí pobremente vivan, y aun esto en verdad, católico príncipe, que estamos en duda si Vuestra Majestad, según la ley de Dios se lo pueda conceder ni pueda dispensar en ello. Pero de los bienes, cuyos dueños son vivos, o sus herederos, V. M. ha de mandar que a los proprios dueños se restituyan. Toda la dicha mitad de todos los dichos bienes sea luego aplicada para los gastos de los pobladores que se han de envíar de acá, la parte que fuere o estuviere en dineros; y la que estuviere en ganados o en haciendas, repartirse ha por los que a cada villa o ciudad fueren dedicados o señalados a poblar. Y así hará V. M. la más grande y señalada población de todo el mundo, y que nunca los romanos así la acertaron a hacer ni hicieron ni pudieron, como podrá y hara V. M. Y esto parece más claro las cosas que decimos en los remedios que hemos dado.

Que sea católica e justa esta tal ordenación y constitución, probámoslo por las siguientes razones: la primera, porque todos los bienes que todos los conquistadores en todas las Indias tienen, todos son robados y por violencias enormísimas y gravísimas habidos, y tomados a sus proprios dueños y naturales proprietarios y poseedores que eran los indios. Y esto todo el mundo lo sabe, y ellos mismos lo cognoscen y confiesan, y a V. M. es razón que por todo lo susodicho ya conste. Y pues es público y notorio, y no sólo ya pasado, sino de actos continuos y permanentes que hacen el hecho evidentísimo y absolutamente indubitable, el cual ninguna orden de derecho debe ser guardado ni debe admitirse negación, ni excusa, ni apelación, ni son menester testigos ni acusadores, según todas las leyes canónicas y civiles; por ende, V. M., como príncipe justo y juez supremo, es obligado a hacer justicia en su real foro y mandar compelerlos a que restituyan a sus proprios dueños todos los dichos bienes robados a los que dellos fueren vivos o a sus herederos. Porque manifiesto es, que si todos los indios fuesen seguros de alcanzar justicia de los robos, y daños, y calamidades que de los cristianos tan injustamente han rescibido, que se quejarían y clamarían con clamores que llegasen al cielo, y pedirían justicia e satisfacción dello ante V. M., y V. M. en ninguna manera negársela podría. Y ahora que a V. M. le constan, es obligado, o a sin pedilla ellos hacelles justicia, o mandalles avisar y asegurar que les guardará su derecho si quieren pedirla. Pero de los que no fueren vivos ni tuvieren herederos, V. M. es obligado a aplicallos, teniendo la dicha licencia y autoridad del Papa, a la mejor y más favorable restitución que sea posible. Y porque ninguna restitución puede ser más conveniente y favorable como es la población de aquellas tierras: lo uno, por ser en favor de

la fe que en ellas se ha de plantar en las gentes que han quedado y quedaren de las muertes que aquellos delincuentes hacen y han hecho, y en las que hay en otras tierras donde aún la pestilencia de su sangriento cuchillo no ha llegado; lo otro, porque convenga o corresponda la restitución con sus delitos, conviene a saber, que pues destruyeron y despoblaron provincias, matando y talando los hombres y pobladores dellas, por ende, justísima y muy razonable cosa es, que con los dineros que de aquellos insultos y pecados grandes hobieron, se tornen a reformar y poblar de otros hombres, llevados destos reinos, las dichas despobladas y destruídas tierras y provincias.

Y en esto, V. M. no puede dispensar, con todo su poder, como la restitución de lo robado y tiranizado, y satisfacción de las injusticias, daños y agravios hechos a los inocentes, sea mandada de ley natural y Derecho divino, cualquiera de los cuales V. M. no puede relajar, ni aflojar, ni dispensar en ellos.

La 2.ª razón que hace justa la tal ordenación es, porque si V. M. no los constriñe a hacer esta restitución y contribución, sería causa que delictos tan nefandos y cosas tan enormes y malas y tan dignas de detestación y abominación y de todo último suplicio, no se tuviesen por los delincuentes pecadores y obradores dellas y destruidores de tantas gentes por malas, ni cognosciesen sus grandes pecados. Y sucedería de aquí que los crímenes gravísimos remanecerían no punidos, y los malhechores reportarían galardón y provecho de sus iniquidades, y, por consiguiente, tomarían incentivo y esfuerzo ellos y otros para hacer aquellos y otros mayores, y así quedarían todas las cosas desordenadas, y aquéllas y las que cada día se descubren y descubrirán infinitas repúblicas, quedan y estarán en muy grandes peligros de ser destruídas, robadas y opresas, y al cabo deshechas sin ningún ser, antes raídas de la faz de la tierra, como todas las otras que vimos enteras tan poco tiempo ha y agora vemos sin quedar señal que en algún tiempo fuesen, del todo estirpadas y perdidas. Todo lo cual es causar grandes inconvenientes de todas las leyes reprobados, humanas y divinas.

La 3.ª razón es, porque ya que fueran los dichos bienes proprios, V. M. pudiera justamente pedirles cierta parte dellos y ellos fueran obligados a darla, de Derecho natural y divino, como sea para efectuar la predicación y dilatación de la fe y propagación de la religión cristiana y salvación de tan infinitos próximos. Y así lo hacía Sant Pablo, que de unas ciudades y provincias de cristianos pedía e tomaba dineros para los gastos que eran necesarios hacerse para convertir y predicar a otros, como parece, 2.ª *ad chorintios*, 11. La razón desto es porque la Iglesia, como sea un cuerpo a semejanza de un cuerpo natural, y la naturaleza cuando falta la virtud en un miembro lo socorre y ayuda con los humores y virtud tomada de los otros miembros, así la persona que la Iglesia, o parte della gobierna, tiene lugar y oficio de la naturaleza, que cuando falta la virtud temporal, o espiritual según el estado, oficio y comisión que en la Iglesia tiene, puede justamente pedir y tomar de unos para socorrer a otros, y ellos tienen obligación de lo dar y comunicar, y ésta es sentencia y doctrina sancta y verdadera de los sanctos.

La 4.ª razón es, porque como todos los sobredichos conquistadores y los que después se han aprovechado de los indios, y los han oprimido, y fatigado, y muerto por les robar, o por coger con ellos oro, en ninguna manera se puedan

salvar, si no restituyen todo lo que así han robado, adquirido y tan mal ganado, si V. M. les hace compeliéndolos a la dicha restitución y constribución, y, por consiguiente, es católica y justísima la susodicha constitución y ordenación que arriba posimos. Y restarles ha llorar todos los días que vivieren por sus grandes pecados, juntamente por no poder sacar las ánimas que echaron a los infiernos, y por los otros daños que a tantos prójimos hicieren, que debieran de amar como a sí mismos; los cuales son tantos y tan imposibles de recompensar, que aunque tuviesen dos estados tan grandes como el de V. M. y los pusiesen en almoneda, no bastarían a satisfacerlos. Luego bien tienen que llorar todos los días de su vida.

Puede V. M. también tener con ellos una buena industria, si es servido llevar este hecho por mayor blandura y equidad, conviene a saber: que para los bienes que tuvieren, cuyos dueños o sus herederos no se hallaren. V. M. consulte al Papa informándole muy particularizadamente de los daños y males que los cristianos en las Indias han hecho, sin la sciencia y voluntad de V. M. y los Católicos Reyes pasados; y que porque V. M. agora que los ha sabido quiere remediar y reformar las Indias, para lo cual son necesarias grandes sumas de dineros, que Su Santidad conceda una general composición que comprenda a todos aquellos que parte hayan tenido, como quiera que sea, que constituya en escrúpulo y cargo de restitución en los bienes habidos en las Indias o de las Indias, señalada y especialmente a los que han sido participantes en hacer los daños y males dichos y los han robado y mal tomado a los indios. Y que señale que paguen la mitad de todos los dichos bienes los que fueron por consejo, ayuda y favor *inmediate* perpetrados de los dichos robos, daños e insultos, que todos estos se dicen principales; y los que por otras vías han sido participantes en haber y gozar de los dichos bienes, den a la composición la quinta o la sexta parte, y desta manera se podrán sacar de los de allá y de los que ya están acá inmensa suma de dineros para los gastos de la conversión y predicación, y será inextimable el bien y la merced que a todas las Indias y a estos reinos V. M. con esto hará, asegurándoles las consciencias, no sólo de los seglares, y que los dichos males han hecho y de los que parte han tenido en el oro robado de los cuales todo este reino está inficionado, pero a todos los confesores por esta causa viven en gran sospecha si hacen lo que deben, y turbación. Cosa es ésta que muchos de los mismos delincuentes desean, y a nosotros de muchos años acá nos lo han platicado, y aun agora, viniendo para acá el obispo de Guatimala, nos lo dió en memoria, y rogó y encargó que lo negociásemos, y también lo escribió y suplicó a V. M., y nosotros trujimos la carta.

Pero los bienes que tuvieren, cuyos dueños fueren vivos, o sus herederos, V. M. se los mandará restituir y tornar, como arriba decimos, porque es obligado a hacer justicia. Y después de restituídos a los indios que fueron los despojados o proprietarios señores, o a quien de derecho los haya de haber, sabiendo los indios las mercedes que V. M. les hace, y que han de estar seguros y en su paz, ellos pagarán de aquel oro sus tributos adelantados, y allende de los tributos, los frailes los inducirán a que presten a V. M. el resto dello, haciéndoles entender cómo no se han de gastar sino en su pro e utilidad, y cada año se pueden disminuir de lo que de tributo habían de pagar, y así, dándolo

junto y adelantado, ternán algún descanso por algunos años, y desta manera con la ayuda de nuestro Dios, V. M. terná muchos dineros para los gastos de la dicha conversión de los indios y población de los cristianos que se hobieren de enviar de acá y para suplir muchas de las necesidades que acá tiene.

Y porque los cristianos que están en el Nuevo Reino de Granada, que agora poco ha que se descubrió, han hecho y hoy hacen señaladas y espantosas crueldades y matanzas en aquellos inocentes indios, vasallos de V. M., justa cosa es que ninguna piedad V. M. con ellos use en dejalles un solo maravedí de cuanto han robado y roban hoy, sino que todo se lo tome absolutamente, y solamente V. M. les deje las vidas, mandándolos desterrar a todos perpetuamente de todas las Indias, y en su lugar se pornán en aquella provincia otras personas que pueblen aquella tierra, de las menos culpadas que en las otras provincias hobiere, y de las que de acá se enviaran. Y en esto V. M. les hace muy grandes mercedes, conviene a saber, con dejalles las vidas, porque verdaderamente sus delictos son tan grandes y de tanta ofensa de Dios y deservicio de V. M., que con mill vidas que cada uno tuviese y con un reino tan grande como el de España, no los podrían satisfacer y pagar.

De lo susodicho se sigue que porque todos los tesoros y riquezas que han traído de las Indias a estos reinos los que fueron y se llaman y glorían de conquistadores, que por sus manos los robaron a los indios, son de V. M. y a nadie pertenecen, después de a los indios, sino a V. M., como dicho es, decimos y afirmamos que se los pudo justamente tomar cuando V. M. mandó tomar los dineros en Sevilla a los que venían de las Indias, y que los juros que por ellos V. M. les dió, no se los pudo ni debió dar, y si les hizo merced dellos fué subreticia e inválida de derecho, creyendo y estimando que les tomaba prestado lo que era suyo, no lo siendo, sino de V. M., por habelle hasta agora celado y encubierto la verdad los que eran obligados y tenían por oficio de decírselo, y hacelle clara y cierta relación y información, así del Derecho como del hecho, según que en la uno y en lo otro era y pasaba, pues para esto comían su pan. Y por esta razón, justísima y cristiana y meritoriamente V. M. les puede tornar a tomar los dichos juros que les dió, restituyéndolos a su Real Corona, y débeles de bastar lo que dellos hasta el punto que se los quitare se hobieren aprovechado. Y por esta manera, desde luego desempeñará V. M. muy gran parte de su real patrimonio. Y en nuestras consciencias decimos que V. M. lo puede y debe así hacer, lo cual probaremos muy abiertamente delante de cualesquiera letrados que Vuestra Majestad mandare para ello juntar. Lo cual entendemos de los que se llaman conquistadores, y no de los mercaderes, porque otra razón es la de éstos, aunque para delante del juicio de Dios no queden los mercaderes sin ser a mucha restitución, y aun algunos con grandes culpas, como probaremos, obligados.

[Las objeciones y contrarios que a lo de arriba se puede oponer]

No ignoramos que habrá quien diga a V. M. que tomar así estos dineros a los cristianos y compelellos a que restituyan lo que a los indios han robado y tiranizado, ya que la razón los convenza a confesar que todo lo que en las Indias se ha hecho haya sido muy malo, y que sean por ello obligados los delincuentes a restitución, pero no embargante esto, dirán que V. M. no lo debe hacer

porque dello se seguirán grandes inconvenientes. Uno de los cuales es que V. M. les ha dado licencia y provisiones para conquistar aquellas gentes, y ha enviado con sus poderes los capitanes y gobernadores que han hecho las guerras, y en las guerras no puede ser sino haber robos y males y crueldades. Y ya que parezca agora haber sido injustas, pero han sido hechas con autoridad de príncipe, que es Vuestra Majestad, y que a lo menos cuanto al foro judicial, ellos deben de ser seguros, y lo que V. M. una vez hobo aprobado y con título de la tal aprobación se ha adquirido, no lo debe después reprobar, al menos de los que con la dicha autoridad y título alguna cosa adquirieron, como quiera que hayan ya adquirido derecho y les haya sido traspasado el dominio Item, V. M. dió el hierro para herrar los esclavos, por lo cual presuponía que podían las dichas guerras ser hechas; y así, con esta confianza herraban los esclavos, y al menos los indios que herraron, tomados en las guerras, no les deben de ser contados en el número de lo mal ganado, al menos en el foro de V. M.

El 2.º inconveniente es que cuanto a los indios que han tenido encomendados y el oro que con ellos han habido, de las minas sacado o dado de tributos, como éste sea beneficio y merced hecha por V. M., que es supremo Príncipe, debe de ser perpetuo y permanecedero, porque de otra manera es derogar a la dignidad real de V. M., y por tanto, si V. M. se lo revocase, cosa indecente a V. M. sería, y a ellos sería perjudicial, y en alguna manera parecería que por V. M. eran defraudados y engañados por hacer confianza y tener seguridad de sus cartas y poderes reales: que todas estas cosas, de príncipe cristiano y sapientísimo decirlas y aun sentirlas es gran crimen.

El 3.º inconveniente es, que si Vuestra Majestad atentase quitalles los dichos bienes, probable cosa es que nascería en todas las Indias gran escándalo, y como los delincuentes son muchos, porque son todos cuantos españoles en las Indias hay, sacando muy pocos, podría ser que hiciesen algunos alborotos, y muchos o todos se amotinasen y perdiesen la vergüenza y obediencia a V. M., de donde sucederían grandes males, peores quizá que los que ellos han hecho, y esto todas las leyes lo aborrecen y reprueban, diciendo que el príncipe y el que gobierna en semejante caso, cuando los malhechores son muchos, por el escándalo que puede nascer, debe de tolerar y disimular el castigo y la punición, etc. Así que dirán algunos que por evitar los dichos inconvenientes y otros, que bien pensándolos podrían ofrecerse, V. M. no debe de tomalles nada de lo que ya tienen habido, aunque inicua e injusta y malamente habido; si no fuese quizá por la vía ya dicha de la composición, porque en ésta no hay duda que no sea segura a V. M. y deseada por ellos.

A los cuales objeciones respondemos generalmente y decimos que los dichos inconvenientes alguna apariencia tienen delante de los ojos de aquellos que tienen nubes muy gruesas de ceguedad en sus entendimientos, porque cayó el huego de la avaricia y ambición y de la crueldad sobre ellos, y no vieron el sol de la justicia y verdad y de la ley divina, ni la claridad y horribilidad de las condenadas obras y hechos en aquellas inocentes gentes cometidos, ni la compasión que deben tener a los ya agraviados, y la caridad que a tener son obligados para los que están por salvar, próximos, ni tampoco a la prosperidad del estado real de Vuestra Majestad y de todos estos reinos. Pero a los que tienen

los ojos limpios destos ya dichos impedimentos y saben y meditan la ley de Dios noches y días, desvelándose sobre posponer todas las cosas que no son Dios, y aun a los que tienen algún cuidado de servir fielmente a V. M. y aprovechar su real estado, y se duelen de los detrimentos que vienen y pueden venir a su patria, y posponer su particular interés al bien común, otra cosa parece y parecerá, pensándolo aun no con mucha indagación y trabajo.

En particular, respondemos a cada argumento o inconveniente. Al primero decimos que la intinción principal de V. M. y de los reyes pasados no ha sido que hagan guerras de principal intento, sino que trabajasen por todas las vías y maneras que pudiesen de traer de paz aquellas gentes para que oyesen la predicación de la fe, principalmente, y después que se subjetasen al real dominio o regimiento de V. M.; y esto llevaron todos los gobernadores y capitanes en sus provisiones. Y si alguien, por ventura, llevó o contenía otra cosa, fué subreticia y contra la sciencia y consciencia y poder de Vuestra Majestad, y por engaños y falsas sugestiones o informaciones habida y alcanzada, y, por tanto, condenada por la ley divina, y no fué de algún valor ni autoridad ni se pudo de derecho por ella hacer cosa válida ni legítima. Y de todas las provisiones e instrucciones que les fueron dadas que contenían la justa y recta y cristiana voluntad de Vuestra Majestad y de los susodichos señores reyes pasados, una ni ninguna jamás nunca guardaron, antes las hicieron todas frustratorias y defraudaron la intinción real y de V. M., haciendo siempre el contrario dellas; por manera que no solamente todas las guerras que hicieron fueron hechas sin autoridad y licencia y sin poder de Vuestra Majestad y de los reyes pasados, pero todos los actos y obras que hicieron cerca y contra los indios fueron carecientes de la dicha real licencia y poder y autoridad, como estamos aparejados a probar cada y cuando que Vuestra Majestad fuese servido que lo hagamos.

De aquí se sigue que todas las guerras fueron inicuas, injustas y semejantes a las que hacen los ladrones cuando andan a saltear, y, por consiguiente, reprobadas y dañadas, no sólo en el foro de Dios y de la consciencia, pero también en el foro judicial de Vuestra Majestad; y que no tuvieron título ni tienen a cosa de cuantas robaron y malamente hobieron, ni adquirieron derecho, ni ni se traspasó en ellos dominio ni pudo traspasarse, porque en lo habido por robos y tiranías no es posible traspasar dominio ni adquirir derecho, comoquiera que todo lo que en todas las Indias han ganado, si ganar se puede decir, lo hayan habido o robado en las dichas injustas y malvadas guerras, con violencia despojando y robando y matando sus justos y naturales poseedores, o haciéndolos esclavos y vendiéndolos por lo que los daban, o echándolos y matándolos en las minas para coger oro, o después oprimiendo los demás con durísimas servidumbres, con lo cual, como pestilencia mortífera, han consumido a V. M. nueve y diez cuentos de ánimas, y despoblado más tierra en la gran Tierra Firme, que hay de Sevilla a Hierusalem dos veces, sin muchas islas de maravillosa grandeza.

A lo del hierro, decimos lo arriba dicho: que son falsísimas sugestiones e inícuas y mentirosas informaciones y con importunación grande y casi por violencia, lo han sacado a V. M., haciéndole entender que era menester hacer guerra a los indios para atraellos a Dios y a V. M.; y este es error y herejía dañada contra la ley de Jesucristo, y contra sus obras y palabras y doctrina, y contra

la doctrina de Sant Pablo y canónica, y contra toda la apostólica costumbre de toda la universal Iglesia. Item, ya que a sabiendas y de cierta sciencia diera V. M. el dicho hierro, lo cual es falso, entendíase conceder V. M. el dicho hierro, supuesta la justicia y rectitud de las guerras, y no para que injustamente los guerreasen ni herrasen a los hombres inocentes y que nunca hicieron ni hacen mal a nadie, y que justamente hacen guerra de defensión natural contra gente tan desalmada y cruel como son los cristianos que a las Indias han ido, que tan cruel e inhumanamente y tan sin misericordia y sin causa los han perseguido y destruído, solamente por roballos y sacallos oro. Y, por tanto, no solamente V. M. no aprobó cosa de todas cuantas los cristianos en las Indias han hecho, pero reprobólas tácitamente por sus reales cédulas, provisiones e instrucciones, mandando el contrario, y muchas se hallarán por las cuales V. M. las reprobó expresamente, y es muy cierto que cada y cuando que a noticia de V. M. llegaran, las reprobara en particular, como de necesidad las ha de reprobar, pues son reprobadas de Dios y de toda ley justa, humana y razón natural. Y, por consiguiente, a ninguno de los que hicieron esclavos tan injusta y tiránicamente tienen derecho ni a cosa de todas las que por esta vía hobieren, ni traspasó ni pudo traspasar dominio en ellos, antes son obligados a satisfacer a los indios que hobieron esclavos, todo lo que con ellos ganaron, y las grandes injurias y daños que en hacellos esclavos les hicieron, como los anichilasen y matasen civilmente, a la cual calamidad ninguna es comparable, y por ello incurrieron en grandes penas que los derechos dan a los plagiarios; los cuales exceedieron a cuantos en el mundo plagiarios fueron, allende de las grandes matanzas que dellos han hecho poniéndolos en las minas, donde han muchos cuentos de hombres perecido. Por lo cual, a V. M. deben debdas infinitas que jamás las podrán pagar por haber destruído tan infinitos vasallos.

Al segundo argumento respondemos en cuatro maneras: la una, que si Vuestra Majestad les hizo merced y beneficio de los indios encomendados, fué fundada sobre falsísimas y dañadas sugestiones e informaciones, y, por tanto, subrepticia e inválida de derecho, porque hicieron entender a V. M. que la habían servido y echado cargo, habiéndole deservido y ofendido más gravemente que hombres nunca jamás ofendieron y desirvieron a ningún príncipe, por los cuales deservicios y ofensas, si V. M. fuera de la verdad avisado, está claro que no les hiciera mercedes, antes los puniera y castigara, como ellos eran merecedores, con crueles castigos. Y, por tanto, agora que Vuestra Majestad sabe la verdad, puede justamente revocar el dicho beneficio y merced, y tomar todos los fructos que della han sucedido, como cosa ajena, o de los mismos a quien se robó y usurpó, si viven, o de V. M., que sucede en los bienes vacantes, si no son vivos los indios cuyos eran o sus herederos, y justamente los puede aplicar para la población y reformación de las tierras y reinos que ellos han destruído, porque la intición del Príncipe se ha de presumir que no es otra de la que según ley y razón debe de ser. Item, el privilegio y merced o gracia y concesión del príncipe, nunca se extiende ni se entiende extender a los casos no pensados ni imaginados, como es este, y, por tanto, ninguna gracia, ni merced, ni beneficio, ni privilegio a quien no se extiende ni llega la sciencia o intinción del príncipe es válida de Derecho, porque no tiene fundamento, que es la intinción y voluntad del príncipe.

La segunda decimos, como éste sea beneficio o, por mejor decir maleficio tan perjudicial que destruye todas aquellas gentes y asuela y despuebla todo aquel mundo, al momento debe de ser quitado, y el mismo Derecho y ley natural y divina lo anulla e invalida como si no fuese concedido. Porque todo privilegio, gracia o merced que comienza a ser dañoso, luego por el mismo Derecho, muerto es, revocado *ipso jure*. Y el Derecho vivo y animado que es V. M. lo debe luego de revocar por obra y de hecho, y porque desde luego que se concedieron los indios, y antes que se concediesen, por las injustas guerras comenzó a ser dañoso y destruitivo del linaje humano, cuya mayor parte está en las Indias; y, desde luego, el Derecho natural y divino lo anuló, y en cuanto en sí fué lo revocó. Por tanto, todo lo que por vía o causa de dicho privilegio o gracia o merced se adquirió, fué robado y mala e injustamente habido, así como careciente de fundamento y auctoridad jurídica y de toda justicia. Y por consiguiente, cosa decentísima y justísima y necesaria es a V. M., no solamente revocar luego y de hecho tan dañosa y pestilencial gracia y merced, como cosa que le destruye tantos reinos y gentes, pero todo lo que de ella ha salido y con ella o por ella se ha adquirido y ganado. Y esto es conforme a todo Derecho, y así no los engaña ni defrauda V. M. ni hace perjuicio, como no les quite nada de lo suyo, antes ellos han engañado y defraudado y deservido a V. M., y robado y destruido sus vasallos y despoblado sus tierras; y justa cosa es, y de príncipe cristiano, que los fuere a hacer la debida restitución, sin la cual no podrán salvarse, como arriba dijimos.

La 3.ª razón es porque dado que esta concesión, o merced, o gracia, o privilegio, fuera lícito dársela, lo cual negamos como por las razones dichas parece, y por otras veinte razones inconvencibles que leímos en los memoriales ante la congregación que Vuestra Majestad mandó ayuntar, porque han usado mal della y con tantas ofensas de Dios y daños de sus prójimos y deservicios de V. M., y perdición del patrimonio real, indignísimos eran de gozar más de dicho beneficio, gracia o privilegio, conforme a los Derechos comunes fundados en razón natural y divina. Y, por consiguiente, no debe de ser duradero; antes si durase por su abuso o mal usar dellos, sería acabado de consumir todo aquel mundo, y permitillo V. M. no podría ser sin gran ofensa de Dios y peligro muy cierto de la imperial y cristiana ánima de Vuestra Majestad.

La 4.ª razón es porque todo el tiempo pasado después que se descubrieron las Indias, al menos de cuarenta y dos años acá de que somos testigos hasta hoy, ha sido todo tiempo de tiranía, y no cualquiera, sino la más horrible y cruel y endiablada tiranía de cuantas en el mundo acaecieron. Como Vuestra Majestad sea justísimo rey y haya y deba de reformar aquellas tan grandes quiebras y roturas y perdiciones, al menos en cuanto le fuere posible, porque tantas gentes no podrá resucitar ni sacar las ánimas que arden en los infiernos, ni mandalles satisfacer los grandes agravios temporales y corporales que han rescibido; y quiera Vuestra Majestad poner orden y justicia en aquellas tierras, donde nunca la ha habido, y, por consiguiente, sobrevenga tiempo felice de justicia, y reformación, y orden, y paz, entre las cosas que V. M. ha y debe de hacer, lo principal es declarar por injustas y tiránicas, y malas y nefandas e inválidas de derecho cuantas cosas en las Indias se han hecho y cometido, y mandar restituir

y satisfacer y tornar en su pristino estado a todos los agraviados, en cuanto fuere posible, y, por consiguiente, es y será revocado el dicho beneficio y merced como cosa nociva, injusta y tiránica y destruidora de aquellas gentes, y sacada y habida de V. M. por falsas e inicuas sugestiones. Y allende desto, todos los bienes que V. M. les tomará para la susodicha restitución, población y reformación parecerán no ser suyos, sino ajenos, y ellos haber sido hasta agora injustos detentores y de mala fe poseedores, como en la verdad lo son. Y Vuestra Majestad sonará por los oídos de todo el mundo justo y católico Rey y cultor de toda justicia, príncipe y restituidor de la paz y sosiego y consolación de sus vasallos, destruidor y desterrador de tan brava y cruel tiranía, aplacador de la ira que Dios, por tan grandes estragos y pecados, tiene sobre toda España, y aparejador de los caminos legítimos y reales para que crezca y se dilate su santa fe católica y culto divino.

Cuanto al 3.° argumento, decimos que en dos partes o reinos no más en estos tiempos de agora podría haber peligro en todas las Indias de inobediencia, o motín o rebelión: el uno es en la Nueva España y el otro en las provincias o reinos del Perú, porque en todas las otras partes no hay aparejo para que hombre alce la cabeza contra la voluntad de V. M., antes sólo un bachiller con poder y cartas de Vuestra Majestad los sojuzgará todos. La razón es esta: porque en todas las otras partes donde hay cristianos españoles, son pocos y no se podrán atraver a hacer ningún alboroto ni levantamiento que no sean luego atajados, presos y sojuzgados. Para los dichos r e i n o s Nueva España y el Perú tenellos Vuestra Majestad seguros será desta manera.

En la Nueva España, lo primero que se debe hacer es sacar de la ciudad de México y de la ciudad de Guajaca y de la de Mechuacán doce o quince y veinte personas, los más peligrosos y bulliciosos hombres y que más presumpción de sí mismos y de los indios y riquezas que poseen tienen, enviando Vuestra Majestad cédulas en blanco al visorrey, por las cuales los envía a llamar, diciéndoles que V. M. se quiere informar dellos o que toca a su servicio hablalles, y uno agora y otro otro día, y uno embarcado, al otro que se le notifique la real cédula, de manera que en dos meses o tres podrán salir la mitad dellos o todos, que el uno no se sepa del otro, ni el otro del otro. Y después de venidos a esta corte, V. M. les dilatará su propósito, hasta que todos sean venidos y salidos de aquellas tierras, y entonces declaralles ha cómo no es su voluntad que tornen a las Indias, y podrá V. M. hacellos merced acá de alguna cosa en que vivan, y tomalles ha toda la hacienda que allí dejaren para su fisco muy justamente. Y luego mandarse ha pregonar en Sevilla que ningún maestre de navío, ni piloto, ni marinero sea osado de llevar ninguna persona que no sea vista y examinada con sus ojos de los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, y a los dichos oficiales mandallos en particular y secretamente que no dejen pasar hombre de aquellos, todo esto so grandes penas.

Estos salidos, segura queda la Nueva España y sin ningún peligro, gobernándola el visorrey con el Audiencia real, al que deje V. M. el cargo, que no se dormirá en la providencia y gobernación y guarda dellos, como la conste que la determinada voluntad de Vuestra Majestad es ésta. Porque como los indios le amen mucho, por el favor que les ha dado y defensa de las tiranías que padecen

que les ha hecho, sabiendo y experimentando después de la merced que V. M. les hace en los incorporar en su real corona, Vuestra Majestad crea que no bastará español ninguno a levantarse, que los mismos indios, con el favor del visorrey, y cognosciendo que sirven a V. M., no lo sojuzguen y reduzgan al servicio de Vuestra Majestad. Y no será mucho que en algún tiempo así pase y Dios así lo ordene en pena y pago de los testimonios que muchas veces los cristianos les han levantado, haciéndolos levantadizos por hacellos esclavos, y por hacer entender a V. M. que tiene gran necesidad dellos para que tengan segura la tierra, todo a fin que no se los saquen de su poder por oprimillos y servirse dellos y ser siempre señores con la sangre de sus próximos.

En cuanto a los reinos del Perú, lo primero que nos parece que se debe hacer es que V. M. mande luego reformar el Audiencia real que está en Panamá, que desde su principio estaba dedicada para que estuviese y se asentase en el Perú, y por habella allí detenido el cardenal han acaecido los grandes males pasados y presentes, y Vuestra Majestad ha sido en ello muy malamente deservido. Y mandará Vuestra Majestad poner en ella personas muy egregias y de mucha virtud y justicia, porque las que agora en ella están no son personas dignas de estar en ella. La cual, reformada y perfecta en su número, luego la mande V. M. pasar al Perú y asentarse en la ciudad de los Reyes; y tomada toda la suprema jurisdicción de aquellos reinos mansa y prudentemente, lo cual más fácilmente y mejor se hará si Vaca de Castro es vivo y está apoderado por V. M. en la tierra, como esperamos en nuestro Señor que será, mostrará la dicha Audiencia a todos voluntad de hacer justicia y desagraviar de las cosas pasadas, y por obra lo cumpla en lo que tocare a pleitos civiles, y determine en ellos lo que conviniere y oigan en los criminales y nunca determinen, especialmente en los graves, cerca de las pendencias de entre Pizarro y Almagro, sino que todo lo a esto tocante remitan acá a V. M., porque si allá se determinase alguno, quizá podría recrearse escándalo.

Entre tanto, tengan los oidores ojo y consideración a las personas que son bulliciosas y peligrosas, y las que dellas se quisieren venir a estos reinos con cualquiera color que pretendieren, denles libremente licencia y favorézcanlos para ello, y aun finjan que los envían con alguna relación o para que informen a V. M. acá, si vieren que conviene, y envíen a llamar a las personas principales del Cuzco y del Quito y de las otras partes más distantes para vellas y comunicallas y tenellas allí en palabras algún tiempo, como que quieren informarse dellas de las cosas de aquellas tierras, etc., etc. Y porque el secreto es la cosa más principal y sustancial y necesaria en este negocio, Vuestra Majestad debe enviar entre los otros oidores uno muy señalado, y a éste dalle poder de presidente entre ellos, hasta que V. M. otra cosa provea, y a este tal se fie este secreto y lo que más se deba de fiar, porque, quizá, alguno de los otros no tome amistad con alguno de la tierra o se corrompa con dineros o de otra ilícita manera. Y todos estos oidores deben ser escogidos que no tengan pariente ni deudo alguno en aquella tierra, señaladamente el que V. M. hobiese de hacer principal entre ellos.

Esta Audiencia apoderada en la tierra y ejercitando la jurisdicción real, Vuestra Majestad debe proveer y mandar muy secretamente, no fiando este negocio

sino de su real persona y de pocos que lo sepan, que vaya el visorrey D. Antonio de Mendoza, y pase a los dichos reinos del Perú, con poder complido de V. M. sobre el Audiencia real y sobre todos; y pasado allá, él ordenará toda aquella tierra y la asegurará y asentará, sacando los que en ella no conviniere estar, conviene a saber, el hijo de Almagro, principalmente, y todos sus allegados, y los que presumieren de favorecer y se hobieren señalado por cualquiera de las partes, Pizarro e Almagro. Porque no conviene que hombre tocante a cualquiera de las dos parcialidades viva ni quede en toda aquella tierra, ni hombre de los que por sí se hobiere mostrado presumir de capitán o cabeza de bando, ni hombre bullicioso o peligroso. Y para los echar de la tierra y enviar a Vuestra Majestad a Almagro, el dicho visorrey terná maneras diversas y buenas para los entresacar; y mandarle ha enviar V. M. algunas cédulas en blanco para que allá en esta materia se aproveche dellas, como dijimos en lo de la Nueva España. Echadas las personas peligrosas y escandalosas de la tierra, asentará el dicho visorrey las gobernaciones y porná personas en ellas no poderosas, fastuosas, como agora las hay en las Indias, sino como dijimos en el 7.° de los universales remedios, personas moderadas y mediocres, que sean corregidores de la manera que lo pueda ser un honrado vecino, por excusar gastos de V. M. y muertes y tiranías que los gobernadores, más que otros, suelen en los indios y aun en los españoles cristianos, porque solas las Audiencias reales conviene que tengan la jurisdicción universal, y todos los otros muy limitada y siempre el freno en la boca, y esto es cosa que mucho toca al servicio de V. M. y prosperidad de aquellas tierras.

Todo lo susodicho puede hacer el visorrey en dos años, y se podrá tornar a la Nueva España, y entonces podrá muy bien disimuladamente y sin escándalo e inconveniente alguno traer consigo el hijo de Almagro a la Nueva España, y de allí enviallo a Vuestra Majestad, si quizá antes no le pareciere que se ofrece caso y coyuntura, en la cual lo pueda enviar desde el Perú, lo cual su discreción no podrá ver y juzgar.

Conviene que V. M. envíe al dicho visorrey a ordenar las quiebras y desórdenes del Perú: lo uno, por su mucha prudencia y sabiduría y experiencia que ya tiene de los españoles que están en las Indias; lo otro, porque está muy cerca y a mano; que en obra de ocho o quince días puede estar desde la Nueva España en el Perú; lo otro, porque no haya estruendo o sonido y cuando no se cataren estará con ellos o dará sobre ellos; lo otro, porque ahorrará V. M. muchos gastos que hará acá, si desde luego hobiese en esta coyuntura de enviar persona desde acá; y por otros muchos provechos que dello se cognoscerán. Y para que la Nueva España quede con el resuello del visorrey, mande V. M. pasar allá a su hijo D. Francisco, que diz que es persona prudente y que parece bien a su padre, el cual podrá quedar en su lugar, ayuntado y acompañado de la real Audiencia que está en Méjico y pierde V. M. della cuidado.

Todo esto hemos dicho sin saber lo que Vaca de Castro ha hecho, pues no se sabe si es vivo, porque si es vivo, según lo que allá él pudiere hacer, lo cual creemos que será mucho con los poderes de V. M. entonces podrá Vuestra Majestad mandar proveer lo que a su real servicio fuere necesario.

Después de vuelto el visorrey a la Nueva España, o para el tiempo que se

deba de volver, conforme a la voluntad de V. M., mandará V. M. proveer de la persona que fuere servido para que sea en aquellos reinos del Perú visorrey. Este ha de ser persona de gran calidad, prudencia y sabiduría, discreta, generosa, temerosa de Dios y muy fiel a V. M., y que tenga acá mucha hacienda en estos reinos, que sea como prenda de su fidelidad. Y la principal prenda será ser de generosa sangre, como un hermano o hijo de algún grande de Castilla a quien Vuestra Majestad más ame y cognozca que mejor lo hará. A esta tal persona mande V. M. dar muy suficiente salario, y no le haga mercedes allá, sino acá se las haga muy largas a él y a sus hijos, si los tuviere; porque todo esto se requiere que concurra en la persona que Vuestra Majestad ha de enviar a reformar y gobernar aquellos reinos del Perú.

Estas cosas, guiadas y efectuadas por la manera susodicha, V. M. esté seguro que cesarán todos los inconvenientes o escándalos que podrían ofrecerse e inventarse, y así parece que el tercero argumento o inconveniente cesa del todo con esta provisión, y V. M. seguramente, podrá mandar remediar y reformar sus Indias, y acrecentar y asentar y perpetuarse han sus rentas y tesoros, los que agora no tienen sino nada o cuasi nada en todas las Indias, por la gran culpa de los que las han gobernado. Y haberse han gran suma de dineros, desde luego, así para los gastos de la dicha población de cristianos y conversión de los indios, como para complir muchas de las necesidades que Vuestra Majestad padece acá.

Todas las cosas susodichas que arriba hemos escripto cerca de haber Vuestra Majestad los dichos dineros y tomallos a los que en las Indias los han robado y usurpado a los indios, vasallos de V. M., y sacádoselo de sus sudores y vidas por sus tiranías y opresiones, para empleallos de la manera que decimos, afirmamos y certificamos a Vuestra Majestad con suma y sancta consciencia; y nosotros decimos que sobre nuestras consciencias lo puede y debe V. M. hacer, y que merecerá, ante el acatamiento de Dios, grandísimos premios en la vida eterna.

X

MEMORIAL DE REMEDIOS (1542)

Col. Gayangos *

Cerca de los indios

En lo que toca al remedio de los indios de todas las Indias, y a la manera que se debe tener para que sean cristianos y se conserven en las vidas y en su libertad, y no los acaben de destruir los españoles, no hay otro camino, ni modo, ni orden, sino que Su Majestad los encorpore en su Real Corona, como sus vasallos que son, quitando todas las encomiendas que están hechas en todas las Indias, y no dando uno ni ningún indio a español por encomienda, ni por vasallos, ni en feudo, ni de otra cualquiera manera, porque según la larga y muy cierta experiencia que se tiene, de cualquier manera que a españoles se den, los han de matar y destruir por sus cudicias de haber oro y riquezas, y, por tanto, hacer el contrario es contra la ley de Dios, y gran pecado mortal, y en grandísimo perjuicio y destruición del patrimonio real de Su Majestad.

Cerca de la vivienda de los españoles

La población y vivienda de españoles en las Indias es muy necesaria, así para la conversión y policía de los indios, como para sustentar el estado y señorío de Su Majestad y de los Reyes de Castilla en las Indias. Esta población y vivienda de los españoles en aquellos reinos y tierras se pueden muy bien hacer y sustentar sin encomiendas ni servicio de indios, como en todas las otras partes del mundo se hicieron las poblaciones sin servirse de indios, porque no se lee en ninguna escriptura que los que iban a poblar a tierras nuevas tiranizasen y oprimiesen a las gentes que en ellas hallaban, y se sirviesen de ellas contra su voluntad y en perjuicio y detrimento de su libertad, y de sus vidas propias, y de sus mujeres y hijos, si no fuesen tiranos y crueles y robadores, como lo era Nembroth, que oprimía los hombres, y como hasta hoy se ha hecho y hace en las Indias.

---

* No hemos localizado los originales; y hemos tomado la transcripción de BAE, CX, n.º XXII, pp. 120-123.

Es, pues, la manera que en sustentar la dicha población y vivienda de los españoles se debe tener, que Su Majestad haga muchas mercedes a los tales pobladores, especialmente labradores y gente trabajadora y provechosa, dándoles muchas y muy largas tierras y aguas y montes, no quitando a los indios las que tienen y hobieren menester para sus sementeras y sustentación, y dándoles también algunas vacas y ovejas, y bueyes y carros, y azadas y rejas, y libertades por veinte años, y otras muchas cosas que decimos en particular en el décimoctavo remedio de los que dimos. Dárseles ha también por mercedes que los indios les hagan las casas y el pueblo donde hobieren de poblar; y esto hagán los dichos indios en lugar de los tributos que han de dar a Su Majestad por tanto tiempo, no pagando otro tributo, cuanto pareciere que es justo y razonable y no agraviable, según juicio de las Audiencias y del obispo y de los religiosos, que en ello hobieren de entender, para que los indios sean relevados y consolados. Afirmo en este caso que en muchas partes de las Indias, con solamente el tercio de los tributos y provechos que agora tiene y lleva a los indios un cristiano, se hará un pueblo de cuarenta vecinos que tenga, al menos, ciento y veinte personas, y en muchas partes habrá personas que con el dicho tercio de lo que llevan se hagan dos pueblos. Y así, Su Majestad llevará las dos partes, desde luego, de provecho que hoy no lleva, y por un cristiano o poblador que, por más verdad decir, antes destruye que puebla, porná y meterá en sus Indias ciento y veinte y doscientos pobladores, y destruidores de ella. Y este tercio basta gastallo por dos años con los dichos labradores y pobladores, y pasados los dos años llevarlo ha todo Su Majestad, y así parece asaz claro cuán inestimablemente provechosa será a Su Majestad esta población, y cómo será servido de infinitos indios y de grandes números de cristianos, no como agora, que lo uno y lo otro se le destruye.

Podrá Su Majestad dar por algunos años a algunas personas señaladas y hacer merced a uno de cincuenta mil maravedís; a otro, de ciento; a otros, de más, y a otros, de menos, para que se ayuden en la tierra a poblar, hasta que en ella se arraiguen; y también mandalles prestar o fiar algunos esclavos negros que les paguen dentro de tres o cuatro años, o como su real voluntad y merced fuera, en lo cual recibirá muy grandes ayudas y mercedes, puesto quel dar de los dineros no es muy necesario para la dicha población, porque sin ellos se hará, puesto que confesamos que por algún tiempo dellos será provechoso y crecerá más la dicha población, y en caso que Su Majestad haga la dicha merced, sea que sus oficiales paguen los dichos dineros y no los libren en los indios, porque no tomen los cristianos ocasión de hacelles agravios.

Cerca de los esclavos

Lo que toca a los esclavos por hacer, Su Majestad ha de mandar inviolablemente y constituir por pragmática sanción, pregonada en las gradas de Sevilla y en todas las Indias, que por ninguna causa ni razón de aquí adelante perpetuamente no se haga esclavo alguno, aunque cometan cualesquiera crímenes, por graves que sean, y se levanten contra Su Majestad, sino que se les dé a los culpados o más culpados otras penas que según Derecho y justicia se les debe

de dar, y que los hierros que hoy hay se quiebren y deshagan, y que ninguno sea osado a usar de ellos, so pena de muerte, porque por esta prohibición y pragmática se excusarán grandes insultos y pecados de los cristianos que hasta agora han hecho, por el ansia que tienen de hacer esclavos, y grandes y muchas muertes y estragos y perdiciones de cuerpos y ánimas de los indios, y gran diminución de los vasallos indios y patrimonio real de Su Majestad.

Cuanto a los esclavos ya hechos, porque todos cuantos hay en las Indias hechos hasta hoy han sido hechos contra toda ley y justicia y contra las expresas provisiones y mandamientos de Su Majestad y de los reyes pasados, Su Majestad es obligado de precepto y ley divina a los declarar todos por libres, porque lo son como aquí en su real presencia probaremos, y aun mandalles satisfacer el captiverio e injurias que han padecido y lo que han servido después que injustamente los hicieron esclavos. Pero porque hacer esto de golpe quizá causaría gran turbación o escándalo, paréceme que será bien que Su Majestad lo someta y encargue y mande con mucha eficacia a las Audiencias reales o al presidente de ellas, que todas las vías y maneras que fueren posibles tengan para los libertar y los liberten y declaren por tales cada y cuando y dondequiera que vieren que se puede hacer sin notable escándalo, y no por cualquiera, sino por grande.

Cerca de las conquistas y descubrimientos

Este término o nombre conquista para todas las tierras y reinos de las Indias descubiertas y por descubrir, es término y vocablo tiránico, mahoméico, abusivo, improprio e infernal. Porque en todas las Indias no ha de haber conquistas contra moros de Africa o turcos o herejes que tienen nuestras tierras, persiguen los cristianos y trabajan de destruir nuestra sancta fe, sino predicación del Evangelio de Cristo, dilatación de la religión cristiana y conversión de ánimas, para lo cual no es menester conquista de armas, sino persuasión de palabras dulces y divinas, y ejemplos y obras de sancta vida. Y, por tanto, no son menester los condenados requirimientos que hasta agora se han hecho, ni esta negociación no se ha de llamar conquista, sino predicación de la fe y conversión y salvación de aquellos infieles que están aparejados sin tardanza alguna para recibir a Jesucristo por universal Criador, y a Su Majestad por católico y bienaventurado Rey; y este es su proprio y cristiano nombre deste negocio de las Indias.

Las tierras y gentes que están por descubrir y son totalmente incógnitas por mar y por tierra, bien es que Su Majestad a su costa siempre tenga navíos que las descubran, enviando en ellos seis señalados religiosos y veinte o treinta marineros, no cualesquiera, sin escogidas personas con un capitán. Y descubierta cualquiera tierra, tomen la posesión jurídicamente, porque ningun rey cristiano se pueda entremeter con derecho en ella. Y en lo que toca a saltar en tierra y tractar con las gentes de ella, no se haga cosa que no sea con parecer y determinación de los religiosos. Y llevarán resgates o del Rey o de compañía de las personas que allí fueren para resgatar, y de lo que se hobiere podrá Su Majestad pagar o ayudarse para pagar los gastos. Y lleven cierta cantidad para que se den de parte de Su Majestad a los señores y principales, para que se inclinen y

animen a le amar y desear cognoscer y servirle. Y, sobre todo, han de trabajar de dejarlos muy contentos y amigos, y no darles chica ni grande ocasión de escándalo ni desabrimiento, mandando Su Majestad que el que lo diere incurra en muy grandes penas. Y si a los religiosos pareciere que se deben quedar en la tierra como apóstoles de Dios, quedarse han, y el navío se tornará a dar las nuevas a la Audiencia real que lo hobiere despachado, para que de allí se haga saber a Su Majestad.

Cuanto a las tierras descubiertas ya, pero no penetradas y que no se saben las gentes y secretos que en ellas hay, comiéncese a convertir y a ganar por religiosos, con predicación y buenas obras y ejemplos, dándoles dádivas y dones de resgates de parte de Su Majestad. Y después de quitado el horror y miedo que tienen de las crueldades e infamias de los cristianos, comenzarán a contractar los cristianos con ellos, por vía de resgates, comercio y contractación, y así cobrarán amor y amistad con ellos. Y comenzando desde la más propincua provincia o pueblo de cristianos esta conversión y predicación y pacificación, podrán, el tiempo andando, hacer pueblos de cristianos más adentro de la tierra, según la disposición y felicidad y riqueza hobiere en la tierra, hasta que se cundan y penetren todas las entrañas de la Tierra Firme y se traigan las gentes de ellas al cognoscimiento de su Dios y nuestro y a la subjeción y señorío de Su Majestad, según que más largamente dejimos en los remedios de ella. Desde la isla de la Trenidad se ha de comenzar esta predicación y conversión para muy muchas leguas de tierra, y desde Cumaná, que es en las Perlas, y desde el Cabo de la Vela, y desde Venezuela y las otras poblaciones que por allí hay, y desde el Nuevo Reino de Granada, tirando aquellos tiranos que allí agora destruyen y asuelan aquellas tierras y gentes; y desde Natá, por la costa de Sur, y desde Nicoya, y por Nicaragua; y en el Perú, por las partes convenientes, y así en todos los otros reinos de Tierra Firme. Hase de mandar, con grandes penas y rigor ejecutándolas, que nadie haga escándalo, ni mal, ni daño a los indios por ninguna manera.

Las tierras donde están capitanes conquistando, con quien Su Majestad con falsas informaciones tomó asiento y hizo capitulación, como ellos estén matando, y robando, y destruyendo, y escandalizando aquellas gentes inocentes, y, por consiguiente, inexpiablemente ofendiendo a Dios y desirviendo a Su Majestad, conviene que Su Majestad luego los mande cesar de las dichas injustas guerras y tiranías que hacen, y que si es tierra para poblar, pueblen en ella, trabajando de apaciguar los indios cuanto les fuere posible, y vivir allí por vía de resgates y contractación hasta que Su Majestad lo que fuere su servicio provea, y si no quisieren poblar, se salgan luego de la tierra y se vayan a poblar a cualquiera de las otras provincias donde cristianos españoles hobiere. Su Majestad no es obligado a guardar ni cumplir alguna ni ninguna de las dichas capitulaciones ni asientos: lo uno, porque son fundadas en falsas y malas informaciones, y, por consiguiente, son invalidas de derecho. Lo otro, porque se ejercitan los que las tomaron en grandes ofensas de Dios y pecados mortalísimos y en destruición de aquellas gentes y del patrimonio y señorío real de Su Majestad.

Fray Bartolomé de las Casas.

XI

CONCLUSIONES SUMARIAS SOBRE EL REMEDIO DE LAS INDIAS (h. 5-1542)

Biblioteca Nacional de Madrid, ms. *

Estas conclusiones sumarias se contienen en el parecer de los frailes de Santo Domingo para la reformaçión y remedios de las Indias.

Primero pone seis verdades como neçesarios prinçipios y fundamentos de toda la dicha reformaçión y remedios.

La primera, es que este negoçio de las Indias es la cosa más subida e importante de Su Magt. tiene a su cargo ni en toda la Unibersal Iglesia puede ocurrir en estos tiempos. Y por esto dizen que Su Magestad deue tener por bien empleado todo el tiempo y trabajos que para el remedio dellos pus[siese], pues se trata de la predicaçion y dilataçion de la fe catholica y de salvaçion de infinitas animas y redempçion de inmensas vidas y de la libertad de innumerables pueblos y augmentar el patrimonio y señorio real de la Corona de los reyes de Castilla, más que prínçipe del mundo jamás tuvo.

La 2ª es que Su Magt. tiene obligaçión de preçepto divino a tener por fin prinçipal la dicha predicaçión de la fe y salud de tanta ánimas, pospuesto todo su temporal interese.

La 3ª, que desde cuarenta y dos años acá, nunca jamás por ninguna persona de cuantas han ido a las Indias, así para gouernar y para ofiçiales del rey, como otras personas particulares, se a tenido cuidado ni procurado ni pretendido este dicho fin, ni han hecho más caso de los indios y gentes naturales de aquellas tierras que si fueren gatos o perros, sacando solamente el obispo de León don Sevastian Ramírez y el vissorey don Antonio de Mendoça y la Audiençia Real que Su Magt. puso de nuevo en la Nueva España, porque sino fuera por ellos ya estuviera asolada, por manera que en todas las Indias no ha habido justiçia, ni hoy la hay fuera de allí, y han muerto en treinta y ocho o cuarenta años, más

---

* *Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias.* Edición facsímil del manuscrito y doble comentario del mismo por el p. Isacio Pérez Fernández, O.P., y la profesora Helen-Rand Parish. Biblioteca Nacional, Madrid, 1992.

de nueve cuentos de ánimas, injusta y tiránicamente y despoblados de la Tierra Firme, más de dos mill leguas sin la isla Spañola y otras grandes y muchas yslas, que todas las vimos llenas de gentes y agora la vemos vazias.

La 4ª es, que Su Magt. sea çierto que ser señor de las Indias o perdellas todas, consiste en que bivan los indios y gentes naturales dellas y no en(tre) spañoles que de acá fueren, aunque se despoblase toda Spaña y Françia e Italia y se pasase toda la gente allá, todo, sería nada en estos quinientos [1] años, muriendo los indios como agora mueren y los matan los xristianos, por eso Su Magt. si quiere ser señor de las Indias a de conservar los indios.

La 5ª verdad que prinçipalmente consiste, después de en bivir los indios, el ser traidas todas aquellas gentes y reinos, asi de las descubiertas como todas las que están por descubrir, a la obediençia y subjeçión, imperios y señorio de Su Magt. y de sus subçesores. En que los indios tengan esperimental conosçimiento de la diferencia que hay de los religiosos a los seglares y del fin que pretenden los unos y el que los otros. Por que luego sabido esto, aman los indios a los religiosos y hacen todo aquello que los persuaden, así en las cosas de Dios que perteneçen a la fe, como a(l ser)viçio y obediençia de Su Magt.

La 6ª, que si Su Magt. manda poner los remedios que abaxo se dirán. Será çierto que será Señor y gozará de los mayores thesoros y riquezas de rentas rentadas que prínçipe de todos los del mundo. Y agora, no tiene renta çierta ninguna, o casi ninguna, en todas las Indias, por estar sin alguna orden y conçierto y sin justicia y razón, antes con toda la confusión y tiranía que puede ponerse por ombres.

Dos maneras dan de remedios, unos unibersales y otros particulares. Los universales son estos:

El primero y el más sustançial y fuente de todos los remedios y, que sin él no se podrá ningún remedio, o si se pusiere nunca perseverará, es que Su Magt. crie y constituya un solemnísimo Consejo de las Indias, de doze personas señalatisimas y escogidas en toda Spaña, las seis theologos, pues se trata de la predicación de la fe y salvación de tantas ánimas, en el Consejo de las Indias; y las otras seis, señalados juristas, para entender en los pleitos. Y que pongan siempre dos personas en el dicho Consejo que hayan sido juezes en las audiençias de las Indias, muy calificadas y esperimentadas, y de quien se tenga y de su rectitud mucha esperiençia, y sobre todo enemigas de toda codiçia.

El 2º, que es tanbién muy sustançial remedio, que Su Magt. sea servido, que en el reçebir frutos y rentas de las Indias, mande que sus ofiçiales lleven mucho tiento y tenplança y que por le enbiar dineros no desfruten aquellas tierras, sino que tengan cuidado y vigilançia a que permanezcan y hagan perpetuo su estado

[1] Parece claro que hay que leer *quinientos*, en cuyo caso creemos que se trata de un lapsus de Fray Bartolomé. En el párrafo anterior habla de *cuarenta* años; y cuarenta hay que entender aquí. Podría ser una expresión para referirse a los años transcurridos de esta centuria.

y señorío, no curando de lo momentaneo y presente, sino de lo futuro y para muchos años duradero.

El 3º remedio que Su Magt. ponga Audiençias Reales en aquellas Indias, en Guatimala, en el Perú y en Xalisco a su tiempo, y que se reforme la Audiencia de la Isla Española, que está muy quebrada. Poniendo en las dichas Audiencias personas muy escogidas en estos reynos, y dos personas en d[icha] Audiençia, de las sperimentadas allá y aprobadas por buenas, a las quales Audiençias estén sujetas y subalternadas todas las gobernaçiones que estuvieren comarcanas.

Lo 4º, que en cada reyno donde pareçiere ser conveniente, se ponga un visorey, persona suprema en virtud y prudençia y justiçia y esperiençia, como lo es don Antonio de Mendoça, visorey de la Nueva Spaña, y lo fue el obispo de León siendo presidente. El qual, sobre todo, aborezca toda avariçia y por quitalles muchas ocasiones de dexar para sus hijos, pareçe que sería bien ser un señalado perlado, como Su Magt. lo pone en el Consejo Real. Por estos tiempos de agora, no es menester poner visorey sino en el Perú, este visorey tenga pleno poder, con que no haga nada sin consejo y pareçer de la Audiençia más çercana que tuviere.

El 5º, que las dichas audiençias sean visitadas y hagan residençia de tres en tres años sin falta, para lo qual eligirá Su Magt. dos personas muy calificadas y perfectas en estos reynos, para que sepan y escudriñen el estado de aquellas tierras y de las personas que en ellas estuvieren fidelisimamente, y si vieren que conviene sacar personas de la tierra, las saquen y suspendan qualquiera ofiçios reales que allá oviere, hasta que Su Magt. probea. A estas los avisará Su Majestad de dos cosas, la una, que nunca han de quedar ni bolver a las Indias jamás, y la otra que si un maravedí truxieren ellos, o otro por ellos, más de sus salarios, que no han de pagar con menos que las vidas, y mande los dar muy creçidos salarios. Este remedio es muy neçesario, para que el señorio de Su Magt. y de los reyes de Castilla sea perpetuo en aquellas tierras y por esto dévese de notar mucho.

El 6º, que su Magt. honre mucho y señale muy bastantes salarios a los que pusiere en el dicho Real Consejo y a los de las Audiençias y visoreyes, por que bivan sin neçesidad y con deçencia, y sus hijos de los del Consejo, que fueren casados, haga merçed de sendas encomiendas y a las hijas, ayudar para sus dottes, por quitalles la ocasión del avariçia y juntamente con esto, Su Magt., ha de hazer inviolable constituçión, que ninguno de todos ellos, ni sus parientes, ni amigos, ni criados puedan tener parte ni arte, direte ni indirete, por ninguna vía en los provechos, ni de grangerias, ni en los ofiçios ni cargos en todas ni en parte de las Indias, ni reçiban presente ni dones, en chica ni en grande cantidad, so pena de ser echado vituperiosamente del Consejo y de los ofiçios, y confiscados todos sus bienes, etc. con otras más graves penas y desto sean avisados cuando se elijeren. Va en esto muy mucho a Su Magt.

El 7º, que totalmente se quiten todos los governadores en todas las Indias. Y señaladamente Veneçuela se saque de poder de los alemanes, porque destruyen y roban y matan todas aquellas gentes y despueblan aquellas tierras, más que otro ninguno de cuantos allá están y destruyen el estado de Su Magt. Sino que se pongan alcaldes mayores en çiertos pueblos prinçipales, donde fueren menes-

ter y ser lo ha, un vezino del pueblo, sin que Su Magt. le dé salario alguno, y bastaran las Audiençias para toda la gobernaçión de las Indias. Para los pueblos menos prinçipales bastarán los alcaldes ordinarios, y ahorrará Su Magt. muchos millares de ducados queda de salarios. A los governadores con que probea las audiençias, no se le haze agravio quitarlos, porque Su Magt. los pone por su voluntad y porque han usado mal de sus ofiçios y por el bien común de aquellas tierras.

El 8° remedio, que Su Magt. crie un procurador Universal de todos los indios, persona eclesiástica de gran virtud, amadora de justiçia, enemiga de avariçia, letrado jurista que entre en el Consejo de las Indias, como entra el fiscal y tenga cargo de proponer y defender todas las cosas que tocaren al bien de los indios e ynforme a Su Magt., y que todas las provisiones que tocaren a indios vayan señaladas de su mano *alias sint nulle ipso jure*. Esto es cosa importantísima.

El 9° que en cada audiençia real de las Indias aya un señalado religioso o persona eclesiástica, que sea protector y defensor de los indios, el cual entre y asista con los oidores y presidente en todas las cosas tocantes a los indios, y no determinen cosa que el no lo sepa y dé su pareçer y avise a Su Magt. y al procurador universal que estuviere en la Corte y discurra y visite por toda la tierra los indios y xpristianos, en lo que tocare a indios y pueda suspender quales quiera ofiçiales y miembros de justiçia, hasta que provean las Audiençias y les lleve la relaçion de todo lo que oviere. Este no ha menester salario, sino de comer para si y un compañero cuando fuera a visitar, y un scribano que le dé el Audiençia, este ofiçio no lo han de tener los obispos por çinco razones que se ponen en el dicho noveno remedio.

El 10° remedio, que pues a Su Magt. está cometido por la Sede Appostólica, el apostolado de las Indias, ques el cuidado de dar orden para que sea predicada por todo aquel nuevo orbe la fe cathólica. Y las grandes de aquellas tierras miran mucho más que otras, más a las obras que a las palabras. Su Magt. deve de ordenar y probeer que en aquella predicaçión de la fe se lleve la vía que llevaron, los que la predicaron en el tiempo de la primitiva Iglesia. Y por que esto no se puede hazer, si los obispos no son los que conviene, por tanto Su Magt. deve elegir los obispos pauperrimos, y santos varones que anden con sus cayados y sin fausto, ni costa, ni presunpçión de obispos, porque también la gran pobreza de los indios no çufre costosos obispos. Para lo qual, les sobra quinientos mill maravedíes que Su magestad les da, y no a menester tanto, y esta eleçión no la deve Su Magt. de fiar de nadie, sino de su real persona y deue tener çierto preçepto del Papa para constreñir cualquiera perlado o súbdito a dar o a declarar el que sintiere idoneo, y a que açepte el tal cargo o dignidad o ofiçio si lo rehusase.

El 11°, por las mismas razones se elijan notables personas para las dignidades y prebendas, y que se suplique al Papa que constituya todas las iglesias cathedrales collegiales y regulares, como lo era la iglesia de Osma. Que coman en un refectorio y duerma en un dormitorio con su perlado, y cuando ovieren de salir entre dia fuera, vayan con conpañero, como suelen ir los religiosos.

El 12°, que se erija la iglesia de México en metropolitana y la de Santo Domingo, por agora, y que los arçobispos celebren sus sínodos provinçiales, y

los obispos en sus dióçesis, conforme a los sacros conçilios y cánones, y que aya en aquel Mundo Nuevo un patriarcha que sea legado del Papa.

El 13º, que Su Magt. mande y ordene que los religiosos de solas las tres órdenes mendicantes de Santo Domingo y Sant Francisco y Sant Agustin, prediquen y difundan la fe por aquel orbe, y que todos los otros que no profesan pobreza salgan de la tierra, porque ningún fruto hazen y pueden hacer grandes daños spiritual y temporalmente. Y que las dichas tres órdenes bivan en aquellas tierras en toda pobreza y conforme a los estatutos antiguos de cada una. Que no tengan rentas prinçipalmente, ni brocados, ni oros, ni platas, ni cosas superfluas y lo demás que está en el dicho 13º remedio. Y que tengan todos çierta manera de predicar común e única, por evitar la confusión de opiniones, que en aquellas tierras a hecho mucho daño.

El 14º, que donde estuvieren las Audiençias aya ynquisidor appostolico, no para contra los indios, sino para contra los que ven de acá con nombre de xpristianos, y que los perlados de los monesterios puedan inquirir al menos contra los blasfemos y otros tales delitos, y dar penitençia in foro judiçial, o embiarlos al inquisidor appostolico.

El 15º, que porque en pasar a las Indias mucha gente de acá sin orden, son muertas en cuarenta años, más de cuarenta çinquenta mill ombres de Spaña, sin fruto ni provecho alguno de que han venido y vienen grandes daños a estos reynos, por engaños que hacen a Su Magt. los que hazen armadas y piden conquistas, los que llevan las gentes como reses o ganados a la carneçeria. Y estas gentes hazen falta acá para las guerras, y allá para la población, que porque a lo uno y a lo otro, se probea y se escuse tanto estrago y se prinçipien muchos bienes que desto saldrán, que Su Magt. mande tres cosas. La una que los offiçiales de la Contratación de Sevilla no dexen pasar gente en cantidad junta, sino cuando Su Magt. lo mandare. La otra que de los que no fueren caualleros o mercaderes, o los que estos por criados llevaren, que ayan de mantener y curar en las Indias, no dexen pasar ninguno que sea del palaçio sino llevare tanta hazienda, de que un año se pueda mantener, ni tan poco persona de trabajo para todas la Tierra Firme salvo para todas las cuatro islas, Española Cuba, San Juan y Jamaica. La terçera que las Audiençias con el obispo, tengan cargo de mirar donde se puede y deve hazer algún pueblo de xpristianos, y que lo scrivan a Su Magt. y entonces Su Magt. dará orden como pasen los pobladores que fueren menester, de la manera y con el recabdo que abaxo en el 18º remedio de la Tierra Firme será dicho, con que nunca pasen personas sospechosas de judios, ni tornadizos de moros.

El 16º remedio que por que una de las (Sic) desórdenes que ha destruido las Indias, a sido no aver hauido diferençia de estados, de donde han proçedido grandes males. Y porque la tierra es aparejada para que los hombres desordenados hagan y causen muchas desórdenes y confusiones, por cuatro causas que allí se ponen, por tanto Su Magt. mande probeer quatro cosas contrarias a ellas. La 1ª, que cada persona español que allá pasare cognozca su estado; el cauallero, cauallero; y el sastre sea sastre; y el labrador sea labrador; y que entre otras reglas que se les ponga, sea que tenga tasa en los vestidos etc. La 2ª, que cualquiera hombre que se sintiere bulliçioso o inobediente a las justiçias, salga luego

de la tierra y que desto sólo cognozcan las Audiençias Reales. La 3ª, que Su magestad mande con eficaçia, que se execute justiçia y castiguense los deliquentes y que sea igual la justiçia en favor de los indios, que quien los agravare o hiziese mal, sea igualmente castigado como si agraviarse a los spañoles, y que los indios sean resçebidos y valgan por testigos. La 4ª, que Su Magt. ponga en todos los ofiçios personas fidelíssimas conforme a lo que dezimos en el 3º y 4º y 5 remedios.

Los remedios menos generales proveen reformaçión y remedio para toda la Tierra Firme y para las yslas destruidas. Para la Tierra Firme son estos:

El 1º, que Su Magt. luego sin tardanza, envie sus reales çédulas y mandado, con grandes penas y eficaçia, que çeçen todas las guerras y conquistas y entradas y rancherías, que hazen los xpristianos contra los indios en todas las partes de Tierra Firme donde las hazen, porque cada día se matan millares de gentes y destruyen y despueblan aquellas tierras y escandalizan todo aquel orbe y ponen en implacable odio y aborreçimiento del nombre xpristiano y de Dios verdadero y de los reyes de Spaña, a todas aquellas infinitas naçiones. Y que estas provisiones lleven seis religiosos escogidos y comiençen apaziguar los indios, dándoles nuevas, como Su Magt. a sabido los daños que los xpristianos les han fecho, y que ha sido contra su voluntad y le a pesado dello; y mandara darles sus mugeres y hijos que les ovieren tomado etc., con todo lo demás que en aquel primero remedio diximos. Los quales religiosos, para en señal de amor, les darán çierta cantidad de resgates de partes de Su Magt., la que Su Magt. mandare.

El 2º remedio para Tierra Firme, que si la tierra donde estuvieren los xpristianos haziendo guerra y entradas, fuere tierra donde no hay oro ni quisieren los xpristianos en ella quedar para poblalla, mándelos Su Magt. luego salir della y venirse a las tierras donde ovieren xpristianos poblados, porque aún no hacen sino matar y destruir aquellas gentes y esta tal tierra, encomiendela a religiosos, que ellos con el ayuda de Dios se la ganarán y traerán a su servicio, traidos una vez al cognoçimiento de Dios y darán manera para que tengan en ellas provecho y servicio, conforme a lo que se dize en el 4º y 5º y 6º remedios. Pero si la tierra fuere de oro y para poblar en ella y quisieren quedar, harán una fortaleza que podrán hazer en breve y a poca costa y mandarsele a proveer de muchos resgates, para que resgatando con los indios se mantengan, de los quales avra arcas de tres llaves y del oro que resgataren y otras cosas preçiosas, que no fuere comida, darán el quinto a Su Magt. Dase manera en este remedio, para que Su Magt. haga esto a poca costa y con mucha ganançia, como en el pareçe.

Es obligado Su Magt. a avisar a los dichos xpristianos que en la tal Tierra quedaren y a todos los que están en las Indias, que por estos tiempos de agora no pueden hazer guerra ninguna a los indios, sino solo aquella que en los derechos tiene nombre [de] defensión natural, *cum moderamine inculpate tutele*, porque los indios siempre han tenido contra los xpristianos muy justas guerras, por las injustiçias y tiranias y daños que siempre dellos han reçebido.

El 3º remedio, que Su Magt. mande dar por escripto e instruçión a los dichos

religiosos, la manera que han de tener en apaziguar y atraer a aquellas gentes agravidas y escandalizadas, y como las han de traer al cognosçimiento de Dios y subjeçión de Su Magt., la cual manera jurídica, çierta y nesçesaria se pone en el dicho 3º remedio.

El 4º, que porques neçesario el señorio de Su Magt., para el bien temporal y spiritual de aquellas gentes, por el cuidado ques obligado a tener de las hazer convertir y governallas justa y legitimamente. Por tanto después que los religiosos los ayan conbinado e induzido e atraido, a que de su voluntad reçiban a Su Magt. por universal señor induzirlos han tanbién, a que constituyan derechos reales y servicios para sustentançión del estado que Su Magt. ha de tener en aquellas tierras, y que los caçiques y señores naturales dellos den çierto tributo en recognosçimiento y en señal del dicho universal señorio, todo con amor y suavidad porque no les sea pesada y penosa la ley e yugo de *Ihesus Xpristo*.

El 5º remedio, es dar manera para que de todos los indios, caçiques y señores y súbditos, salgan para Su Magt. de tributo y servicio, cuatro reales de oro o su valor, sin que se les pidan ni se les haga de pena. Y como los indios son infinitos, donde no los han destruido los xpristianos, saldrán infinitas rentas y thesoros perpetuas (Sic) para Su Magt. Esto será induziéndolos a las muchas y muy çiertas grangerias que los religiosos los induzirán y ellos de muy buena gana harán, de las cuales saldrán gran cantidad de valor en las alcavalas y en las aduanas y almoxarifadgos y otros muchos provechos que en el dicho 5º remedio se ponen. El cual es menester que se vea para ver la manera que en ello se a de tener y Su Magestad ha de mandar hazer infinita moneda, al menos de plata y cobre, que valga y corra en todas las Indias y sea común a indios y xpristianos y ésta es una de las grandes industrias que se pueden tener.

El 6º, que para que en todas las tierras de las Indias, aunque no tengan oro ni otros ricos metales, pueda Su Magt. de todos los indios tener servicio y provechos, Su Magt. dará por instruçión a los religiosos, que induzgan a los caçiques e indios a çinco cosas. La 1ª, que los caçiques tengan ovejas, las que buenamente pudieren tener y Su Magt. se las dé fiadas, si al presente no tuvieren de que pagallas, y que se traigan ovejas del Perú para la Nueva Spaña. La 2ª, que todos los indios que tengan casa y hogar que fueren labradores, tengan cargo de senbrar çierta parte de tierra de pastel y que Su Magt. se lo pague en la dicha moneda, tanto por cada quintal y no abrá Su Magt. mano desto, ni lo dé a mercaderes, que será gran ganançia. Tanbién sienbren vichilla y grana. La 3ª, que se introduzga la çerveza y esta será de inestimable riqueza para Su Magt. La 4ª, que las mugeres hilen la lana de las ovejas y que Su Magetad mandara que se la conpren mercaderes a preçio conveniente. La 5ª, que los caçiques y prinçipales tengan cargo de hazer, poner o sembrar morales o moredas para seda. Estas cosas son de increíble importançia, por eso póngase en ello gran diligenzia. Y para que los indios tengan cuidado de entender en todas las grangerias dichas, mandarseles a que los años que estuvieren sin poner las cosas susodichas, de cada uno que tuviere casa hasta sesenta años, sino tuviere çinco hijos que mantener, dos tomines de oro, que son los dichos cuatro reales o su valor en las cosas que tuvieren.

El 7º remedio es: que habla de como todas las partes de las Indias donde al

presente no hay xpristianos, que están escandalizados los indios y en cruel odio de los xpristianos, se penetren y sepan los secretos dellas y se traigan los indios de paz al cognoçimiento de Dios y subjeçión de Su Magt. por los religiosos. En algunas partes dize que se hagan fortalezas y en otras no son menester, y ésta pareçerá cosa de grandísima importançia, si bien se mira y tiene más secretos de los que pareçe y señala las partes de Tierra Firme por donde los frailes han de entrar.

El 8º remedio, ques el fin de todos los remedios de las Indias, es: que Su Magt. es obligado de precepto divino a encorporar en su real corona, todos los indios de todas las Indias como vasallos libres que son y quitallos de las encomiendas de los xpristianos y no dallos pocos ni muchos por vasallos, ni con otro título alguno a ningún xpristiano de ninguna calidad que sea. Y afírmase que con todo su poder, absoluto ni ordinario, no puede Su Magt. hazer otra cosa en contrario, para lo cual se ponen veinte inconvençibles y firmísimas y jurídicas razones, las quales es neçesario que se vean y se noten, porque contienen en sí toda verdad y justiçia. La 1ª es porque es elegida por la Sede Appostólica la industria real de los reyes de Castilla para que inmediatamente tengan cuidado de ordenar y procurar la predicación de la fe y conversión de aquellas gentes, para lo qual ninguna persona pribada es capaz ni conveniente. La 2ª, porque el señorío de los reyes de Castilla se tomó por medio de alcançar el dicho fin, y es obligado Su Magt. a quitar los inconvenientes y estorvos del dicho fin, y el estorvo más prinçipal para lo alcançar es tener los xpristianos los indios, de qualquiera manera que sea, como largamente se prueba en la dicha razón. La terçera, porque los xpristianos seglares y cudiçiosos como son todos los que tienen y a quien se pueden dar los indios de la manera que se dan o quisiesen dar, no son idoneos ministros, ni aún capaçes de ser predicadores de la fe y de enseñar infieles, como ellos se offresen por su cudiçia y malos exemplos. La 4ª porque para predicarse la fe es menester que los predicantes tengan paz y amor y tranquilidad y justiçia con los predicados, la cual no hay ni puede aver por las injustiçias y tiranias de los xpristianos contra los indios. La 5ª, porque el señorío que Dios y la iglesia dio a los reyes de Castilla sobre los indios, que antes no tenian, es previllegio speçial conçedido solamente a los indios y no a los reyes de Castilla, y este previllegio no lo puede Su Magt. retorçer en perjuicio y destruición de los indios, como se retuerçe y convierte dando los indios a los xpristianos, como largamente se prueba por todas las dichas veinte razones. La 6ª, porque los xpristianos son crueles insidiadores y enemigos sin piedad de las vidas de los indios y propiamente *hostes indorum*, porque por hinchirse de oro los matan y destruyen y no puede Su Magt. dalles por tutores y curadores a sus capitales enemigos, y entregárselos para que hagan dellos lo que quisieren, contra todas las leyes natural divina y humana. La 7ª, porque nunca se deve de dar regimiento de pueblos, ni de hombres, speçialmente tan estrecho como éste, a hombres pobres y cudiçiosos, como son todos los de las Indias, y que por las propiedades de la cudiçia es inposible dexar de matar los indios, aunque les ponga Su Magt. cuantas leyes y penas quisiere, y con todo su poder no bastará a estorvar la muerte de los indios, si se los dexase o de nuevo se los diese como larguísima e irrefagablemente está probado en la dicha razón 7ª. La 8ª porque

serian agraviados los indios con muchas e inconportables cargas, la una el servicio de sus naturales señores, la otra el servicio de Su Magt., la otra y ques la misma muerte, la tirania infernal de los xpristianos y de sus estançieros, que son los carniçeros y de todos sus moços y aún de sus negros; y esto es contra ley divina y natural y contra charidad *multiplici onore gravare homines et addere afflictionem afflictis*. Y también contra todas las justas y çiviles leyes. La 9ª, porque todas aquellas gentes y pueblos de las Indias son libres no *recognoscentes superiorem* y el señorio de los reyes de Castilla no se les da, sino para que sea dulçe y benigno y para su provecho y para maior y más segura libertad y en favor de la fe, por manera que por subjetarse a Su Magt. no hazen deterior ni menos libre su estado. Y por consiguiente sin su voluntad y consentimiento, no puede Su Magt. sacallos de su real corona y dallos a quien le plugiere, porque son libres en el menor grado de libertad que imaginar se puede. La 10ª, porqué la ley divina y natural y las leyes humanas lo dictan, que quien usa mal del previllegio conçedido, le sea quitado y el previllegio luego que comiença a ser noçivo es *ipso Iure nullo*. Los xpristianos an destruido y cada día destruyen y matan los indios que les dieron para que se aprobechasen y por tanto son indignos y como estas encomien[das] sean en total destruyçión dellos *ipso Iure son nullas* y Su Magt. no puede hazellas válidas con cuanto poder tiene sobre la tierra. La 11ª, porque las dichas encomiendas siempre careçieron de autoridad, así de Su Magt. como de los Reyes Cathólicos pasados, por los engaños y maldades y cautelas que a los reyes siempre se hizieron y falsedades que les dixeron. La 12ª porque si los xpristianos ovisen de tener más tiempo, los indios sin ninguna duda todos los acabarían y matarían en breves años y quedarían despobladas todas aquellas tan grandes tierras, como han despoblado cuasi innumerables y grandísimas islas y más de dos mill lugares de Tierra Firme, que vimos con nuestros ojos llenos de gentes, y después de muertos los indios quedarían tanbién despobladas de xpristianos, como la experiençia lo muestra. La 13ª, porque si quedasen los xpristianos con los indios, Su Magt. pornía en grandísimo riesgo y peligro temporal y speritualmente su real corona y todos estos reinos de Castilla y todos aquellos reinos de las Indias, como pareçe por las çinco razones muy evidentes que se ponen en la dicha razón 13ª. La 14ª, porque si los indios reconosçiesen a otro señor particular más de Su Magt. y sus herederos, en algún tiempo sería muy peligroso a su real estado, e inçentibo a que algún spañol presumiese algund rebelión o desverguença. La 15ª, porque agora, o en algún tiempo, los del Consejo de las Indias y otros privados, pidirian que les diesen indios por vasallos o en encomienda, y siempre se encubriría a Su Magt. la verdad, y así sin saberlo el rey perdería sin sentirse las Indias. La 16ª, porque como los reyes de Castilla esté tan lexos de las Indias, siempre se le encubrirán la perdición de los indios por sustentarse los spañoles en la tiranía que tienen sobre los indios, hasta acaballos y después hazen cuenta que, o irán a tierras nuevas a buscar más indios para matar, o se vernán con lo robado a gozarlo a Castilla. La 17ª, porque si Su Magt. libra los indios de la tiranía y oppresión que agora padeçen de los xpristianos, reçebirán tan grand merçed y alegría, que con sus vidas y mugeres y hijos, servirán a Su Magt. fidedissimamente. La 18ª, porque sabiendo que ya son libres y vasallos de Su Magt., salir

sean de los montes a los rasos, y pareçerá infinita gente que está escondida, de la qual saldrán grandes serviçios y provechos y creçimiento de rentas para Su Magt. La 19ª, porque ya Su Magt. lo determinó y mandó el año de 1533, que en ninguna manera se encomendasen indios a xpristianos, y los encomendados se rebocasen con consejo y pareçer de theólogos y juristas de su Real Consejo y de buenas vidas sçiençia y consçiençia, los cuales le dixeron que con buena consçiençia no los podían encomendar ni sacar de su real Corona, fue tanbién determinaçión del Consejo Real, fue asimismo pareçer y aviso que screvió a Su Magt. el obispo de León, siendo presidente de la Nueva España. La 20ª y postrera razón, es porque Su Magt. librara a todos los spañoles de las Indias, de grandísimos pecados y de tiranía y homiçidios y crueldades que cometen cada día en los indios y de grandes obligaçiones de restituçión y a toda Spaña de gran corrupçión e infiçionamiento, daño y confusión y escrúpulos de consçiençia, por participar en los thesoros y riquezas robadas y usurpadas, como son todas las que vienen de las Indias. Y así se prueba irresfragablemente, que Su Magt. en ninguna manera, ni con ninguna color, ni título puede encomendar los indios ni dallos por vasallos a los xpristianos, sacándolos de su Real Corona.

A lo que oponen algunos, que si Su Magt. quita y no da los indios, que se vernán los xpristianos y subçederán grandes inconvenientes, responde allí que es todo vano y fríbolo lo que se pone y que aunque subçediesen cuantos inconvenientes pudiesen seguirse, no por eso se les avian de dar pues los matan *quia non sunt facienda mala ut eveniant bona*, cuanto más que todos cesan con el 18º remedio.

El 9º remedio es que después de librados los indios de la tiranía de los xpristianos y encorporados en la real corona, juntar se ha, un oidor de las audiençias y el obispo y un ofiçial del rey y çiertos religiosos, y hazello han saber a los indios, dándoles nuevas tan desseadas de las merçedes que Su Magt. les haze, y luego, los religiosos induzirán a los indios a que en agradeçimiento de tantas merçedes, reçiban a Su Magt. por Universal Señor y le prometan y juren, obediencia y subjeçión y constituian tributos y serviçios, como se dixo en el 4º, 5º, 6º remedios, y de partes de Su Magt. se los jure y prometa el buen regimiento, y lo demás que en el dicho remedio 9º se dize. Lo qual se vea.

El 10º remedio es que el muro y defensa y firmeza y perpetuidad del estado y señorio real de Su Magt. en las Indias, son los religiosos, por guardar y defender y conservar y ayudar los indios, por tanto Su Magt. deve de proveer de muchos religiosos, para hazer casas y conventos en todos los lugares, tierras y provinçias neçesarias, que en el dicho remedio dezimos se señalan, en lo qual consiste toda la preseverançia y perpetuidad de los remedios que Su Magt. agora probeiere, y por consigu(iente) todo el bien de aquellas tierras, en el cual remedio se dizen muchas cosas provechosas para esto, y avisos en la manera que en esto se deve tener.

El 11º remedio, que Su Magt. mande luego declarar por libres todos los indios que tienen nombre de esclavos, que estén herrados con hierro del rey, o que lo estén, porque no hay uno, ni ninguno en todas las Indias, que aya sido justamente hecho esclavo, como por muy evidentes y verdaderas razones se probó en el dicho undécimo remedio. Y dados y declarados por libres los junten

en los arrabales de los pueblos dellos xpristianos, y allí les den tierras y los ayuden para que pueblen y bivan libres. Y el tiempo andado los impornán los religiosos en las grangerias del 5º, 6º remedios, porque dellos también salga servicio y provecho para Su Magt., y lo mismo se dize que se deue hazer de los indios que se llaman naborías.

El 12º remedio, es que para quitar grandes daños y destruiçiones de los indios y pecados enormísimos, que por hazer esclavos cometen los xpristianos, que establezca Su Magt. que jamás por ninguna vía, ni por causa ni razón, se puedan hazer ningún esclavo, aunque se levanten contra Su Magt. y cometiesen tales crímenes que mereçiesen aquello y diez mill muertes, sino que si lo mereçieren se castiguen y denles las penas que mereçieren conforme a derecho, y nunca se haga esclavo, por la gran speriençia que tenemos de perderse aquellas tierras por este título.

El 13º remedio, que se quiten todos los corregidores y alguaziles que hay, porque no aprovechan sino para robar los indios, como los que los tienen encomendados, y allende desto ahorrará Su Magt. treinta o treinta cinco mil castellanos en la Nueva Spaña.

El 14º remedio es, que por una de las cosas prinçipales que ha destruido y destruyen y matan aquellas gentes, es echar cargas los xpristianos a los indios y usar dellos como de bestias y no ha bastado ni basta poner leyes ni limitaçiones ni penas, es neçesario que Su Magt. prohiba por su real constitución y muy solene por graves penas, que por ninguna vía, ni color, ni nesçesidad, ni en ningún tiempo, sea osado español ninguno de echar carga a indio, chica ni grande, por dádiba ni promesa, ni paga que le prometa, porque se escusarán grandes y muchas perdiçiones y muertes y despoblaçiones de tierras. Para esto mandar sea, que se adoben luego los caminos que más se tratan en todas las Indias, cada çiudad villa o lugar de spañoles, espeçialmente los caminos de las minas y los de los puertos, sin que entiendan ni trabajen los indios en el adobo dellos, porque allí los matarán y vexarán, sino que los adoben con esclavos negros a costa de las dichas çiudades, para que puedan andar carretas y recuas como allá las hay, y puede aver mejor que acá de cavallos, y para que las aya de azemlas mandarse a, llevar de la tierra de Berlanga padres de azemlas a costa de Su Magt., a cada çiudad o villa dos pares y que paguen por ellos todo lo que oviere costado y aún con el terçio de ganançia, para que Su Magt. no pierda nada en ello. Si alguno por la mar se muriere, aunque acaeçerá raras vezes, y aunque dezimos dos pares, si diez se llevaren y veinte, avrá quien los compre y reçiba merçed en ello mandar sea también a cada navio que lleve de las Yslas de Canaria y de Sevilla, dos pares de burras con sus machos, para que se hincha la tierra de aquella speçie de jumentos, porque va muy mucho en ello para la poblaçión y perpetuidad de aquellas tierras y en todo Su Magt. será muy servido y aprouechado y todo se le convertirá en oro y riquezas.

Juntamente con mandar que no se carguen los indios, se a de mandar con gravísimas penas, que por ninguna causa ni razón, ni por ningún preçio que den los cristianos a los indios, aunque los mismos indios lo hiziesen de su voluntad, lo qual no harán, los cristianos no lleven indios a las minas ni a las pesquerías de las perlas, para que saquen metales o pesquen perlas para ellos, porque en

burlas o veras, no se deve consentir que los xpristinos pongan o tengan indios en los dichos lugares, porque los an de matar y no podrá Su Magt., con cuanto poder tiene remedialles, según las maneras y cautelas y escondedijos en aquellas tierras los xpristianos tienen y çerrará Su Magt. por esta vía una puerta muy çierta a la destruiçión de sus Indias. Los indios por sí y para sí irán a coger oro y plata y pescar perlas y cogerán infinito, como en el 5° y 6° remedios se dize, sin detrimento y perdiçión desas personas.

El 15° remedio, para que çesen muchos y grandes pecados y se escusen muchas muertes y disminuçión y aflición de aquellas indignas gentes, mandará Su Magt., con mucho rigor y penas, que ningún español sea osado por ninguna causa ni razón de llevar indio ninguno, ni lo saque de sus tierras por mar o por tierra, aunque sea con voluntad del mismo indio, a armadas que se ayan de hazer por mar ni por tierra, sino fueren los religiosos que lleven las lenguas o intérpretes y otros indios que les pareçiere provechosos cuando fueren a apaziguar y predicar en algunas otras provinçias y pueblos, y no para otra cosa, y estos vayan por su voluntad, porque son infinitos los indios que pereçen y pueblos que se despueblan, como agora de reziente vimos que hazía Alvarado en Guatimala.

Iten que no se dé liçençia, que nadie traiga indio alguno a estos reinos de Castilla, porque mueren o los venden por esclavos y hay otros inconvenientes.

Iten que no se dé liçencia para que algún caçique o señor prinçipal venga acá a la corte, sino fuere en algún caso speçial y neçesario y entonçes venga en compañía de señalados religiosos.

Iten mandar Su Magt. a pregonar en todos estos reinos de Castilla, que todos los que tuvieren indios libres o sclavos los envien a la Casa de la Contrataçión de Sevilla o a esta corte, como mandó hazer la Serenísima Reina Doña Isabel, que aya santa gloria, como se dixo en el remedio, para que todos los buelvan a sus tierras, pues todos son libres y han sido injustamente hechos esclavos. Y V. M^{t}. les haga merçed de les mandar pagar sus fletes y matalotajes hasta sus tierras y así mismo, los que están en La Habana de la isla de Cuba que tienen allí por fuerça muchos, sirviéndose dellos contra toda justiçia.

El 16° remedio, que porque los indios están muy destrozados y por otras razones que allí se dizen, Su Magt. deve mandar y ordenar que por çiertos años no paguen diezmos ni premiçias.

Iten que los oblispos no vayan sino con dos o tres personas a visitar cuando quisieren ir y será muy tasadas las procuraçiones, que según derecho, a los visitadores se les deve. Speçialmente que los religiosos relievan de todos cuidados a los obispos.

El 17° remedio, es que vayan a poblar indios de algunas provinçias donde ay mucha gente, a otras que están despobladas ques tierra muy fértil y graçiosa, por las aver despoblado y muerto los xpristianos, y Su Magt. les dé alguna franqueza y haga merçedes que no costarán nada, para que se animen para lo hazer, como se dize en los dicho 17° remedio.

El 18° remedio es la poblaçión grande y de gran importançia que se a de hazer de labradores españoles y gente de acá, con la cual se provee a todos los inconvenientes que se puedan oponer a los remedios susodichos y se haze firme

y perpetua la predicaçión de la fe y el señorio universal de Su Magt. sobre todos aquellos reinos y tierras, en el cual se contienen maneras e industrias y riquezas para los pobladores que se han de llevar de acá, sin lo cual toda la poblaçion de los xpristianos en las Indias no valdrá ni podrá ser nada y maneras e industrias y riquezas para poder quedar y bivir los que oy allá ya están, aunque sean los que se jatan de conquistadores, que son los que menos provecho allá hazen y harán. Este remedio no se puede más sumar, porque tiene muchas particularidades que conviene que muchas veces se vean.

Comienzan los Remedios para las Yslas que ya estan destruidas.

[A la vuelta:] Las conclusiones y pareçeres que dio fray Bartolome de las Casas en la Congregaçión sobre el Remedio de las Indias.

XII

MEMORIAL AL EMPERADOR (1543)

A.N.H.V., Códice: «Tratado de Indias [del] Monseñor de Chiapas y el doctor Sepúlveda». Fol. 88r-109v. *

Sacra Católica Cesárea Magestad:

Fray Bartolomé de las Casas y fray Rodrigo de Adrada, vesan las manos de vuestra magestad y dizen que, pues vuestra magestad a commençado a hazer tan grandes merçedes a aquella universidad de gentes y pueblos de aquel Nuevo Mundo de las Yndias enviándoles lumbre y día de vida y libertad con que respiren y se consuelen y escapen de la escuridad de tantas muertes y captiverio y calamidades commo hasta agora an padeçido y padeçen y padeçeran hasta que lleguen a ellos y se pongan en execución los remedios y merçedes que vuestra magestad como cristianíssimo príncipe les embia: que para effecto y perfición dellos y de todo lo ordenado y mandado por vuestra magestad y finalmente de sus cathólicos e reales deseos es necessario que se miren y provean las cosas siguientes:

Lo primero que porque entre los dichos agravios y tyranías con que an sido afligidas y extirpadas aquellas innocentes gentes a sido una causa muy principal la gran pesadumbre y carga importable de los tributos y servicios personales y reales que les an puesto y cargado los cristianos contra toda ley humana natural y divina sin aver consideración ni orden ni respeto ni medida de muchas que devieran de aver tenido así tocantes a la flaqueza y delicadez de aquellas naçiones, porque son las más deligadas (sic) del mundo y a la pobreza y poca facultad dellas, porque son las más pobres que ay en él, commo a lo que tocava al derecho de sus naturales señores, los quales an sido privados y despojados de hecho contra justiçia y razón, quebrantada toda orden de derecho no menos que si fuera entre bestias, sólo teniendo respecto a la ambición y cudiçia que siempre tuvieron, las quales desórdenes y agravios inportables tributos aunque algunas vezes vuestra magestad los a mandado moderar y alivianar y se a hecho algo

* Transcripción de Bonet de Sotillo, Dolores. En: *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda.* Estudio preliminar de Manuel Jiménez Fernández, Caracas, 1962, pp. 106-145.

aunque muy poco. Como fuesen tan enormes y desaforados a sus prinçipios, todavía están y son irracionables e injustos, así por el exçesso y deformidad dellos, como por el perjuizio y agravio que los dichos señores naturales de los yndios resciben, así en la obediençia y subjeción que se les quita, siendolos de vida, de derecho divino y natural y de las gentes, commo en los provechos y tributos que consiguientemente se les deven de sus súbditos. Y si los dichos naturales señores quieren ser obedecidos y servidos y llevar los tributos que se les deben, son los súbditos agraviados y oppressos con dos y con más cargas, lo qual todas las leyes justas reprehenden y abominan, todo lo qual es en aflición y destruimiento de aquellas flacas gentes y despoblación de aquellas tierras y en gran impedimento de la salvación de aquellas ánimas y en aborrecimiento e infamia de nuestra sancta fe y en grandes offensas de Jesucristo y en disminución del estado real de vuestra magestad en todas ellas.

Y porque nos parece que según nuestras consçiençias informadas de la ley de Dios y de la experiençia que de las cosas que an passado en aquellas tierras muy larga y muy çierta tenemos, somos constreñidos juntamente con la fidelidad y deseo que de servir a vuestra magestad devemos a descubrir y declarar lo que sentimos para que vuestra magestad lo mande ver y examinar y al fin haga justiçia a aquellas gentes desmamparadas solas y sin remedio, si de la clemencia de vuestra magestad no les va porque no la saben ni osan pedir, ni ay quien por ellos la pida sino solos nosottros que por solo Dios y por su ley nos movimos a venir a pedirla, por tanto a vuestra magestad humildemente suplicamos tenga por bien de tener en este negocio esta consideraçión no indigna de su rectissima y justa intinçión para que de rahiz una materia tan delicada y peligrosa commo esta sea entendida fundada, curada y remediada porque desta vez no quede cosa dudosa ni confusa así para lo que toca a la consçiencia commo a la justiçia en lo temporal para los presentes y que después vinieren. La consideración es ésta: que pues ya a vuestra magestad constan las injustiçias y estragos, tiranías, muertes de gentes y despoblaçiones de tantos y tan grandes pueblos y tierras que los españoles en todas aquellas Yndias an cometido y hecho y la injusta e iniqua entrada que en ellas siempre desde su principio hicieron contra la ley de Dios y natural y contra toda conversaçión humana y costumbre de racionables hombres y contra las provisioies reales y espressa voluntad de vuestra magestad y de los reyes passados por lo qual todo quanto hasta oy an hecho a sido corrupto, tiránico, violento, injusto y de ningún valor ni efecto quanto al derecho, de los quales daños y grandes pérdidas, robos, muertes y despoblaçiones, los que han padecido, así señores como súbditos, no an resçibido satisfaçión ni recompensa alguna sin la qual los delinquentes y los que con ellos an sido partícipes por mando, o consejo o favor o ayuda, no se pueden salvar ni ver jamás la cara de Dios. Y esta satisfaçión y recompensa deva de ser tan grande que nadie de todos ellos ni todos juntos ni con que tuviesen diez estados commo el de Milán, no les sería possible hazellas. Por ende que agora que vuestra magestad reforma tan grandes quiebras y tantos daños por la vía que le es possible (puesto que las ánimas que arden en los infiernos no se podrán remediar ni dexar de aver perdido vuestra magestad sobre quinze cuentos de vasallos) por la gran parte que a vuestra magestad a cabido de tantos thesoros avidos de las maneras susodichas,

tenga por bien y sea servido de remitir por mmuchos años los tributos que justamente se le deverán compliendo vuestra magestad con aquellas gentes lo que les es obligado manteniéndolos en justicia y gobernándolos según ley divina y la razón natural y este es el verdadero y seguro y possible remedio que sin discrepançia alguna dan todos los sanctos y no sanctos doctores. Mandando así mismo vuestra magestad a los religiosos que en la predicación y conversión de aquellas gentes entendieren que tengan cuydado de persuadir a los yndios que oviere vivos de los agraviados o a sus herederos a que de su propria y libre voluntad perdonen y remitan todo lo que en este caso se les deviere de parte de vuestra magestad lo qual hecho y alcançado que facilmente se acabará podrá vuestra magestad en el foro de Dios y en el del mundo quedar descargado y seguro.

Este descargo y satisfaçión dexó la sereníssima reyna doña Isabel vuestra bien aventurada abuela mandado y encargado a sus herederos y succçessores al tiempo de su muerte en su real testamento y es ley obligatoria de preçepto y dize así:

No es menester leerse.

Iten por quanto al tiempo que nos fueron conçedidas por la sancta sede apostólica las Islas e Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir nuestra prinçipal intinçión fué al tiempo que lo suplicamos al papa sexto Alejandro, de buena memoria que nos hizo la dicha concessión de procurar, de induzir y atraer los pueblos dellas y los convertir a nuestra sancta fe cathólica y enbiar a las dichas Islas y Tierra Firme perlados y religiosos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vezinos y moradores dellas en la fe cathólica y los enseñar y doctar de buenas costumbres y poner en ello la diligencia devida, según más largamente en las letras de la dicha conçessión se contiene. Por ende suplico al rey mi señor muy affectuosamente y encargo y mando a la dicha prinçesa mi hija y al dicho príncipe su marido que así lo hagan y cumplan y que este sea su principal fin y que en ello pongan mucha diligençia y que no consientan ni den lugar que los yndios vezinos y moradores de las dichas Yndias y Tierra Firme ganadas y por ganar reçiban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tractados y si algún agravio an resçibido lo remedien y provean por manera que no excedan cosa alguna de lo que por las letras apostólicas de la dicha conçessión nos es injundido y mandado.

Y para asentar en aquellas gentes y tierras los derechos reales de vuestra magestad jurídica y seguramente y para que sean perpetuos y suaves a vuestra magestad suplicamos mande ver y examinar si es este el camino para ello, conviene a saber, que los religiosos con los officiales de vuestra magestad o con las personas que las audiencias reales señalaren siendo personas discretas y sabias, temerosas de Dios y no cualesquiera traten y contraten y asienten entre vuestra magestad y los dichos señores y caciques y pueblos llamándolos a todos que consientan de su propria voluntad y con libertad pues a todos toca y no pueden ser privados de lo que de ley natural les compete que es la libertad y propio consentimiento porque se subjecten a vuestra magestad sobre la manera del regimiento y governación temporal que como con pueblos y vasallos libres vuestra magestad a y debe tener con ellos dándoselo primero muy bien a entender

y sobre los tributos y derechos y rentas reales que ellos an de constituir y assignar para servir a vuestra magestad el tiempo adelante en recognosimiento de su real señorio que sobre ellos tiene que sean bona fide puestos, çessando toda fraude y miedo e ignorancia y conforme a derecho y razón y justiçia y a la calidad y possibilidad de su pobreza y en las cosas que criaren cogeren y tuvieren y con que los dichos tributos y rentas y derechos reales que constituyeren y se obligaren a dar, no perjudiquen a su libertad ni a los señores naturales que tienen, satis est, antes siempre sean tales y tan moderados y suaves que cognozcan estar en mejor estado y ser de mejor condición por resçibir nuestra sancta fe y averse sometido so el señorío y obediençia y governación de vuestra magestad que de antes lo eran biviendo en su infidelidad e ignorançia y así les será suave y ligera y amable nuestra religión cristiana y yugo y carga de Jhesucristo y no pesada áspera y odiosa y aborrecible commo hasta oy a todos los que la an oydo en todas las Yndias a sido y oy es y porque aquellas gentes y pueblos tengan lo que es suyo y los perteneçe para con que puedan servir a vuestra magestad como deven y sin vexación y angustia suya suplicamos a vuestra magestad restituya y ponga en su pristino estado algunas cosas que son bienes comunes de todas las comunidades y repúblicas del mundo revocando algunas merçedes que vuestra magestad a hecho a algunas personas particulares así como son las salinas, impuestos de metales, alumbres, puertos y otras cosas semejantes porque en ellas se suelen constituir los derechos reales y los pueblos y comunidades son agraviados y resçiben gran perjuizio quando de las tales cosas comunes por darse a particulares personas son privados, porque careciendo dellas an de sacar de sus pobrezas y sudores aquellos derechos y rentas con que an de servir a vuestra magestad en recognoscimiento de su real señorio y por consiguiente de neçessidad an de ser oppressos y afligidos contra razón y justiçia y ley natural.

Iten a vuestra magestad suplicamos sea servido de mandar examinar y proveer si justo fuere que los que Dios y la naturaleza y el derecho de las gentes hizo señores entre aquellas naçiones gentiles por se someter y subjectar a la jurisdición y dominio de vuestra magestad commo rey de España no pierdan el nombre de señores ni su juridición y dominio cada uno sobre sus vasallos pues nuestra sancta fe no priva a nadie de lo que le compete de ley natural y derecho de las gentes, antes la sagrada escritura y ley divina se lo confirma y se compadeçen bien sus particulares juridiciones, tytulos y señorios con la jurisdición y señorio supremo y universal que vuestra magestad commo rey de España tiene sobre todo aquel orbe como a otro se compadecen los señorios y juridiçiones de los condes y duques y otros particulares o quasi particulares señores. Y sabiendo y siendo notorio a todas aquellas gentes esto, ninguno temerá ni rehusará de los que ya se cognoscen ni de los que aún están por cognoçer que son infinitas, de resçibir la sancta fe ni venir de muy buena voluntad al servicio y subjeción de vuestra magestad y saldrán grandes números de gente que están por los montes escondidos que los señores y caçiques tienen consigo y entre tanto que ellos no vinieren a recognosçer de su voluntad el señorio de vuestra magestad nunca jamás avrá esperança que los súbditos y vasallos vengan, antes sabrán todos pereçer.

Y porque las cosas susodichas y suplicadas son cosas de grande importancia y ser y consisten en puro derecho y justicia y es el interesse mmucho porque se tracta de dominio y señorío y estado o jurisdicçión de libertad o subjeçión líçita o illíçita que es captiverio de grandes repúblicas de haziendas y de vidas y de quitar los impedimentos a la fe y predicaçión evangélica y de la conversión y salvación de inmmensas ánimas por manera que el riesgo y aventura es mmucha de cosas grandes y muy preçiosas y más que se haze sin partes y en absençia de todos los que pretenden derecho y tan grandes y sumos intereses y finalmente se trata de grandes perjuizios y de infinitas personas por lo qual todo lo que se determinase en contra de lo a ellos favorable según derecho y recta justiçia no les perjudicaría, por ende a vuestra magestad suplicamos con toda la reverençia y devoçión que podemos y devemos, sea servido de mandar mirar mmucho y con sufiçiente mora y acuerdo sobre cada cosa y artículo de los suso apuntados y dichos y después de mucho estudio y deliberación commo todas las cosas graves y de sustançia vuestra magestad acostumbra, mande determinar çerca de todo ello lo que fuere pura justiçia.

Para todo lo susodicho y todas las otras cosas que a aquellos pueblos y repúblicas de los yndios tocare porque ellos al presente no tienen notiçia de nuestra manera de juzgar ni saben pedir su justiçia ni defenderse ni proponer sus causas ni quexarse de los agravios que los españoles, tienen necessidad que vuestra magestad les haga merçed de mandar que con cada audiençia real y en cada governación o corregimiento prinçipal y finalmente en cada provincia y donde pareçiere que ay nesçessidad aya y sea constituida con poder sufiçiente una buena persona sabia y temerosa de Dios escogida con pareçer de los religiosos y no sin el que procure particular y generalmente por la defensa, pro y utilidad de los yndios en todas las cosas que les fueren convenientes o neçessarias pues la defensa les compete de derecho natural, la qual persona paguen los dichos yndios constituyéndoles el salario que pareçiere a la dicha audiençia real con pareçer así mismo de los dichos religiosos mandando vuestra alteza solamente que la tal persona sea elegida y nombrada de la dicha manera y que en el dicho offiçio sea de todos favoreçida según fuere razon y justicia.

Iten a vuestra magestad suplicamos tenga por bien que por el poner de los corregidores españoles no sean estorvados los dichos señores y caçiques en el regimiento de sus pueblos y súbditos según sus leyes y costumbres y maneras de governar no siendo contrarias a nuestra sancta fe y contra las razones y buenas costumbres, porque a qualquiera pueblo y gente o nación es dulce y amable su antigua manera de regimiento y governación y ser regida por persona que la cognozca y de su natural y lo contrario es penoso y triste y aborreçible y esto pareçe ser de derecho divino sobre el fundamento que tiene la ley natural y tienen nesçessidad que vuestra magestad ponga nuevas leyes y instrucciones y con mmuchas penas a los corregidores limitándoles mucho el poder, porque no roben y oppriman por diversas vías y maneras a los yndios commo muchas y diversas vezes an hecho los tiempos passados y aún los presentes se presume que algunos lo harán, porque no se incurra en los inconvenientes y daños que tantas vezes en daño de aquellas gentes emos visto.

Iten porque según pareçe por las leyes y ordenanças que agora vuestra ma-

gestad para remedio de aquellos pueblos y gentes a constituido y mandado hazer por una dellas ordena que ningún visorey ni governador ni offiçial, etc. pueda tener encomienda ni pueda encomendar yndios sino que muriendo la persona que tuviere yndios sean luego puestos en la corona real, en otra determina vuestra magestad que los que tuvieren excessivos repatimientos les sean tasados y moderados y reduzidos a una honesta y moderada cantidad, las quales presuponen que se dexan los yndios a todos los que oy los tienen excepto visoreys governadores y officiales, etc. de la manera que se tenían los dichos repartimientos, de los quales dos ordenanças si quedasen sin declaración y commo en la certeza suenan se seguirían los mismos daños y muertes y oppressiones y despobläciones y calamidades que los dichos yndios vezinos y moradores de aquellas tierras hasta agora an padeçido y oy padeçen y muy más vehementes porque más apriesa los afligirían y acabarían por la incomparable cudicia de los españoles que los tienen temiendo que vuestra magestad se los quitara algún día o por que los a tratado siempre mal o por otras cualesquiera ocasiones que avrá muchas cada día antes que ellos mueran y aún por sus excessivos gastos de comer y bever y vestir y triunphar y arrearse como siempre lo an hecho sin consideraçión alguna de la cuenta que a Dios an de dar de las vexaçiones que hazen por ello y muertos que causan a aquellas gentes y por esta cudiçia y ambiçión y excessos aunque se los dexara vuestra magestad perpetuos como ellos deseavan nunca los dexarán de matar y consumir como ya con evidentes razones y exemplos ante el acatamiento imperial de vuestra magestad emos provado inconvençiblemente. Y para escusar estos tan grandes y tan çiertos daños no bastan leyes ni penas, según la muy larga y vieja y contina experiençia nos los enseña que tenemos de la destruiçion lamentable de las grandes Islas Española y Sant Juan y Cuba y Jamayca y sesenta islas de los lucayos con mas de dos mill leguas de Tierra Firme que an despoblado asolado y destruido, porque como aquellas tierras son tan largas y ay tantas provinçias y rincones distinctos y apartados en ellas no pueden las justicias ser tantas, ni tales, aunque sean buenos los ministros dellas que puedan estar en todas partes ni ver infinitas maneras de desafueros y agravios y muertes que padecen los yndios ni ellos como está dicho se saben ni pueden ni osan quexar ni defenderse por el terrible miedo que tienen plantado y entrañado en sus coraçones y así no quedarían declarados los dichos yndios y gentes en effecto por vasallos libres de vuestra magestad como lo son y es su real voluntad y commo en las dichas ordenanças vuestra magestad lo manifiesta y finalmente en effecto y con verdad no sería otra cosa dexárselos commo agora los tiene sino entregallos en las manos crueles de sus capitales enemigos commo los españoles lo son de los yndios según es notorio a todo el mundo y evidentemente se prueva pues por su cudiçia an muerto y destruido con los que agora y cada día destruyen y matan tantos cuentos de ánimas y esto, sacra magestad, es contra todo derecho divino y humano natural porque los dichos repartimientos y encomiendas de yndios a los cristianos de si mismas y deste su prinçipio siempre fueron y siempre son y siempre serán injustas, iniquas y tiránicas y contra toda razón como sean en total acavamiento y destruición de tantos pueblos y tantas gentes, no sólo de los cuerpos pero de las ánimas, a las quales salvar y defender y convertir y

acrecentar tiene vuestra magestad necessitada obligación y precepto, injusto o iniquo, impío y abominable, antes Dios y su ley es que por dar de comer o sustentar en aquellas tierras dozientos o quinientos hombres temporalmente que por sus passados y presentes delictos merecían ser hechos polvos se pongan en peligro de çierta muerte de las ánimas y de los cuerpos quinientos mill y un cuento de innoçentes ditándolos y y enriquiçiendolos con sudor y jartura tan inhumana de tantos próximos por todo lo qual a vuestra magestad humilde y encarecidamente suplicamos y en lo suplicar y negociar somos çiertos que a vuestra magestad hazemos grandíssimo servicio defendiendo que sus vasallos mueran y sus tierras se despueblen sea servido pues con su imperial clemencia sea movido a hazer tan gran sacrificio a Dios en començar a remediar aquellas ánimas que esperan cada día su redempçión mande declarar las dichas leyes y hazer tales provisiones e instruciones y con tantas y tales penas y con todos los otros mamparos y remedios que hallarse pudieren para que se quite y destierre toda ocasión de ser más oppressas captivas y afligidas y muertas aquellas naçiones y porque la rayz ponçoñosa de la tyranía y captiverio que las destruye en este caso es la conversaçión contina de los cristianos y dexárselos en poder paraque entren y hagan quando y commo y lo que quisieren en los pueblos de los yndios pareçe quel verdadero remedio deste tan dañoso peligro sería, que pues en dexalles los yndios por sus vidas no se pretende sino dalles de comer con que se sustenten en la tierra, vuestra magestad mandase que los españoles no vayan ni entren en los dichos pueblos de los yndios y que los offiçiales de vuestra magestad los acudan con los tributos y rentas que los pueblos les avían de dar despues de tasados y moderados según las reglas de justicia y razón dando los yndios los tributos en sus pueblos o en çierta parte çerca dellos porque no sean agraviados commo suelen sobre los otros sus trabajos por los llevar lexos y así avrán los españoles los emolumentos y provecho que vuestra magestad les quiere dar no deviéndoselos y escaparán sus vasallos yndios de sus sangrientas manos a quien vuestra magestad deve defender y mamparar de los que los consumen y governar suave y real y legítimamente y convertillos a Cristo como dicho es.

Esta provisión y declaración será de tanta efficaçia que les quitará otra manera entre muchas con que an pereçido, conviene a saber, alquilándolos como bestias a otros españoles para las minas y para llevar cargas çiento y dozientas leguas, sin comer comutando los tributos reales y trabajos intolerables personales, mala e iniquamente por los alquileres que los suelen dar como infinitas vezes emos visto.

Y porque todos los yndios generalmente de las provinçias de Nicaragua y Honduras y muchos de Guatimala los an consumido y acabado quasi todos, según la infinidad que en las dichas provincias avía, con los continos servicios personales no perdonando mugeres ni niños ni viejos ni señores ni súbditos antes todos indiferentemente, desde quel niño se sabe tener sobre las piernas an metido y tienen en aspérrima y terrible servidumbre quitándoles y usurpándoles aún sus mismos pueblos y casas y poniendo en ellos sus estançias o granjas o labranças, hatos de puercos y de vacas, por manera que ninguna cosa cognozçen que sea suya, ni mugeres, ni hijos, ni hazienda, ni su libertad, ni sus personas,

ni vidas gastándolas todas noches y días en servicio y provecho de los españoles y así los tienen violentamente tyranizados. Suplicamos a vuestra magestad que se compadezca dellos y los libre y redima de tanta angustia y calamidad y si vuestra magestad fuesse servido pareçe que sería muy justo que al menos a todos los de aquellas dos provincias Nicaragua y Honduras, vuestra magestad los mandase librar de todo tributo y servicio real y personal por algunos años commo conçede y haze merçed a los de la Española y de las otras islas destruidas para que tornasen commo conejo a criar y restaurarse porque no se acabe la memoria dellos.

Lo mismo es neçessario en çiertas islas que son quatro o çinco y están junto con la Tierra Firme de Honduras que se llaman los guanajes donde avrá obra de veynte o treynta personas y avía en ellas más de çiento y çinquenta mill ánimas.

Para todos universalmente los pueblos y gentes de aquellas Yndias suplicamos a vuestra magestad no consienta ni permita que jamás nunca les sean impuestos servicios personales pues generalmente son injustos y tyránicos y no devidos y que así en los tratamientos, commo en los serviçios honrrosos o viles, se tenga miramiento y respecto a las personas que entrellos son nobles y de buen origen, pues las leyes justas tuvieron este miramiento y lo estableçieron.

La misma neçessidad padeçen y tienenn todos los vezinos de la provinçia de Soconusco, conviene a saber, que vuestra magestad les haga merçed de por algunos daños no paguen ni sirvan a vuestra magestad con tributos ningunos porque están mmuy fatigados y diminuidos, muertos y huidos por los montes mmuy gran número de gente. Esta es una provincia feliçíssima y maravillosa en fertilidad y grandeza porque tiene tanta tierra y harto más graçiosa y digna de ser poblada que el reyno de Portugal y con dexallos holgar para que se restauren y reformen por algún tiempo se saldrán infinitos yndios de los montes y escondedijos a los llanos a poblar de donde vuestra magestad el tiempo andando será mmuy servido y aprovechado porque es el axarafe fertilíssimo del cacao donde ay grandes y ricas heredades dello aquella provinçia. Este remedio a escripto y suplicado el visorey de la Nueva España commo cosa mmuy importante por sus cartas a vuestra magestad, conviene a saber, que vuestra magestad les haga merced de dexallos holgar algún tiempo para que se ayunten y sean reformados y se pueble aquella tierra. La perdición y causa prinçipal de su destruimiento a sido por llevallos cargados con cargas de bestias mmuchos y luengos caminos y mmuchas leguas. Esta gente es la mejor y mas mansa y doméstica de toda la nueva España y que los grandes agravios y tyranias de los cristianos an çufrido con grandíssima paçiençia y nunca jamás resistieron a nadie, antes an dado la vida a mmuchos cristianos y es mesón cada casa de cualquiera vezino dellos de los españoles que por allí aporta y luego commo supieron que eran venidos a México los primeros cristianos se fueron de su espontánea voluntad sin ser llamados ni sabidos si eran en el mundo a tractar paz y amor y consideración con los dichos primeros christianos y de su parte hasta agora la an cumplido y guardado y por guardalla y complilla an sido muertos y destruidos y faltan dellos en obra de diez y siete años, más de dozcientas mil ánimas.

La misma merced desean y esperan y con mucha razón que vuestra magestad les haga los mmuy pocos y trabajados y quasi ya muertos yndios que quedan

en Panamá y Nombre de Dios y en Nata y Acla, los quales no creemos que llegarán a cient personas y sabemos de çierta sçiencia que avía en aquel gran reyno de Tierra Firme y Castilla del Oro, quando fué el primer tyrano que lo destruyó el año de 1514, más de un millón de ánimas y todas las estirpó despoblando más de trezientas y aún quatroçientas leguas metiéndolos a cuchillo por roballos y poniéndolos en aspérrima servidumbre con diversas maneras crueldades y espantosos tormentos.

De la misma merced y real beneficio tienen nesçessidad todos los vezinos de las provinçias de Cargagena y Sancta Marta y las de Veneçuela que están todas con grandes reynos que en ellas ay destruidas y despobladas y en éstas an excedido los españoles sobre todos los tyranos y crueles hombres del mundo en egregias y señaladas maneras de crueldad abrasando y consumiendo grandíssima parte del linaje humano potissivamente (sic) los hombres desalmados que an destruido a la provínçia de Sancta Marta y a estos y a todos hizieron ventaja los crueles e infelices alemanes que an despoblado y oy despueblan los reynos de Veneçuela.

Una de los obras dignas del huego (sic) y todo castigo que allá se an hecho a sido la destruiçión de la Isleta de la Mona que aunque es chequita, estaba llena de gente y era en su tiempo y pudiera ser a vuestra magestad mmuy provechosa en la qual no ay oy çinquenta personas. Solia rentar tres y quatro mill castellanos mmuy provechosa para la seguridad de la Isla Española y aún para parte de Tierra Firme porque es una cosa fortíssima toda ella si en ella se pusiese el recaudo que convernía y si algún enemigo la tomase y en ella se fortaleçiese podría hazer harto daño, porque está en el passo prinçipal de la dicha Isla Española yendo de acá y viniendo de allá y entre la Española y Sant Juan. El año de reynte o al fin del de diez y nueve estando vuestra magestad en Barcelona la primera vez que a ella vuestra magestad vino le suplicaron por ella y vuestra magestad la dió sin ser avisado de lo que convenía y así se a estado estos veynte y tres años quasi escondida y gozando del fruto della el que la a destruido. A vuestra magestad suplicamos que haga la sobre dicha merced al rebusco de yndios que restan en ella dexándolos mmuchos años bivir y reformarse sin que nadie más los desuelle y opprima y aún dándoles algunas mugeres de las que se pusieren en libertad que an sido hechas esclavas injustamente de otras tierras que no tengan maridos si quisieren casarse y poblar con los que fueren solteros naturales de allí de su voluntad y vuestra magestad mande encargar a los provinçiales o de Sancto Domingo o de Sant Francisco de la Isla Española que pongan allí una casa de seys o ocho religiosos que podrán mmuy bien estar para que en la ley de Dios los enseñen y doctrinen porque hasta oy con quanto an robado de aquellos pobrezillos nunca los an puesto un religioso que los enseñase, sino un estançiero viçioso que los chupava y afligia y que los corrompiese y enseñase a pecar con sus vilezas y mala vida. Y sería mmuy bien, a nuestro pareçer que vuestra magestad mandase hazer allí una fortaleza para defensa de aquella Isla Española y para otros muchos provechos que della saldrían y sería la más fuerte del mundo. El español que al presente la tiene es mmuy demasiadamente rico y nunca la vee ni tuvo ni tiene cuydado della porque agora está en el Perú y siempre a estado absente, sino sólo de llevar el sudor y vidas y

ánimas de aquellos innoçentes y es gran consçiencia que aquel la tenga y aún devría de ser compelido por recta justiçia a que a su costa se llevase allí gente para restauralla pues la despobló y hiziese el monasterio y lo que más oviese de gastarse pues injustamente a llevado de allí muchos millares de castellannos.

Para que aya effecto de merced y gran benignidad que vuestra magestad haze a los yndios tan destroçados y perdidos que restan de los mmuchos çientos de ánimas que vimos por nuestros ojos en la Isla Española, Sant Joan y Cuba será menester que vuestra magestad les haga otra y así humildemente lo suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar a todas las justiçias de las dichas yslas que luego declaren por libres y saquen de poder de los que los tuvieren todos los dichos yndios y pues dellos tanto provecho an sacado y con tanta crueldad y daño de los yndios se an servido usando tan mal de sus próximos que vuestra magestad les mande que a su costa les ayuden a hazer sus casillas y algunas labranças para con que se mantengan y comiençen a bivir hasta que ellos lo tengan de suyo, pues ninguna duda ay que se puedan salvar si quanto dellos an tan injustamente avido no se lo restituyen y donde quieran que los dichos yndios quisieren allegarse y poblar, allí pueblen de su propia voluntad çerca de los pueblos de los españoles, o lexos, donde quiera que quisieren, aunque sea en los montes porque no se a de pretender al presente otra cosa sino que bivan, quanto más que ellos querrán estar en lugares convenientes teniendo por çierto que vuestra magestad los a librado de aquella tan noçiva servidumbre. Y si los yndios que están en aquellas islas traydos por esclavos injustamente de otras partes, quisiesen o quisieren de su voluntad ayuntarse con aquellos no queriendo tornarse a sus tierras podrase começar a hazer alguna población y para que lo uno y lo otro se pongan en effecto a vuestra magestad suplicamos les haga merced que en la Isla Española y en la de Sant Joan encargue y mande al provinçial de los frayles de Santo Domingo que tengan espeçial cuydado de los yndios de aquellas dos yslas de allegallos a pueblo y de doctrinallos en las cosas de la fe mandando a todas las justiçias que los favorezcan en todo aquello no se entreviendo en más a los yndyos de los favorezçer y ayudar y todo so graves penas. Y en la Isla de Cuba a los religiosos de Sant Francisco que en alguna parte della están commo en la çiudad de Santiago que tengan cargo de los yndios que por allí oviere y los de la villa de Sant Salvador y los que oviere en las otras villas, la isla abaxo, tengan cargo la (sic) justiçias dellos con grandes penas que no ser (sic) sirvan dellos ni excedan de lo que vuestra magestad manda pues no se les puede poner otro remedio.

Y porque en la provinçia de Panuco a avido grandes matanças y destruiçiones de grandes números de de (sic) gentes en grande manera señaladas así metidas a cuchillo mmuy injustamente, commo haciendo dellos infinitos esclavos contra toda ley y justiçia y llevándolos a vender a las sobredichas islas y en la oppressión y tyranía ordinaria de la ya dicha servidumbre donde los acaban y an menester que vuestra magestad les haga la dicha merced compadeçiéndose dellos commo de todos los que arriba emos dicho, a vuestra magestad suplicamos les conçeda la misma inmunidad y merced y lo mismo a muchos pueblos de la Nueva España que están destruidos, así commo los de Cenpoal y Guaçaculco y otros semejantes. Y lo mismo otros muchos en los reynos del Perú y del

Nuevo Reyno de Granada, los quales an sido más agraviados y más destruidos y despoblado y con más feas muertes y crueldades que todos los otros, aunque todos an sido más que nadie puede dolerse ni encareçello.

Y porque en el moderar de los exçessivos repartimientos que vuestra magestad manda y con justa causa y razón puede aver grandes fraudes y en gran perjuizio de la corona real de vuestra magestad y de los yndios no encorporándolos que devrían encorporarse en la real corona por dexallos a los amigos o parientes o criados que tienen algunos de los oydores de las audiençias a quien manda vuestra magestad que los moderen y reduzcan a moderada y honesta cantidad, o por otra ocasión alguna que allá ay muchas commo esta cosa sea de gran interesse y de gran importançia porque podrán dexar diez mill y quinze mill castellanos de renta a quien no devrían dexar dozientos. Por ende, a vuestra magestad humildemente suplicamos sea servido de mandar remediar y proveer este peligro y gran inconveniente de la mejor manera que fuere possible para que çesse, pareçe que se proveería y remediaría con que las dichas moderaçiones las hagan las audiencias, todos los oydores juntos, no el uno sin el otro, con quatro religiosos dos de Sancto Domingo y dos de Sant Francisco y no sin ellos y que mande vuestra magestad que quando se enbiare a vuestra magestad la relación de las dichas moderaçiones vengan tambien las cartas y relación de los dichos quatro religiosos juntamente selladas y cerradas con toda fidelidad y que sin que vuestra magestad vea la relação de los dichos religiosos no sean válidas ni seguras las dichas moderaçiones antes en si sean nullas ipso jure y que los religiosos sean escogidos y de los antigos en la tierra y más viejos de edad letrados y prudentes y que no tengan pariente alguno que tenga yndios.

En la çiudad de Guatimala están çiertos yndios mexicanos y de Tascala, vezinos della, los quales trabajaron mucho con los españoles a los prinçipios en ayudarlos en las guerras y en muchos otros trabajos y el título con que lo hizieron y salieron de sus tierras para yr con ellos fué por servir a vuestra magestad y los tiempos pasados siendo vuestra magestad informado desto los hizo merced por su real provisión de les dar privilegio que no sirviesen a nadie si no que de todo fuesen libres commo los españoles y no obstante la dicha merced y privilegio que vuestra magestad les hizo, nunca jamás se la an guardado ocupándolos y mandándolos que sirviesen no a un español sino a toda la çiudad en todas las obras públicas y de banidad, así commo hazer barreras para lidiar toros y barrer las plaças y enbiallos caminos cerrados con cargas y con cartas y en otras obras commo si fueran ascriptiçios siervos y peores, por lo qual, los dichos yndios an resçibido y resciben mucho agravio y se an ydo y despoblado mmuchos por no çufrir tantas vexaçiones y servidumbres y ay ya pocos dellos. A vuestra magestad suplicamos les haga merced a ellos y a los que como ellos oviere en Chiapa, de los mandar dar libertad totalmente commo lo estaban mandando, so graves penas a todas las justiçias y españoles ninguno sea osado de los poner en ningund trabajo ni serviçio sino que la dicha merced de nuevo se les conçeda y confirme, porque sepan siquiera que cosa sea verdadera libertad y que se cumple lo que vuestra magestad manda a los españoles para que ellos aprendan a obedeçer quando vuestra magestad algo les mandare y pluguiese a

Dios que tan obedientes fuesen sienpre los españoles en las Yndias commo lo son los yndios a ellos y lo serán a vuestra magestad.

Que se diga al padre fray Bartolomé de Las Casas y al padre fray Rodrigo que dentro de XV días pongan por memorial y lo den en el Consejo todas las cosas que les pareçe de que conviene dar noticia a su magestad en las cosas generales en que entienden y lo que se deve poner para que se vean y consulten a su magestad, lo qual les dixe en Madrid a XI de abril de IMDXLIII años.

Fray Bartolomé de Las Casas.

Iten porque la primera y prinçipal cosa con que se an perdido y despoblado las dichas tres o cuatro mill leguas de aquellas tierras y escandalizado todo aquel Nuevo Mundo y se a hecho heder e infamar el nombre cristiano por tantas y tan infinitas gentes y naçiones descubiertas y por descubrir que ay en él, an sido las guerras crueles e injustas que los cristianos por roballos y hazellos esclavos an hecho y en todas las ordenaçiones que vuestra magestad agora a mandado hazer no ay ninguna en que expressamente prohiba que no se haga de aquí adelante guerra ni conquista alguna antes en alguna de las dichas ordenanças ay palabra de donde los sangrientos hombres podían tomar ocasión para hazerlas commo no deseen más otra cosa que la cudiçia suya ya dicha commo es en aquella ordenança que prohibe que no se hagan esclavos por ninguna causa de guerra, etc. por ende a vuestra magestad humildemente suplicamos que tenga por bien de mandar declarar expressa y distintamente y con provisiones reales, publicarse y apregonarse por todas las Yndias que su merced y voluntad es de aquí adelante que no aya conquistas ningunas ni guerras ni escándalos ni otros bulliçios algunos en todas las partes dellas descubiertas y por descubrir mandando así mismo a todos los españoles que allá están de qualquiera estado y condición que sean que trabajen por todas las vías y maneras líçitas que les fueren possibles, de apaziguar y aplacar a todos los yndios con quien ovieren tenido guerra haziendo amistad y paz perpetua con ellos notificándoles que lo hazen porque así lo manda y es servido vuestra magestad dello y los visoreyes y audiençias reales que tengan summo cuydado y vigilançia de hazello cumplir y a todos los que fueren a descubrir por mar o por tierra se les manda en las instruçiones que las audiençias les dieren que siempre trabajen sobre todas las cosas de dexar contentos y pacíficos los yndios y naturales de las tierras que descubrieren y que ninguno pueda yr sin llevar dos religiosos y si se quedaren con los yndios los dichos religiosos no vengan los españoles sin cartas testimonio y relación suya para vuestra magestad y para las audiençias y sino las truxeren que por el mismo caso se presuma contra ellos aver quebrantado las leyes de vuestro reino e incurrido en las penas dellas y que las dichas provisiones y declaraciones que a vuestra magestad suplicamos vayan de molde encorporadas en las dichas ordenanças.

Iten porque todos los yndios de las Yndias que hasta oy an tratado y maltratado los cristianos tienen justa guerra contra ellos por los grandes agravios y

violencias y tyranías y guerras injustas con que los an oppresso, muerto y destruydo, de los quales daños y agravios y robos y captiverio no an resçibido recompensa ni satisfacción alguna ni an interrumpido la guerra que los dichos yndios justa contra ellos tienen con paz ni con tregua y con otra suspensión jurídica, antes sus violencias y tyranías son continas y siempre «sunt in fieri et actu permanente» por lo qual los yndios pueden justamente matarlos y movellos guerra justa para resçibir vengança y satisfación dellos sin los amonestar ni requirir ni desafiar de nuevo cada y quando quellos viesen la suya, commo luego nos offreçemos a provar y podía ser que algunos en algunas partes no creyendo los remedios y mercedes que vuestra magestad les enbía o por ventura no queriéndolos resçibir y admitir commo no los manda en las dichas ordenanças satisfaçer en nada y en la corteza de la letra no suene que çessen de los mal hazer, aunque la intinción de vuestra magestar sabemos ser tal qual conviene y deve de ser quisiesen hazer los dichos yndios guerra y matasen algunos cristianos, entre tanto que de la verdad e intinción de vuestra magestad son informados, a vuestra magestad suplicamos que mande declarar y notificar en todas las Yndias y en las gradas de Sevilla de la manera susodicha a todas y qualesquier personas que todos sepan que en todas las dichas Yndias no puede nadie tener ni hazer ni mover guerra contra los yndios por estos tiempos de agora hasta que vuestra magestad otra cosa mande y declare sino es aquella guerra que los derechos llaman defensión natural «cum moderamine inculpate tutele», conviene a saber, que si los yndios vinieren a ellos se pueden defender sus personas y mantenimientos y armas y haziendas siendo suyas y no las an robado a los yndios en lo qual pueden hazer todo aquello sin lo qual ellos no podrían de la muerte escaparse, pero no más porque este es el moderamen que concede el derecho natural y que apruevan todas las leyes.

Que tengan justa guerra contra los cristianos los yndios es veríssimo y claríssimo a todo el mundo y pruévase facilimamente (sic) desta manera, porque sin les aver offendido antes en muchas partes aviéndolos servido y acogido en sus casas y dándoles de comer y bever con todo el bueno y charitativo tractamiento que sus mismos padres les podían hazer, los an salteado, robado y captivado, muerto y privado de sus mugeres y hijos y de todo lo que les perteneçia, vida y libertad hasta acaballos. En otras partes estando en sus casas y tierras seguros davan en ellos al quarto del alva, quemavan los bivos pegando huego a las casas, metían a cuchillo los que podían, robavánles el oro, los que tomavan a vida metiánlos finalmente en perpetua servidumbre sirviéndose dellos hasta la muerte señores y súbditos sin infinitos que con grandes tormentos matavan y despedaçavan y los otros innumerables que vendían y an vendido desterrándolos de sus tierras y privándolos de sus casas, mugeres y hijos, llevándolos a otras partes donde an pereçido todos esclavos. Estas obras no sólo a los hombres raçionales pero a las bestias mansas y domésticas causan justa guerra contra sus aggressores y porque todos los que governavan por vuestra magestad an sido tyranos y los más crueles y de quyen más agravios y sin justiçias y violençias an resçibido, sacados los que en la Nueva España an sido justos juezes commo siempre emos sacado y allende desto nunca hasta oy an recognoscido a vuestra magestad por señor por culpa de los mismos tyranos y aunque los recognoscie-

ran no tenían aparejo ni facultad ni libertad ni seguridad que no fueran muertos luego para venirse a quexar a vuestra magestad y pedirle justiçia. Por estas razones y otras jurídicas es manifiesto que nunca los dichos yndios an tenido copia de juez a quien pidiesen justiçia y remedio de tantos agravios y males irrecuperables ni en la Nueva España tampoco mmuchos tiempos y vezes que ovo mmuchos y grandes tyranos, pues aquyen falta copia de juez la ley natural y divina y todas las leyes le dan auctoridad y jurisdiçión aunque sea persona particular y privada quanto más a grandes pueblos y repúblicas y comunidades commo son las de las Yndias y que no an recognoscido superior y que tienen jurisdiçión justissima y les perteneçen de ley natural y derecho de las gentes hasta que recognozcan a vuestra magestad por universal señor y después de recognoscido vuestra magestad lo será in actu y agora lo es in potentia quanto a la noticia dellos y ellos no perderán sus particulares y generales señoríos pues nuestra fe no se los quita antes se los confirma y se puede compadeçer el señorío supremo y jurisdiçión universal de vuestra magestad en quanto rey de Castilla con los suyos particulares o generales commo dicho es, así que faltándoles copia de juez, commo les a faltado y agora les falta en todas las partes de las Yndias sino es en la Nueva España tienen auctoridad de juntar gentes y mover armas para defender sus casas y sus pueblos y sus jurisdiçiones y estados y señoríos y dignidades y sus tierras y patrias de cualquiera gente estraña que se las venga a invadir y a tomar con violençia y hazer sobre ello guerra a huego (sic) y a sangre y perecerían mortalmente sino lo hiziesen y especialmente y con mmuy mayor razón y justiçia la deven hazer a los españoles matándolos y destruyéndolos hasta echallos de sus tierras pues saben y tienen experiençia por las obras bestiales y crueles e inhumanas que dellos an resçibido que son hostes y enemigos capitales y destruydores del linaje humano y sólo tienen auctoridad y jurisdiçión para hazerles aquella guerra que se llama de defensión natural pero para les mover la guerra de vengança y punición pueden hazer justiçia y vengança dellos y esto hasta que a vuestra magestad recognozcan por supremo y universal señor y vuestra magestad les ponga tales juezes que con effecto les administren todo complimiento de justiçia y les mande satisfazer y recompensar los daños que an reçibido inclusive.

De todas las cosas susodichas porque consisten en puro derecho divino y humano y porque somos çiertos que servimos a vuestra magestad en dar ocasión a que se averigue la justiçia y derecho de aquellas gentes a vuestra magestad humilmente suplicamos que pues para determinar y sentençiar en sus reales consejos causas de diez mil maravedís y de otras más y menos y finalmente sobre derecho de no mmucha importançia que perderse no se perdería mmucho se reçiben informaçiones de derecho para averiguar la justiçia, sea servido de mandar que en su real consejo de las Yndias resçiban las informaciones de derecho que sobre cada artículo de los susodichos y de los que abaxo se dirán diéremos pues tractamos aquí cosas de la mayor importançia que en todo el mundo se pueden tratar commo arriba diximos para que vistas las informaciones que diéremos mande vuestra magestad determinar lo que se hallare por derecho y justicia.

Así que commo los dichos yndios gentes y pueblos de aquel orbe tenga justa

guerra contra los cristianos que tanto los an insultado, provocado y agraviado y ofendido y los podrían justamente echar de sus tierras, pero, porque vuestra magestad commo justo rey e señor de todos ellos comiença a entender la nesçessidad que tienen de hazerlos justiçia y los quiere remediar, defender y mamparar desagraviándolos y governándolos justa y devidamente, y por el bien y buena governaçión, conversión y manutenençia dellos, conviene que los cristianos bivan en la tierra y hasta que todo esto se les de a entender podrá ser commo diximos que los yndios en algunas partes muevan contra los cristianos guerras, pareçe ser necessario que los dichos cristianos sean mandados por vuestra magestad avisar que ninguna otra guerra les compete ni pueden de derecho hazer sino sola la defensión natural con el dicho moderamen «inculpate tutele» y en esto vuestra magestad los hará a los mismos cristianos señalada merced porque los sacará de errores gravíssimos y perniçiosíssimos que tienen arraigados en sus coraçones creyendo que les es líçito robar y matar y destruir aquellas gentes, solamente porque son infieles y no añidirán grandes pecados que harán a grandes pecados que an hecho, sin penitençia y satisfaçión de los quales no se podrán en ninguna manera salvar.

Iten porque en una de las susodichas reales ordenanças vuestra magestad manda que en los esclavos que hasta aquí se an hecho contra razón y derecho y contra las provisiones e instruciones dadas a las audiençias, llamadas las partes los pongan en libertad si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título commo los tienen y posseen legitimamente y si esta ordenança real fuese sin declaraçión alguna naçerían en las Yndias grandes difficultades e inconvenientes para la libertad de los yndios que injustamente an sido hechos esclavos porque en çiento años no alcançaría un yndio libertad ni justiçia de su injusto captiverio. Porque son tantas las maldades y cautelas que en aquellas partes los cristianos y los de acá usan y tantos los juramentos falsos que se hazen sobre esto y los que se haran que no avrá juez, por bueno ni discreto que sea que pueda averiguar una verdad en este artículo señaladamente. A vuestra magestad humildemente suplicamos que pues esta cosa es de tan gran importancia y tan favorable en los derechos y será tanta gloria de Dios que a tantos agraviados con tan injusto captiverio y de tanto tiempo se haga justiçia restituyéndolos vuestra magestad a su pristina y natural libertad. Vuestra magestad sea servido de mandar resçibir aquí en esta real corte la que daremos larga y verdadera informaçión por la cual irrefragablemente nos offreçemos provar que desde que las Yndias se descubrieron hasta el día de oy no a avido uno ni ninguno de aquellas gentes indianas que justa y legitimamente por los españoles aya sido hecho esclavo ni con ningún título ni razon ni color justa se aya servido de ninguno por esclavo, antes affirmamos que todos los que hasta el día de oy an hecho los españoles esclavos y tenido por esclavos, los an hecho y tenido injusta y tyránica y horrendamente esclavos y por tan feas y enormes y contra toda razón y natura, maneras que nunca en todos los siglos passados ningunos hombres injustos y malos otras jamás tales inventaron y en ellas an offendido a Dios e infamado su ley y religión cristiana y traspassado las justas leyes divinas y humanas y todos los mandamientos, instruçiones y provisiones reales de vuestra magestad y an incurrido en todas las penas y plagiarios que las leyes disponen

y en otras más rigurosas por los delictos que en esto an cometido en gran manera calificados y pluguiese a Dios que sólo con ellas pagasen; todo lo susodicho entendemos y prometemos y affirmamos provar y mmucho más de lo que menester fuere para de lo susodicho convençellos y si faltáremos en la menor cláusula de todo lo dicho queremos que nos hagan pedaços o al menos ser con mucho rigor castigados, pero si lo provaremos no pedimos otro premio sino que vuestra magestad desde aquí mande declarar todos los yndios que ay en las Yndias que tienen nombre de esclavos que estén herrados o no herrados con el hierro de vuestra magestad por libres y con injusta servidumbre hasta agora agraviados, restituyéndolos con effecto sin ser oydos ninguno de los injustos y de mala fe posseedores que los tienen con mala consçiencia commo sean públicos y notorios commo provaremos sus delictos, a su pristina y natural libertad y en esto hará vuestra magestad verdadera y pura justiçia y relevará de captiverio y de la misma muerte a infinitas personas que la padeçen injustissimamente y escusará frívolas dilaciones injustas alegaçiones, infinitas injustiçias, cautelas y pecados que harán y que ternan para estorvar cosa en que tanto va, para effecto de lo qual, suplicamos a vuestra magestad mande que en su real consejo de las Yndias presentes todos se resçiban y examinen los testigos que presentaremos por el interrogatorio que para ello por nosotros se dará para provar lo que toca a algunos artículos çerca del hecho y así mismo que en el dicho real consejo se vea y examine la información que cerca del derecho daremos y que tan bien se tome pareçer de sufficiente número de letrados theólogos y juristas que sean verdaderos letrados y no menos buenos cristianos, antes que en esto se delibere y determine diffinitivamente.

Y señaladamente a vuestra magestad suplicamos mande restituir a su libertad y enviallos a sus tierras, si ellos quisieren yrse, a costa de los tyranos que los hizieron esclavos a todos los que an vendido y enbiado a las yslas los alemanes de los reynos de Veneçuela, los quales oy no çessan de extirpar aquellas provinçias por esta manera enbiando navios cargados de inoçentes yndios hechos esclavos. Iten todos los que se an hecho esclavos en Sancta Martha y en Carthagena y en la costa de las perlas que se dize de Cumaná y Paria con lo demás. Iten todos los que se an hecho en la provinçia de Nicaragua y Honduras y Guatimala y Chiapa, porque en estas provinçias an sido enormíssimas las maneras que los españoles an tenido para los hazer esclavos. Las mismas tuvieron en el reyno de Yucatán y Panuco, donde fué dios mmuy offendido y aquellas tierras despobladas, prinçipalmente por hazer esclavos.

Lo mismo suplicamos para todos los que an hecho en los tiempos passados en las provinçias de Xalisco donde ovo grandes insultos y sin justiçias dignas de grandes penas y tormentos, hechas por los cristianos y aunque grandes agravios y desafueros se hizieron entonces, mayores han sido los que agora se han hecho en aquellas provinçias por averse hecho mmuy injustas y iniquas guerras, tan sobre pensado aviendo dado causas sobre causas y añadido agravios y violencias y tyranias sobre las passadas la gente que passó de la Nueva España para descubrir y robar la tierra de Çivola y de las otras poblaçiones que agora an destruido estando quietas y seguras en sus casas, por las quales violençias y agravios los dichos vezinos y moradores de Xalisco se recogeron y hizieron

fuertes en çiertos peñoles para se defender de los cristianos donde mataron muy muchos yndios y otros mmuchos hizieron esclavos a título que se avían alçado contra el servicio de vuestra magestad no teniendo confusión y vergüença de si mismos ni temor de Dios ni de vuestra magestad aviéndolos tenido tyranizados hasta agora sin infinitos que dellos an muerto y agora de nuevo averlos irritado con tantos males que a ovejas que fueran hizieran morder y desesperar. A vuestra magestad suplicamos las mande a todos luego libertad, porque se vayan a sus tierras y lleven las nuevas de las mercedes que vuestra magestad a todos agora les haze, porque no hay otras mejores armas con que más ayna vengan de paz y a su real servicio que con dalles a entender que vuestra magestad es pesante de los agravios que an resçibido y que les da seguridad que de aquí adelante no los resçibirán.

Entre otras cautelas ilícitas de que los españoles an mmuchas vezes usado para poner en servidumbre perpetua a aquellas gentes fué una color, conviene a saber, ponelles nombre naborías de por fuerça commo haziendo escarnio de las leyes divinas y humanas por que commo nunca ovo en aquellas tierras justiçia no avia quien les fuese a la mano, a otros poniánles unas letras en el rostro que dezían: desterrado, para dar a entender que por ser malos merecían desterrallos de la tierra y con este título henchían los navios vendiéndolos por esclavos, mereçiéndo ellos con mmuy justa razón y justiçia por despobladores de tantas tierras y matadores de tan infinitas gentes ser desterrados del mundo, con verdad y sin dudar desto lo afirmamos en nuestras consçiencias. A vuestra magestad suplicamos los mande a todos los que oviere bivos poner en su libertad por qualquier título o con qualquier nombre que los tuvieren, porque commo dicho avemos, uno ni ninguno ay en todas las Yndias que justamente ayan hecho esclavos.

Y porque entre otros desafueros y pecados que los españoles an hecho y hazen en las Yndias contra aquellas mansas gentes es traer hurtados muchos yndios así de los que tienen nombre de libres commo de los que llaman esclavos a estos reynos de Castilla y otros dexan vendidos en las islas por donde passan especialmente en La Habana ques puerto de la Isla de Cuba y ay oy en Sevilla más de tres mil ánimas y en estos reynos más de diez mil, a lo que se dize, y cada día agora no çessan de traellos. A vuestra magestad humildemente suplicamos los haga merced de los hazer justiçia mandando que todos quantos yndios ay en estos reynos sean declarados por libres y se vuelvan a sus tierras a costa o, de los que injustamente los truxieron y se an servido dellos o, a costa de vuestra magestad y ninguno quede acá aunque quiera quedar de su voluntad porque allá se casarán y multiplicarán y poblarán y acá nunca hallarán con quien casarse y un día que otro no les faltarán en que se enbuelvan en pecados mortales allende de otros muchos viçios y malas costumbres que veen a cada passo para imitarlos. Y lo mismo suplicamos vuestra magestad mande proveer para los que tienen captivos y hurtados en la dicha Havana, que los enbien a sus tierras sin quedar ninguno so graves penas.

Y así mismo vuestra magestad sea servido de mandar por su provisión real, la qual se apregone en las gradas de Sevilla y en todas las Yndias que ninguno sea osado de traer yndio alguno por ninguna color que sea con liçençia ni sin

licencia de visoreyes ni audiençias ni otra justiçia alguna so pena de muerte así a los que los metieren en los navios commo a los maestres y pilotos y contramaestres y capitanes de los dichos navios, mandando estrechamente a los dichos visoreyes, audiençias reales y otras qualesquiera justiçias, no den liçencia a nadie para traer alguno general e indiferentemente, pero quando algún señor o caçique quisiese venir a besar las manos de vuestra magestad y fuese cosa conviniente que primero lo escriban a vuestra magestad o a su real consejo, los visoreys o audiençias y los religiosos que por allí estuvieren, porque los religiosos son los que allá de los yndios saben más, y los que a vuestra magestad verdaderamente sirven.

Iten porque commo es muy claro y notorio a todo el mundo por aver los españoles cargado los yndios y usado dellos commo de bestias, commo agora usan, an pereçido y pereçen cada día infinitas ánimas y mmuchas vezes vuestra magestad lo a querido remediar poniendo tasa en las cargas que no sean más de hasta tanta cantidad y mandando que diesen tanto preçio por ellas y que no fuesen sino a tantas leguas y sobre ello se an fulminado penas y amenazas y emos visto mmuchas veces y mmuchos años por experiençia que todo no a aprovechado nada y que no dexan de afligir y angustiar a aquellas gentes y dexallas muertas por los caminos de hambre y flaqueza commo por nnuestros ojos emos visto y aún otras vezes y mmuchas los meten las espadas por los cuerpos quando no pueden andar al paso de los cavallos y no ay justiçia ni la puede aver para sentar las penas ni poner medida en tan grandes y tan dañosos exçessos por la gran longura y anchura y rincones y partes lexanas y ocultas de las tierras a vuestra magestad suplicamos que por servicio de Dios mande totalmente quitar y prohibir que ningún yndio sea cargado por español ningún, en ningún caso que sea pues es contra la naturaleza de los hombres que otros hombres les echen cargas para sus provechos y usen dellos commo de bestias porque por qualquiera ocasión o limitación que quede an de pervertir toda la ordença (sic) que vuestra magestad sobre ello a hecho commo las otras an pervertido y no se puede después averiguar ni castigar por las causas que diximos. Queda en la dicha ordença esta ocasión, conviene a saber, o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se sigua peligro en la vida salud y conservación de los dichos yndios y que contra su voluntad dellos y sin se lo pagar en ningund caso se permita que se puedan cargar, etc. con esta liçençia que en algún caso lo puedan hazer, vuestra magestad sea çierto que an de ser tantos los casos que nunca falte casos y perdición a los yndios y los cargarán aunque les pese y sobre ello les daran quinientos palos y no les pagaran nada y los míseros yndios no se osarán quexar ni hallarán a quien se quexen, muchas vezes por las causas susodichas. A esto no se puede oponer quellos se cargavan y se cargan y sus señores naturales los hazen cargar. La razón es porque si ellos y sus señores los cargan es para su provecho y hazénlo con alegría y las cargas no son de azémilas como los cristianos les echan sino chequitas y andan quando quieren y duermen quando les plaze y los españoles les hazen andar al paso de los cavallos y no les dan de comer y sobre su cansancio mmuchos palos y mal tratamiento y finalmente hazenlo por su voluntad y para el propio provecho o de sus señores que aman

commo así mismos y todo esto les es alegre y sabroso y lo otro les tristable y angustioso y lleno de todo tormento y miseria como pareçe, pues tantos an muerto por esta tan injusta causa sin lo mereçer, quanto más que aquellas tierras son fertilíssimas y donde más que en parte del mundo se multiplican las bestias y oy ay infinitas, y por culpa de los miserables cristianos que están mal bezados a menospreçiar y tener en menos que bestias a sus próximos, no ay muchas más. Por ende a vuestra magestad suplicamos mande declarar la dicha ley, por manera que del todo çesse esta gran gran vexaçión y peligro de morir aquellas gentes y sobre todo que en ningud caso del mundo, aunque a otros se permitiese, lo qual no deve de ser, prohiba que ningud visorey ni audincia ni oydor ni governador ni otra justiçia ni obispo ni clérigo ni frayle ni official de vuestra magestad ni otra persona que tenga cargo alguno no pueda, directa ni indirecta, echar carga chica ni grande, con su voluntad ni sin ella a yndio ninguno. Será menester que los offiçiales de Sevilla manden llevar en cada navío dos pares de burras con un padre, para todas las partes de las Yndias donde se harán infinitas azémilas y otras bestias para cargas, y haziéndose los caminos no avrá lugar donde no se puedan poner las cargas que fueren menester, syn matar con ellas los hombres.

Iten, por quanto los que se llaman capitanes que tienen nombre de adelantados o governadores o que llevaron cargo de conquistar provinçias y tierras de aquellas Yndias o de descobrir por mar o por tierra y sojuzgar por guerras aquellas gentes paçíficas innocentes, humildes y quietas que no hazen mal a nadie y especialmente con los que vuestra magestad a hecho asientos y capitulaçiones an sido y son oy los más offensores y destruidores de Dios y de vuestra magestad los más crueles y sin misericordia mayores tyranos y robadores y que más inexpiables y horrendos pecados contra Dios y vuestra magestad an cometido, robando, matando y rayendo de la haz de la tierra sin piedad ni consideraçión algunas aquellas gentes y despoblando aquellas felices y grandes tierras commo capitales enemigos del linaje humano y dañadores de millares y cuentos de ánimas y todo su fin y su intento y sus obras, que oy y cada día hazen, no es otro sino proseguir y augmentar y añadir muertes a muertes, robos a robos, pecados a pecados, estragos a estragos, despoblaciones a despoblaciones, hasta consumir y acabar de perder todo aquel orbe, de todo lo qual estamos aparejados de dar suffiçientíssima y sobrada y verdadera informaçión en esta real corte y porque por una de las ordenanças que vuestra magestad agora mandó hazer pareçe que los dichos tyranos y noçivos honbres por aver hechos los dichos asientos y capitulaçiones creyendo vuestra magestad que ayan sido válidas de derecho y ser deçente a vuestra magestad, commo príncipe, cathólico y justo, guardárselas, los dexa con los dichos cargos y offiçios aunque con algunas limitaçiones e instruçiones que manda a las audiençias que los pongan y si otro remedio vuestra magestad no mandase poner atajar tan grandes males y perdimiento de tantas ánimas toda la mayor parte de aquel nuevo mundo en mmuy breves días despoblarían por la raviosa cudiçia y crueldad que tienen y la antigua costumbre convertida en naturaleza de matar aquellas gentes y no hazer más consçiençia ni aver más temor de matar yndios que si fuesen chinches y porque todos los tales están absolutamente mmuy apartados y en mmuy distantes y lexanas provinçias y casi inaçessibles caminos de donde an de residir todas las

dichas reales audiençias por lo qual ni bastarán las leyes de vuestra magestad ni las instruçiones de las audiençias ni las limitaçiones de ningún juez commo ni han bastado hasta agora teniendo y llevando mmuchas y buenas leyes e instruçiones, ni bastó la ley y temor de Dios, por ende de vuestra magestad humildemente suplicamos por cosa de las más importantes al descargo de la imperial consçiencia en estos negoçios de las Yndias y más neçessaria al remedio dellas, sea servido de mandar declarar los dichos asientos y capitulaçiones por de ningún valor ni effecto, commo lo son y no ser vuestra magestad obligado en ninguna manera a cumplillos ni a estar por ellos, antes es vuestra magestad obligado a los resçindir y quebrantar y dar por ningunos, por las razones siguientes: la primera porque por dolos y engaños y sugestiones falsas y por otras vías illíçitas los alcançaron, como provaremos si vuestra magestad lo manda y así fueron surrectiçios affirmando falsedades y callando muchas verdades obrreliçios y dolosos con grandes fraudes que para alcançallos por robar aquellas tierras y matar aquellas gentes cometieron y por conseguiente fueron totalmente impetrados o çelebrados sin verdadera sciençia y voluntad de vuestra magestad por lo qual son nullos «ipso jure»; la 2ª, porque manifiestamente son contra la pública utilidad, son en perjuizio y destruición total de aquellos pueblos que así roban y matan y destruyen y echan a los infiernos sin fe y sin sacramento, a la conversión y justa governación de los quales y a los quitar los inpedimentos della, vuestra magestad tiene terrible y estrechísima obligación de ley y preçepto divino; la 3ª, porque es contra la ley natural y derecho divino que prohibe que con tan gran jartura de cuerpos y ánimas de los próximos aquellos tyranos trabajen tanto de ser enriqueçidos. Iten prohibe que no se de causa de escándalo a los pupilos y que están aparejados para resçibir la fe cathólica y ellos los escandalizan y ahuyentan y los hazen blasffemar el nombre de Dios verdadero de los cristianos y por esto son causa efficaçíssima de infamar y que sea aborreçida la fe y nunca jamás aya remedio de ganar para Cristo aquellas gentes aún las que quedaren y escaparen de sus tyranías bivas; la 4ª, porque las dichas capitulaçiones y asientos contienen en si, grande iniquidad e injustiçia evidente y manifiesta porque son son (sic) causa de grandíssimos pecados y offensas de Dios y por ellas toman auctoridad de sojuzgar a aquellas gentes paçíficas y sujetas por guerras donde pereçen infinitos innoçentes sin culpa commo son todos chicos y grandes los naturales de aquellas tierras aviendo de mandar vuestra magestad que sean traydas por paz y amor y buenas y virtuosas obras commo agora justa y cristianamente manda y el contrario dello es iniquissimo y contra la espressa voluntad y ley de Dios espeçialmente los requerimientos que se hazen son llenos de toda injustiçia e iniquidad absurdos y contra toda ley y razón y más contra el evangelio de Jhesucristo. Iten son manifiestamente iniquas e injustas porque por ellas se les da expresso motivo y táçito mandado que maten y destruyan aquellas gentes permitiéndoles que diez o quinze mill castellanos que se offrecen a gastar en la armada o conquista que entienden hazer, los quales robaron en otras partes y ovieron con grandes estragos y muertos de infinitos hombres y personas innocentes que hizieron y estos aún no los gastan en serviçio de vuestra magestad ni en un quilate de provecho de aquellas tierras sino en triunfar y sustentar sus ponpas y sobervias y en viçios y pecados y al cabo

en destruiçión y despoblaçión dellas, los cobren y ayan de los frutos de las tierras que conquistaren y estos frutos no son otros sino la sangre que derraman de infinitas ánimas y de los robos que los roban y de privallos de su libertad haciéndolos y vendiéndolos por esclavos, quitándoles sus mugeres y hijos, sus propias y naturales tierras y finalmente acabándolos y desarraigándolos de la haz de la tierra en perpetua y diabólica y horrible servidumbre que no puede ser en el mundo cosa más nefanda e iniqua. La 5ª porque si algunos de los dichos asientos y capitulaciones vuestra magestad los mandó tomar con los dichos destruidores de aquellas ánimas para remuneralles los serviçios que fingían aver hecho a vuestra magestad en aquellas tierras, este fundamento y causa de mover a vuestra magestad a ello fué y es falssíssimo, fingido y doloso y sin ninguna verdad, porque no ay hommbre de todos ellos desde que las Yndias se descubrieron que en ellas aya servido a vuestra magestad ni a los reyes pasados en valor de un solo pelo, antes affirmamos y prometemos y nos offreçemos a provar desde luego que todos juntos y cada uno dellos an hecho tan grandes y calificados y tan inexpiables delictos, deserviçios y offensas a Dios y a la corona real de Castilla, matando aquellas gentes y destruyendo aquellas tierras y robando tan inmensos thesoros que cada uno mereçia padeçer mmuchas y severíssimas muertes y no bastarían a restituir lo que an robado y estragado con los daños que an hecho con que cada uno tuviese seys estados commo el de Milán, allende de aver irritado y provocado la yra de Dios que tiene sobre estos reynos los que sienten destas immanidades y perdiçiones commo cristianos pues commo los dichos asientos y capitulaçiones sean simulados y carezcan de verdadero fundamento y verdadera causa de los dichos servicios es imposible que se puedan sustentar de derecho. La 6ª porque dado por verdadero lo que no es verdad que los dichos asientos y capitulaçiones ovieran sido válidos de derecho y hechos con verdadera sçiençia de vuestra magestad y no dolosos y surrectiçios ni llenos de toda iniquidad, commo lo son, ni simulados, por ser tan noçibos y destruitivos del estado todo de vuestra magestad en todo aquel nuevo mundo que así commo pestilençia crudelíssima abrasan y queman y yerman todas aquellas gentes y tierras vuestra magestad era obligado a los revocar y anihilar pues que con tan grande y vieja experiençia se cognosçe yr cresçiendo y cundiendo cada día más y más esta tyranía en perdición y acabamiento de la mayor parte del linaje humano, porque toda persona que conçede qualquier privilegio o haze qualquiera donación o conçessión espeçialmente prínçipe a su súbdito aunque passe en contracto y jurado si después de hecha y conçedida nasçe alguna justa causa o resulta en gran daño o disminución de su estado o dignidad o jurisdición y aunque no engendre mmucho perjuizio y señaladamente si es en perjuizio del bien público de sus súbditos, no solamente lo puede quebrantar y revocar y deshazer pero es obligado o lo hazer de nesçessidad, de salvarse o no salvarse, porque ningund poder tiene para hazer cosa alguna en daño ni destruición de su dignidad ni de sus súbditos y república y si lo hizo tiene complido poder por sola su voluntad a deshazerlo y para ello tiene necessidad commo dicho es. La 7.ª, porque suppuesto tambien que los dichos asientos y capitulaçiones fueran válidos y líçitos, lo que no es verdad, ni fueran dolosos, surrecticios, simulados, ilíçitos, llenos de toda iniquidad y en destruición de tan infinitas gentes, vuestra

magestad no es obligado a los sostener ni estar por ellos, antes a resçindillos, deshazellos y anulallos porque no an complido aquellos injustos hombres las condiçiones que en ellos vuestra magestad les puso, ni el modo ni la causa final commo y porque o para que con ellos los asentó commo es la paçificación y conversión de aquellas gentes y la predicación del evangelio y bien espirtual de aquellas repúblicas y esta causa final aunque no se espressara o no se aya espresado en los dichos asientos, de neçessidad se entiende y lo que con toda reverençia y acatamiento dezimos y afirmamos vuestra magestad no pudo ni puede dispensar en que la dicha causa final avellos, no se entienda o ellos no sean obligados a la tener y mirar por fin, commo vuestra magestad tenga el señorío universal de aquel mundo nuevo, final y principalmente por la dicha predicación del evangelio, conversión y salvación de aquellas ánimas y provecho y utilidad y buen regimiento tenporal de todas y cada una de las dichas repúblicas y no de otra manera. Iten no an guardado provisión ni instrución una ni ninguna de quantas vuestra magestad les a mandado dar, antes temerariamente y con mmuy feas, desaforadas y calificadas en maldad obras y maneras an hecho contra todo el tenor dellas y contra toda la la (sic) real y cristiana intinción y voluntad de vuestra magestad commo luego en esta real corte provaremos. Iten porque en lugar de las mercedes, títulos y dignidades que vuestra magestad les a hecho y privilegios que les a dado an sido ingratíssimos y cometido contra vuestra magestad, enormíssimas y más calificadas ingratitudines que hombres jamás cometieron contra su prínçipe en el mundo, aviéndole muerto tantas gentes y despoblado tantas tierras usando tan mal y tan culpable y noçibamente de los offiçios, títulos, dignidades, privilegios, merçedes y gracias que se les hizieron y conçedieron por lo qual justissimamente qualquiera donación, merced y privilegio, contratho, asiento, capitulación, aunque fuese al prinçipio, justa y válida y firmada con juramento, se les pudiera y deviera revocar, quitar, privar y anular por qualquiera justo prínçipe. Y señalada y exçessivamente entre todos los tyranos de las Yndias an offendido y damnificado a Dios y a vuestra magestad sobre todos los hombres del mundo los tyranos alemanes que an estado y están en los reynos de Veneçuela, los quales os an despoblado sobre quatroçientas leguas de tierra y muerto y enbiado a vender a las Islas Española y las demás más de dos cuentos de ánimas donde todas an pereçido y oy en este día hazen y cometen y offenden lo mismo y os an robado dos millones de oro y hecho mayores daños que vale toda Alemania. Tras ellos ay otro verdugo cruel digníssimo de todo huego que sus crueldades nunca se pensaron por juizio de hombres y este es Benalcaçar inventor de nuevas maneras de atormentar y afligir y destruir y matar infinitas naçiones por roballas y captivallas y este es el que a traydo y trae oy pública carnecería de carne humana para mantener los perros bravos que trae amaestrados para despedaçcar hombres y los çeba en ellos commo si fuesen venados o puercos. Vea vuestra magestad si en todos los siglos passados ovo hombres que tal hiziesen o pensasen o hystoria aya que tan nefanda hazaña y provocatiba de todo el furor de la yra de Dios refiriese. Después deste tiene su lugar en crueldades y matanças Hernando de Soto que está asolando aquellas partes de La Florida commo darán testimonio sus obras después que parezca. Luego se sigue el adelantado de Canaria que lleva tambien capitulación y va de

priesa al Nuebo Reyno de Granada a acabar de estirpar y robar el rebusco que quedare de las infelices gentes que en él bivían y moravan que an abrasado y yermado aquellos más infelices tyranos, el Licenciado Ximenes y su cruel hermano Hernan Pérez, con su infernal compañía. Este adelantado deve vuestra magestad con brevedad grandíssima echar luego de aquella tierra commo echaría de Castilla el huego que cayese del cielo que toda la quemase y abrasase porque es muy noçivo y cudiçioso y cruel y perdido hombre. Todos los susodichos tyranos y destruidores de aquellas ánimas tan infinitas de cada uno de las quales vuestra magestad a de dar estrechíssima cuenta ante el riguroso juizio de Dios, y otros quatro o çinco que tienen capitulaçiones que querrían yr a hazer lo mismo, antes que lo hagan deven de ser expelidos y privados de los dichos cargos y offiçios que tienen y quemadas y hechas çeniza las caputulaçiones y qualquiera otra escriptura o provisión que en esto les favorezca por las siete razones susodichas y porque no se endereçan ni pretenden ni buscan ni tienen por fin a otra cosa sino a destruyr y a robar aquellas gentes y quitar a Dios su honra y su fe cathólica, infamársela y hazer odiosíssimo su nombre en todo el mundo y a perdición y acabamiento de estado real de vuestra magestad tan grande y tan opulentíssimo commo Dios le avía dado en aquellas tierras y a poner sin ninguna duda su imperial ánima en grande y mmuy çierto peligro. No es razón (invictíssimo señor) de esperar mas experiençia de la que tenemos, pues emos visto que estos tyranos y los que les preçedieron con estas capitulaçiones y asientos y con los tales cargos, instruçiones y provisciones y favores que de vuestra magestad an injusta e indevidamente alcançado y por esta vía y manera de conquistar que an tenido y llevado, que toda es de Mahoma, an destruido, quemado y despoblado y oy destruyen y despueblan tres o quatro mill leguas de tierra que vimos llena de gentes y agora vemos vazía, por lo qual a vuestra magestad con toda la reverençia y devoçión y affeçión que devemos humildemente suplicamos desde luego mande revocar y declarar por ningunos commo perniçiosos, ynjustos, abominables y contra todo derecho y razón los dichos asientos y capitulaciones y quitar y privar los dichos hombres pecadores que los tienen de los offiçios que por auctoridad o ocasión dellos se les dieron, pues de si mismos son injustos iniquos dignos de toda rebocación y nullidad commo hechos alcançacados y celebrados contra todo derecho divino, natural y humano y ordenado para destruición y acabamiento de tan grandes y tan innumerables repúblicas. Y si no provaremos ante vuestra magestad y su real y exçelente consejo de las Yndias, si fuere menester en contradictorio juizio, ser los susodichos asientos y capitulaçiones contra la ley natural y contra la ley evangélica y contra todo el bien público de aquel mundo y contra el fin de Dios y contra sus expresos preçeptos y contra el bien de toda la iglesia universal y ser pecado mortalíssimo sostenellos y no quitallos y anullallos y quemallos o de otra manera destruillos para que no tengan efficaçia y ser alguno, por el qual los dichos tyranos tengan auctoridad y poder de proseguir las dichas conquistas y obras que hasta agora y oy hazen en aquellas gentes y tierras que queremos que se nos ponga silençio perpetuo en lo que más pudiésemos hablar contra ellos y si de derecho podemos consentimos que nos den las penas que ellos por sus tyránicas y horribles obras padeçer mereçían.

Iten porque uno de los postreros con quien se toma asiento y capitulaçión es Diego Gutierrez, vezino de Madrid, que iba a destruir la provinçia de la Nueva Carthago que está entre Veragua y Honduras y él a ydo ya allá y se le a desbaratado y ydo la gente española que llevaba y él a de trabajar quiçá de ayudarse de otras gentes o personas de las que allá están y juntarse an con él por cudiçia de robar la dicha provinçia porque a mmuchos años que tenemos grandes nuevas aver en ella grandes riquezas de oro porque entre yndios se llama Tausgalpa que quiere dezir casa de oro y están ya los vezinos y gentes naturales della mmuy agraviados escandalizados y en odio grande de los cristianos por las muertes y robos y agravios que agora pocos días a resçibieron de los españoles que allí a robar y matar fueron de Nicaragua y de Panamá. Y si allí tornasen por la manera ordinaria y acostumbrada, injusta y no devida, asolarse a aquella provinçia que es de grandíssima importançia y está casi entera, de donde resultaría sin las offensas de Dios y perdiçión de las ánimas incomparable daño y perdiçión al estado real de vuestra magestad y para la comunicaçión y contratación y pasaje que se a de hazer y exerçitar por el desaguadero que es la mejor y más provechosa cosa que vuestra magestad tiene en todas sus Yndias. Por ende de vuestra magestad suplicamos que de las primeras se revoque la dicha capitulaçión del dicho Diego Gutiérrez mandándole que no se entremeta en cosa de la dicha provinçia commo capitán o governador, sino que la dexe desenbaraçada commo de antes lo estava y vuestra magestad mande al Audiençia real que se a de asentar en los confines de Guatimala a la qual viene mmuy proporçionada para ser de su districto y jurisdiçión la dicha provinçia de Carthago que tenga mmucho cuydado de la apaziguar y atraer al servicio de vuestra magestad enbiando buenos religiosos para ello y desde aquí converná que vuestra magestad sea servido de enbiar allí una dozena de religiosos que por la costa del norte y por la del sur prinçipalmente desde la villa de Nata les den las nuevas de las mercedes que vuestra magestad agora les haze de su seguridad y buen gobierno, los quales traerán infinitas gentes de paz y al cognosçimiento de Dios y de vuestra magestad que están escondidas por los montes de la Mar del Sur prinçipalmente que llegan hasta el golpho de la provincia de Nicoya y esto sabemos nosotros mmucho por aver estado por aquella tierra donde sin ninguna duda se hará una señalada, provechosa e inestimable obra y de gran importançia para el estado de vuestra magestad.

Lo mismo es nesçessario mandar que salgan çiertos cristianos que están en el Valle de Ulanche haziendo mal a aquellos vezinos naturales del, los quales se traerán por la dicha vía pacífica y cristiana al servicio de vuestra magestad por los religiosos y esta es tierra mmuy rica de grandes minas y felice para poblar cristianos en ella.

En el reyno de Yucatán se an hecho mmuy grandes desafueros y daños y escándalos y estragos matando infinitas gentes en siete años que los malos cristianos continuos hizieron allí guerras injustas y sacando gran número de gentes de los vezinos naturales del y los vendieron por esclavos sin uno ni ninguno mereçello y después de los siete años de matanças e injustiçias, agora poco a, tornaron allí chistianos y llegaron a tan reprobado sentido y menospreçio de Dios y para que los yndios les diesen esclavos, que entre ellos no los ay ni los

tienen, les truxeron y vendieron ydolos para que adorasen commo si fuera otra mercadería en tan gran vituperio, abatimiento, infamia y destruiçión de la fe commo vuestra magestad vee que esto es, sabido por el visorey les enbió a mandar que luego saliesen y no lo obedeçieron y creendo que están condenados a muerte y por esto no osan salir de allí y están commo encastillados afligiendo y fatigando los yndios, suplicamos a vuestra magestad los perdone por esta vez sus delictos y haga merced que la sentençia dada contra ellos no se esecute con tanto que salgan de todas aquellas provinçias de Yucatán dentro de breves días y se vaya a los pueblos o villas de los españoles porque no aya más daños.

Iten por quanto aquellas gentes de las Yndias son muchas en número infinito y cada día se descubren más y las tierras grandes donde ay mmuchos y grandes reynos y nunca an de faltarles nesçessidades y negocios de mucha e inestimable importançia tocantes a su estado y libertad y vida y conversión espeçialmente teniendo tantos y tan crueles enemigos commo son los españoles que tanto trabajan siempre de les insidiar las vidas y la libertad y las haziendas y mugeres y hijos y todo quanto en este mundo posseen hasta procuralles directamente su condenaçión y siempre hasta agora an careçido de defensor y sin ser llamadas ni cydas ni defendidas se a tratado de su estado y libertad y determinado mmuchas y diversas vezes en su mmuy grande y yrrecuperable daño y perjuizio conviene a saber, en total perdiçión y destruimiento de su libertad y de sus vidas, oyendo solamente a sus enemigos y que no pretenden por sus cudiçias sino acaballos y consumillos commo pareçe en tantas y tales tierras commo están despobladas: a vuestra magestad encareçidamente suplicamos y commo cosa que más les conviene delante de Dios humildemente le pedimos y requirimos tenga por bien de les hazer en esto y guardar señaladamente justiçia, conviene a saber, que vuestra real corte aya un general procurador y defensor de todas aquellas naçiones, persona cathólica y que tema a Dios, letrado y entendido y de mmucha auctoridad y zeloso de verdad y justiçia y virtud que las defienda y ampare y procure todo su bien espiritual y temporal ante vuestra magestad y su mmuy alto Consejo de las Indias al qual se de treslado de todo lo que se proveyere tocante a yndios para que vea lo que conviene suplicar y pedir al servicio de Dios y de vuestra magestad y bien dellas y pues es de ley natural la defensa y a nadie justamente sólo puede quitar y vemos que para poner una blanca de sisa o pedir dineros prestados o que hagan qualquiera servicio a una sola çiudad los reyes justos no lo suelen ni pueden hazer sin llamar procuradores della y oyrles sobre ello sus nesçessidades y defensa. A este procurador o defensor mande vuestra magestad assignar y señalar un mmuy bueno y abundante salario el qual si vuestra magestad no lo quisiere pagar que no sería gran cosa mande que lo paguen todos los yndios que a blanca que den avrá para çient procuradores. En esto sabemos de çierto que vuestra magestad hará señalado servicio y sacrificio a Dios y guardará rectíssima justiçia a tan infinitas gentes indefensas y desmamparadas y porná vuestra magestad dueño a sus Yndias que hasta agora no lo han tenido y sobre nuestras consçiencias que el estado real de Castilla sea por esta vía maravillosamente acreçentado y prosperado más que nadie quiça podrar entender ni imaginar.

Iten porque desde que las Yndias se descubrieron hasta agora nunca a avido

conçierto ni orden en la predicaçión de la fe en todas aquellas tierras antes mmuchas confusión y opiniones y diferençias entre los predicadores por aver sido muchos dellos sin letras y sin la edad y experiencia que para tan alta obra se requiere de donde an suçedido grandes errores en la dicha predicaçión y doctrina y en la administraçión de los sacramentos por no llevar la orden y conveniente manera que llevarse devía para aprovechar aquellas gentes, unos predicando a la postre lo que deve de ser primero predicado, y por el contrario, otros baptizando adultos sin primero ser instruydos en las cosas de la fe haziendo en esto contra el testo espresso del evangelio y contra los sanos cánones y la doctrina de todos los santos y la costumbre de la universal iglesia, otros dando la Sancta comunión a quien no devían y negándola a quien la devían de dar y lo peor que es que mmuchos con estar pertinaçes en sus yerros no solo no los quieren enmendar pero aún los defienden en los púlpitos y en otras partes con palabras escandalosas y son causa de gran dissensión y confusión que para entre aquellas gentes rudas y que nuevamente vienen a la fe es mmuy peligrosa y por esta causa se teme por todos los que destas cosas tienen allá experiencia y noticia que en ninguna parte de las Yndias en esas pocas donde a avido alguna predicaçión y doctrina para los yndios que mmuy pocos dellos están perfectamente enseñados y doctrinados ni fundados en lo sólido y çierto de la religión cristiana y porque esto redunda en gran detrimento de la fe cathólica y en la incertidumbre de la universal iglesia porque es defraudada en los que resçibe a su gremio y en perjuizio grande de todas aquellas tan dóçiles y aparejadas ánimas. A vuestra magestad affectuosissimamente suplicamos mande proveer y remediar a tan grandes y peligrosos inconvenientes con mucha deliberación y acuerdo pues esta es la cosa más ardua y más alta y de mayor estima y dignidad que vuestra magestad tiene a su cargo en las Yndias y la que es el fin prinçipal de todo el señorío y suprema jurisdiçión que Dios a vuestra magestad en ellas a dado. El remedio que a mmuchos mmuchos (sic) días a apareçido que en esto se devía poner, es: que oviese una persona en aquellas tierras eminentíssima en letras y prudençia y santidad, escogida en todos estos reynos a quien vuestra magestad diese gran poder y auctoridad y así mismo se le procurase del Papa para que viese las quiebras y faltas que en lo susodicho a avido y oy ay y pusiese orden en todo lo que oviese que remediar y a quien dende en adelante pudiesen todos los eclesiásticos, para las cosas de la predicación y conversión de aquellas gentes y lo a esto tocante, en las dudas ocurrir. Podría tambien hazer gran fruto juntándose con los obispos en la celebraçión de los Concilios Synodales que celebrarse cada año según las nescessidades que cada día ay e ocurren en aquella iglesia es mmucho necessario. Así mismo, porque los años pasados a nuestra suplicación porque referimos los defectos que se hazían acerca del bautismo, vuestra magestad mandó escrevir al Maestro Fray Francisco de Victoria (sic) que diese su [pa]reçer sobre si se devían de baptizar los adultos sin primero ser ins[trui]dos y él enbió la determinaçión firmada de ocho maestros en theologia cathedráticos de Salamanca, commo era gran sacrilegio si así se hiziese, la qual está en el Consejo de las Yndias sin averse enbiado donde pudiera aprovechar. A vuestra magestad suplicamos sea servido de la mandar publicar por todas aquellas partes espeçialmente enbiarla a los obispos encargándoles que tengan

gran cuydado de hazer cada uno en su dioçesis que todos los que baptizaren se rijan por ella y no consientan a ninguno baptizar commo solían indiferentemente y a los religiosos así mismo vuestra magestad mande que no hagan otra cosa. (Firmado) Fray Bartolomé de Las Casas, (rúbrica). (Firmado) Frai Rodrigo de la Adrada, (rúbrica).

La relación que dexó en el Consejo fray Bartolomé de Las Casas.

Entregolo en el Consejo el p. fray Bartolomé de las Casas en Valladolid Postrero de hebrero.

XIII

CARTA A CARLOS V
(10-1543)

B.C.W., Col. Kraus, ms. 139 *

†

Sacra Cesarea Catolica Magestad

Fray Bartolomé de las Casas, electo obispo por Vuestra Magestad de la Ciudad Real de Chiapa, besa las manos a Vuestra Magestad y dize que, pues que al real Consejo de las Indias pareçe por justas y urgentes causas que el se vaya en la primera flota que para allá se despachare, porque así conviene al servicio de Vuestra Magestad, que porque el pueda mejor en su offiçio hazer lo que deve y servir a Vuestra Magestad, compliendo su real voluntad en la conservaçión de los yndios que ya estan reduzidos a la corona real y a su conversión y salvación y en la pacificaçión y redución de los que no están pacíficos ni reduzidos con la predicaçión del Evangelio por aquellas gentes y tierras comarcanas de aquel obispado, y poblaçión tambien de españoles que el desea mucho comencar y hazer, en la qual es grande el servicio que Vuestra Magestad reçibirá a Vuestra Magestad suplica sea servido de mandarle hazer merçed y proveer de las cosas siguyentes.

[Fecha.]

[A la abdiencia. Fecha.]

Primeramente que Vuestra Magestad sea servido de mandar señalar los límites del dicho obispado y como se distinguan de los obispados de Guatimala y Honduras y Tascala y Guaxaca.

* Ultima edición: Helen Rand Parish, *Las Casas as a bishop-Las Casas, obispo,* Washington, 1980.

[Idem. Que si están fuera de los lymytes, lo tenga encomendado.]

Que las provincias de guerra que se llaman Teçulutlan y Lancandón, etc., que el y sus compañeros an trabajado de asegurar y traer de paz, que estan muy propincuas a la dicha Ciudad y Provincia de Chiapa, entren dentro de los limites de su dioçesi, pues esta fue la prinçipal causa por la qual acepto aquel obispado, conviene a saber por poder mejor proseguir y effectuar la paçificación y conversión de las gentes dellas y que estas lleguen hasta el Golfo Dulçe inclusive con la tierra de Yucatan.

[En los executoriales.]

Provisión para el Audiençia real y para todas las otras justiçias que, en todas las cosas y casos que perteneçieren a la jurisdicción ecclesiástica, las justicias reales den todo favor y ayuda, y executen todo lo que el obispo los requyriere y pidiere auxilio del braço seglar según está determinado de derecho y esto con pena.

Provisión para la Audiençia real y para todas las otras justicias que guarden inviolablemente las immunidades ecclesiásticas en todo y por todo según está estableçido por derecho, poniendo penas a quien el contrario hiziere o las quebrantare.

[Que se le den las cartas que estan dadas a otros obispos.]

Provisión para la audiençia real, por la qual se los cometa que declaren y determinen en lo que oviere duda çerca del diezmar tocante a los españoles.

[No ha logar.]

Que los bienes que dexaren, así los que murieren ab intestato, no teniendo herederos forçosos, o de otra manera dexaren bienes los difuntos, no pareçiendo heredero en todo aquel obispado, y de los que hasta hoy ovieren muerto y ovieren bienes algunos en todo el dicho obispado, los pueda pedir y tomar el obispo para la fabrica de las iglesias, o [en] hornamentos o otras cosas del culto divino los pueda gastar.

[No tiene neçesidad de ello.]

Poder para entre tanto que no fuere consagrado, el dicho electo pueda tomar cuenta a los albaçeas de los testamentos como lo pueden hazer despues de confirmado y consagrado.

[Que assi se hara.]

Suplica a Vuestra Magestad que, al menos por esta primera vez, le sea hecha merçed que no se presente ninguna persona a dignidad ni calongia ni otro beneficio alguno, sino a las personas que el señalare, y si se compadeçiere se le den algunas presentaçiones en blanco.

[Que no tiene neçesidad de ello.]

Que porque la provinçia de Soconusco está apartada mucho de donde el Audiençia real a de residir, Vuestra Magestad le de poder para visitar por su persona o por la que el embiare, al corregidor y otros oficiales ella, porque suelen allí robar y hazer muchos agravios a los indios. Esto pide si pareçiere que es cosa conveniente al servicio de Vuestra Magestad.

[Fecha. Que Soconusco se encomyende al obispo de Chiapa entretanto que se erige obispado.]

Con la misma condición, si pareciere que es servicio de Vuestra Magestad, pide y suplica que se le de poder y facultad para poner visitadores clerigos o religiosos o buenas personas seglares para que vean sobre el tractamyento de los yndios en todo el obispado.

[Fecha. Lo acordado.]

Lo mismo que pueda inquirir, por sí o por la persona que pusiere, sobre el tractamiento de los indios, espeçialmente en las provincias de Chiapa y Tavasco y Guaçacualco, porque están muy remotas de donde a de residir la real Audiençia.

[Idem.]

Yten, suplica a Vuestra Magestad sea servido de le hazer merçed de una cédula para que, en desenbarcando en el Puerto de Caballos, los offiçiales de Vuestra Magestad le acudan con los maravedís del tiempo que oviere corrido desde el día que a Vuestra Magestad pluguiere que de las quinientas mill comiençe a gozar porque se le han de offreçer muchos

[Fecha. Cedula para los oficiales de Honduras que a cuenta de su salario le den 200 ducados. Y lo paguen con la provysyon suya.]

gastos, como a dicho, y la paga de los más avra de ser para en desenbarcando.

[Que para esto se le da vacante. Fecha.]

Yten, suplica a Vuestra Magestad le haga merçed de lo que costaren las bulas de su consagración, pues que todo lo que hobiere no lo entienda gastar sino en la población de aquellas tierras y servicio de Dios y de Vuestra Magestad como parecera.

Yten suplica a Vuestra Magestad que, de las cosas que llevaren las personas que fueren con el, seglares o eclesiasticos, no siendo para vender o para grangear con ellas, no paguen admoxarifadgo alguno en ninguna parte de las Indias ni en Sevilla.

[Para los clérigos lo acordado, para los seglares, nombrelos.]

Yten, suplica a Vuestra Magestad que sea servido de mandar ver un memorial que dará, y haga las merçedes que se pudieren y convenieren hazer a los labradores y personas que el agora consigo llevare, y despues por su industria fueren a poblar, porque espera en Dios que Vuestra Magestad a de ser muy servido de la población que el a de encaminar.

[De el memorial.]

[Fecha. Cedula a la Abdiencia, que provean lo que viesen que conviene a la tierra y paçificação della, no permitiendo que hayan hombres perjudiciales a la tierra.]

Yten, que, porque en la provinçia de Yucatán hay ciertos españoles fuera de la obediençia de la justiçia, y otros que aunque no muestran estarlo son muy noçivos y dañosos y escandolosos a aquellas gentes naturales y sera gran impedimento asy a la paçificação dellas como de las que confinan con ellas que aún están de guerra, porque por las espaldas de la misma provincia de Yucatán se continuan las de Teçulutlan que él y sus compañeros han començado a pacificar suplica a Vuestra Magestad mande darle su real provisión para que salgan de toda aquella tierra todos los españoles que en ella están, so graves penas, sino fuese que al dicho electo obispo pareçiese que algunos devian quedar. Y porque algunos de aquellos están condenados a muerte por el visorey y Audiençia real de México y a otras penas, a Vuestra Magestad humilmente suplica que por espeçial

merçed y privilegio sea servido de se las perdonar a aquellos delinquentes, porque ellos salgan más ayna y todo se haga con más graçia y suavidad.

Y porque el Adelantado Montejo tiene cometida por Vuestra Magestad de muchos años acá la governaçión de aquella tierra de Yucatán y él, allende de las muchas guerras injustas y oppressivas y despoblaçiones de muchas gentes della que, con la gente española que allí tuvo, por casi siete años sin cessar hizo, por lo qual mereçe perdella: está perdido sin tener un pan que comer, y viejo y enfermo por manera que le es imposible, aunque Vuestra Magestad se la quisiese dexar, pobalalla y remedialla, señaladamente teniendo los indios siempre presente el horror y espanto y enemistad del dicho Montejo y gente española por los dichos grandes males y daños y diminuçión que de ellos resçibieron, que tornarlo a ver otra vez seria nunca ser traidos al cognosçimiento de Dios y serviçio de Vuestra Magestad, agraviando y çertificando mucho todo esto los agravios que, despues de el salido, de los que allí están agora, rescibieron; y sobre todo el oprobio de nuestra Sancta Fe que allí pusieron aquellos mismos españoles que allí están, trayendo las cargas de ídolos y vendiendoselos porque los diesen esclavos suplica a Vuestra Magestad, por la mejor vía que ser pueda, mande declarar al dicho Montejo por excluido de aquella tierra porque más libremente el dicho electo obispo pueda entender en su paçificaçión y conversión y poblaçión, y los que allí obieren de ir, así religiosos como seglares, estén seguros y sin sobresalto que Montejo ni otro los a de ir a estorvar y perturbar.

[Vease sy esta proveyda respuesta para Montejo y sus officiales.]

Yten, ultimamente suplica a Vuestra Magestad el dicho electo obispo, que si a Vuestra Magestad pluguiere y pareçiere, que el puede en aquellas tierras, así en las cosas apuntadas como en otras cualesquiera que sean deçentes a su dignidad y estado, servir a Vuestra

Magestad, se lo mande de la manera que fuera servido, porque él está aparejado con todas sus fuerças hasta acabar la vida de lo hazer y en ello resçibirá muy señalada merçed, y pensara que sirve mucho a Dios en servir a Vuestra Magestad porque ya para esto está muy dedicado.

Rogando a Dios aumente sus estados y señorios,

Fray Bartolomé de las Casas
[firma con rúbrica]

XIV

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (21-3-1544)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 1 *

Muy altos y muy poderosos señores:

Desde el martes, cuatro deste mes, que partimos desa corte, en diez y seis días llegamos a esta ciudad, por las muchas aguas y trabajosos caminos que hallamos; venidos aquí, hallamos el armada para descender el río abajo. Aunque con blanduras de tiempo y vendaval, hasta hoy viernes no ha podido descender algún navío. La nao para ir los religiosos no se ha hallado más de hasta Santo Domingo, y acá no vinieron las cédulas tan claras que desde allí los oficiales les paguen el flete para hasta Puerto de Caballos, porque las cédulas dicen que desde aquí vayan a pagarse a Honduras, porque suponían que habían de ir en nao que fuese a desembarcar al dicho Puerto de Caballos. Las cédulas que yo truje vienen condiçionalmente, si paresçiere a los religiosos que será mejor ir a Guazacualco. No podrán salir de la Española por la causa dicha; por tanto, suplican a Vuestra Alteza les haga merçed de mandalles proveer de una cédula, porque los oficiales de la Española les paguen los fletes desde allí hasta Puerto de Caballos en caso que no hayan de ir a desembarcar a Guazacualco, como creo que no irán, y vengan muy presto porque está el armada muy de partida.

Allende desto, los oficiales desta Casa Real de la Contratación ni tienen dineros para darme los doscientos y cincuenta ducados de que Vuestra Magestad me hace merçed para que aquí me despache, porque todos los dineros que había de Su Magestad, no dejando los que les habían mandado guardar para los obispos, etc., ni otro ningunos, los enviaron; y así yo estoy, allende los gastos y trabajos pasados, sin tener un maravedí para mi matalotaje, por lo cual ni he hecho ni comprado nada, ni aún sé en qué nao tengo de ir, porque no se halla cosa que no esté embarazada. Y como no tengo dineros, puedo harto menos que podría en buscar el navío en que hobiese o haya de ir. Suplico a Vuestra Alteza me haga merçed, si son servidos, que yo vaya con esta armada y lleve estos frailes, de mandar enviarme una cédula para que del arca de los difuntos me den los dichos doscientos y cincuenta ducados, y ha de venir a toda y suma

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XVI, Madrid, 1958, pp. 203-224.

diligençia si yo tengo de ir agora, porque aunque venga muy presto, no verná tan temprano que no vaya harto desproveído con la priesa que tiene el armada y con lo poco que tengo para proveerme, habiendo yo de ser la despensa de las necesidades de los frailes.

Una carta reçibí de la corte cómo nuestras bulas vinieron dos días después de nuestra partida della; bien parece que Nuestro Señor no me quiere pagar en este mundo algunos trabajuelos que por su amor paso, porque, cierto, a mí fuera gran gloria que Vuestra Alteza me honrara y favoresciera en mi consagraçión para dar perfección a las merçedes que Vuestra Alteza me ha comenzado a haçer; pero doy gracias a nuestro Dios, que tanta merçed en ello me ha hecho, porque, sin duda, espero que me cumple más que se haga por los rincones de acá, que no en esa plaza consistorial del mundo; hasta agora no han llegado ni sé quién las trae ni cuándo llegarán. Cuando llegare, si hubiere lugar, trabajaré con el excelentísimo señor cardenal me haga merced de mandarme consagrar a quien fuere servido. Aún no he besado las manos de su Reverendisima señoría por haber estos días estado muy ocupado desde que vine.

Asimismo no pude venir por Toledo, forzado por quien me traía las cargas, lo cual quisiera por hablar al provinçial de San Francisco, sobre los doce failes, de los cuales solos dos están aquí, que irán en esta armada. Suplico a Vuestra Alteza le mande escribir una carta para que los despache luego los demás, si han de ir en ella, porque ya yo he hablado a los oficiales, y luego se les dará recaudo si vienen a tiempo, y si no dejaré las cédulas que les tocan al guardián de San Francisco.

Nuestro Señor prospere la bienaventurada vida y muy alto estado de Vuestra Alteza en su santo servicio, como Vuestra Alteza desea y deseamos sus muy siervos, amén.

De Sevilla, a 21 de marzo de 1544.—Siervo de Vuestra Alteza que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
electo obispo.
[Firma]

XV

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (31-3-1544)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 2 *

Muy altos y muy poderosos señores:

Hoy, domingo de Pasión, quiso Nuestro Señor darme a mí la gloria de la consagraçión, muy al revés de sus ignominias que tal día, según la representaçión de su Iglesia padeçió. No sé lo que Su Majestad pretende en haberlo así ordenado, porque ni antes pudo hacerse, ni había tiempo para esperar que se celebrase después, por la priesa que las naos tienen; pero comoquiera quello sea, a El sean todas las glorias y gracias, pues todas las merece. El señor cardenal me ha hecho muchas merçedes en me favorecer para ello cuanto ha sido menester; de palabra, consagróme su sobrino e deudo, el obispo de Loaysia; fueron asistentes el obispo de Honduras y el obispo Torres. Y el obispo de Honduras estaba para se partir, y por me ayudar a consagrar, a mis ruegos, con su gran pobreza hobo de esperar siete u ocho días que no se partió, los cuales le quisiera yo muy bien pagar si tuviera de qué: a Vuestra Alteza suplico humildemente le hagan allá la merced que se sirviere, en recompensa de lo que yo le debo, la cual yo reçibiré por señalada; y sin que esta ocasión se ofreçiera, tenía pensado de suplicar a Vuestra Alteza le hiciese merçed de mandar dar alguna manera para a él despenalle; y porque aquella iglesia, destituída de pastor y de remedio espiritual, y donde tanto se requiere haberlo, no padezca tanta soledad y penuria, lo cual humilde y afectuosamente a Vuestra Alteza suplico que entre las primeras ocupaciones se entremeta esta, como cosa importantísima, de la manera que Vuestra Alteza viere que mejor será aquella necesidad socorrida, porque aquélla será la que le conviene.

Estotro día, luego como llegué a esta ciudad, escribí a Vuestra Alteza suplicándole me hiciesen merced de mandar proveer cómo los oficiales de esta Casa me diesen los doscientos y cincuenta ducados de que Su Majestad me hace merced, de los dineros de los difuntos, porque no tienen otros ningunos, y yo por esto me he visto en necesidad, la cual conociendo los oficiales desta Casa, me hicieron muy gran buena obra en hacer que me los prestase cierto banquero

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XVII, Madrid, 1958, pp. 204-206.

a quien yo di fianzas de pagallos dentro de treinta días. Suplico a Vuestra Alteza me haga merçed de mandar despachar luego la cédula sobre ello, porque está la armada muy de priesa, y porque si se tardase mucho yo padecería gran nesçesidad y afrenta, porque no podría cumplir con lo que me han prestado, y al fiador reçibiría muy mala obra.

Asimismo suplico a Vuestra Alteza mande proveer de la cédula que han menester los frailes para que les den menester los frailes para que les den los oficiales de la Española el flete para Puerto de Caballos, porque no la truje sino para Guazacualco, y no podemos ir allí por ser el puerto no bueno, y la cédula otra primera y principal habla con los oficiales desta Casa que igualen el flete hasta Puerto de Caballos, y esto no puede hacerse por falta de navío, y van a la Española, al puerto de Santo Domingo a desembarcar, y de allí se ha de tornar a fletar hasta Puerto de Caballos, para lo cual no hay mandado para los oficiales de Santo Domingo; y si allí los religiosos estuviesen mucho tiempo padecerían peligro.

Todos los cuales están aquí muy buenos y por los otros conventos, donde reciben mucho abrigo y caridad, halo hecho muy bien el provincial y el prior desta casa de San Pablo, y los demás, lo que Vuestra Alteza les mandó cerca dello; todos besan las manos de Vuestra Alteza y ruegan siempre a Dios por el aumento de la vida y estado real de Vuestra Alteza, y especialmente el padre Fray Rodrigo, nuestro compañero.

Suplico a Vuestra Alteza que por servicio de Dios provean como la libertad y remedio que Su Majestad proveyó y hizo merçed a los indios de la isla de Cuba haya efecto antes que los acaben de destruir y matar los que los tienen, pues son y han sido de los más agraviados y afligidos, y disminuídos, de todas aquellas partes de las Indias.

Asimismo, porque ya es muerto el arcediano Alvaro de Castro, a quien Vuestra Alteza mandaba y encargaba que tuviese cuidado de los indios de la isla Española, Vuestra Alteza mande proveer que se cometa a alguna buena persona religiosa o eclesiástica, porque no queden también aquéllos, tan pocos como son, sin conseguir el remedio y merced que Su Majestad les hizo. Paréçeme que seria bien cometérselo, si Vuestra Alteza fuese servido, al canónigo Alvaro de León, que es canónigo de la Vega, o a Gregorio de Viguera, deán de la misma iglesia de la Vega.

Nuestro Señor augmente y prospere la bienaventurada vida y muy alto estado de Vuestra Alteza en su santo serviçio, amén.

De Sevilla, a 31 de marzo de 1544.—Siervo de de Vuestra Alteza, que sus reales manos besa/

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo.
[Firma]

XVI

CARTA AL PRINCIPE FELIPE (20-4-1544)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 3 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Dos cartas recibí juntas de Vuestra Alteza; la fecha de la postrera era primero de abril, y con ellas la cédula real cerca del fletamiento, desde la Española a Honduras, de los religiosos que Vuestra Alteza envía a aquellas provinçias. Por todo beso las manos reales de Vuestra Alteza y por la merçed y favor que Vuestra Alteza me hizo en mandarme despachar tan presto mis bulas, y ser servido de mi consagraçión, mandándome que la procure de alcanzar. La cual, por la divina bondad yo alcancé el domingo que se dice *dominica in pasione*, aquí en San Pablo, como ya a Vuestra Alteza por otra escrita un día después he significado. Confío de Dios, Nuestro Señor, que esta dignidad en que por la providencia divina, el Emperador, nuestro señor, me ha sublimado, no teniendo yo mereçimientos para ella, ni hombros para sufrilla, me ha de ser suficiente instrumento para mejor cumplir mis viejos deseos que son de hacer la voluntad de Dios en lo que Dios pretende servirse en aquellas tierras, que es que su santa fe sea predicada y las ánimas que crió y redimió le conozcan, porque sus predestinados se salven, y de hacer a Su Majestad y a Vuestra Alteza muchos serviçios.

Cerca de los dosçientos y cincuenta ducados de que Vuestra Alteza me hizo merçed, los oficiales de esta Casa aún no los han hallado a cambio, pero espero que los buscarán y suplirán al cabo, puesto que con dificultad, porque como a todos consta que en esta Casa no tiene Su Majestad dineros, y que cada día le ocurren tan inmensas necesidades, no hay hombre que se atreva a dar un maravedí prestado a Su Majestad. Y verdaderamente esto es muy gran inconveniente al servicio de Su Majestad y grandeza de su imperial estado, porque como se sepa por sus enemigos que esta Casa tiene dineros o carece dellos, así le temerán o presumirán de darle enojos. Y, cierto, para que esta Casa tenga siempre muy gran crédito, del cual depende todo lo susodicho, paresçe que Su Alteza debiera de mandar que así como si tiene y cuenta por necesario lo que se gasta en tener

---

Ultima edición: BAE, CX, n.° XVIII, Madrid, 1958, pp. 206-210.

gente de guerra y dar de comer a los que actualmente noches y días están sirviendo en su cámara y guarda de su imperial persona, a Su Majestad y a Vuestra Alteza, y esto siempre se suple y provee, que así hobiese en esta Casa veinte y treinta mil ducados sobrados, y con éstos tuviese de fama cien mil y dosçientos mil, y que por ninguna nesçesidad éstos de aquí faltasen, porque para muchas cosas serían muy provechosos, y grandes nesçesidades se suplirían con el crédito dellos.

Lo que Vuestra Alteza me manda de enviar el número y nombres de los religiosos que agora van, yo lo haré como Vuestra Alteza lo manda, al tiempo que todos los juntáremos en Sanlúcar, si Dios quisiere. Hasta agora creo que tenemos cuarenta y tres, y espero que saldrán algunos más desta provinçia, de la cual tenemos siete u ocho, pero todos los que salen no se quieren apartar de la compañía de los que vienen de Castilla, ni ir a otra parte de las Indias, sino adonde éstos van, y son personas de gran virtud y religión los que de aquí salen. Hubiera creçido el número que digo con los que de acá tenemos, si no se hobieran quedado algunos de los que de Castilla traiamos, que son más de seis u ocho. A lo que creo, dellos por desmayar, dellos por impedimentos justos que han tenido, los cuales cesando, esperamos que nos seguirán. Suplico a Vuestra Alteza mande hablar al provinçial, que es ya confirmado de esa provinçia, que era prior de San Pablo desa villa de Valladolid, que es verdadero siervo de Dios y tiene gran celo a la honra de Dios y salvaçión de aquellas gentes de las Indias, induçiéndole a que siempre provea de mover e enviar religiosos a aquellas partes, porque, cierto, creo quél lo hará muy colmadamente.

Y porque esta casa de San Pablo de Sevilla es muy neçesaria a los religiosos que Vuestra Alteza enviare siempre a las Indias, y tiene grandes gastos, allende de la mucha careza o carestía de esta ciudad, que todas las cosas valen un terçio más que en Valladolid, que es espanto, a Vuestra Alteza, humilmente, suplico se acuerde siempre della en hacelle mercedes y limosna de lo que fuere posible conçedelle, en especial de los bienes de los difuntos, porque por tan neçesaria la tengo la limosna que a ella se hiçiere y tan provechosa a las ánimas de los dichos difuntos, cuyos fueron los bienes, como la que se da para mantenimiento de los frailes que van y fueren a predicar el Evangelio adonde ellos mal ganaron los bienes que dejaron, porque crea Vuestra Alteza que con el abrigo y buen tratamiento que aquí se hace a los religiosos, parece que comienzan a perder algo de temor de los trabajos que comúnmente estiman los frailes que hay en las Indias, y por el contrario sería contrario el efecto, y algunos desmayarían, como lo han hecho algunas veces, porque los religiosos son encogidos y salen de sus casas como vidrio. Hasta agora, cierto, en esta casa ha sido mucho el abrigo y consuelo que aquí han recibido estos nuestros compañeros, siervos de Dios, del prior y del provinçial, y son veinte o veinte y dos los que aquí han hospedado; suplico a Vuestra Alteza se lo envíe a tener en servicio, y si hubiere lugar alguna merced y limosna para este tiempo de agora.

En esta ciudad y en todo esta Andaluçia hay gran número de indios que tienen por esclavos injustamente, y cuando el liçençiado Gregorio López aquí estuvo por mandado de Su Majestad, le encubrieron muchos indios, después de dado el pregón que los manifestasen; dellos teniéndolos encubiertos, y dellos

llevándolos al Condado y a otras partes, y aun he sido aquí avisado de hombre que lo sabe, por descargo de su conciencia, que ha habido muchas maldades y soborno en algunas pecadoras de personas que han tenido en más tres o cuatro o diez ducados que ofender a Dios en tan grave pecado, robando la libertad y dejando a muchos indios en perpetua servidumbre, por encubrir la verdad, o amenazando a los indios que venían, o por otras vías, no haciendo saber al licenciado Gregorio López, que no lo podrá adevinar, las cosas que llegaban a su noticia y debieran notificárselas.

El remedio que parece que debería de tener esta injusticia tan grande, según acá sienten los oficiales desta Casa, que son personas de mucha virtud, en lo que yo he podido calar, y que temen sus conçiençias, que Vuestra Alteza fuese servido de mandar apregonar por toda esta Andaluçia que todos los que tuviesen indios los trujesen o enviasen a esta Casa dentro de cierto término, donde no, todos fuesen habidos por libres, y con otras penas; y aquí, conforme a las provisiones que aquí hay de Su Majestad, sin dilación y de plano fuesen determinadas estas causas, con quel que alegase título de compra, no por eso se le diese por esclavo, hasta que se averiguase de donde él primero lo había habido; porque hanlos traído hurtados todos los más, y véndenlos aquí en llegando; y que no quede en su poder el tal indio, sino depositado y donde gane algo para vestirse y para ahorrar algo para tornallos a sus tierras, porque los hacen mil vejaciones y malos tratamientos. Y así, aquí he visto muchas cosas destas. Y cada día, como han sabido que soy venido, se hinche San Pablo de indios, creyendo que los traigo o puedo dar remedio de su captiverio y angustias que pasan, y sus amos, como lo saben, en faltando un momento de sus casas, no hacen sino darles de azotes y echarles hierros, aun los mismos quel licenciado Gregorio López dejó ni por esclavos ni por libres. Y por no alargar mucho esta carta, no cuento muchas cosas que Vuestra Alteza se dolería.

Asimismo, acerca de los que dejó en esta disposición ni por libres ni por esclavos, suplico a Vuestra Alteza sea servido mandar proveer de remedio que sea finito y no infinito, como es éste, porque quedarse así hasta que mueran no sé qué remedio les podrá ser haberlos dejado ni por libres ni por esclavos, sino que los tratan cada día peor y los atormentan por esta ocasión, diçiendo que son esclavos y que son perros, y que no piensen que lo quel licenciado Gregorio López les ayuda sino para confirmación de su captiverio, etcétera, con ponelles más a menudo las manos; y yo he visto aquí lo que digo después que vine. Y ver estos especieros desta ciudad que fueron a trocar especias por indios y por oro, que comúnmente son los que los tienen, los fieros que hacen tratando de las guerras de las Indias, que no parecen sino leones pintados o imaginados, Vuestra Alteza juntamente se reiría y los abominaría. Lo que yo deseo que Vuestra Alteza hiciese merced a todos estos indios que quedaron de esta manera ni por libres ni por esclavos, y a todos los que deste jaez hobiere, conviene a saber, que los que los tienen muestren carta de venta, que porque es manifiesto a todo el mundo, si no es a los que tiene Dios quebrada la vista del entendimiento por su propia malicia y audacia y ambición, que no ha habido en todas las Indias guerra que tuviese autoridad pura ni verdadera de Su Majestad ni de los reyes pasados, porque nunca se guardó instrucción real que se diese en este

artículo, como yo lo sé y afirmo sobre mi conçiençia, y todos ellos, los quebrantadores dellas, lo confiesan, y por consiguiente dejado que nunca tampoco ovo causa justa, todas las guerras han sido injustas y no pudo haber esclavo justamente hecho, cuanto más que los han salteado y tomado de paz millones dellos, que esto presupuesto, como verdadera verdad que es, que Vuestra Alteza mandase que a todos los tales se les pusiese la carga de probar el título que tenía aquel que le vendió el tal indio, y aquél al otro, etc., hasta sacar la raíz el primero que lo hurtó y herró, o malamente hobo, y que entre tanto le sacasen el indio de poder y lo depositasen de la manera susodicha; y todo esto con tiempo limitado, porque el pleito no fuese inmortal; y, pasado, diesen al dicho indio por libre.

Pero lo que yo tomaría sobre mi conciencia y que lo pagase yo a Dios el día que me muriese, es que Vuestra Alteza mansase apregonar por todo este reino que todos los indios que en él hay fuesen libres, porque en verdad que lo son tan libres como yo.

En esta Casa de la Contrataçion, sacado los jueces y ofiçiales della, tesorero y contador y factor, que son, a lo que yo veo, los que arriba he dicho, y algunas otras personas, oficiales menudos della, veo que hay poco celo y piedad para con los indios, porque lo que a los indios toca en su favor, veo tanta mala gana de hacer, que por chica que sea una pendolada se hace con tanta pesadumbre como si fuese levantar una torre. Verdaderamente, me parece que Vuestra Alteza es obligado a mandar se haga todo de balde y con gana, y sino, a dar salario a quien lo haga.

Y porque aquí hay muy extrema necesidad de una persona que procure por estos indios como por personas muy necesitadas y más que miserables, porque ellos no saben pedir su justiçia, y tiénenlos tan amedrantados que los tienen aterrados en los abismos que no osan quejarse y no veo hombre que se compadezca dellos, sino que los persiga y desfavorezca y atierre y persiga, de lo cual yo soy cierto que Dios ha de hacer justicia y tomar venganza, convernía que Vuestra Alteza les hiciese merced de mandar salariar un hombre que fuese en esta Casa su procurador, mandándole dar toda el autoridad que para el tal ofiçio le conviene tener, y mandando a los ofiçiales que en ello le favorezcan. Y porque si para esto fuese necesario consultar a Su Majestad no padezcan estos pobrecillos el desamparo que siempre han padecido, aquí está un portero de esta Casa de la Contratación, hombre virtuoso y que se ha solido compadecer dellos, según yo he visto y los oficiales me dicen; a Vuestra Alteza suplico me haga merced y a todos los indios de mandar instituir por procurador de todos los indios que hobiere en todos estos reinos, en todo lo tocante a lo que se puede expedir en esta Casa de la Contratación y a avisar de lo que fuere menester a Vuestra Alteza y a ese Real Consejo de las Indias, dándole poder para ello a Diego Collantes, portero desta dicha Casa. Y porque lo haga con más buena voluntad, hasta que Vuestra Alteza sea servido de mandarle asignar salario, yo le señalaré veinte ducados cada año porque haga lo que debe en el dicho oficio; verdad es que aunque éste es un buen hombre, sería menester para este oficio hombre de mucha más autoridad; pero por agora bien suplirá éste.

Cerca destas cosas me ha hablado Juan de la Cuadra, que fué escribano del liçençiado Gregorio López, de la visita, y pareçenme persona honrada y de virtud, y que siente bien las maldades que en esta ciudad pasan cerca de los agravios que a los indios se hacen. El escribe a Vuestra Alteza sobre ello; a Vuestra Alteza suplico mande proveer el remedio que al presente se requiere, ques lo que me dice que escribe conforme a lo que arriba he dicho.

El liçençiado Bartolomé Ortiz, no trayendo en el término que le fué mandado a registrar los indios que tenía, diz que suplicó de la sentencia para ante este Real Consejo, y a vueltas de otros indios que tiene por esclavos no lo siendo, envolvió una india que claramente es libre y dada por libre por el licenciado Gregorio López, y que le dejó mandado que la enviase a su costa a la isla de Cuba, de donde la sacó; y apeló también dello; y pidiendo yo agora que se supliese en ella la carta y mandado que Vuestra Alteza, para que se tornase en estas naos, presentó una fe de cómo en ese Real Consejo estaba su pleito en grado de apelación. Suplico a Vuestra Alteza que no dé lugar a estas apelaciones y dilaçiones en esta materia que tan favorable es a la libertad de los indios y de todas las gentes del mundo, porque nunca se concluirá cosa ni habrá indio que jamás alcance libertad, y que Vuestra Alteza mande luego desembarazar esta india y los demás para que la tornen a su tierra.

Es gran cargo de conçiençia, cierto, dejar estos indios en esta tierra, porque como no tratan sino con mozos y gente no morigerada y viciosa, y ven las tabernas llenas de gentes sueltas y sin regla ni orden ninguna, y en otros lugares públicos y llenos de malos ejemplos, por fuerza, como sean hombres, han de hacer como aquellos con quien comunican y tratan, y en sus tierras en verdad que viven muy mejor que acá ni allá muchos cristianos: suplico a Vuestra Alteza mande dar manera para que no quede hombre dellos acá.

También converná mucho que Vuestra Alteza mande enviar la razón de la provisión que Vuestra Alteza mandó despachar a todas las Indias, prohibiendo que no traigan indio ninguno a estos reinos a los oficiales desta Casa, e instruición de lo que en esto deben de hacer para que aquí manden y prohiban, so pena de muerte, a los maestres y marineros que ninguno sea osado a traer ni consentir traer indio nunguna acá, porque sepan cómo en este caso han de estar advertidos.

Porque creyendo que ya no había que dudar en las cédulas que Vuestra Alteza ha proveído para el despacho destos religiosos, no he querido mostrar hasta la postre la cédula que Vuestra Alteza me hizo merced de proveer, para que si más de los cuarenta lleváremos sobra de matalotaje, etc.; agora que la mostré dicen los oficiales que porque no dce expresamente que provea a los demás de cuarenta de los bienes de los difuntos, sino de lo que es a cargo del tesorero, que no quieren dar recaudo a más de los cuarenta por no pagallo de sus casas. Suplico a Vuestra Alteza nos haga merced de mandallo luego proveer, porque no dejemos quizá diez religiosos que esperamos que llevaremos más de los dichos cuarenta, y sea luego, porque no se espera sino tiempo; el cual han estorbado las importunas y prolijas aguas que cada día ha hecho, que no han podido abajar las dos o tres de las naos. Hoy, día de Cuasimodo, ha salido el río de su madre poco menos de hasta la Cestería. Nuestro Señor prospere y

aumente la feliçisima vida y muy alto estado de Vuestra Alteza por muy largos años, amén.

De Sevilla, a veinte de abril de mil quinientos cuarenta y cuatro.

Siervo muy siervo de Vuestra Alteza, que sus muy reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.
[Firma]

Esta noche ha acaeçido esto: que vino un indio a mí a quejarse que teniendo carta de libre, dada por el licenciado Gregorio López, su amo le tenía por esclavo y no le trataba sino peor que esclavo en acarrear y vender con un asno agua, y mostróme la carta de libre delante de diez o doce frailes. Díjele que se fuese hoy a la Casa de la Contrataçión y que allí lo remediarían los oficiales, y envié un mozo para que supiese la casa, porque si supiese su amo algo y lo atase que lo enviasen a llamar los oficiales; finalmente, sábelo su amo y tómale la carta y rómpesela y dice: «Traiga unos hierros y échenselos a este perro.» Saltó el indio por una ventana y dan voces tras él: «al ladrón, al ladrón», y vienen por abajo otros y dánle de cuchilladas y un estocada por la barba, y vínose así adonde estaban unos mozos míos, y hacénlo curar y está a la muerte. Fué un mozo mío al asistente a decille lo que pasaba, y dícele que no me maraville que maten los indios, porque los indios hurtan y hacen otros malos recaudos. Suplico a Vuestra Alteza, que considere cuán destituídos están de todo favor, y remedie con justicia tan grandes violencias e injusticias y tiranías, y que también cognozca qué tales son las obras de los españoles para con los indios en las Indias, cuando dentro en Sevilla se atreven a hacer esto, y estotro día hizo matar un jurado a un indio a cuchilladas.

Fray Bartolomé, obispo.
[Firma]

XVII

CARTA AL PRINCIPE FELIPE (5-5-1544)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 4 *

Muy alto y muy poderoso señor:

En las cinco que a Vuestra Alteza he escrito estos días pasados, dejé de escribir una cosa con la açeleración de los mensajeros y la frecuencia de las ocupaçiones, que no es razón que Vuestra Alteza no sepa. Y es, que porque allá se escribió que escribían los religiosos de la Nueva España, de la orden de San Francisco, que no eran ya menester ya más frailes, Vuestra Alteza sepa que fué artifiçio del demonio por estorbar el gran daño que los religiosos le hacen en sacarle de poder las ánimas que posee en aquellas tierras. Sepa Vuestra Alteza que la carta que se escribió fué por el padre fray Martín, comisario general dellos después de la muerte de aquel siervo de Dios, fray Jacobo, el que era su compañero y dejó en su lugar, el cual fray Martín escribió aquí a esta ciudad a un fray Jorge, de su orden, que está en San Francisco, estas palabras: «a vuestra reverencia no le encomiendo negoçios para la corte, especialmente para pedir frailes, por lo poco que ha que el padre fray Jacobo y yo los demandamos en carta». Esta carta vió el guardián de aquí de San Francisco, y glosó o glosaron los que lo quisieron glosar a quien lo dijeron, que el comisario de las Indias había escrito que no eran menester frailes hasta que la tierra estuviese asosegada, o porque sobraban allá: y plugiese a Dios que de mil partes, una de los que son nesçesarios allá hobiesen ya proveído Vuestra Alteza.

A este fray Jorge dejó aquí encomendado y mandado el dicho padre fray Jacobo que tuviese cargo de las cosas que les tocaba de las Indias, porque ha estado allá y pareçe a lo que yo veo y creo, que tiene celo al bien que allá se hace y pueda hacer. Este sería muy bien, a lo que juzgo, que tuviese cargo de sacar los religiosos que de su orden se hobiese de enviar a las Indias, y creo que se iría con ellos, especialmente estos que agora Vuestra Alteza es servido querer enviar, porque la comisión y mandado que Vuestra Alteza envió al padre fray Juan de la Cruz no aprovechó nada, porque su principal le estorbó que no fuese, como Vuestra Alteza le mandaba, a sacar los frailes por estas provinçias. Porque

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XIX, Madrid, 1958, pp. 210-212.

los provinciales y guardianes les pesa en el ánima de dar los frailes que Vuestra Alteza les manda que den para las Indias, y espeçialmente al guardián de aquí, porque tiene muchos huéspedes y mucha costa. Suplico a Vuestra Alteza mande proveer de sus cartas y favor para que el dicho fray Jorge entienda en esto, porque haya efecto la merçed que Vuestra Alteza hace a las Indias en mandarles proveer destos religiosos. Asímismo los diez religiosos de Toledo no han venido.

Aquí se trabaja mucho y hay gran dificultad en dar la justiçia a los indios que la piden, por los embarazos y cavilaciones injustas que los que los tienen por esclavos, siendo libres, les ponen y saben poner, por estar los indios tan desfavoreçidos y opresos, y por sí no saber ni osar pedir su justiçia. A Vuestra Alteza suplico los remedie de quien los favorezca y defienda, como ya por las otras lo he suplicado; y yo tengo asignados veinte ducados cada año a uno que se llama Diego Collantes, que es portero desta Casa de la Contratación, persona de bien y virtud, solamente falta que Vuestra Alteza le mande dar poder y autoridad real por ello.

Entre otros impedimentos que acá oponen a la libertad destos, es que algunos, por dilatar, apelaron. Y aunque no se haya que el licenciado Gregorio López les otorgase la apelación, sino que les diesen el testimonio que pedían, el cual dice que presentaron en ese Real Consejo de las Indias, y muestran la fe de cómo lo presentaron; por ventura, de cómo lo dieron al secretario, y ese Real Consejo no lo había visto ni sabido; y muestran acá la dicha fe que basta para impedir la justicia; y entretanto padecen los míseros indios, allende de la ordinaria servidumbre, estos agravios de palos y malos tratamientos, como ya he escrito a Vuestra Alteza. Suplico a Vuestra Alteza, por servicio de Dios, mande quitar estas frívolas dilaciones y aun las apelaciones que los tales procuran por dilatar, pues la materia de la libertad es en sí tan favorable, generalmente, que no consiente muchas cosas, y las otras causas sufren. Cuanto más que es notorio y manifiestísima la injusticia que a los indios siempre se ha hecho en hacellos esclavos, no lo siendo uno ni ninguno, y la corrupción y desorden que en esto y en todo lo demás ha habido en aquellas tierras, y las leyes que Su Majestad agora hizo, también provee que no se de lugar a las dichas industriosas y perjudiciales dilaciones.

Si Vuestra Alteza fuese servido de me hacer merced mandarme dar en la isla Española los doscientos ducados para en cuenta de mis quinientos mil maravedís, como me los habían de dar en Honduras, Vuestra Alteza me hacía doblada y singular merced, porque allí temo la necesidad por la deuda que llevo de los fletes, que son carísimos, y téngolos de pagar allí dentro de cinco días a navío que no ha de estar en Santo Domingo más de cuanto desembarque los frailes, y por ir juntamente con los frailes por los consolar, no me fleté en navío que iba derecho a Honduras, donde no tuviera tanta costa ni tanto trabajo. Si lugar hubiere, suplico a Vuestra Alteza me haga esta merçed.

El fraile lego de San Francisco que vino de Guatimala, cuyo nombre creo yo que estará allá, no han querido los ofiçiales desta Casa dar el matalotaje porque no viene en las cédulas que trae expresado su nombre entre los otros, y quedarse ha por esto. Suplico a Vuestra Alteza se los mande, que como a los otros que él ha buscado y sacado de sus conventos por mandado de Vuestra

Alteza, le den su matalotaje y lo demás, porque me parece que es persona que allá aprovechará y servirá mucho a Dios.

Desde el día de San Marcos ha hecho acá buen tiempo y está ya el río en su madre, y la víspera de la fiesta dicha llegó el río hasta las piedras de la ciudad y palmo y medio encima del principio de algunas puertas, y puso harto temor en toda ella. Quedaron tan destrozados los navíos, que tienen harto que adobar, y en Sanlúcar la nao del armada que diz que ha de ir con nosotros se iba toda a fondo por cierto daño que recibió; llévanla a Cádiz a adobar, y por esto no sé cuándo saldremos de aquí, que a todos es mucho daño. Asimismo se dice que vamos muy desfavoreçidos por quitar desta flota las dos naos de armada que van a los Azores, que pudieran ir juntas con ella, al menos hasta Canaria; escríbolo a Vuestra [Alteza] todo esto porque si hemos de ir a Francia o a Turquía a parar, Vuestra Alteza se acuerde de nos hacer merçed mandarnos resgatar, porque por ventura quiere Dios que lo que habiamos de serville y padesçer por su fe en las Indias, lo sirvamos y padezcamos en tierras de moros. Y si así fuere, bien creo que será para mayor gloria suya y más bien nuestro; y, por consiguiente, le daremos con su ayuda muchas más gracias. El cual prospere la gloriosa vida y muy alto y real estado de Vuestra Alteza en ensalzamiento de su fe católica y bien de su universal Iglesia, como Vuestra Alteza desea. Amén.

De Sevilla, a cinco de mayo de mil quinientos cuarenta y cuatro.

Siervo de Vuestra Alteza, que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé,
obispo de Chiapa.
[Firma]

XVIII

NOTA SOBRE LA PERMANENCIA DE UNA INDIA EN ESPAÑA (2-7-1544)

BRAH, A-110, Col. Muñoz, 9/4845 *

Por cuanto por poder de Su Mag^t., que tengo para llevar todos los indios e indias libres a las Indias, pudiera llevar a Elvira, india natural de Santa Marta, que presente está, y ella dice que se halla bien en la Andalucía, en Xerez, con vos el doctor Martín Rodríguez; por tanto, proveyendo lo más provechoso a la dicha Elvira, me parece que debe quedar con vos, el dicho doctor, como libre, con que vos os obligéis de darla de comer, beber, vestir y calzar, y más mil maravedies en cada año de los que la tuviéredes, e le mostrar la doctrina cristiana, el ejercicio de los Sacramentos, etc. A todo se obliga el dicho doctor, y así se le deja la india.—Fecha en Sanlúcar, 2 julio 1544.

* Ultima edición: BAE, CX, n.° XX, Madrid, 1958, p. 212.

XIX

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE (15-9-1544)

A.H.N., Div., 51 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Llegamos a este puerto de Santo Domingo desta isla Española a 9 deste mes de setiembre, todos muy buenos los religiosos y alegres, y trajimos muy buen viaje. Sea Nuestro Señor bendito por todo ello. Y en lo que aquí trabajamos, es en buscar navío para que nos lleve a Guazaqualco, y es admirable el deseo y ansia que estos siervos de Dios tienen de verse ya ocupados en la conversión de aquellas gentes, que tanta nesçesidad tienen de quien les dé a conocer a su Criador y nuestro; y porque antes que de aquí nos partiéremos, escribiré a Vuestra Alteza de todo más largo en esto, çesso.

Venidos aquí, hemos hallado muchas nuevas de las obras destos cristianos viejos y nuevos, no menores que las que ante Vuestra Alteza y primero a Su Magestad hemos referido, como testigos de vista, que ponen en gran peligro el ánima de Su Magestad y destruye estas sus tierras y talan las gentes dellas, juntamente con infernalles las ánimas, y provocan a Dios a que no alçe su ira, que justamente tiene sobre estos reinos de Castilla.

Uno de los más crueles tiranos y más irraçional y bestial hombre, de poco seso y peor consçiençia que la de Barbarroja, es D. Alonso de Lugo, adelantado de Canaria, que dicen concuñado del comendador mayor de León, cuñado de doña María de Mendoza, su mujer. Este tirano ha hecho acá, después que vino, lo que él hizo estando acá su padre, y cosas increibles, mas porque ha tenido absoluto tiempo y lugar. Ha hecho lo que yo dije a Su Magestad y a Vuestra Alteza que había de hacer, y al mismo comendador mayor, y toda esa corte hinchí desta profeçia. Ha robado la honra a Dios, a Su Magestad y a Vuestra Alteza los dineros que ha podido y indios y a cristianos desollado los pellejos, no dejando un solo peso de oro en todo el Nuevo Reino de Granada, que no robe para sí. Las gentes de indios, que por su ambiçión y codiçia morirán, hasta que Dios le quite la vida, a Vuestra Alteza lo haga quartos.

Veamos quién dará la estrecha cuenta que ha de tomar Dios. Y yo creo

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XXI, Madrid, 1958, pp. 213-215.

verdaderamente que la más dura y rigurosa ha de ser la que dará el comendador mayor de León, y más él, aquellos que en este Real Consejo solían estar que tanto respeto tenía al comendador mayor, porque cognosçiendo quién era D. Alonso de Lugo por testimonio del proçesso que su mismo padre hizo de sus tiránicos insultos, a sabiendas y con tanto propósito tornaron a dar el cuchillo de la justicia a un hombre tan frenético como aquel. Y porque el licenciado Serrato envía a Vuestra Alteza la relaçión de sus nefarias obras, no quiero decir más.

Mucho temí estando en esa corte al tiempo de la elecçión de las personas que para regir estos reinos acá se habían de enviar, y no fué vano mi temor, porque ya comienzan a dar señal de quién eran los que fueron elegidos. El licenciado Juanes, también harto moço y de poca autoridad, que Vuestra Alteza envió a gobernar a Cuba, son tantas las tiranías y otros delitos que desque vino ha cometido, que no sé quién tan presto le enseñó a no temer a Dios ni a su Rey, lo que acá con algún discurso de tiempo aun los más malos adquirían. Cerca del qual, porque también allá se envía a Vuestra Alteza relaçión, no quiero alargar más de suplicar a Vuestra Alteza que mande remediallo todo con brevedad, con grandes castigos, segúnd las maldades destos infelices hombres requieren, acordándose Vuestra Alteza de que si están asoladas y perdidas estas tierras tan inmensas, es y ha sido por falta de castigos.

Las violençias y pecados inexpiables que los tiranos destas tierras suelen hacer, de traer hurtados indios de la Tierra Firme a vender a estas islas por esclavos, cada día las hacen; y ahora quince días o veinte entraron dos o tres navíos cargados de indios, y a la isla de Cuba van también cada día navíos cargados de ellos de esa Tierra Firme. Y en la Margarita, ques en las Perlas, está una ladronera, que no hay quien los vaya a la mano, salteando y destruyendo aquella Tierra Firme más de lo que está destruída. Por manera, «que *parum est justas leges condere, nisi executioni mandentur*». Vuestra Alteza lo mande remediar por servicio de Dios; no perezcan ya más ánimas de las que están plantadas en los infiernos por esta causa, que son infinitas.

El licenciado Serrato es rectissimo y gran juez; y pluguiera a Dios que Vuestra Alteza tuviera acá siquiera cuatro como él a quien encomendara la reformaçión destas Indias con el visorrey que va al Perú, de quien se espera que ha de hacer lo que debe en bien de aquellos reinos. En esta isla, después que vino el licenciado Serrato, ha hecho gran fruto y hará mucho más, y ha redimido muchos millares de castellanos que estaban perdidos de Su Magestad; porque estaba esta Audiençia tal cual yo allá afirmé a Su Magestad y a Vuestra Alteza muchas veces. Ha libertado después que vino algunos indios que tenían por esclavos; conviene a saber, los que no tenían hierro; díjome que ha consultado a Vuestra Alteza sobre los que tienen hierro o están herrados con hierro, que dicen ques dado por Su Magestad.

Ya dije a Vuestra Alteza y afirmé diversas veces, que no ha habido en todas estas Indias uno ni ninguno que se haya hecho justamente esclavo, desde que se descubrieron hasta hoy, porque todo lo he visto y agora lo afirmo de nuevo. La razón es porque causa ninguna justa no ha habido para hacerles la guerra, ni tampoco ha habido autoridad de Su Magestad ni de los reyes pasados. Porque

dado que en algunos casos los reyes dieron fe a falsas informaciones, engañados, y lo mismo Su Magestad licencia para hacer guerra con ciertas limitaciones y condiciones, Vuestra Alteza sea çierto que hasta hoy nunca se guardó carta, ni mandamiento, ni provisión, ni instruçión cerca desto, que Su Magestad y los reyes pasados diesen, como más largo dejo probado en el memorial que de nuevo firmado de mi nombre dejé en ese Real Consejo, allende que con el hierro del Rey se han hecho millares de traiciones y formas, herrándolos por diversas vías y cautelas y mañas, que cada uno que lo podía haber inventaba.

Por tanto, suplico a Vuestra Alteza que mande muy bien mirar sobre esto, y que concluya ya de una vez que esta verdad sea declarada; conviene a saber, que todos los indios herrados y por herrar se declaren por libres, porque es nesçessaria aun para la salvaçión de todos los españoles o los más destas tierras, que tienen injustamente estos indios opresos, sin la cual, verdaderamente, no se podían salvar, y a Vuestra Alteza hará justicia, y no quiera echar Vuestra Alteza sobre su ánima los pecados que éstos hacen.

Aquí se dice que el licenciado Sandoval no ha ejecutado las leyes de Su Magestad en la Nueva España, y que no ha quitado los indios a los ofiçciales, que tan indignamente los tienen. Yo no lo quiero creer, pero tampoco creeré que es sancto hasta que vea el testimonio que da de lo que hace, el cual espero que será bueno y cual Vuestra Alteza espera. Bien presumo, y cuasi soy çierto, que no hará a sabiendas cosa que no deba, pero temo las mañas y maldades de los de aquestas partes, que podrán estorbarle a que no prosiga su recta intençión.

También se dice que van de la Nueva España doce procuradores a suplicar de las leyes, y entre ellos se dice que van frailes, que no lo terné por milagro. A Vuestra Alteza suplico, por amor de Jesucristo, considere los motivos que tiene cada uno y por qué rodeos se palía y colora la maldad e injustiçia. Tema la justiçia y ley de Dios y mándeles a todos dar el pago que mereçen, porque cada uno lleve de retorno, al menos, gran confusión. Y mire Vuestra Alteza que por la menor letra que se aflojase de las leyes, sería causa que Su Magestad cosa justa nunca proveyese, siendo contra sus tiranías de lo que acá están, que alcanzase su debido efecto y así pereçiese poco a poco la obediençia real, y, por consiguiente, este mundo de acá.

Y si Vuestra Alteza hobiese de oírlos, como a quien pidiese cosas absurdas y claramente malas, como estas que éstos pretenden, que no es menos que pedir que se quebrante y pierda la ley de Dios y que destruyan el linaje humano, sin que nadie les pueda punir ni estorbar. Suplico a Vuestra Alteza, y con todo el acatamiento que a mi Prínçipe y señor debo, requiero mill veces, si fuese nesçessario, que los suspenda y detenga hasta que yo, como parte que soy, lo uno por la defensión de la libertad de mis ovejas, las cuales sin ella no pueden ser traídas a Dios ni yo con ellas puedo ejerçer mi ofiçio pastoral, y lo otro, por lo que toca a mi honra, que es mi interese de haber negoçiado estos negoçios y informado a Su Magestad, sea citado y llamado, que yo iré dentro del término que Vuestra Alteza me mandare asignar a responder y resistirlos con el ayuda de Dios, y convençerles y confundirles y proballes cómo mereçen ser hechos cuartos, por lo que vienen a procurar.

Y también sería razón y justiçia que Vuestra Alteza en cosa tan ardua, im-

portante y perjudiçial a tantos pueblos y gentes, no se oyesen esos sus capitales enemigos, que no mueren ni sudan sino por roballos y matallos, sin que todo este orbe de los indios pusiese un procurador universal que respondiese y volviese por ellos. Y porque el navío se quiere partir, no puedo escribir más largo. Nuestro Señor alargue y prospere la gloriosa vida y real estado de Vuestra Alteza, amén.

De la ciudad de Sancto Domingo de la Española, a 15 de setiembre de 1544. Siervo de Vuestra Alteza que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.
[Firma]

XX

CARTA AL PRINCIPE FELIPE (12-2-1545)

A.N.H.V., Códice: «Tratado de Indias [del] Monseñor de Chiapas y del doctor Sepúlveda *

Muy alto e muy p*oderos*o señor.

Desde la Isla Española partimos a treze de dezienbre e llegamos al puerto de Canpeche, de la provinçia de Yucatán desde a veynte e tres días con buen viaje porque desde allí asta este puerto y villa de Tavasco aunque pueden venir navios grandes con mucho peligro e no pueden entrar en este puerto por ques la entrada baxa deste rrio que se dize el de Grijalva y por esto no osa navio grande asomar por aquí para lo q*ual* ay unas barcas que andan todo esto hasta la Veracruz y al presente avía dos en el d*icho* puerto de Campeche y acordamos q*ue* fuesen en la una çiertos religiosos y fueron diez porque no podíamos todos caber en una e yo y los demás nos metimos en la otra. La primera, por muy mal rrecaudo de los marineros, se perdió, nunca soliéndose perder por toda esta tierra barca alguna, porque como la costa de la mar sea lama y cieno toda, el rremedio que ay aunque venga todo el norte del mundo con el qual se pierden las naos grandes, es yr a saver dar a la costa, y ansí con el mismo norte que se perdió aquella y a la misma hora, otra que venía de la Veracruz para esta villa dió a la costa, donde ni un hilo de rropa ni persona ninguna se perdió, por manera que se nos aogaron nueve frailes y escapó el uno y de otras personas que allí yban se ahogaron por todos treinta e dos y escaparon quatro o çinco, n*uestr*o señor nos ha mucho afligido y aguado n*uestr*as prosperidades e buenos viajes con la muerte de estos vienabenturados que heran de los más esmerados que trayamos aunque todos son rreligiosísimos bien creemos que los llevó Dios para pagalles por travajo de una ora que tardaron, o dos, en morir, los ençendidos deseos y ansia que trayan de dilatar su nombre en los muchos travajos que pensavan por Ch*rist*o de padeçer. E ansí no dudamos de su eterna filicidad averla ya alcançado y esto nos es grand aliento y consuelo para travajar espe-

* Transcripción de Bonet de Sotillo, Dolores, en: *Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda.* Estudio preliminar de Manuel Giménez Fernández, Caracas, 1962, pp. 96-106.

rando que más nos han de ayudar desde allá que acá podían ayudarnos. Nosotros beníamos en la otra barca y pasamos harto travajo y miedo porque nos tomó otro norte terrible e de noche y como por milagro entramos cerça de media noch*e* y escura por este rrio arriba hasta este pueblo que todos se quedaron espantados porque por la entrada que tiene baxa es, aún de día, travajosa. Creo que si yo me ahogara no hoviera duda que dixeran los honrados conquistadores que era milagro, et. pero enfín abré de vivir e no más de lo que Dios tiene determinado. Los religiosos que rrestan, pocos hay dellos a lo que yo creo que no se tubieran por feliçes yr en aquella conpañía ya les a creçido en grand manera el hervor y desseo de servir muy apriesa a n*uestr*o señor en la salud destas gentes.

Yo no puedo escrevir muchas e neçessarias cosas que agora tenía que dezir ni tan largo como convenía porque aquí no puedo detenerme y tanbien no se a donde yrá a parar esta carta y acuerdo enbiarla d*el* Liçenc*ia*do Cerrato si allá llegare y tanbien tengo poca esperanza de poder escrivir ni avisar a su magestad y a v*uestra* alteza porque no se de quien me fie y mis c*artas* se q*ue* han de ser muy espiadas y todos las han de temer los que por acá están porque creo e afirmo que pocos e muy pocos son los que aca tiene Dios y su mag*estad* fieles.

Llegados a Canpeche que llegamos supimos aquella buena estaçión que han hecho desde México los procuradores, frailes y frailes y frailes (sic) y clérigos e seglares y los obispos que lo ayan favorecido y los que goviernan que lo ayan çufrido y plega a Dios que no negociado, yo bien creo que aunque piensan que no van por procuradores sino çinco espeçies de honbres, tres de frailes y las dos, clérigos e seglares que son por todos seys y el sexto el diablo que ha andado y va y estará siempre con ellos porque le va más que a todos en ello, yo espero en Dios q*ue* pues v*ues*tra alteza me estorvó que no estoviese ay para responder a esos padres procuradores de los conquistadores que tanto se preçian de aver rrobado y muerto y hechado al ynfierno tantas y muchas ánimas, mandándome que me viniese que me tengo que ver con ellos ante el juizio de Dios donde se aviriguará si fué bien por ningund especie ni color de bien que se les figurase ir con mensajerías y favoreçer y aprovar las tiranías pasadas e injurias e ynfamias y blasfemias del nombre de Chri*st*o e travajar que se deshagan unas leyes tan justas y santas y que con tanto acuerdo y madureza e con tanto consejo y personas tales como en los ayuntamientos de Valli se juntaron su mag*est*ad hizo, no con subrreçiones ni mentiras de fray B*artolo*mé de las Casas, sino con evangelios, verdades y con milagros que hizo Dios para ayudarnos en essos negoçios. Quería saver si allaron esos padres los unos en Santo Tomás e los otros en Escoto y los otros en Sant Agustín y los otros en el Gabriel o en los Cánones que devían de ir a rrevocar tales leyes en favor de la ynfernal cudiçia de los españoles y perdición eterna y t*empor*al de aquellas tan atribuladas y perseguidas gentes los seglares no es maravilla que vaya*n* y enbien a esto; porque nunca entienden en sus oraciones sino en quebrantar las leyes divinas y naturales y humanas para robar e alcançar el dios que adoran que es el oro, ¡oh! infilíçimos hombres los unos y los otros, pero los frailes yrlos a favorezer cosa es de spanto, crea v*ues*tra alteza quel visorrey y el liçençiado Sandoval lo han hecho pesimamente porque no avían de consentir que se dexasen de executar las leyes y hazer

lo que su mag*estad* y v*uestra* alte*za* les mandó y después ay tenían su rremedio los codiçiosos de ir e enviar a su mag*estad* a que remediase, si tenía lo que pedían rremedio y el escándalo que avía de los tiranos que lo son todos quantos en esto tocan, se aplacara, e luego con quartear çinquenta dellos, y no se maraville v*uestra* alte*za* ni su mag*estad* si a cada cosa que mandaren en estas partes que a los ynfernales honbres les parezca ques contra sus cudiçias y ambiçiones si lo resistieren y que los que v*uestra* alte*za* y su mag*estad* tienen acá de quien se fían, nunca lo esecuten por dezir que ay escándalo an hecho tanto daño el virrey e Sandoval en no esecutar las leyes que en cada rincón destas tierras no se dan muertes por ella que si fuesen de Mahoma, aunque acá guardan la de Mahoma muy mejor en verdad que la de Dios. En Yucatán hay quatro o çinco pueblos de chr*isti*anos que oxaló lo fuesen (sic) v*uestra* alte*za* tenga por çierto q*ue* no tiene*n* más obidiençia a su mag*estad* ni a v*uestra* alte*zaa* en todas sus obras y por ellas lo manifiesta*n* que si estoviesen en Marsella y sólo no reniegan a bozes cada hora de su mag*estad* y de v*uestra* alte*za* por miedo y aún esto no lo tiene, solo un moçuelo que se dize don Franc*isc*o hijo de Montejo es rrey de allí y v*ues*tra alte*za* sepa y créalo que las provisiones rreales no se haze más caso dellas ni se obedecen, más antes que don Franc*isc*o las vea y las consientan publicar que si fuesen de Barbarroxa y no se osan manear v*ecino* ninguno sin adorar a don Franc*isc*o porque no le quite los indios o porque le de otros y haga v*uestra* alte*za* cuenta que aquel e todos ellos están como revelados y encastillados y en verdad que creo que si pensasen de poderse defender contra su mag*estad* que del todo le perdiesen la verguença y sepa v*uestr*a alte*za* que estubo su padre en aquella tierra siete años robando y desmenuyéndola y despoblándola y no supieron los yndios que oviese otro rey de las Yndias sino él, e quando el padre fray Jacobo les dió notiçia que avía rrey y que era el emp*erad*or n*uestr*o señor se espantaron los yndios diziendo, otro ay sin Montejo y esto me dixo en verdad el mismo padre fray Jacobo. Provea V*uestr*a alteza en esto presto antes que se encarnen estos tiranos. No a diez meses que viniendo treinta caçiques de paz con presentes para los tiranos, un capitán ynfernal que allí está, por quien se rrije don Franc*isc*o, los metió en una casa de paja y los quemó bivos y allí los asuelan cada día y pues ni a Dios ni a v*uestra* alte*za* no obedeçen, no es maravilla q*ue* a mi no me rresçibiesen por ob*is*po y no hizieron más cuenta de los esecutoriales de su mag*estad* que los hize presentar diziendo en ello espresamente alc*al*des de Yucatán y Coçumel que si no truxera nada. Alli entre ellos ay grandes blasfemos y creo que herejes e casados dos vezes y de otros delitos que no han menester tener ob*is*po pues están libres de Dios y del rey e ansí me bine de allí con harta confusión más de la desverguença que tubieron a las cartas e provisiones reales que de no averme quesido (sic) rescibir, aunque tomé mi posesión pacíficamente con yndustria, puesto que de der*echo* no es menester tomar corporal posesión como se trata en el capitulo *«transmisans»* de *«electione»* [1] no quise proçeder contra ellos por las çensuras hechas hasta escrevir a v*uestra* alte*za* y porque tengo de travajar de no dar mal por mal a nadie y hazer

[1] c. 15, X, 1, 6.

hordenadamente lo que hiziere por no hazer cosa en que me culpe *vuestra alteza*. A dicho allí don Francisco hablando açerca de las leyes nuevas a los tiranos questán con él y aún en lo que toca a obedeçer las provisiones rreales, mirad, todos con uno y uno con todos, palabra pregonada y llena de rebelión y desverguença y muy digna de la pena que se da a traidores. Conviene que *vuestra* alteza rremedie presto en esto, no quiebre esta cosa por alguna parte donde no baste el mundo a lo soldar y esté advertido *vuestra alteza* de una cosa, aquel audiençia de los confines no ha de rremediar cosa que toque a Yucatán porque el liçençiado Maldonado es casado con la hija de Montejo e ningund fruto espero dél en esta tierra por esto y algo ha començado a ver ya desto después que vine y a de favorezer y sustentar a estos Montejos y acuérdese *vuestra alteza* que los governadores han sido tiranísimos y los que han robado y destruido este mundo y que no se deven de consentir en todas ellas, por las grandes y eficaçes razones que di en los apuntamientos y agora de nuevo lo apruevo por las nuevas tiranias y abominaçiones y robos q*ue* ha hecho el grande y horrible tirano el adelantado de Canaria, en el Nuevo Reyno de Granada y el otro mal aventurado el licenciado Juanes de Avila, en la Isla de Cuba.

Si no se haze, muy alto señor, en estos muy grandes e crueles castigos nunca ternán término estos inexpiables pecados y daños irreparables que en estas tierras se hazen y ansí tornaremos a llorar de prençipio lo que hemos llorado çinquenta años ha que vemos destruyr y asolar estas Yndias, sin remedio.

Enbie *vuestra alteza* desde luego quien tome residençia a esta abdiençia de los confines y sea la persona tal qual conviene para q*ue* la tome y cueste lo que costare porque no cunple su mag*estad* con su ánima y *vuestra alteza* con la suya en enviar acá personas que cuesten pocos dineros sino los mejores de los reynos y pésenlos a ora e no quede para comer porque bien lo pagan y han pagado estas tierras y mire *vuestra alteza* que no se debría sacar un real destas Yndias si todo fuese menester para la governaçión y rremedio dellas y esto no con menos obligación es su mag*estad* obligado que con la obligación que tiene a salvarse. No se olviden estas abdiençias porque no se desvanezcan.

En Yucatán está aquel capitán, que dige que tiene allí don Franc*cisco* que se llama Pacheco y él y un hijo suyo e un sobrino suyo son tan señaladamente crueles que sobrepujan a muchos egregios malos hombres que acá ay han hecho agora tantas crueldades y estragos en yndios aperreándolos y despedaçándolos con perros bravos, metiéndoles palos por las partes baxas hasta salilles por la boca e por la garganta, cortándo las tetas a las mugeres y las narizes a ellas y a los niños, quemándolos vivos sin ninguna misiricordia q*ue* han destruido una provinçia q*ue* se llama de Chetemar, muy grande, y otras tres o quatro provinçias felicísimas, ¿que chr*ist*iano que sea chr*ist*iano, muy alto señor, a de poder çufrir esto? todo esto se ha hecho no ha diez meses, pensávamos que avíamos hecho algo en informar a su mag*estad* de tan grandes perdiçiones y suplicalle por tan neçesarios remedios y alunbrado por Dios su mag*estad* hizo las leyes y proveyó provisiones e que agora no tengamos ni cojamos fruto ninguno e que cada día y hoy en este día se hinchan los infiernos de ánimas que la codiçia y crueldad de los españoles, como ha çinquenta años que se haze y que v*uest*ra alteza como seguro y su mag*estad* se hande por Francia y los j*ue*ces dese Real

Consejo de las Yndias puedan comer ni dormir sin gemidos cada acá que lleguen al cielo temiendo al regurosísimo juizio de Dios que ha de venir por ellos y teniendo tan yncierta por esto su salvaçión y a quien a de pedir Dios, muy alto señor, estas injustiçias, estas muertes, estas perdiçiones en cuerpos y ánimas de tantos millares y millones de gentes si a *vuestra alteza* y a su mag*estad* y a los j*ue*ces de su Real Consejo no, pues nunca ni antes ni agora se ha hecho castigo ni execuçión de justicia por falta de la qual se cometen tan enormes delitos, «frustra enyn conduntur leges ni si execucioni mandentur etca.» por la sangre quel hijo de Dios derramó, que *vuestra* alteza remedie todo esto porque desçienda en corrución y sea frustra haberla derramado por estas ánimas.

E hize presentar las leyes en el pueblo de Campeche donde desenbarqué en el dicho Yucatán a un alcalde que allí había del pueblo y dixo que no conoçia allí más sino que aquellas leys heran de molde y porque no dixese o hiziese otro peor desacato contra el acatamiento de *vuestra alteza* y de su mag*estad* y por escusar ludibrio de pura verguença y confusión no quise hazer ni dezir ni mostrar otra cosa.

Mire *vuestra alteza* que aquel don Francisco ha sido llevado tres vezes a México preso por mandado del Virrey y por los robos e maldades y esclavos injustamente que allí ha hecho él. Una vez lo llevó preso don García López, aquel cavallero de Madrid y él dirá quien es este y cada día se creya quel visorrey lo quarteara y agora poco ha, le enbió un mandamiento que pareçiese en México por las maldades que del tiene savidas e las de nuevo que sabe que haze. Y como supo q*ue* hera venido el liçenciado Sandoval a río vuelto detúvose y haze una provança con muchos testigos que segund se dize pueda hazer y provar todo lo que quisiere con quantos testigos falsos quisiere que la tierra se alçava y que si el saliese de allí que la tierra se alçaría y se perdería y despues envió esta provança persona que negoçiase por él a México y en fin se quedó y dizen que diera diez mill castellanos por no ir a México.

Yo estoy sesenta leguas de la çibdad de Chiapa y dizenme todos que son tantas las vexaçiones y tiranías que hazen a los yndios los vecinos della que no se puede creer e que se despueblan y van a los montes huyendo, mire *vuestra alteza* si esperan estos a las tasaçiones y si a aprovechado hazer leyes y que remedios traemos para tanto desorden presente y pasada.

No tengo más lugar de escrevir más largo a *vuestra alteza* porque me parto hoy para Chiapa, de allá, si Dios me diere vida escriviré lo que oviere y si hallare fedilidad en alguno para enviar las cartas.

Olvidávaseme una cosa muy prencipal y de gran desacato y desverguença contra las provisiones de su mag*estad* los tiranos regidores e alcaldes de Guatimala tomaron al padre fray Pedro de Angulo nuestro conpañero que tanto ha travajado en servir a Dios y a su mag*estad* en apaçiguar las provinçias de guerra tomáronle, digo, violentamente, y haziendo fuerça en su persona los previlegios y armas q*ue* su mag*estad* envió a los çinco caciques que nos han ayudado a traer de paz las dichas provincias con muy señalados serviçios que en ello a su mag*estad* han hecho y no se los han querido dar y no savemos si los quemaron o hiçieron pedaços: vea *vuestra* alteza si hay obidiençia a su rey en estas tierras o si presumen de ser reys todos estos tiranos. Todo esto viene por nunca haber

havido ningund castigo, sup*li*co a vuestra al*teza* que mande proveer e remediar en esto, e castigar tan grand osadía. D*i*cho me han tanbien que el dicho fray Pedro se ha ido a quexar a la Abdiençia de los confines y que no se han dado nada por ello, porque no lo se çierto no lo afirmo hasta que Dios me lleve allá y sepa la verdad, e si así fuese podríamos llorar con anbos ojos si acaso hasta aquí hoviésemos llorado con uno y dezir tales fuistes como nos y tales seremos como vos, etc. Esta villa y la de Guaçaqualco qu*e* está treinta e çinco leguas de aquí hazia la Veracruz, tienen neçesidad mucha para poblarse de que v*uestra* al*teza* les haga m*erçe*d que los navíos que a ellas vinieren desde Castilla con mercaderías no paguen almox*arifazg*o porque les cuesta más traerlas de la Veracruz aqui que cuesta de Castilla a la Veracruz; a v*uestra* al*teza* sup*li*co les haga m*erçe*d dello porque çierto ayudará mucho a la población de ellas e tanbien para Chiapa, porque por aquí van todas las mercaderias allá.

N*uest*ro *seño*r acreçiente e prospere la gloriosa vida e muy alto estado de v*uestra* al*teza*. Amen. Desta villa de la Victoria del rio de Alvarado, que por otro nonbre se dize Tavasco, a doze de hebr*ero*, que haze un año q*ue* salimos dessa real corte y andamos con arto travajo, de 1545. Siervo de v*uest*ra real alteza que sus manos reales vesa. F*ray* Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa.

Traslado de la c*arta* de fray Bar*tolo*mé de las Casas.

XXI

PROCLAMA A LOS FELIGRESES DE CHIAPA (20-3-1545)

M.N.A.M., 091.72.021, Fol. 5189-5191 *

Don fray Bartolomé de las Casas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo desta cibdad de Cibdad Real de los Llanos, de la provincia de Chiapa y de las provincias de Yucatán, del Consejo de Su Majestad y protector de los indios vecinos y naturales de las dichas provincias, por la presente hacemos saber a vos y a cada uno de vos los vecinos y parroquianos, ansí hombres como mujeres desta cibdad e provincia:

Como ya sabéis que los sanctos padres, alumbrados por el Espíritu Sancto en sus sagrados concilios, santa y justamente ordenaron que todos los perlados e pastores de la Iglesia, por sí o, siendo legítimamente impedido, por sus visitadores generales, cada un año cada cual fuese obligado a hacer ordinariamente una general inquisición e visitación y escrudiño de la vida y costumbre de todos sus súbditos, ansí clérigos como seglares, e del estado de las iglesias y hospitales e cofradías e de los otros lugares dedicados a culto divino, lo cual fuere enderezado al provecho de las iglesias y a salud espiritual de las ánimas, que consiste en que estén en gracia y caridad y apartadas de los vicios y pecados, en especial de los públicos y notorios, de que no solamente Dios Nuestro Señor se ofende, pero también en la república se sigue mucha turbación y escándalo, dando unos a otros ocasión y ejemplo de mal vivir y pecar, por lo cual es provocada la ira de Nuestro Señor Dios y por los pecados envía sobre los pueblos muchas plagas y afliciones hasta del todo destruillos. Por ende, acatando ansí lo que toca al descargo de nuestra consciencia, como por el bien y salud de vuestras ánimas y consciencias y por la prosperidad desta cibdad, nos vos exhortamos y amonestamos en virtud de sancta obediencia, v[os m]andamos que todos los que algo supiéredes de lo infra escripto o de otros cualesquier vicios y pecados públicos e manifiestos nos lo vengáis a decir y denunciar.

Primeramente, si sabéis que los curas beneficiados, capellanes o sacristanes sirven bien sus oficios e iglesias, e si celebran los divinos oficios e misas a sus tiempos e como deben, o que hayan celebrado estando descomulgados, suspen-

* Transcripción en: BAE, CX, n.º XXII, Madrid, 1958, pp. 215-218.

sos o irregulares, o que no hayan querido baptizar ni administrar los otros sanctos Sacramentos de noche y de día a los enfermos en sus necesidades todas las veces que sea menester, de manera que por su culpa e negligencia haya fallecido alguno sin recebir enteramente los sanctos Sacramentos; e si van a visitar los enfermos, e si necesario es a hacerles los testamentos, como son obligados; e si a los menos en los domingos de cuaresma en la iglesia os han enseñado los catorce artículos de la fe, los diez Mandamientos de la Ley y las otras cosas necesarias a nuestra salvación; e si dan buen ejemplo como buenos sacerdotes e clérigos, o por el contrario lo dan malo, haciendo alguna cosa que no daban; e si han procurado la paz y concordia de nuestros feligreses, excusándolos de enojos e pleitos.

Eso mesmo digáis si sabéis que algund clérigo o seglar tenga alguna casa o heredad o posesión de la fábrica e Iglesia o de los beneficios o capellanías o ermitas o cofadrías, enajenadas, entradas, usurpadas, rotas las lindes e quitados los mojones, trocadas o vendidas sin licencia del perlado, o si sabéis que las tales heredades no estén bien reparadas.

Eso mesmo digáis y denunciéis si sabéis que en toda esta cibdad e obispado haya alguna persona que vive en pecados públicos. Item, si sabéis o habéis oído decir, o si hay fama que en esta cibdad o en alguna parte deste nuestro obispado haya alguna persona que sea herética, o que tenga fama de hereje, o que no hable bien... de nuestra sancta fe y religión cristiana, o de los sanctos Sacramentos, o de las descomuniones o censuras eclesiásticas, y que las tengan en menosprecio, o si sabéis que haya hecho, consentido o encubrido hacer algunas cerimonias e ritos judaico o gentílicos o de otros cualesquier infieles.

Eso mesmo, si sabéis de algunas personas hechiceras, encantadoras, agoreras, sortílegas, o que saben y usan hacer ligaturas, maleficios, encantamentos, conjuros, enjalmos, santeguando de mal de ojo, o cortando el brazo o pegando la resa o mal de culebrilla, o encomendando el ganado y las otras cosas pareçidas, y entrando en cercos, y usando de adevinos, proferiéndose a ver las cosas perdidas o que están por venir; o si sabéis de algunos que tengan algunos libros de conjuros, supersticiones, herejías reprobrados en derecho por la Iglesia, o que traigan algunas nóminas breves al cuello, o en otra parte, las vengáis y vengan exhibiendo e mostrando para que sean vistas y examinadas si son buenas católicas o no.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis de algunas personas que hayan cometido sacrilegio riñendo atrozmente con otra en la iglesia o cementerio, o poniendo las manos injuriosamente en algunas personas religiosos, o sacando violentamente alguna persona de la iglesia y cementerio, o si han impedido la jurisdición y libertad eclesiástica, o que hayan profanado el tal cimenterio y lugar sagrado haciendo (en ellos) mercados, ayuntamientos de concejo, abdiencias o judicaturas públicas, yantares, comidas e colaciones, juegos y representaciones indecentes y vigilias y otras profanidades prohibidas en Derecho.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis que algunos jugadores y otras personas que públicamente blasfeman..., reniegan del nombre de Nuestro Señor y de sus Santos. Item, si sabéis o habéis oído decir que haya algunos escomul[gados]... de... [á]nimo endurescido, perseveran en la escomunión y no curan de absorver...

[per]sonas no evitando a los escomulgados [especial]mente en los casos que... de... personas... que no se hayan confesado y comulgado una vez en cada año, en especial en este año [corrien]te.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis de algunas misas, treintenarios, aniversarios que estén por decir, o generalmente de algunos testamentos, legados, mandas pías de los defuntos, que estén por decir e cumplir; todos los que tuvieren los tales testamentos e codecilos los exhiban e presenten ante nos, para ver si están enteramente cumplidos e para que se manden cumplir lo que restaren.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis de alguna persona seglar, o soltero o soltera, casado o casada, que esté públicamente amancebado o amancebada, o de algunos casados que no hacen vida maritable con sus mujeres y ellas con ellos, antes están y viven apartados. Y si sabéis de algunos desposados que aún no estén velados *in facie Eclesie* y viven juntos como casados. Y si hay algunos que estén desposados o casados siendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o que en ellos haya algún otro legítimo impedimento por do no puedan perseverar en el matrimonio, como si alguno dellos haya sido casado dos o mas veces, siendo las mujeres vivas *vel e contra*. O si sabéis de algunos mozos o otras personas que se hayan desposado clandestinamente a hurtadillas, por mano de seglares o de religiosos, contra Derecho, sin que primero se hagan las amonestaciones tres veces públicamente en la iglesia, conforme a Derecho y a la sinodal constitución del obispado de Sevilla o deste obispado.

Otrosí, habéis de denunciar y decir si sabéis o habéis oído decir de algunos renoveros, logreros e usuarios y personas que dan a logro y usura, por claras o encubiertas y cautelosas maneras. O si sabéis de algunas personas que venden pan y otra cualquier mercadería fiada, y por la dar fiada y esperar por el precio, la venden muy más cara que a luego pagar; o de algunos que dan los dineros adelantados en las compras, antes que se les haga la entera entrega de lo que compran cuando veen estar a su prójimo en mucha necesidad y que hará mal barato, de su hacienda, por entonces comprar más barato e a menos precio; o si dan o ponen dineros en poder de mercaderes a ganancia solamente e no a pérdida; o si el que empresta dinero a otro hace con él pacto tácito o expreso que al fin le vuelva aquello e algo más; o si el que toma alguna posesión empeñada, en fin no recibe en descuento el usufructo que rentó el tal empeño; o si algunos arriendan heredades por más del justo precio, por dar aliños en dinero con ellas, a condición que se les haya de volver enteramente los tales aliños que dieron; o de otras semejantes maneras de contratar los usuarios o que tenga especie de logro o renuevo.

Item, si sabéis o habéis oído decir que se vendan los mantenimientos más caros notablemente de lo que se deben vender; o si a la misma... han harina o otra materia o mistura que hagan no debida, o si venden el vino aguado o al prescio de como si fuese bueno. E si sabéis o habéis oído decir, o es fama dello, que las miserables personas, como son los indios naturales destas tierras e provincias o otras personas viudas, huérfanos y pupilos, todos los cuales son de nuestro fuero y jurisdición, han sido y son opresas y agraviadas, usurpándoles su..., poniéndoles miedo o amenazas, o poniendo las manos en ellos porque no se vengan a quejar ante nos o ante la justicia, tomándoles los hijos o hijas o

mujeres, ocupándoles sus tierras con sus sementeras, o tomándoles por fuerza las dichas tierras, o comprándoselas por menos precio, y por miedo que los dichos indios naturales dellos, tienen, no les osan contradecir, y así, con color de se las haber comprado, se las tienen usurpadas y tiranizadas contra toda justicia y caridad; o si les han tomado otra cualquier cosa suya contra su voluntad, o comprada la cosa a menos precio de la dicha manera. O si sabéis que les hayan llevado tributos o servicios demás de la tasa hecha, o cargado con mayores cargas de lo acostumbrado, no pagándoles lo justo y razonable que se les debe dar y co[ntra] su voluntad, conforme a las leyes que Su Majestad ha hecho agora de nuevo; o si les hayan hecho algunas otras violencias, agravios, daños y menoscabos, injurias, afrentas en sus personas y en las otras a ellas conjuntas y allegadas, o en sus haciendas de cualquiera manera, todo lo cual toca y pertenece a ser opresas y afligidas y menoscabadas estas gentes.

Y porque todo lo que dicho es está reprobado en Derecho e viene en mucho deservicio de Dios Nuestro Señor y en gran peligro de las ánimas que la hacen y aconsejan hacer, y en mucho cargo y detrimento de nuestra conciencia, por ende nos, por la presente, amonestamos, exhortamos y en virtud de santa obediencia e so pena de excomunión mayor mandamos a vos e a cada uno de vos los susodichos, que dentro de nueve días, los cuales vos damos e asignamos por tres canónicas moniciones, que el Derecho requiere, y todos nueve por término y plazo perentorio, todos y todas que algo supiéredes de lo susodicho, o de otros cualesquier vicios y pecados públicos, lo vengáis a manifestar y denunciar ante nos, para que visto lo que ansí dijéredes y denunciáredes, se provea en ello lo que fuere servido de Nuestro Señor, descargo de nuestra conciencia e bien y provecho de la salud espiritual de vuestras ánimas e conciencias. E si lo contrario de lo que dicho es hiciéredes y este nuestro mandamiento menospreciáredes, el dicho término pasado, habréis por repetidas aquellas tres dichas canónicas moniciones, como en personas contumaces y rebeldes ponemos y promulgamos en vos y en cada uno de vos sentencia de escomunión mayor, y desde agora por entonces vos descomulgamos en estos escritos y por ellos. En destimonio de lo cual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre y del infra escripto notario. Dada en esta dicha cibdad, de Cibdad Real, a veinte días del mes de marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta y cinco años.

Fray Bartolomé de las Casas.
Episcopus Civitatis Regalis.

Por mandado de su señoría reverendísima. *Alonso Peña,* notario de su señoría.

XXII

LAS CASAS A BALTASAR GUERRA (18-5-1545)

A.G.I., Pat., 60, N. 3, R. 1 *

Magnífico y mi muy amado señor. Reciví la carta de v.m. y con ella muy gran alegría más de la acostunbrada porque me quitó de muy gran travajo y agonía en questava por no poder dexar la yda donde voy y por no avérseme conçertado la paga de v.m., porque soy ombre que en dever me desago y tengo de complir mi palabra o morir, y señaladamente a tales personas como a v.m., porque tengo yo en mucho tener crédito con ellos. A mí se me an desconçertado muchos caminos que tomaba para la cobrança de aquellos dineros que su majestad me haze merced, sólo por cumplir los dozientos y treynta pesos que devo a v.m., porque por lo demás en diez años no me diera nada por cobrallos porque no les e menester sino para dar graçiosos a dios graçias, y como no abía rremedio hasta hahora que rreçiví la carta de v.m., acordaba enbiar a mostrármela (*sic*) a v.m. con todos los despachos; no a ydo, que se partirá en saliendo este mes y que v.m. lo cobrará todo, que creo que es el más seguro camino, y aunque digo que lo creo tanbién digo que lo sé como si estubiese ya pasado; pero pues v.m. no se yrá hasta agosto yo me daré prisa de despacharme para aquel tiempo si plaze a nuestro señor y no verme (*sic* por «verné» o «venirme»?) a esta çiudad derecho sino a esa villa de chiapa a verme con v.m. y trayré las cartas escrituras. Y aunque diré lo que más [comunicaremos] y quiçá me hiré de Socomusco (*sic*) [açima allá] donde v.m. a de salir si biere que lo puedo hazer, v.m. esté descuydado de mis cartas, que yo le çertifico que con dezir verdad como yo la siento yo escriva lo que v.m. a hecho acá para comfundir las tiranías de otros aunque no ubiese otra causa, y sé que valdrán algo las cartas para que v.m. sea allá conosçido y rremunerado de su magestad, y en verdad que lo diga que con más justo título puede hazer a v.m. duque que a otros ni a piçarro marqués, porque me a dado dios esta condición que a los buenos y birtuosos sé sublimar hasta el çielo y a los malos y tiranos undillos hasta los ynfiernos. Y porque a v.m. no quiero encubrir nada por el crédito que dél tengo y porque le amo y voy a la tierra de guerra porque a venido aquí un caçique de allá por mí y allá ay nesçe-

* Ultima edición en Saint-Lu, Andre, *La Vera Paz*, París, 1968, pp. 454-456.

sidad que yo les vesite y aquellos siervos de dios y apóstoles que la rrijen y traen a Cristo, y espero en dios que v.m. lleve otras mejores nuebas de las que aun pensava con mis cartas, y pareçe que dios lo guía en que v.m. se detenga algo más de lo que yo pensava porque de todo aga buena y cristiana rrelaçión a su magestad ques verdaderamente cristiano; y de allí entiendo llegarme al audençia Real y hazer que venga aquí un pesquisidor, porque no me puedo baler acá con estos pobres onbres que no bastan las tiranías que an hecho pasadas y presentes, sino aun a mi me quieren usurpar e impedir mi juridiçión, con la qual los tengo de hazer cristianos aunque no quieran, porque no ay mas justiçia en esta çiudad quen casa del diablo, ni temen a dios ni a vuestra, y en verdad que an de temer y reverençiar al uno y al otro o sobreso serán undidos. Voy tanvién a lo que v.m. sabe çerca de ver lo que ay por aquella tierra, doy graçias a dios e tengo hechado fama que voy a Socomusco por la maldad que veo en esta çiudad, como si vibiese en tierra de varvarroxa, las desverguenças que me an tenido y poco temor de çensuras eclesiásticas, a lo menos de palabra amenaçando, porque en presençia no me tengo por tan santo que me las osasen dezir, que no tienen término, y digo que son ynfilissísimos onbres. Asi que tornando al propósito v.m. se detenga por caridad quanto pudiera esperarme, porque va mucho en que v.m. y io ablemos y lleve cargo de todo, y os lo escrivir antes a su tiempo si dios quisiere. Tanbién pienso enviar com v.m. a castilla algunos dineros de algunas personas que los devo de ynbiar como el padre frai Rodrigo podrá dezir a v.m.; mucho quisiera quel padre vicario fuese conmigo este camino; oy se lo escrivo, si lo determinare, v.m. le preste un caballo asta costuntinango porque alli le esperaré o dexaré buen recado de cavallo y carta para que nos alcanze, y porque en la materia que v.m. mescrive, mescrive tanbién su carta, v.m. le muestre esta carta y con ella respondo a la suya, porque no tengo más lugar, y sea todo para com v.m. y él y los Religiosos que son todos otro yo. Mañana martes si plaze a dios me parto y rruegue v.m. y todos por nos que hagamos sienpre su buluntad y a v.m. prospere con larga vida y vaya y buelva para traer el rremedio que resta para estas ánimas, amen. Desta çiudad Real, a diez y ocho de mayo de 1545 años. A serviçio de v.m. muy presto, frai bartolomé de las casas, obispo de chiapa.

Al magnífico señor el señor baltasar guerra, en chiapa.

Copia sacada de una carta «original que paresçe ser del obispo de Chiapa y firmada de su nombre que fue presentada por parte de Baltasar Guerra, en pleito que trató con el fiscal de S.M. sobre los malos tratamientos de los indios e otras cosas en el proçeso del dicho pleito contenido la cual dicha carta fue mandada al dicho Baltasar Guerra...»

XXIII

REPRESENTACION A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES (19-10-1545)

A.G.I., I.G., 1381 *

Muy poderosos señores,

los obispos de guatimala y chiapa y nycaragua dezimos que por quanto uno de los casos que pertenecen de derecho y según los sacros cánones a los oblispos y juezes eclesiásticos y de que pueden juzgar e conocer y hazer justicia ynmediatamente, aunque no aya neglygencia ny malicia ny sospecha del juez seglar, es en las causas de las personas myserables y señaladamente quando son opresas y agraviadas, porque estas tales personas tiene la yglesia debaxo de su protección y amparo y de derecho divino es obligada de las amparar y defender y de conocer de sus injurias y vexaciones e ynjusticias y determynar y hazer justicia en ellas. Y por conseguiente es obligada qualquiera persona seglar a parecer y responder en el juizio eclesiástico siendo convenida por ellas, como parece espresamente por el capítulo *si quis, de potentibus* 24, q. 3 [1]; y en el capítulo *super quibusdam, de verborum significatione*[2]; y en la distinción 84 cap. 1° y 2° [3], y en la distinción 87 cap. 1° y 2° [4], y la distinción 88 cap. 1° [5], y en el capítulo *de significantibus, de officio delegati* [6], y en el capítulo *ex parte* [7], y en el capítulo *ex tenore* [8], y en el capítulo *licet ex suscepto, de foro competenti* [9] y en otras muchas partes de los derechos que por abreviar dexamos de alegar; y es común

* Ultima edición: Francesca Cantù, «Esigenze di giustizia e política coloniale: una «petición» inédita di Las Casas all'Audiencia de los Confines, en *Ibero-Amerikanisches Archiv*.

[1] c. 21, C. 24, q. 3.
[2] c. 24, X, 5, 40.
[3] c. 1-2, D. 84.
[4] c. 1-2, D. 87.
[5] c. 1, D. 88.
[6] c. 38, X, 1, 29.
[7] c. 15, X, 2, 2.
[8] c. 11, X, 2, 2.
[9] c. 10, X, 2, 2.

doctrina de todos los dotores sobre los testos alegados y en otros lugares que se dexan aquí de dezir.

Y como todos los indios naturales de todas estas yndias del mar oçeano, ansí señores y grandes como chicos y vasallos, sin sacar uno ny ninguno, sean las más myserables y mas opresas y agraviadas, afligidas y desamparadas personas que más injusticias padezcan y mas carezcan y mayor neçesidad tengan de amparo, de defensión y protección de todas las que oy ay en el mundo, porque myserables personas son aquellas todas sobre las quales la mysma naturaleza mueve a los hombres a que della se conpadezcan, sino son hombres bestiales y crueles, y según se dize en el capítulo 1°, *de postulando* [10], miserable persona es aquella que por su myseria no puede defender sus causas e pedir su justicia, conviene a saber, por defeto de su pobreza o pusilanymidad o decaençia o esperyençia o de miedo que tenga o de otra qualquiera ynpotençia, como los dotores dizen, bien es manifiesto a todo el mundo quantas necesidades y defetos padeçen cada día y siempre cada una y todas gentes indianas naturales destas yndias, más y mayores que otras gentes algunas de quantas tenemos notiçia oy en el mundo, como pareçe discurriendo por cada partícula de las dichas que padezcan pobreza. Manifiesto es porque en toda la masa del lynaje humano no se an visto otras más pobres que padezcan pusilanymidad, parece porque otras no pueden ser mas pusilánymes ny mas encoxidas que carezcan de çiençia y esperiençia, ni ningunas otras ay tan sinples ny que menos sepan de pleytos ny juizios, demandas ny respuestas, sentençias ny apelaçiones ny de las maldades, calumnias, cavilaçiones, yndustrias y cautelas de los españoles de quien cada día se an de defender y anpararse que tengan miedo. Ningunas otras naçiones jamás se vieron que tan entronado y arraygado y casi ya natural tengan el miedo y temor de los cristianos españoles por las nunca otras tales vistas ny oydas ny pensadas violençias, fuerças, opresiones, tiranyas, robos, crueldades, injustos captiverios, guerras iniquas, estragos, matanças, despoblaçiones de dos myll leguas de tierra que dellos [ ] y perniciosamente an recebido y padeçido, las quales an sido bastantes y son oy, porque oy las padeçen, para escusar todos los más fuertes y los tantísimos varones y aun los santos de cosa que contra derecho hiziesen, salvo el pecado. Todas las quales injurias, angustias he injusticias, daños y menoscabos, catyverios y calamidades an pasado y oy padeçen sin aver uno ny ninguno que por ellos aya buelto ny les aya defendido ny por ellos buelva ny las defienda. Antes las mismas justiçias y ministros del Rey an sido y son oy sacándolos que es razón sacar y estos son muy pocos y mas que pocos los más injustos y crueles tiranos para con ellas y de quien dios a de hazer mayor castigo y mas rigurosa y cruel justiçia.

De lo qual se sigue manyfiestamente ser estas myserables naçiones las mas miserables y mas abatidas y peor agraviadas y mas ynpotentes y desmanparadas y neçesitadas que ay en el universo orbe y sobre quien más y con mayor conato y afición y efycaçia condolerse de sus afliçiones y myserias. Y son dinysimas de que qualquiera cristiano con mayor obligación de precepto natural y divinal

[10] c. 1, X, 1, 37.

deva de trabajar con todas sus fuerças de socorrellas y defendellas y hazer por ellas todo lo que cada uno, si estoviese en el triste y abatido estado quellas estan, querría que por el hiziesen y sentiría serles todos en esta obligación más claro que el sol obligados.

Consiguyente cosa pareçe —y así es sin aver duda alguna de hecho ny de derecho— estar todas estas yndianas gentes espeçialisimamente so la protección y amparo de la yglesia y que al juizio eclesiástico perteneçe ynmediatamente conocer y determinar sus causas y hazerle todo cumplimiento de justicia, defender sus vidas y libertades de todas y qualesquier personas, desazer sus agravios, quitalles sus opresiones, librallos de las violencias y tiranías que cada día padecen y del furor y ceguedad de los que los afligen, oprimen, destuyen y de su ynfernal condición y anbición como a misérimas, paupérrimas, ynpotentísimas para se defender y de todo consuelo, auxilio y fauor y socorro desolatísimas, y sin comparación desmanparadas y destituidas personas. Y aunque lo susodicho basta para probar [ ] yntento, conbiene a saber, esta razón general de ser myserables personas y muy myserables, probamos la dicha conclusión de pertenecer las causas y defensas destas gentes al juizio eclesiástico y confirmámosla con las siguientes razones. La primera es porque en estas tierras nynguna justicia ay de su magestad que las valga ny defienda comunmente en los pueblos, máxime donde no están las Reales audiencias, comoquiera que los mysmos alcaldes de las ciudades, villas y lugares comoquiera que son los mayores tiranos [...] crueles y que más agravios y crueldades e injusticias les hazen porque pueden más; como ellos estan en la mesma ceguedad y danación que los otros y si a ellos se van a quexar de los daños y tormentos que los otros padeçen el consuelo y remedio que en ellos hallamos hazellos cruelmente acatar y atormentar, porque aquellos ny los que ellos tiranyzados tienen no osen buscar ni aun pensar buscarlo sublevación (?), alivio de nynguno de sus agravios, trabajos y hordinarios tormentos ny remedio, ansí que carecen totalmente de justicia. Y como esta no puede faltar porque es perpetua y constante virtud, es necesario que la hallen en la hunyversal yglesia.

La segunda razón es por razón de los grandes y notorios pecados de tiranías, ynjustiçias que los españoles contra estos yndios, creados y redemidos por dios y vasallos de los reyes de Castilla, cometen cada día delante de dios y del mundo, cuya correción y castigo, enmienda, satisfação y penitençia no pertenecen a otro prencipalmente como al juez eclesiástico. Estas dos razones se prueban por el capítulo *licet ex sus; suscepto* [11] y el capítulo *ex tenore, de foro competenti* [12]; y el capítulo *novit, de iudiciis* [13], con sus muchas concordançias y con lo que allí se lee y nota por los doctores; a cuya dispusición dezimos del derecho canónico los reyes y los príncipes y toda cristiana creatura son obligados a estar sujetos de derecho divino.

La tercera razón mas diña y más eficaz que las dichas es por causa y fauor de nuestra fee, la qual es ynpedida y afrentada, odiosa y hecha oprobrio a todas

[11] c. 10, X, 2, 2.
[12] c. 11, X, 2, 2.
[13] c. 13, X, 2, 1.

estas naçiones en grande ynfamia y denuesto y degradaçión de la religión cristiana, porque por la servidumbre orrible y continua en que los tienen puestos después de avellos apocados y casi hechos ningunos con las ynjustas e ynfernales guerras, con que los an yniqua y nefandamente contra la justicia sojuzgados, son ynpedidos y estorbados en la dotrina de nuestra santa fee católica y de conocer a su creador, que es el fin y causa final con que los reyes de Castilla y León tienen estas tierras y no con otro, ny pudo ser otro; las quales cinquenta y tres años atrás no heran suyas porque por la ynportable carga que sobre sí tienen de los injustos y tiránicos tributos no tienen lugar ny tienpo para vacar a las cosas divinas y neçesarias a su salvación. Ni los que los tienen encomendados por solo y con este fyn y título tienen cuidado de buscalles y ponelles quien los enseñe, siendo a ello obligados de derecho divino y con obligación natural cevil juntamente, por manera que por la causa de los trabajos y vida ynfernal que en lo susodicho padeçen y por los otros muchos malos tratamientos que se les hazen sin tener dellos, como dicho es, alguna señal ny parte de alivio esles ocasión de tener a nuestra santa, justa y linpia ley y fee católica por inmunda, ynjusta, yniqua y tiránica y diña de todo aprobrio, odio, herror y aborrecimiento. Y para que aunque muestren de miedo en las aparençias de fuera que la quieren reçebir de buena gana, dentro de sí la aborreçen, blasfemen y abominen y escupen como ley que según les pareçe çufre grandes injusticias en los ynoçentes y que nunca les ofendieron sin que aya fyn ny se enmienden ni castiguen. El zelo y conoçimiento y defensa de lo qual manifiesto es perteneçer ynmediatamente a los juezes eclesiásticos, señaladamente a los obispos y pastores de las ánimas que tienen a cargo, por las quales tienen obligadas las suyas y por quien en el estecho y divinal juizio han de dar estrecha y rigurosa quenta, no solamente de los baxos e ynferiores pero de los altos y superiores, aunque sean de los reyes y príncipes, no solo de los opresos y tiranizados pero de los opresores y tiranos, de cada uno según lo que consintieren pasar sin enmienda y remedio, siendo diño de correçión y potísimamente oprobrioso a nuestra fee en sus obispados. Esta razón se prueba por el capítulo 1° y en el capítulo *Irrefragabile, de officio iudicis ordinarii* [14]; y en el capítulo *licet heli, de simonia* [15]; y en el capítulo *excomunicamus,* § ultimo *de hereticis* [16]; y en el capítulo *qualiter et quando, de acusaçionibus* c. 1. 2° [17]; y en el capítulo 1° *de furtis* [18] lo notan los doctores; y en el capítulo *pro humani., de homicidio* en el libro 6 [19]; y en el capítulo *duo sunt,* 96 distinçión [20] y en los otros muchos derechos que dexamos de alegar.

La cuarta y final razón aunque se reduze a la primera es porque estas gentes por ser tan propincas y estar tan aparejadas para recibir nuestra sancta fee que

[14] c. 1 y 13, X, 1, 31.
[15] c. 31, X, 5, 3.
[16] c. 13, X, 5, 7, 8.
[17] c. 17, X, 5, 1.
[18] c. un., Extrav. com., 5, 6.
[19] c. 1, in VI°, 5, 4.
[20] c. 10, D. 96.

se pueden ya dezir perteneçer a la santa yglesia deven de ser favoreçidas y ayudadas y defendidas y reçebir sus causas por los prelados y pastores de la yglesia, que con más beniñidad, blandura y suavidad suelen tratar las semejantes personas que vienen de nuevo a nuestra fee como nyños reçién nacidos, a quien conviene dar leche de suavidad que tiene en si la religión cristiana, como aquellos que leen más y están por sus ofiçios más çercanos a la ynteligençia del suave yugo de jesu cristo que no las justicias seglares. Y esta razón se prueba por el capítulo *qui sincera*, 45 dist. [21] y aún por autoridad de san pablo en la primera epístola a los chorintios, c. 3 y en otras partes y por ynoçencio en el capítulo *judicii* cl. 2 *de judiçis* [22] y otros dotores después del y aún el dotor palaçios rubios, que es el evangelista de los seglares que se huelgan de husar por la jurisdición eclesiástica los allega y los sigue ser causa esta de los nuevamente convertidos que perteneçe a la yglesia, como pareçe en su repetición del capítulo *per vestras* en la columna 172 [23], en lo qual es razón que le sigan los que le siguen en lo demás y porque aunque todo lo susodicho está expreso en derecho y por los sacros cánones a los quales como arriba se dixo es obligado a obedecer y estar subjeto toda persona cristiana, ordenado y establecido de tal manera que nadie puede pretender iñorancia.

Pero porque los alcaldes y justicias hordinarias de las ciudades, villas y lugares donde no residen las audiencias reales y no hay letrados son comunmente hombres ydiotas y que ynoran los sacros cánones aunque no les excusan y otras veces que aunque los an leydo por su malicia y menosprecio y desobidiencia no los guardan porque los prelados no los corrigan y castiguen por sus defetos y pecados, de lo qual proviene grandísimo daño y perjuizio a las ánimas y a la yglesia de dios, por ende a v.al. los dichos obispos subplicamos, y si necesario es lo requerimos una y quantas veces de derecho debemos y son necesarias que atento las susodichas razones y la obligaciónn que v.al. tiene a la obidiençia de la santa madre yglesia y a cumplir lo ordenado y mandado por los sacros cánones como fyeles cristianos y tanbién a la ynstrución del Enperador y Rey nuestro señor, que es ponerlos en estas tierras en su nombre y lugar para hazer justicia y favoreçer y defender las yglesias y asistir y ayudar con su auxilio espiritual a los prelados y ministros dellas y atento tanbién el deseo que los dichos obispos tienen de guardar ynviolablemente la jurisdición real y defendella y ayudalla con su sangre si fuese menester, que manden dar su carta y provisión real para los alcaldes y justicias e todas las otras personas de las ciudades, villas

---

[21] c. 3, D. 45.

[22] Debe ser un lapsus. No conocemos ningún *c. Iudicii*, del Tit. *De iuditiis*.

[23] *Repetitio in c. per vestras, de donationibus inter virum et uxorem*, Valladolid, 1913, col. 172. Dice: *Iustum... ut causae miserabilium personarum expectent ad Ecclesiam... Ex istis inferri posset... quod ille qui de novo est conversus ad fidem nostram, potest causas suas tractare, et adversarios suos convenire coram iudice ecclesiastico, quoniam isti tales dicunt miserabiles personae, ut mirabiliter, voluit Innocentius in cap. judaei sive sarraceni* (c. 5, X, 5, 6). Que dice: *si qui... Deo inspirante ad fidem se converterint, a possesionibus suis nullatenus excludantur, cum melioris conditionis ad fidem conversos esse oporteat.* Cita también el c. 26, X, 5, 40, que trata, en efecto, el tema de los miserables. (Cfr. P. Castañeda Delgado, «La condición miserable del indio y sus privilegios», en *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII (1971), pp. 245-335.)

y lugares de su obispado, declarando a todos como los dichos obispos pueden según derecho conocer y determinar de las causas tocantes a los yndios naturales de las provinçias de sus obispados como de causas de personas myserables y muy myserables, privilegiadas por la ley divina y por la santa y huniversal yglesia en especial de los agravios y fuerças y opresiones que se les hacen, como pastores y protetores que son de todos ellos y según que por tales los tiene su magestad, como pareçe por sus provisiones, mandando a todas las dichas justicias y a los demás so gravísimas penas que por tales juezes competentes los tengan y no les ynpiden direte ny indirete al exercicio y execución de su jurisdición eclesiástica; y en el dicho caso antes le asistan y den fauor y el auxilio les impartan del brazo seglar, como son de derecho obligados y su magestad lo manda por sus reales cartas y executoriales, notificándoles ansí mismo como si no lo hazen encurren en descomunión papal *ipso facto* por el capítulo non minus, de immunitate ecclesiarum y en el capítulo *Quoniam* en el mismo título, libro 6 [24] y es uno de los casos papales que se contiene en el proceso de la cena del señor.

Lo qual haziendo y mandado v.al. hará lo que son obligados de derecho al fauor de la santa madre yglesia, como dicho es, y estorvarán muchos daños y ynjusticias que a los dichos yndios, vasallos del rey, cada día se les hazen sin aver quien buelva por ellos ny los anpare ny defienda y ansí mismo ynpedirán muchos desacatos y desobidiençias y escándalos que se podrían hazer y suceder a los dichos obispos y sus yglesias, que v.al. son obligados a escusar como grandes crímenes y pecados en que mucho se ofende dios y toda su hunyversal yglesia y la república cristiana.

Pero si no lo hizieren, lo que no creemos, protestamos de hazer en ello todo aquello que allaremos que debemos hazer de derecho. Y acuérdense v.al. que no menos yncurrirán el presidente y oydores desta real audiencia en la dicha descomunión papal *ipso facto* de los dichos capítulos y del proceso de la corte romana que las otras justicias y personas ynferiores, pues de v.al. depende la paz y la horden, humildad, temor, reverençia y obidiençia que se a de tener a los preceptos y hordenaçiones de la yglesia por ellas. Y esto parece por el decreto de Adriano papa, 25, q. 1, c. *generali* [25], donde se dize lo siguiente: *generali decreto censemus et constituimus, ut excomunicandum anathema sit, et veluti preuaricator fidei catolice semper apud Deum reus existat, quicumque regum seu episcoporum vel potentum deinceps Romanorum pontificum decretorum censuram in quocumque crediderit vel permiserit violandam,* y por otros muchos decretos y concilios que an emanado en la yglesia de dios.

Y porque en nuestras consagraciones emos jurado de guardar los sacros cánones inviolablemente, no podremos en nuestros obispados cada uno de nosotros sino denunçiar por descomulgados a qualesquier personas, de cualquier estado, diñidad o preminençia que sean, como a ynpedidores de la jurisdicción eclesiástica y violadores de la libertad de la hunyveral yglesia. Y ansí lo protestamos de hazer y cumplir sin faltar una jota de todo lo que somos por derecho

[24] c. 4, in VI°, 3, 23.
[25] c. 11, C. 25, q. 1.

obligados; protestamos tanbién que por todo lo susodicho no queremos ny es nuestra yntençión de perjudicar ny violar en una punta de alfyler la jurisdicción real sino sola y precisamente husar y exercitar la nuestra eclesiástica donde tanta neçesidad ay de husarla y exerçitarla en los casos que de derecho nos pertenecen. Y de como pedimos y dezimos todo lo susodicho y lo requerimos, pedimos a los secretarios que están presentes que nos lo den todo y cada parte dello por testimonio y a los presentes rogamos que dellos sean testigos.

Fechada diez y nueve días del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e cinco años.

Requerimos tanbién que nos buelvan esta misma petición y requerimiento a la letra como va con la respuesta de v.al. en ella misma.

Episcopus guatimalensis; fray bartolomé de las Casas, obispo de chiapa; fray antonio de valdivieso, obispo de nycaragua.

A esta petición se respondyó por los señores presidentes y oydores de la dicha Real Audiencia que no a lugar.

XXIV

REPRESENTACION A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES (22-10-1545)

A.G.I., I.G., 1381.
A.G.I., Pat., 252, R. 10 *

Muy poderosos señores:

El obispo de la Ciudad Real de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas, por cumplir con my ofiçio pastoral y con my conçiençia, haziendo y cumpliendo lo que está hordenado y establesçido por los sacros cánones, en espeçial con el canon del capítulo *Administratores* [1], 234, y cuyo cumplimyento y oservançia juré en my consagración, amonesto y requyero a los muy magníficos señores presidente y oydores desta Real Abdiençia de los Confynes, que está y reside en esta ciudad de Graçias a Dios, las cosas siguientes:

La primera, que porque my yglesia está opresa y my jurisdiçión eclesiástica inpedida y ocupada, que no puedo libremente husarla y exerçerla por lo ynobediençia y rebelión de las justiçias ordinarias de aquella çiudad, que Vuestra Alteza me a liberten y den manera para que en todo lo que a la dicha jurisdiçión eclesiástica pertenece, y en espiçial a los casos de ynquisiçión, la pueda libremente husar y exerçitar, como a ello V. Al. de derecho son obligados.

Lo segundo, que V. Al. me ympartan el abxilio del braço real, dado e ynpartido sin palabras equívocas sino muy claras y eficaçes, sinplemente y como quien lo a gana de hazer, para que aya efecto, para que yo pueda castigar conforme a Derecho a todas las personas delinquentes, ansí seglares como eclesiásticas, que an ofendido en muchos sacrilegios y desobediençias y desacatos, que an hecho y cometido contra la reverençia que se debe a la Iglesia y a la dignidad episcopal, y en otras cosas tocantes a la honrra de Dios y de su fee en aquel obispado y en la dicha çiudad; porque la desobidiençia e nynguna reverençia o poca o ninguna cristiandad de los alcaldes hordinarios y otras justiçias y personas, yo no puedo castigarlos, ny exerçitar mi ofiçio pastoral.

---

* Ultima edición: *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Prólogo de Gregorio Weinberg, Buenos Aires, 1966, Eudeba, pp. 163-172. Aparece a continuación la respuesta de la Audiencia.

[1] [c. 26, C. 23, q. 5].

Lo tercero, que V. M. remedie con efeto las tiranías y opresiones, fuerças y agravios que padeçen mis ovejas, los yndios naturales de todo aquel obispado, de los españoles, en espiçial de los exçesivos tributos y vexaçiones, y en los serviçios personales, y en cargallos como a bestias de noches e de días, y en tener muchos hombres e mugeres libres por esclavos, y en otras muchas ynjustas vexaçiones que les hazen contra ley divina y razón natural, y en diminuçión y acabamiento de todas aquellas gentes; porque allende de pereçer en los cuerpos, pereçen en las ánimas, porque como los tienen los españoles sienpre en las dichas sus tiranías ocupados, no pueden los religiosos averlos para les predicar la ley de Dios y convertirlos; y para esto es neçesario que V. Al. les dé la libertad que Su Mag^{t}. manda por sus nuevas hordenanças, como a vasallos suyos y libres que son.

Lo quarto, que V. M. declare perteneçer el conocimiento y proteçión de las causas de las myserables personas, como son estas gentes yndianas, al juizio eclesiástico, y enbíe sus provisiones reales sobre ello a los alcaldes y justiçias de los pueblos, çiudades, villas y lugares, para evitar escándalo; porque como son ydiotas y saben poco o nada de lo que deben a Dios y a su Iglesia, pensarán que yo me entremeto en husurpar la jurisdiçión real, la qual yo defiendo y entiendo defender y reverençiar, en quanto yo pudiere; y abrá escándalo y encurrirán en la des[comunió]n, questá en el capítulo *Non minus* [2], *De immunitate ecclesiarum*, y en el capítulo *Quonian* [3], del mysmo título, en el libro sexto, y la del proçeso de la Curia Romana, ques papal. Y todo esto escusará V. Al. haziendo la dicha declaración, como ya les hemos pedido y requerido los tres obispos; que aquí al presente estamos de Guatimala y Chiapa y Nicaragua.

Lo quinto, que V. Al. estorve y enpida que en las probinçias de Yugatán no se haga guerra, ny conquista, ny entrada, ny ranchería por los españoles, como agora se hazen, e ya por otras petiçiones myas e susplicado y requerydo en esta Real Abdiençia, y no lo an querido proveer y agora lo torno a requerir y amonestar, porque demás de destruyr aquellas gentes naturales de aquel reyno de Yucatán, alborotarán y harán alçar los yndios y matarán los frayles questán en las provinçias de Tecucutlán, que están de paz y las están convertiendo y apaziguando los religiosos de Santo Domingo, y perderse a la mayor obra y conversión que oy ay en la Iglesia de Dios, como consta ya a esta Real Abdiençia, por la probança que en ella, por parte de los dichos religiosos se presentó, hecha ante mí y ante el obispo de Guatimala, dentro de las dichas provinçias. Y desta manera, por paz y amor y buenos exenplos, como an començado los dichos religiosos de Santo Domingo, asegurarán y convertirán todas aquellas provinçias que quedan, que son muy grandes.

Lo sexto, que V. Al. manden tratar bien los yndios y pueblos questán encorporados en la Corona Real, aunque son muy pocos; y esto que sea mandando con efecto, de manera que se haga conforme a las nuevas hordenanças que Su Mag^{t}. hizo, y se executen las penas dellas y otras mayores en los oficiales del

[2] [c. 4, X, 3, 49].
[3] [c. 4, in VI°, 3, 23].

Rey, que de industria y propósito se dize que oprimen y afligen a los caçiques y yndios que tiene el Rey, para que pidan y reniegen de ser del Rey y blasfemen de su serviçio, los den a personas particulares, para que nunca salgan de ynfernal cativerio.

Lo séptimo, porque el abxilio del braço eclesiástico es obligado a socorrer y ayudar con sus armas espirituales al braço seglar, quando lo a menester, como el seglar al eclesiástico con las suyas materiales, y tanbién por lo que toca a my ofiçio pastoral, que lo tengo de husar en ambas a dos provinçias, como obispo de las de Yucatán y Teculutlán; por ende, amonesto y requiero a los dichos señores presidente y oydores de la dicha Real Abdiençia de los Confynes, que ponga en cabeça y corona de Su Mag^{t}. todos los yndios y pueblos que Su Mag^{t}. manda por sus dichas hordenanças que en la dicha su Real Corona sean yncorporados. Porque Su Mag^{t}. es y a sydo muy deservido y la tierra muy danyficada en no averse hecho; porque con parte de los tributos dellos se puede dar de comer a muchos españoles que pueblan la tierra; y por no tener de comer se van a ella, y aun a juntarse con los tiranos y traydores questán alçados contra el Rey en los reinos del Perú. Y porque de quitar los yndios a quien Su Mag^{t}. manda, no se sigue escándalo ny turbaçión alguna, porque no son en cada çiudad sino quatro o çinco o diez personas, a los que Su Mag^{t}. los manda quitar, antes de lo contrario se a seguido grande escándalo y turbaçión y se a ynfamado Su Mag^{t}. y hecho mal quisto, porque le an levantado que quita a todos los yndios; porque como andan muchos españoles baldíos, y en espicial en Nycaragua, quando ay alboroto y neçesidad de hazer justiçia, no acuden a favoreçer la justiçia real y eclesiástica, ni a las cosas del Rey, sino a quien les dá de comer, como estotro día acaeçió en la dicha provinçia de Nycaragua, que, abiendo çiertos delitos, la justiçia se alló sola, y Rodrigo de Contreras, que hera delinquente, se halló con çincuenta hombres, y ansí no pudo executarse justiçia. Y si el Rey toviera los tributos que Contreras tiene, que son las tres partes de las quatro de la tierra, toviera con qué dar de comer a aquellos que Contreras tiene por suyos, pues acuden a él cuando quieren. Y ansí está claro lo que pido, que es no quitar los yndios a los particulares, porque el Rey no lo manda, sino a los ofiçiales, para dar de comer a quien no lo tiene. Y si ésto hubiera entendido el pueblo, no oviera avido tanto daño, ny pensaran los españoles que las leyes de Su Mag^{t}. les heran dañosas y que les quitavan la sustentaçión.

Todas las quales siete cosas, con aquellas que yo más he pedido en esta Real Abdiençia, tocantes a la libertad y jurisdición eclesiástica y execución della, y a la libertad y remedios de las injustiçias y agravios de los indios de todo el dicho my obispado, y las que juntamente hemos pedido los dichos tres obispos de Guatimala y Chiapa y Nycaragua, pido y amonesto y requiero a los dichos señores presidente e oydores que las c[umplan] y provean y manden con efecto cumplir y proveer e remediar, como son obligados [de Derecho], y como [también] Su Mag^{t}. lo manda por las dichas sus hordenanças y tiene mandado por sus muchas reales provisiones, aun antes de agora. Para lo qual cumplir, proveer y mandar con efecto, les asigno y señalo tres meses primeros siguientes, por tres plazos y tres canónicas moniçiones, conforme al dicho capítulo; el primero mes, por primera monición, y el segundo mes, por segunda monición, y el terçero

mes, por tercera monición canónica; plazo y término perentorio, dentro de los quales sean y estén por los dichos señores presidente y oydores proveydas, cumplidas e remediadas con efecto las cosas susodichas, por mí pedidas, requeridas y amonestadas, como les manda la Santa Madre Iglesia, por el dicho capítulo *Administradores.* Los cuales dichos tres meses y términos pasados y cumplidos, no los aviendo cumplido y proveído y mandado, de manera que alcançen remedio y efecto, como las tengo pedidas, requeridas y amonestadas, protesto que en toda mi dióçesis y obispado y por todas las iglesias dél denunçiaré e declararé a los dichos señores presidente e oidores desta dicha Real Abdiençia de los Confynes, aver incurrido en sentencia de excomunión mayor, *ipso jure,* contenida en el dicho capítulo *Administradores*, y por públicos descomulgados, y por tales los mandaré hevitar a todos mis feligreses, vezinos y moradores del dicho mi obispado, y también declararé aver incurrido en las otras censuras eclesiásticas en que incurren los que husurpan y enpiden, violan la libertad y jurisdición eclesiástica, en el caso o casos que vieren los dichos señores averla incurrido.

De todo lo qual ansí como lo pido, requierro y amonesto como obispo y prelado de aquellas dichas provinçias, pido e requiero a los secretarios, questán presentes, me lo den por fee y testimonio en pública forma. Y ansímismo, cómo primero questa carta de amonestación y amonestaçiones canónicas se leyese, leí yo mismo a los dichos señores presidente e oidores el dicho capítulo *Administradores*, pido el dicho testimonio, y a los presente ruego que sean de todo ello testigos y que me den a la letra toda esta carta de amonestación, sin faltar una jota, y de muy buena letra, que se sepa muy bien leer. Fue presentada y leída a los dichos señores presidente y oydores, estando en su acuerdo. Jueves, a veinte y dos de octubre de mill e quinientos y quarenta y çinco años.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

XXV

CARTA DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, OBISPO DE CHIAPA, Y DE FRAY ANTONIO DE VALDIVIELSO, OBISPO DE NICARAGUA, AL PRINCIPE DON FELIPE (25-10-1545)

A.H.N., Div., Doc. de Indias, N. 56 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Porque por otras partes emos escripto particularmente cada uno de nosotros a V. Al. y a Su Mag^t., en ésta no entendemos de alargar más de repetir algunas cosas y también añidir otras que se an ofrecido, que devemos escrevir. Entre otras cosas, que a Su Mag^t. y a V. Al. emos escripto, a sido dar relaçión de la perdiçión desta Audiençia de los Confines, de donde esperábamos ser ayudados los perlados; y ha sido tan al contrario, que ni en tiempo de Alvarado, ni de Nuño de Guzmán, ni de ninguno de los tyranos pasados, no an las iglesias y los ministros dellas sido tan afrentadas, ni se an hecho delitos tan enormes, como en tiempo destos presidente y oydores desta Audiençia.

En lo que a los yndios toca, ningund remedio ni alivio an éstos dado; antes, por no complir las ordenanças que Su Mag^t. hizo, siendo tan justas, para remedio y paz destas Indias y destas tierras. An suçedido y suçeden cada día más agravios y oppressiones a estas gentes, y mayores injustiçias aún a los yndios, estos pocos que son, que están puestos en la cabeça de Su Mag^t., y son más cruelmente tratados, porque digan y pidan que quieren más ser subjectos y esclavos de los cristianos españoles, que no de la Corona Real. Y estos oydores lo consienten, y creemos que les plaze dello por los interesses que el presidente tiene y ellos esperan.

Justiçia ningun vemos que en esta Audiençia ay, sino para solos aquellos que tocan al presidente Maldonado y a sus allegados, que son muchos, por sustentarse a sí y a su suegro y a su yerno y a sus hermanos, primos, parientes, amigos, criados, allegados; de tal manera, que tiene él y los susodichos en estas provinçias más de sesenta mill yndios; y para defendellos, mire V. Al. si avía éste

* Ultima edición: BAE, CCLXVI, n.º IV, 1974, pp. 14-27.

de hazer colplir las nuevas leyes; y allende desto, la esperança que tiene él y los oidores de que Su Mag^{t}. a de revocar las leyes y an de repartir los yndios para ser reyes y aun dioses, como lo eran. Y esté V. Al. advertido y Su Mag^{t}. que, porque les quede poder para dar yndios, allende de los que ellos esperan y tienen robados, morirán; y aún tememos que perderán las ánimas, como si la ley de Dios no se muda, como no es posible mudarse, todos ellos las tienen ya perdidas. Allende desto, este Maldonado trabaja de favoreçer y encubrir los robos y tyranías de los governadores que an sido y ayúdase con ellos; porque, como él lo aya sido y harto defectuoso, como hallará el juez de residençia que le viniere a tomar cuenta, no aya quien a él pida: porque todos están ya vista la miseria y poca virtud desta Audiençia acobardados para pedir a nadie ni de nadie justiçia, porque nunca an visto que salga ninguno de los agraviados con su justiçia.

La Iglesia acá está perdida y abatida, y la obediençia a los perlados tan olvidada, que afirmamos en verdad que nos parece muy poco menos que estar en Alemania.

Mas sepa V. Al. que el servicio y provecho de Su Mag^{t}. acá, si es de boca, no lo ay más que en Francia. Y en verdad que creemos, por lo que vemos por vista de ojos, que ninguno o muy poquitos de los que acá tienen cargos del Rey le son fieles, ni a su honra, ni fama, ni conciencia, ni hazienda, sino a su propio y particular interesse destos.

Ya V. Al. puede considerar qué vida será la de aquellos que las cosas arriba dichas an de defender, y an de procurar que se enmienden y çessen tan grandes pecados, como en las cosas dichas se cometen en ofensa de Dios y del Rey, contra tantos y tales que tienen todo el poder, y son verdaderamente acá reyes; y vemos que hasta agora todos se an salido con todas las maldades, daños, injustiçias, agravios y ofensas que an hecho, sin por ellas ni por ninguna dellas aver resçebido castigo, y así lo piensan salir éstos. Afirmamos a V. Al. y a Su Mag^{t}. que acá no tenéis quien verdaderamente os sirva como fielmente devéys ser servidos, sino aquellos que os sirven sin interese alguno, mas de por sólo Dios y por lo que deven a su Rey. Estos osamos dezir y afirmar que somos nosotros, porque no se podrá provar el contrario, y nosotros podremos provar, aun con ellos mismos, esta verdad que aquí dizimos. Y tome V. Al. sólo este argumento para ésto: ver cómo somos acá desfavoreçidos y atribulados y estorvados en nuestros officios pastorales, y aun aquello que Su Mag^{t}. nos dá para sustentarnos, nos lo quitan en quanto pueden y nos ponen mill achaques para no nos lo pagar, y así moriremos de hambre y andamos solos y no ay quien nos quiera servir, ni acompañar, ni ayudar, clérigos ni seglares, porque luego son también perseguidos porque se llegan a nosotros; y bivimos vida llena de mill amarguras, no por otra cosa, sino porque bolvemos por Dios y por su Iglesia y porque procuramos questas ánimas que Su Mag^{t}. nos encomendó no perezcan, como antes de agora, y agora y siempre, han perecido y pereçen, y también por ver y reprehender y reprovar las injusticias que a yndios y a españoles se hazen. Y más nos aclaramos: que no tiene V. Al. ni Su Mag^{t}. quien buelva por su hazienda, sino quien se la robe, sino nosotros.

Y porque esta vida no se puede llevar, ni es posible çufrirse, si V. Al. luego no nos remedia, para no aprovechar acá nada con tantos trabajos y fatiguas

nosotros determinamos de, con la primera respuesta, dexar nuestros obispados y yrnos a esos reynos a pedir justiçia y remedio a Su Mag^{t}. y no tornar acá, hasta que se desarraygue esta tyrania, así de los yndios como de la Iglesia, que está opresa, fuera de toda su libertad y perdida.

Los remedios que esperamos de Su Mag^{t}. y de V. Al., es el primero, que estas nuestras ovejas, yndios naturales destas Indias, nos las liberten y pongan en toda libertad, para que las podamos predicar y doctrinar y atrael al cognosçimiento de su Dios y Criador. Y esto se cumplirá con que se guarden las ordenanças hechas, que son justíssimas con las demás provisiones reales, que por la priesa de la partida de Su Mag^{t}. no se pudieron hazer, que faltan muchas. Y porque la guarda destas ordenanças y complimiento y execución dellas y las otras provisiones reales, tenemos ya luenga expiriençia que estos tyranos de ministros del Rey, no sacando sino a muy pocos, y más que muy pocos, no las an complido, ni las an de complir, porque pareçe que el diablo se les reviste en las entrañas de ambiçión y cudiçia, en saltando en estas tierras, y aún creemos que los mueve y lo traen revestido de allá; dezimos y osamos dezir a V. Al. y a Su Mag^{t}. lo diremos, que para que todo lo que Su Mag^{t}. manda se cumpla fielmente y estas gentes no acaben de pereçer, que la defensa y proteción temporal dellos, y la execuçión de las leyes y ordenanças y provisiones, hechas y por hazer, se a de encomendar y cometer a los perlados, no a todos, sino a los que an dado o dieren muestra de no querer ser ricos, sino hazer lo que deven a Dios y a su Rey. Y no es mucho que se les encomienden los cuerpos, pues que tienen sobre sí a cuestas encomendadas las ánimas.

Lo segundo, que V. Al. mande que nuestra jurisdiçión sea guardada y no usurpada, y la obediençia que se nos deve y privilegios y libertades eclesiásticas no violadas; y esto con eficaçia y de manera que aya fruto y efecto, y el castigo dello que luego se haga por las justiçias del Rey, con penas tales que las teman; no las de molde, sino muy nuevas, pues tan corruto está el mundo acá y tanta libertad ay en estas tierras para hacer todos los insultos que los hombres desalmados quieren y hazen y se suelen, como dicho es, salir con ellos.

Considere V. Al. que los reyes de Castilla tienen estas tierras conçedidas por la Santa Sede Apostólica, para fundar en ellas nueva Iglesia y la religión cristiana, y salvar estas ánimas, y que hasta aquí no sólo no se a fundado, pero la que allá en esas partes avía, acá se a perdido e infamado con ella el nombre de Jesucristo, de mayor infamia que nunca la tuvo entre turcos ni moros ni alaraves, desde que se descubrieron estas Indias hasta oy; y ques razón que se comiençe algún tiempo a fundar como Cristo y los Apóstoles la fundaron y nos lo dexaron por dechado, antes que nos muramos, porque no tome otro nuestro lugar en el reyno de los çielos.

V. Al. tenga por verdad, que para remedio destos males conviene no otra cosa, sino quitar los yndios a todos cómo y de la manera que las ordenanças lo mandan, y, desde luego, a estos tyranos governadores y offiçiales, porque se les quite la dentera y esperança que tienen de hazer mayorazgos con la sangre de los vasallos del Rey; y çerrada esta puerta, se çierra a todos los males.

Y V. Al. crea que otra cosa más odiosa ni más enemiga, ni que a par de muertes les llegue a estos tyranos destas Audiençias y governadores que se diga

o se piense que se ponga un yndio en la Corona Real. Y V. Al. mire lo que haze porque como ya emos escripto, todos quantos acá ay, sacados muy pocos, de los que goviernan estas tierras, se andan por alçar con el señorío dellas agora táçita y encubiertamente, y después a la clara, porque están muy ricos y cada día se hazen más y más poderosos. Y como todos deseen tyranizar estas gentes y engrandeçerse con ellas, porque las cosas de acá son muy gruesas y de grandíssimos interesses y riquezas, no ay ninguno que no les ayude y acuda y les favorezca, negando y renegando de su Rey, por robar y tyranizar su parte. Los remedios de todo ésto y la llave para sustentar los reyes de Castilla su señorío en este orbe, ya los emos escripto en nuestras cartas particulares, segun lo que sentimos, a Su Mag^{t}. y a V. Al.

Estando en esta disposición, como sentimos que están todos los destas tierras, y que los tenemos por tan alçados de secreto como los del Perú, porque no obedeçen ley ni ordenança ni mandamiento de Su Mag^{t}. ni de V. Al. sino aquellos que cognoscen o creen que no son contra sus robos y tyranías, los mayores y los menores, cada uno por su parte, tiraniza y desobedeçe a Dios y a la Iglesia y a su rey. Estimamos los a todos por hombres de mal estado y incapaçes de absolución, viendo como vemos que tienen tantas ánimas, siendo libres, por esclavos, y llevándoles tributos importables, cargándolos como a bestias y, finalmente destruyéndolos y matándolos a todos, no obedeçiendo ni compliendo las justiçias ni los particulares ley ninguna de Dios y de su Rey, ni lo que la razón natural les enseña; y como a tales emos mandado en nuestros obispados que ninguno los absuelva por no nos yr al infierno con ellos. Y con esto y con lo demás que emos dicho, somos aborreçidos de todos porque todos son enemigos de Dios y de su Rey y estirpadores del linaje humano y despobladores destos tan grandes y tan poblados reynos y señoríos.

Aquí emos pedido y hecho con esta Audiençia lo que nos a pareçido que nosotros a pedir y ellos a remediar eran y éramos obligados y emos requirido y hecho las diligençias que segund Dios creemos que devíamos hazer. No emos sacado fruto ninguno, sino palabras; porque ninguna provisión pueden dar que no sea contra Maldonado, presidente, por los muchos yndios que tiene abarcados y robados él y los que le tocan.

El obispo de Guatimala vino aquí y nos a hecho esperar tres meses, allende seis que a que está aquí el electo obispo de Nicaragua para ser consagrado. Y venido aquí, como siempre anduvo a sabor del pueblo, y a sido uno de los que más an ofendido en hazer injustamente infinitos esclavos y a tenido y tiene muchos yndios esclavos y de repartimiento, a predicado dañosa doctrina y palabras malsonantes y sospechosas, y nos a afrentado en el sermón, en espeçial al obispo de Chiapa, señalándole, y diziendo quél los absolvería a los quél no absolviese; y quedó el pueblo muy consolado, porque les hizo muy ancho el camino del çielo, comoquiera que Cristo lo aya hecho y dicho ser estrecho. Y con ésto se ençienden y ayran o yndignan más contra nosotros, y se descuydan y embriagan más en los pecados. Y ales dado Dios el profeta que an menester y mereçían, porque *qui noçer, noçeat adhuc.* Y como este hombre sea tenido por de linaje sospechoso, tienen más sospecha sus palabras. V. Al. crea que verdaderamente en nuestras consciencias lo çertificamos, porque así lo sentimos,

y es que creemos que es de los más noçivos hombres éste que acá ay, y que más daño haze a las ánimas en esta materia; porque como él sepa poco, y viniese acá muy moço, y aun quando lo nombraron por obispo, no llegava, segund dizen a XXX años, presume de asegurar las consçiençias de los que en tan grandes pecados están de robos y tyranías, con otros mill pecados que a éstos se allegan, que los grandes letrados y siervos de Dios tenblarían y tienblan en esos reynos de confesar a uno de los que de acá van.

Mire V. Al., por Jesucristo, a quién haze obispo, que los clérigos acá an hecho y hazen poco fruto, y plega a Dios que no hagan gran daño.

También este muy reverendo obispo de Guatimala a escripto a Soconusco que no reciban al obispo de Chiapa por obispo, sino que supliquen de aquella çédula, porque a él diz que le compete por cercanía, estando sesenta leguas de Guatimala y quarenta de Chiapa, y teniendo abarcado hasta casi Nicaragua. Porque vea V. Al. cómo se an mostrado acá a suplicar de las provisiones reales, y es no obedecer ni querer rey. Y en verdad que no sentimos otra cosa sino que no quieren tener rey. Ya por otras cartas e suplicado a V. Al. que en Soconusco ponga obispo y en Yucatán y en Chiapa, y me dexe con solas las provinçias de Teculutlán, que estaban de guerra y agora las llamamos, con razón, de la Vera Paz. Tórnolo a suplicar a V. Al. muy encareçidamente, porque yo no lo puedo remediar ni andar: tanto es. Déselo V. Al. al mismo obispo de Guatimala, si fuere servido, lo uno y lo otro: aunque aviso a V. Al. que no estará proveydo ni comunalmente proveydo en su poder, sino que V. Al. haga un frayle pobre obispo de allí, con que sea bueno, pues los ay.

Nosotros estamos muy pobres, porque no nos pagan ni quieren pagar lo que Su Mag^{t}. nos dá; porque aun los dozientos ducados que truxe yo el obispo de Chiapa aquí librados, por me hazer vexaçión, no me los an querido pagar, hasta que el Audiençia los constriñó a los officiales. Y los de México, donde los traygo librados, todo el mundo dize que no me los an de pagar porque allí están aquellos santos officiales que me aman mucho. Y al obispo de Nicaragua no an querido pagar, ni esta Audiençia mandallo. Anbos estamos de un pelaje cargados de deudas y pobreza. Y las çédulas que traemos vienen con tantos achaques y limitaciones, que no es maravilla que nos estemos sin nada, porque dizen que «todo el tiempo que estuviéremos en nuestros obispados», y si venimos aquí a procurar los remedios de nuestras ovejas, dozientas leguas de los peores caminos del mundo, despoblados, muriendo de hambre, que nos cuenten aquesto por falla; y así nos lo tienen, diz, que aparejo. Y ha havido personas que an llevado fe de escribano cómo quedávamos fuera de nuestros obispados, para que se nos impidan los quinientos mill maravedís. Vea V. Al. la vida que tenemos: peleando hombres pobres y desfavoreçidos como nosotros, contra tantos que tienen muchos yndios a su plazer y muchos dineros en el arca, por lo qual burlan y mofan de nosotros.

Suplicamos a V. Al. que nos mande pagar sin estas condiçiones, y que señaladamente se nos enbíe çédula que haga mención desto que aquí emos estado, que nos lo paguen; que çertificamos a V. Al. que passan de más de quinientos castellanos los que aquí emos gastado, prestados en verdad: el de Chiapa, çiento y más, y el de Nicaragua, más de quatroçientos y aun quinientos, y más los

trabajos. Y también que quando oviéremos de venir al Audiençia, que no nos cuenten por falta, aunque yo çertifico a V. Al. que antes vaya a ver ese Real Consejo de las Indias, que no vea más esta Audiencia, si no estuviesen enlla otros mejores y más justos presidente y oydores.

También suplicamos a V. Al. que nos haga merced de, a mí, el obispo de Chiapa, mandarme librar los quinientos mill maravedís en la misma Çiudad Real, y lo que allí no bastare, se me pague en Guatimala o aquí en esta provinçia de Graçias a Dios; y que venga la çédula favorable, y con pena a los officiales que sin tardança las paguen, y sin achaques y cautelas. Y al obispo de Nicaragua, que se le libre aquí, en ésta de Honduras; el resto que no se le pudiere pagar, en la dicha provinçia de Nicaragua porque lo trae librado en Panamá donde ay mucho riesgo de mar y tierra. Y porque yo, el obispo de Chiapa, no pienso enbiar, si lo puedo çufrir a México a que me lo paguen por el riesgo que hay en los caminos y porque los officiales de allí están muy mal conmigo, suplico a V. Al. que la çédula venga diziendo que todo lo que hasta entonçes no se oviere pagado se me pague, porque no aya achaques, que acá pocos son menester para no hazer lo que no quieren.

Aquí emos sabido que esta Audiençia a escripto a V. Al. que se nos enbíe juez metropolitano. Nosotros bien lo deseamos, y aún querríamos que fuese mayor que metropolitano y que oviese un legado del Papa, del qual hay más neçessidad que de otra cosa porque pueda punir a los delinquentes en todos los obispados; porque se nos van los malhechores de unos obispados a otros, y se encastillan con los obispos que se huelgan de no guardar los cánones; y porque, si fuese menester, castigase a obispos y arçobispos si hiziesen lo que no deviesen, porque estas tierras son muy grandes, y por ésto quedan todos los delictos sin ser punidos. Así que, entretanto que V. Al. provee de metropolitano y legado, suplicamos a V. Al. que, si alguna comissión viniere del arçobispo de Sevilla para que tenga acá las apelaçiones, que no se provea ni se envíe algund clérigo que acá nos afrente y trayga tras sí a cada paso por los cohechos que le dieron, sino que se cometa a algund obispo que las tenga y esté en lugar del arçobispo y que éste sea persona de quien se presuma que a de hazer lo que debe y regirse en las cosas segund Dios; porque acá ay muchos defectos en nosotros, que la mitad nos bastarían.

El obispo desta provinçia de Honduras desenbarcó a ya çerca de dos meses y sabiendo el tiempo que a que aquí le esperamos para consagrar al obispo de Nicaragua, y aviéndole escripto todos nosotros los tres obispos que aquí estamos, v esta Audiençia Real, rogándole que se viniese aquí, no teniendo qué hazer en San Pedro, no a querido, con gran nota de toda esta tierra. Acordamos todos tres de alexarnos otras XXX leguas de nuestros obispados, con gran trabajo y costa de nuestras personas de yr adonde él está; y plega a Dios que allá no diga que no quiere ayudarnos a consagrar al de Nicaragua, a començado a hazer muchas cosas que parecen no buenas y muchos escándalos a los que acá oymos: no sabemos si *justo vel injusto.* Todavía creemos que lo pudiera aver guiado mejor de otra manera si prudençia lo guiara. Tenemos que a de ser causa de muchos escándalos y daños; porque, a lo que sentimos, no se rije segund derecho ni razón, cognosciendo lo que dél oymos de los tiempos pasados. Y

tenemos que V. Al. no se arrepienta de no hazelle que allá se le diera de comer, y para esta provinçia se proveyera otro; porque lo uno, él tiene mucha falta de letras y falta de recogimiento, y es muy libre.

A V. Al. suplicamos que mire bien que comúnmente los clérigos acá hazen poco fruto como arriba deximos. Tambien nos dizen que a ydo un clérigo a esa corte, que se llama Fulano Xódar, y que a llevado favor de México y de otras personas de por aquí, porque su Mag^{t}. le haga obispo. Suplicamos a V. Al. que mire mucho en ello, antes que se haga, por las causas dichas.

Acá no nos para clérigo ninguno, por lo poco que rentan los diezmos y lo mucho que promete el Perú, y padezçen nuestras iglesias mucho detrimento en el officio y culto divino, y en espeçial Chiapa, que es la más pobre tierra del mundo. A V. Al. suplicamos que nos haga merced de mandar dar, por estos tiempos de agora, çient mill maravedís a cada dignidad, siquiera hasta quatro clérigos en cada iglesia cathedral destas nuestras Chiapa y Nicaragua. Y que V. Al. nos los enbíe de allá que sean buenos, y si no, que nos vengan acá, y desta manera podrán sostenerse las iglesias sin la mucha jactura que agora padecen. Y V. Al. sea çierto que con menos deste salario, ni los que de allá vinieren, ni los que acá pusiéremos, si algunas tales hallásemos, no pararán, porque acá la voluntad de tener dineros es más creçida que la de por allá, aunque por allá no deve de faltar.

El otro día acaeçió en Chiapa una cosa de gran escándalo con el deán de allí que, por delictos que avía cometido, usando mal de los sacramentos, absolviendo a los quel obispo avía prohibido, que están en pecado mortal, teniendo los yndios libres por esclavos, y los casados en Castilla de XX años que allí están amançebados, como ya escreví largo a V. Al., trayéndolo presto los que yo avía enviado por aver sido contumaz y rebelde a los mandamientos y descomunión que le avía puesto, aviendo incurrido en ella. Vinieron los alcaldes del pueblo, y apellidaron la çiudad diziendo «aquí del Rey», porque los tenía ya ganados con absolver de lo que absolvía, y quitáronmelo por fuerça todo el pueblo con sus armas; y por el escándalo sobresey en su prisión, y él un día amaneçió ydo, y fuese a Guatimala, yendo descomulgado, y allí le absolvió, diz que un frayle de Sant Francisco con una bula y el obispo déxale dezir misa. Al qual enbié una carta requisitoria que me lo enbiase preso, y, finalmente, no a querido, antes haze por él. Y allí recoje los malhechores de otras partes, y están como encastillados, y no ay remedio que se secute justiçia. A V. Al. suplicamos que mande proveer de que acá se nos dé por esta Audiençia el auxilio del braço real, para que aquél sea castigado y que la justicia me lo enbíe preso, como a todos yo enbié requisitoria, eclesiásticos y seglares, y esta Audiençia no a quesido darme favor para ello. Porque si aquél queda sin castigo, aviendo hecho tan grande escándalo y tan graves delictos, todos los obispos ternemos muchos más trabajos, faltando la obediencia en los seglares, que acá no ay ninguna, ni en los clérigos, que es la más dañada y perniciosa.

Sepa V. Al. que hoy se venden los yndios en Yucatán tan descuydadamente y con solenidad como de antes. Pero no es maravilla, pues allí tienen menos obediençia a Dios y al Rey, y menos açeptan las provisiones reales que en otras partes, como ya e escripto yo, el obispo de Chiapa, a V. Al. Tampoco es ma-

ravilla que allí ni en otras partes hagan ésto y otras semejantes obras, pues esta Audiençia a ordenado y consentido que los yndios que son de Su Mag^{t}., los alquilen por pregonenes en las plaças públicamente a quien dá más, para llevar cargas de aquí a la mar, que son XXXX leguas de malíssimos caminos, y para las minas y todas las otras partes donde los quieren alquilar, quien dá más. Es tan abominable y tan feo ésto ante Dios y los hombres, y an dado estos tristes oydores tan mal exemplo en ésto, que por sólo ello nos pareçe que devrían de ser de las vidas y haziendas privados. Emoselo dicho, pero como en otras cosas, emos poco aprovechado y escúsanse que los yndios lo an escogido. Y dizen verdad, porque son las imposiçiones y tyránicos tributos que les an impuesto tan graves, que hallan los yndios por más descanso, cargarse como bestias, que çufrir sus tyranías y las de los otros yentes y venientes. Si ellos hizieran y complieran lo que Su Mag^{t}. por sus leyes manda, en ponelles los tributos como a hombres y como a libres, segund lo que segund ley de Dios y razón natural son obligados a dar, no les rogarían los yndios que los dexasen cargar para complir los tributos, más que por la misma muerte.

En pago destas obras y mucha obediençia que a tenido Maldonado a Dios y a su Rey a enbiado a suplicar a V. Al. que le haga alguna ayuda de costa, segund nos an dicho. Y bien la mereçe, porque de dos mill ducados que Su Mag^{t}. le dá, no gasta un quarto de a quatro. Y sobre nuestras consçiençias dezimos que, segund nos pareçe, es tanto lo que a desmereçido después que es presidente, que aunque Su Mag^{t}. le quite quanto acá y en estos reynos ha comprado a costa de su ley y de su Rey y de sus próximos estos yndios y le enbíe con un bordón en la mano, le hará Su Mag^{t}. mucha honrra y gran merçed.

Sólo el licenciado Herrera nos pareçe que es hombre de virtud y que mereçe el oficio que tiene, y no otro dellos; porque los demás, quál más quál menos, son como Maldonado, y a quien falta mucho seso y muchas letras y mucha virtud. Aquí está un licenciado que se llama Diego de Pineda, que fué relator y fiscal en la Audiençia de Panamá, a lo que creemos. Es hombre de virtud y justicia y de los cargos que acá a tenido, a dado muy buena cuenta y estimamos dél que teme a Dios y tiene mucha cuenta con su consçiençia y allende desto es muy cuerdo. Paréçenos que dará muy buena cuenta del oficio de oydor si aquí V. Al. le pusiese.

Avisamos a V. Al. que conviene echar destas tierras, que nunca las vean perpetuamente, muchas personas de cada pueblo, çiudad, villa o lugar, en espeçial de México y Guatimala y Nicaragua y Yucatán, que son ricas y bulliçiosas y desvergonçadas y de poco temor de Dios y de su Rey; porque éstas bastan para inquietar y hazer alçar y revelar estas tierras contra los reyes de Castilla. Y desta manera tuvo el comendador mayor de Alcántara, que gobernó la Isla Española, en prosperidad, quieta y tranquila y en paz aquella tierra: que en aquellos tiempos no corrían menos riesgo las Indias que agora, como yo, el obispo de Chiapa, soy de vistas testigo. De los del Perú no dezimos nada, porque ninguno dellos es digno de quedar allí, ni de las vidas. V. Al. verá lo que más conviene.

Con sólo esto concluímos esta materia: que conviene mucho al servicio de Dios y de Su Mag^{t}. y manutención del señorío real en estas Indias, que deve

mucho de mirar que no se enbíen acá personas para tener la justicia y cargos de gobernar estos reynos, si fueren muy cognoscidas, temerosas de Dios y fieles a su rey, y que desto se tenga mucha expiriençia.

Suplicamos a V. Al que haga merçed al obispo de Nicaragua de lo que costó la expedición de sus bulas y también de la vacante, si alguna cosa della oviere puesto que agora no pareçe nada, porque está muy neçessitado; pues esta merced Su Mag^{t}. la a hecho a otros, y muchas más. Y en verdad que otros obispos, con menos favor y mercedes ni ayuda acá no an pasado como nosotros dos, pues V. Al. sabe quán poco importunos allá fuemos çerca de lo que nos tocava y así padeçemos mucha más pobreza y neçessidad que nadie. Los pasados truxeron muchos yndios y muchas rentas dellos, y los tienen oy y gozan dellos y muchos dineros; y aunque no les avemos enbidia por ser sudor de hombres que tanto vituperamos, pero al menos paréçenos que pudiéramos traer más favor y alguna más recompensa. Y por ver el poco favor que truximos, y en especial yo, el obispo de Chiapa, nos tienen por acá en harto menos de lo que nos tuvieran, y así lo platican entre sí mismos.

Suplicamos a V. Al. nos haga merçed de nos mandar escrevir y responder a todas nuestras cartas, porque veamos lo que nos conviene hazer, y si podemos, con lo que se mandare proveer acá, servir a Dios y a Su Mag^{t}. y descargar nuestras conçiençias, que es lo que deseamos y para el fin que aceptamos los obispados, de que rigurosa y estrecha cuenta esperamos y somos çiertos de dar ante el juizio de Dios.

Nuestro Señor prospere y acreciente la bienaventurada vida e ínclito estado de V. Al. Amén.

También suplicamos a V. Al. nos enbíe muchos frayles de la orden de Santo Domingo y Sant Francisco y Sant Augustín, porque pereçen infinitas ánimas cada día en nuestros obispados por falta de quien los doctrine. Y estos frayles an de ser escogidos, como los que truxe agora yo, el obispo de Chiapa. Si Nuestro Señor no nos llevara nueve al çielo y otros nueve que quedaron enfermos en las islas Española y San Juan, los demás hazen fruto inextimable; pero como la tierra es muy grande, no se a cumplido, con de veynte parte, ni de treynta, una del obispado de Chiapa.

Desta çiudad de Gracias a Dios, a 25 de otubre de 1545.

Esperando si emos de poder consagrar al obispo de Nicaragua, por no querer venir a ello el obispo desta provincia de Honduras.

Siervos de V. Al. que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

Fray Antonio de Valdivielso,
obispo de Nicaragua.

(Sobre: Al muy alto y poderoso señor, el Príncipe, nuestro señor.)

XXVI

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE (9-11-1545)

A.H.N., Div., Doc. de Indias, N. 57 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Después de aver escripto estas otras cartas, y la postrera fué la que juntamente escrevimos el obispo de Nicaragua y yo, viendo el poco remedio que en esta Real Audiençia tenemos para socorrer a la perdición destas ánimas, por la maliçia deste presidente Maldonado y de Rogel y Ramírez que le siguen, acordé para descargo de mi conçiençia no dexar de hazer todo aquello que de derecho y segund los sacros cánones devía de hazer para complir con mi oficio pastoral. Y así hize una petición que contenía tres amonestaçiones conformes al capítulo *Administratores, vigessima terçia, questione quinta,* al presidente y oydores, amonestándoles que me libertasen mi iglesia que está oppressa y tyranizada y la jurisdición eclesiástica, que no la puedo usar ni exerçitar, porque los alcaldes ordinarios tienen levantado contra Dios el pueblo, y quasi contra Su Mag^{t}., en lo que pueden. Y que sacasen de la tyranía y oppressión en que están y pereçen cada día los yndios vezinos y moradores de aquel obispado, que con los tributos infernales y cargas y con otras mill vexaçiones que padecen, sin interpolación alguna, los matan cada día aquellos tyranos. Lo tercero, que estorvasen las guerras y matanças que agora se hazen en Yucatán, al sonido de los quales va agora y se descuelga mucha gente, porque éstas son mañas del hijo de Montejo, que allí está, que destruye aquel reino, como ya largo e escripto por otras a V. Al., que para llevar gente deve de aver echado fama que ay una provinçia descubierta donde ay mucho oro y que la va a conquistar. Y como las provinçias de Teculutlán, que nuestros religiosos santos an traydo la paz y al cognosçimiento de Dios, donde an hecho milagros verdaderamente, están a las espaldas de Yucatán, luego a la ora nos an de hazer alçar toda aquella tierra aquellos tyranos, y nos an de estorvar una obra que, después que los Apóstoles dexaron el mundo, otra tal no a tenido la universal Iglesia; y plega a Dios que no sean causa que nos maten los frayles.

---

* Ultima edición: BAE, CCLXIV, n.° V, 1974, pp. 28-37 (reproducción de la de 1877, «Cartas de Indias»; con facsímil litofotográfico del autógrafo en BAE, CCLXIV, facsímil D).

Lo quarto, les amonesté a los dichos presidente y oydores que hiziesen tratar bien a los yndios que están puestos en la Corona Real y se pusieren, porque los angustian y fatigan y oprimen los ofiçiales del Rey por que renieguen de ser del Rey, etc. Lo quinto, que pusiesen en la Corona Real los yndios que Su Mag^{t}. manda por sus ordenanças que se pongan, que son los de los governadores y oficiales, porque se dé de comer en los tributos dellos a muchos españoles que andan por estas provincias baldíos, que hazen muchos alborotos y daños y escándalos, diziendo que el Rey quita los yndios y no les dá de comer. Y esta fama an echado los que tienen más cuydado de ser ricos y señores que de servir al Rey, segund creemos. Comoquiera que el Rey no mandó quitar a nadie los indios, sino a los tyranos governadores y ofiçiales que an robado y destruydo estas gentes y tierras. Y si a éstos se les ovieran quitado los yndios, como Su Mag^{t}. mandaba, diéranse de comer a muchos dellos en corregimientos, dellos aún en los mismos tributos, hasta consultar a Su Mag^{t}. Y así oviéranse estorvado grandes turvaçiones y atrevimientos de palabras y obras, que se an hecho y dicho contra Su Mag^{t}. en estas provinçias deste distrito, por no aver hecho este presidente lo que su Rey mandava, por no dexar de sí, como e escripto, y de sus allegados, sobre setenta mill yndios.

Así que estas cosas amonesté a los dichos presidente y oydores, con protestación que, conforme al dicho capítulo *Administratores,* los denunçiaría por descomulgados en mi obispado, porque muchas y muchas y diversas vezes se lo e suplicado y pedido que lo hagan, y no lo an querido hazer, sino darme palabras. Y como este presidente Maldonado tanto le tocaba ésto, y esté tan perdido y elevado en sobervia que no piensa que a de obedecer a Dios ni a su Iglesia, y pluguiese a Dios que obedeçiese a su Rey, usando solamente del cargo que del Rey tiene para robar todas estas tierras y sustentarse en la magestad y señorío que tiene usurpado sobre tantos millares de yndios, díxome palabras muy injuriosas, en gran menospreçio y abatimiento e injuria y contumelia de mi dignidad, no menos que si fuera él el Gran Turco, o no fuera el triste cristiano; el cual se descomulgó papalmente, y que no puede ser absuelto por las bulas de la Cruzada, ni por otro indulto alguno, si expresa mençión no haze de la extravagante del papa Sixto 4.º, que hallarán al cabo de la *Suma Silvestrina,* quien verla quisiere. Y allende dél, Ramírez, quél es su muy allegado, habló también lo que quiso. Esto pasó en su acuerdo, estando presente el electo de Nicaragua y dos frayles que avían ydo comigo; y si me dan el testimonio que e pedido, lo enbiaré a V. Al. con ésta.

Baptizó Maldonado su hija, y estuvo un mes por baptizar, contra la costumbre de la universal Iglesia, hasta que viniese el obispo de Guatimala que la baptizase, y así fué. Y hizieron tantos desatinos de fiesta cuando la llevava a baptizar, que quedamos todos espantados, y obo farça o juego que cantaron «la infanta que a de ser señora de todos», y otras palabras malsonantes, en especial para este tiempo.

El electo de Nicaragua les avía de hazer otra amonestación como la mía, y no osó, porque no le estorven la consagración, que estamos esperando a este obispo desta provinçia, que nos destruye con sus dilaçiones y tardança.

Anoche, que se contaron XXV de otubre, rescibí cartas y un mensajero que

me hizo mi vicario y los religiosos de la çiudad de Chiapa, cómo los alcaldes ordinarios della an hecho muchos desacatos y desverguenças al dicho vicario general, y le an requerido que se vaya y salga de la çiudad, sino que lo echarán della; porque quieren poner ellos un clérigo que los absuelva, pues él no los absuelve, estando como están todos en pecado mortal. Y an mandado que no le acudan con los diezmos los dezmeros, allende de dezilles muchas injurias. Y V. Al. sea çierto, que es uno de los mejores clérigos que a las Indias an pasado, y en verdad que creo que no lo ay acá otro tal. El es siervo verdadero de Dios, theólogo y predicador, y ame escripto que no será posible esperarme, porque le echan, y ya començava a hazer almoneda de sus alhajas. Bien creo yo que los grandes pecados de aquel pueblo no mereçen tal cura como aquél.

De mí dizen que no me an de rescivir, etc. Los frayles me escriven que no vaya a la çiudad derecho, sino al pueblo de Chiapa de los yndios, porque allí vea lo que me conviene hazer. Allí, los alcaldes anse entremetido en casos tocantes a la Inquisición; allí an muerto agora o quedava para ello un escrivano de la çiudad que se llamava Santa Cruz, y el mejor seglar que creo yo que avía en ella, por un hombre de mal bivir que e requirido a esta Audiençia que echasen de allí, porque era de los más perniçiosos hombres para todo el pueblo que podía ser. Aquél puso manos en el deán antes que yo allí viniese; aquél juró solennemente de me matar a puñaladas, sino le absolvía de la descomunión que incurrió por poner las manos en el dicho deán, a hecho otros graves delitos y afrentas a muchos del pueblo, y por no aver justiçia en él, no a sido castigado de nada, hasta que agora mató, si es ya muerto, porque en ello quedava, al mejor hombre que allí avía, como dixe.

Todo procede de no aver justiçia, ni cuydado, sino comer y bever sentados, y de las minas y grangerías que tienen estos pobres hombres desta Real Audiençia, y en espeçial las desobediençias y afrentas que se hazen a la fe y a la Iglesia, son causa muy prinçipal éstos desta Audiençia, porque veen los disfavores que éstos dan a los perlados. Y muy peor se haze en Nicaragua, como allá V. Al. bien largo sabrá con las cartas del obispo y de otros. Y en Guatimala también ay mucho daño, sino que el obispo no cura ni suele curar mucho destas injurias y afrentas de la Santa Madre Iglesia, porque no quiere estar mal con nadie, sino que se le torna al revés. Vea V. Al. qué más cristiandad o temor de Dios y reverencia de la Iglesia ay en estas Yndias que en Alemaña, y si la seta luterana si está ya naçida y criada acá. Allende de los grandes e inexpiables pecados, que son los mayores después del que se cometió en la muerte del hijo de Dios, que en el mundo se an cometido pecados, por la jactura y pérdida que en ellas a avido de la mayor parte del linaje humano, sólo por cudicia y ambición y tyranía crudelísima, y por la infamia no remediable ni restaurable de la fe católica y del nombre de Jesucristo que dello a salido. Estos pecados no ay en Alemaña, porque por sus heregías no tenemos en menos nuestra ynmaculada y firmísima y cathólica fe, ni dexamos de adorar a nuestro Dios Cristo crucificado. ¡Sienta V. Al. qué vida podrá tener un obispo cristiano, y qué remedio terná, viendo cada día estas cosas nefandas, no pudiéndolas remediar y siendo obligado a poner la vida por el remedio de cada una dellas, y no viendo que ay acá justiçia, ni fidelidad, ni temor que se tenga al Rey!

Ya creo que me va Dios declarando lo que devo hazer, porque así como vine acá sin tiempo ni sazón, porque ese Consejo Real de las Yndias me dió más priesa de la que menester fuera, así creo que quiere Dios que torne a hinchir los çielos y la tierra de clamores y lágrimas y gemidos en esa corte y en ese mundo, hasta que salga Luçifer destas Indias, las quales señorea y manda oy mejor que nunca en los tiempos de la infidelidad más profunda destas gentes mandava. Así que yo creo que me tengo de dar más priesa de la que pensé a yr a esos reynos, y que no tengo de poder esperar la respuesta, mando y liçençia de V. Al., aunque tenga de yr pidiendo por amor de Dios lo que oviere de comer; porque estando la tierra como agora lo está, sin Dios y sin Rey, en las quinientas mill maravedís no ay para herraje para las bestias; aquí e gastado çerca de dozientos pesos de oro, y en herraje, los cinquenta. Y estanse aquí estos oydores sentados, que no gastan una blanca de las quinientas mill, con las muchas grangerías que tienen y porque los mercaderes les dan el vino como les cuesta en Castilla, y los negros para las minas lo mismo, y todas las otras cosas desta manera. Y en Chiapa cuéstame a mí el vino a seys y siete pesos, o muy poco menos, no para beverlo yo, sino para las misas que los frayles dizen y para los flacos y enfermos que caen, y en otras muchas cosas de que soy obligado a les proveer, que no pueden bivir sin ellas en aquella tierra misérrima, que yo quise de mi volutad aceptar, aunque V. Al. otra mejor me dava; pero no quiero sino más que otro trabajar, pues Dios me da fuerças; a Él sean dadas gracias por ello.

E resçibido aquí cartas de çiertos frayles de nuestra orden, que están en Guaxaca y an estado en Tequantepeque, que me dizen que la provincia de Soconusco a estado de las más perdidas y destruydas cosas de todas las Indias; y que avrá, creo que un año, que envió allí el visorey un corregidor, que se llama Diego Ramírez, pariente o deudo del obispo de Cuenca, que es tal persona que la a puesto en tanto conçierto y descanso, que a tornado como de muerte a vida. Dizenme que este Diego Ramírez es tan cristiano, tan virtuoso, tan discreto y tan prudente y bueno, que no creen que ay su par en esta materia de governar, con prudençia y rectitud, yndios en este orbe. El qual diz que viene agora a visitar a Tequantepeque, que creo yo que está como solía y peor, porque nunca an dexado de estar allí tyranos y robadores para descargar la consçiençia del marqués. A este Diego Ramírez haga V. Al. grandes merçedes, dele grandes cargos en estas tierras, pues que Dios dé para uno que sea bueno, entre tan infinitos ladrones y destruydores de tantas gentes. Nunca lo e visto en mi vida, y en viéndolo le tengo de besar los pies, a éste y a Juan Méndez de Sotomayor, vecino de Guaçacualco, y a un Hernando de Guzmán, que tampoco e visto, que agora va a esa corte desde Nicaragua, V. Al. les encomiende toda la governaçión destas provinçias, en lo que toca a los yndios, porque no ay otros. No confíe más V. Al. destos presidente y oydores desta Audiençia lo que toca a yndios, más que encomendar a lobos hambrientos ovejas muy mansas; ni aún son dignos de governar çinco gallinas, sacando, como e en otras escripto, a sólo el liçençiado Herrera.

No saque V. Al. de la Audiençia de México a Soconusco, y a la çiudad de Chiapa la meta so aquella jurisdiçión como esta a, y lo mismo a Yucatán. Lo

uno, porque están muy trasmano desta Audiençia, y lo otro, por la injustiçia e incapaçidad de los que están en ella, porque la de México todavía tiene, hasta que se le acabe, mucha parte de la virtud que en ella dexó el obispo de Cuenca y prosiguió el visorey, y mientra él allí estuviere, yo creo que será buena, con tanto que en lo que toca a lo que perjudica a las ordenanças ni a él, ni al visitador, ni a los ángeles del çielo, ni tal dixesen, una punta de alfilel no se crea.

En ninguna manera se devría de dar liçençia para salir della al liçençiado Çahinos, porque haze mucho fruto en los yndios. El se va por casar allá sus hijas; V. Al. se las devría de casar, acá o allá, muy mucho bien, con no dexallo salir de aquella Audiençia, porque temo que podrá ser que vaya la virtud della diminuyendo, aunque como digo, mucho haze la presençia de tal persona, como es la del visorey. Y digo que le haga V. Al. al dicho liçençiado Çahinos muchas mercedes con que no salga de acá que quiçá no se hallará otro tal. Y, finalmente, no ay otro bien en estas Indias, sino aquella Audiençia, y Blasco Núñez en el Perú, y el liçençiado Çerrato en la isla Española y Audiençia de Santo Domingo.

Del obispo de Guaxaca me escriven grandes vexaçiones que haze a los frayles que le salvan el ánima, sino que no lo cognosçe; a todos los avienta que estoy espantado de su çeguedad. Sienpre desde que allí entró, lo hizo, y se mostró enemigo de religiosos, que los devría de amar y reverençiar, como sea çierto que acá ni a Su Mag^{t}. ni a su Real Consejo, ni a los obispos, ni a los cristianos no escusen de infinitos pecados mortales sino los frayles buenos que toman a pechos la predicaçión y salvaçión destos yndios, con grandes angustias y trabajos, hambres y sedes, calores y fríos. Todos los siete frayles que enbiamos a Socomusco enfermaron, y uno de ellos murió, harto nesçessario; graçias a Dios que no quiere servirse sino con riesgo y trabajo de sus siervos; pero no es mucho, pues en su misma gloria no quiso entrar sin su propia muerte. Bien espero en su bodad, que a los que quedan ha de hazer dar fruto çiento por uno, como lo hazen cada día.

Acuérdese V. Al. que e escripto que no tengo en aquella iglesia cathedral sino sólo aquel canónigo, siervo de Dios, que dexé por vicario y aquél me echa el pueblo de allí y que queda sola. Mientras allí yo estuviere, que será poco, diré missa rezada y después que salga çerraré las puertas de la iglesia y quedarán cuales ellos mereçen, si quiçá no dexo entredicha toda la çiudad; lo cual yo bien creo si por los grandes delitos y sacrilegios que an cometido no vienen a penitençia como creo que por su gran sobervia y pertinaçia no vernán. Sea servido V. Al. de enbiar de allá buenos clérigos, y como e escripto a cada uno haga merçed de çient mill maravedís, si no nunca pararán, y dexará Dios de ser allí servido en su real culto y divino por no tener dineros que dar.

Después de aver llegado hasta aquí en esta carta, aviéndome dado esta Audiençia un çédula para tomar una poca de tierra, donde la hallase en aquel obispado, para hazer una estançia o granja y sembrar lo que oviere de comer, porque no tengo de donde coma, ni para mantener dos muchachos que estén comigo, que me la darían los yndios donde yo la quisiera, o un regidor cualquiera; enbiáronmela estos oydores a pedir con engaño, diziendo que para poner en el libro del acuerdo, y fué para no tornármela, por darme pena y hazer vexaçión. Y otro tanto hizieron al obispo de Nicaragua: mire V. Al. qué vida

tenemos, aviendo de comer por manos destos, que, o emos de morir de hambre y ser perseguidos, o emos de ser traydores a Dios y al Rey como ellos lo son, nos conçertamos con ellos. Pero ya yo entiendo lo que Dios pretende, que no e menester tierra por agora acá, porque presto, si plaze a Nuestro Señor, la yré a hollar allá.

Acuérdese V. Al. que en las residençias que se tomaren, que venga cláusula que den residençia de las injustas guerras, y tyranías, y agravios que se an hecho a los yndios, y cómo guardaron las instruçiones que Su Mag^{t}. les dió; porque son cosa de niñiría estas residençias que se toman acá, y escarnio de la justiçia y de la honrra de Dios. Mire V. Al. que son casi luteranos en estas tierras muchos, y los peores son los ministros de la justiçia del Rey. Remédienlo con tiempo antes que Dios destruya a España, que çierto la anda por destruyr. Mirad, señores, que llegan los pecados destos tyranos, y quasi y muy quasi traydores, hasta los ojos y oydos de Dios; catá que se despueblan cada día estas tierras y matan estas gentes: séame Dios testigo y toda su corte celestial.

Otra fuerça y agravio y afrenta me an hecho aquí estos pecadores oydores, contra toda justicia, por me vexar y porque no parezcan sus violençias y tyranías: que dándoles yo peticiones, las que me pareçe que convienen, no me las quieren tornar con las respuestas, como son obligados, en especial quando no las proveen, sino dizen que les queden y no me las den; pero que me den los treslados y que las pague por cada hoja çinquenta maravedís, no pidiéndoles yo en ellas sino lo que ellos son obligados a hazer de su officio, pues comen el pan de su rey. Y en verdad que son obligados a restitución de lo que Su Mag^{t}. les dá, y que no paguen los daños y deserviçiós que le hazen, con las mismas vidas. Así que, porque no se las quiero pagar, ni aun tengo de qué, yo me voy sin ellas. Y aunque las tuviera, no se las pagara, porque no e menester para con ellos otras armas, sino sus obras y la verdad y justiçia que yo defiendo. Y por esto no enbío con ésta el testimonio de lo que allí passó porque los secretarios son tales como Maldonado, y no me an querido darlo. V. Al. les envíe a mandar que lo enbíen allá, si agora quiçá no lo enbiaren, como ellos dizen, haziendo fieros.

Ayer sábado llegó aquí, a esta çiudad, el obispo della, y oy domingo, otava de Todos Santos, consagramos al obispo de Nicaragua, y mañana, si plaze a nuestro señor, me parto para Chiapa, y él después dos o tres días. En verdad, que espero en nuestro señor que a de servir mucho a Dios y a Su Mag^{t}. en aquella provinçia de Nicaragua, aunque esta una de las desvergonçadas y perdidas, así en lo que toca a Dios como a la justiçia que ay en estas Indias, porque está llena de malhechores y tyranos y de grandes alborotos. Y la causa de todo bulliçio prinçipal, aunque ay otros hartos malos cristianos, se dize ser Contreras. V. Al. lo mande remediar presto; y temor tenemos que si viene por allí algún navío y capitán de los traydores del Perú, que se a de alçar, y ningund remedio pone esta Audiençia, chico ni grande.

V. Al. mande enbiar a tomar residençia de hecho a Montejo en lo de Yucatán, de doze años que a que destruye aquel reyno con guerras crueles y haziendo infinitos esclavos, y agora las haze su hijo. Vale a tomar residençia Rogel, y lleva quarenta días, y a de ser una cosa de burla, como a sido la que le tomó aquí.

En fuerte ora vino esta Audiençia, que solíamos llorar las tyranías de uno, y agora lloramos las injustiçias de tres, y el remedio para tantos males, de ninguno.

Por las otras cartas suplico a V. Al. me haga merçed de descargarme de la çiudad de Chiapa y de Soconusco y de Yucatán, y que se me pase la iglesia cathedral a las provinçias de la Vera Paz, que son las que nuestros frayles an apaziguado, que estavan de guerra, pues es nueva cristiandad en estos yndios, que nunca otra se a hecho verdadera en estas Indias. A V. Al. suplico que me haga esta merçed muy grande, y haga obispo de Chiapa a otro, y de Tavasco y Guaçaqualco a otro, y de Yucatán a otro, y de Socomusco a otro. Y éstos son frayles pobres, escogidos y no clérigos, que destruyen en verdad estas tierras. Y guárdesen de un fulano de Xódar, que va por ser obispo, con favores de los que no le cognosçen, segund dizen, y de los que lo querrían tener y bivir en todas leyes. Y si Yucatán, que está Norte-Sur derechamente con las provinçias que estavan de guerra, fuere servido V. Al. que yo tenga, también lo terné, con tanto que allí aya justiçia y obediençia al Rey, y las ordenanças nuevas se guarden; y sino, no quiero tener en mi obispado un solo español que tenga yndios, porque todos son tyranos y ninguno se salva.

Nuestro Señor prospere y alargue la vida e ínclito estado de V. Al. Amén.

Desta çiudad de Graçias a Dios, a 9 de noviembre de 1545.

Siervo de V. Al. que sus reales manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

(Sobre: Al muy alto y muy poderoso señor, el Príncipe, nuestro señor, para [que se vea en el su] Consejo de las Indias.)

XXVII

CORROLARIUM
De episcoporum officio (6-1546?)

A.G.I., Pat. 252, R. 20, fols. 16-18 *

Ad curam prelati seu episcopi jure divino pertinet plebem sibi commisam a quibusque corporalibus vel temporalibus oppresionibus potissime quae salutem spiritualem impediunt, defendere ac preservare, ad que quidem prelati totis viribus etiam cum proprio damno de necessitate salutis obligatur.

Utique faciendo adimplebunt officium boni pastoris, qui cognocunt oves proprias, scilicet, diligit: et oves cognoscunt eum esse verum pastorem cum vident illum opponere se murum pro earum salute, etiam si animan, scilicet, vitam propriam, mortis periculis exponat, sicus dicit Joannes 10 [1]. *Bonus pastor animan suam dat pro vibus suis [...]. Ego sum pastor bonus, et cognosco oves meas et cognoscunt me meae et animam meam pono pro ovibus meis.* Et hoc est ascendere ex adverso et stare in proelio in die Domini, ut dicit Ezechiel 13 [2]. Sic faciebat David, figuram gerens veri pastori sicut ipsemet de se testatur, I Regum 17 [3] *Pascebat servus tuus gregem patris sui et veniebat leo,* scilicet, diabolus, *vel ursus,* scilicet, tyrannus demoliens vineam Domini, *et tollebat arietem de medio gregis; et persequebar eos et percutiebam eruebamque de eorum ore, et illi consurgebant adversum me, et apprehendebam mentum eorum et percutiebam interficiebamque eos.* Hec ibi.

Ex quibus inferimus hoc corrolarium. Probatur, quantum ad priman partem corrolarii, 1° sic: Omnia illa pertinent ad curam Prelatorum seu episcoporum iure divino, sine quibus greges seu homines sibi commissi in viam [sa]lutis eterne usque in finen [di]rigi non valent, [s]ive persuasive sive defensive a, et [...] etiam corporaliter, [si]ve impediunt...

Hoc recte est officium veri pastoris: qui diabolum tentantem et hereticos deripientes et tyrannos temporales affligentes, oprimentes, occidentes gregem Domini, viriliter persequi apprehendere, percutere, interficereque, scilicet, enervare seu tollere illorum vires, obligatur; et, quando oportuerit, etiam per mortem de medio, secumdum iuris ordinem exterminare, donec arietes seu oves Christi a faucibus, scilicet, tentatione, dereptione, atque tyrannide crudeli,

---

* Ultima edición y traducción de Helen-Rand Parish y Harold E. Weidmar. *Las Casas en México. Historia y obras desconocidas*, México, 1992, pp. 359-372.

[1] [11, 14-15].

[2] 13 [15].

[3] [I Samuel] 17 [34-35].

CORROLARIO

Al cargo de un prelado u obispo, compete por ley divina defender y preservar de cualesquier opresiones corporales o temporales la grey a sí mismo confiada, especialmente [de] aquellas que impiden la salud espiritual. En verdad, los prelados están obligados so pena de damnación de emplear todos sus esfuerzos a este [fin], aún en daño propio.

Ciertamente, al hacerlo, cumplirán el oficio del buen pastor, que conoce, es decir, ama sus propias ovejas. Y las ovejas reconocerán que él es verdadero pastor, cuando le vean oponerse como un muro por su salvación, aún exponiendo su alma, es decir, su propia vida, a peligros de muerte. Así dice Juan, 10: *El buen pastor da su vida por sus ovejas [...] Yo soy el buen pastor, y conozco mis ovejas, y las mías me conocen [...] y doy mi vida por mis ovejas.* Y esto es alzarse en oposición y empeñarse en la batalla en el día del Señor, como dice Ezequiel 13: Así obraba David, representando la imagen de un verdadero pastor, como él mismo dice de si, en I Reyes: *Apacentaba tu siervo la grey de su padre, y venía un león,* a saber, *el diablo, o un oso,* a saber, un tirano destruyendo la viña del Señor, *y se llevaba una oveja del rebaño, yo lo perseguía, lo golpeaba, y le arrancaba de la boca la oveja; y si se volvía contra mí, lo agarraba por la quijada, lo hería y lo mataba.* Esto se lee allí.

De estos inferimos el Corolario. Y la primera parte del Corolario se prueba en primer [lugar] así: Todas [aquellas] cosas competen al cargo de Prelados u Obispos, sin las cuales les falta fuerza para guiar en el camino de la salvación eterna hasta el colmo, a los hombres.

Tal es, ciertamente, el oficio del verdadero pastor: Se ve obligado valientemente a dar caza, agarrar, golpear y matar, o sea, neutralizar o quitar su poder al diablo que tienta, a los herejes que raptan, y a los tiranos temporales que afligen, oprimen, y matan la grey del Señor: y cuando sea necesario, exterminarlos de en medio con la muerte, según el orden del derecho, hasta que los carneros y las ovejas de Cristo sean arrancadas de sus fauces, o sea, de su tentación, rapto o tiranía cruel;

eorum eruantur, quantumcumque consurgant, clament, machinentur, comminentur, et quascumque insidias, blasphemias, et etiam mortem ipsam adversus eum moliri nitantur.

Ad curam prelati seu episcopi pertinent iure divino plebem sibi commissam a quibuscumque corporabilus vel temporabilus oppresionibus, presertim quequam impediunt eius salutem spiritualem, totis viribus, etiam cum propio damno, defendere ac preservare ad quod efficiendum de necessitate salutis episcopus obligatur. Sic patet in c. pro humani, de homicidio, Libri Sexti [4], ibi: *Circa gregis Dimini* [5] *custodiam solicitis excitati vigiliis, et animarum saluti iugis attentione cogitationis intendere, submovendo noxia et agendo profutura debemus, ut, excluso a nobis negligentie somno, [...] animas Deo lucrifacere, sua nobis cooperante gratia, valeamus etc.* Alias enim: *non est grandis differentia, an lethum,* scilicet, mortem, *inferas vel admittas; mortem namque languentibus probatur infligere, qui hanc, cum possit, non excludit:* ita dicit Symmachus papa, 83 dist., providendum; et c. error, et c. providendum; et c. error, et c. consentire; et 86 dist., c. 1 et 3; *et latratu canum et baculo pastorum lupi arcendi sunt,* ut dicit 43 dist; § 1 [6].

At vero contra, qui hec refugit facere et metu alicuius temporalis damni seu amore aut cupiditate cuiuscumque commodi ductus, preservare a malis plebem sibi commissam negligit aut perfunctorie, scilicet, inaniter seu negligenter, agit, sive cuilibet lupo de predictis resistere non curat, revera pastor non est sed mercennarius; quod testimonio veri pastoris, Iesu Christi, filii Dei, optime comprobatur: Joanne 10 [7] ubi dicit: *Mercennarius autem et qui non est pastor, cuius non sunt oves propie;* quia verum *non pro amore intimo oves dominicas, sed ad temporales mercedes pascit. Mercenanarius quippe est qui locum quidem pastoris tenet, sed lucrum animarum non querit, secundum Gregorium in Homilia, ibi: videt lupum venientem et dimittit oves et fugit. Lupus* (inquit Gregorius loquens de tyrannis et hominibus opresoribus) *super oves, venit cum quilibet iniustus et raptor, fideles quosque atque humiles opprimit. Sed is qui pastor esse videbatur et non erat, relinquit oves et fugit, quia dum sibi ab eo periculum ingeri metuit, resistere eius iniustitie non presumit. Fugit autem non mutando locum, sed subtrahendo solatium. Fugit, quia iniustitiam vidit, et tacuit. Fugit, quia se sub silentio abscondit. Quibus bene per prophetam Ezechiel 13 [5], dicitur: Non ascendistis ex adverso, neque opposuistis murum pro domo Israel, ut staretis in prelio in die Domini. Ex adverso, quippe, ascendere est quibuslibet potestatibus prave agentibus rationis libera voce contraire. Et in die Domini pro domo Israel in prelio stamus, ac murum opponimus, si fideles innocentes contra perversorum inniustitias ex iustitie auctoritate vindicamus. Quod, quia mercenarius non facit, cum venientem lupum viderit, fugit. Hec omnia Gregorius* [8]. Et paulo superius ait: *Utrum vero pastor sit, an mercenarius, cognoci veraciter non potest, si occasio*

[4] [c. 1, in VI°, 5.3].
[5] El *Corpus* dice *eiusdem,* en lugar de *Domini.*
[6] [Introd., D. 83; c. 3, D. 83; c. 5, D. 83; c. 1 y c. 3, D. 86; Introd., D. 43, § 1].
[7] 10 [12].
[8] [*XL homilarum in Evangelio, Libri duo;* lib. 1, hom. 14 (ML, 76, 1128)].

no importa cuánto se subleven, griten, intriguen, y amenacen; ni cualesquiera emboscadas, blasfemias, ni aún la muerte misma, que traten de tramar en contra de él.

Al oficio de un prelado u obispo compete, por derecho divino, defender y preservar con todas sus fuerzas, aún con daño propio, el pueblo a él confiado, de cualesquier opresiones corporales y temporales, especialmente de aquellas que impiden su salud espiritual; a lo cual está obligado el obispo, como algo necesario para salvarse. Así se evidencia por el cap. *Pro humani, De homicidio,* del *Liber Sextus.* Allí dice: *En vigilias compasivas debemos encender nuestro cuidado para la grey del Señor, y esforzarnos en la salvación de las ánimas mediante la atención del estudio continuo: quitando las cosas dañosas y haciéndolas provechosas, a fin de que, alejado de nosotros el sueño de negligencia, y ayudándonos la gracia, logremos ganar almas para Dios, etc.* Pues de todos modos, *no hay gran diferencia entre o permitir el sueño perdurable, es decir la muerte; pues se prueba que inflije la muerte a un agonizante, quién, pudiendo, no lo impidió.* Así dice el papa Símaco, en Dist. 83, cap. *Providendi,* y cap. *Error,* y cap. *Consentire;* y Dist., 86, cap. 1 y 3. *Y se deben ahuyentar los lobos por el ladrar de los perros y el bastón de los pastores,* como dice Dist. 43, § 1.

Al contrario, en efecto, no es verdaderamente pastor sino mercenario, el que rehúye hacer estas cosas, y llevado del miedo de algún daño corporal, o deseo o codicia de cualquier comodidad, descuida preservar de malhechores el pueblo a sí confiado, u obra superficialmente, o sea inútil o negligentemente, o no pone empeño en resistir a cualquiera de los lobos antedichos. Esto se prueba muy bien por el testimonio del verdadero pastor, Jesucristo, el Hijo de Dios, en Juan 10, donde dice: *Pero el mercenario y el que no es pastor, cuyas ovejas no son propias, huye...* porque en verdad *no cuida las ovejas del Señor por amor profundo, sino que las apacienta por recompensas temporales. Ciertamente es mercenario quien, aunque tiene el puesto de pastor, no busca el provecho de las almas, según dice Gregorio en una Homilía: Ve al lobo que viene y abandona las ovejas y huye. El lobo,* dice Gregorio hablando de los tiranos y opresores de hombres, *cae sobre las ovejas cuando cualquier injusto o raptor oprime a cualquiera de los fieles y humildes. Pero el que parecía ser pastor y no lo era, deja las ovejas y huye, porque, temiendo ser abrumado por aquel peligro, no se atrevió a resistir la injusticia del raptor. Empero, no huye cambiando de sitio, sino retirando su ayuda: huye porque vio la injusticia y calló; huye, porque se ha escondido bajo el silencio. A los cuales dijo bien el profeta Ezequiel, 13. No habéis hecho frente ni os habéis opuesto como muro a favor de la Casa de Israel, para empeñarse en la batalla en el día del Señor, y nos oponemos como un muro para la Casa de Israel, si por la autoridad de la justicia vindicamos a los fieles inocentes contra la injusticia de los perversos. Así pues, porque el mercenario no lo hace, huye cuando ve el lobo que viene. Todo esto dice Gregorio.* Y un poco más arriba, dice: *No se puede saber si alguien es verdaderamente pastor o mercenario, si falta una ocasión de necesidad.*

necessitatis deest. Tranquilitatis enim tempore, plerumque ad gregis custodiam, sicut verus pastor, sic etiam mercenarius stat; sed lupus veniens indicat quo quis [que] animo super gregis custodiam stabat [9]. Hec ille.

De huismodi dicit Zacharie 11 [10], *O pastor et idolum derelinquens gregem,* quasi dicat: Non es pastor [sed] similitudinem et idolum [imita]ris pastoris. Et hi [...] 37 mercennari [...] medio eius quasi [...] nati etc. [...] Ad hoc videtur bonus textus 23, q. 4, c. tres personas [11].

El quod sit officium mercennari vel pastoris colligitur ex Gene, c. 32 [12], ubi dixit Jacob Laban socero suo: *Viginti annis fui tecum; oves et capre tua steriles non fuerunt, arietes gregis tui non comedi, nec a bestia raptum ostendi [tibi]: ego damnum omne reddebam; quicquid furto perierat a me exigebas; die noctuque estu urebam et gelu, fugiebat[que] somnus ab oculis meis, etc. Si ergo sic laborat et vigilat qui pastor erat ovium Laban, quanto labori quantisque vigiliis debet intendere qui pastor est hominum ovium Dei?* ut dicit idem Gregorius in Registro, lib. 6, c. 74 [13]. Habetur quoque differentia pastoris et mercennari, ut in Ezechiel 34 [14], ubi dicit quia pastores solo nomine, re autem mercennarii: *Lac comedebatis et lanis operiebamini et quod crassum erat occidebatis, gregem autem meum non pascebatis. Quod infirmum fuit non consolidastis et quod egrotum non sanastis, quod confractum est non alligastis et quod abjectum est non reduxistis, et quod perierat non quesistis; sed cum austeritate imperabatis eis et cum potentia.* Hec ibi. In quibus quidem verbis forman iusti regiminis omnibus prelatis et rectoribus mundi *sufficienter traditur redarguendo contrarium,* secundum sanctum Thoman, lib. 3, c. 11, *De regimine principum* [15]. Ibi etiam agit Dominus de pena mali pastoris seu mercenarii.

Ex quibus satis apparet ad officium episcoporum indubitanter pertinere defendere ac protegere plebes suas a quibuscumque tyrannis et predonibus, tam iudicibus et secularibus potestatibus maioribus vel minoribus si contingat tales fore culpabiles quam ab aliis personis privatis seu particularibus indebite et contra iustitiam illas temporaliter granvantibus, vexantibus aut opprimentibus, resistendo viriliter eorum injustitiis easque in eisdem puniendo ac severiter vindicando.

Et quamvis hoc liqueat ex antedictis, tamen plenius hic volumus illud probare. Ex superioritate, potestate, atque iurisdictione quam episcopus omnis vel potestas spiritualis habet super omnes homines magnos et parvos et potestates temporales, quomodolibet ad suam diocesim pertinentes, et per quamdam consequentiam in res et temporalia eorum, in his que ad animan pertinent et ad finem spiritualem: Qui est gratia et charitas, unitas, pax et quies spiritualis, que

[9] [*Ibidem*, col. 1128, n. 2].
[10] [17].
[11] [c. 12, C. 23, q. 4].
[12] [31, 38-40].
[13] [lib. 9, ep. 49 (ML, 77, 980-981)].
[14] [3-4].
[15] [Opuscula omnia, XX, Venetiis 1587, p. 315].

Pues en tiempo de tranquilidad, aun el mercenario se queda comúnmente custodiando la grey, como un verdadero pastor, pero la venida del lobo indica con qué espíritu llevaba cada uno la custodia de la grey. Esto dice Gregorio.

De tal dice Zacarías 11: *Oh pastor e ídolo que abandonas la grey;* como si dijera: No eres pastor sino imitas la similitud e imagen de un pastor. Y h[...] 37, mercenarios [...] casi en medio de él [...] nacidos, etc. Parece un buen texto 23, q. 24, c. Tres personas.

Y qué sea el oficio de un mercenario o de un pastor, se deduce del Génesis, cap. 31, donde Jacob dijo a Labán, su suegro: *He vivido veinte años en tu casa; tus ovejas y tus cabras no fueron estériles; no he comido los corderos de tu rebaño; ni te llevé lo destrozado por las bestias: yo resarcí el daño; me reclamabas lo que me robaban; he vivido devorado por el calor del día y por el frío de la noche, y huía de mis ojos el sueño, etc. ¿Entonces, si trabaja y vigila así, aquel que fue pastor de las ovejas de Labán, ¿a cuánto más trabajo y a cuántas más vigilias debe esforzarse quién es pastor de hombres, de las ovejas de Dios?;* como dice el mismo Gregorio, en el Registro, lib. 6, c. 74. Hay también una diferencia entre un pastor y un mercenario, Ezequiel, 34: donde dice: porque son pastores solo de nombre, pero de hecho mercenarios: *Comíais su leche, os vestíais de su lana y matabais los cebados, no apacentabais a las ovejas, no confortasteis a las flacas, no curasteis a las enfermas, no vendasteis a las heridas, no recogisteis a las descarriadas, no buscasteis a las perdidas, sino que las dominabais con violencia y con dureza.* Esto se dice allí. En estas palabras, criticando lo contrario, se muestra suficientemente, a todos los prelados y gobernantes del mundo, un modelo de gobierno justo; según Santo Tomás, *De regimine principium,* lib. 3, cap. 11. Allí, el Señor trata también, de la punición de un mal pastor o mercenario.

Por estas cosas se ve bastante claro que, indudablemente, compete al oficio de los obispos defender y proteger su pueblo de cualesquier tiranos y salteadores, tanto de jueces y potencias mayores o menores, por si acaso los tales son culpables, como de otras personas privadas o particulares que excesivamente o injustamente los agobian, dañan u oprimen en cosas temporales, resistiendo valientemente sus injusticias, y castigando y severamente vengándolas en los mismos.

Y aunque esto es evidente por las cosas antedichas, también lo queremos probar aquí más completamente. Por la superioridad, potestad y jurisdicción que cada obispo, o poder espiritual, tiene sobre todos los hombres, grandes y pequeños, y sobre las potencias temporales que en cualquier modo pertenecen a sus diócesis; y, por cierta consecuencia, sobre sus cosas y bienes temporales, en todo aquello que toca al alma y al fin espiritual: la gracia y la caridad, la unidad, la paz y la tranquilidad espiritual, que

sunt vincula perfectionis (ad Colo. 3 [16], et Ef. 4 [17]), per que ad finalem beatitudinem que consistit in plena visione et fruitione Dei: Joannis 17 [18]; *Hec [...] est vita eterna, ut cognoscant te [...] verum Deum et quem misisti Iesum Christum, etc.*, pervenitur. Que habetur in patria, ubi est illa perfectio, unitas, et pax de qua in Ps. 121 [19], *cuius participatio eius in idipsum.*

Hec itaque superioritas, potestas, et iuridictio competit episcopis de iure divino quia ipsi constituti sunt a Christo principes populorum super omnem terram: in apostolis, primis episcopis, in vervis illis Joannis 20 [20]. *Sicut misit me pater,* scilicet, cum omni potestate ad genus humanum redimendum et ecclesiam edificandam, *ego mitto vos; hoc cum dixisset, insufflavit et dixit eis: Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt.* Et illud Luce 22 [21]: *Vos estis qui permansistis mecum in tribulationibus meis et ego dispono vobis sicut disposuit mihi Pater meus regnum.* Episcopi, autem, apostolorum sunt succesores.

Quia *pro patribus tuis,* ait Deus Ecclesie sancte sue scilicet, pro apostolis, *nati sunt tibi,* scilicet, Eclclesie, *filii tui,* scilicet, episcopi. Quod respondent Ecclesia ipsa idcirco, *Constitues eos principes etc.* Ut ipsa Ecclesia, scilicet, Sedes Apostolica, auctoritate Christi constituit eos principes super plebes suas et sibi decretas, ut in Ps 44 [22]. Quibus subjecit populos et gentes, ut in Ps. 46 [23]: *Subjecit populos nobis et gentes sub pedibus nostris,* scilicet, sub potestate et jurisdictione nostra. Sic enim 68 dist., c. quorum vices, ubi ait Urbanus papa: *Quo[rum] vices in Ecclesia habeant episcopi [...] Et quis eis hanc dignitatem dare debeat, Augustinus ostendit inquiens: Pro patribus tuis nati sunt tibi filii; [Quid est, pro patribus tuis nati sunt tibi filii?] Patres missi sunt apostoli; pro apostolis filii nati sunt [tibi] et constituti episcopi. Hodie enim episcopi, qui sunt per universum mundum, unde nati sunt? Ipsa Ecclesia patres illos appellat, ipsa illos genuit et ipsa illos constituit in sedibus patrum. Item ergo te putes desertam quia non vides Paulum, [quia] non vides Petrum, quia non vides illos per quos nata es; de prole tua crevit tibi paternitas. Pro patribus tuis nati sunt tibi filii, constitues eos principes super omnem terram.* Et infra: *Filios genuit Ecclesia, constituit eos pro patribus suis principes super omnem terram* [24]. Hec ibi.

Et 12, q. 1, c. videntes [25], dicit Urbanus papa, *qui,* scilicet, episcopi, *locum tenent apostolorum.* Et 21 dist., c. *in novo* [26], ait Anacletus papa: *in novo testamento post Christum Dominum a Petro sacerdotalis cepit ordo, quia ipsi primo*

---

[16] [14-15].
[17] [2-4, 13].
[18] [3].
[19] [8].
[20] [21-23].
[21] [28-29].
[22] [17].
[23] [4].
[24] [c. 6, D. 68]. El texto de San Agustín pertenece al Libro *Enarrationes in Psalmos,* enarratio in psalmum 44 (ML, 36, 513, n. 32).
[25] [c. 16, C. 12, q. 1].
[26] [c. 2, D. 21].

son los vínculos de la perfección, según Colo. 3: y Ef. 4; por los que se llega a la beatitud final, que consiste en la plena visión y disfrute de Dios. Así, Juan 17: *Esta [...] es la vida eterna, que te conozcan a ti [...] Dios verdadero, y a Jesucristo, a quien enviaste, etc.* La cual se posee en la patria, donde hay aquella perfección, unidad y paz de que habla el Salmo 121, la participación de la cual está allí mismo.

Así, esta superioridad, potestad y jurisdicción compete a los obispos por ley divina, pues ellos mismos han sido instituidos por Cristo como príncipes de las naciones sobre toda la tierra, en los apóstoles, los primeros obispos, en aquellas palabras de Juan 20: *Así como el Padre me envió,* es decir, con todo poder para redimir el género humano y edificar la Iglesia, *yo os envío; cuando hubo dicho esto, alentó sobre ellos y les dijo: Recibid el Espíritu Santo, a quienes perdonareis los pecados, les serán perdonados, y a quienes se los retuviereis, les serán retenidos.* Y aquel texto de Lucas 22: *Vosotros sois los que habéis perseverado conmigo en mis tribulaciones, y yo os preparo el reino, así como mi padre lo preparó para mí.* Pero los obispos son los sucesores de los apóstoles.

Porque dice Dios a su Santa Iglesia: *en lugar de tus padres,* o sea, en lugar de los apóstoles, *te nacieron,* es decir para la Iglesia, *hijos,* o sea los obispos; por tanto, la Iglesia misma responde sobre esto: *Los constituirás príncipes, etc.* Así, la Iglesia misma, es decir la Sede Apostólica, por la autoridad de Cristo los instituyó príncipes sobre los pueblos suyos y encargados a ellos, como en el Salmo 44. A los cuales sometió pueblos y naciones, como en el Salmo 46: *El nos sometió los pueblos y las naciones bajo nuestros pies,* es decir, bajo nuestro poder y jurisdicción. Así mismo, en Dist. 68, c. *Quorum vices,* donde dice el papa Urbano: *Por lo cual, los obispos tienen los cargos en la Iglesia. Y San Agustín demuestra quién debe darles esta dignidad, diciendo: «En lugar de los padres, te nacieron hijos». [¿Qué significa «en lugar de los padres, te nacieron hijos»?] Los apóstoles fueron enviados como padres; para sustituir a los apóstoles, te nacieron hijos; fueron constituidos los obispos. ¿De donde nacieron los obispos que hoy se hallan desparramados por todo el mundo? La Iglesia los llama padres; ella los engendró; ella también los estableció en las sedes de los padres. Luego no pienses que estás abandonada porque no ves a Pablo, porque no ves a Pedro, porque no ves a aquellos por quienes naciste; de tu estirpe procede la paternidad. En lugar de tus padres, te nacieron hijos; los constituirás príncipes por toda la tierra.... La Iglesia engendró hijos y los constituyó príncipes, en lugar de sus padres, por toda la tierra.* Esto se dice allí.

Y en 12, q. 1, c. *Videntes,* dice el papa Urbano: *estos,* o sea, los obispos, *tienen el puesto de los apóstoles.* Y en Dist. 21, c. *In Novo,* dice el papa Anacleto: *En el Nuevo Testamento, después de Cristo el Señor, el orden sacerdotal se halla en Pedro, porque el pontificado en la Iglesia de Cristo le fue dado primero,*

pontificatus in Ecclesia Christi datus est, Domino dicente ad eum: tu es Petrus etc. [...] Hic ergo ligandi solvendique potestatem primus accepit a Domino, primusque ad fidem populum sue predicationis virtute adduxit, verboque instituit. *Ceteri vero apostoli cum eodem pari consortio honorem et potestatem acceperunt, [ipsum] que principem eorum esse voluerunt, qui etiam iubente Domino in toto orbe terrarum dispersi evangelium predicaverunt. Ipsis quoque decedentibus, in locum eorum surrexerunt episcopi, quorum ordinatio pretaxato debet fieri ordine et modo; quos qui recipit et verba eorum, Deum recipit; qui autem respuerit* [27] *eos, eum a quo missi sunt et cuius legatione funguntur, spernit; spernetur et ipse indubitanter a Domino etc.* Hec ille.

Ubi glossa in verbo *pari* [28] sumit argumentum quod omnis episcopus sit par apostolico, scilicet, pape, quantum ad ordinem et rationem consecrationis; ut 24, q. 1, c. loquitur, in principio [29]. Petrus tum maior fuit aliis et sic apostolicus in administratione, ut 2, q. 7, c. *puto* [30]. Facit c. 1, § una [31], *De summa Trinitate,* et fine c., ubi dicit textus quod claves regni celorum concessit Christus apostolis eorumque successoribus et loquitur de potestate clavium pontificalium secundum procurationem, scilicet, confirmandi et ordinandi et huiusmodi que solum pertinent ad episcopos, ut 68 dist., c. quamvis corepiscopi[s] [32], et dist., c. perlectis, § ad episcopum [33]. Concordat S. Thomas, quod scilicet, episcopi sunt sucessores apostolorum, 2-2^{e}, q. 184, [a] 6, 1^{m}; et q. 185, [a] 5, contra; et 3, q. 67, [a] 2, 1^{m}; et q. 72, [a] 11, c.; et 4, dist. 7, q. 3, [a.] 1, q[uestiuncula] 2 [34]; et Quodlib. 11, 7 c. [35]; et Opusculum 18, c. 21, in fine [36]. Dicitur autem beatus Petrus vel Papa eius successor maior administratione quia, ut unitas et conformitas in Ecclesia observaretur, unitatis eiusdem originem ab uno, scilicet, Petro, incipientem Christus auctoritate sua disposuit, dicto c. loquitur [37], et 22 dist., c. 1 [38], ubi probatur quod Christus Petrum principem unitatis Ecclesie prefecit, que est unus tantum episcopatus cuius singularis in solidum pars tenetur: ut omnes alie potestates ab ipso ut dependentes auctoritatem acciperent ad conservationem unitatis, sicut ab uno sole radii multi, et ab una radice et stipe arboris rami multi, et ab uno fonte rivuli multi. Ita dicit Cyprianus papa in d[icto] c. loquitur. Et sic sanctus Petrus ordinavit ut essent primates vel patriarchas in regnis ubi olim gentiles primi flamines habebant et in provintiis ubi erant archiflamines, archiepiscopos; ubi autem flamines, ut in singulis civitatibus, episcopos esse precepit, secundum beatum Clementem ut in c. in illis, 80 dist. [39]; dum

---

[27] El texto del Código dice *spernit*.
[28] [*Glossa ordinaria,* en: *Decretum gratiani,* Venettis 1528, fol. 29^{a}, sobre el c. 2, D. 21].
[29] [c. 18, C. 24, q. 1].
[30] [c. 35, C. 2, q. 7].
[31] [c. 1, X, 1, 1, § 3]. El texto de las Casas dice: § *una*, pero es el § 3.
[32] [c. 4, D. 68].
[33] [c. 1, D. 25, § 9].
[34] [*In Quartum Sententiarum Librum,* en: Opera, Matriti 1769, pág. 110].
[35] [*Quaestiones quodlibetales*, ed. Marietti, Romae 1945, quodlib. 11, q. 7, Art. un., c., pág. 218].
[36] [*De perfectione vitae spiritualis* (*Opuscula omnia,* Venetiis, 1587, pág. 222)].
[37] [c. 18, C. 24, q. 1].
[38] [c. 2, D. 22].
[39] [c. 2, D. 80. Y su *Glossa ordinaria,* Venecia 1528, fol. 120 v].

cuando le dijo el Señor, Tú eres Pedro, etc. [...]. Por tanto él fue el primero que aceptó del Señor el poder de atar y desatar, y el primero que atrajo la multitud a la fe por la eficacia de su predicación, y estableció por su palabra. En efecto, los otros apóstoles recibieron honor y poder con el mismo consorcio igual, y quisieron que él fuera su principal; y ellos también predicaron el Evangelio, dispersos por todo el mundo por mandato del Señor. Cuando murieron también estos, surgieron obispos en lugar de ellos, cuya ordenación se debe hacer según el orden y el modo establecido. Quien los recibe, a ellos y a sus palabras, recibe a Dios; pero quien los rechaza, desdeña a Aquel, por quien son enviados, y cuya autoridad ejercen: y este mismo es indudablemente rechazado por Dios, etc. Esto dice aquel.

Ahí la glosa sobre la palabra *pari,* cita el argumento que cada obispo es igual al apostólico, es decir, al papa, en quanto a la sucesión y manera de su consagración; así, [C.] 24, q. 1, c. *Loquitur,* al inicio. En aquel tiempo, Pedro fue mayor que los demás, y así apostólico en administración, como en [C.] 2, q. 7, c. *Punto.* Sirve al caso, el c. 1, § tertia, y el final del c. *De Suma Trinitate,* donde dice el texto que Cristo concedió las llaves del reino del cielo a los apóstoles y sus sucesores, y habla del poder de las llaves pontificiales. Es decir, según el poder de confirmar y ordenar, y tales cosas que pertenecen solo a los obispos, como en 68 Dist., c. *quamvis corepiscopi[s],* y 25 dist., c. *perlectis,* § *perlectis,* § *Ac episcopum.* Concuerda Sto. Tomás, a saber, que los obispos son sucesores de los apóstoles, 2-2^{e}, q. 184, [a] 6, 1^{m}; y q. 185, [a] 5, [contra]; y 3, q. 67, [a] 2, 1^{m}; y q. 72, [a] 11, c.; y 4, Dist. 7, q. 3, [a.] 1, q[uestiuncula] 2; y *Quodlib.* 11, 7 c.; y *Opusculum* 18, c. 21, al final. Es más, San Pedro, o su sucesor el papa, se dice mayor en administración, porque Cristo, a fin de que se observara la unidad y conformidad en la Iglesia, dispuso por su autoridad que el origen de la misma unidad empezara desde una persona, o sea, de Pedro (en dicho c. *Loquitur*). Y Dist. 22, c. 1, donde se prueba que Cristo erigió a Pedro jefe encargado de la unidad de la Iglesia. La cual existe en un solo episcopado, en cuya totalidad se comprende cada parte singular: a fin de que todas las demás potestades recibieran autoridad como dependientes del mismo, para la conservación de la unidad, como muchos rayos de un sol, y muchas ramas de una raíz y un tronco de árbol, y muchos riachuelos de una fuente. De este modo habla el papa Cipriano en el antedicho c. *Loquitur.* Y así dispuso San Pedro que estuviesen primados o patriarcas en los reinos donde anteriormente los primeros gentiles tenían flamenes, y arzobispos en las provincias donde estaban los archiflamenes; pero decretó obispos donde había flamenes, tales como ciudades aisladas, según el bendito Clemente, como se dice en Dist. 80, c. *In illis.* Mientras

provintie videntur fuisse limitate a tempore Petri et apostolorum, vel ipsa divisio ab eis renovata, ut in glossa in dictum c. in illis, et textus in c. 1, 99 dist. [40]. Sed dioceses a tempore Dionisiis [41] pape, ut 13, q. 1, c. 1, et in glossa in dictum c. 1 [42].

Si ergo episcopi principes sunt constituti a Deo et Eclesia super terram loco beatorum apostolorum, consequens est judices [e]t [princ]ipes [...] et etiam super ipsas potestates seculares, mundanas, et terrestres qualitercum[que] [perti]neant ad episcopatus. Quia ipsa lex et ordinatio divina omnes illos eis subjecit, quod potuit facere Christus ipse cum sit *princeps regum terre: Rex regum et Dominus dominantium, Apocalypsis* 1, et [...] [43]. Immo, constitutus est a Deo, etiam in quantum homo, heres et Dominus universorum, ad *Hebreos* 1 [44].

Immo, quia episcopi in Ecclesia tenent locum eiusdem Domini nostri Iesu Christi, secundum Dionysium in Eclesiastica Hierarchia: *Pontificum*, inquit, *ordo primus quidem est dignitate ordinationum, sublimissimus autem et novissimus. Etenim in ipsum perficitur et im[ple]tur omnis hierarchie [com]positio; ut enim omnem hierarchiam videmus in Iesum consummatam, sic unam quamque in perpetuum divinum sacerdotem summum, scilicet, episcopum* [45]. Unde et *I Petri* 2 [46], dicit de Christo: *conversi estis [nunc] ad pastorem et etiam episcopum animarum vestrarum.* Ergo ridiculum est dicere et blasphemie vicinum quod episcopus non possit usum clavium exercere in quemlibet sue [dio]cesis sicut et Christus posset claves [...] intelliguntur ordinis et jurisdictiionis per quam potest eos [...].

De necessitate salutis obedire tenentur in his que ad officium episcopale spectant, scilicet, in spiritualibus rebus; et hec sunt secundunt S. Thomam *que pertinent ad regulam quam im baptismo professi sunt: ut scilicet, abrenuntiantes Sathane, et omnibus pompis eius, et christianam vitam agere profitentes, induant novum hominem qui secundum Deum creatus est:* Sic dicit S. Thomas, II Sent., dist. 44, q. 2, 3, [ad] 5[m] [47]; et 2-2[e], q. 186, t, 1[m] [48]. In quibus quidem et omnibus *que ad salutem anime pertinent, magis obediendum est* huiusmodi *potestati spirituali* episcoporum quam cuicumque potestati *seculari,* secundum eundem S. Thomam, ubi dicit in *Expositione littere* ad 4[m] argumentum [49]; et probatur 8 dist., contra mores, 2° [50].

Hoc etiam apparet hac ratione, quia cum secundum rerum ordinem imper-

---

[40] [c. 1, D. 99].

[41] Debe decir Dionisii.

[42] [c. 1, C. 13, q. 1. Y su *Glossa,* Venecia 1528, fol. 320 b].

[43] [5] et [17:14].

[44] [2].

[45] [*De ecclesiastica hierarchia,* lib. II, c. 5 (PL, 122, 1097). Casas cita por la traducción de Escoto Eriugena. Puede ser interesante fijar si las variantes del texto de Las Casas responden a la *Ed. Coloniensis* de 1556, indicadas en el aparato crítico de la Patrología bajo la letra A].

[46] [25].

[47] [*In Quartum Sententiarum Librum,* lib. 2, Dist. 44, q. 2, a. 3, ad 5[m] (Opera, Matriti 1769, pág. 430)].

[48] [2-2, q. 186, a. 5, ad 1[m]].

[49] [*In Quartum...,* lib. 2, Dist. 44, q. 2, a. 3, ad 4[m] (Opera, Matriti 1769, pág. 431).

[50] [c. 2, Dist. 8, § 2].

las provincias parecen haber sido delimitadas desde el tiempo de San Pedro y los apóstoles, o la misma división renovada por ellos, como se lee en la glosa del dicho c. *In illis*, y el texto en Dist. 99, c. 1. Pero las diócesis, desde el tiempo del papa Dionisio, como se lee en [C.] 13, q. 1, y en la glosa al dicho c. 1.

Por tanto, si los obispos son constituidos, por Dios y la Iglesia, príncipes sobre la tierra, en lugar de los benditos apóstoles, síguese como consecuencia, [que sobre] los jueces y príncipes, y aún sobre las mismas potencias seculares, mundanas y terrestres, que de cualquier modo o manera pertenezcan al episcopado. Pues todos ellos fueron sometidos a los obispos por la misma ley y ordenación divina. Esto lo pudo hacer Cristo, *Príncipe de los reyes de la tierra; Rey de reyes y Señor de los señores, Apocalipsis* 1 y [...]. Es más, fue constituido por Dios, también en cuanto hombre, heredero y Señor de todos, según *Hebreos* 1.

Aún más, porque los obispos tienen en la Iglesia el lugar de nuestro Señor Jesucristo, según Dionisio en *Ecclesiastica hierarchia: en verdad, dice, el rango de los pontífices es el primero de las ordenaciones en dignidad, además el más sublime y el más nuevo. Pues en él mismo se perfecciona y cumple la formación de cada jerarquía; pues como vemos cada jerarquía consumada en Jesús, y así cada una, en el perpetuo divino summo sacerdote;* o sea, obispo. Por donde también dice *I Pedro,* 2: de Cristo: *Os habéis convertido al pastor y también obispo de vuestras almas.* Por tanto, es ridículo, y casi blasfemia, decir que un obispo no puede ejercer el poder de las llaves sobre cualquiera de su diócesis, así como Cristo pudo [usar las] llaves, se entiende la [potestad] de orden y de jurisdicción, por la cual los pudo [...].

So pena de damnación, las potencias seculares están obligadas a obedecer, en las cosas que pertenecen al oficio episcopal, o sea, en las cosas espirituales. Y estas son, según Santo Tomás, *las que se comprenden en la regla que profesaron en el bautismo; o sea que, renunciando a Satanás y todas sus pompas, y prometiendo llevar una vida cristiana, se revistan del hombre nuevo que fue creado según Dios.* Así dice Santo Tomás, *II Sent.,* Dist. 44, q. 2, 3, 5^{m}; y 2-2^{e}, q. 186, 5, 1^{m}. En efecto, en estas cosas, y en todas *las que pertenecen a la salvación de las almas, se debe obedecer a dicha potestad espiritual* de los obispos, más que a cualquier otra potestad *secular*, según el mismo Santo Tomás, donde dice en la *Exposición de la Sentencia,* al cuarto argumento. Y se prueba Dist. 8, *contra mores,* 2°.

Esto se ve también en este razonamiento: porque, como según el orden de las cosas, las menos perfectas

fectiora sint propter perfectiora, et ordinentur ad ipsa, secundum Agustinum, libri 3, c. [...], *De Trinitate* [51]; et patet in generationis via, quia ab imperfectis ad perfecta procedit et inde est quod, sicut in generatione hominum prius est vivum, deinde animal, ultimo autem homo. Ita etiam eaque tantum vivunt, ut plante, sunt communiter propter animalia; omnia autem animalia propter hominem. Hominis autem pars inferior, scilicet, vires sensitivas, propter intellectus; corpus propter animan, que ut dicit Augustinus, 10 *De civitate Dei,* c. 6[m] [52], utitur corpore in quantum famulo et instrumento. Anima vero propter Deum et ad ipsum ordinatur in cuius visione et fruitione consistit vera et perfecta et ultima hominis beatitudo ut prius dictum est. Ideo ad illos solum pertinet esse omnibus aliis superiores eosque omnes dirigere suo imperio ac judicare secundum ordinem divine sapientie] et legis eterne, *que omnia vult semper esse ordinatissima,* ut patet per Augustinum, lib. 1, *De libero arbitrio* [53]: Quibus ipsa sapientia divina carne inducta commissis [...] officium de spiritualibus et celestibus posse [tra]ctare, prebendo eis claves regni celorum. Huiusmodi autem fuerunt sancti apostoli, et modo sunt episcopi eorum succesores, quia, ut a terrenis essent spiritualia distincta, horum ministerium et judicium non terrenis regibus et temporalibus potestatibus, sed sacerdotibus, a Christo Rege regum et summo sacerdote secundum ordinem Melchisedech est commisum; *et precipue summo sacerdoti successori Petri, Vicario Christi, Romano Pontifici,* prout docet S. Thomas, lib. 4, c., *Contra Gentiles* [54]; et II Sent., dist. 44 fi[ne] [55]; et lib. 1, c. 14, *De regimine principum* [56]. Et hoc patet per multa decreta que infra adducentur.

3[o] apparet sic: ex *fine sumitur* judicium *eorum que sunt ad finem,* ut patet II Physicorum [57]. Ideo potestas spiritualis que ultimum finem intendit, ut dicit Apostolus I Chor 2 [58], *Spiritualis homo judicat omnia;* iudicare habet quemcumque [59] aliam temporalem que intendit finem inferiorem ordinabilem ad finem potestatis spiritualis que, admodum in sententia Sacre Scripture, iudicat quamlibet sapientiam philosophicam. Arguitur 37 Dist., § *Hinc etiam* [60]. Sicut spiritualis potestas iudicare habet quamlibet temporalem, et hoc apparet [in] Extra, *Qui fil[ii] si[nt] legi[timi],* c. *per venerabilem,* § *rationibus,* ad fi[nem] 61. Est autem finis temporalis potestatis cuiuscumque:

---

[51] [*De Trinitate,* lib. 3, cap. 4 (ML, 42, 873-874)].

[52] [Lib. X, cap. VI (ML, 41, 283-284) *Si ergo corpus, quo inferiore tanquam famulo vel tanquam instrumento utitur anima....*].

[53] [*De libero arbitrio,* lib. 1, cap. 6 (ML, 32, 1228-1229). El P. Las Casas cita libremente. Se trata de una definición de ley eterna que da San Agustín: *Est qua justum est ut omnia sint ordinatissima;* es decir, aquella en virtud de la cual es justo que todas las cosas estén perfectísimamente ordenadas].

[54] [*Summa contra Gentiles,* lib. 4, cap. 76 (Opera, Romae 1570, pág. 512v-513)].

[55] [*In Quartum Sententiarum Librum,* lib. 2, Dist. 44, q. 2, a. 3, expositio textus, solutio ad quartum, in fine].

[56] [*De regimine principum,* lib. 1, cap. 14 (*Opuscula omnia,* Venetii, 1587, XX, pág. 295].

[57] [*Comentaria in octo libros Physicorum Aristotelis,* lib. 2, lect. 4, lit. e (Opera, Romae 1570, pág. 18r)] S. Tomás dice: *Eiusdem scientiae est considerare finen, et ea quae sunt ad finem; et hoc ideo, quia ratio eorum, quae sunt ad finem, a fine sumitur*].

[58] [15].

[59] Debe decir *quancumque.*

[60] [c. 7, D. 37, § *Hinc etiam.* Gratianus].

[61] [c. 13, X, 4, 17].

son por las más perfectas, y a ellas destinadas, según Agustín, *De Trinitate,* lib. 3, c.; y esto es claro en la vía de la generación, pues procede de las cosas imperfectas a lo perfecto; y de esto resulta que, como en la generación de los hombres, primero es vivo, luego animal, y por fin hombre; así también, las cosas que solo viven, como las plantas, son generalmente por los animales; pero todos los animales, por los hombres. Pero, la parte inferior del hombre, es decir, los poderes sensitivos, son por el intelecto; el cuerpo por el alma; la cual, como dice Agustín, *De civitate Dei,* 10, c. 6°, se sirve del cuerpo, como de siervo e instrumento; y el alma, por Dios, y a El destinada, en cuya visión y disfrute consiste la verdadera y perfecta y última beatitud del hombre, como ya queda dicho. Por tanto, a ellos solo compete ser superiores a todos los demás, y dirigirlos por su imperio, y juzgar según el orden de la sabiduría divina y la ley eterna, que siempre quiere que todas las cosas estén perfectamente ordenadas, como expone San Agustín, *De libero arbitrio,* lib. 1, c. 6: Habiéndoles sido encargado por la sabiduría divina misma, revestida de carne [...] el poder de dirigir las cosas espirituales y celestiales, mediante la provisión de las llaves del reino de los cielos [...]. Empero, de tal género fueron los santos apóstoles, y ahora los obispos sus sucesores. Pues, a fin de que las cosas espirituales fuesen distintas de las temporales, el ministerio y juicio de aquellas fue encargado por Cristo, Rey de reyes, y Summo Sacerdote según el orden de Melquisedec, no a los reyes terrenales, ni a las potestades temporales, sino a los sacerdotes; *y especialmente al summo sacerdote, sucesor de Pedro, vicario de Cristo, el pontífice romano.* Así lo enseña Santo Tomás, *Contra gentiles,* lib. 4, c.; y II Sent. Dist. 44 al final; y *De regimine principum,* lib. 1, c. 14. Y esto es evidente de muchos decretos que se aducirán abajo.

3°, es claro de este modo: *del fin se obtiene* el juicio *de las cosas,* que tienden a tal fin, como se ve en el *II Phisico.* Por tanto, la potestad espiritual, que pretende el último fin, como dice el Apóstol, *I Corintios,* 2: *El hombre espiritual juzga de todo,* tiene que juzgar cualquier otra potencia temporal que pretende un fin inferior, que se ordena al fin de la potestad espiritual; la cual, conforme a la sentencia de la Sagrada Escritura, juzga cualquier sabiduría filosófica. Se declara por la Dist. 37, § *Hinc etiam.* Así mismo, el poder espiritual tiene que juzgar qualquier temporal; y este ejemplo parece: Extra, Qui fil[ii] si[nt] legi[timi], c. per venerabilem, § rationibus, al final. Pero, es el fin de cualquier poder espiritual:

XXVIII

SOBRE LA DESTRUCCION DE LOS INDIOS (h. 1546)

A.G.I., Pat., 252, R. 20 *

Quibus omnibus non pro calonis et lixis dumtaxat, sed pro jumentis etiam utebantur. His vehunt, his arant, his fodiunt, his abjectissima exercent omnia erubescendaque ministeria. Quod si qui se homines, si qui se homines nobiles reminiscentes minus equo animo indignitatem vexationes inmani[ta]tem christianorum tulerint, vel ad montana et latebrosa loca fugiendo veluti omne animal natura salutem tueri laborat, mortem perniciemque devictat, vel se vi contra oppresores defendendo, continuo torquebantur per extremos corporis cruciatus: Decoriabantur, verubus suffigabantur, ignibus cremabantur; *ligabant eos ad palos, et nudatos ponebant igne sub pedibus eorum, et postea ad tibias, et sic paulatim ad membra superiora, unum post alterum comburendo. Mittebant ad canes, quoque, quos mordaces habebant et industria ac diligentia magna ut feroces fierent, ac hunc solum finem docere moliebantur* [1]; per media corpora gladiis secabantur, certatimque quis altero citius, vel velocius per medium scinderet, aut unico ictu caput ab humeris scissum longe projiceret, vel etiam per alias [2] diversas delaniaret membrorum omnium fractiones. Itaque alii laqueis gule frangebantur, alii obtruncabantur, alii scindebantur in partes, alii decoriabantur, alii trucidabantur. Quid pluribus? Omnia humano cruore madebant. Oh infelicem conditionem christiane religionis! Non his omnibus injuriis ac probris Christus afficitur, *quamdoquidem ob eius nomen, scilicet, predicandum et sub nomine religionis ac christianitatis, his qui nomen sanctum ejus fidem christianam ultro ac libentissime recipiunt, inferuntur?* [3] Dum christiani, dum filii eclesie quibus ad Christum, ad ecclesiam trahere debuerant potius per omnem impietatis immanitatem nocent. Cui enim nocent? Non immortali Deo? Non humani generis salvatori? Non Christo ipsi Domino et horum pauperum redemptori? Et quibus injuriis, quibus contumeliis nocet Hyspanorum illa inmanisque et nefaria *auri sacra fames*? [4] Quibus rebus nihil crudelius, nihil durius, nihil horribilius, nihil abominabilius dici vel excogitari possit. Num decet christianissimum regen pati nomen christianum tam tetro, tam horribili, tam detestabili dedecore infamari et scelerari? Foetet namque per omnes has nationes jam Christi nomen. Foetet inaudito quodam et abominabili viro.

---

* Ultima edición bilingüe por Helen-Rand Parish y Harold E. Weidman. *Las Casas en México. Historia y obras desconocidas*, México, 1992, pp. 355-357. Nuestra edición de este documente difiere de la, sin duda meritoria, de los autores mexicanos.

[1] Las líneas en cursiva corresponden a un inserto al margen.

[2] En el texto aparece un *plures* tachado.

[3] El párrafo en cursiva corresponde a un inserto al margen.

[4] [Virgilio, *Eneida*, lib. 3, verso 57].

SOBRE LA DESTRUCCION DE LOS INDIOS

A todos los cuales empleaban no solo como leñadores y siervos, sino también como bestias de carga. Con ellos transportan, con ellos aran, con ellos cavan, con ellos ejercen todos los oficios, los más serviles y vergonzosos. Y si algunos, recordándo que son hombres, si algunos recordando que son hombres nobles, soportaran la indignidad, la crueldad, y los malos tratos de los cristianos, con menos paciencia, o huyendo a las montañas y a lugares escondidos, así como todo ser vivo, por naturaleza, procura conservar su vida, superaba la destrucción y la muerte, o defendiendose con fuerza contra los opresores, al instante se les torturaba con los más viles tormentos corporales: los desollaban, los empalaban, los quemaban con fuegos, *los ataban a estacas desnudos y ponían fuego debajo de sus pies, y despues a las piernas, y así avanzando poco a poco, hasta los miembros superiores, quemando uno tras otro. También los echaban a perros mordaces que tenían, y con gran industria y diligencia, se esforzaban en adiestrar para que se hicieran feroces, para este solo fin*; cortaban con espadas los cuerpos por la mitad, y a porfía, quien era más rápido que el otro, o más aprisa dividía por la mitad, o más lejos arrojaba una cabeza separada del tronco de un solo tajo, o también despedazase en otras muchas partes las fracciones de todos los miembros. Y así, unos eran estrangulados con cuerdas, otros eran degollados, otros despedazados, otros despellejados, otros cruelmente aniquilados. ¿Que más? Todo estaba empapado con sangre humana. ¡O infeliz condición de la religión cristiana! ¿No se verá afectado Cristo con estas injurias y oprobios, *ya que se infieren a causa de la predicación de Su nombre, y bajo el nombre de la religión y de la cristiandad, a estos que reciben su santo nombre, la fe cristiana, voluntariamente y con sumo agrado?* Mientras los cristianos, mientras los hijos de la iglesia, más bien dañan por la inhumanidad de la impiedad a quienes debieran atraer a Cristo y a la Iglesia. Porque, ¿a quién dañan? ¿No es al Dios inmortal? ¿No es al Salvador del género humano? ¿No es al mismo Cristo, Señor y redentor de estos pobres? ¡Y con que injurias, con que ignominias daña aquella cruel e impia *execrable codicia de oro* de los españoles! No se puede decir o imaginar, nada más cruel, más duro, más horrible, más abominable que estos actos. ¿Acaso es decoroso que el rey cristianísimo consienta que el nombre cristiano sea infamado y profanado con una vergüenza tan vil, tan horrible, tan detestable? Porque el nombre de Cristo ya despide mal olor por todas estas naciones. Huele con cierto mal olor inaudito y abominable [...]

XXIX

CARTA A FRAY DOMINGO DE SOTO (?5-1549)

A.G.I., Guat., 52 *

Muy Reverendo Padre nuestro.

La carta primera rescebí de V.P. de XXIII de abril, y con ella gran charidad y merçed; de la qual ya yo estava descuydado, aunque no lo tenía por mala señal para la testificaçión y confirmaçión de la justiçia de los negoçios que yo traygo porque si no son las leyes de Dios que tiene para tratar sus cosas, y porque tengo hecho callos de padeçer e çufrir adversidades y repulsas y disfavores en XXX y III años que Dios me puso para dar testimonio desta su verdad; aunque éste no tenía por el menor de los que me an atribulado, pero passávalo esperando a ver lo que Dios quería hazer, como espero lo demás, cerca de V.P. para conmigo, pues le a puesto en el fontano lugar de donde a de manar el roçío y consuelo de relevaçión y liberaçión de tanta perdición de cuerpos y ánimas.

Dice V.P. que no me a respondido por no saber, ni aún agora apenas sabe qué responderme, segund las cosas de las Indias, por estar tan remotas, tienen tan difícil remedio; y que una de las grandes dificultades que en su [remedio ay] es el creer a los que de allá viene segund hazen tan diferentes relaçiones. Así es la verdad, porque la infeliçidad de aquellas Indias, y mayor y más peligrosa, la de España, an causado, permitiéndolo así por nuestros grandes pecados, que estén tan remotas de los ojos del Prínçipe que las a de governar, y éste tan ocupado en otras cosas juntas y tan diversas y tan presentes cerca de sí, que quando estrotras allá llegaren hallaran el ánimo real todo tan suspenso y ocupado, y las fuerças corporales tan deseosas y necessitadas de reposar que referirse de las calamidades —otras tales, ni tantas, no oydas ni vistas muy poquitas, [que requerirían no sólo ánimo y persona y fuerças de un hombre solo, pero de muy muchos, y no un año de tiempo sino más que muchas] [1] o sean tan pessadas y prolixas que no se puedan oyr, o oydas no hallen assiento ni arrimo donde su efficaçia avían de tener.

---

* Ultima edición: Bataillon, M., *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, Barcelona, 1976, pp. 261-265.

[1] Nota que aparece en el texto al margen.

Su Mag[t]., muy reverendo Padre nuestro, a tenido poca informaçión de lo sustancial en que consiste el bien de sus Indias; y V.P. quisiera yo que, si fuera voluntad de Dios, oviera passado a ver y palpar lo que algund tiempo deseava, que yo confío en la prudençia y rectitud que Nuestro Señor le a dado que el día de oy cognosçiera lo que en tanta diversidad de relaçiones oviera de determinar. Pero no fueron tan dichosas las Indias, porque no avían llegado a su colmo los pecados de España.

Para discernir, Padre, entre diversas relaçiones, y todas de religiosos a quien se deva creer, opus est solertissima spirituum probatione, y considerar los motivos de cada uno; quién ayan sido los movedores: si los mismos tyranos destruydores de aquellos ynocentes; [y quál es la causa porque los muevan: si por librar captivos a vestir difuntos o por desollar pellejos de hombres o por mejor dezir a rascuñar la carne ya despellejada: acabar de matar el residuo de muchos cuentos de hombres que an destruydo: sustentarse] [2] y permanesçer en sus tiranías manteniéndose siempre de sangre humana; también sy, enbiados por ellos, si vinieron salariados, o al menos dándoles de lo que tienenn robado, un ducado cada día para su mantenimiento; ques lo que saben del negocio que traen: si tienen tanta noticia de las cosas de las Indias como si se estuvieran en Sevilla por no aver salido de los conventos de México ni visto las muertes y estragos, angustias e intolerable vida de los desmamparados yndios, ni sabido ni aprendido lengua quel algaravía y ésto no estando sino en un rincón de las Indias; la piedad, causa y la verisimilitud de las razones con que la defienden y confirman, y aún el insueto y tyránico modo de governar que trabajan de aprovar y llevar adelante, que tantos reynos, tantas lenguas, tantas naçiones en aquel orbe en tan pocos años a consumido. ¿En qué lugar de sobre la tierra jamás, Padre, tal governación se vido, que los hombres raçionales no sólo de todo un reyno, pero de diez mil leguas de tierra, poblatíssimas porque felicíssimas, despúes de estragados por las guerras injustíssimas y crudelíssimas que llaman conquistas, los repartiessen entre los mismos crueles matadores y robadores, tyrannos y pre[dones, como despojos de cosas in]animadas e insensibles o como atajos de ga[nado], debaxo de cuya, no faraónica, sino infernal servidumbre no se a hecho ni oy haze más caso dellos que de las reses que pensan en la car[ni]çería y plugiese a Dios no los estimasen en menos que chinches. Negociar, Padre, o venir a procurar que se sustente este vastativo regimiento ¿es cosa Pía? Si los que a ésto an venido y saben a lo que vienen ¿ymolant deo gratiosas victimas? Si ignoran la universal perdición perpetrada, y que es presente y quotidiana, y que todo el mundo clama y abomina, por esta vía ¿no es grande y temeraria presupción dar pareçer y persuadir al Príncipe que fulmine sententia diffinitiva, condenando a un mundo tan grande a morir y pereçer cada día?

De qualquiera manera destas questos religiosos se cieguen o yerren, aunque fuesen más penitentes que Sant Juan Baptista ¿es razonable cosa que sean creydos? Mire también V.P. que es antiguo artifiçio de Satanás tomar por instrumentos y ministros a los más religiosos y de mayor reputación y estima para

[2] Nota que aparece en el texto al margen.

llevar al cabo su edifiçio. Çierto si tomara por sus obreros y artífices a los Piçarros y Corteses y Alvarados y semejantes tyranos, y que en aquellas Indias le an muy bien servido, poco crédito se les diera entre qualesquiera varones de razón partícipes. Pero, como viejo matrero, echó mano de quien más aprovecharse entendía, que so especie de religión y buena vida eche alquitrán para que con más vehemencia todo lo abrase la llama encendida. Quanto más que aún de su misma compañía y que vino con ellos aunque con otra lumbre y propósito quellos, el provinçial digo de Sant Francisco, uno de los doze apóstoles [3] que a los primeros Dios, a la Nueva España, enbió doctos y religiosíssimos y que an penetrado las lenguas y calidad y condición y costumbres, affeçión, capacidad y aprovechamiento en la fe y religión cristiana de los yndios, con grandes trabajos, exemplo, rigurosa y estrecha vida, y por XXVI años contínuos que muere y está en estos reinos y viene muchas bezes y por affirmar [a esta arte] y defender lo mismo que yo defiendo y afirmo; y por su decrépita edad no aver podido yr a Alemaña Su Mag[t]. y V.P. no tienen de su virtud y experiençia y letras y aun santidad y de su sano sentir desto noticia, y está esperando asta ver este repartimiento destruído.

Por manera, muy Reverendo Padre nuestro, que no a Dios desmamparado en tanto grado esta su verdad que no aya dexado quiçá *septem millia virorum iustorum quorum genua non fuerunt incurvata ante Vaal*, hoc est [4], por los quales, qualquiera cristiano y de sosegada razón que simplici corde ambulaverit coram Domino non con mucha difficultad cognozca la differencia de los espíritus y quál, de muchos, deva rechaçar o de admitir. Y no creo que es poco [argumento las] cartas que de los frayles que llevé de Salamanca, envié a V.P. con el fray Pedro, su compañero, si V.P. se desocupa a mirar en en ello. Concluyo çerca de este artículo que, como este negoçio sea de Dios y soleat veritates custodire in seculum seculi, quando llegue la ora [que]l tiene determinada de bolver los ojos de su misericordia so[bre] aquellas gentes que crió y redimió, yo confío quel mostrará a Su Mag[t]. y V.P. lo que devan creer y proveer en esto.

Grande alegría resçebí con la carta de V.P. y esperança muy grande de ver antes que me muera el fin de mis trabajos y deseos complidos por el remedio de aquellas ánimas, que sólo consiste en que Su Mag[t]. provea dos cosas que, que si yo sé algo de la ley de Christo, es obligado a proveer de precepto divino. La una quitar aquel oprobio e infamia de la fe tan grande que son las iniquíssimas conquistas, y éstas no están quitadas como luego diré. La 2.ª que Su Mag[t]. encorpore absolutamente en su corona real todos los yndios deshaziendo y anihilando este repartimiento como con el cuchillo, que V.P. dize vasallos, y así todos aquellos tyranos los querrían, y que el rey quedase sólo señor de los mismos; y desto pareçe que V.P. pulcherrime cautissimeque non nihil boni auspicii futuri insinuat. Yo doy por ello gracias a Dios; y V.P. no dude sino que, estas dos cosas proveydas y prohibidas por Su Mag[t]., questán quitadas las sustançiales causas de todos los males e incovenientes de ser los juezes allá tyranos y ladrones. E, ya que roben, robarán como roban acá los desalmados, y no

[3] Alusión a Fray Francisco de Soto, O.F.M.
[4] III Reg. 19, 18.

adolarán aquellas gentes ni harán los grandes reynos y tierras desiertas; y aviendo buen recaudo y diligençia en este consejo para enviar a tomar cuenta y castigar crudamente los delinquentes y mudar los visoreyes y presidentes, que no echen allá rayzes, sin ninguna duda se se remediarán las Indias y avrá en ellas la justicia y religión que Su Mag^{t}. desea, y en verdad con imcorporable interesse temporal, y sic Dominus Rex sciet cui credat et quid agat. Y no haga nadie entender a Su Mag^{t}., ni a V.P. ques imposible ponerles remedio, que no es en verdad sino façil estando este Consejo limpio y reformado como lo deve de estar, no descuidándose Su Mag^{t}. de tener siempre los ojos sobre él.

Bueno está agora, y muy buenas provisiones se despachan en él para obviar a aquellas tyranías. Estaría perfecto si el Obispo de Calahorra estuviese dentro dél, y entonçes verdaderamente Su Mag^{t}. se podría bien descargar de muchos cuydados de las Indias. Menester son otros dos para el Consejo segund estos señores dizen, absit que uno dellos sea un liçençiado Çahinos que fué Oydor de México: nullo modo expedit inmo nec licet:

Lo que V.P. dize, que cree no sería prudençia proveer cosa de nuevo hasta que buelva el Maestro de Lagasca o enbíe plenaria informaçión, ego precor, oro exoroque, noli pater putare virum illum omnia perfecte egisse; nec propterea universum illum orbem angulatim per agrasse, quod in regnis del Perú victoriam tamdiu nobis desideratam obtinuit; atque proinde iudicio duntaxat tamquam regula infallibili prefatum orbem regulandum fore. Opus namque prius plura discutere. Como a mis entrañas amo a aquel hombre, de antes de agora, y agora mucho más, por averle Dios tomado por medio de aquella misericordia que quiso dar en aquellas tierras. Pero aguardo a quanto bueno allá oviere hecho con una obra de hombre puro y no muy alunbrado ni santo que hizo porque *non glorientur sapiens in sapientia sua* [5], nec justus in justitia sua; y es ésta creo que no muy liviana ni a Dios muy acepta.

[5] Jeremías, 9, 23: «Non glorietur sapiens in sapientia sua».

XXX

REPRESENTACION AL CONSEJO DE INDIAS (1549)

A.G.I., Pat., 252, R. 9 *

Muy poderoso señor:

El obispo de Chiapa, beso las manos de V. Al. y digo: que yo e sabido que un çierto vezino y procurador, que se dize ser de la çiudad de Guatimala, a venido a esta corte y suplica o a suplicado a Vuesta Alteza ciertas cosas en revocación de lo quel liçençiado Çerrato a executado, en complimiento de lo que Su Mag.t. a mandado y es justicia, y según la ley de Dios, para libertad y remedio de los yndios de toda aquella provinçia, las quales o entre los cuales son las siguientes:

La primera, que los yndios que se an dado por libres, que los españoles tenían por esclavos, se tornasen diz que a sus dueños, para que les sirvan, con obligaçión y fianças que no los sacarán de la provinçia ni los traspasarán o trasportarán, sino que los ternán en serviçio moderado, porque los vezinos quedan muy perdidos y sus haziendas no podrían sustentar, y que de otra manera se despoblarían, etc.

Verdaderamente, muy altos señores, estos tales procuradores, que tales demandas traen, áspera repulsa y rezio castigo merecían, porque aviendo cometido tan exacrables pecados y tan gravíssimas violençias y tyranías contra Dios y contra los reyes de Castilla, destruyendo tantos reynos y tantas gentes, y señaladamente aquellos de Guatimala, devrían de aver verguença y temor de pareçer ante su Rey e éste su Real Consejo para pedir, no misericordia y remissión, que se les perdonasen las vidas, como merecían perdellas cada uno diez mill vezes, sino para que les dexen perseverar en sus crueldades, por que acaben de consumir el resto que de sus matanças queda, y despoblar las demás tierras, seguros de toda temporal pena, V. Al. tenga por çierto que de todas las partes de las Indias, donde más exçesso y desorden a avido en hazer injusta e iniqua y malvadamente los yndios ignnoçentes esclavos ha sido en Guatimala y Chiapa; porque no se pueden imaginar las maneras y cautelas que para hazellos tuvieron, y es increíble el número tan grande que de esclavos hizieron. Pues considere

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XXIX, Madrid, 1958, pp. 290-292.

V. Al. si aviendo sido hechos esclavos iniquísimamente infinitos vezinos, yndios libérrimos innoçentes, de los quales an pereçido en sus infernales trabajos y serviçio de diez partes las nueve, pedir agora éste que se los torne V. Al. a dar para que permanezcan siempre en pecado mortal, como siempre an estado en él, porque siempre an usurpado la libertad y consumido las vidas de tantos próximos suyos con su tyranía, qué demanda es la de aquéste.

A lo que dizen que se vernán, pluguiese a Dios, señores, que ninguno de los que en estas obras an sido partíçipes allá quedase, porque con lo que cada uno de dellos a robado y usurpado y oy tiene, podrá V. Al. dar a quatro muy mejores y más provechosos a la tierra que ellos: antes affirmo que conviene que ninguno quede allá si el Rey quiere tener seguras y fieles aquellas tierras, porque nunca jamás Su Mag t. los podrá contentar, segund están mal bezados de mandar y ser señores, aunque a uno dé lo que todos tienen, por mucho que fuese; éstos, entiendo, que son los que se jatan de conquistadores. Gente llana y quieta y no infiçionada con tanto derramamiento de sangre lumana de aquellas passadas y anathematizables conquistas, para poblar aquellas tierras, muy poderosos señores, se requiere.

No asombren con que los yndios harán levantamiento, porque es falsedad y maldad grande, que ni están para levantar la cabeça, segund, ellos los an oppremido y anichilado. Ellos son, y no los yndios, los que hazen los alborotos y hacen levantadizos los yndios. Y si se levantan, no es si no huyr a los montes, de sus crueldades, de desesperados; y ellos son causa de todos cuantos males a abido y oy ay, e de todas las perdiciones de las Indias.

Lo segundo, diz que pide que tase el perlado de aquella çiudad los yndios, porque saben muy bien quél los tassará como tassó a Chiapa, para que en muy menos días pierdan todos las vidas. Porque a tenido y tiene el obispo mucho yndios, y un su hermano y otros deudos y amigos, por los quales a hecho y causado grandes jacturas y calamidades en aquellas provincias, y están destruydas, así por los tributos como por los muchos esclavos que él herró, de quien se avía confiado el hierro del Rey.

Pide, diz, que a más que los tributos traygan los yndios a cuestas a la çiudad de treynta y quarenta leguas, donde pereçen, porque allende las cargas que traen de los tributos, échanse encima dellas la triste comida para treynta leguas de yda y otras treynta de vuelta, y como no puede ser sino poca, quedan muertos por los caminos. Hagan caminos y carguen bestias, pues ay hartas, y estréchense y modérense en las sedas y comercio y frustos, y conténtense con lo que los desventurados yndios pueden.

Oigo dezir que se quexa que por muy livianas cosas son condenados algunos en privaçión de los yndios, etc.: Vuestra Alteza tenga por verdad que son y an sido tantos y tan graves los males, vexaciones, crueldades y sin justiçias que an hecho en los yndios, que delante de Dios affirmo que justamente Su Mag t. a los que menos dañosos oppressores y crueles an sido, los podría privar muchas vezes y si las tuvieran, de muchas vidas.

Por todo lo qual, a V. Al. supplico que tenga por bien de mirar que los yndios no son obligados a pereçer todos y a consumirse por dar de comer a los españoles ni que porque ellos estén a su plazer y triunphen, buscando y aca-

rreando los yndios para ellos los tributos, queden desmanparados, y al cabo de hambre mueran sus mugeres y hijos; porque de otra manera, como hasta aquí se a hecho, trastruécase el medio por fin y el fin por medio. La estada de los españoles en las Indias es medio ordenado para el bien de los yndios como a fin; pues si este medio a de ser para destruyçión de los yndios, dirán los yndios que nunca Dios oviera llevado a sus tierras tales professores de la ley de Cristo. Si los tributos de los yndios de la provinçia de Guatimala no bastan para çient vezinos de la ciudad de Guatimala, ni los de la Chiapa para sesenta de Chiapa, mídanse y entresáquense y no aya tantos que coman y no trabajen, y muchos se tornen a sus ofiçios, pues eran ofiçiales, y dexen de ser cavalleros con los sudores y sangre de los miserables y afligidos hombres. Mire V. Al. que sobre allá mucha gente española, que no la puede çufrir la tierra, por ser todos holgazanes, por la mala orden que hasta agora en ella a havido. Y por ésto, muchas vezes digo y suplico en este Real Consejo que la verdadera población y remedio de aquellas Indias consiste en enbiar labradores, gente llana y trabajadora, que coma y sea rica y abundante con sus pocos trabajos; y no se diga que luego allá se harán holgazanes y escuderos, porque puesta orden no avrá la burla que se a tenido. La causa de dexar los offiçios fué porque andaban todos a robar, y quien más robava y podía tyranizar, más rico se veía pero agora bendito Dios. V. Al., va quintando y extirpando la tyranía, etc.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo de Chiapa.

XXXI

CARTA AUTOGRAFA A CARLOS V (S/F)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 8

Sacra Catolica Cesarea Magestad

El Obispo de México, beso las manos Reales de Vuestra Magestad, a la cual suplico humildemente plega saber, como después que Vuestra Magestad me hizo merced de nombrame y darme cargo deste obispado, siempre he procurado y trabajado de probeer a una nesçesidad muy grande que cosnoçí al prinçipio que vine, tener esta nueva iglesia que se edifica en estas Indias destos infieles, de la cual provisión cuelga muy principalmente la conversión dellas y plantaçión de nuestra Sancta Fee Cathólica en todo este nuevo orbe, y esta es que los eclesiásticos todos que acá pasaren de qualquiera orden y religión que sean, y en estas tierras ovieren de bivir, sean virtuosos y religiosos y adornados de buenas costumbres, porque estas gentes naturales destas tierras miran mucho las obras que los cristianos hacen, y señaladamente a los ministros de la Yglesia. Y tenemos por larga experiençia cognoçido que aprovechan o desaprovechan muy mucho con ellas. Y que más efecto de doctrina Cristiandad hace en ellos un hombre que viva bien y vean que da de si buen exemplo, que no çinquenta ni çiento que les pedriquen [Sic] cuanto quiera, que sean y muchas que fueren buenas palabras. Y por el contrario mas daua un [xristiano] e prinçipalmente si es eclesiástico, con una obra que le vean los yndios hacer mala, que muchos edifican con sancta vida y con pedricalles toda la doctrina sagrada.

Y puesto que siento, según dios y lo que cada dia me [dicta] y llora mi ánima, quen todas estas Yndias se deue de probeer. Y mucho [velo] sobre esto, como cosa mucho más que otra temporal y espiritual nesçesaria, y [como] no soy obligado a todo más de a lo que eche sobre mi indiscretamente y por quien tengo empeñada mi ánima, que es esta Yglesia.

Por esta lo he [presentado], no sé si tan diligentemente y con tanto cuydado como mi obligación lo [re]quiere; aunque se que nunca hize ni hago en cosa alguna, todo lo que podría y [ha]bría hacer, por que fue más fácil a ponerse en tan gran peligro, que soy temeroso de la estrecha cuenta de espero de dar.

Al propósito digo, Cesarea Magestad, que viendo cada día la descompuesta y desordenada vida de los religiosos, y los malos exemplos que todos comunmente, por la mayor parte dan y han dado por esta tierra de donde ha salido y sale gran corrupción para estos naturales y los mismos españoles, poco menos y aún [nun] ca tanto y más se corrompen, viendo tan malos exemplos y escándalos de los eclesiásticos, por donde las cosas divinas vienen en grande oprovrio y menosprecio.

Yo he trabajado de los enmendar u reformar cuanto he podido, y con la caridad que Dios me ha dado della, y muchas vezes entrellos y muy fatinalmete dello, y otras muchas por castigos y destierros y otras penas que según derecho, usando siempre de misericordia y con amorosa affición debía de les dar.

Pero al cabo no puedo estorbarles, no coerçelles sus delictos como ellos sean muchos y en muchas partes divisos, y yo sea uno y no pueda estar sino en un lugar, y como esto, ser violento y si algo se escusa en lo publico.

Alguna vez al cabo, sale a oydos del mundo, puesto que delo encubrirlo a mi trabajen y así aquello dexan de hacer que saben y mañean que yo puedo ignorar. Y como esto sea en daño de tantas ánimas, de que tengo de dar quenta a Dios, no puedo estar sin sospechas de mi perdición y por consiguiente, vivir vida muy amarga, y pensando noches y dias en el remedio mio y suyo, me ha pareçido que otro no hay, ni en esta tierras puede haber, clerezía donde tanta nesçesidad hay della y tanto peligros padesçen las virtudes, especialmente la modestia del adquirir y la castidad. Sino son reducidos todos los clérigos que a ellas vinieren, señaladamente los beneficiados a la forma antigua del derecho canónico, como paresçe por el capítulo *Quoniam De vita et honestate clericorum* [1], y en esto hemos venido todos los más obispos, cuando en nuestro ayuntamiento que Vuestra Magestad nos mando hacer lo platicamos como cosa de mayor importançia de cuantas aquí hay.

Al menos yo estoy destinado a començar, si Vuestra Magestad fuese servido de favorecerme en ello, para que todos lo clérigos desta iglesia beneficiados, se reforman comiendo en un refectorio, y dormiendo en un dormitorio, y de baxo de una clausura conmigo mismo, y que cuando saliere uno por la ciudad vaya con compañero, y del aquel exemplo que deven y todos acá desean, y es nesçesario para la conversión destas gentes, y para questa nueva Yglesia crezca en virtud y sanctidad, y se dilate por este mundo que Nuestro Señor nos quiso en los movísimos días declarar y nos entregar, para que hagamos todos los fructos que devemos de salvaçión.

Por lo cual a Vuestra Magestad con todas mis fuerças humilldemente suplico, sea servido de me socorrer a mi y a toda la Yglesia de Dios en tanta nesçesidad, faboreciéndome en cosa tan pía y razonable y neçesaria, para que se suplique al Papa, mande quel dicho capítulo *Quoniam...* se cumpla en esta mi iglesia de la manera que en el está ordenado, no obstante la relaxaçión y costumbre que hoy se tiene en el mundo. Porque fuera destas tierras no hay causas tan urgentes, ni la neçesidad tan última de se reformar los eclesiásticos, y con lo que más y mejor

[1] [c. 9, X, 3, 1]

Vuestra Magestad podrá en ello ordenar y mandar, para cosa que ha menester el favor después de Dios, no de otra persona, sino de Vuestra Magestad, y pues Vuestra Magestad desea tanto, como todo el mundo sabe, la reformación de la Universal Iglesia, y confiamos en Dios los que hoy vivimos, que mediante Vuestra Magestad se a de alcançar.

Comiençe Vuesta Magestad, de acá de las Yndias y desta particular Iglesia de México y porque quiçá quiere ya ordenado Dios, que desde acá la dicha Universal reformación se aya de començar. En lo cual creo yo y no dubdo çierto, que Vuestra Magestad hará y ofreçerá a Dios el mayor de los sacrifiçios y el que tanto todos sus çiervos y la misma corte celestial sobre todas las cosas, desean ver efectuado. Y a mi su çiervo y continuo capellán, causara la vida y muerte que me queda, le acabe y concluya en inextimable alegría y fine mis breves dias por muy felices; y por el contrario, si este bien tan verdaderamente bueno, yo antes que muriese por mis pecados, vieren mis ojos sin dubdas señor potentísimo mi ánima viviese en demasiado dolor y amargura y parésçeme, que no podré descansar y pensar que hago lo que devo, sino trabajase de morir sin la obligaçión que a esto y a lo demás al presente tengo, tornándome al ser y libertad que tenía cuando estaba súbdito en abrojo. No es mi yntinçión de suplicar a Vuestra Magestad más de por favor que cualquier gasto que se recreçiese, aunque sepa venderm[roto] lo supliere.

Dios todo poderoso prospere los gloriosos dias de Vuestra Magestad, Amen.

Asi mismo suplico a Vuestra Magestad sea servido que por que en esta tierra hay muchos casados en Castilla y se olvidan de sus mujeres [10 y 15] años, viviendo mal y con mucho escándalo y mal exemplo de toda la tierra, teniendo mujeres prestadas casi publicamente; para que haya efecto el mando de los obispos quando los desterraren, mandándolos ir a sus mujeres y penándolos conforme a derecho por sus pertinençias.

Vuestra Magestad mande dar su carta real para el visorrey desta Real Abdiencia y todas las otras justiçias, que constándoles la sentencia de los prelados, las manden esecutar hasta que los dichos casados se vuelvan a hacer vida con sus mujeres maridable. En lo cual Vuestra Magestad escusaria muchos y muchos y continuos pecados que por esta causa se cometen por acá.

Fray Bartolome de las Casas

[Firma]

XXXII

RENUNCIA DE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.

Anotación autógrafa a una carta de Diego Ramírez a fray Bartolomé de las Casas (h. 1550)

A.G.I., Pat., 252, R. 11, N. 7 *

Para esto, renunciar por ende a Vuestra Magestad humildemente suplico, sea servido de tenella por bien que yo renuncio al dicho mi obispado, porque verdaderamente yo con buena conçiençia no lo puedo sin gran dagno della, por las cosas dichas, administrar el servicio que yo siempre e dicho a hacer a Vuestra Magestad, como Nuestro Señor sabe, pues en estos negoçios no lo e podido efectuar; pienso de supirlo con importunar a Dios, augmente y prospere la felice vida e imperial estado en esta presente y en la futura, como es deseado por Vuestra Magestad.

* Ultima edición: Codoin Am. 1, VII, p. 203.

XXXIII

ESCRITURA DE CONCIERTO CON LOS FRAILES DE SAN GREGORIO DE VALLADOLID (21-7-1551)

A.P.V., Prot. de Francisco Cerón, 1551, Fol. 356v. *

El colegio de San Pablo e San Gregorio y el obispo fray Bartolomé de las Casas, concierto et obligación entre ellos. Conoscido sea a todos los que la presente sriptura de concierto e obligación vieren, como nos el colegio e colegiales de señor san gregorio de la muy noble villa de vallid, de la horden del señor santo domingo, estando como estamos juntos en nuestro capitulo e ayuntamiento ques en la sala de los actos del dicho colegio a do tenemos açostumbrados ayuntar para entender en las cosas e negocios al dicho colegio e a los bienes propios e rentas dél tocantes e pertenescientes, syendo llamados e congregados [...] nos fray martin de leon, Rector del dicho colegio, e fray felipe de meneses, presentado en santa teología, fray Joan de la peña, fray Joan de Villagarcia, fray diego de la torre, fray francisco de granada, fray franciso belez, fray antonio de villagomez, fray tomás de penalua, fray Andres Dorado, fray gaspar de los Reies, fray martin de niebla, fray pedro leguiçamo, fray joan de santo domingo, fray agustin saluzio, fray gutierre quixada, fray lorençio de figueroa, fray domingo de celaya, fray andres perez, fray diego Ruiz, fray andres de valdearcos, fray Joan de granada, fray Domingo de Anaya, fray Gerónimo Romero, fray Francisco Maraver, fray domingo de guzmán, fray manuel sarmiento, fray tomás de vitoria, fray geronimo de loaysa, todos colegiales del dicho colegio de que somos todos los colegiales que al presente en él ay, por nosotros y por los otros colegiales que en él vendrán e suscederán perpetuamente por los quales hazemos e prestamos canción de racto e grato et judica non solvendo que cumplirán, estarán e pasarán por esta scriptura e no yran contra ella so expresa obligación que hazemos de los bienes propios e ventas desta dicha casa, muebles e raices [...] e a voz de convento dezimos que vos el Reverendisimo señor don fray bartolomé de las casas obispo que fuísteis de chiapa ques en las yndias

* Ultima edición: Alonso Cortés, N., «Fray Bartolomé de las Casas en Valladolid», en: *Revista de Indias*, 1940, pp. 105-111.

questais presente, por tener como tenéys el abito de nuestra horden, a muchos días que tenéys muy gran afición y voluntad de serbir a dios nuestro señor en esta casa y de estar, bivir y residir en ella, y tanbien el padre fray rodrigo de lladrada vuestro compañero todos los días de vuestras vidas, y continuando tan santo fin muchas y dibersas bezes nos lo abeys dicho y pedido tengamos por bien de recibir a vos e al dicho fray rodrigo en nuestra hermandad y compañía y os diesemos todas las cosas necesarias a la bida humana, ansí para el comer y bestir y casa conforme a vuestra hedad y necesidad todos los dichos días de vuestra vida, e que por razon dello e de lo que adelante yrá declarado, y por la dicha afición y voluntad que nos teniades, os proferistes de nos dar y pagar dos mill ducados de oro en esta manera: quatrocientos ducados dellos luego de presente, e mill y seiscientos ducados que nos dais por ciertas libranzas de su magestad, los quales su magestad os debe [...] os las libró en los oficiales de la cibdad de mexico ques en la probincia de la nueva españa como pareze por las dichas libranzas e que dello tenys e nos aveys de dar poder en causa propia para las cobrar [...], y más ciento y cinquenta mill maravedis en cada un año todos los días de vuestra vida de las doscientas mill maravedis que su magestad os da en cada un año, y por nosotros bisto y tratado y conferido sobrello ansi todos juntos como entre nosotros mismos, e abido sobrello nuestros solenes y legitimos tratados, con que respondiendo a vuestra voluntad e al amor que todos tenemos a vuestra señoria e por ser en tan hevidente utilidad y probecho desta dicha casa lo avemos querido, queremos y tenemos por bien y lo queremos hazer y efectuar, y cumpliendolo usando de la licencia y facultad que para ello tenemos de nuestro muy reberendo padre fray bartolomé de miranda, prior probincial de la probincia despaña en la dicha horden de señor santo domingo, firmada de su nombre, sellada con el sello de su oficio su tenor de la qual es este que se sigue:

Por la presente yo el maestro fray bartolomé de miranda, probincial de la probincia de españa de la horden de los predicadores, apruebo y confirmo todos y qualesquier conciertos que el Rector y colegiales de nuestro colegio de san gregorio an hecho y hizieren con el Rmo. señor obispo de chiapa sobre su estado y morada en el colegio, y les doy licencia para que sobre lo necesario a sue stada puedan traer qualquier licencia del sumo pontifize o de quien le pudiere dar para la estada dél y de su compañero, y declaro y mando que al dicho señor obispo les den en el colegio el primer lugar sobre todos los presentados y maestros que en él estubieren, en los demás que se guarde el tenor de los estatutos, en fee de la qual firmé esta de mi nombre en nuestro conbento de san pedro de las dueñas a treze de nobienbre de mill y quinientos y cinquenta años y la mandé sellar con el sello menor de mi oficio. —fray bartolomé de miranda, prior y prebincial.

Usando la dicha licencia del dicho nuestro padre probincial suso yncorporada, todos de de una voluntad y concordia nemine discrepante e a vos de conbento prometemos y nos obligamos y ponemos con bos el dicho señor, obispo de hazer y guardar y cumplir lo siguiente:

pimeramente prometemos y nos obligamos e a este dicho colegio, de tener en nuestra compañía a vos el dicho señor obispo y el dicho padre fray rodrigo

de lladrada e a cada uno de bos todos los dias de vuestras vidas e de cada uno de bos y dedar a vuestra señoria y al dicho padre fray Rodrigo de lladrada de comer y beuer y bestir y calzar muy cumplidamente y todas las otras cosas necesarias a la vida humana conforme a vuestra hedad y necesidad y en ello no abrá falta alguna.

yten nos obligamos de dar a vuestra señoria para bos y para el dicho padre fray Rodrigo las tres celdas nuebas questán sobre el general desta casa aderezadas e con una chimenea para en que esteys y biuais todos los dias de vuestras vidas.

yten nos obligamos e al dicho colegio que daremos sepultura a vuestra señoria y al dicho fray Rodrigo juntamente en la sacristia deste dicho colegio.

yten consentimos, queremos y tenemos por bien que vuestra señoria tenga en el dicho colegio un criado para su servicio todos los dias de su vida, al que daremos de comer e todo lo que se da a los familiares de casa.

yten queremos y tenemos por bien que vuestra señoria tenga en el dicho colegio el primer lugar en el coro yzquierdo deste dicho colegio sobre todos los priores y maestros de la probincia aunque sea el padre prior de san pablo y nos obligamos e a este colegio e a los sucesores en él de no ir ni benir contra lo susodicho ni de lo contradecir ni perturbar por ninguna causa.

yten nos obligamos que durante los dias de vida del dicho señor obispo e del dicho padre fray Rodrigo, anbos ni nenguno de vos no sereys ynbiados por el general desta dicha horden ni por el probincial della que al presente son e fueren ni por el Retor de la orden que al presente es o fuere a ninguna otra casa de toda la probincia ni este dicho colegio ni nosotros ni los sucesores en él ni tampoco los dichos generales ni probinciales y no os ocuparemos ni ocuparán en ninguna cosa sino en lo que vos el dicho señor obispo y el dicho padre fray Rodrigo os quisiéredes ocupar, porque ansí se asienta y concierta entre nosotros y lo cumpliremos sin poner en ello exucsa ni hexecion alguna, de suerte que no se os haga agravio ni molestia alguna en razon de lo susodicho en todos los dichos dias de vuestra bidas.

yten quel dicho señor obispo pueda salir con el dicho padre fray Rodrigo su compañero del dicho colegio todas las vezes que quisieren y por bien tubiesen ansí por la villa como fuera della y para donde quisiere sin para ello pedir licencia a nadie.

yten que si vuestra señoria obiere de yr fuera desta dicha villa de vallid a la corte o a otra parte alguna queste dicho colegio y nosotros seremos obligados y nos obligamos a proveer a vuestra señoria y al dicho fray Rodrigo de lo necesario para el camino y estada de los dichos ciento y cinquenta mill marabedis que dais en cada un año al dicho colegio, lo qual avemos de probeer de los quatrocientos ducados quel dicho colegio hubiere recibido, como que ansí quisiereos yr fuera y si no los hubieremos recibido que vuestra señoria busque los marabedis que oviera menester para el dicho camino e para el tienpo que se ocupare en él y este dicho colegio y nosotros en su nombre tomaremos y recibiremos en quenta a vuestra señoria todo lo que vuestra señoria gastare en el tiempo que estubiese ausente y a de ser creydo por lo que vuestra señoria dixere al tienpo que recibiéremos la paga de los dichos quatrocientos ducados del dicho año que ansy fueredes de camino y estubieredes ausente.

yten nos los dichos Retor y colegiales nos damos por bien contentos e pagados y entregados a toda nuestra voluntad de vos el dicho señor obispo de los dichos quatrocientos ducados que nos dais en quenta de los dichos dos mil ducados, porque lo recibimos de vos y pasamos a nuestra parte y poder realmente y con hefeto y en razón de la entrega que de presente non pareze renunciamos la execucion de la no numerata pecunia y del herror de la quenta y del mal engaño y del aver non bisto y las otras que en razón de las entregas hablan en ellas y en cada una dellas efectivamente, y dellas os damos carta de pago y finiquito y los tomaremos y recibiremos en quenta de los dichos dos mil ducados.

E yo el dicho obispo don fray bartolomé de las casas questoy presente acedo y recibo esta escritura como por bos los dichos reberendos padres Retor y colegiales ba dicho y declarado y prometo, y me obligo y pongo con bos que os daré los dichos myll y seyscientos ducados restantes con que se cumplen los dichos dos myll ducdos puestos en la cibdad de mexico de la dicha nueva españa. Ende me están libradas y en cada un año durante los dichos mis dias y vida los ciento y cinquenta mill maravedis de los maravedis que su magestad del emperador nuestro señor me hizo merced en cada vn año por todos los días de mi vida pagados por los tres del año de quatro en quatro meses como se me libraren e para mas vuestra seguridad os daré poder en causa propia para que los cobreys en cada un año.

Yten Respondiendo al amor e voluntad que tengo a esta dicha casa y religiosos della ago gracia cesión y donación a este dicho colegio de todos mis libros y escritos que al presente tengo y quiero y es mi voluntad que los ayan y tengan con condición que no los podays ni puedan vender ni dar y sienpre estén y permanezcan en esta dicha casa y reseruo en mi el huso y aprobechamiento dellos para todos los dias de mi vida y si por caso yo saliere del dicho colegio por alguna razon par no tornar a él, por tiempo largo, los pueda llevar, y si fuere a las yndias y muriere en ellas que en talc aso los podays vender o traellos a esta dicha casa e hazer dellos lo que quisiéredes [...] Fue fecha en la dicha villa de vallid estando en el dicho colegio a veynte e un dia del mes de julio de myll e quinientos e cinquenta y un años.

XXXIV

PETICION AL PRINCIPE FELIPE (h. 1551)

A.G.I., Pat., 252, R. 19(2) *

Muy poderoso señor:

El obispo fray Bartolomé de las Casas beso las manos de Vuestra Alteza y suplico que porque se acerca el capítulo general que se ha de celebrar en Salamanca por la orden de Santo Domingo el día del Inspiritu Sancto, y Vuestra Alteza mandó al año pasado, que se había de celebrar, despachar ciertas cartas que yo llevase para el y para el maestro general, sobre que él se dé manera por que vayan religiosos a las Indias, de que tan inmensa nesçesidad hay y sobre otras provisiones que deben de hacer para el buen regimiento y conservación de su religión en aquellas partes, y por consiguiente para el aprovechamiento de la predicación y salud de las ánimas de aquel orbe; Vuestra Alteza tenga por bien de mandar que las dichas cartas y recaudos que para este efecto yo había de llevar el año pasado, se torne a renovar y aparejar todo lo demás, que es una patente que se concedió en el capítulo provincial de Segovia, porque esté todo aparejado para dicho tiempo, y no se estorbe o tarde esta provisión por las ocupaciones que a Vuestra Alteza se ofrecerán en la instante congregación.

Fray Bartolomé de las Casas,
obispo.
[Entre dos rúbricas.]

[En las espaldas dice:] Del obispo que fué de Chiapa. —Que se hagan de nuevo los despachos que el año pasado se acordaron.

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XXX, Madrid, 1958, pp. 292-293.

XXXV

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (25-10-1552)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 5 *

Muy poderosos señores:

Razón es de avisar a V. Al. de los defectos que por acá hay, que resultan en irreparables daños a aquellas Indias, pues Dios parece que me ha dado por oficio de llorar siempre duelos ajenos, los cuales, cierto, no me duelen menos que si fuesen propios míos. Estas cosas, señores, de por acá se guían y despachan como lo merecen los grandes pecados e infidelidad desventurada de las Indias, porque *qui noceat, noceat adhuc; qui in sordibus est, sordescat ad huc* [1].

Es una cosa de burla y escarnio de toda justicia y verdad y claridad lo que pasa por acá, que ya haya estado diez meses esta flota en cuajarse y despacharse, y que de tal manera se hayan cargado y atestado las negras naos de armada que habían de pelear, y la más azolvada y sobrecargada la capitana, por codicia del diablo y de su hermano, que no hayan podido salir con cuanta agua hay en la mar; y por no descargar unas, no sé cuántas toneladas, esperando, aunque pesase a la naturaleza, diz que habían de salir habiendo menester un diluvio, con otras mil abominaciones que acá pasan. Han esperado hasta que viniesen los vendavales, y han venido tan recios que se han hecho pedazos unas con otras naos, y al fin dieron dos a la costa perdidas, pudiendo ya haber navegado a las Indias, por la gran culpa de los que la tienen.

Es una lástima ver la gente perdida que por aquí anda, hombres y mujeres muriendo de hambre, que son sobre cinco o seis mil personas, siendo ocasión de que por la necesidad que padeden se comentan muchos y grandes pecados. Y quién duda que no sean obligados a restitución de todos los gastos y daños que han venido a una flota como ésta, de sesenta y tres o cuatro naos, y los que más hiciere el Rey e toda ella, y de los perjuicios que por esta causa se recrecieron a todas las Indias, pudiendo haberse despachado dos y tres meses a... a lo mité... señores, muy gran necesidad hay de remedio y de orden por acá:

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XXXII, Madrid, 1958, pp. 348-350.

[1] Apoc., 22, 11.

Vuestra Alteza lo ponga; que torno a decir, que es burla y perdición lo que por acá se hace.

Los frailes, de angustiados y atribulados de tan prolija y pesada dilación, se me han vuelto: embarqué sólo catorce de treinta y tantos, y estuvieron diez o doce días embarcados, y por estas carracas, grandes y embarazadas de cargadas, no poder salir del puerto, tórnelos a desembarcar, porque no se comiesen el matalotaje, y no sé qué tantos me quedarán.

Ha treinta y cinco días, o algo más, que vine y los truje aquí a Sanlúcar, teniendo por ciento que salieran las naos dentro de diez días; y por sustentallos, he gastado, en verdad, en estos días que digo, más de ciento y treinta ducados; y digo verdad que son más de setecientos ducados los que por esta ocasión he gastado después del principio de enero que llegué a Sevilla, y estoy perdido que no se si terné con qué tornar a esa corte; y por tener tesón de no desocupar lo que he comenzado, y porque si no hobiera estado presente uno ni ninguno hobiera quedado, no lo he osado desmamparar.

Los frailes franciscos han padecido grandes angustias y trabajos, y muchos se han tornado de atribulados; y los dos que los guían, que son fray Lorenzo y el fraile chequito, han sido mártires. Son siervos grandes de Dios, y las lágrimas que en mi presencia han derramado eran suficientes para quebrantar las entrañas.

Estas naos de don Alvaro y todas las naos grandes, para esta navegación de las Indias, son destruición de las Indias y destos reinos, y habíanlas de quemar todas, que tablas dellas no quedase.

A muy buen tiempo vino el criado de Vuestra Alteza para que no fuesen los frailes que iban al Nuevo Reino, y fué cosa divina estorbar que pasasen, porque es una cosa perdida. A esa corte va el fray francisco, vicario; mándale Vuestra Alteza dar cuenta de muchas cosas de que se ha aprovechado y hecho dineros de alguna ropa y cosas de que se hobieron de los dineros que Vuestra Alteza manda proveer al padre fray Pedro de Miranda. Fray Josephe viene del Nuevo Reino y queda en los Azores; aquél se ha de aventar más aún que a estotros, y yo aseguro, señores, que Vuestra Alteza vean cómo va a parar a Roma a buscar y traer otros tan subrepticios despachos como los que trajo estotra vez engañando al cardenal de Santiago. Vuestra Alteza mande proveer por amor de Dios al embajador que esté en esto sobre aviso, porque en verdad que es cosa muy importante y necesaria; más vale que no haya en las Indias frailes, que tales frailes; y el contrario desto es grande engaño. Cosas de los diablos vienen agora contra los mercenarios, que Vuestra Alteza sabrá. *Melius enim est paucos habere bonos, quam multos* ministros malos, dice Sant Clemente en un decreto.

Acuérdese Vuestra Alteza de cuánto he suplicado en ese Real Consejo que no se dejasen pasar a las Indias, y mayormente al Perú, gente de capa negra y holganza y que ha de comer de los sudores de aquellos malaventurados indios; agora verá Vuestra Alteza cómo lo siente el visorrey don Antonio de Mendoza; y plega a Dios que no sea lo que yo ha muchos años que he profetizado.

No sé cuándo estas naos saldrán. Por no perder lo trabajado esperaré hasta que salgan los frailes que me quedaren, y no me quejaré de mí mismo, gloria

sea a Dios, el cual prospere el illustrísimo e ínclito estado y personas dignísimas de Vuestra Alteza en su servicio, amén.

De Sanlúcar de Barrameda, a veinte y cinco de octubre de mil quinientos cincuenta y dos.

Siervo de Vuestra Alteza que sus manos besa.

Fray Bartolomé de las Casas
obispo
[Firma]

Tornada la brisa y el mejor tiempo del mundo y por sola una nao, se detiene toda la flota; y torno a decir que es una gran maldad la que aquí pasa: tres días ha que hace brisa, que aunque a Dios la pidieran con lágrimas y ayunos no la merecieran.

XXXVI

INFORME AL CONSEJO DE INDIAS SOBRE EL LICENCIADO CERRATO Y LAS ENCOMIENDAS DE GUATEMALA (¿h. 1552?)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 7 *

Muy poderosos señores:

Mandó Vuestra Alteza que declarase quién encomendó los indios que tiene Diego de Robledo, secretario de la Audiencia de los Confines; digo que se los encomendó Cerrato, solo o él con los oidores, según todos los que de allá escriben y los que acá vienen dicen. Dícese más: que de acá se le envió cierta cédula, dándole licencia para que pudiese tener indios. Vuestra Alteza vea cómo esta cédula se envió a quién la negoció. Item, es manifiesto que el dicho Diego Robledo, secretario, nunca tuvo indios sino después de secretario; sábenlo el tesorero Castellanos, que está aquí y Cristóbal Lobo, vecinos de Guatimala, y Francisco Girón y cuantos vienen de allá, que están en España hartos. Valen los indios que tiene cuatrocientos pesos de oro.

Mandó también Vuestra Alteza que informe a qué personas, parientes o deudos ha dado el licenciado Cerrato indios; digo que según lo que escriben de allá por notorio y sábenlo los vecinos susodichos y otros vecinos que están en estos reinos, que son Juan de Chaves y Juan Pérez de Ardón y Luis de Fuentes, maestrescuela de Guatimala, ha dado repartimientos de indios el licenciado Cerrato a un hermano suyo que se llama el doctor Cerrato, en la provincia de Nicaragua; unos pueblos que eran de dos capitanes que se llamaban Machuca y Calero, que se llaman de Ninderi, el uno que yo sé muy bien que es señalado pueblo, que se dice que renta por la tasación tres mil y quinientos pesos de oro de minas; y lo peor que es, que hizo al dicho su hermano protector de los indios teniendo él indios.

Que se trayan las provisiones de Rodrigo de Contreras y de Montejo, so-

Dió más el dicho licenciado Cerrato a Nicolás López, casado con una nieta suya, dos pueblos poderosos, al menos el uno cognozco yo que se llama Ciguatlacán y por otro nombre Sanctana, que está en la ciudad de San Salvador, que me parece

* Ultima edición: BAE, CX, n.° XXXIX, Madrid, 1958, pp. 424-425.

bre tener los hijos e mujeres del gobernador de indios y lo acordado.

que lo querría tanto allá como a Tordesillas acá, que no se puede decir la felicidad suya y de la tierra que tiene alrededor, y estos pueblos eran de Antonio de Campo, uno que vino a Valladolid y suplicó en este Real Consejo sobre cierto hospital; y que para mi tengo yo por cierto que no lo dejó el dicho Antonio de Campo sin que le disen muchos dineros, y quizá más de tres mil castellanos, y así creo que los dexó vendidos, dízeme que rentan por la tasación cada año dos mil y quinientos pesos de oro de minas, y según ellos son, téngolo por cierto, y más por la riqueza suya de cacao y otras muchas cosas.

Item, dió más el dicho licenciado Cerrato a Sancho Cano, su yermo, casado con su hija, un gran repartimiento de indios en la villa de San Miguel, que eran del capitán Avilés; dicen que renta cada un más dos mill pesos de oro, y bien lo creo, porque aquel Avilés fué siempre allí teniente muchos años ha, y yo lo vide allí muy poderoso robador.

Item, dió el licenciado Cerrato a un criado suyo que se llama Fuenmayor, que llevó de la Isla Española, en la misma villa de San Miguel un buen repartimiento; no sé lo que renta.

Más dió a un Vallecillo, creiado o amigo suyo que llevó de la isla Española, dos repartimientos en la villa de Cumayagua, que diz que rentan más de quinientos pesos de oro. Este Vallecillo diz que enviaba preso a esta corte Clavijo, el gobernador de Panamá, porque diz que habia hecho allí robos y cohechos y otros delictos, y huyóse del navio y fuése a Cerrato y rescibiólo con los dichos repartimientos. Ha consentido, diz, que traspasar algunos repartimientos de unos en otros, lo cual nunca se hace sino vendiendo los indios.

A lo tercero que Vuestra Alteza manda, que declare los repartimientos excesivos, lo que siento de Guatimala es lo siguiente: Juan de Guzmán, primo o sobrino del licenciado Maldonado, tiene de renta cuatro mill pesos de oro.

Tiene Martín de Guzmán, hermano del dicho licenciado Maldonado, dos mill pesos de oro.

Tiene don Francisco de la Cueva, de grandes repartimientos, cuatro mill pesos de oro. Tiene Francisco Giron que agora verná aquí cuatro mil pesos de oro. Creo que éste y Juan de Guzmán tienen los pueblos de los Izalcos que llaman, que los querría más que a la villa de Carmona, mayormente cuando allí llegó Alvarado, que robó y destruyó aquellos reinos, que le pidieron albricias los españoles que primeros los vieron, que había descubierto otra ciudad de México.

Tiene Juan López dos mill pesos de renta.

Tiene Francisco Calderón dos mill pesos de renta.

Tiene una viuda que fué mujer de un Becerra mill y seiscientos pesos de renta.

Tiene Gómez Días de Reguera mill y quinientos pesos de renta.

Tiene un menor hijo de Sancho de Barahona dos mill pesos de renta.

Tiene el menor hijo de Gaspar Arias, dos mil pesos de renta.

Tiene el menor hijo de Gonzalo de Ovalle mill y setecientos de renta.

Hay muchos vecinos viejos y conquistadores, que es el más infame titulo que pueden tener, aunque ellos lo tienen por gran honra, y son más de veinte o treinta, a ciento y a ochenta y a docientos y a trecientos pesos, por lo cual

padecen muy gran necesidad y viven vida atribulada y angustiada: suplico a Vuestra Alteza que, quitando de los que mucho tienen, se acreciente a los que aun, como dije, cierto, el maíz les falta, y así podrán vivir todos y la tierra se asentará y perpetuará, con que Vuestro Alteza no consienta que hombre de todos ellos no entre en los pueblos, ni capisque, ni negro, ni hombre suyo, ni mucho menos sus mujeres, porque ésta es la raíz de consumir y asolar los indios, y mientras ésta no se quitare y desarrigare. Vuestra Alteza tenga por cierto que los indios han todos de perecer y la tierra quedar perdida y malaventurada, como lo está la isla Española y los reinos y provincia demás.

Fray Bartolome de las Casas
Obispo
[Firma]

XXXVII

EL OBISPO DE CHIAPA. PODER AL PRIOR Y PROCURADOR DEL MONASTERIO DE SANTO DOMINGO DE MEXICO (24-9-1594)

A.H.P. Valladolid, Prot., leg. 130, fol. 2290 *

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don fray Bartolomé de las Casas, obispo que fuimos de Chiapa ques en la nueba españa en las Yndias del mar océano, morador en el colegio de san gregorio de la horden de señor santo Domingo desta muy noble villa de Valladolid dezimos que Su Magestad nos hizo merced de dozientos mill maravedís en cada un año por todos los días de nuestra bida por sus cartas e probisiones y cédulas y nos los libró en los oficiales de Su Magestad queestán y residen en la cibdad de México ques en la dicha nueba españa para que me los ymbien consygnados en cada un año en los nabios e naos en que se traxere el oro o planta a Su Magestad por tanto conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante como lo tenemos e de derecho mas puede y debe baler y con libre y general administración a vos el reverendo padre prior que al presente es o fuere de aquí adelante en el monesterio de Santo Domingo de la dicha cibdad de México ques de la dicha orden de Santo Domingo y fray Joan Núñez, procurador del dicho monesterio y al religioso que al presente es o fuere de aquí adelante procurador dél que estais ausentes como si fuesedes presentes a todos juntamente e a cada uno por sí yn solidum o a quien vuestro poder de qualquiera de vos obiere y en vuestr nombre sostituyeredes especialmente para que por nos y en nuestro nombre y como nos mismo podais presentar y presenteis las dichas cédulas y probisiones de Su Magestad y otras qualesquier cedulas y probisiones de Su Magestad o del rrey de Inglaterra y príncipe don felipe, nuestro señor, a los dichos oficiales de Su Magestad que rresiden en la dicha cibdad de México e a los señores Presidente y oydores de la su real Audiencia e Chancillería que rreside

* Transcripción de Fernández Martín, Luis: «Nuevos documentos de Fray Bartolomé de las Casas en Valladolid, 1550-1557», en *Los dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del I Congreso Internacional*, Madrid, 1988, pp. 376-379.

en la dicha cibdad y a quien y con derecho debais y les pidais y rrequirais las acepten guarden y cumplan y executen e manden e hagan guardar complir y executar en todo y por todo como en ellas y en cada una dellas se contiene y declara e guardandolas e compliendolas podais pedir y demandar, recebir e cobrar en juizio y fuera dél de los dichos oficiales de Su Magestad y de sus rrentas o de la persona que por Su Magestad lo haya de pagar e a cuyo cargo a sido, es o fuere las dichas duzientas mill maravedís en cada un año ansí lo qué se me debe dellas y esta por pagar hasta aquí como de aquí adelante en cada un año a los plazos en las dichas probisiones y cedulas y en cada una dellas contenidos conforme a ellas e para que ansimismo cobreis de los dichos oficiales de Su Magestad o de la persona o personas a cuyo cargo fuere otros qualesquier maravedís y otras cosas que por Su Magestad e por el dicho principe nuestro señor o por los señores del su Consejo Real de las Yndias nos fuere fecha e hiziese merced y se nos an librado e libraren de aquí adelante y para que ansimismo cobreis de otras qualesquier personas de qualquier calidad o condizión que sean tros qualesquier maravedís, oro o plata e otras cosas que nos deban y sean obligados a dar y pagar hasta aquí y de aquí adelante ansí por obligaciones, conoscimientos, alvalaes, contratos de censos, arrendamientos, libranzas, libramientos de sus magestades y de otras personas, privilegios, sentencias, cartas executorias, mandas e por otras escrituras o syn ellas o en otra qualquier manera que nos sean devidos y pertenezcan e para que de todos los maravedís y otras cosas que vosotros e otros qualquier de vos o los dichos vuestros procuradores recibieredes e cobrarredes podais dar y deis vuestra carta o cartas de pago e finiquito firmadas de vuestros nombres o con testimonios de notarios e valan y sean firmes, vastantes y valederas como sy nos lo rrecibiesemos e las otorgasemos y a todo presentes fuesemos e para que las dichas duzientas mil maravedís de cada un año y todo lo demás que se me a librado y librarey se me a hecho e hiziere mercer y recibieredes e cobraredes por virtud deste dicho poder los hagais ynbiar e ynbieis a estos reynos consinados a nos en los navios o naos en que biniere el oro o plata que de la dicha cibdad de México e nueba españa biniere dirigidos a la casa de la contratación de las Yndias residente en la cibdad de Sevilla y para que si fuere necesario cerca de los susodicho a lo dependiente dello podais parecer y parezcais ante los dichos señores presidente y oydores de la dicha real Audiencia de México e ante otras qualesquier justicia ansí de la dicha cibdad cómo de otras partes y ante qualquier dellos podais pedir y demandar, deffender, negar e conocer y presentar testigos y escrituras y probanzas y cartas e probisiones y escripturas e ber presentar jurar y conocer los en contrario y tacharlos e contradezirlos en dichos y personas y probar la falsedad y pedir testimonios y gozar dellos rrestituciones e hazer recusaciones de juezes esscribanos por sospechosos y dar fyanzas de ello y hazer en nuestra anima qualesquiera juramentos ansí de calumnia como de aforro de verdad dezir y pedir execuciones y jurarlas, trances, remates, embargos, secretos de bienes, prisiones, benciones y sacar y ganar cartas e provisiones, bullas, escrituras y concluir y pedir sentencias interlocutorias e definitivas y consentirlas que fueren en nuestro favor y apelar y suplicar de las en contrario y pedir costas e jurarlas y recibirlas y dar cartas de pago de ellas y verlas pedir, jurar y tasar a las otras

partes y apelar de la ynmensa tasación y proseguir los dichos pleitos por todas ynstancias hasta los acabar y hazer sobre todo lo susodicho e lo dello dependiente todos o qualesquier otros autos y diligencias que se requieran aunque aquí no vaya declarado y de derecho se requiera especial mención e declaración que quan complido poder tengo os le doy e a los dichos vuestros procuradores a los quales podais revocar el dicho poder y poderes que les dieredes y criar otros de nuebo con general o limitado poder quedando syempre en vos este poder y a vos y a ellos le doy con todas sus yncidencias e dependencias anexidades y conexidades e prometemos y nos obligamos de complir este poder e las cartas de pago y todo lo otro que por virtud dél fuere fecho y no lo rebocaremos ni yremos contra ello so expresa obligación que hazemos de nuestros bienes, juros y rentas espirituales y temporales abidos e por aber y por mas firmeza lo otorgamos ansy ante el escribano publico y testigos de yuso escritos. Que fue fecha en la villa de Valladolid a veintiquatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos e cinquenta e cuatro años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es y vieron firmar su nombre en el registro al dicho señor obispo al qual yo el presente escribano doy fe que conozco. Joan Martínez Srastume, escribano e Alonso de la Torré y Antonio Alvarez, criados de mí el dicho escribano.

Fray Bartolomé de las Casas
obispo
Pasó ante mí, Francisco Cerón

XXXVIII

CARTA AL PRINCIPE DON FELIPE (20-6-1555)

A.G.I., I.G., 737, fol. 131 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Entre los grandes reinos que Vuestra Majestad en aquel orbe de las Indias tiene, una de las principalíssimas cosas y calificada en feliçidad, fertilidad y riqueza y sitio es la grande isla Española, de las propiedades y grandeza de la qual algunas veces informé a Vuestra Majestad. Y por carta después escreví algo della. La llave es de todas las Indias, allende las cosas dichas. Y si estuviese en población la que merece tener, porque es más capaz que toda España, y en provisión y favor y ayuda real de los vezinos prosperada, para que en ella los que hoy viven y los que se podrán avecindar, puedan tener cierta su manera de bibir, solamente con ella Vuestra Majestad sea çierto que podría ser el mayor prínçipe de los christianos, y, por consiguiente, todas las Indias ternía segurísimas de qualesquiera adversarios. Y certifico a Vuestra Majestad que según el cognosçimiento que por tan diuturna experiençia de las cosas de aquellas partes Dios me a dado, que ningún rey cristiano ni infiel sin liçençia de los reyes de Castilla osase enbiar naos ni hombres suyos allá.

Las neçessidades que al presente aquella isla padeçe son grandes: tiene extrema neçesidad de que Vuestra Majestad ponga los ojos sobre ella para la remediar. Envía procurador a besar las manos a Vuestra Majestad y a informalle dellas para que se las remedie que se llama Baltasar García, que la presente lleva y suplicará por las cosas que le encargaron. Elas yo visto y testifico a Vuestra Majestad que son en gran manera neçesarias. Parecióme que era obligado a encareçerlas a Vuestra Majestad, commo cosa que mucho cumple a su real servicio. A Vuestra Majestad suplico las considere como a tales, porque ser tales, siempre las hallará. Cuya vida gloriosa y real estado prospere. Nuestro Señor en su sancto servicio, como Vuestra Majestad desea siempre. Amén.

De Valladolid, a 20 de junio de 1555.

Siervo de Vuestra Majestad que sus reales manos besa.

El obispo *fray Bartolomé de las Casas*

[Entre dos rúbricas]

[En el sobrescrito]: Al muy alto y poderoso señor el rey de Inglaterra y príncipe de España, nuestro señor —obispo de Chiapa.

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XXXVI, Madrid, 1958, p. 429.

XXXIX

CARTA AL MAESTRO FRAY BARTOLOME CARRANZA DE MIRANDA (?-8-1555)

Biblioteca Nacional. Manuscritos 8553 *

Muy reverendo y charisimo padre nuestro:

La carta de V.P.^{d} de seis de junio, de Antoncort, reziví a 20 deste mes de jullio, por manera que tardó mes y medio, arto me pesa de tanta tardanza, porque, aunque e escrito a V.P.^{d} muy largo y al P. fray Juan, y agora poco ha con un hombre honrrado, procurador de la ysla Española, que se llama Baltasar Garçía, si la oviera antes rezivido, antes oviera respondido a los puntos que V.P.^{d} toca en ella, que son de grande importanzia, no dejando de creer que al Rey y a V.P.^{d} tengo escrito lo mismo, sino que yo no soy digno por mis pecados y por los de las Yndias, de saberlo bien declarar. Y ninguna dada yo tengo, sino que es azote que Dios nos da, por las offensas que en ellas le hemos hecho, que esta verdad tan clara no la veamos desnuda de mill embarazos, sino enmarañada y enbuelta en tupida y tapiada conffusión.

Primero que comiençe a responder a los puntos de la carta de V.P.^{d}, quiero dezir y presuponer quatro cosas. La primera, que considere V.P.^{d} por amor de Dios y persuada, haziendo entender al Rey que tenga este negoçio de las Yndias, que quiere agora determinar, por la cosa más importante y más peligrosa, y de donde más daño y más bien temporal se le a de recresçer, de quantas oy tiene prinçipe fiel o ynfiel de los del mundo, y en quanto a lo espiritual de donde más riesgo le a de venir a su ánima y más también podrá meresçer, y que es también la que quiça tiene Dios más zercana a sus ojos, si así se puede dezir; y que está esperando a dónde va a parar la determinazión del Rey, para por allí medirle la feliçidad o ynfeliçidad suya.

La segunda es que no olvide V.P.^{d} de proseguir con todas sus fuerzas el prinçipio, que Dios le inspiró, del estorvo que puso a la perdición de aquel orbe que se zelebra en Ynglaterra, si V.P.^{d} no dificultara el negoçio y difficultándolo

---

* La presente transcripción ha sido realizada siguiendo la copia manuscrita de la Biblioteca Nacional. Los fragmentos entre corchetes, pertenecen a la transcripción que aparece en BAE, CX, n.º XXXVII, Madrid, 1958, y no existen en la copia manuscrita de la Biblioteca.

no fuera causa de que se embiara a tratar en España. Y esto en gran manera combiene que V.P.[d] procure que en Yngalaterra ni en Flandes no se determine, sino que viniendo el Emperador o el Rey acá, se junte toda España; y que cosa tan grande se haga con grandes personas presentes y en presençia de la persona Real, y con morosa y morosísima deliberaçión.

Quién no terná por sospechosa y dudosa determinazión, y no más que temeraria presumpción, si algo se determina en Yngalaterra, donde el Rey tiene tres o quatro personas que le aconsejan, que sabemos que son hombres y no previlegiados de Dios, para que no puedan errar en perjuiçio y daños irreparables de aquel orbe tan grande, donde tantas gentes y generaziones ay, y que tan agraviadas y anichiladas tan grande parte dellas an sido y oy son las que restan, sin ser oydas, llamadas ni defendidas, tratándose de entregarlas perpetuamente a sus capitales enemigos, que las an destruído, y que estos consejeros ni sepan el hecho ni tampoco el derecho, dejando el propio consejo que el Rey tiene en España, para sólo aqueste negoçio constituido, que cada ora trata del hecho por ynfinitas relaziones que de allá le vinieron y estudia el derecho, a lo menos más que los que están en Ynglaterra, y ban entendiendo algo y dello adbirtiendo en la gran zeguedad que hasta agora an tenido. Si este tan gran negoçio se yerra será escusado por ygnoranzia invençible.

A sesenta años y uno más que se roban y tiraniçan y asuelan aquellas innocentes gentes, y quarenta que reyna el Emperador en Castilla, y nunca las ha remediado sino a remiendos, después que yo vine a desencantar lo que tenían los tiranos, que acá estaban, por sus propios ynterses encantado; y que se quiera aora tratar con tanta priesa de su colorado y fingido remedio, arrinconándose en Yngalaterra o en Flandes los Reyes de Castilla. Creo que aunque se azertase, sería de los hombres por gran yerro tenido y de Dios aborreçido y punido. Quanto más que soy tan zierto que cosa buena en esta negoçio en Flandes ni en Yngalaterra no se determine, como lo estoy y que Dios como sea verdadera justiçia y no menos inffalible, a de quitar las Yndias a los Reyes de Castilla, si lo que pretenden los ynfeliçes, que tal les aconsejan, ignorantes del bien de Dios, y de lo que temporal y espiritualmente combiene a sus Prínçipes, que por sus ojos y por su lumbre los escogieron, aquello se determina. Porque escrito está, *regnum a gente in gentem transfertur propter iniustitias, et iniurias et contumelias* [1], y tan diversos y varios, ni tan neffarios dolos y maldades ni en tanta variedad ó differençia de estados y sesos y condiçiones y hedades y personas cometidas como las de los Reynos de España cometieron y cometen en las gentes innoçentes de los Reynos de las Yndias.

[¿Dónde tantas ni tan calificadas injusticias, injurias, contumelias, y tan diversos y varios, ni tan nefarios dolos y maldades, y ni en tanta variedad o diferencia de estados y sexos y condiciones y edades y personas cometidas, como los de los reinos de las Indias?] Quiten, Padre, Su Magestad y Alteça los ojos de seis o siete millones que sacar pretenden de los pellejos, vidas y ánimas de los yndios, para suplir sus neçesidades y desempeñar la Corona [de España,] y

[1] Eccli., 10, 8; y Dan., 4, 14.

entonçes no se darán tanta priesa a determinar la total destruiçion de los Reynos de las Yndias, en Flandes o Yngalaterra.

Y qué obligaçión tienen, Padre, los desdichados, opresos, tiraniçados, anichilados, paupérrimos, los que nunca otros tan pobres de muebles y rayçes jamás en el universo mundo se vieron ni oyeron ni fueron, vezinos de las Yndias, para llorar y suplir las neçesidades de los Reyes y desempeñar la corona de Castilla. No tienen arto que llorar y gemir y pedir a Dios justiçia y vengança de los mesmos Reyes de Castilla, que con su authoridad, aunque no por su voluntad pero esto no les escusa, an sido asta agora, desde que las Yndias fueron descubiertas, hechos pedazos por las guerras injustísimas, ynvasos, acometidos contra toda razón y justicia, que a todas las guerras de los ynfieles y bárbaros, y de las mesmas bestias, en crueldad, en fealdad, en ynjustiçia, en yniquidad, en orror y espanto an exçedido; y después dellas los pusieron en tanta miseranda y deploranda y nunca otra pensada inffernal serbidumbre, que es este repartimiento de hombres, como si fueran bestias, que los tiranos doraron con llamarlos encomiendas; en el qual, sobre veinte quentos y veinte y zinco de ánimas an sin fee y sin sacramentos peresçe. Y que agora traten de nuebo los Reyes de dejarlos en ellas perpetuamente, para que no quede dellas memoria ni vestigio. No abrá, Padre, quien desengañase a estos nuestros cathólicos prínçipes, y les hiziesen entender que no tienen valor de un real en las Yndias que puedan llevar con buena consçiençia, consintiendo así, no digo permitiendo, sino consintiendo, *consensu expreso non interpretativo,* padesçer tan amarga y desesperada vida en tan último captiverio, sin las muertes y perdiçiones pasadas, a tantas multitudes de gentes y pueblos de yndios. Pero vamos adelante.

Lo tercero, Padre, digo que mire V.P.^{d} que todos los que le hablan de medios en esta materia, no pretenden poner remedio en las Yndias, sino fucar y dorar o encubrir el veneno de la tiranía, de los que millones an prometido que puede sacar el Prínçipe, o por su temeraria presumptión y zeguedad, o por la parte que piensan de aver para si o para sus deudos, criados o amigos de lo que se repartiere en las Yndias, y para esto dificultan a V.P.^{d} el verdadero remedio y tratan de medios que son nefarios y dañados por toda ley y raçon estremos y querrían blandearlo, para que concuerdo con ellos. Esté por Dios V.P.^{d} recatadísimo e muy adbertido.

Lo cuarto, presupongo que reduzga V.P.^{d} a su memoria lo que muchas vezes en la cáthedra ubo leydo, tratando de prudentia, y es el Philósopho en el 6^{a} de las *Ethicas,* y en otras partes, que como el fin sea *optimum quid in rebus, ita error circa finem est omnium pessimus* [2]. Y este error zerca de fin, verdaderamente a sido la causa efficaçísima de la destruición de las Yndias, y así agora pareçe que persevera para las acabar en Yngalaterra. El fin, Padre, de aver podido jurídicamente los Reyes de Castilla tener que entender en las Yndias, no es la conbersión y salvaçión de aquellas gentes, y todo su bien y prosperidad espiritual y temporal. Creo dirá V.P.^{d} que no fué ni pudo ser otro el fin, y ansí lo dió por escripto aquel hidalgo, que le pidió parezer de lo que avía de hazer

[2] Cfr. S. Thomas, *In decem libros Ethicorum aristotelis ad Nicomanum Exposito,* Marietti, 1945, *ns.* 1167, 1481, 2065 y otros.

en las Yndias, que acá me remitió, combiene a saver: que los españoles que pasan a las Yndias an de pasar por bien de los mismos yndios, etc. De manera que el poder embiar el Rey gente alguna a las Yndias españolas, y querer tener, no digo tomar, la superioridad de la jurisdición sobre los Reyes naturales de las Yndias, y entrar y estar españoles en las Yndias y todo lo que demás hiziere, ordenare y proveyere, a de ser todo medio y medios ordenados para provecho no del Rey ni de los españoles, sino del bien espiritual y temporal de los yndios, y no en una punta de alfiler a de ser ni puede ser para perjuiçio dellos.

Y si el provecho del Rey y de los españoles se pone por hito y por fin, y los yndios y tan grandes reynos y tierras ajenas y tantas generaziones y multitudes de hombres razionales, y tan infinitas poliçías muy mejor ordenadas que todas las nuestras, salva la fee que lo perfiçiona todo, sino en quanto sin fee pueden vivir y vivieron siempre todos los que caresçieron della, gentiles por medio, para conseguir el traer al Rey millones de las Yndias, y los españoles ser allá todos reyes en serviçio y en riquezas; este error pésimo y horrendo, tiránico e infernal, será condenado por toda razón natural y humana, y mucho más por la christiana Philosophia. Y esto, no aviendo riesgo ninguno de las personas de las gentes ynfinitas, ni abatimiento de sus estados, ni perdimiento de sus haçiendas; y sin esto, digo, pudieran ser mayor para aquel fin, *per imposibile*, sólo por la desorden que se siguía contra la raçón natural que el contrario dicta, fuera error pésimo, y de hombres que usan de razón y justiçia no digno.

Pues, Padre, que esta preposteridad y horribilidad tan herrada y de Dios tan contraria, e yndigna de pretender el provecho del Rey y las riquezas y grandeza de los españoles, por fin ultimado, *etiam postpuesto* a Dios y toda la universidad de aquellas naçiones y reynos, se aya tomado por medio, como si fueran cabras o cabrones que estubieran en los campos sin dueños, desde que las Yndias, en mala ora para España, se descubrieron, asta oy inclusibe, será bien ponerlo en disputa. Si a sido, que oy se mire con el ojo derecho, en Yngalaterra ni en Flandes, a tomar y prender el que es fin por fin, y el medio por medio, a V.P.^{d} lo remito.

Que repartiendo los yndios a los españoles, como se an repartido y reparte oy el Rey desde Yngalaterra, como a D. Francisco de Mendoza e a un don Juan de Alagón después diré la historia deste, y los que dió también Aldiete, sea usurpar el fin por medio y medio por fin, no quiero dezir aora otra raçón, porque después diré otras cossas, sino que considere el ffruto y effectos que dello, para la salud espiritual y temporal de los yndios, a salido, pues tantos millares de leguas [han despoblado los españoles, llenas de gentes, por este repartimiento, que han perecido. Millares de leguas], digo, porque pasan de tres mill; digo y torno a dezir, porque V.P.^{d} dize en su carta que son muertas tantas gentes como yo digo.

Ziertamente no ay razón de que hombre se maraville que lo que digo sea yncreible pues lo dixo primero el Spiritu Sancto, por Abacuch: «*Opus factum est in diebus nostris, quod nemo credet cum narrabitur* [3]. Y creo que no se

[3] Hab., 1, 5.

escrivió más por otra cosa que por encarezer la gran maldad desta tan universal iactura del linaje humano, que tan gran parte del, por estos repartimientos a peresçido. Y arto mal es y a sido que a ya quarenta años que yo estas despoblaziones afirmo delante Reyes y Prinçipes y sus consejos, millares de veçes, diziendo por ellas ser todo el mundo tirano, y que no se aya puesto diligençia en averiguar el contrario, y averiguado, constreñirme, o, en confusión mía, me desdezir de lo afirmado. Pero mire, Padre, cómo aún está hirviendo la sangre de los vezinos y moradores, que ayer no cabían en muchas partes, regiones y reynos de las Yndias, y son vivos muchos de los matadores y destruidores del linaje humano, que las despoblaron; y están los archibos del Rey llenos de proçesos y relaziones y resçidenzias y otros ynnumerables testimonios destas matanças, y de los ynumerosos millares que avía en la ysla Española, mayor que toda España, y Cuba, y Jamaica, y otras más de quarenta yslas, que de gentes rebosaban, que no ay en ellas oy mamante ni piante; en las quales, ay más tierra que de aquí a Persia, en quadra, y dos vezes más en la tierra Firme. Y oy en este día, lo mesmo se comete, lo mismo se asuela, los mismo se destruye y tiraniça con esta repartimiento, y todo aquel orbe se va cundiendo y acaba, [y] no ay hombre viviente, si no fuere mentecapto, que ose negármelo ni que el contrario diga.

Assí que V.P.d crea que no encarezco una de diez mill partes, y que no exçedo en llamarlos a todos grandes tiranos, toque a quien tocare, pese a quien pesare. Porque si este nombre de tyranos, yo con el rigor que e tenido si pareçe ser rigor a los que lo oyen no lo oviera entablado, aunque se a echo poco en quarenta años, oviérase echo nada [en] llevarlo blandeando como juego de niños. Y es verdad que no ha creo que quinçe días, que me fué dicho por persona del Consejo de las Yndias, espantado de lo que agora en él destas tiranías horribles se ve y oy se trata, que me lo avía de demandar Dios, porque no hazía en no dar cada ora clamores al mundo, e yr a Ingalaterra con un bordón mendigando, la mitad de lo que era obligado, pues Dios me avía puesto negoçio tan pio y tan arduo en las manos. [Oh] qué dixera si oviera visto, Padre, lo que zerca de sesenta años ante mis ojos corporales a pasado y se a perdido.

Ansí que, tornando al propósito desta primera razón, en que digo que se consideren los effectos que an salido deste repartimiento, que son de tantas tierras y reynos totales despoblaziones y estragos, y que para no matarlos no an vastado millares de leyes, ynstrucçiones, mandamientos, amenazas y penas que los Reyes an siempre ymbiado, debría ésta sobrar para que en dejárselos un día sólo, quanto menos perpetuarselos, no se pensase.

Dixe ariba, querer tener los Reyes de Castilla, no tomar la superioridad de la jurisdizión sobre los Reyes naturales de las Yndias, porque quererla tener, supone llevar para entrar en ella el camino que Dios por su ley evangélica tiene ordenado, y por donde el Hixo de Dios primero andubo y sus apóstoles le siguieron, y la Yglesia universal tubo siempre de costumbre, combiene a saver por paz y mansedumbre, proponerles el fin a que todo se a de ordenar, y a lo que los Reyes de Castilla imbían gente allá, y que por las obras exteriores conozcan de la gente que no ay otro yntento, falsedad ni maldad, ni matar ni robar. El tomar la tal superioridad suppone violençias y guerras, robos, estragos

y matanças, que es la puerta y prinçipio y camino por la que se a entrado, començado, proseguido y andado hasta oy. Suppone también impedimento y destruiçión del fin, *et qui destruit finem, destruit omne bonum,* según dizen los que philosofan. Y por consiguiente, usúrpase y parbiértese la orden natural, haziendo del fin medio y del medio fin. Y así, *abutitur potestate sibi concessa seu tradita, et proinde unde quod favore illarum gentium, immo fidei ampliande ac eclesie catholiçe dilatande pie ac provide constitutum est, in earum odii, dispendium, et excidium versum est contra iuris communis regulam, que dicit: quod favore e quorumdam constitutum est quibusdam casibus ad lesionem eorum nolumus inventum videri; et alibi: nulla iuris ratio, aut aequitatis benignitas patitur; ut que salubriter pro utilitate hominum introducantur, ea nos duriore interpretatione contra commodum ipsorum producamus ad severitatem. His ergo suppositis ad vestre paternitatis supposita sermovertendus est.*

A lo primero que V.P.[d] suppone, que aquí no se a de boquear de vender ni comprar los yndios, sino que todo lo que se oviese de hazer sea graçiosamente lo que combenga más a la governazión y perpetuidad de la tierra, y con fin de premiar los que en ella an servido a Dios y al Rey, y dar salario para la sustentazión de los que fueren neçesarios para la conservazión de la religión, a lo primero respondo, padre, que *vox haec, vox quidem Jacob est, manus autem Esau* [4]. Apostaría yo de haçertar de la mina dende este oro salió y el crisol *ubi conflatum fuit.* Save V.P.[d] qué industria entre otras tenía y tienen oy en las Yndias para vender los repartimientos de que tratamos, una y zien veçes, quando alguno de aquellos tiranos se quiere venir a estos reynos, desque tiene ya la bolsa heredada y los yndios desollados. Que vende ziertas haziendas que tiene, o labranzas, o huertas, o ganados, o yeguas, o cavallos, que valdrá mill o dos mill o quatro mill castellanos a lo más, y dale el otro por ella diez u doçe y quinçe y veinte mill castellanos por ella, y hazen su carta de venta pública que le vende tal y tal hazienda por tanto, y lo prinçipal que le vende es los yndios, que se trata entre solos ambos a dos. Entra el nuebo comedero hambriento y sediento de la sangre de aquellos desdichados ynnoçentes; juzgue V.P.[d] si pensará y trabaxará de sacar dellos sólo lo que le costaron. Y esto se haze cada día y cada ora, y saviéndolo y disimulándolo y aun dando licenzia secreta para ello las justiçias que el Rey tiene allá que algunas vezes tienen en la venta parte o arte. Lo mismo hazen de los yndios particulares que tienen por criados libres, y véndenlos por esclavos diziendo que le vende la camissa que aquel indio tiene vestida por quarenta o zinquenta castellanos. Mire V.P.[d] qué escarnio de la ley natural y divina y de la justiçia que el Rey a tener en aquellas Yndias es obligado.

Así que, padre, parezeme lo mismo que ansí quieren confiar la venta de los yndios a Su Alteza y Magestad esos que ay le sirven y aman; que todo se requiere hazer graçiosamente lo que combenga más a la governaçión de la tierra. Y esto es entregar perpetuos a los matadores los yndios desamparados; y por esta sola, dennos los tiranos seis o siete millones el primer año, después será lo que Dios quisiere al segundo y terçero y al quarto. Qué mayor affrenta se puede

[4] Gen., 27, 22.

hazer a Dios y a su ley por un prínçipe christiano, qué mayor ni más digno de temporal y eternal punición, vituperio y escarnio. Y este tráfago, padre, no lo ve Dios, aunque venga enmascarado. Y puédenlo ygnorar aquellos que llamamos de Sáyago. Maravillado estoy de V.P.[d] si este artifiçio no a penetrado y sí como me lo a boqueado. No es éste el camino para que sea la tierra perpetuada, sino para que la que resta por despoblar, en breves días quede yermada.

A la segunda palabra que diçe V.P.[d], o dizen los zelosos del serviçio de Sus Magestades de salvarles las ánimas y desempeñarles a España, combiene a saver, con [el] fin de premiar los que en la tierra an servido a Dios y al Rey, *ecce pater*, otro perniçiossisimo engaño. Ruego yo a Dios que en todos quantos serviçios los españoles an echo en las Yndias a Dios y al Rey, ni en quantos en todo el universo mundo semejantes se hazen, nunca fray Bartholomé de las Casas tenga grande ni chica parte. Ya e dicho y afirmado a Su Alteça muchas vezes y lo dixe y afirmé a Su Magestad por sacarlos de tan grande error, otras muchas que, sobre mi consçienzia, y que el día de mi muerte y en el último del juiçio yo se lo pagase si se engañasen en creer y tener por ynfalible verdad aver echo los españoles a los Reyes de Castilla en las Yndias, desde luego que se descubrieron, asta oy, inclusibe, los más noçivos, más dañosos, más perniçiosos a su hazienda y a su ánima y a su fama, deserviçios que jamás a sus prínçipes hizieron vasallos, y que si se sufriera con la piedad christiana a tanta multitud hazerlos quartos, los males y daños que les an echo no le pagaran. Por eso pierdan cuidado los reyes de Castilla de pensar que a hombre de quantos en las Yndias an sido [conquitadores] conquistados (sic) y que an sido en subjetarle yndios, deban de remunerarles valor de un quarto; antes los Reyes an de ser de Dios castigados, porque rigurosamente no lo son castigando. [A] sólo, el que las descubrió y no a otro son los reyes de Castilla en inextimable cargo, [de] lo qual no le an pagado. Mucho deben a los que an sustentado su real nombre en el Perú contra los traydores que se le an lebantado, pero no les an de pagar con darles los tristes yndios desmamparados, para que los pesen en la carniçería como si fuesen vacas, o puercos o otros ganados, y si V.P.[d] tubiese por bien leer este capítulo a Su Alteça y aun toda esta carta, me olgaré dello.

La otra palabra que contiene este primer supuesto, que diçe salario para sustentar los españoles que fueren allá neçesarios, después trataré de ello.

Al seguado supuesto, que dize ser neçesario dar asiento en la governazión de las Yndias, espiritual y temporal, y si no, que como se a destruído tan grande parte dellas, con la que oy ay se destruirán todas y que para esto es de ver qué orden terná menos incombenientes, porque qualquiera que se diere terná algunos; a esto, Padre, respondo que si en breve no se pone orden y remedio perpetuo en la governaçión de las Yndias, todas en breves años, quedarán tan rasas y desiertas como quedó y está la grande Ysla Española, donde conoçí yo zinco reyes y zinco reynos, mayores cada uno que el reyno de Portugal, y sobre tres quentos de ánimas y ansí más de tres mill leguas en las otras partes, que como he dicho, están despobladas y perdidas. Pero añado, padre, que la orden que tiene menos incombenientes y contiene el verdadero remedio de tantos males, y los Reyes de Castilla creo yo, como creo en Dios, ser de preçepto divino, a ponerla y por guerra [y] mano armada, si no puediere si no pudiere por paz,

etiam con riesgo y peligro de todo lo temporal que tiene en las Yndias obligados, e sacar los yndios de poderío del diablo y ponerlos en su prístina libertad, y a sus Reyes y señores naturales restituirles sus estados.

Tres cosas tengo aquí de provar. La primera, que sacar de poder de los españoles los yndios, que es rebocar todas las encomiendas o repartimientos, sea el verdadero remedio de tantos males. Pruébolo por muchas razones; la primera, porque por ellas an peresçido tantas gentes y despobladose tantas tierras, como está dicho y todo el mundo save. La segunda, porque supuesta la ambiçión y codiçia yncurable y nunca sanable de los españoles, es ymposible dejarlos de consumir y matar, ni bastarán leyes ni penas, como nunca bastaron muchas que se les an puesto para se lo impedir, como pruebo por evidentes y neçesarias razones, en la tercera razón de mis veinte, que V.P.[d] allá tiene, y por charidad que la vea, [y vea] lo que dize el Consejo Real en su parezer, que el otro día le imbié con el susodicho procurador de la ysla Española, y mire V.P.[d] que no soy yo el que digo aquello, ni me allé yo en estos reynos el año de veinteynuebe que aquéllo se hizo.

La tercera, porque sin causa ninguna vista son privados de su libertad natural, siendo pueblos y gentes libres y tiniéndolos repartidos en los españoles hombres y mugeres, viejos y niños, sanos y enfermos, chicos y grandes e señores e súbditos, son reduzidos a miserrima servidumbre. Y no sólo de un señor, que es el tirano commendero, pero a sus moços y a sus esclavos negros, a sus hixos y a todos quantos aquellos en familiaridad y serviçio y parentesco pertenesçen. Todos los roban, todos los comen, todos los afflixen, todos los amedrentan, de todos tiemblan y a todos sirven; y sobre todos los angustian y atormentan y desuellan, quando las señoras mugeres de los infeliçes comenderos se van a olgar y recrear a los pueblos, que con ellos verdaderamente no sean menos cruelmente que si fuesen vívoras o tigres, a acaeçido señora déstas a dar tantos azotes con sus mismas manos, teniendo delante a quien pudiera mandarlo, a una yndia, hasta que la yndia ispiró antes que ella de darle azotes artase.

Lo cuarto, porque los Reyes y señores naturales son privados de su señorío y dignidades y estados reales, y puestos en el más abjeto y vituperioso estado que se puede imaginar, y si algo de los serviçios y tributos los opresores y desventurados yndios faltan, que no pueden cumplir, o en ello se tardan, los caziques, reyes y señores, a palos y bofetadas y zepos y cadenas y azotes lo suelen llorar. Y quien tenía díez y veinte mill, y duzientas y treçienttas mill ánimas de hombres súbjetos, se va por leña al monte, y la reyna, su muger, al río por el agua, e los prínçipes e inffantes, tan prínçipes e infantes como los de Castilla, salva la fee que los de Castilla tienen y bondad cristiana, van a cabar, [no] con azadas, porque no las alcanzan, sino con un palo tostado, y con sus mismas manos hazen sus miserrimas y paupérrimas labrançillas y sementeras de grano, para tener un poco de pan. Y Boezio dize: *Infelicissimum genus infortunii est, fuisse felicem.* Y este tormento les debría vastar sin que tubieran [otro]. Mas no se puede, padre, encarezer lo que allá pasa, ni entender ni creer acá.

Lo quinto, porque tener los españoles los yndios repartidos, que llaman encomendados, esle impedimento efficaçísimo para rezivir la fee y ser christianos, por muchas razones; pero baste dezir tres, por no alargar.

La una, porque no tiene Dios mayores contrarios ni enemigos de su fee en esto, que los mismos a quien están repartidos o encomendados, porque resisten a los frayles y no los pueden más ver que al diablo, porque no vean sus tiranías, impiedades y robos y palos y azotes y aflixiones y muertes que en los yndios hazen. Y como los indios conoçen que no ay quien los mampare sino los frayles, descúbrense a ellos. Los frailes claman a las justiçias o los escriben acá, [y] ansí se save, y dan algunos remedios, aunque no aprovechan nada y esto todo burla, como se los dejen y no se los quiten. Y por esto mueren y trabajan los tiranos que en los pueblos que tienen no entren frayles. Y no a muchos días que un tirano dixo a un frayle bueno de San Francisco en Guatimala que hazía pleyto omenaje a Dios, que si no salía de su pueblo dentro de dos oras, que le avía de dar de puñaladas, y ansí se hubo de salir con su compañero el frayle. Y para cumplir con la predicazión y dezir que tiene probeydos sus indios de quien los enseñe, para estorvar que no le entren frayles, toma un clérigo idiota, a quien da ziento o ziento y zinquenta castellanos, que, dejadas las abominaziones que hazen vendiendo los Sacramentos públicamente y mill mallos exemplos, dando al que más cruelmente les roba y aflixe y amadrenta y tiraniça con nombre y offiçio de padre; será mentira, padre, o gran pecado nombrar a estos comenderos por su tan propio y debido nombre, tiranos.

La otra, porque andan todos comúnmente tan corridos y desterrados de sus pueblos y acaças, por los montes y tierras agenas, alquilándose y trabaxando y muriendo por llegar y traer los tributos, que no tienen un momento despazio ni descanso para vacar a oyr la predicazión ni doctrina, ni a oyr missa y rezivir los [sanctos] Sacramentos.

Qué diré de mantener sus mugeres y hixos. Y ansí muchos, andando en esto, comen los tigres [y] desterrados de sus casas, mugeres y hixos, peresçen. Digo verdad delante de Dios, que save que la digo, que pasando por un pueblo, donde avia un monasterio de Franziscos, el padre fray Rodrigo y yo, nos dijo [el guardián] a ambos o a mí, que avía confesado aquellos días diez y nuebe viudas, que avía un año y dos que sus maridos avían ydo a buscar los tributos y que nunca más avían buelto. Paresçe a V.P.[d] que se consigue bien el fin que Dios pretende sacar de la superioridad de los Reyes de Castilla y de la yda de los españoles a las Yndias, que pluguiera a Dios que nunca ellos allá ovieran ydo con estos repartimientos que bautiçaron con nombre de encomiendas.

La tercera, porque con estas manifiestas maldades, tan crudas oppresiones, tan desaforadas injustiçias, tan contrarias a nuestra sancta fee y religión cristiana, blaspheman. [Y no es posible, sino por nuevo y divino milagro, como me han escrito nuestros religiosos que estan en Chiapa, que los indios crean, viendo la contrariedad tan grande y tan pública y manifiesta de las obras de los cristianos, a lo que se predica de la rectitud y suavitud de la ley evangélica, cognosciendo ser tres o diez o veinte frailes abyectos, pobres, rotos, vestidos de jerga, que mendigan lo que han de comer, y toda la multitud de los que se llaman cristianos, ricos, vestidos de seda, en poderosos caballos, a quien todos reverencian y acatan y temen, hacer el contrario de la ley de Dios y que prohibe la fe. Cómo aquellas gantes, padre, han de creer y no blasfermar] della, tiniéndola por horrible, dura, pesada, mentirosa y tiránica. Y ansi todos estamos sospechosos que

no ay en ellos verdaderos christianos, y que de puro miedo nos muestran que creen, sino son a los que Dios quiere prevenir y infundir su fee por exquisito, porque ansí lo diga, y nuebo divino milagro.

Lo sexto prinçipal es porque por los dichos repartimientos los an quitado y derocado totalmente su regimiento, governazión y poliçía; porque como a los reyes y señores despojaron de sus estados y jurisdizión, y los abatieron a ser como uno de los más oppresos y malaventurados, antes más que ninguno abatidos, amenguados, aflixidos y atormentados, quedaron todas las multitudes de sus súbditos y vasallos sin caudillos y sin a quien tengan acatamiento, temor ni respeto, sin regla y sin ley, y desmamparados. Y como saven que los españoles no tienen más cuidado [sino] de se servir dellos y saver los tributos y provechos que pretenden de sus trabajos, cada uno es libre para ydolatrar y para cometer qualesquiera viçios y pecados; sin que persona del mundo les vaya a la mano. No quiero traer mas raçones por no hazer muy largo tratado, pero éstas considere V.P.^{d} que son ziertas, verdaderas y tan manifiestas, que ninguno de todos quantos an ydo a las Yndias las ignoran, ni es posible averlas ignorado.

Esto, padre, es y en esto consisten las encomiendas y repartimientos de yndios en aquellas tierras, muy diferentes de las encomiendas de Calatraba o Alcántara o Santiago. Y porque a menos palabras reduzga la definiçión o descripçión dellas, el repartimiento y encomiendas que en las Yndias [hay] de indios a los españoles dados desde el año de mill quinientos y quatro que se començó, asta agora dura, y a durado [en] es todas las gentes mansas, humildes, paçíficas sin offensa de nadie, vezinos y moradores libres, naturales de muchos y grandes reynos, que tenían sus reyes y señores naturales que las regían y governaban. Después de sojuzgadas por guerras crueles, sin justiçia ni ligítima causa, por gente otra extraña más fuerte y armada, por caresçer ellas de cavallos, yerro y artillería y armas para defenderse, fueron y son repartidos y desparçidos sin differenzia, reyes y súbditos y vasallos, y puesto en servidumbre durísima, en la qual noches y días, asta que las vidas acaban, son ocupados y ymposibilitados a acabar en exerçiçio de raçionales hombres, y mayormente de la fee cristiana. Estas, padre, son las propiedades, *que loco generis et diferentia nature*, y ser de las calidades encomiendas y repartimientos esençialmente declaran; y no me lo crea V.P.^{d} si no se lo provare.

El testigo sea Hernando Cortés, que después, por estas obras, hizieron marqués del Valle, el qual, en las zédulas de las encomiendas que él daba, dezía ansí: «Por la presente se deposita en vos, Pedro Martín Aguado, vezino de la villa de Sant Esteban del Puerto, al señor y naturales de los pueblos de Tantogueve y Guanchimar y Tancucei, que visitó Françisco Ramirez, para que vos sirváis dellos y os ayuden en vuestras haziendas y grangerías, conforme a las ordenazas que sobre esto están fechas y se arán; y con cargo que tengáis de los yndustriar, en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, puniendo en ello toda vigilançia y soliçitud posible y neçesaria. —Fecha en esta villa de Santisteban [del Puerto] a primero de março de 1523 años. Hernando Cortés. Por mandado de su merced, Alonso de Villanueba.»

Note V.P.^{d} qué doctrina y predicazión podía hazer y dar Pero Martín Aguado a gente infiel que *a rudimentis fidei* avia de ser enseñado. Otra quiero referir

más antigua de la ysla Española, en tiempo del Rey don Fernando, el año de catorçe, quando ya se andaba por el rebusco, acabada la vendimina de aquella ysla:

«Yo, Rodrigo de Alburquerque, repartidor de los caziques e yndios en esta ysla Española, por el Rey e la Reyna, nuestros señores, por virtud de los poderes reales de Sus Alteças que tengo para hazer el repartimiento e encomendar los dichos caziques e yndios y naborías de casa a los vezinos y moradores de la dicha ysla, con acuerdo y parezer, como lo mandan Sus Altezas, del señor Miguel de Pasamonte, thesorero general en estas yslas y Tierra Firme, por Sus Altezas, por la presente os encomiendo a vos, Nuño de Guzmán, vezino de la villa de Puerto de Plata, al cazique Andrés Naibona con un nitaino suyo, que se dize Juan de Baraona, con treinta y ocho personas de serviçio, de hombres veinte y dos, y mugeres diez y seis; encomendándosele en el dicho cazique siete viejos que registro que no son de serviçio; encomendandosele en el dicho cazique, zinco niños que no son de serviçio, que registro; encomendándosele ansimismo dos naborías de casa, que registro, los nombres de los quales están declarados en el libro de la visitazión y manifestaçión que se hiço en la dicha villa ante los visitadores y alcaldes dellas. Los quales vos encomiendo para que vos sirváis dellos en vuestras haziendas e minas y grangerías, según y como sus Altezas lo mandan, conforme a sus ordenanzas, guardándolas en todo y por todo, según y como en ellas se contiene. E guardándolas, vos los encomiendo por vuestra vida y por la vida de un heredero, hixo o hixa, si lo tubiéredes; porque de otra manera Sus Alteças no vos los encomiendan, ni yo en su nombre vos los encomiendo. Con aperzivimiento que vos hago, que no guardando las dichas ordenanzas, vos serán quitados los dichos yndios, [y] el cargo de la consçiençia del tiempo [que los tuvieredes] y vos sirviéredes dellos, vaya sobre vuestra consçiençia y no sobre la de Sus Alteças, demás de caer e yncurrir en las otras penas dichas y declaradas en las dichas ordenanzas. Fecho en la ziudad de la Conçeption, a veinte días del mes de diziembre de 1514 años —Rodrigo de Alburquerque. —Por mandado del dicho señor repartidor, Alonso de Arçe.»

Si supiese V.P.^{d} qué ordenanzas eran éstas holgarse ya de verlas, las quales tengo yo aquí e impresas en aquel tiempo, de molde, todas o ynjustíssimas o imposibles, o las que en favor de los yndios eran, nunca guardadas. Una de ellas era que a los yndios que no trabajavan en las minas, sino en cabar y hazer las labranzas de los españoles y otros inmensos trabajos corporales, les diesen los domingos y Pasquas una libra de carne, y todos los otros días caçabi, que es el pan de raíçes, y ajes que son como nabos, y axí, que es la pimienta. Pareze a V.P.^{d} que estarían aquellos estómagos bien fortificados para sufrir estar todo el día al sol y toda la vida cabando.

Pareze a V.P.^{d} que era granado el rebusco que de la vendimia quedaba, quando de tran grandes y poderosos pueblos que avia en la Española, encomendaban el año de catorçe veinte y dos hombres, diez y seis mugeres, y siete viejos y zinco niños, que no eran de travajo. Parézele que aprovechó algo la superioridad de los Reyes de Castilla sobre aquella ysla y las demás, y la entrada de los españoles en ellas a tantos quentos de almas, que para siempre arderán en vivas llamas.

Y sepa V.P.^{d} que después que yo ando en estos negoçios que es desde el año

susodicho de catorçe, [ha] añadido a las çédulas de las encomiendas y repartimiento, cada governador en la provinçia que asoló, ziertas cláusulas coloradas, menos feas en las palabras, como esta: Os encomiendo a vos, Fulano, el señor de tal pueblo, con sus subjetos, para que os ayudéis dellos en vuestra minas y granjerías, etc; e otros vocablos hermoseados que paresçía justificarlas; pero la sustanzia o ser de la encomienda jamás se a mudado, sino antes cada día a empeorado, y así están hoy, y poco aprovechan leyes ni provisiones, ni penas en que veiamos, ni horcas que embiásemos.

Podríamos infferir de la deffinición o discrepción suso dicha, si como queda puesta es verdad ser la dicha encomienda, *intrinsice mala, itaque nullo modo et in nullo casu possit justificari, atque per consequens per nullam potestatem humanam posse concedi vel dari. Et nimirum pars afirmativa mihi, ni fallor, est indubitabilis, videlicet fore de se et intrinsice mala. Quam sic censeo esse probandum.*

Primo, ille modus gubernandi, hoc est de se et intrinsice malus per quem liberi homines sine justa causa privantur sua naturali libertate. Sed per dictas commendas, distributiones sive repartimiento indorum ad hispanos, gentes ille universe privantur sine causa justa sua naturali libertate, immo toto esse quod habent, ut patet per thenorem scbedularum que dabantur de dictis [commendis] et per rationes supra positas; ergo dicte commendi sive distributiones o repartimientos sunt de se et intrinsice male. Quod autem sine justa causa clarior est ratio quamquam indigeat probari. Non enim propter causam fidei, aut religionem christianam introducendam vel propalandam, cuius potissima omnium est in omnibus ratio, quin potius per eiusmodi commendas fides non modo efficaciter impeditur, verum etiam generaliter blasphematur, ut est supra probatum; neque propter illarum gentium policias meliorandas, cum modus predictus regendi homines liberos sit manifesti tirannidis, immo irrationabilior cunctis barbaricis et prorsus bestialis; utpote qui cunctas indorum policias turbaverit, confuderit, labefactaverit, et certo certius deleberit omnes.

Secundus, ille modus regendi, etc., est de se intrinsice malus, quia naturales reges, principes et dominos a suis deiecit regiis honoribus et dignitatibus, privat dominiis et iurisdictionibus, et ponit in horrenda servitute et amarissima calamitate. Sed commende ille ac distributiones sunt huiusmodi, ergo etcetera.

Tertio, ille modus gubernandi populos liberos est de se et intrinsice malus, per quem fides impeditur, religio christiana infamatur, Christus verus christianorum Deus tanquam iniquus et crudelis legislator habetur odio, ab infinitis populis, linguis et nationibus, et innumeris viis blasphematur, etc. [Et] hoc modo ex multis supra relatis multiplex alia potest formari ratio ad predictam partem affirmativam probandam. Sed de his satis.

Las quales raçones entiendo que militan para que por ninguna vía, ni en ningún casso, ni con quantas limitaziones, leyes, ni penas, ni colores quisieren adornar y enbadurnar las dichas encomiendas, ni el Rey puede darlas, ni los que las reziven de yrse a los ynfiernos serán ejcusados. *Non obstat*, padre, dezir que acá los cavalleros tienen vasallos, porque este es diabólico engaño. *Quia licet supponamus in his regnis potuisse antiquis temporibus a regibus Hispaniarum concedi talia, et posse modo tolerari, de illis, tamen longe diverse est: et distan-*

tissima, nec non multiplex ratio. Y una dellas es y no la potisima, que tienen sus reyes y señores inmediatos, a quien no se les puede en un pelo perjudicar en sus estados y señoríos, governaziones y jurisdiziones. Al propósito dizen los juristas: *Interest subditorum non habere plures dominos, et que eorum dominus sit liber.* Y ansí sóbrales la soberana jurisdiçión de los Reyes de Castilla o superioridad, *que vix potest tolerari,* como no aya otra causa para tolerarla, sino la predicazión de la fee. Y mire V.P.^{d} en esto que aquí digo, que ay mucho que pensar y penetrar, si emos de reglarnos por la ley christiana, que no consiente un solo pelo o repelo en nuestros actos, si nos emos de salvar. Y por charidad que V.P.^{d} en esto me desengañe si estoy engañado.

Pásome a lo segundo que tengo de probar, combiene a saver, que sacar los yndios de poder de los españoles, sus matadores, tenga menos incombenientes. Para prueba de lo qual, supongo aquello que ariba queda tratado y probado, y V.P.^{d} tiene por verdad averiguada, combiene a saver, que el título que los reyes de Castilla tubieron y tienen para tener que entender en las Yndias, y el fin que an siempre de pretender y procurar, postpuniendo su propio interes y de toda España, quanto más el de los particulares españoles que allá pasan, en la utilidad y bien común espiritual y temporal de los yndios. Este es el hito al qual todos los actos de su entrada y estada o embiada y governazión a ella son obligados a ordenar y enderezar. Y de tal manera an de tener siempre aqueste fin por prinzipal, que si algún riesgo se atrabesase a perder algo o al dicho bien y utilidad de aquellas indianas gentes y a sus reynos, espiritual, corporal o temporal, o al bien y utilidad de los reyes de Castilla, temporal, y de los españoles temporal, corporal y espiritual, se a de postponer lo temporal de los Reyes y lo temporal, corporal y espiritual de los españoles, por salvar lo temporal, corporal y espiritual de aquellos reynos y naçiones.

Deverse postponer lo temporal y corporal por salvar lo espiritual, nadie que sea christiano lo duda, si save qué sea orden de charidad. Lo temporal, por lo temporal, en este caso la razón misma lo dicta, por lo que está dicho; pues todo lo temporal de los Reyes y de los españoles an de ser medios ordenados para la consequçión del bien, aun temporal y corporal, quanto más espiritual de los yndios, que es el fin a que todo, como dicho es, se a de enderezar.

Ay otra razón, porque lo temporal y corporal de los españoles es en sí poco, y etendiéndose a pocos, *ceteris paribus,* como ellos sean pocos, aunque sea toda España; pero lo temporal y corporal de aquellas naçiones comprehende a ynumerables números de pueblos y pobladores de aquel tan grande orbe, en cuya comparazión es un riconzito toda España. Puédese añdir terçera razón, porque lo temporal de los españoles es todo avido en los Reynos y tierras de los yndios, donde ellos no tenían por derecho y justiçia cosa, y los reyes de los yndios justamente les pudieran prohibir en ellos la entrada y estada y el sacar dellas su oro y su plata y cosa de provecho alguna, como el Rey de España prohibe y debe prohibir, quando le pareziere, sin dar quenta a nadie, que no se saquen de sus reynos cavallos ni oro ni plata ni cosas semejantes para Franzia, y el Rey de Françia lo mismo de los suyos no se saque para España nada. Pero que el Rey de Castilla pueda y deba postponer la salud corporal y espiritual de los españoles a la corporal y espiritual de los yndios, vezinos y moradores de aquel

orbe, quando ambas no pudiesen salvarse, a prima haz esto duro paresçerá quiçá a algunos; mas si bien se mira, no es duro. La razón es más de una: la primera, porque la [conversión] conbersazión (sic) y salud espiritual y corporal de los indios y de todos aquellos tantos reynos tienen encommendada los reyes de Castilla por fin prinçipal allá, como éste sea el título y causa final para los Reyes poder tener que hazer en aquellos reynos, como está dicho, y no la de los españoles allá ni a la espiritual tan poco acá. Porque a los Reyes prinçipal ni directamente no incumbe tener cuidado de las ánimas de los súbditos, mas de lo que toca a la paz y buenas costumbres morales, y no todas, sino las ziviles que disponen a buen vivir políticamente. Como ni las leyes que hazen pretender más; puesto que el rey christiano mucho debe hazer, en quanto pudiere, para escusar pecados y en ello ayudar; pero el cuidado, cargo y offiçio que se a dado y cometido a los Reyes de Castilla por la Yglesia, y ellos por su voluntad y poliçitaçión solemne sobre sí an tomado, prinçipal y directamente es para trabajar con summa diligençia, postpuestas todas las cosas, de combertir y salvar aquellos millones de millones de ánimas, que para ser combertidas y ganadas para Jesuchristo están muy aparejadas, probeyendo y embiando a todos los rincones de aquel orbe y teniendo en ellos predicadores, perlados y todo género de ministros espirituales, haziendo yglesias y monasterios, hospitales y lo demás que para plantazión y conservazión, honrra, favor y autoridad del culto divino y de la religión christiana fuere combeniente, y no sólo neçesario. Todo a fin y prinçipalmente endereçado después de a honrra y gloria de dios a la combersión y salud de aquellas yndianas ánimas.

La segunda razón es porque como Jesuchristo, Hixo de Dios, igualmente aya por los yndios, también como por los españoles, derramado su sangre, y se crea que de todas las gentes, la dibina bondad y misericordía esté determinada cojer y sacar el número de sus predestinados, *nec apud ipsam existat ullo modo acceptio personarum*, considerando y comparando también el exçeso del infinito número de aquellas ánimas, al tan poquito de los naturales de este rincon de España, pareze poder piadosamente creer que sin comparazión exçeda el número de los que Dios de los yndios a dispuesto salvar, al de los que ordenó llevar al çielo de España. Y ansí pareçe que los Reyes de Castilla tienen mayor obligazión, aunque faltara la razón y obligazión espeçial precedente, a procurar la combersión y salud de aquellas gentes, que la de los españoles *ceteris paribus*.

La tercera que de todas las contrarias obiectiones será y es peremptoria ésta: que como los españoles que an ydo y están en las Yndias no puedo dezir con verdad absolutamente por la mayor parte, sino todos, porque si uno, o diez, o ziento desta maldad se ayan escapado, que no osaría afirmar ser tantos, no es de hazer casso, porque *quod panum vel quasi nihil, est nihil videtur esse* ayan cometido y cometan oy *propia sponte* y por su propia culpa tantas y tan grandes y crueles injustiçias contra aquéllas gentes que nunca los ofendieron ni se lo mereçieron, les ayan echo tantos daños, muertes y males, como está dicho y al mundo es manifiesto, por las quales merezcan mill muertes, neçesariamente se sigue que quiriendo el Rey de Castilla remediar los agravios y males que los yndios de los españoles resçiven, y librarlos del cautiberio y opresión que padezen, debe postponer qualquier riesgo que a los españoles, tan delinquentes y

culpados pecadores, temporal o corporal y espiritual venirles pudiere, por librar aquellos tan grandes Reynos y gentes tan infinitas innoçentes, de las manos de aquellos sus opresores y matadores, que son causa que tantas gentes perezcan temporal y corporal y espiritualmente. Todo esto ansí supuesto, fázil cosa será ver quál es la orden que tiene menores incombenientes, que no es otra sino librar aquellas gentes de las manos de los españoles, que cada día los destruien y matan, postpuesto qualquier riesgo y pérdida temporal del provecho que los reyes de Castilla an las Yndias tienen, y todo lo temporal y corporal, muertes de los cuerpos y también damnaçión de las ánimas de los españoles, pues ellos mismos son la causa de su misma perdizión temporal y corporal y espiritual por su propia maliçia, como por lo dicho paresçe.

Y esto se confirma, porque regla es dibina, y della se deriba raçonable regla humana, que todo governador o provisor universal permite justa y saviamente menores incombenientes, males y dañosos en su república, como V.P.[d] apunta, por ejcusar los más perniçiosos y mayores. Manifiesto es ser menores incombenientes aventurar y perder el Rey todo lo temporal que tiene en las Yndias, y los españoles lo corporal, que son las vidas, pues son dignos de cruel muerte, y lo espiritual, que son las ánimas, pues viven siempre en pecado mortal, lo uno por tener tiraniçadas todas aquellas gentes y matarlas y destruirlas, y lo otro, por no obedezer los mandamientos y leyes de su Rey, que quería ponerles orden y librar los opresos de su tiránico poder, como pareçe por las Leyes Nuebas por el Emperador fechas y por conservarse en su tiranía se lebantaron [y lebantan] contra él, que dejarlos perseverar en su maliçia, perpetrando tan afrentosa e ignominiosa para Dios y su christiana religión, y para el Rey jactura y perdiçión de tan gran parte del linaje humano, matando y asolando tan infinitas gentes, despoblando tantos y tan extendidos Reynos como se contienen en todo aquel Nuebo Mundo, echándolos a los ynfiernos por morir sin ffee y sin sacramentos. Y esto declaro, creo, que más que el sol está, y baste lo dicho para prueba de lo segundo, que dixe que probar quería.

La prueba de lo terçero, combiene a saver, que el Rey sea obligado de preçepto dibino a poner con effecto y luego la orden susodicha, que es sacar aquellos pueblos y gentes de poder de los españoles, etc., traerla para V.P.[d] seríame imputado con razón a gran yerro. Pero para si algún cavallero seglar esta mi carta viere agora o en algún tiempo, traygo las presentes autoridades y raçones.

Et quidem, I[a], illud Isaie, I [5]*: Querite iuditium, subvenite opresso, iudicate pupillo, defendite viduam, etc. Et* Hieremie, 21 [6]*: Expresse Dominus loquens regibus inquit: Iudicate mane iuditium et eruite vi oppresum. Et capitulo sequenti: Hec dicit Dominus: facite iuditium et iustitiam, et liberate vi oppressum de manu calumniatoris; et advenam, et pupillum et viduam nolite contristare; neque opprimatis inique, etc. Ubi Hieronimus, in commentariis, libro 4[o], ex quo habuit ortum capitulum illud «Regum officium»*, 23, q. 5 [7]*: Reguum officium est pro-*

[5] Is., 1, 17.
[6] Ir., 21, 12 y 22, 3.
[7] c. 23, C. 23, q. 5.

pium facere iuditium et iustitiam, et liberare de manu calumniantium vi oppresos, et peregrinis et viduis que facilius opprimuntur a potestatibus, prebere auxilium. Et, ut curam eis preceptorum Dei maiorem injiceret, intulit, nolite contristari, ut non solum eripiatis, sed ne patiamini quidem ut vestra conniventia, id est interpretativo consensu, negligentia vel simulatione, eveniat eos ab illis contristari, etc. Si, inquit, hoc feceritis, o Reges Juda, tenebitis pristinam potestatem. Hec propheta et Hieronimus.

Item, Proverb., 24 [8]: *Erue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum liberare non ceses. Si dixeris, vires non suppetunt, qui scrutator est cordium, ipse intelligit, et conservatorem anime tue nihil fallit, reddetque homini iuxta opera sua. Et Eccles.,* 4 [9]: *libera eum, qui iniuriam patitui de manu superbi. Et Ezequiel,* 34 [10]: *Exprobatur a Domino pastoribus (id est, principibus et rectoribus populorum secundum glosam ibi) qui quod infirmum erat non consolidabant, qud egrotum non sanabant, quod fractum non alligabant, et quod abiectum non reducebant, et quod perierat non querebant. Et disperse sunt, inquit, oves mee et facte sunt in devorationem omnium bestiarum, id est, predonum et crudelium tiranorum.*

Quod si rex pius et christianus legibus utens impedire tot mala tamque facinora et vastationem vehementissiman illius orbis, nec non purgare regna illa tam sceleribus iniustis, et nocivis predonibus, hostibus quidem et iactura generis humani non potest, necesse habet ut armorum providentia et rigore impediat, purget et tollat. Ferro enim necesse est ut abscindantur vulnera que fomentorum non recipiant meliora. Regia enim maiestas legibus et armis decorata, utroque tempore bellorum scilicet et pacis recte habet populos gubernare, quatenus princeps in regno non solum legibus calumniarum iniquitates expellat, sed in hostilibus preliis victor evadat, et faciat tam iuris religiosisimus quam victis hostibus magnificus triunphator, ut habetur in prohemio Institutionum, Manifestum est enim quod si legibus rex inhibere mala, et oppressiones sive calumnias subditorum propter inobedientiam vel potentiam tiranorum non potest, tenetur per violentiam, potentiam, et vires bellicas etiam personaliter bello asistendo, et cum suo periculo illa tollere. Nam si in hoc belli certamine fideliter mortuus fuerit, regna illi celestia et his qui ei obtemperaverint minime negabuntur.

Et propterea dicitur Eccles., 7 [11]: *Noli querere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, ne forte extimescas faciem potentis, et ponas scandalum in equitate tua. Virtute quidem in regibus armorum, qua possit sibi subiugare superbos et rebelles, ac dissipare omne malum intuitu suo* (Prov. 20) [12]. *Et ibi: Dissipat impios rex sapiens, et incurvat super eos fornicem, id est, triunphat de eis (fornix enim erat arcus triunphalis, qui antiquitus erigebatur victori, etc.); ut patet 1° Regum, 15, in gestis Saulis; quod si rex, hec adhibire tempestive remedia neglexerit seu simulaverit, profecto apud Deum rerum tot malorum et perditiones*

---

[8] Prov., 24, 11-12.
[9] Ecles., 4, 9.
[10] Ez., 34, 4-8.
[11] Ecles., 7, 6.
[12] Prov., 20, 26

tan impie et universalis effici dubitabit nemo. Mortem namque languentibus probatur infligere qui hanc cum possit non excludit, et error cui non resistitur approbatur; et consentire videtur errantibus, qui ad resecanda que corrigi debent non ocurrit; et non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt, participes iudicantur. Et libat domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Negligere enim cum possit perturbare perversos, nihil enim est aliud quod fovere, nec caret scrupulo consensionis occulte, qui manifesto facinori desinit obviare. Et probat odisse sevitia qui condemnat errantes; et latum pandit delinquentibus aditum qui iungit cum pravitate consensum. Et nihil prodest alicuo non puniri proprio, qui puniendus est de alieno peccato, etcétera; ut 83 dist., per totum, et 86, dist.

Perdone V.P.[d] tanto hablar en algarabía, la qual save mejor que yo no sé cómo en ello me e descuidado. Finalmente, digo, padre, que ninguna duda tengo, ni creo que terná hombre que no tenga interés en las Yndias o de ellas lo espere, si save las cosas de allá, que ningún remedio ay para extirpar las maldades y matanças que los españoles hazen en aquellas gentes, y para que del todo no las acaben, sino que el Rey señoree los españoles, no sufriéndoles sus façinerosísimos pecados y destruiçiones en aquellas miserandas gentes, ni por ruegos ni blanduras, como a paresçido, sino por guerras terribles, sojuzgándolos, pues es poderoso para ello, y gaste todo lo que de allá quiere que acá le venga; pues un solo real de allá no puede acá traer, hasta que esté remediado y bien governado aquello. Y tengo por zierto y por averiguada verdad que estas dos cosas: la una, sojuzgar por guerra aquellos tiranos del Pirú, porque en todas las otras partes de todas las Yndias no hay lanza enhiesta ni la puede haver por éstos muchos años, aunque sean ziento, contra el Rey, sino que todos se escudan y favoreçen con los del Pirú, supuesto que no ay otro remedio; y sojuzgados, poner los yndios en su libertad y reformar tanta desorden y confusión como an puesto en aquellas tierras. Y la otra, no traer blanca de allá asta que el remedio dicho se cumpla, no puede el Rey dejar de hazer [esto] so pena de gran pecado mortal, por esto tengamos encantado al Rey, y su confesor héchese a dormir a plazer. Y a de tener el Rey una guarnición de quinientos hombres que vivan con él, a quien dé salario para conservazión de su justiçia, como tiene acá, mandado, so pena de muerte, que nadie tenga arcabuz, sino los de [la] guarnición; y ansí no abrá hombre que ose pensar en alcanzar. Y séame Dios testigo y el mundo [todo] que si desta manera, desde luego, no se sojuzgan aquellos traydores, juntamente con ser tiranos crueles, por guerra y destruiéndolos, digo que se an de engrosar de tal manera, que quando el Rey acuerde, le echen del todo fuera, y será justo juiçio de Dios.

Un exemplo quiero traer aquí notable, que quenta en su historia el sancto Arçobispo de Florenzia, terçera par. título 22, c. 7, in prin. [13]: que a ruego del emperador Sigismundo, el papa Martino V, embió por legado al cardenal Ragusmo, sancto hombre, a Bohemia, para combertir y reduzir a la ffee los hereges, que entonçes començaban y allí avía, el qual, no pudiendo hazer fructo en ellos y viendo su obstinazión y dureza de zerbis, persuadió al Emperador que los

[13] S. Antonio de Florencia, *Repertorium litterale summae*, Lugduni, 1929, pars 3, tit. 22, c. 7.

metiese a todos a cuchillo, antes que más creçiesen e ynfiçionasen toda la tierra; pero el Emperador, por compasión que ubo dellos y porque era su propio reyno, pensó, el tiempo andando, sin guerra, poco a poco atraerlos. Pero ellos de tal manera cresçieron, que ayuntando grande exérçito, hizieron tales estragos y crueldades en los que su herror no consentían, que aquel reyno no en breve tiempo fuera todo heŕtico, no por más de porque con tiempo, quando eran no muchos no los trabajaron de sojuzgar por guerra, como el sancto cardenal legado dezía. Y esto quanto al segundo presupuesto de V.P.^{d}. De los demás, en breve me expediré.

Quanto al tercero, que V.P.^{d} suppone que se an de distinguir las governaziones, la temporal para el Rey y la espiritual para los obispos, digo, padre, que este suppuesto suppone un grande engaño, que an echo entender a V.P.^{d}. No es, padre, menester distinguir las governaziones, porque distinguidas están. El engaño es dezir o pensar que las dichas encomiendas o repartimiento oviese avido origen para que los españoles enseñasen los yndios en la doctrina christiana. Esto es falso, sino por el contrario, combiene a saver, que quien lo ymbentó, estando yo presente, el año de mill y quinientos y quatro, no pretendió proveer a los yndios de doctrina, porque bien savía él que seglares mundanos, viçiosos, ydiotas, como todos los españoles entonçes eran, y que tenían tanta neçesidad o muy poquita menos de doctrina, y con más difficultad, a lo menos de sus costumbres corruptas, se avían de combertir, que de su infidelidad pura negativa, los yndios que no tenían en la ysla Española memoria de ydolos ni de otro viçio que les impidiese, porque eran todos simpliçísimos. No pretendió, digo, proveer a los yndios de doctrina, sino a los españoles de riquezas y serviçio con destruición de los yndios, porque cada un año veía que se disminuían, y nunca les puso remedio, porque si no era sacarlos de aquella tiranía, otro remedio no tenían. Y para sustentarlos en ella, dióles esta color: que los enseñasen el Avemaría. Mire qué doctrina para los que no entendían si era palo o piedra, o de comer o vever, el Avemaría. Esto verá V.P.^{d} largo en la undézima razón de las veinte que allá tiene. Ansí que, padre, no ay neçesidad de tratar de distinguir las governaziones, porque ellas se están distinctas, sino de quitar aquel oprobio de la fee y pestilenzia del linaje humano, bastaría, como está dicho.

A lo quarto que V.P.^{d} suppone, combiene a saver, que los señores naturales de los yndios, reyes y caziques an de ser restituídos en sus señoríos antiguos en su libertad y señorío de sus haziendas, ellos y los yndios, este supuesto, padre, es tan verdad, que el zielo no es más verdaderamente zielo, ni yo más verdaderamente hombre; y ansí es imposible *aliter se habere*, según la ley natural y la ley positiva, vieja y nueba de Dios. Por tanto, si no son restituídos, como el suppuesto suena, no ay poder humano sobre la tierra que de violentíssimo y tiránico y lleno de toda ynjustiçia y maliçia y peccados gravísimos mortales lo pueda escapar. Pero, padre, si los reyes naturales y señores de los yndios an de ser restituídos en sus señoríos antiguos y libertad y señorío de sus haziendas, como V.P.^{d} suppone, y es gran verdad, cómo se compadeze que al Rey de Castilla le an de dar el salario que daban a Moteçuma, [tan gran rey como aquél, y a otro semejante señor. Si al rey de Castilla dan aquel salario, o se lo quitan

a Montesuma, o sin aquél los vasallos de Montezuma] sirven con otro tanto al Rev de Castilla. Si lo privan dél, cómo se le restituye su estado real y señorío y libertad y señorío de su hazienda. Si a los vasallos de Moteçuna se les impone otro tanto, cómo se podrá sufrir con ley christiana y equidad natural que *subdite homines libere duplice graventur honore*, que aun las leyes humanas de los emperadores gentiles lo aborrezen y prohiben, porque cognoscieron ser contra raçón y ley natural. pero pásome de aquí al quinto suppuesto, de V.P.[d].

Dize V.P.[d] en el quinto suppuesto que el Rey de Castilla a de ser reconocido por supremo señor en todas las Yndias descubiertas, para fundar y conservar la religión christiana, y para esto y por ello le an de dar su salario, como lo daban a Motençuma o a otro señor. Quanto a la primera parte deste suppuesto, digo, padre, que el Rey de Castilla a de ser recognosçido en las Yndias descubiertas por supremo prínçipe y como emperador sobre muchos reyes, después de combertidos a la fe y echos christianos los reyes y señores naturales de aquellos reynos y sus súbditos los yndios, y aver sometido y subjetado al yugo de Christo, consigo mismos, sus reynos, de su propia voluntad, y no por violenzia ni fuerza, y aviendo proçedido tratado y combeniencia y asiento entre el Rey de Castilla [y ellos, prometiendo el rey de Castilla] con juramento, la buena y útil a ellos superioridad, y la guarda y conservazión de su libertad, sus señoríos y dignidades y derechos y leyes raçonables antiguas; ellos los reyes y pueblos digo, prometiendo y jurando a los reyes de Castilla de reconoçer aquella superioridad del supremo prínçipe, y obedienzia a sus justas leyes y mandamientos.

Quanto a la segunda parte, que es del salario que V.P.[d] dize, lo que yo, según ley natural y derecho y costumbre, siempre y universalmente guardada y usada de todas las gentes, de muchos años acá [tengo] muy pensado y leydo y estudiado y provado e hallado y entendido, es que los reyes de las Yndias, suppuesto que la susodicha superioridad de los Reyes de Castilla les es útil y provechosa ansí mismos y a sus reynos para reconoçimiento della y universal prinçipado y señorío sobre ellos, de los Reyes de Castilla, con sola una joya, con que cada año les sirvan, teniendo cumplido [efecto] como el Rey de Túnez quedó por vasallo del Emperador con servirle con ziertos cavallos o ziertas joyas, que llaman parias, con que cada año como a superior le sirva. y los reyes pasados de Castilla resçibían parias muchas vezes en señal de vasallaje de los Reyes de Granada, y no tenían más que hazer con ellos ni con sus súbditos pueblos. Y zierto, arto diferente [era] en el derecho que los reyes de Castilla tenían al reyno de Granada, pues era suyo, y aquellos reyes moros usurpado lo tenían, y el Emperador al Rey de Túnez, pues le avía con su poder y gentes y expensas restituído en el Reyno, que el derecho que oy tenemos al señorío universal de las Yndias. Y si los reyes de las Yndias quisieren traspasar en los reyes de Castilla el derecho y señorío que tienen sobre las minas de oro y plata, perlas y piedras y las salinas que son suyos propios, como sean comúnmente por todas las gentes por derechos reales a los resyes establesçidos, arán a nuestros reyes [señalados servicios. Y estas minas y mineros y salinas a nuestros reyes] conzedidos por los reyes de las Yndias, no les pueden llevar justamente más un maravedí de serviçio sin su voluntad a ellos ni a sus súbditos yndios. Y ansí pareçe [y] creo evidentemente, que ni se les pueden quitar sus rentas y

serviçios a Motençuma ni a los otros reyes y caziques, ni agraviar con dos cargas sus súbditos los yndios, y pueden reservar para sí justamente ziertas minas, las quales pareçieron, para sí mismos; y de las que dieren a los reyes de Castilla, se hiçieren sacar metales para sí, o los yndios sus súbditos los cogieren, no serán obligados a pagar quintos o derechos a los reyes de Castilla, si los reyes y los pueblos de las Yndias no consintiesen expresamente de su propia voluntad, en abdicar de sí e zeder todo el derecho que ellos tenían, y se obligasen a pagar los dichos quintos a los Reyes de Castilla. Pero no zediéndolo expresamente por ningún contrato ni obligaçión general que de sí hiçiesen, quedando yngenuos y libres, como lo son [antes de] aver zedido y abdicado el dicho derecho; no serían [bien] vistos. Conzedidos los [dichos] derechos mineros a los Reyes de Castilla, y los almozarifazgos y derechos de la mar y de la tierra que pagan los españoles de las mercadurías, y los que más pagaren los españoles vezinos y otros mill provechos que an y abrán de aquellas tierras que son de los yndios, asaz que andan bien salariados los Reyes de Castilla por el cuidado que tubieren de ser causa de yntroduzir y conservar la fee en aquellos reynos de las Yndias. Porque no es razón ni lo quiere por su ley Jesuchristo, que más cara se les notifique la fe a los yndios, que se predicó y notificó a naçión del mundo y a nosotros los de Castilla.

Los gastos que haçen o hizieron los Reyes de Castilla en poner audiençias, visorreyes, governadores y otros ministros de justiçias, no los hazen, padre, por los yndios, que son paçíficos y simpliçíssimos; porque con un governador que esté en quinientas leguas, sobra a los yndios, porque no de las justiçias del Rey, sino de sus reyes y caziques an de ser regidos. Y porque les an quitado su governazión e puestos españoles, los an totalmente destruído. Así que, no por los yndios, que no an menester audiençias, sino por los españoles, que nunca viven quietos y sin barajas y pleytos, haziendo mal unos a otros, an menester los Reyes de Castilla poner audienzias y virreyes, y otras muchas justiçias; y son a ponerlas obligados, y muchas más cada día para defender los yndios de los españoles, que, como consta a todo el mundo, los roban, opprimen y afligen y fatigan, destruyen y matan, como lo an echo hasta agora y cada día, más que puede ser creído. Y por tanto, los Reyes de Castilla tienen obligaçión grandíssima, a costa suya y no de los yndios, más de lo dicho, de proveer las dichas justiçias para defensa de los yndios, pues tal gente tan mal morigerada, inquieta, yndómita, escandalosa, [tan cuydiciosa] y sobervia y que tanta ansia tiene de usupar lo ageno y oprimir las gentes libres, que le ponga en neçesidad de poner tantas justiçias, consiente pasar a las Yndias.

Esta, padre, [si no soy bestia], es la puerta para entrar en cualquier prinçipado y señorío ligítimamente, y de la que *Joannis*, 1ª, habló Christo por ésta, entiendo, y por las reglas de justiçia, conversando con los súbditos, [que] el prinçipado y señorío es de Dios y de todas las leyes divinas, razonables y humanas, en todo tiempo e lugar aprovado, y cada día más y mejor prosperado. Pero del que entra *aliunde* saltando por los corrales, diçe San León, papa: *Principatus, quem aut seditio extorsit, aut ambitus occupabit, etiam si moribus aut actibus non offendit (quanto magis si actibus, et moribus gravissime offendit) ipsius tamen initii sui est pernitiosius exemplo; et dificile est ut bono peragantur*

exitu, que malo sunt inchoata principio, 1. q. 1. c. principatus [14]. Por aquella puerta avían de entrar los reyes de Castilla en las Yndias, pero no entraron sino por la muy demasiadamente contraria, y por el contrario camino an andado y conversado; aunque no por culpa de sus reales personas, sino por aver sido perniçiosamente deservidos y engañados de los que asta agora los an aconsejado. Y V.P.[d] penetre y consdiere y amplie a lo justo y bien largo, qué es lo que según Dios y recta justiçia de lo probado, en buenas consequentias, se sigue o seguir puede. Y sería gran serviçio que al Rey, nuestro señor, se le haría, que V.P.[d] y todos los que le amamos sin propio interes nuestro y deseamos su real prosperidad, deste paralogismo le desengañásemos, por que comiençe a pensar en remendar tan irreparables daños, [y no] a coaçervar de nuebo, a las viejas por España causadas en aquellas ynfeliçes gentes, otras, mayores, y la última de las calamidades e ynjustiçias.

Al sexto presupuesto de V.P.[d], que contiene que son los españoles por los yndios y para su poliçía neçesarios, espeçialmente para la religión, digo que también desee que Dios nos guarde de otra zeguedad y maldad diabólica, con que coloran esta su execrable tiranía, por los mismos españoles ynbentada, aviendo ynfamado a los yndios que son bestias, por allarlos tan mansos y tan paçíficos, y sin cavallos y armas de hierro para resistirles. Y, como dixe ariba, pluguiese a Dios que en lo que toca al temporal regimiento, España estubiese como las Yndias estavan, tan bien regida y tubiesen tan buena poliçía donde mayores poblaziones, o al menos tantas en número y muy grandes ubo en lo poblado del mundo como en las Yndias. La gran ziudad de México, que contenía sobre duzientos mill vezinos y la de Tlascala y Mechuacán y Tepeaca y Tezcuco, y otras infinitas de la Nueba España, y Guatimala, y la del Cuzco, y en todas las partes de las Yndias, donde se contenían tantos quentos de gentes y comunidades de ynfinitas multitudes ayuntadas, que vivían en compañía en sus pueblos y ziudades, si no tubieran polizía, que no es otra cosa sino orden de todos los estados, conformes unos con otros, y exerçiçio de justiçia, cómo tantos años se pudieran en aquellos tan grandes ayuntamientos y compañías paçíficas conservar. Halláramos, quando allá por nuestros pecados y por nuestro mal entramos, tan grandes ayuntamientos de gentes juntase en sus pueblos y ziudades, si no tubieran orden de polizia, paz y conzierto y justiçia. No se puede conservar ni durar república o ziudad alguna, ni vivir multitud de hombres juntos sin las dichas virtudes, como pareze por el Philósofo en sus *Ethicas y Politicas,* y a todo hombre prudente sea notorio.

Luego no tienen, padre, los yndios neçesidad para su polizía de los españoles; luego dezir los que dizen y afirman, que tienen neçesidad los yndios dellos para su poliçía, qué otras cosas sino achaques y fictos colores para robarlos y oprimirlos, y tenerlos en serbidumbre y conservarse en las encomiendas y sus tiranías. Antes digo a V.P.[d], con verdad que para tener los yndios enteras y restaurarse en sus humanas y temporales polizías, no avia de quedar hombre español en las Yndias. Y quién a confundido y desordenado y dejarretado y

[14] c. 25, C. 1, q. 1.

totalmente aniquilado las poliçías humanas de los yndios, y buenas, según que podían tener gentiles, sino los españoles, aviendo puesto tanta confusión y desorden, qual nunca fué puesta en el mundo en estos ni en los pasados siglos. Ansí que, padre, no preste V.P.^{d} a tanta falsedad y maldad oydos.

Quanto a lo de la religión, también digo que si fuera posible distinguir y apartar esta repugnar (sic) [repugnancia] de términos de estar y no estar los españoles en las Yndias,estar para mantener y conservar la superioridad y señorío soberano en ellas de los Reyes de Castilla, y no estar porque no impidan y corrompan la fee y religión de Christo con sus obras corruptísimas y exemplos mortíferos, echarlos todos de allá, si no fueran algunos escojidos, para que resçibieran los yndios la fee y costumbres christianas y se arraygaran en ella, affirmo denlante de Jesuchristo ser neçesario, y que fuera la cossa mejor probeída que pensar se podía. Porque vea V.P.^{d} quán neçesarios an sido y oy son los españoles para conservar en la religión los yndios. La prueba desto, ariba la hecho.

Y porque suele Dios tener de costumbre en estos negoçios por muchas vías y maneras provar todo lo que digo, como millares de vezes, después que ando en esta demanda, lo e visto, con ésta embío una carta que resçibí oy a quatro días, de la Nueba España, de un religioso augustino, varón sancto y que es un cavallero de la sangre del Emperador, flamenco, y que siendo seglar tubo mucha autoridad en su corte, según acá me an dicho. Por lo qual bien claro conoscerá V.P.^{d} quáles son las encomiendas y qué fructo sale de ellas, y las obras de los españoles, y quán neçesarios son para plantar la religión christiana en aquellos desdichados yndios. Oh quán lexos, padre, están en Yngalaterra destas verdades los que presumen dar consejo a su Rey en esta materia de yndios. Por manera, que, por fuerza, an de confesar los adbersarios, de la misma verdad compelidos, ser los españoles, no sólo no provechosos en las Yndias, pero perniçiosos para la poliçía de los yndios; y para que sean trydos a la fee y en la religión christiana enseñados, perniçiosísimos.

Resta luego solamente aver neçesidad dellos en las Yndias para sustentar y conservar en ellas el prinçipado y soberano señorío y jurisdizión universal de los Reyes de Castilla; sólo deste bien y no de otro alguno partiçipan los yndios ocasionalmente de la estada de los españoles en las Yndias. Si por esto an de ser obligados los yndios a mantener y enriqueçer con su sangre, y en tantas oppresiones y angustias, perdiendo las vidas y consumiéndose todo aquel orbe, a todos los españoles que van de Castilla, no creo que hombre que crea en Dios y no sea privado de razón abrá que esto diga. Pues, peresçiendo, padre, como peresçen todos y tan grande parte an pereçido, y sin fee y sin sacramentos y desesperados, y según tememos, aun los bautiçados, en aborresçimiento de Jesuchristo por ser Dios de los españoles, que bien reportarán, que se les abrá pagado, de aver estado españoles en las Yndias y teniendo dellas el señorío unibersal y soberana superioridad los Reyes de Castilla.

De todo lo que queda dicho se puede [colegir lo que se debe] responder a este punto, y digo que para sustentazión del señorío y superioridad de los Reyes de Castilla en las Yndias, no se [re]quiere ni es menester que vayan y moren en ellas todos los millares de españoles que rabian por yr de Castilla. Basta para esto que en cada reyno aya tres o quatro pueblos, proporçionablemente con

tantos vezinos, según las comarcas y el número de las poblaziones que el tal reyno hubiere de yndios.. Guatimala es un reyno de setenta u ochenta leguas en quadra, y avía en él inmensidad de pueblos de yndios, y ay tres pueblos en todo de españoles; la ziudad de Santiago, de obra de ziento y poco más vezinos, y San Salvador, de zinquenta, Sant Miguel de treinta, y aun no creo pasan de veinte y zinco; y el reyno de Chiapa tiene otras casi tantas leguas, y no tiene más de la ziudad de Chiapa, que será de zincuenta, y aun creo que no llega a tantos vezinos. Para gente desnuda, en cueros, padre, y sin armas algunas, pocos exérçitos son menester para tenerles pazíficos, mayormente a nación tan humilde y mansa de su naturaleza, como son los yndios. A estos españoles, padre, que [no] son muchos, ni son menester muchos supuesto que los Reyes y señores naturales de las Yndias traspasan el derecho que tienen a sus minas de oro y plata y piedras preçiosas y salinas y otros derechos reales, en los Reyes de Castilla, y por esta causa tienen otros muchos yntereses y provechos de aduanas y almojarifazgos como se dijo ariba, y otros muchos que pueden tener y ternán cada día, obligados son los Reyes de Castilla a darles de las rentas que del oro y plata y de las otras cosas tubieron, alguna parte con que se ayuden y comiençen a granjear, y no son obligados los yndios. La razón es, y no una:

La primera, porque esta causa final se conzedió a los reyes de Castilla aquella honorífica dignidad real y quasi como imperial, de ser sobre muchos reyes soberanos prínçipes.

La segunda, porque por esta misma causa final les traspasan los dichos derechos de los mineros, que son riquezas infinitas, los reyes de las Yndias.

La tercera, porque por esta misma causa final se da lugar a que vivan los españoles en las Yndias, reynos agenos, donde goçan de las tierras de los yndios que son feliçíssimas, en las quales hazen grandes y ricas heredades, edifiçios, yngenios de azúcar, plantan huertas, ponen morales, de que hazen seda, y árboles de cañafístola y otras espeçies de arboledas, ocupan grandes tierras y campiñas para sementeras, toman montes y florestas, sacan ríos y aguas, crían ynmensidad de ganados [y de toda especie de bestias y otras infinitas maneras de granjerías] que tienen, de que aquellas tierras son capaçes, de donde amontonan grandes riquezas, que nunca ellos ni sus pasados las tubieron. Luego, bien y sobre bastantemente pagados los tienen los yndios, si algún provecho de estar allá indirectamente les biene.

Lo cuarto, porque los reyes de Castilla son obligados estrechísimamente a sobrellevar los yndios, reyes y súbditos, de toda carga y pesadumbre de pedirles dineros, como todos altos y bajos, sean paupérrimos, porque no estimen que la fee y predicación de ella se les vende, como oy lo tiene y siempre lo an tenido por zierto. Y por evitar esto San Pablo travaja de sus sudores y por sus manos mantenerse porque pidiéndolo a los que predicaba, temía poner offendículo y estorbo al Evangelio; y [para que] los ynfieles que venían a la fee para su conbersión y salvazión tubiesen ympedimento, en lo qual siempre la Yglesia unibersal a tenido mucho tiento; y escrito está por el Conzilho 4º Carthaginense, *necesse est ut ab illis eorum perditio requiratur quorum spolicia pertimescentes a baptismi gratia, et sic a fide se subtraxerunt.*

La quinta, que quita toda duda de que los yndios no sean obligados a sus-

tentar el número limitado de los españoles que son necesarios para conservazión del dicho prinçipado universal de los reyes de Castilla, ni a dar o contribuir para ello un maravedí, sino los reyes de Castilla, es aver traydo los Reyes tan estupendos e inauditos thesoros, y millones de oro y plata y perlas y riqueças de aquellas Yndias con tan espantosos y no creibles daños, estragos y perdición de tantos millones de gentes y pueblos, y reinos, que por esta causa, sin culpa suya ni raçon an peresçido. Y a esto, en raçón y fuerça de neçesaria restituzión y satisfazión, son los reyes de Castilla constreñidos.

Y esta sustentazión, para el número de los españoles que fueren neçesarios, será mucho menos costosa de lo que la hazen los que muestran servir mucho al Rey los que pluguiese a Dios no le desirbiesen más y destruyesen la hazienda que podría tener lízitamente. La razón de no ser costosa mucho, padre, es esta, y avise V.P.^{d} al Rey que mire en ella, porque si la pone, desde luego conoçerá que es verdadero y fixo señor de las Yndias.

Ponga en México treçientos hombres de guarnición, a quien dé a dozientos y trezientos ducados cada año, y tierras y montes y aguas y otras cosas, que se podrán dar sin perjuiçio de los Yndios, según la calidad de la persona de cada uno, que abrá allá y acá diz mill que alzen las manos a Dios; y a éstos no perpetuos, por eso no engañen al Rey, sino temporales, por su voluntad. Asta que el Rey vea lo que durarán, según las necesidades, prohibiendo, como ariba dije, so pena de muerte, que nadie tenga arcabuz sino estos criados del Rey. Y éstos pagará con los que tienen de renta diez u doçe commenderos. Y para esta primera nesçesidad, aunque los yndios no son obligados a pagarlo, como tengo probado, ellos de su propia voluntad los darán, persuadiendo los frayles, asta que el Rey tenga bien subjetos los españoles. Y esta guarnición puesta, ponga todos los yndios en libertad, y con esta alegría le sirvirán con la sangre, si fuere menester, y le darán dos y tres millones. Y de los españoles que ya están ricos, quererse an venir algunos a Castilla, quitado los yndios, y dejarán vendidas sus haziendas, porque no las pueden traer consigo, y comprarlas an otros [que] se querrán quedar sin hazer mudameinto; y así estará poblada la tierra con sólo tener el Rey allí esta guarnición le haze señor della. Y estos tresçientos hombres, no sólo tienen doçientos o tresçientos pesos o ducados que el Rey, les diere, porque no es como acá, que dándoles tres ducados a cada uno de los guardias no tiene más, porque allá, con solos éstos, puede entender en mill grangerías de tierras y sementeras y mercadurías, donde se hazen los hombres ricos con poco caudal que tengan, por la grosedad de las tierras. Estos solos bastan para tener seguros desde el prinçipio de la Nueba España hasta Nicaragua, que son quinientas leguas.

En el Perú, sojuzgados aquellos tiranos y traydores por guerra o por otra vía, a de poner quinientos, y aquéllos bastan para toda la tierra que tienen poblada, o por mejor dezir, destruída los españoles, donde viven. Este es, Padre, el verdadero y primer medio para ser señores los reyes de Castilla, de las Yndias, y poder sacarlas de tiranía y asentar la orden y governazión que mejor les pareziere, y que tiene, como está dicho, menores incombenientes y ansí se perpetuará la tierra.

A lo séptimo y postrero que V.P.^{d} dize, por las cosas dichas pareze claro la

respuesta, combiene a saver no ser medio sino diabólico, perniçioso y condenado por toda ley e razón y extremos, dar uno ni ningún repartimiento perpetuo ni temporal, aunque fuese por una ora, porque es privarlos de su libertad, y a los Reyes y señores de sus señoríos, con todas las otras deformidades que en sí contiene, como ariba queda visto, y finalmente, no es otra cosa sino entregarlos a frenéticos que tienen en las manos agudos cuchillos, y por tanto, el Rey ni el Papa no tienen poder más que una persona privada para ello. Y desengáñese del todo V.P.^{d} y los que a V.P.^{d} engañan y al Rey con dezir que no dándoles juridiçión civil ni criminal sobre los yndios, estarán remediados, que fué la cautela y maldad con que ziertos que vinieron de la Nueba España [engañaron] al confesor, el padre fray Pedro de Soto, y al Emperador, aviendo tres vezes despedídolos que no hablasen en el repartimeinto, y aviendo venido de las Yndias salariados de los tiranos de México contra los yndios al menos dábanle un ducado para comer cada día, y los desdichados de los yndios quedasen desmamparados, [sin] que nadie viniese a deffenderlos, obra proporçionada a quién se llamaban christianos; los quales hizieron entender al confesor, que si bien miraba no pedían nada, pues no pedían jurisdizión alguna zivil ni criminal, como si lo ovieran tenido los tiranos hasta entonçes o la ovieren menester para destruirlos, como los an en todas las Yndias destruído. Y ansí alcanzaron una zédula y zédulas, quebrantando las leyes, cuya tinta y aún no estaba enjuta, que no espirasen las encomiendas en la primera vida, como disponían las leyes, y otras cosas yníquas, que el día que ambos se muriesen verán la candela que para atinar el camino del zielo entonçes adquirieron. Esta historia, ya en otras cartas al Rey y a V.P.^{d} la e escripto.

Todas las otras condiziones y leyes y penas que V.P.^{d} dize, por charidad que no cure dellas, porque son imbentadas por Santanás y sus ministros para ofuscar o encandilarlos en esta miseranda jactura del linaje humano ynexpertos y encubrir la ponzoña mortíffera deste repartimiento y nefandas encomiendas. Quando V.P.^{d} quisiere o el Rey, que todo lo que en esta carta o tratado digo, tocante al Derecho, se lo dé probado por toda ley natural y divina y también por humanas y canónicas leyes, yo [se] lo daré más cumplido que lo afirmo, y lo que toca al hecho, poco trabajo costará sacar millares de testimonios de los archibos deste Consejo. A lo demás que V.P.^{d} toca en su carta, en otra responderá, que va distinta désta, y así acabo, por agosto de 1555.

XL

SUPLICA AL CONSEJO SOBRE LA EVANGELIZACION DE TAMPICO Y TAMAULIPAS (h. 1555)

A.G.I., I.G., 1373 *

Muy poderosos señores:

El obispo que fué de Chiapa beso las manos de V.Al. y supplico plega saber cómo e recebido cartas de un religioso de Sant Francisco que se llama fray Andŕes de Olmos, antiguo en edad y en estada en la Nueva España, y que a hecho grandes frutos en los indios, mayormente en los que tienen tierra más trabajos que otra, donde no pasa fraile que lo pueda çufrir, y esta es la provinçias que están desde la Vera Cruz hasta Pánuco, ques aspérrima tierra. Y sabe muy bien las lenguas, porque a veinte y cinco años y más que está allá. Este me escribe que a ido a un pueblo que se llama Tampico, el más propincuo a los chichimecas, una lengua de la barra cerca del río de Pánuco, y otro pueblo, treinta leguas de allí, hacia la sierra, que se llama Tamaholipa, que serán de hasta cincuenta vecinos cada uno, los cuales están en cabezas de Su Magestad, y como están en frontera y en peligro, en especial el pueblo de Tamaholipa, porque vienen muchas veces los chichimecas y les hacen guerra, y a otros pueblos de por allí, y que por remediar aquellas ánimas que perecen por falta de doctrina, pidió licencia a la orden, y con auctoridad del visorrey, y fué a hacer en el dicho pueblo de Tampico una cosa. Pero el provincial dijo que está lejos para poder visitarlos, y para que le de frailes para hacer por allí casas, escribe al general de su orden. Dice que estando allí algunas casas, se pueden traer dé paz muchos indios de los chichimecas. Y éstos traídos, se podrá entrar por allí a la Florida, que está muy propincua. Sobre lo cual me escribe larga relación, la cual convenía que V.Al. la viese, porque se coligirían muchas cosas della para la provisión de aquellas provincias neçessarias. Díceme que lo primero suplique a V.Al. que a los dichos dos pueblos de Tampico y Tamaholipa, que están en la Corona Real, que son paupérrimos, que por su pobreza demasiada, el año passado Diego Ramírez los visitó y les quitó mucha parte de los tributos, que V.Al. les haga

---

Ultima edición: BAE, CX, n.º XXXVIII, Madrid, 1958, pp. 450-451.

merçed de que por algunos años no tributen cosa alguna, si no fuere una manta por recognosçimiento del supremo señorío de Su Majest.; porque diçe que les basta harto la pobreza en que biben y el peligro en que cada día por los indios de guerra están. Y asimismo que V.Al. dé su carta real para que todos los indios que están esparzidos, aun los que no son de guerra, sino que andan escondidos por miedo de los tributos, y también los chichimecas que se vinieren a poblar, o cerca destos los dichos pueblos, o en sus mismos assientos o tierras, que se vinieren de paz, que no tributen cosa alguna por algunos años. Y dicen que desta manera los mismos dos pueblos atraerán y pacificarán mucha gente, y que los religiosos que allí estuvieren lo ayudarán y trabajarán mucho, y por esta vía se podrán remediar aquellas ánimas y abrirse entrada para la Florida.

Convenía que V.Al. mande escribir al provincial de Sant Francisco de la Nueva España, que en todas maneras dé para estas casas que sean al menos dos, algunos religiosos, pues tanto fruto se espera de ellos sacar.

Escríbeme asimismo que por muchas causas y comodidades y grandes bienes y para también ayudar a lo susodicho que la villa de Pánuco se pase al dicho pueblo de Tampico, porque allá se trata mucho con el visorrey, el cual está en ello, y a respondido que a escrito a V.Al. sobre ello. Suplico a V.Al., si no se a visto, que se vea y se le responda lo que se deba hazer; porque si conviniere passarse se comiençe a poner en obra temprano, pues de todo Dios se servirá, y no será poco el servicio y provecho quel ánima y la hacienda de Su Magestad resçibirá. El obispo que suplica.

[Con rúbrica]

En el dorso: Del obispo que fué de Chiapa sobre lo de Pánuco.

R(espuesta): que en lo que toca a la mudanza de Pánuco informe el Presidente y oidores, y si hay algo acerca désto, se traiga luego, y en lo del tributo de lo que Diego Ramirez visitó, se traigo lo que se escribe.

En los que nuevamente se sujetasen, que se les haga gran favor y por diez años no tributen ni serán encomendados y los toma el Rey en su corona real.

En lo del monasterio, que se escriba a la Audiencia Provinçial, recomendándoles que provea de favor y la acordada para los edificios.

Y en los indios fugitivos y quiere reducir la acordada para la Nueva Galicia.

XLI

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (h. 1555)

A.G.I., Pat. 252, R. 9 *

Muy poderosos señores:

Don fray Bartolomé de las Casas, obispo que fuí de Chiapa, digo que los yndios del Perú tienen necessidad de una persona que sea su procurador en la ciudad de los Reyes, para que buelva por ellos y alegue su derecho, y a quien acudan en sus agravios; porque los yndios por sí mesmos casi nunca piden justicia, por más agraviados que estén, y si alguna vez la piden, o no la alcançan, o con muy gran dificultad. La razón es porque los yndios no saben leer y escrevir, ni saben la lengua española, y los españoles ningún caso hazen dellos, mas antes los menosprecian, y assí no los oyen. Allende desto, dízenles en las Audiencias que aleguen su justicia por demandas y [res]puestas, lo cual ellos no saben hazer, ni tienen posibilidad para pagar al procurador y al escribano y los demás derechos. Y por esto es necesario que un procurador procure y solicite sus causas, el cual conviene que sea persona de quien conocidamente se sepa que buelve por los indios y les es afficionado, de los cuales hay muy pocos. En la ciudad de los Reyes ay un hombre que se llama Diego de Ocampo, muy ábil, el cual procura por los yndios siempre, sin ser su procurador, sino por la obligación que tiene a christiano. A éste conocen ser tal, aun los que están en esta corte venidos del Perú. A este Diego de Ocampo sea V.Al. servido mandar nombrar por procurador de los yndios en aquella Audiencia de la ciudad de los Reyes, y dalle bastante poder para ello, señalándole algún partido, cual V. Al. fuere servido, en lo cual recibirán los yndios gran merced de V. Al.

[Sin firma]

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XL, p. 453.

Isacio Pérez Fernández, O.P., en su *Inventario documentado de los escritos de Fr. Bartolomé de las Casas*, la fecha hacia 1563.

XLII

MEMORIAL-SUMARIO A FELIPE II (1556)

A.G.I., I.G., 1093, R. 1, N. 6 *

Muy alto y muy poderoso Rey y señor:

Aunque muchas veces, por la clemencia y dignación de Vuestra Majestad, ha tenido por bien hacer merced de ser informado de cerca, de las cosas de las Indias, pero por la instante necesidad que se ofrece, suplico a Vuestra Majestad sea servído sufrir a que reduzga a su memoria real, en suma, lo que en diversos tiempos he significado y humildemente suplicado a Vuestra Majestad reciba lo que dijere como de aquel que se tiene por fiel súbdito y criado de Vuestra Majestad y de los reyes de Castilla pasados, y que no pretendo ningún fin sino decir verdad y obviar a los mayores e irreparables daños que pueden imaginarse, así a estos reinos como el estado real.

Majestad, sepa que ha cerca de sesenta años que trato y conozco las Indias y he visto por mis ojos, estando allí presente, todas las cosas que en las principales han acaecido, y algunos dellos considerándolas miraba en ellas, y entiendo la obligación que como cristiano y como fiel a los reyes de Castilla tenía, para dalles relación de lo que estaba muy distante de sus ojos, y que los encubrían los que eran obligados a avisar, por cuya falta y defecto vía yo que aquellos tan grandes reinos se perdían; y que no era posible que reyes católicos y benignos lo permitieran, si de la perdición que digo tuvieran noticia, determiné con muchos trabajos, de mar y de tierra, y con grandes gastos propios míos, porque a la sazón era clérigo, de venir, y vine el año de quinientos y quince a informar al Rey Católico, vuestro bisabuelo, y suplicarle pusiese remedio. Al cual informé y supliqué, y determinó de remediar las perdiciones de aquellas Indias que aún hasta entonces no eran tantas como después, por falta del remedio, han sido. Y porque lo determinó a tratar en Sevilla, yendo allá, en el camino plugo a Dios que murió. Después de muerto, con el cardenal de Toledo, don fray Francisco Jiménez, que sucedió en la gobernación, acabé, hecha la larga relación, que enviase el remedio, y por falta de los secutores que envió, quedó por hacer.

Venido Su Majestad, muchas veces le hice relación de cómo aquellas gentes

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLI, Madrid, 1958, pp. 453-460.

parecía; y mandado Su Majestad hacer muchas congregaciones de letrados y personas, en todas facultades doctísimas, yo presente en esta villa de Valladolid y en Zaragoza y en Barcelona, en diversos tiempos, y otras por mandato de Su Majestad ayuntadas, estando yo absente, como desde Barcelona, cuando Su Majestad se iba a coronar el año veintinueve, mandó hacer al Consejo Real, siendo presidente el cardenal don Juan de Tavera. Y en todas, las unas y las otras, se ha determinado que por ninguna vía, razón, color ni manera se permitiesen los repartimientos de los indios, dados a los españoles, que llamaron; por encubrir la ponçoña y maldad que en sí los dichos repartimientos contienen; encomiendas. Y Su Majestad, vistos los pareceres y determinación de tan calificados y tantos letrados, ha mandado y corroborado con instituciones, con mandamientos y con leyes y con penas, dándoles autoridad de como si hubiesen sido hechas en Cortes Generales, revocando y anulando los dichos repartimientos o encomiendas, como pestilencias perniciosas que ha destruído y despoblado tan largas y tan innumerables gentes y tierras. Por las cuales, allende las ofensas inexpiables que se han hecho y hacen a Dios, matando y destruyendo tan gran parte del linaje humano, la fe católica es infamada e impedida y tantas ánimas infinitas perecen sin fe y sin sacramentos. Y a los reyes de Castilla y a toda España es y ha sido la mayor pérdida y jactura que nunca en el mundo ha acecido a príncipe o rey, ni a alguna provincia o reino, y esto, con todo lo que yo siepre he negociado y pretendido cuarenta y un años y hasta hoy, que es año de mil y quinientos y cincuenta y seis, como el mundo todo sabe, y a esto vine y he tornado muchas veces ido y venido de las Indias, dando noticias a Su Majestad de cómo sus preceptos y mandamientos y leyes no se cumplían, y cómo todo aquel orbe perece y perecía.

Ahora que Vuestra Majestad, muy alto señor, comienza a reinar y le ha dado Dios todas aquellas Indias pacíficas de españoles, que han sido los que han turbado y destruído hechos cuartos; tiranos y traidores juntamente, por las rebeliones y traiciones que a Su Majestad, por querer poner el susodicho remedio que se pretende, han tenido; ha venido a mí noticia que un fulano de Ribera ha ofrecido a Vuestra Majestad, de parte de los españoles que han tiranizado y destruído aquellos reinos del Perú por alzarse con ellos, por alguna colorada manera, desde que han visto que abiertamente cuantas veces lo han intentado, no han con su intento salido siete o nueve millones, porque Vuestra Majestad les dé los dichos repartimientos perpetuos y los indios, reyes y señores y súbditos, por vasallos, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero mixto imperio, dando alguna color que será más provecho para los indios y así se perpetuará aquella tierra y conservará en vuesto real servicio. Hame parecido, excelentísimo señor, ser obligado por la fidelidad que debo a Dios y después de Dios a Vuestra Majestad, por Derecho natural y divino, de suplicar a Vuestra Majestad tenga por bien de no lo haceer, por las razones siguientes:

Lo primero, que porque este negocio es el más arduo y de mayor importancia y riesgo, si se yerra que principe de los del mundo cristiano ni infiel trató ni determinó, y de donde podrá Vuestra Majestad más servicio y alegría recibir, no habiendo determinado, y mayor dolor y arrepentimiento de haberlo hecho; si no sale como a Vuestra Majestad los que lo procuran dicen; requiérese para

los deliberar, según parece, que Vuestra Majestad estuviese en España y mandase llamar procuradores de Cortes y todos los estados de ella, pues a estos reinos tanto va en que el señorío de aquellas Indias sea firme y perpetuo en los reyes de Castilla y no se ponga en peligro de perdello, como será manifiesto a cualquiera prudente que en ello con moralidad y sin pasión mirare, y hallará que la pérdida del comenzará por esta vía, que aquellos que los negocian concluir con Vuestra Majestad querrían. Y cierto, muy poderoso señor, donde se trata de ajenar más tierra que hay dos cosas de Valladolid a Roma y Alemania, no parece que Vuestra Majestad lo debe fiar de pocos juicios, aunque sean muy sotiles, pues es manifiesto que a los que a Vuestra Majestad persuaden y aconsejen que esta venta y enajenación puede o debe hacer, ni vieron ni conocieron, ni saben qué son, ni qué valen las Indias, ni en qué consiste la pertuidad ni conservación dellas.

Lo segundo, porque debe Vuestra Majestad, como cristianísimo de reducir a su real memoria que las Indias no eran de los reyes de Castilla, ni debían cosa alguna a los reyes de Castilla, y que sólo por voluntad de Dios y por concesión de su Vicario y autoridad de su Iglesia se cometieron aquellos reinos y aquellas infinitas gentes, de que estaban llenos, a los reyes de Castilla, para que los convirtiesen y ganasen con la predicación de la fe a Jesucristo, y para que los conservase en sus estados a los reyes y señores naturales dellos y a los subditos en su libertad, y en sus haciendas, administrándoles como universal y soberano rey dellos, justicia. Y que según ley natural y divina deben ser llamados y citados y avisados y oídos y que ellos informen de lo que conviene a su derecho. Pues aqueste caso es donde se trata de su gran perjuicio, como es que Vuestra Majestad los venda por dineros a los que siempre han sido sus capitales enemigos y a quien, como al mundo es notorio, los han destruído. Y por la ley natural y divina y por las de Vuestra Majestad en estos reinos, no hay juez grande ni chico, superior o inferior, que condene a un hombre, por bajo que sea, a que pague ciento maravedises y mucho menos a que pierda toda su libertad ni al señor su estado ni mucho menos la vida, como aquellas gentes si Vuestra Majestad las vende, todas las cosas dichas han de perder, sin que primero sea llamado, oído y defendido, y al cabo vencido. Porque así llamados y oídos y sabido que Vuestra Majestad las desea hacer merced de sacallos del captiverio y tiranía que en poder de los españoles padecen, ellos servirán con mayores tesoros e intereses a Vuestra Majestad que los que iniqua y malignamente comprarlos quieren, prometen,

Los tercero, porque cosa justa y razonable es que, pues aquellas gentes son libres y nunca merecieron ser captivos como los Reyes Católicos declararon y el Emperador muchas y diversas veces lo declaró, con parecer de sus Consejos y de muchos letrados, y de su voluntad, desean ser súbditos de Vuestra Majestad, que Vuestra Majestad los reciba y no los venda a particulares, porque manifiesto está quánto más alegres viven los pueblos y quánto mayor amor tienen a sus reyes y quán más prontos están a poner las vidas y las haciendas por su servicio, los que están en la Corona Real, que los que viven so el regimiento de los particulares señores.

Lo cuarto, porque verdaderamente, muy alto señor, el título o color que los

que pretenden persuadir a Vuestra Majestad que, haga esta enajenación de aquellos reinos se los dé a ellos por dineros, diciendo que así se asegurará y perpetuará la tierra y se conservarán los indios teniéndolos como suyos propios vasallos perpetuos, es falsísimo y ellos son dignos de gran castigo por querer engañar a Vuestra Majestad con falsedades, a su real extado tan nocivas. Esto parece quanto a lo de la seguridad y perpetuidad de la tierra, que dicen. Porque manifiesta cosa es que si en el Perú hay ocho o diez mil hombre baldíos españoles, que solamente se sufren y sostienen, que no se levantan y hacen alborotos y desatinos con la esperanza que tienen que vacará algún repartimiento y se lo dará Vuestra Majestad, por lo que dicen que han servido; si la tierra toda y los repartimientos todos, que no pasan de cuatrocientos, se dan a cuatrocientos o a quinientos y a que sean mil, y estos perpetuos para sí y para sus herederos, desque los siete mil vean perdida su esperanza ¿serán tan religiosos y modestos que lo reciban en paciencia y penitencia por amor de Jesucritos? ¿No está claro que han de desesperar y amotinarse y matar a los encomenderos y aun desacatar al visorrey y Audiencia de Vuestra Majestad y hacer mil bollicios, mayormente que los que más no tienen de comer, son caballeros y que han contra los traidores a Vuestra Majestad servido? Y los demás, o muchos de los que tienen los indios y están ricos, son los que en las rebeliones pasadas más culpados han sido, ¿será esto, muy alto Señor, asegurar y pacificar la tierra o antes de tiempo perdella toda y perecer más presto los indios?

A lo que dicen que tratarán mejor como cosa propia (de) los indios, es cautela infernal y maldad gravísima; porque es tanta su soberbia y ambición, y tan desproporcionados los estados en que se han subido, que ni los indios que tienen, ni doblados que tuviesen, bastan para sus desaforados y desordenados vivires y servicios, y no miran más de sustentar sus estados presentes, vivan o mueran los indios. Y allende esto, ellos ya ven que esta venta que trabajan, que Vuestra Majestad les conceda, es violenta, contra toda razón y justicia, y que han de temer que Vuestra Majestad o el rey que después viniere, constreñidos de su conciencia quiera removellos y excluíllos de lo que agora les vende. Y otro cuidado no ha de ser el suyo, sino de allegar riquezas, con muertes y angustias de los indios, y arraigarse en estos reinos de Castilla, y así, en brevísimos días, darán la cuenta de todos los indios que han dado ellos y los otros, de dos mil lenguas que han despoblado de islas y tres mil leguas de Tierra firme.

Con estas dos falsedades, muy alto señor, coloradas y parecen tener mucha razón engañan aquellos puros tiranos y los que los favorecen, a Vuestra Majestad y a los que no tienen de ellos y de sus obras e intenciones, no ocultas, sino manifiestas, esperiencia cuando dicen que será asegurar la tierra, y los indios, como cosa propia, se conservarán dándoselos perpetuos.

Lo quinto, si, con cuantas leyes y mandamientos y penas en ellos puestas, los reyes pasados y el Emperador han hecho, no han podido estorbar tantas muertes de indios, tantos estragos de tan innumerables pueblos y gentes de que estaban llenos, que de estos repartimientos, pravas e ignominiosas y detestables pestilencias que llamaron encomiendas, han procedido y el Emperador no fué poderoso a hacer moderar los insoportables tributos con que asuelan y destruyen en aquellas gentes, quedándole solamente de mil partes diez, y por no le

querer sufrir, se alzaron y se rebelaron contra su rey, siendo traidores segunda vez, después que Vuestra Majestad se los haya vendido y ellos comprado y con jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio, ¿cómo sufrirán que Vuestra Majestad ni sus Audiencias se los tasen y moderen cuando los desamparados indios fueren de ellos agraviados, fatigados y desollados?

Lo sexto: que si ahora, no teniendo jurisdicción civil ni criminal, porque para matallos no la han habido menester o no osan los amedrentados y pusilánimes indios irse a las justicias de Vuestra Majestad a quejar de los robos y vejaciones y agravios gravísimos y daños irreparables que cada hora les hacen, por los tormentos, palos y azotes, aun a los caciques y señores naturales con quien ellos bien pudieran vivir, que les dan, por los cuales les tienen entrañado miedo y horror, ¿cómo osarán quejarse a las Audiencias, que están ciento y doscientas leguas y quinientas también, de que los comenderos tengan jurisdicción civil y criminal y puedan abiertamente como jueces ahorcarlos?

Lo séptimo: si estando el Abdiencia de Valladolid diez leguas y la corte presente o muy cerca, y el Consejo Real y Vuestra Majestad también, que todo anda dentro de ochenta leguas, cuando más lejos está, y siendo los hombres de España, que osan quejarse, aunque sean los más simples labradores, y traer pleito con los señores que los tienen por vasallos, nunca cesan, por la mayor parte, de ser fatigados y desollados de los señores, y la tercera parte de los pleitos que hay en las chancillerías son entre señores y vasallos, y otros muchos hay que no se osan quejar, y nunca se acaba de deshacer los agravios que padecen, ¿cómo desagraviarán las Audiencias de las Indias, estando tan distantes como está Roma de Valladolid, y otra más que Belgrado de Sevilla, y Vuestra Majestad tres o cuatro mil leguas de mar? ¿Qué justicia y qué remedio alcanzarán los agraviados indios?

Lo octavo: porque si teniendo los repartimientos y indios hasta aquí por voluntad de Su Majestad, y que cada día se los quitaba el que gobernaba, por muy chica causa o porque se le antojaba, no consintía que entrasen los religiosos a predicar a los indios en los pueblos porque no viesen ni supiesen sus robos y vejaciones y tiranías con que oprimen los indios, porque los religiosos avisarían las Abdiencias y a los que gobiernan, y escríbenlo al Consejo, y sabido el Consejo provee de visitadores, y sobre que no impidan la predicación de la fe, nunca están los visorreyes y Abdiencias sino en continuo combate con ellos sobre esto, ¿cómo dejarán, muy alto señor, entrar los religiosos a predicar, de que hayan dado nueve millones y comprado los indios por vasallos y esclavos perpetuos, y Vuestra Majestad les haya concedido jurisdicción civil y criminal y mero mixto imperio? ¿Y cómo cumplirá Vuestra Majestad con el precepto que tiene de Dios de convertir aquellas gentes y traelas a Cristo?

Lo noveno: porque cuando los hijos y herederos de éstos se ven tan ricos y señores y entienda que sus padres conquistaron la tierra y la compraron a Vuestra Majestad por tantos millones, no habiendo conocido a rey ni sabido, qué sea obediencia y fidelidad que se ha de guardar, más que la lumbre de sus ojos, al Rey, y habiéndose criado en tanta riqueza, excensión y señorío, y sin crianza ni cristiandad ni temor de Dios, ¿por qué habían de tener quién les predique y encamine en vía de salvación? ¿En qué ternán que levantarse, y este

poco de nombre que Vuestra Majestad en aquella tierra terná, desechallo y olvidallo de sí, desconociendo y aborreciendo oír nombre de rey?

Verdaderamente, si Vuestra Majestad tal venta permite, grandísima y eficacísima ocasión se tomará de aquellos que ni temen ni temerán a Dios, ni terna en mucho a Vuestra Majestad deservir y desagradar.

Lo diez: porque contra Derecho natural y divino es entregar los pueblos y gentes sin culpa suya a sus capitales enemigos. Estos son los españoles; y que lo sean, véanse las crueles e injustas guerras que le han hecho, los estragos y matanzas espantables y nuevas maneras dellas que en ellas han ejercitado, los captiverios y servidumbre durísima en que los han puesto; los reyes y señores que han muerto a tormentos y usurpado y tiranizado sus señoríos, dignidades y estados y puesto en el más abatido y abjecto estado los que de ellos han dejado vivos, cual jamás hombres menospreciados se vieron; y que siempre han procurado y agora lo pretenden de presente, que se los den perpetuos. Estos fácil cosa es probar ser sus enemigos crueles; pues no es cosa decente ni lícita a rey tan católico y de tan católicos progenitores nasçido como Vuestra Majestad, que venda tantos inocente a tan crueles nocentes y enemigos.

Lo once: porque si en todo tiempo que Su Majestad reinó, por las ocupaciones y absencias que fuera destos reinos tuvo y por le encubrir la verdad los que eran obligados a dedírsela, padecieron aquellas gentes de todos aquellos reinos tantos males, destrucción, disminución y perdición, la cual sabida por Su Majestad el año de cuarenta y dos quiso, como justo y clementísimo rey, remediarlos, para lo cual mandó juntar muchas y notables personas de sus Consejos, con arreglo de los cuales hizo muchas justas leyes y por ellas determinó que las gentes todas de aquel orbe fuesen libres y estas pestilenciales encomiendas se quitasen, como injustas y tiránicas se deshiciesen, lo cual todo no aprovechó ni pudo Su Majestad hacer más que alzarse contra su real obediencia aquellos traidores; los cuales, por defensa de sus tiranías y traición le mataron a su visorrey, y por dicho y predicación de los religiosos siempre han dado esperanza que Su Majestad los había de remediar, digo a los indios, viendo, pues, que Vuestra Majestad, comenzado a reinar, de quien les había de creçer la confianza, por ser hijo de tal padre, no solamente no da libertad ni desagravio de tan irreparables agravios y servidumbre tan dura, pero que de nuevo los vende y da perpetuos, y con jurisdicción alta y baja con mero mixto imperio, pasará que, si antes en secreto y a escondidas los azotaban y mataban por temor de la pena, lo hagan aquello y mucho más, como jueces, públicamente, sin que cosa de impedimento tengan, ni haya quien les ose decir *mal hacéis* ni les vaya a la mano. ¿Qué nuevas les irán a gentes tan opresas? ¿Qué consuelo recibirán o qué desesperación incurrirán cuando sepan que por tantos millones Vuestra Majestad los ha vendido a sus enemigos tan averguados y de que se consideren perpetuos sus esclavos, sin esperanza de nunca salir de vida tan infernal? ¿Qué harán los malaventurados indios?

Lo doce: suplico a Vuestra Majestad que mire que hace la mayor cosa y que más sonada y encarecida y en cada rinçón hablada y notado será entre turcos y moros y indios y cristianos, que nunca en el mundo fue celebrada y que lo hace en principio de su reinar, y que, vendiendo tan grandes estados, aunque fuera

por los mayores precios del mundo, parece ser indecente a su real nombre y conservación de su floriosa fama y autoridad, y quye todos los que allá le aconsejan, aunque tenga buena jurisdicción, no alcanzarán los inconvenientes que en efecto hay, ni penetrar lo que vale, ni lo qué es lo que piensan ser y hacen venable o vendible.

Lo trece: sería bien, muy poderoso señor, que diesen razón los que dan parecer a Vuestra Majestad que haga tan gran barato de cosa tan grande, se estiman que aquellas tierras hallamos llenas de gentes o si son dehesas de ganados. Item, si dixeren que de gentes y hombres racionales, respondan si estiman o crecen que Vuestra Majestad tenga más derecho a aquellos reinos que a estos de nuestra España. Si dijeren que más o mayor derecho tienen a aquellos, lo que no creo, que dirán porque lo contrario de mostrarles está en la mano. Si tanto, claro está que no puede perjudicar a sus sucesores; y pues en los reinos de acá no puede el Rey enajenar los hombres libres, ni las rentas reales, porque son inalienables e imperscribles y porque en ello perjudica a sus sucesores, luego ni los de acullá. Y afirmo a Vuestra Majestad que podemos decir sin salir un punto de la verdad, que mucho menos se pueden enajenar los hombres libres, reyes y señores y súbditos de las Indias.

Lo catorce: porque si Vuestra Majestad tiene necesidades, causadas por estos reinos o por otros señoríos que tiene por acá, dellos debe sacar el socorro para remediallas y no vender aquellas gentes libres, que ni las causaron ni jamás nos debieron nada, antes lo que les debemos jamás ni de aquí a la fin del mundo será pagado, ni es ni será pagable. Y las leyes de la Partida que están escritas en romance, dicen que cuando el rey tuviese necesidad, se ayude de sus súbditos, pero no que ose enajenallos.

Esta ley es de estos reinos y es fundada en razón justa y natural, porque lo que se vende, jamás nos puede socorrer ni aprovechar, como el árbol que se corta, o el de que se coge siempre fruto; y cultivándolo, se trabaja de conservar.

Lo quince: porque, aunque a los reyes, por alguna urgentísima necesidad, se permita, para el bien de sus reinos, enajenar cosa dellos, pero no les es permitido ni pueden, sin quebrantar el Derecho natural, enajenar cosas grandes, como si dijésemos una grande ciudad o otras cosas notables. La razon es porque resulta en perjuicio del reino y contra el bien común y universal utilidad, contra el cual bien común no hay poder en la tierra espiritual ni temporal que lo pueda hacer dispensable. Pues Vuestra Majestad, según acá se dice, si no lo levantan, determina de enajenar perpetuamente más tierras y reinos y gentes que hay de Valladolid a Roma, y de Roma a Alemania, y de Alemania a Francia, y con toda España y más seis veces que Constantino Magno hizo a la Iglesia Romana donación, que no puede ser hecha cosa de mayor perjuicio de todos aquellos reinos y contra todo su indispensable bien y utilidad común; luego adviertan los que a Vuestra Majestad lo persuaden y acosenjen, que ni hay causa urgentísima ni urgente ni jamás de aquí a mil años se ofrecerá para que ni un indio solo libre de las Indias se pueda enajenar.

Lo diez y seis: porque ya que estuviese averiguado que Vuestra Majestad podía aquello que le compran los tiranos enajenar, es razón Vuestra Majestad advierta el imparable daño que a los que a Vuestra Majestad lo persuaden o con

malicia, o con ceguedad la hacen; y es que lo que vale ciento y doscientos millones, le hagan entender que con siete queda bien pagado.

Lo diez y siete: porque notorio es en España y en el mundo que estos reinos fueron por guerras justas recobrados de los alavanes y mahometanos que nos los tenían usurpados, pero no se halla ni se hallará que con ser todo lo que de ellos se ganàba prenda y bien ganado, y muchos varones egregios y esforzados de que procedieron los ilustres linajes de España merecieron grandes mercedes por sus señaladas hazañas y trabajos, que desde el rey primero don Pelayo, con todos los reyes que hasta Vuestra Majestad sucedieron y pasaron, diesen y enajenasen de cient partes una de lo que Vuestra Majestad quiere agora enajenar a tiranos que os han, señor muy alto, más ofendido y deservido y a Su Majestad y a los Reyes Católicos pasados, que jamás ofendieron a su rey hombres en el mundo nacidos.

Lo diez y ocho: porque no se lee que algún rey pasado en España, por nesçesidad grande que tuviese, aunque las tuvieron siempre grandes, puesto que echasen pechos y aumentasen tributos y derechos, pero nunca vendieron ni enajenaron vasallo, ni chico ni grande lugar, siendo todos reyes pobres y cercados de mil angustias y adversidades; no parece que Vuestra Majestad, siendo tan poderoso rey y señor, debe pensar en poco ni mucho de las Indias enajenar. Y poderoso y rico es Dios, que puede sacar a Vuestra Majestad por mil vías de esta y de otras nesçesidades.

Lo diez y nueve: porque ya que Vuestra Majestad determina socorrerse, para las instantes nesçesidades, de los bienes de los indios, mándeselas notificar y póngalos en libertad y restituyan a los caciques y señores naturales en sus estados y señoríos, y ellos se comprarán y darán los millones que aqueste fulano de Rivera tan inícuamente promete para comprallos y de esta manera suplirá Vuestra Majestad muy gran parte de sus necesidades al presente, al menos en el tiempo que Rivera pide de plazo, que, según dicen acá, son cuatro años, y quedarle ordinarios que justamente le hubieren de dar y libres sus vasallos, y no desapropiará de hacienda perpetua y tan grande, pues es manifiesto que aquellos que compran aquellos reinos no tienen los millones que prometenn, sino que los han de sacar de los cueros y vidas de los indios, y en ellos los han de matar. Y los religiosos harán esto muy mejor que nadie; y todos serviremos y ayudaremos en ello, aun desde acá.

Y para asegurar la tierra, no de los indios, sino de los españoles, Vuestra Majestad ponga una guarnición, que la pagará con treinta repartimientos de los que hoy tienen aquellos tiranos, y todos los que no tuvieren buenos pensamientos tamblarán. Y suplico a Vuestra Majestad que no menosprecie aqueste parecen, sino que lo manden a quien sabe las cosas de los indios y desea servir fielmente a Vuestra Majestad, examinar; porque hallára que no es otro el verdadero remedio de la seguridad de las Indias y sustentarse su real estado en ellas, sino este de poner guarnición hará perpetuo en ellas su señorio.

Al veinte y último y que principal de todas las razones dichas es: porque tiene Vuestra Majestad, desde ahora ques el principio de su reinar, más necesidad de la lumbre y del socorro de Dios que otro rey del mundo, por estar en medio de muchas más tribulaciones en que quiza que rey estuvo de sus predecesores,

de las cuales no se suelen librar los reyes, con abundancia de dineros, mayormente cuando hay sospecha que no son bien habidos, sino por sólo el ayuda y favor de Dios. Y por esto debe Vuestra Majestad estar muy temeroso de hacer cosa en que se indigne y enoje contra su real persona Dios. Y aunque este negocio fuese dudoso, lo cual no es a lo que han sudado muchos años sobre penetrar de raíz su verdad, debe Vuestra Majestad seguir esta parte que yo aquí persuado, que es la más segura y donde menos inconvenientes y riesgo, ya que se errase, hay, como juzgará quien tuviere los ojos claros; antes se hallará que ésta es la segura y su contraria la dudosa, peligrosa e irreparablemente dañosa. E yo espero en Dios que,tarde que temprano, Vuestra Majestad ha de cognoçer que yo le he dicho siempre y digo verdad: que ando por más simple y sincero camino que los que le afirman el contrario.

Y plega al poderoso Señor Dios prosperar el ínclito y real estado de Vuestra Majestad como Vuestra Majestad desea, en gloria y honor divino y bien y prosperidad de su universal Iglesia y de estos su reinos. Amén.

XLIII

CARTA A FELIPE II
(1556?)

A.G.S. Consejos y Juntas de Hacienda, 2003, fol. 499.
Autografos 118 bis

Muy Alto y muy poderoso Nuestro Señor.

El obispo que fue de Chiapa, supplica a Vuestra Magestad que porque no tiene en esta vida de donde se mantener para vivir, sino solamente de la merçed quel Emperador nuestro señor que aya Sancta Gloria, de dozientas mill maravedies y de la que Vuestra Magestad le hizo, de quatro çientos ducados, en la Casa de la Contrataçión de Sevilla. Y estos no se los pagan y en todo este año no le han dado cosa alguna de todo ello, por lo qual esta adeudado mucho, y para no se los pagar aunque Vuestra Magestad le hiziese merçed de diez mill ducados no le aprovecharían nada, que Vuestra Magestad le haga merçed de mandarle librar la dicha cantidad y merçedes, en aquello que se libran los salarios de los del Consejo de las Indias en esta Corte y a los tiempos que a ellos se les libra y paga, porque como por servir a Vuestra Magestad es odioso a muchos, nunca faltará cosa ques para no pagalle. Y assi nunca vivirá lo poco que le queda de bivir, sino con grandes trabajos. E yo proncto a Vuestra Magestad de le servir cada dias más y más segund mis fuerças, descubriendole la verdad que muchos no le descubren, porque les amarga con grande daño del estado de Vuestra Magestad y mayor para ellos de sus consçiençias.

El obispo fray Bartolomé de las Casas
[Firma]

XLIV

EL COLEGIO DE SAN GREGORIO DE VALLADOLID. DONACION QUE EN SU FAVOR OTORGO EL OBISPO DE CHIAPA. (19-5-1557)

A.H.P. Valladolid, Prot., leg. 138, fol. 1172 v. *

Conozida cosa sea a todos lo que la presente scriptura de donación vieren como nos don fray Bartolomé de las Casas, obispo que fuymos de Chiapa ques en las Yndias del mar océano, morador en el colegio de sant Gregorio desta muy noble villa de Valladolid dezimos que somos en muchos y muy grandes cargos a los muy reverendos padres rretor y consiliarios y colegiales dél de muchas y buenas obras que dellos avemos rescibido que son dinas de gran rremuneración y en alguna enmienda y remuneración dello hazemos gracia, cesión, donación pura perfeta, mera, non revocable que llama el derecho entre bivos, a vos los dichos reberendos padres retor, consiliarios y colegiales y para el dicho colegio, de los libros questan ympresos de los tratados que avemos fecho y se hallaren enquadernados y por enquadernar al tiempo de nuestro fallescimiento y de todas las alhajas que tubieremos al dicho tiempo de nuestro fallescimiento excepto ciertas cosas dellas que reserbamos en la declaración que hezimos antel presente escribano oy dia de la fecha desta, de manera que hos hazemos donación de los libros y alhajas que tubieremos al tiempo de nuestro fallescimiento ecepto lo que va declarado porque rreserbamos en nos el uso de todo ello por todos nuestros días y bida y desde oy dia de la fecha desta para en después de nuestros dias nos apartamos y desistimos de todo el derecho y action que tenemos y nos pertenesce y puede competer a los dichos libros y alhajas y lo damos, dexamos, cedemos, renunciamos y traspasamos en el dicho colegio y colegiales para quesean suyos propios y puedan disponer dellos a su voluntad como de cosa suya propia y para ello les hazemos procuradores autores en su causa propia. Pero queremos y es nuestra voluntad que del nuestro pontificado y de las cosas pertenescientes a el dicho colegio y colegiales no puedan

* Transcripción de Fernández Martín, Luis: «Nuevos documentos de Fray Bartolomé de las Casas en Valladolid, 1550-1557», en *Los dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del I Congreso Internacional*, Madrid, 1988, pp. 380-382.

disponer en manera alguna y lo tengan en el perpetuamente para serbicio del dicho colegio y de todo ello les damos la posesión y nos constituimos por sus poseedores y nos obligamos que cumpliremos esta scriptura y no yremos contra ella por dezir que fuimos engañados ni que en ella ubo dolo ni por ningún otro genero de yngratitud y en caso questa donación eceda de los quinientos sueldos y áureos de la ley la ynsinuamos y avemos por ynsinuada ante juez competente y renunciamos el auto de la ynsinuación y otodas las otras leyes y derechos que sobre ello hablan y el derecho que tenemos a los dichos bienes por no se ynsinuar y queremos que vala como hos obiesemos fecho muchas donaciones y en tiempos dibersos y deperetidos y todas fuesen ynsinuadas y presentadas ante juez competente y si contra esta scriptura fueremos que nos non vala y para el cumplimiento dello obligamos nuestros bienes y rentas y damos poder a las justicias de qualquier jurisdicción que sean para que nos compelan a lo ansí cumpllir según lo que nos podemos obligar de derecho para que nos compelan a lo ansí cumplir como si fuese sentencia de juez competente por nos pedida y consentida y pasada en cosa juzgada y renunciamos todas y qualesquier leyes, fueros, ferias, derechos y hordenamientos que en nuestro favor sean y la ley en que diz que general renunciación de leyes que home faga non vala y para mas firmeza lo otorgamos ansí antel escribano público y testigos y lo firmamos de nuestro nombre que fué fecha en la dicha villa de Valladolid a diez y nuebe dias del mes de mayo de mill y quinientos e cinquenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es y vieron firmar su nombre en el registro al dicho señor obispo al qual yo el dicho escribano doi fe que conozco. Alonso rrodriguez, escribano de Su Magestad y Juan Martinez y Alonso Dominguez criados de mí el dicho escribano.

El obispo fray Bartolomé de las Casas.

Pasó ante mí, Francisco Cerón.

XLV

PEDRO RAMIREZ. DONACION QUE EN SU FAVOR OTORGO EL OBISPO DE CHIAPA (19-5-1557)

A.H.P. Valladolid, Prot., leg. 138, fol. 1172 v. *

Conozido sea a todos los que la presente scriptura vieren como en la muy noble villa de Valladolid a diez y nuebe dias del mes de mayo de mill y quinientos y cinquenta y siete años ante mí Francisco Cerón, escribano de Su Magestad y del número desta dicha villa y de los testigos de yuso scriptos paresció el reverendíssimo señor don fray Bartolomé de las Casas, obispo que fué de Chiapa ques en las Yndias del mar océano, morador en el colegio de sant gregorio de la horden de señor santo Domingo desta dicha villa de Valladolid y en rremuneración de los buenos y leales serbicios que Pedro Ramírez su criado le a fecho le hizo gracia, cesión y donación pura, perfeta, mera, non rrevocable que llama el derecho entre bivos de doze libros de los que Su señoría tubiere al tiempo de su fallescimiento de los que a comprado después que hizo donación al dicho colegio de sant gregorio de la librería que al presente tenía que pasó y está signada de mí el dicho escribano los quales doze libros an de ser de la facultad y los que el dicho Pedro Ramírez quisiere y escogiere y con condición que a de ser obligado a los tener y aprobecharse dellos y no los pueda bender ni empeñar ni trocar ni dar ni donar ni disponer dellos en manera alguna durante sus dias y bida y con condición que sea obligado a dexarlos después de los dichos sus dias y bida al monesterio de santo Domingo del lugar quel quisiere y con las dichas condiciones le hizo donación de los libros que hasta aquí le ha dado y se hallaren en su poder al tiempo que Su Señoría fallesciere en rremuneración de los dichos muchos y leales serbizios que a fecho que son dignos de mayor rremuneración de la probanza de qual le relebo y desde oy de la fecha resta para en después de sus dias e bida se aparto del derecho que a ella tiene y lo renunció el susodicho y le dió la posesión dellos y se obligó que cumplirá esta scriptura y no yrá contra ella por ningún género de yngratitud ni por otra

* Transcripción de Fernández Martín, Luis: «Nuevos documentos de Fray Bartolomé de las Casas en Valladolid, 1550-1557», en *Actas del I Congreso Internacional*, Madrid, 1988, pp. 382-383.

causa alguna y para el cumplimiento dello obligó sus bienes y rrentas y lo otorgó ansí ante mí el dicho escribano y lo firmó de su nombre estando presentes por testigos Alonso Rodriguez escribano de Su Magestad y Juan Rodriguez y Alonso Dominguez, criados de mí el dicho escribano y doi fe que conozco al dicho señor obispo.

El obispo fray Bartolomé de las Casas
Pasó ante mí, Francisco Cerón.

XLVI

REPRESENTACION AL CONSEJO SOBRE LOS INDIOS DE GUATEMALA (h. 1557)

A.G.I., Pat., 252, R. 9 *

Muy poderoso señor:

El obispo que fué de Chiapa beso las manos de V. Al. y supplico les plega saber las neçessidades grandes que padeçen las gentes y naturales de las provinçias de Guatimala y Honduras y Nicaragua, y tengan por bien de las remediar.

— désele lo acordado para que no tribute syno de los frutos de la tierra, y en lo demás siguan su justiçia en el audiençia.

Y una general, es que las grandes cargas que tienen de los tributos, de que cada día son más agraviados, así con la cantidad como con la calidad, forçándolos a dar de lo que no tienen ni pueden aver en sus tierras.

Estos moderó en lo más de la provinçia de Guatimala el licenciado Çorita, como justo y temeroso de Dios; y después los otros dos oydores, a título de Audiençia, como hombres parciales y amigos de los comenderos, le revocaron todo lo que avía hecho.

Embiaron después de venido a aquella Audiençia, el que llaman doctor Mexía de la provinçia de San Salvador, donde luego, en llegando, procura a casarse más que ver las carestías de los yndios; por que se vea qué tassas podía en aquella tierra hazer, cobrando comenderos por debdos y amigos; y dexó los yndios en mayores angustias y oppresiones que estavan.

— Lo proveydo en el primer capítulo.

En las tassas que hizo, mandó que diesen los yndios çierta cantidad de pescado cada semana, no aviendo río ni mar dentro de diez y doze leguas.

— Que se dé cédula ynserta, la de

En çierto pueblo o pueblos, mandó que por tassa fuese la mitad del pueblo a trabajar en las milpas o estançias de cacao

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLII, Madrid, 1958, pp. 460-462.

Isacio Pérez Fernández, O.P., en su *Inventario documentado de los escritos de Fr. Bartolomé de las Casas*, la fecha hacia 1564.

los serviçios personales y tasa de tributos para que las guarde y con forma a ellas oydas las partes agan justicia.

del comendero, tres vezes en el año, y que por trabajo de tres días les pagase a cada uno un real, estando prohibido por V. Al. que no aya serviçio personales. Y con un real, ¿cómo comerá y dexará a su mujer y hijos de comer, aviendo de yr diez y doze leguas, y quiça muchas más, a trabajar a la hazienda del español?

— para que en el dicho repartimiento no tenga mano al encomendero y la provisión acordada para que el audiençia provea que los consiques agan justamente los repartimientos.

Mandó que el comendero y el caçique repartiesen los tributos a los yndios, en lo cual avrá mil vexaçiones, agravios y robos. Mandó con pena a los yndios que no vendiesen las gallinas por más de un real, valiendo a dos reales, y si no quisiesen venderlas a real, dió liçençia que los españoles se la tomasen por fuerça. Mire V. Al. qué reglas guardarán los españoles, dándoles el oydor tal liçençia.

Escriven los religiosos muy ahincadamente que se suplique a V. Al. mande tassar los yndios todos, los de aquel districto por cabeças, y en todas las Indias es cosa neçessaria que así se mande, porque con la mala vida que padeçen se van muchos a los montes, otros y muchos por esta causa o de enfermedades se mueren. Y si agora diez años avía en un pueblo dos mill tributarios, agora no ay quinientos, y carga sobre estos quinientos todo el tributo que aquéllos, que siempre fué exçessivo, pagavan; y así biven y mueren desesperados. Y ésto también me lo an escripto dominicos y franciscanos de la Nueva España. Esto debe V. Al ordenar que de acá vaya determinado que así los tassen pues es claro el agravio y daños que aquellas gentes resciben, y no a menester provallo y el remedio es de ley natural y así no es menester remitillo a quien por la mayor parte se deve presumir que nunca hazen ni harán sino el contrario de lo que V. Al. manda. Y desto tampoco son menester provanças, pues V. Al. tiene experiençia y lo saben.

— para que en el capítulo de arriba ynformen el presidente y oydores de lo que pasa y de la razón que para ello les movió y para que ene ste ynforme de lo que convenga y en caso que parezca por cabeças se debe repartir el tributo digan qué cantidad y en qué cosas pagará cada cabeça.

Item, muchas vezes se a suplicado e importunado a V. Al., por las grandes importunidades que de todas las Indias embían los religiosos, que provea de protectores, usando mal deste vocablo; por lo qual V. Al., entendiendo el vocablo según lo que significa, siempre lo a rehusado por los inconvenientes que pareçe que dello se siguirán. Cayendo agora en el engaño, digo que no se pide y suplica sino que ponga un juez que juzgue de los agravios que los españoles a los yndios hazen, y éste resida en cada pueblo o villa o çiudad de los españoles, aunque sea donde oviere Audiençia, porque no an de yr con las quexas al Audiençia por cada cosa o cada passo. La razón es porque como en los tales pueblos sean siempre alcaldes ordinarios los comenderos, ¿qué justiçia pueden hazer a los yndios agraviados de españoles, siendo ellos los que mayores agravios a los indios que tienen encomendados hazen? Manifiesto es ser por

— los visitadores an de ser juezes como está proveydo.

los Derechos justa y dignamente sospechosos y recusados, aunque sean tantos: así que por juezes se supplica a V. Al. y no por protectores, aunque el vocablo nos aya ofuscado, a los quales mandará V. Al. conçeder la jurisdiçión que tuviere por bien y pareciere necessaria.

Otro intolerable agravio y daño padeçen las gentes de las provinçias de Guatimala y su districto y en toda la Nueva España, y así deve ser en las otras partes y este es el repartimiento o perneamiento de los yndios que se haze para que se vayan a alquilar y trajabar en las haziendas de los españoles. Vienen los yndios de diez leguas a la çiudad o al pueblo, métenlos en un corral, como si fuesen carneros o otras bestias, y allí un alguazil reparte a un español tantos y a otro, tantos. Aquél los toma de los cabellos violentamente y los lleva como si llevase una brava bestia, y en llegando a su casa, quitale la manta que trae con que se cubre y déxalo en cueros, diziendo que porque no se le huya. Tiénelo en los trabaxos que quiere ponerlo sin dalle de comer, durmiendo en un portal, muerto de frío, y con la comida que el triste yndio trae, que son unos bollos de mahíz que a dos días se les azedan. Está en ésto una semana y, al cabo, danle dos reales, con que se buelva, a su muger y hijos, que halla hambrientos, o enfermos, o muertos. Y muchos, por no poder çufrir los trabajos y mala vida, que de frío, desnudos y de hambre padeçen, déxanse las mantas y buélvense huyendo a sus casas y tierra. Cosa es ésta, muy poderosos señores, tan cruel y tan inhumana, que si V. Al. la viesen, se asombrarían y no çufrirían tan intolerables males.

El remedio, señores, destos males, contra razón natural exerçitados, es que pues aquellas gentes son libres y nunca nos offendieron, antes nosotros a ellos los avemos asolado, y por assolallos no an perdido su libertad, que V. Al. provea y mande que los caciques y señores naturales de los yndios tengan cuidado de cada mes o cada semana mandar a çierto número de yndios, según el pueblo fuere, de los más çercanos a las ciudades de los españoles, vayan y se pongan en los tianguez o plaças; y que el español que oviere menester algunos officiales o peones para hazer las obras de sus casas, vaya y se conçierte con los mismos yndios, quánto les hará de jornal; y sea libre, al yndio pedille lo que quisiere, y poco o mucho, lo que se conçertaren, aquello le pague según la voluntad de ambos, pues éste es contracto de *jure gentium* y de ley natural, y no claudicará de ninguna parte, como siempre a claudicado hasta agora, de parte de los españoles, contra toda natural justiçia y con toda iniquidad. Y pues no ay reyno en todo el mundo ni en ninguna nación del, donde esta razón y justiçia

— E a presidente e oydores que como veran se manda que hagan trabajar a los olgazanes e que provean que se hagan traer a los tianguez de los pueblos despañoles, los yndios que se les repartiere, que [traigan] para que alquilen para trabajar estando señalado para ellos

el jornal que se les ha de dar.

no se guarde, V. Al, no consienta que a aquellos malaventurados yndios sean más tiempo en ésto agraviados. Y proveyéndose y mandándose desta manera, yo afirmo a V. Al. que no falten quien ayude y haga las obras de los españoles y que muchos más de los que quieran hallarán.

Asimismo ya se a notificado a V. Al, las persecuçiones que el oydor Mexía a hecho y haze cada día a los religiosos de Sancto Domingo que residen en la provinçia de Guatimala y cómo los a inquietado y estorvado en el exerçiçio apostólico que traen y cómo están para despoblar aquella provinçia por dar lugar a su maldad, y consta a V. Al, la vida que aquél tiene, y cómo es opprobio de aquella Audiençia Real estar aquel hombre en ella. Supplico Alteza, con suma brevedad, lo mande remediar con suspendelle, entre tanto que V. Al. provee que se le tome residençia; porque cada día me vienen cartas por México y por diversas partes, de que no çessa de causar mil escándalos y vexaçiones a los frayles. No sea causa que aquella provinçia queden desamparada, porque según son los religiosos que en ella están, será una de las mayores jacturas que sobrella en çient años quiçá verná, y por ventura por ello Dios más de veras que la otra vez hundirá.

— que se proverá lo que convinyere y se traiga la ynformación.

El obispo qui suplicat

[Rúbrica]

XLVII

CARTA AL REY, EN FAVOR DE LA ISLA ESPAÑOLA (20-2-1559)

A.G.S., Est., 138 *

Muy alto y muy poderoso señor:

Con la estima que tengo y aún conosçimiento de lo que a Vuestra Majestad y a su estado real en las Indias toca, escribo algunas vezes a Vuestra Majestad lo que la misma conçiençia me impele, y deseo que Vuestra Majestad cognozca de los bienes que Dios lo ha dado en aquellas partes; porque tengo çertidumbre, que ninguno tiene Vuestra Majestad en su servicio y de los que comen su pan y gozan sus grandes y cotidianos cuidados, que esto alcanzan, ni le pueden dello avisar, como nunca la hayan visto ni tratado, ni saben lo que vale y quán digno es todo de ser muy estimado y de remediar, más que saben del Cairo, que podrán dezir que han oído haber Cairo.

Yo, muy alto señor, que nascí y me ha puesto Dios para siempre llorar duelos ajenos, teniendo notiçia desde el descubrimiento de aquellas Indias y visto su principio, medio y fin, no puedo dejar, mientras el ánima me dure en las carnes, de avisar a quien debo, después de a Dios, toda fidelidad, lo que sé que conviene a su ánima y estados y haziendas, y también viendo perder un mundo como aquél, tan grande, lleno de inmensas naciones, que podrían ser remediadas y ayuntadas en el gremio de la Iglesia, y después en las celestiales moradas, que es otra cosa que palabras. Y esto hago pudiendo vivir como otros viven, sin entender en ello, aunque por ventura no sin riesgo de su salvaçión. Y podré mejor de ir que yo no la tenía a menor, sino mayor, por haberme dado Dios más noticia de todo lo dicho que a nadie.

Dicho han a Vuestra Majestad que yo hago daño a su real hazienda, por dezir y negoziar que Vuestra Majestad tome para sí todas aquellas gentes tan maltratadas antes que las acaben. Creo que está claro, y más que claro, que el que muere y trabaja quarenta años, señor, con los roces de Castilla, suplicando e importunando que impidan que no le maten sus infinitos vasallos, que a la hazienda real no hace ningún daño. Pero al cabo, serenísimo señor, yo soy cierto

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLIII, Madrid, 1958, pp. 463-464.

que cuando todos nos moriremos se verá bien claro quién ha hecho a su Rey y a la real hazienda y a la Iglesia de Dios y a la mayor parte del linaje humano más daño.

Entre las otras cosas que yo he deseado mucho dar a entender a Vuestra Majestad es el valor y riqueza y feliçidad de la isla Española, si Vuestra Majestad se desocupase para tener della más cuidado y del remedio que le es no sólo conveniente, pero neçessario. Esta es la llave de todas las Indias, y las Indias es el mundo, y teniendo aquella isla, cual conviene y puede con poco trabajo y menos gasto estar, tiene Vuestra Majestad el mundo dentro de su mano apretado. El remedio della y todo lo dicho es poblalla de gente labradora y llana, que en estos reinos sobra. Y esto digo que se hará con que no gaste Vuestra Majestad quince o veinte mil ducados cada año y no más de por diez años, y hará en ello Vuestra Majestad un gran reino mayor que el de España, que en pensallo tiemble el rey de Francia.

Lo otro es que a los vecinos que agora en ella están, Vuestra Majestad les dé abrigo de libertad, que es muy poco soltalles por el presente todo lo que agora dan de almojarifazgo para Vuestra Majestad, aunque Vuestra Majestad tenga más nesçessidades, porque es dar a logro para en breve resçibir servicio muy redoblado y muy colmado. Porque yo digo a Vuestra Majestad verdad, que me escriben de allá muchos frailes y seglares, que están para despoblalla por las grandes nesçessidades que padecen de muchas partes. Y porque tornan a enviar al mismo procurador a besar las manos de Vuestra Majestad por todos y suplicalle les haga las merçedes que tienen por nesçessarias para en su real servicio se conservar, y dirá todo lo que yo he apuntado más largo, yo no quiero me alargar más.

Si el arzobispo de Toledo, cuando era no más de maestro Miranda, estuviera en la corte de Vuestra Majestad, más me alargaría por cartas. Y con sólo esto quiero acabar, suplicando a Vuestra Majestad que ponga dueño a aquellas Indias, pues son suyas, porque cierto no lo tienen. Digo esto con verdad. Item, suplico a Vuestra Majestad que en las provisiones que hace del Perú esté muy regateado, porque no se han hecho como conviene al servicio de Vuestra Majestad, cuya real persona y alto estado Nuestro Señor prospere, como Vuestra Majestad desea siempre. Amén.

De Valladolid, a 20 de febrero de 1559.

Siervo de Vuestra Majestad que sus reales manos besa, el obispo

Fray Bartolomé de las Casas.

[Firma]

XLVIII

CARTA DE LEGADO DE LA «HISTORIA GENERAL DE LAS INDIAS» AL COLEGIO DE SAN GREGORIO, DE VALLADOLID (11-1559)

B.R.A.H., Col. Muñoz, Vol. 48, 9/4811, fol. 1 *

Esta *Historia* dexo yo, fray Bartolomé de las Casas, obispo que fuí de Chiapa, en confiança a este collegio de Sanct Gregorio, rogando y pidiendo por charidad al padre rector y consiliarios dél, que por tiempo fueren, que a ningún seglar la den para que, ni dentro dicho colegio, y mucho menos de fuera dél, la lea por tiempo de quarenta años, desde este de sesenta que entrará, començados a contar; sobre lo qual les encargo la consciençia. Y passados aquellos quarenta años, si vieren que conviene para el bien de los yndios y de España; la pueden mandar ymprimir para gloria de Dios y manifestaçión de la verdad, principalmente. Y no pareçe convenir que todos los colegiales la lean, sino los más prudentes, porque no se publique antes de tiempo, porque no ay para qué ni a de aprovechar.

Fecha por noviembre de 1559. *Deo gratias.*

El obispo, *fray Bartolomé de las Casas.*

[Entre rúbricas]

* Ultima edición: Alberto E. Ariza S. (O.P.), *Fray Bartolomé de las Casas y el Nuevo Reino de Granada*, Ed. Kelly, Bogotá, 1974, p. 56 (reproducción fotográfica del ms. de la Biblioteca Nacional, ms. 2813).

XLIX

MEMORIAL AL REY EN FAVOR DE LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA (¿h. 1559?)

B.U.T. *

Muy poderoso señor:

El obispo que fué de Chiapa beso las manos de V. A. y suplico plega saber, cómo por aviso que tengo de la Nueva España por cartas, todos los indios della padecen nuevas opresiones, vejaciones y angustias, por las nuevas calumnias e invenciones de los comenderos, que no se hartan de chupallos la sangre; y si V. A. no les va a la mano, ellos los acabarán, como han hecho [con] tan grandes y luegan tierras, y así me lo escriben diversos religiosos y personas seglares a quien se debe dar crédito. Y las mismas angustias y más recias padecen los indios que están en cabeza de S. M.; y andamos acá muriendo por que se pongan en su real cabeza, y no medran, más antes tienen peor estado, por ser los oficiales no de más estrechas conciencias que los demás, según muestran por el poco consuelo y favor y descanso que dellos los indios reciben.

Ellos y los comenderos han inventado que se tornen a visitar los pueblos y contar los indios dellos, alegando que cuando los visitadores pasados los visitaron, se escondieron muchos dellos por no tributar, y que aquello se les debe como si fueran bienes de las viñas de sus padres, o de rentas muy bien ganadas, o de esclavos de Berbería, que por sus lanzas hobieran captivado. El Audiencia, que está bien aparejada para favorecer y hacer ricos a los españoles, más que para sobrellevar y adelgazar las intolerables cargas angarias y perangarias que padecen los ya desollados, e infinitos que con esta vida del todo los cueros, con perdella, les han quitado, lo han mandado como se lo pidieron ejecutar. Y a esto ha ayudado la cédula que V. A. mandó, por las informaciones falsas que acá se escribieron, despachar. De donde ha sucedido que se les han quitado lo poco que tenían o les quedaba para tener en sus comunidades para suplir muchas necesidades, como para obras públicas y salarios de gobernadores y otros oficiales, y cosas *cultu divino*, y mantenimiento de los religiosos y otros gastos tales, por manera que ninguna cosa les queda, sino que todo lo que alcanzan y

* Transcripción de BAE, CX, n.º XLIII, Madrid, 1958, pp. 463-464.

todo el ser que tienen ha de ser para cumplir los tributos de los comenderos que se están en Méjico pompeándose. Y de los primeros que han sido más agraviados son los pueblos de Guaxocingo y Tepeaca, que están en la cabeza real, los cuales han clamado y claman que los desagravien; pero hales aprovechado nada, y así están y estarán, porque se da la voz al fiscal y porque trabaja de mostrar que sirve a S. M., en el cual servicio plega a Dios que yo no tenga parte, antes me la dé Dios en las lágrimas y angustias del indio desventurado, que ni sabe ni osa quejarse, ni pedir su justicia, y ya que la pida y ose pedirla, no se le hace.

Allégase a sus trabajos y pobreza, que muchos de los indios macehuales no tienen tierras que labrar, y alquilan tierras que son de los indios principales propios, por las cuales pagan otro tributo, y así son cargados y vejados con dos cargas de tributos, y sabe Dios lo que se les sigue de angustias más por estas causas.

Asimismo padecen los indios de aquella Nueva España otra vejación e injusticia gravísima: que viniendo los años trabajosos y estériles por falta de aguas, o por la mucha langosta que nace, o por enfermedades y muertes de la gente, vienen de sus provincias y tierras, con los trabajos que se pueden considerar, a referir sus angustias y pedir relajación de los tributos; el remedio que hallan en la Audiencia es que mandan citar al fiscal, si los indios están en cabeza del rey, o al comendero, y envían personas que vayan a averiguar si aquello es verdad; y traída la averiguación, mandan dar treslado al fiscal o al comendero, y asi hácenlo pleito ordinario, y los indios que vienen de treinta y cuarenta y cincuenta leguas, con lo que han de comer en Méjico a cuestas, ¿qué remedio ternán, y que han de pagar al procurador y al letrado?

El remedio desto es que V. A. mande que el visorrey o el Audiencia mande de su oficio por fieles personas que se averigüe la verdad cuando vinieren tales quejas, y determinen según derechos lo que en ello les pareciere, y aquello valga, sin que haya pleito ni se dé lugar a suplicación, ni haya dilación alguna, con la cual agentes *(sic)* padecen grandes injusticias y agravios. Padecen otros grandes daños comúnmente con la dilación de todos los pleitos, que se gastan, y por esperar el fin del pleito, allí se mueren fácilmente, o por venir de tierra caliente o de fría, etc. Conviene que, al menos, cuando estuvieren los pleitos conclusos, sean a todos preferidos, suplico a V. A. los mande remediar con justicia.

El obispo que suplica.

[Rubricado]

[En el sobre] Del obispo de Chiapa que fué. Que se proveerá lo que convenga.

L

MEMORIAL DEL OBISPO FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS Y FRAY DOMINGO DE SANTO TOMAS (h. 1560)

B.U.T. *

[Memorial del obispo fray Bartolomé de las Casas y fray Domingo de Santo Tomás, en nombre de los indios del Perú, contra la perpetuidad; y ofrecen servir con lo mismo que los españoles y cien mil ducados más; y si no hobiere comparación de lo de los españoles, servirán con dos millones, pagados en cuatro años, con las condiciones que ponen.]

Lo que supplicamos a Su Magd. del Rey, nuestro señor, nos, el obispo D. fray Bartolomé de las Casas, y el Mtro. fray Domingo de Santo Thomás, provincial de la Orden de Santo Domingo en las provinçias del Perú, por parte y en nombre de los caçiques, señores naturales y sus pueblos de las provincias de aquel reino o reinos que comúnmente se llaman el Perú, por virtud de los poderes que de muchos dellos tenemos y de todos los demás caçiques e indios veçinos del dicho reino, por quien aquéllos, debaxo de mancomunidad, prestan voz y caución de rato, es lo siguiente:

Lo primero, que por cuanto a su noticia de todos los caciques y sus pueblos de aquel reino a venido que Su Majestad, con falsas informaciones e importunas persuasiones de algunos que procuraban su propio particular interesse, había tractado, estando en Inglaterra y en Flandes, o ya conçedido y determinado de dar perpetuos los pueblos con sus caçiques y indios veçinos de dicho reino, a los españoles que los tienen en repartimiento o encomienda, por çierto servicio de oro y plata que le prometían hacer, y aun tan excessivo, que les era impossible complir; lo cual oydo, todos los dichos caçiques y pueblos an tenido por aspérrimo, porque con ello si Su Magd. lo hiziese, tienen por çierto no solamente su captiverio perpetuo, y de pueblos y gentes libres que son, hacellos esclavos, pero su cierto acabamiento y total perdición. Y que desto no haya duda ninguna, puédese bien cognoscer y averiguar, pues con tantas leyes y mandamientos y prohibiciones que los reyes de Castilla han puesto para que los tratasen bien,

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLVI, Madrid, 1958, pp. 465-468.

los han cuasi ya acabado, según la infinita multitud de mortales de que estaban llenas aquellas tierras, cuanto más los podrán peor tractar y acabar si tienen título de haberlos comprado. De donde cuántos males procederán pereciendo tanta gente, y cuántos daños al estado de Su Magd. en aquellos reinos, fácil será de ver. Y porque los demás se callen, al menos çinco grandes e irreparables daños se seguirán al estado de Su Magd. en aquellas tierras.

El uno, que perderá y se quedará sin muy gran número de fieles vasallos, como son y serán los caçiques e indios. El segundo, que perderá todas las rentas, o todas las más, al menos aquellas que sacarán los comenderos de los indios, ya que los indios biviesen; y así no queda a Su Magd. de qué haga merçed a los que lo sirvieren, y menos para juntar exérçito, si se levantaren algunos tiranos. El tercero, que no será parte para tener la tierra en justiçia, ni las Audiençias estarán seguras, ni la podrán exerçitar. El cuarto, que viéndose aquéllos con vasallos, y por consiguiente soberbios, presuntuosos y poderosos, ternán cada hora mil motivos y tentaciones para se alzar, como lo han mostrado, sin tener tanta y aun ninguna ocasión, como vean que Su Magd. no queda más rey ni señor que de los caminos, y aun esto le quitarán. El quinto, que Su Magd., haciéndolo, no cumple a la obligación que tiene de mantener en justicia aquellas gentes, prosperallas y augmentallas, mayormente dando orden con efecto para que se conviertan y sean cristianas; porque, çierto, entonçes ninguna cristiandad abrá.

Para que todos estos irreparables y gravísimos males y daños e inconvenientes çessen, y los bienes y provechos sus contrarios se sigan de neçessidad, y Su Magd. los alcançe, los dichos caciques y pueblos, informados allá de algunas buenas personas que ven cuánto aquellos reinos se dañificarán, nos enviaron sus poderes, como dicho es, para que por ellos y en sus nombres podamos informar a Su Magd. de todo esto, y si nos pareciere, ofrecerle en su nombre y servirle con todo aquello que devan, según su posibilidad. De los cuales poderes usando, nos, el dicho obispo, y padre Mtro. Fr. Domingo de Santo Tomás, según que de derecho más y mejor podemos usar, offreçemos en el dicho nombre a Su Magd. que los dichos caciques y sus pueblos servirán con todo aquello que los españoles se averiguare *bona fide* y sin algún fraude que se ofrecieren a dar, y, sobre aquello, añadirán cient mill ducados de Castilla; y si no oviere comparación de lo de los españoles, servirán a Su Magd. con dos millones de ducados en cuatro años: de ducados de Castilla en oro y plata.

Con esto servirán en el dicho tiempo, con tanto que Su Magd., como rey justo y católico, tenga por bien de les prometer, y con effecto guardarlles inviolablemente, por sí y por sus sucessores, para siempre jamás, mandándoles dar todas las cartas y provisiones necessarias, con todas las firmezas y corroboraciones y juramentos que los reyes justos y cristianos suelen cuando contratan, hacer y dar, las cosas siguientes:

Lo primero, que Su Magd. prometa y conçeda, que después que se ovieren acabado las vidas y tiempo que los comenderos que al presente tienen encomiendas de indios, han de gozar dellos, agora ni en ningún tiempo dé ni consienta, ni permita dar ni enajenar ningún repartimiento de cuanto hoy hay en todas aquellas provinçias del Perú, así de los que están en su Corona Real al

presente, como de todos los que están encomendados a los españoles, por ninguna manera de subjeçión ni enajenamiento que sea, como es vasallaje o encomienda, o en feudo, ni repartimiento, ni en otra, si otra alguna hay, sino que siempre sean y estén inmediatamente en la Corona de Castilla, como lo están las ciudades y pueblos realengos destos reinos de España.

Lo segundo, que porque los españoles son siempre del bien de los indios contrarios, por su propio interesse, y en espeçial lo son y han de ser impedidores de aqueste negoçio y conçierto, que han de estorbar por cuantas vías pudieren que los indios no paguen a Su Magd. ni puedan pagar este servicio; por tanto, es necesario que se prohiba que ningún comendero entre por ninguna causa ni razón en los pueblos de los indios que tiene encomendados, ni sus mujeres, que son las más crueles y perniciosas, ni negro, ni esclavo, ni otra persona suya, sino que los tales pueblos de indios les pongan sus tributos en los lugares donde por las tassaciones fuere determinado, porque de ordinario tienen de robar y afligir más los indios que con los tributos, cuanto más agora lo harán por estorvar este servicio.

Lo tercero, que los pueblos e indios que hoy están o estuvieren en cabeza del rey, y los que se fueren poniendo en ella, paguen a Su Magd. no más de la mitad de los tributos que hoy pagan; y esto es muy gran servicio que Su Magd. reçibe, y beneficio de su real hazienda, porque por el servicio que los españoles se ofreçían a le hacer, se despojava de los vasallos y de todas sus rentas que aquéllos le habían de dar; y por el que los indios hazen se queda con los vasallos todos y con la mitad de las rentas, y queda señor y con possibilidad de premiar los que le sirvieren, y castigar los que no le obedeçieren.

Lo cuarto, que si algún pueblo o pueblos de los encomendados a españoles y de los de Su Magd. se hallaren agraviados en tener demasiados tributos, y fuere así verdad; o por ser el año estéril, o porque los indios se han por muerte disminuído, se tasen y desagravien, imponiéndoles el tributo que según razón debieren pagar.

Lo quinto, que como fueren vacando los pueblos y repartimientos, los menos prinçipales se vayan reduziendo a los más principales, según la orden antigua de policía que tenían en tiempo de los reyes ingas, porque en esto consiste toda su conservaçión, y de otra manera no se pueden conservar, como se ha visto claro.

Lo sexto, que cuando se hobieren de tratar los negocios generales tocantes al estado de sus repúblicas, que se convoquen procuradores de los pueblos y sus comunidades, para que lo entiendan y consientan si fueren cosas útiles, o den razón de lo contrario, como lo solían hazer en tiempo de sus reyes ingas, y se acostumbra en las Cortes acá de España.

Lo séptimo, que Su Magd. haga merçed y dé privilegios, como los tienen de ley natural, que los señores más principales de aquel reino sean libres y francos, y no paguen pechos, ni sean obligados a otra servidumbre, como los caballeros e hijosdalgo de acá en España, como los tenían y gozaban en tiempo de sus reyes ingas; y se les den sus armas e insignias, y de todo esto gocen sus herederos y mayorazgos, porque no se pierda su antigua generosidad.

Lo octavo, que no se permita tomar a los pueblos en común, ni a los vecinos indios en particular, tierras ni aguas, ni otras cosas conçejiles ni particulares, de

aquí adelante, pues es contra razón y justiçia natural; en lo cual hasta agora se les an hecho grandes agravios: y las heredades y cortijos, que allá llaman chácaras, que hasta agora se les an tomado, con perjuizio suyo notable, se les tornen a los pueblos y vecinos indios; y las que no con tanto perjuizio, se midan y regulen conforme a la comissión o concessión que los governadores primeros y justiçias concedieron y limitaron; porque so color de esto las han ensanchado y usurpado notabilíssimamente.

Todo lo cual por Su Magd. conçedido, y por los caçiques y pueblos cumplido, cesan los cinco daños e inconvenientes arriba tocados, y se siguen los bienes sus contrarios. El primero, que gana Su Magd. grandíssimo número de vasallos, no sólo los que oy son, pero los muchos que multiplicarán con el buen tratamiento y favores que Su Magd. les hará, y con el gran contentamiento y alegría y consuelo que dello recibirán, considerando que son librados de quien los ha destruído y cuasi anihilado y los avía de acabar. El segundo, que gana Su Magd. la mitad de las rentas que siempre le an de pagar, de las cuales, enagenándolos a los españoles, ninguna cosa había de llevar, como queda probado. Lo tercero, que Su Magd. será en aquellos reinos poderoso, como rey e señor, para exercitar y administrar justicia a indios y a españoles, y podrá remunerar y premiar los dignos y que merecieren estar en la tierra, y castigar y punir los que incurrieren en crimen que por muerte o destierro se ovieren de echar de ella. Lo cuarto, que çessaran los bulliçiosos y malos motivos y orgullosas soberbias y ambiçiones que los españoles, teniendo indios, cada ora tienen y les naçen para rebelliones, porque cada uno estima de sí poder ser rey, por la libertad grande que allá han conseguido, por estar tan lejos de su rey. Y para asegurar este peligro, va la vida que allá no haya español poderoso; y esto saben bien los que cognosçen aquellas tierras, y la presunpçión que en ellas cobran los españoles. Lo quinto, que será más apazible y menos odiosa esta incorporaçión de todos los indios en la Corona Real a la mayor parte de los españoles, porque dándose perpetuos a los comenderos, solos se contentarán ellos, que es la menor parte, y todos los demás quedan descontentos por verse sin esperanza de aver encomiendas, ni de aver otro provecho, por no quedar al Rey rentas o indios en que aprovecharlos, pero quedándose Su Magd. con la mitad de las rentas, y más con los vasallos, tiene, como está dicho, hacienda y offiçios con que aprovecharlos, y también para poder poner guarniçión en aquella tierra, que es muy neçessaria para sustentar su real estado y exercer justiçia en ella. Lo sexto, terná Su Magd. oportunidad para libremente cumplir la obligaçión que tiene a la buena governaçión y conservaçión y conversión de aquellas gentes, porque estando en su Real Corona, con el buen tratamiento que se les hará y libertad que gozarán, ternán más tiempo y oportunidad para oír la predicaçión y vacar a las cosas divinas, como han menester todos lo que profesan la religión cristiana.

Y porque en aquella tierra hay muchas sepulturas que tienen grandes riquezas, y éstas no las quieren descubrir los caçiques porque no les tomen sus riquezas y thesoros los españoles, que mande Su Magd. por edicto público que ningún español toque en ellas en descubriéndolas los indios, y de todo el oro y plata y piedras preçiosas quieren dar a Su Magd. la tercia parte, y que a ellos les queden las dos.

Todo esto dezimos y ofreçemos y suplicamos de parte de aquellas gentes, señores y súbditos, los que aquí firmamos, como dicho es.

El obispo,
Fray Bartolomé de las Casas
[Entre rúbricas]

Fray Domingo de Santo Tomás
[Entre rúbricas]

Item, a de dar Su Magd. provisiones y todo el favor necessario a la persona o personas que fueren neçessarias para tratar libremente este negoçio con los indios de parte de los indios, ante escribano de Su Magd., cual las dichas personas eligieren, porque los españoles lo an de estorbar, como está dicho, por temores y amenazas, por todas las vías que pudieren.

El obispo
Fray Bartolomé de las Casas
[Entre rúbricas]

Fray Domingo de Santo Tomás
[Entre rúbricas]

LI

CASO PROPUESTO PARA SALIR DE CIERTA DUDA (1550-1560)

B.A.V., Reg. Lat., ms. 2366 *

El caso que se ofresçe es que un hidalgo pobre fue al Perú, quando se conquistó del gobernador de Perú. Conquistada la tierra de lo que se hubo le dió su parte, que fueron más de cincuenta mil ducados. Este no fue a la guerra, sino por mandado del gobernador se quedó por regidor de un pueblo. Assí, de la parte que le dieron como de truecos o otras ganancias, hubo aquesta cantidad de dineros. Él es buen hombre y quería assegurar su concientia, y dize que si menester fuere, restituyrá todos los dichos cincuenta mil ducados y quedará con una caña en la mano. Él está en estado de caballero y tiene muchos hijos, y también munchos paresceres en este negocio differentes. Y en el que más al estado es, que tenga los bienes y haga limosnas, él las haze y ha hecho y la hará mandandóselo que las haga. Cerca de la duda y pregunta, que este caso pretende respóndese por estas conclusiones.

Conclusion primera

Este hydalgo no propone bien el caso, porque ha dexado dezir en el[lo] cosas sustanciales.

Pruébase la conclusión porque no dize que se halló en munchas invasiones y salteamientos, matanças y robos que hizo y acompañó a hazer, y muchos pueblos que destruyeron antes que el gobernador le mandasse quedar en aquel pueblo por regidor como fue el pueblo de Coaque, la ciudad de Tumbez, la Isla de la Puna. Item, no dize cómo se halló en la iniqua prisión del gran Rey Atabaliba. Item, no declaró como le cupo parte del robo execrable de aquellos miliones que dió Atabaliba por su resgate. Habiéndole prometido que si diesse una casa llena de oro, hasta cierta cantidad de altura que sería de tres estados y

* Transcripción de Cantù, Francesca: «Evolucione e significato della docttrina della restituzione in Bartolomé de las Casas». Separata de la revista *Crítica Storica*, n. 2-3-4, 1975, pp. 312-319.

medio o dos, que luego lo soltarían, lo qual cumplido, y aun subió con el oro y riqueza más alto de lo que había prometido, no le cumplieron la fe y la palabra, que le habían dado, antes lo condenaron a muerte y lo quemaron, como los hubiera muncho ofendido. Item calla este hydalgo que quando le mandó el gobernador quedar por regidor de aquel pueblo que dize, no quedó para arar y cavar y sudar lo que había de comer, ni para hazer santos y servir a los Indios, sino con buen repartimiento de [ellos] como si fuera[n] un atajo de ganado o esclavos habidos en justa guerra, para que le diessen oro y plata, y le hiziessen las [la]branzas y le adorassen. Ytem b[e]lazen delante del, y el se sirviese, y sirvió dellos y los mandassen, y mandó como si fuera Rey. Y ansí él con los otros sustentassen la tiranía en aquel pueblo que violentamente abían, y guardassen las espaldas de los tiranos que delante iban matando, robando las tierras y señoríos y bienes agenos, todo esto se prueba porque este hydalgo confiessa que fue el Perú, quando se conquistó quiene a saber al principio.

Conclusion 2

Allende de haber cometido gravissimos pecados mortales, escandalizando, robando, matando, y captivando aquellas gentes pacíficas en los lugares dichos, antes que llegassen a la ciudad de Caxamalca, donde prendieron al Rey Atabaliba, y en la prisión del, y a los que allí luego prendiendo le mataron, es obligado este caballero, aunque en la dicha prisión no se hallasse, si por ventura quedó en el pueblo de atrás que dixieron de S. Miguel, a restituir no solamente los cincuenta mil ducados que dize que hubo, pero in solidum todos los millones de oro y plata que los otros Españoles robaron y los daños y matanças y despoblaciones, que todas a aquellas gentes hizieron, aunque de aquellas riquezas y males que de los otros y acometiendo y usurpando no hubiesse por obra parte, quedando él con su regimiento, en aquel pueblo que dize, asentado. Dexó de dezir la inmensidad de ánimas, que hecharon a los infiernos, y la ignominia cerca de aquellas gentes del nombre christiano. La primera parte desta conclusión, quiene a saber, que cometió gravissimos peccados pruébase: Porque aquellas guerras, invasiones, y sus violentias fueron injustas, que sin causa y sin razón y sin autoridad de príncipe movidas. Sin causa y sin razón, porque aquellas gentes estaban en sus casas, tierras y reynos propios y no de nadie en el mundo, con sus naturales Reyes y señores libres, sin reconocer superior alguno, tampoco de derecho como ni de hecho con su omnímoda jurisdicción alta y baxa, mero y mixto imperio. A los quales pertenescía todo aquel indiano orbe, con todo lo susodicho, de derecho natural y de derecho de las gentes, confirmado por el derecho divino viejo y evangélico. El qual derecho no perdieron por ser infieles como podrá ver y conceder cualquiera por poco instruido en letras que sea. Estas gentes pues nunca offendieron a España nunca impugnaron la fe, nunca infestaron ni dañificaron la religión christiana, ni a la universal yglesia ni salieron a conquistar tierras agenas, ni dieron hombre del mundo fuera de sí mesma molestia. Por esso haberlas nosotros descubierto, no cobramos más derecho contra ellas, que ellas cobraron contra nosotros, si primero nos descubrieran.

Pues por razón de yrles a predicar la fe, no adquirrimos más derecho sobre ellas, que teniamos, para que sin violación de la ley natural y divina pudiessemos entrar como entramos en su orbe, y en sus casas y señoríos y tierras como capitales enemigos, como hace el Turco en las nuestras, matando y captivando las gentes pacíficas que no se lo mereçen, robando y destruyendo los Reynos, despojando y consumando los Reyes y señores naturales dellos, que ha sido nuestro principal intento, lo que el Turco, nunca ha hecho y nosotros sí en cada reyno de las Yndias luego que entramos es lo primero, y todo el resto que del nuestro cruel cuchillo quedaban repartimiento o encomienda, porque esta via no es la forma de predicar la fe, que constituyó y dexó establescida y mandado executar en su yglesia Jhesu Christo diziendo: *In quamcumque domum vel civitatem intraveritis, primum dicite pax huic domui etc.* [1]. *Euntes et docete omnes gentes etc.* [2]. *Ecce ego mitto vos, sicut oves in medio luporum* [3]. *Discite a me, quia mitis sum et humilis corde. Iugum meum suave est, et onus meum leve* [4]. Es otra vía contraria acostumbró a predicar y a enseñar la fe a los infieles la universal yglesia, contraria es de aquella que siempre llevaron los Apóstoles, pues si aquellas gentes eran señores de sus reynos y señoríos, de su jurisdictión de sus tierras, y de sus bienes nunca a España offendieron, nunca impugnaron la fe, ni hizieron daño alguno a la universal yglesia, no salieron de sus reynos y tierras a conquistar ni a inquietar, y usupar las agenas, ni por haberlas descubierto, ni por la predicación de la fe, tuvimos más derecho que de antes tuvimos, para por guerras y violentias la invadir, inquietar, robar, matar, sojuzgar y meter en servidumbre sus reynos estados y señoríos, sus tierras y haziendas pública y privadamente, como habemos hecho. Luego causa y razón faltó en aquellas guerras, invasiones y violentias; luego injustas e injustíssimas fueron. Que faltasse autoridad también del príncipe se prueba: porque ningún príncipe ni poder del mundo, tuvo facultad para mandarlas hazer ni justificarlas sin alguna causa, ni razón de las susodichas, y assí ni el Papa las mandó ni justificó, ni los Reyes de Castilla las mandaron, ni justificaron antes por munchas cartas y provisiones y instructiones las prohibieron, y dado que quissieran, sin quebrantar el derecho natural y divino y sin gravissimo peccado mortal no pudieran porque ni tenían ni tuvieron poder jamás para por sí ni por sus gentes hazerlas ni moverlas, sino que por sola la maldad y ambición y cudicia de los nuestros de su propia autoridad las hizieron y cometieron, y si algunas cédulas reales mandaron los Reyes despachar en algunos casos y tiempos, por las falsas informaciones y perniciosas mentiras con falsos testimonios que los tiranos levantaron a los Indios, los Reyes se movieron, y assí siempre fue iniquo y tiránico todo quanto en aquellas Indias havemos hecho.

La segunda parte desta conclusión, que dize ser obligado este caballero a restituir los cincuenta mil ducados manifiesta es por la provança de la prima. Que sea también obligado a restituir y satisfazer in solidum, que quiere dezir a

[1] Luc., 10, 5.
[2] Mat., 28, 19.
[3] Mat., 10, 16.
[4] Mat., 11, 29-30.

todo lo que todos los otros robaron aunque no haya gozado nada dello, pruebase desta manera, lo primero porque si no fueron todos juntos, ningún osara por sí ni diez ni veynte acometer aquella injusta y tiránica agressión, y por tanto se consideran todos justos, como si no fuera más de uno, y como uno fuera obligado a restituir todo, assí cada uno de aquellos es obligado a restituir todo; lo segundo porque todos sabían y querían y quisieron yr a lo que yan con el mismo propósito, con la misma intentión, con la misma ambición y cudicia (conuience a saber) a hazer guerra y sujuzgar, y robar aquellas gentes que nunca mal les hizieron, ni mal les meresçieron. Y assí los robaron su oro y plata, usurparon sus tierras y haziendas, priváronles de su libertad y de sus reynos y señoríos. Y plugiera a Dios que solo este hizieran, y no mataran ni quemaran inmensos, con nunca oydas otras tales crueldades, como las que en ellos hizieron y al cabo los hecharon a los infiernos porque murieron sin fe y sin sacramentos, de todos los quales este caballero es reo y obligado a las penas que Dios le dará en la otra vida, como si él solo fuera única causa de todo ello.

Que también sea obligado a restituir y satisfacer lo que los otros robaron, y muertos que hazían yendo adelante, como fuera a la ciudad del Cuzco, y a las otras ciudades [de] la tierra dentro, aunque él quedaba en el pueblo como dize, pruébase porque él y los que quedaron con él en aquel pueblo quedaron allí como por fortaleza y defensa suya, y de los que robando y matando yban por la tierra dentro. Por lo qual los Indios fueron más flacos y llenos de pavor y de miedo, y perdieron la esperança, y las fuerças para se defender y hazer a los Españoles la justíssima guerra que tenían contra ellos. Y assí fue este hydalgo de aquellos nefandos crímines reo, y por conseguiente tiene obligación de restituirlo y satisfazer por ellos, y estos fueron tantos y tales que si tuviera seys reynos como toda España y fueran vendibles, no satisfiçiera el precio dellos.

Conclusion 3

De manera que es obligado a restituir todo lo que robaron él y todos ellos desde Coaca pueblo grande que fue el primero que entrando en la tierra del Perú, robaron y destruyeron, y lo que robaron y hizieron en la ciudad de Tumbez, y la Isleta de la Puna, donde mataron cruelmente muncha gente, habiéndoles allí ospidado, mantenido, y servido quatro o cinco meses muy mejor que en la casa de sus padres lo fueran. Aquí les dieron algún oro y plata, que paresçió de grado offrescerlo, pero según las nuevas que [habían] allí dellos, y de lo que dexaban atrás hecho, es de presumir que por solo miedo se lo dieron. Y lo que robaron en todos los caminos hasta Caxamalca, y lo comieron. Ytem los thesoros que dió Atabaliba por su resgate que fueron de inextimable precio. Ytem los despojos que robaron por los caminos de los aposcientos, y depósitos reales que llamaban Tiambos, que los reyes y señores tenían llenos de riquezas de ropas y armas y bastimientos y cosas de proveimiento para sus gentes de paz, y de guerra. Ytem ha de restituir todo lo que llevó y robó de tributos y servicios personales y reales y de los Indios que tuvo de repartimiento o encomienda, y satisfazer por todos los daños miedos y angustias, servidumbre y malos trata-

mientos que con su presencia y de sus criados blancos o negros, si los tuvo, les causaban y hazían y ellos oppresos padecían. Porque todo fue tiránico y violento, señaladamente después de las crueles guerras, fueron aquellas encomiendas, dañadas por toda ley humana y divina, como por ellas se priven los señores y reyes de sus súbditos y vasallos, y a los unos y a los otros reduzgan en dura y amarga servidumbre, siendo reyes y pueblos libres.

Ytem las riquezas de oro y plata que robaron en la ciudad del Cuzco, cabeça de todos aquellos reynos, de las casas reales y del templo del Sol; que nunca jamás otras tales se vieron ni aún se soñaron por hombre vivo. Item el immenso número de las ovejas grandes que tiene cada una como dos de las nuestras que destruyeron passadas de diez millones. La prueba desta conclusión es asaz manifiesta.

Conclusion 4

Si este caballero dessea con verdad salvarse, necessario le es que restituya todo quanto hoy tiene, excepto todo y thasadamente, lo que hubiere menester no más para poder bivir y su muger y sus hijos: pero después de su vida, todo lo que tuviere de que bivía no lo pudo mandar pos su ánima ni heredar, aunque tuviese cient hijos.

La primera parte desta conclusión que dize ser obligado a restituir todo lo que tiene, se prueba lo primero, porque todo lo que [tiene] es ageno, y de los Indios. Lo segundo por aquella régula del derecho: *Non dimittitur peccatum nisi ablatum restituatur* [5]. Y aquello de S. Augustín: *Nemo qui rapit, moriens si habet unde reddat salvatur* [6] 14. q. 5. Y aquello de S. Augustín *cap. si res* 14. q. 6 [7]. Dize ser tasadamente porque no puede alguno bivir de lo ageno con anchura ni regalos sin cometer hurto, y ni escusa ni ayuda que está en estofa de caballero y que decaiga de aquel estado pues subió a él con la sangre de tantas y tan agraviadas gentes, y con tantos dineros, con tanta iniquidad y maldad, robados, y crueldad adquiridos, y esto no es caer del estado ni cosa suya, sino tornar al mismo estado que tenía.

La segunda parte desta conclusión, que dize, que después de su vida todo lo que tuviere etc. y parte también de la primera se prueba: porque no tiene cosa suya, y el confiessa que fue pobre al Perú, donde tan malamente se hizo rico, y assí todo lo que tuvo en su vida, y tiene al tiempo de su muerte, ageno es y no suyo, y por consiguiente solamente precario, y como prestado lo tiene, para su sustentación mientre biviera, y nunca pareçe ser visto traspassársele el dolo, el dominio más del uso mientra biviesse. Y assí cessa la razón de poder usar de lo ageno, ni mandallo por su ánima, o dexallo á sus herederos, y también porque aun algunos de los robados y despojados y tan malamente agraviados son bivos, y esta forsca la sangre o al menos sus herederos y siempre padeçen necessidad

---

[5] Reg. 4, in VI°, 5, 12.
[6] c. 4, C. 14, q. 5.
[7] c. 1, C. 14, q. 6.

extrema, porque biven muriendo todos en injusta dura y tiránica servidumbre y oppressión estrechissima, cargados y sobrecargados de iniquos tributos e intolerables vexaciones y extorsiones, y este hydalgo con sus compañeros fue principio y única causa de todo ello.

Conclusion 5

Obligado es este caballero de necessidad de salvarse a embiar todo lo que hubiere de restituir a aquellas provinçias del Perú, para que en ellas se restituya, y no cumple con hacer acá limosnas: y las que ha hecho han sido hechas en valde, y por tanto es obligado a tornalle a restituir.

La primera parte desta conclusión, que dize ser obligado a embiarlas etc. se prueba: lo uno, porque donde se mal adquirió, allí sea restaurado y restituydo. Lo segundo porque este hydalgo por su propia voluntad se vino y alexó de donde cometió los daños y despojó a los agraviados y despojados con gravíssimos delitos. Y por tanto es obligado a se lo embiar que se riparta por los que aún son munchos dellos vivos, y mucho más de sus herederos, o al menos se restituyan en los mismos pueblos que ayudó á robar y destruyr o a los más cercanos si aquellos fueron del todo destruidos, o en la misma tierra o provincia porque por allí se hallaran munchos a quien competa la restitución por algún título y proporcionalmente se debe repartir, según lo que en cada tierra o provintia o pueblo le paresciere que dañificaron y robaron él y sus compañeros. Porque por esta vía podrá venir parte desta restitución o [a] alguno de los dañificados y despojados o a persona que en sus bienes por derecho natural o por sus leyes, o costumbres les abían de suceder en ellos, y esta es sententia y doctrina de S. Thomás en el 4 distin. 15.1. art. 5^{m} q^{la} ult. ad 3 [8]. Y fue también del Papa Adriano 6, siendo cardenal tratándose desta restitución de lo robado en las Indias, en Barçelona el año 1519 de lo qual yo soy testigo. Y para que esta restitución haya más presto effeto, y sin riesgo de los dineros que se hubieron de embiar allá los que hubieron de restituirlo pueden darlo aquí al rey. Y el rey mandará dar otro tanto allá, fiándolo de buenos religiosos con testimonios también de sus officiales, los quales religiosos conforme a la relación que es obligado a restituir y lo hayan de distribuir.

La segunda parte desta dize que no cumple con hazer limosnas etc. pruébase porque como la limosna deba darse de lo que es propio de cada uno que la ha de dar, y no de lo ageno; y lo que es obligado a restituir sea ageno y no propio, por ende no es menos dar limosnas de lo que se ha de restituir que de nuevo hurtallo para lo distribuir en limosna, lo qual dize S. Augustín ser pensamiento y obra diabólica 14. q. 5. c. forte [9]. Y en este caso y materia de los robos que habemos hecho en las Indias han acaesçido grandes errores çufridos y dissimulados por personas religiosas y en letras divinas insignes y señaladas: que sabiendo o debiendo saber que todo aquello era robado, reçibían en limosna vasos

[8] *In Quartum sententiarum Librum*, Dist. 15, q. 1, a. 5, q^{la} 4, sol. 3, Matriti, 1769, p. 253.
[9] c. 3, C. 14, q. 5.

y lamparas de oro y de plata para servicio del divino culto, aprobando casi expressa o tacitamente aquello y lo que les quedaba ser bien ganado: y esto casi cada día hoy por algunos se haze; cierto no debían advertir lo que cerca desto declara el Espíritu santo proverb. 15 [10]: *Hostie impiorum abominable domino, quia offeruntur ex scelere* y el Ecclesias. 34 [11]: *Immolantis ex iniquo, oblatio maculata. Dona iniquorum non probat Altissimus, nec respicit in oblationibus iniquorum, nec in multitudine sacrificiorum eorum propitiabitur peccatis. Qui offert sacrificium ex substantia pauperum, quasi qui victimat filium in conspectu patris sui etc.*

Conviene pues, y aun es necessario a la salvación deste hydalgo [y] de los semejantes que lo más presto que pudieron antes que al juizio [de] dios sea citado que restituye lo robado pues lo cupo harto. Y guardense muncho los que temerariamente sin escudriñar y entender y muncho mirar los fundamentos desta restitución, cerca de lo que España ha habido de las riquezas de las Indias se derueguen [y] precipiten en dar paresçieres y assegurar las [con]scientias de los que han sido en perpetuar aquellos males tan malos y estragos tan horribles, no incurren en aquella sententia de S. Augustín en la Epist, ad Maced. *Illud vero fidentissime dixerim, eun qui pro homine ad hoc intervenit, ne male ablata restituat, let qui ad se confugientem, quantum honeste potest, ad restituendum non compellit, socium esse fraudis et criminis; nam misericordius opem nostram talibus subtrahimus quam impendimus. Non enim opem fert qui ad peccandum adiuvat* [12], sed obuiat subuertendo, atque opprimendo etc. Y esto es lo que a este caso me parece que debo responder según Dios y su ley, remetiendo todo a qualquiera otro de prudente y christiano juizio.

---

[10] Prov. 21, 27 y Prov. 15.

[11] Eccli., 34, 22-24.

[12] El texto de San Agustín continúa: *ac non potius subvertit atque opprimit.* (Epístola 153, n.º 21 (ML, 33, 662-663).)

LII

PETICION AL CONSEJO DE INDIAS (¿1562?)

A.G.I., Charcas, 135 *

Muy poderosos señores:

El obispo de Las Charcas suplica a Vuestras Altezas, y porque la iglesia de la ciudad de La Paz, que es una de las de su obispado, está cayda de tal manera que no se puede dezir missa en ella, por defecto de la cual se celebra missa en un bohío o choça de paja, como parece por esta probança que con ésta se presenta; que Vuestras Altezas tengan por bien de mandar ayudar con alguna limosna para que la dicha iglesia se redeyfique, para que el culto divino en ella se pueda celebrar, donde nuestro [Señor] será servido y los veçinos de aquella ciudad recibirán merced señalada.

El obispo.

Fray Bartolomé de las Casas

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLIX, p. 477.

LIII

CARTA A UN CONSEJERO
(4-III-1563)

A.G.I., Pat. 252, R. 19 (1) *

Muy ilustre señor:

Ya debe v. m. saber cómo acepté ser juez en estos pleytos de los señores condes de ese estado que v. m. tiene en depósito, quanto a çiertos actos que les resta para lo que pretenden hazer en el pleyto que traen; y sabe Dios con quánta pena y estorvo de mis negocios yo lo hize, por ver la neçessidad que tenían de abreviar negoçio tan trabajoso y que tan prolixo les a sido y dando tanta fatiga. Yo e hecho todo lo que acá ha sido necessario hazer, anme rogado mucho que vaya a ese pueblo a acabar lo prinçipal, lo que me a sido harto más pesado; yo iré, plaziendo a nuestro señor, estotra semana por servillos y ayudallos en cosa tan neçessaria.

Va con ésta un criado mío y lleva las libranças, de aquestos señores, de çiento y quarenta y nueve ducados que se me deven a mí y a los officiales que hay en estas ocupaçiones; v. m. me hará merced de lo mandar despachar luego, y lleva mi carta de pago, y porque estos señores están imposibilitados a pagar los dichos salarios, como v. m. possea toda su hazienda y v. m. della aya de suplirlo todo; por tanto, a v. m. supplico que me aviese si yendo allá o estando acá mandará que se paguen los dichos salarios de cada mes, lo que durare el negoçio, con libranças de los dichos señores; porque con que v. m. lo diga estaré contento y los que en este exerçicio me ayudan. Y Nuestro Señor la muy ilustre persona y estado de v. m. prospere en su serviçio, como v. m. desea siempre. Amén.—De Madrid, a 4 de março de 1563.

Al serviçio de v. m. muy puesto.

El obispo.
Fray Bartolomé de las Casas,
[Entre dos rúbricas]

---

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLVII, pp. 468-469.

LIV

CARTA A LOS DOMINICOS DE CHIAPA Y GUATEMALA (1564)

B.H.E.H., Ms., HM. 21721 *

Muy reverendos y carísimos padres míos:

Nuestro Señor sea siempre en las ánimas de vuestras paternidades y alumbre sus entendimientos, y encienda sus voluntades con su amor, como desean, para que con su sancta vida y clara y cristiana doctrina den claridad y animen a que indios y españoles de ese su apostolado cognozcan sin error al verdadero nuestro Dios y Señor, y el camino para hallalle y gozalle, corriendo por los mandamientos divinos cada día con crecimiento de la gracia divina.

Los días pasados, padres míos, envié a vuestras reverendísimas una carta grande, que cuando en Inglaterra un pecador de los tiranos del Perú, llamado D. Antonio de Ribera, comenzó a engolosinar al Rey, nuestro señor, viéndole necesitado de dineros, ofreciéndole muchos millones de castellanos o ducados, porque les vendiese los repartimientos o encomiendas de las gentes de aquellos reinos, la cual venta, si pasara, no quedara indio en todas esas Indias que no fuera enajenado y vendido, si Dios no lo impidiera por medio del maestro Miranda, su ministro. Una carta digo que escribí al dicho maestro, respondiendo a ciertas preguntas sobre las objeciones que allá le ponían los que la venta procuraban, porque como no tuviese plena información del hecho ni aun del derecho, parece que atollaba en la materia, no se le ofreciendo las soluciones a la mano tan presto. Yo, para mostrar, según lo que cerca desto me parece por muchos haber colegido, que el Rey, con cuanto poder Dios le ha dado en la tierra, no podría, sin grande ofensa de Dios y perdición desas gentes, tratar de tan gran mal y menos ponerlo en efecto, considerando que toda esta venta se fundaba en aquellas encomiendas, llevándolas adelante con perpetuidad, como ellos nombran y desean, procuré de probar, a mi parecer, ser malas y detestables *intrinsice et sic habere pravitatem annexam*.

Esta carta vieron primero los regentes de nuestro Colegio, que agora son maestros, los padres fray Felipe de Meneses y fray Juan de la Peña y otros

* Transcripción de BAE, CX, n.º XLVIII, Madrid, 1958, pp. 469-477.

doctos colegiales, a los cuales, platicando y disputando algunas veces en coloquios familiares, no podía convencellos, porque nunca o pocas veces desta manera se averiguan, o al menos se conceden, las verdades; pero después que vieron la carta me vinieron a conceder que yo tenía razón, y que eran las dichas encomiendas de sí malas. Vino en estos días el maestro Cano a ser regente superior al Colegio; díle la carta que la viese: vídola y leyola, y díjome: «Basta, que vuestra señoría tiene evidencia dello». Envié la carta al padre maestro Miranda, y escribióme fray Joan de Villagarcía, su compañero, que era y es muy docto y también católico cristiano, aunque todavía está preso hasta quel negocio del arzobispo se acabe (el cual no es hereje, por la misericordia de Dios), me escribió estas palabras: «Mill veces hemos hablado el padre nuestro y yo en vuestra carta grande, y dice que en su vida vido cosa que más le agradase». Y el maestro me escribió: «Vide vuestra carta y hame parecido muy bien; y digo que tengo lo que vos tenéis, y deseo lo que vos deseáis».

Y no sé yo, padres, qué hombre medianamente docto y aun indocto, si entiende los términos, habrá que, viendo el tenor y forma de las cédulas de las encomiendas, que dicen: «Encomiéndaseos a vos fulano, el señor o cacique y natural de los pueblos, etc., para que os sirváis dellos en vuestras granjerías y minas, etc.), que supuesto *quod sic res se habeat* como la cédula dice, que no se diga a voces que son intrínsecamente malas.

Así que aquesta carta envié a vuestras reverendísimas creyendo que hacía algo en avisar de lo que sentía para que mirasen por sí. Escribiéronme vuestras reverendísimas su parecer del capítulo provincial de Guatimala, y después del de Chiapa. Luego como vi sus cartas, propuse de respondelles a su tiempo, largo, porque luego no pude por lo mucho que siempre tengo en qué ocuparme. Lo cual, queriendo agora comenzar, torné a ver mi carta grande; y como por ella y por las respuestas vuestras reverendísimas cognoscen que tenía suficientes razones para persuadilles lo que tengo entendido y aun probado, y que con dos o tres argumentos truncados y particulares, trabajan probar lo contrario en cosa tan pesada, *mice* padres, dejéme de este cuidado creyendo queste trabajo sería en vano.

Yo creo, padres míos, que con sancta y virtuosa y caritativa intención se mueven a decir e escrebir lo que alcanzan, y que más se holgaran de sentir conmigo, porque sé que me aman, si fuera materia que sus entendimientos lo pudieran sufrir, que no por el contrario. Y cierto, yo digo de mí lo mismo, porque personas que yo tanto estimo *in utroque honore*, y por acá tanto ensalzo, arrearme hía yo mucho, que lo que digo o escribo les contentase y fuese por ellos aprobado; pero, padres, ha sesenta y un años que vide comenzar estas tiranías e ir creciendo siempre y augmentándose hasta hoy; y sé que hoy en todas las Indias se cometen, y selo como si presente fuese por las muchas y continuas cartas y relaciones y clamores que de muchos cada día recibo de todas esas partes (si no es desa provincia, que deben estar los comenderos sanctificados), y así tengo más que otro noticia y sciencia del hecho, y ha cuarenta y ocho años que trabajo de inquirir a estudiar y sacar en limpio el derecho; creo, si no estoy engañado, haber ahondado esta materia hasta llegar al agua de su principio. Yo he escripto muchos pliegos de papel y pasan de dos mill en latín

y en romance, de los cuales han visto muchos los más doctos teólogos de acá y se han leído a la letra en las cátedras de las universidades de Salamanca y de Alcalá, y en nuestro Colegio muy largamente. Y el maestro y padre fray Domingo de Soto, que haya gloria, todo lo que acaecía ver o oír de mis escriptos lo aprobaba y decía que él no sabría en las cosas de las Indias decir más que yo, sino que lo pornía por otro estilo; el cual se halló con el maestro Miranda y el maestro Cano, en la congregación que el Emperador mandó juntar en el año de 1551, donde leí la *Apología* que hice contra Sepúlveda, que tiene sobre cient pliegos de papel en latín y algunos más en romance, en la cual tuve y probé muchas conclusiones que antes de mí nunca hombre las osó tocar ni escrebir, e una dellas fué no ser contra ley ni razón natural *seclusa omni lege positiva humana vel divina*, ofrecer hombres a Dios, falso o verdadero (teniendo el falso por verdadero) en sacrificio; con otras que contuvieron todo lo más dificultoso, duro y que más escuece acá y allá, desde materia, y él y todos los teólogos con los demás juristas quedaron muy satisfechos, y aun podía con juramento afirmar, sin temor de caer en arrogancia vana, que algunos se admiraron. Y porque después el dicho padre maestro, que Dios haya, escribió la obra *De justitia et jure* [1], y después sobre el 4.º [2], quien tuviere noticia de todo lo pasado, por los dichos sus escriptos lo cognoscerá muy cognoscido.

Así que, carísimos padres, *si gloriari coram Deo oportet, sed non expedit quidem*, según la imperfección mía y del mundo, al menos alguna ocasión ternía para ello, considerando no haber dado Dios a hombre vivo ni muerto, y esto por sola su bondad y sin merecimiento mío, que tuviese noticia y ciencia del hecho y del Derecho, por los muchos años que dije, sino a mí, en las cosas de esas Indias. Y por tanto, padres míos, no deben estar vuestras reverendísimas sin temor que podrá haber sido que yo haya descubierto un poco más de peligro de las consciencias de los españoles de esas Indias y de los que los confiesan, que vuestras reverendísimas, que les faltan muchos quilates para llegar a lo puro del Derecho, y millares para experimentar todo el hecho. Porque esto no está así expreso en las partes de Sancto Tomás, puesto que ninguna proposición desta materia afirmo, por rigurosa y dura que sea, que no la pruebe por principios cogidos de su doctrina.

Esto supuesto, porque querría ahorrar papel y tiempo, quiero responder en breve a sus soluciones de mis argumentos o manifestación de lo que en este negocio sienten.

Echaron primero mano vuestras reverendísimas del ejemplo que puse, conviene a saber, que así como el logrero que llevaba ciento antes, y después, queriéndose justificar o pensando que se justificaba, llevaba diez, era obligado a restitución de los diez como de los ciento; así los comenderos que antes robaban mill, y después, o por los sermones de los religiosos, o porque los dictaba la conciencia, o porque se los tasaban, mal que les pesase, en mucho menos, determinaron de llevar y llevaron ciento, son obligados a restitución. A esto dicen vuestra reverendísimas quel ejemplo conceden, porque concluye, pero

[1] *De iustitia et iure libri decem*, Lugduni, 1582.
[2] *In quartum sententiarum comentaria*, Duaci, 1613.

niegan la semejanza; y dan la razón, porque los tributos antiguos eran tiránicos, infernales y sin tasa, excesivos, y los de agora son justos, porque son muy tasados y limitados. Aquí, padres míos, falta entender el fundamento de por qué son justos los de agora y tiránicos los pasados. Y si vuestras reverendísimas mandan, poco hace al caso ser muchos o excesivos y no tasados, o pocos y tasados los tributos, porque el ladrón, aunque le tasasen que no pudiere hurtad más de diez (como hobo leyes entre algunas gentes bárbaras del mundo), no por eso dejaba de cometer hurto y ser de mala fe poseedor de lo ajeno.

Así que, a mi parecer, no se había de negar la similitud, que es más propria que la de un huevo a otro, sino el supuesto sobre que se funda. Y de no advertir cuál es éste, padres, ha procedido la ceguedad y errores intolerables que han sido causa de estar soterrada la justicia de esas gentes y de robarse y tiranizarse y asolarse todas las Indias, y por consiguiente de la perdición de tantas ánimas de los matadores por su malicia y tiranía, y de los tristes muertos, que por caer en tan crueles manos como las nuestras fueron infelicísimos, porque si no les quitaramos el espacio de su conversión y penitencia, quizá en algún tiempo los remediara Dios, conforme a aquello que Cristo dijo, *quia si in Tiro et Sidone etc.* [3] *forte penitentiam egissent,* etc. [4], y por estos pecados que los comenderos, siendo primero conquistadores han en estas tierras cometido, temo *ne forse faciat Deus vobis patres «adherere linguam, vestram palato» quia illi non merentur ex precedentibus sceleribus illuminari et audire veritatem*[5].

Es el punto, padres, que aquí se supone, haber entrado los españoles en todas las partes de esas Indias como crueles tiranos que han sido; y hecho las obras que yo he visto y vuestras reverendísimas han oído, de la manera quizá que se hay en las fábulas o patrañas de *Amadís de Gaula:* y, por consiguiente, ha sido todo cuanto en ellas se ha hecho, de Derecho natural, divino y humano, nullo, inane, inválido y como si lo hiciera el diablo, como en la verdad lo hizo, tomando por ministros a esos tiranos. Lo que esto, padres, supone, pueden vuestras reverendísimas adevinarlo, y si lo adevinan, serles ha esta questión más que la lumbre clara. Y esto pretendo yo dar a entender en la 7.ª regla, razón primera de mi *Confesionario* [6], y si esto es verdad, como lo es, y vuestras reverendísimas no mostraran el contrario (y plega a Dios que por ella o por su semejante sea yo sacrificado), ni una blanca sola pueden llevar los comenderos, si no es usurpada. Y esto, aunque no tengan entrada ni salida en los pueblos en mucho ni en poco, como vuestras reverendísimas pintan, los encomenderos desas provincias de Chiapa y Guatimala, y algún tiempo veremos esta verdad clara, al menos el día que nos muriéremos o el del juicio final.

Y si ser comenderos dese distrito el día de hoy no es otra cosa (según vuestras reverendísimas dicen), sino tener acción y título para cobrar lo que el Rey había de haber, *iam paulo ante tacite huic articulo responsum dedi vos.* Pero sepan vuestras reverendísimas que en todas las Indias no es ser comenderos el

---

[3] Mat., 11, 21.
[4] Luc., 10, 13.
[5] Ezeq., 3, 26.
[6] Cfr. *Obras Completas*, vol. 10, p. 375.

día de hoy sino lo que yo afirmo, y lo que era hoy ha cincuenta y cinco o seis años, cuando estas tiránicas y mortíferas encomiendas, yo presente, se enstituyeron. Y que cuanto al hecho pase así cada día, tengo mil testimonios y clamores de todas esas Indias, de aquellos a quien yo soy obligado a creer.

Cuanto al Derecho, que sean malas de sí, *patet: tum primo*, porque los señores y reyes naturales están despojados injusta y tiránicamente de sus señoríos, de sus jurisdicciones, derechos y de sus vasallos, y viven la más triste y desventurada y abatida y desamparada vida que nunca hombres que decayesen de sus legítimos estados jamás vivieron. *Tum 2.*, porque todos los pueblos y los vecinos dellos tienen perdida su libertad, estando debajo de un faraónico y peor captiverio, recognosciendo por superiores, y sirviendo a los comenderos, *quod jura horrent: quae dicunt interesse subditorum non habere plures dominos et quod eorum dominus sit liber*. Y sobra para prueba desto las seis razones que puse en la carta grande para el maestro Miranda, respondiendo a su segundo supuesto, y mucho más que abundante las veinte.

Y que en este distrito, padres, haya tanta santidad, y que sin perjuicio de los caciques y señores vivan los comenderos yo me maravillo, mayormente yéndose todos, o los más, a estar las cuaresmas en los pueblos de los indios como me escribe el padre fray Tomás de Cárdenas, definidor del mismo capítulo. Gentil devoción les enseñarían, en especial si llevaban sus mujeres consigo. Item, el padre fray Tomás de la Torre me escribe que están opresos. Item, díganme vuestras reverendísimas cómo se compadece lo que el mismo padre fray Tomás de la Torre me dice, lo que no sería sin parecer de los más de Vuestras reverendísimas. Y es verdad, porque yo tengo sciencia dello, que toda la perdición desa tierra temporal y espiritual e empedimento de la doctrina ha causado quitar a los caciques y señores naturales el gobierno de sus indios. Dirán vuestras reverendísimas ques culpa del Audiencia y no por las encomiendas, que teniendo sobre sí los comenderos los caciques y señores, los súbditos han de recognoscer y tener obediencia a muchos, y esto es perjuicio de todos ellos y de su libertad, y por consiguiente, *gravantur onere multiplici*. E ansí, aunque se les diese su gobierno, los señores naturales ni los pueblos y maceguales no son libres habiendo comenderos, tomando las encomiendas como ellas siempre han sido y hoy son, fuera de ese districto, estando a lo que vuestras reverendísimas dicen y afirman.

Confírmase lo dicho, porque los señores y los súbditos tienen a los comenderos por sus inmediatos señores y tiemblan delante dellos como si tuviesen presentes a todos los diablos vivos y visibles, y por esto están y estarán subjetos; y callarán no osando quejarse de cuantos robos y vejaciones, no sólo los comenderos, pero sus esclavos negros quisieren hacerles, como tenemos antiquísima experiencia. Reconfírmase, por ejemplo, que en la Nueva España han dado el Audiencia a los señores naturales algún gobierno de los pueblos, y por no sufrir las angustias y tiranías que por mill maneras padecen de los comenderos y testimonios que les levantan que roban a los maceguales, han ido al Audiencia a dejar los oficios, diciendo que no quieran serlo. Pues todo esto, o la mayor parte dello, no es remediable, porque las Audiencias favorezcan los caciques y castiguen los comenderos que hicieron agravios a ellos y a sus indios, según

tengo muy bien probado y hago evidencia dello en la 7.ª razón de mis veinte supuestos, según dije que las encomiendas tengan su ser según siempre han tenido. Luego iniquísimas son las encomiendas *intrinsice*.

Y porque esto se dió a entender muy claro, y por razones y autoridades al Emperador en la congregación del año 1542, en Valladolid, hizo las leyes por las cuales mandó quitar las encomiendas; y porque se levantaron aquellos tiranos (juntamente con ser traidores) en el Perú, cesó la ejecución dellas, y, por consiguiente, padres, tenellas hoy es permisión, y poco excusa a los de ese distrito que en paz vivan. Todos los ladrones y tiranos desean y procuran vivir en paz, y así querer el Rey quitar las dichas encomiendas, prueba muy suficiente ser malas de sí. Y para esto lean vuestras reverendísimas la 19.ª razón de las veinte, y verán cuántas veces y con cuánto acuerdo fueron detestadas y mandadas revocar. Y si lo que allí se toca, vuestras reverendísimas hobieran bien visto y considerado, no me escribieran algo de lo que en aquella su carta dicen.

Si todas, padres, las encomiendas de las Indias se tornasen como las que vuestras reverendísimas dicen de ese districto, que los encomenderos no tengan en los pueblos entrada ni salida más de rescebir los tributos que el Rey les da en los indios, ya, padres, dejarán de ser encomiendas en sustancia, y sólo ternán nombre de encomiendas. Y así, suponiendo cosas (cierto que vuestras reverendísimas debrían de huir la conclusión que pretenden), podrían alguna razón tener, y quizá más declararé abajo.

Et tunc insurgit talis questio: utrum Rex noster aliqua tributa indis imponere possit et ea concedere hispanis. Hispani autem salva conscientia recipere ac sibi retinere. Item, alia questio an indi teneantur in conscientia et si non tributa ordinaria prestare saltem aliquam recompensam facere hispanis, supposito quod aliquorum presentia esse censetur ad commodum ipsorum indorum necessaria. Rursus 3.° non inmerito potest queri an esto (sic) quod indi nolint contribuere pro illa compensa licite possint ad eum reddendam compelli.

Ad primam dico salva veritate fidei et juris naturalis et divini: Regem nostrum nullo modo posse tributa indis invitis imponere. Probatur primo ea ratione de qua supra scilicet, nullitatis: tum 1.° propter injustum ingressum et tyrannicus hispanorum a principio detectionis istius orbis quia per bella et invassiones injustas et omni damnatus juri in quamlibet eius partem. Tum 2.° propter eorum progressum, id est, gubernationem iniquam et vere tyrannicam qua semper passi sunt dictam servitutem scilicet, repartimiento vel comendam quam vocarunt, ad quam eis miseris gentibus subsecuta sunt infinita gravissimaque nocumenta et ineffabilia mala, ut apparet per earum diminutionem terrarumque ac magnarum regionum quæ plenissime mortalium erant populationum. Et hæc sola ratio est sufficientissima. 3.ª probatur quod omnia illa facinora perpetrata sunt per gentem hispanicam quam misit vel ire permisit Rex noster ad orbem illum ob quod inclitus Rex naturali divino et humano jure tenetur pro omnibus damnis, incommodis, rapinis, spoliis, violentiis, injuriis, stragibus usurpatis dominiis, vastationibus terrarum, universis regnis, populis et incolis eorum per hispanis illatis resarcire atque satisfacere. Nam post quam curam prefati orbis a summo Christi vicario super proprios humeros assumpsit, ad quam per sollicitationem propria sponte se illi obtulit et obligavit, profecto tenebatur Rex noster gentes illas pacificas maxi-

me a nostratum sevitia preservare et tales nuntios vel ministros destinare qui eas in pace foverent, non bellis et violentiis turbarent et irritarent, adducerent mansuetudine vitaque christiana ad Dei cultum et devotionem; regis nostri non autem ab hujusmodi execrabilibus aperibus longe fugarent. Non injuriis et damnis afficerent aut propriis bonis et dominiis libertateque spoliarent, sed donis sive muneribus ad amorem christianorum allicerent et in justitia et propriis juribus conservarent.

Quamquam enim regibus nostris hispaniarum semper displicuerint violentiæ rapinæ et tyrannides quæ gentes illi perpesse sunt a nostratibus, non propterea a restitutione sunt deobligati. Incubebat enim celsitudine suæ prospicere incolis et habitatoribus naturalibus ipsius orbis ne paterentur talia. Potissimum quia non semel aut bis et iterum dumtaxat, sed millies significatum et aclamatum est regibus nostris totum orbem illum perditum ire propter tyrannidem nostratum quæ per sexaginta et plures annos usque in presentem diem duravit, nec tamen remedium appositum est efficax. Omne namque commisum et neglectum in re quam quis accepit in curam suam non est culpa vacuum (l. in re mandata, t. mandati [7]*: et c. si culpa de injur, et dam, dato* [8]*). Tenentur igitur Reges nostri de omnibus damnis rapinis, thesauris, cedibus, etcétera, satisfacere integraliter gentibus illis tot tamtaque mala passis, etiam si de raptis et usurpatis nihil commodi ad celsitudinem suam prorsus pervenisset. Quanto fortius quod infinita et inopinabilia pondera auri et argenti lapide preciosi ingentesque divitiæ ad eos ex hac tyrannide pervenerunt. Imputantur n. ei qui opere malorum hominum utittur (ff. de actio, et obliga.. l. ex maleficio* [9]*; et instit, de obligat, quae ex delicto nascuntur, § finali* [10]*). Sibi n. debet imputare qui tales elegit aut misit. (ff. de minor, l. cum mandatu* [11]*; et c. de pericul, nomina, l. única, lib. 11.°* [12]*). Et probanter etiam hæc per ea quæ leguntur et no. in c. de resti. spolia ubi l. an, post Hosti, in verbo hominibus: dominum teneri de violentia per homines suos illata. Quemadmodum episcopus tenetur ad restitutionem damnorum iuste datorum vel injuriose per vicarium suum longe, amplius principes seculi tenentur de delictis suorum officialium vel hominum cum potentiores sint ad obviandum malo.*

Ex hae ratione concedentur represaliæ quandoque a jure naturali et gentium contra dominum vel civitatem non facientem justitiam de suis qui extraneos damnificaverunt, ut in c. dominus noster, 23, q. 2 [13]; et in c. Etsi pignorationes, de injuria et dam. dat., lib. 6 [14], *cum utrobique nota per doctores. Circa predicta videatur Sanctus Doctor, 2.ª 2.ᵉ, q. 62, art. [7]. Cum igitur.*

Rex noster hispaniarum ad tot tamtaque restituenda, et pro damnis illatis satisfaciendum teneatur populis et incolis prefatis orbis quæ tamen nunquam etiam

---

[7] Cod. 4, 35, 21.
[8] c. 9, X, 5, 36.
[9] Dig. 44, 7, 4.
[10] Inst. 4, 1, 19.
[11] Dig. 4, 4, 23.
[12] Cod., 11, 33, 1.
[13] c. 2, C. 23, q. 8.
[14] c. un., in VI°, 5, 8.

si regna propria venderet poterit ad purum, nec restituere nec pro eis in minimo quidem satisfacere. Sequitur Regem nostrum nullo modo posse tributa indiis invitis imponere nec ab eis exigere vel unum obolum, sed reges hispaniarum obligantur de necesitate salutis, summa cum diligentia procurare omnem utilitatem spiritualem et temporalem illarum gentium quæ extant usque ad finem mundi propriis sumptibus quantumque fuerint magni. Quod si aliquid ab incolis invitis exigerent violentum et tyrannicum erit, et addetur magnun crimen criminibus maximis. Ex quibus, patres mei, liquido apparet suppositum vestrum scilicet licere regi nostro ab ipsis nationibus tam lesis commodum aliquod reportare esse falsum. Apparet quoque non posse presumi pro rege ut dicitis, cum evidenter per predicta constet de contrario.

Ex quibus sequitur 1.° corolario: talia tributa vel quidquid exactum vel extortum fuerit regem nostrum hispanis non posse concedere probatur quia nemo plus juris transferre in aliud potest quam ipsi habet (ff. [15] *de regul. jur., l. nemo damnum facit: l. traditio, ff. de adqui, rerum domi.* [16]*); et species furti est de alieno largiri ultra domini voluntatem (ut ff. de furtis, l. si pignore., § 1* [17]*). Sequitur, 2.° nec ipsos hispanos tributa illa posse retinere per regem sibi assignata. Probatur quia sunt res aliena ab invitis dominis injusta extortæ sive sublatæ. Unde hispani ea recipientes, ut sibi retineant, furtum committunt eas propriis dominis invitis contractantes (ff. de fur., l. I; et in c. I.° eo titulo* [18]*, per doctores).*

Ad 2.am questionem iam dicimus supponendo hanc distinctionem scilicet, quod hispani qui tributa illa suscipiunt aut sunt vel fuerunt de numero eorum qui prænominata mala gentibus illis intulerunt. Et tunc indi nihil eis tenentur in conscientia; quin potius hispani ipsi cum patratores extiterint et rei predictorum omnium malorum et principales in criminibus, ut pote contra leges regias mandata et prohibitiones illa committerent, et proinde potius quod Rex noster ad restitutionem et satisfactionem jam elictam quilibet eorum in solidum indis lesis obligentur manifestum est, post integram vel sibi possibilem restitutionem male ablatorum et damnorum satisfactionem, teneri de necessitate salutis incolatum perpetuum eligere in illo orbe at quo perpetuo habitare, in ibi propriis expensis in illis potissimum provintiis vel illis propinquiori bus quarum habitatores necarunt vel alias oppresserunt et damnificaverunt.

Probatur primo quia sicut illi fuerunt in causa quod Chiristus et sancta eius ecclesia tot millibus hominum nationibus propinquissimis ad fidem carent; qui nisi eas necarent tollentes eis spacium conversionis et penitentia, Deum in brevi cognoscerent, Deum, laudarent eique servirent, atque proinde domus dactæ fuissent constructæ, id est ecclesiæ in quibus divina celebrarentur misteria; ita isti (licet maxime peccatores extiterint) saltem per id quod sibi possibile est satisfaciant in hoc quod assistant aliis fidelibus et ministris evangelii et cultus divini jugiter comittentur quatenus ecclesiæ construantur et jam constructæ non deserantur, ne honor divinus minuatur ipsis hispanis recedentibus, sicut jam factum

---

[15] Dig. 50, 17, 151.
[16] Dig. 41, 1, 20.
[17] Dig. 47, 2, 54, 1.
[18] Dig. 47, 2, 1.

conspeximus. Manifestum enim est quod licet impossibile eis sit resarcire damna exequo quæ fidei et ecclesia. Dei intulerunt et etiam gentibus tot millibus ob eis occisis et quæ modo sunt in inferno, ut puta quiq in sua infidelitate decesserunt, tamen ad satisfaciendum modo sibi possibili obligati permanserunt. Sic docet S. Thomas, 2.º 2.ᵉ, q. 62 art. 1.º.

Tum 2.ᵒ, quia sicut propter scelera et crudelia opera hispanorum fides catholica infamis facta est apud nationes illas, et nomem Christi horribilem atque blasfemabilem reddiderunt: nec non fuerunt efficaci impedimento ne per totum illum orbem facile dilataretur sed potius sub quam paucissimis limitibus evarectaverunt, inquam, tum in eis fuit: ita huiusmodi homines peccatores tenentur in vi necessariæ atque possibilis satisfactionis perpetuo propriis sumptibus, absque hoc quod ab indiis vel a Rege nostro vel unum obolum accipiant, residere in eisdem provintiis quas vastarunt aut in earundem convicinis aut saltem in aliqua parte illius Indiarum orbis dare que operam totis viribus quatenus exemplis, bonis auxiliis, exhortationibus laboribus et etiam pecuniis si abundaverint fides Christi ab incolis magni pendatur, ut pote primum et magnum Dei donum et divinum nomen revereantur etc. His consonant quæ in t.ᵃ et 7.ᵃ et 8.ᵃ Confessionarii nostri regulis quamvis satis lente et remissæ diximus.

Si autem hispani quibus ordinaria tributa exacta vel potius extorta ab indis ordinatione regis nostri deputantur, nihil indis nocuerunt aut in expeditionibus iniustis quas vocant conquistas, vel alias, en los repartimientos o de otra manera, *sed quod de novo ad illum novum orben gratua qærendi victum et sibi aggregandi divitias transmigrarunt in illo, vel ad tempus vel perpetuo habitaturi, tunc si hujusmodi homines fide optima se ad habitandum perpetuo in aliquo loco cum cæteris astringerent, puto indos propter commodo sui ipsorum spirituales ac temporales hispanis eiusmodi: vel in assignandis terris pro edificiis erigendis aut pecoribus suis pascendis, vel in aquis dividendis, scilicet fluminibus ad publicum vel privatum usum, vel in pecuniis sive in aliquibus suppellectilibus ad recompensam aliquam in conscientia teneri. Lege namque natura obligamur benefactoribus nostris vicem reddere ac benefacere. Huic nimirum hominum genere fatemur Regem nostrum posse ac debere aliquam remunerationem facere in stipendium de bonis si quæ in eiusmodi orbe legitime haberet. Nam nisi de voluntate libera regum vel dominorum naturalium et populorum nemo hispanorum juste habere potui aec potest passum pedis terra aut aliquid eorum quæ in toto illo indiarum orbe continentur absque peccato furti aut rapinæ vel damnatæ tyrannidis prout alibi late scripsimus.*

Nec obstant his ea quæ in nostro Tractatulo comprobatorio *ad roborationem universalis principatu regum hispaniarum super orbem ipsum disseruimus quam illa vera quidem sunt et locum habere intelligentur si hispanorum ingressus et progessus non tyrannicus sed legitimus fuisset et in utroque servatus esset ordo naturalis juris; quæ res semper deficit. De quo alias plenius idcirco patres mei animadvertite: quod nondum ad fundum huius tam periculosæ tamque contemptæ ac pro nihilo reputatæ questionis venistis.*

Ad 3.ᵃᵐ vero questionem respondemus quod in casu quo indi nolent predictam recompensam facere, non licebit alicui propterea eos ad eam compellere aut super huiusmodi molestare. Probatur hoc primo per rationem illam aniversalem, scilicet

nullitatis. 2.° probatur quia precepto Christi iubemur fidem quam gratis accepimus gratis dare aliis (Mathe., 10) [8]. *Solum n. concesit predicatoribus fidei suæ cibum a volentibus dare: accipere in quamcumque civitatem intraveritis et susceperint vos; manducate quæ apponuntur vobis: et curate infirmos.* (Luc., 10) [11]. *Ubi patet uniuscuiusque audientium predicationen fidei arbitrio de cibo predicatoribus dando reliquisse. Nec adhibuit penas si cibum negarent. Hoc apparet per Apostolum* (2 ad Corinthos. 11.°) [7-9], *qui non excomunicavit chorinthos nec inflexit eis penam ullam temporalem nolentes ex avaritia providere Apostolo et sociis de necessariis. Unde ad verecundiam eorum de huiusmodi gloriabatur in domino dicens: «Quoniam gratis evangelium. Dei evangelizari vobis? Alias ecclesias spoliavi accipiens stipendium», id est cibum, ad ministerium vestrum. Et cum essem apud vos et egerim, nulli onerosus fui; nam quod mihi deerat, suppleverunt fratres, qui venerant ex Macedonia, et in omnibus sine onere me vobis servavi, et «servabo» etc. Interdum quoque laboravit manibus quærens cibum et alia necessaria pro se et sociis: ne quibus predicabat gravis haberetur.* (Actuum. 20) [35-37]. *Argentum et aurum aut vestem nullius concupiri sicut ipsi scitis, quoniam ad ea quæ mihi opus erant et his qui mecum sunt ministraverunt manus istæ. Omnia ostendi vobis, quam sic laborantes oportet suscipere infirmos etc.*

3.° probatur Christus non adiecit penam temporalem vel spiritualem in hoc mundo lucendam sed in alio, si non reciperent predicatores nec ipsam fidem (Math., 10) [11-15]: *si «non receperint vos..., exeuntes foras de domo, vel civitate; excutite pulverem de pedibus vestris. Amen dico vobis» etc. Et Marci, ult.° [16, 16]: «qui vero non crediderit condemnabitur». Ergo nec si predicatoribus vel hispanis predicatores comitantibus pro quibuscumque beneficiis in se collatis vicem non rediderint, aut recompensationem non faverent, sunt compellendi aut molestandi indi. Peccarent certe indi predicatoribus necessaria vitæ non ministrando; peccatum tamem illud per homines non est punibile, sed in alio seculo per ipsum Deum dumtaxat, etc.*

Quod autem vestræ paternitates addunt Regem posse aliquam partem vendere indigenarum cum jurisditione, re vera, patres mei, ego demirari vestram prolitatem et prudentiam non cesso: qualiter ausi estis talia et quidem mente cogitare, nedum ore proferre manuque scribere, cum nimirum tyrannica existant, utpote contra communem populi utilitatem qui et finis cuiuscumque vel politicæ vel regalis gubernationes et sic adversari naturali et gentium inmo et divino juri, et omnium sane santentiæ doctorum tam theologorum quam juristarum. Et hoc non modo alienare velle minimum quicquam de indigenis istius orbis in quo valde tenue jus Rex noster adipisci noscitur, verum etiam in regnis his hispaniarum super quæ jus pinguisius videtur ab antiquis temporibus habuisse.

Sed patres charissimi, quia vos video carere de hac materia primis principiis, nolo amplius circa huiusmodi contendere vobiscum. Capiatis tandem obsecro unum non minus notum in omni juri quæ triangulum habere tres angulos, etcétera, geometris, videlicet; nulli principum aut regum quamtumcumque supremo de mundo licere vel statuere vel ordinare aliquid in prejudicium aut detrimentum populi sine subditorum eorum consensu libero non requisito. Quod si fecerit nihil omnino velebit de jure, etc. Supponitis patres dilectissime idem importare et esse,

vendere aut alienare homines liberos cum jurisdictione quod jurisdictionem delegare vel commitere. In quo apparet qualiter acu. rem ipsam attingitis vel apprehenditis ut dicitur. Valete.

Fray Bartolomé de las Casas

LV

CARTA AL CONSEJO DE INDIAS (1565)

A.G.I., Pat. 195, R. 27 *

Muy poderosos señores:

El obispo que fue de Chiapa, besa las manos de Vuestra Alteza y suplico tengan por bien de se acordar de los agravios y mala vida y muertes, que cada día padeçen los indios que están opressos en la pesquería de las perlas, como se ha provado ante este Real Consejo. Y porque muchas vezes se ha querido remediar y no ha habido efecto segund las mañas y cautelas que los españoles opresores de aquellas gentes, sin temor de Dios, no compadeçerse de viles angustias que sus próximos sostienen en tan dura servidumbre, por ende ningún remedio se puede poner, sino es quitando totalmente aquel tan iniquo exerçiçio y por toda ley condenado, pues tanto extrago ha hecho y haze en gran parte de humano linaje. Y con esto se cumplirá con la ley que el Emperador nuestro señor, que haya Sancta Gloria, hizo el año de cuarenta y tres, y principalmente con las divinas y naturales, que prohibent ser ricos y granjear los hombres con tan gran infortuna de otros. Determinó el Emperador que si sin daño de los indios no se pudiesen pescar las perlas, que çesase la pesquería. Y çierto es peccado mortal, exponer al próximo a peligro de morir y a donde reciba grande daño de su salud por cualquier bien temporal y mucho mayor si padeçe peligro en el ánima commo todo concurre en la dicha granjería, muriendo aquellas gentes sin fe y sin sacramentos de la mano, de las cuales abemos de dar cuenta el día del juizio.

El obispo qui suplicat
[Firma]

* Ultima edición: BAE, CX, n.º XLV, Madrid, 1958, pp. 464-465.

LVI

CLAUSULA DEL TESTAMENTO (16-8-1566)

A.P.M., Prot. de Gaspar Testa (1566). Fols. CCCXCII v./CCCXCIII r. y v./CCCXCIV r. *

En esta villa de Madrid a diez e seis días del mes de agosto, año del Señor de mil e quinientos y sesenta e seis años; ante mí el escribano público e testigos infrascritos, paresció presente el muy reverendo padre fray Alonso de la Veracruz, profeso en la orden de nuestro padre san Agustín comisario general de la dicha orden de la Nueva España [t. en los reinos de Castilla] estante y residente en esta corte de su majestad, e declaró que: por cuanto el reverendísimo señor don fray Bartolomé de las Casas, profeso en la orden de [t. san Agustín] santo Domingo, de los predicadores, e obispo que fue de Chiapa, que es en la dicha Nueva España en las Indias del Mar Océano, por una cláusula de testamento y disposición con que murió, mandó y dijo que: por cuanto él había recibido, de algunos religiosos de las provincias de la Nueva España, ciertas cuantías de maravedises para negocios que seguían e trataban los indios de la dicha Nueva España en esta corte de su majestad; y porque de ellos en los dichos negocios él había gastado cierta cantidad y lo que quedaba de los dichos maravedises, mandó se volviesen a la dicha Nueva España; y por cuanto el padre fray Rodrigo de Ladrada, profeso en la dicha orden de santo Domingo, compañero de dicho señor obispo, y el padre fray Juan Bautista, profeso de la dicha orden, como albacea y testamentarios e disponedores del dicho señor obispo, y en cumplimiento de lo que son obligados conforme a la dicha su disposición e testamento, han dado y entregados, a el dicho padre fray Alonso de la Veracruz, mil e ochocientos e cincuenta e un reales para que vueltos, depuestos e pagados en la ciudad de México, que es en la dicha Nueva España, a fray Domingo de la Anunciación, profeso en la dicha orden de santo Domingo e prior del monasterio de Santo Domingo de la dicha ciudad, dentro de dos años primeros; y en

* Transcripción de Sáenz de Santa María, Carmelo, S.I.: «Una cláusula desconocida del testamento de Fray Bartolomé y el último período de su vida». Separata de la obra *Estudios sobre Fray Bartolomé de las Casas*, 1974, pp. 23-25.

caso de que fuere muerto los dará y entregará al prior que fuere en el dicho monasterio, para que de ellos haga la voluntad del dicho señor obispo que es: que de la dicha cantidad se den cuarenta e cinco ducados que son de los indios y pueblo Tepetlaoxtoc [tepetatzoe en original], y trescientos e doce reales que los vuelva el dicho padre fray Domingo a los indios cuyos son, lo cual él sabe; y la resta, que son noventa e ocho ducados más un real, que se pongan en depósito en el dicho monasterio de santo Domingo para que, avisado el padre fray Tomás de Cárdenas, de la provincia de Guatemala, se den y vuelvan a los indios de Chiapa, cuyos son. Por tanto el dicho padre fray Alonso de la Veracruz, por esta presente carta, como principal dador, y Esteban López, mercader, vecino de la ciudad de Sevilla, estante en esta corte de su majestad, como su fiador y principal y llano pagador, ambos a dos de mancomún y a voz de uno, y cada uno de ellos por sí e por el todo: renunciando, como renunciaron, a la auténtica «hoc ita de duobus reis de vendi», y el autentica presente «de fidejussion», y el beneficio de la división y exclusión y todas las otras leyes, fueros e derechos, que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomún; otorgaron por esta presente carta que se constituían y constituyeron por depositarios de los dichos mil e ochocientos [t. reales] e cincuenta e un reales, que así recibe el dicho padre maestro fray Alonso de la Veracruz de los dichos padres fray Rodrigo de Ladrada e fray Juan Bauptista para el dicho efecto de los cuales [t. pidieron] el dicho maestro fray Alonso de la Veracruz se dio y otorgó por bien contento, pagado y entregado, a toda su voluntad, porque debe confesar haberlos recibido de los dichos padre fray Rodrigo de Ladrada e fray Juan Bautista para el dicho efecto, e pasádolos a su parte y poder realmente e con efectos porque cerca de ello renunciaron la excepción de la «no numerada pecuina», y las dos leyes del derecho que hablan sobre la prueba de la paga que les non valan; por razón de lo cual los dichos principal e fiador, so la dicha mancomunidad como tales depositarios, se obligaron de que dentro de dos años primeros cumplidos que corren y se cuentan desde hoy, día de la fecha y otorgamiento de esta carta [t. o] darán y entregarán y serán dados y entregados al dicho fray Domingo de la Anunciación, prior del dicho monasterio de santo Domingo de la dicha ciudad de México y al convento del dicho monasterio, los dichos mil e ochocientos e cincuenta e un reales castellanos de la moneda usual y corriente en Castilla, para que de ellos se haga la voluntad del dicho señor obispo conforme a su testamento e disposición e conforme a lo que de suso está declarado; e traerán el recaudo [t. bastante] de habérselos así entregado, y el dicho recaudo le darán y entregarán al rector, que es o fuere, del [t. dicho] colegio de san Gregorio de la villa de Valladolid de la dicha orden de santo Domingo, para que les conste cómo se cumplió; y en caso que no lo cumplan así, darán, pagarán y volverán al dicho colegio, o a quien su poder hubiere, los dichos mil e ochocientos e cincuenta e un reales para que el dicho colegio, por la mejor forma y manera que pueda, cumpla voluntad y disposición o testamento del dicho señor obispo: a lo cual se obligaron a lo cumplir e que lo cumplirán a ley de depósito como depositarios que se hacen de la dicha cuantía, so pena del doble y de caer en las penas que caen los depositarios que no acuden con los depósitos; el dicho Esteban López se obligó al cumplimiento e paga de ello,

como tal fiador del dicho maestro fray Alonso de la Veracruz, e haciendo como hace de deuda ajena propia suya; e para lo así tener e guardar, cumplir y pagar y haber por firme, los susodichos so la dicha mancomunidad de el dicho uno al otro, fray Alonso de la Veracruz obligó su persona y todos sus bienes espirituales y temporales habido e por haber, y el dicho Esteban López obligó su persona y todos sus bienes habido y por haber; y dieron poder cumplido [i el dicho padre fray Alonso de la Veracruz] a todos e cualesquier jueces e justicias, eclesiásticas y seglares i. y el dicho Esteban Lopez a las justicias de su majestad de todas y cualesquier partes que sean, ante quien esta carta pareciere, y de lo en ella contenido fuese pedido justicia [t. y el dicho Este-] a la jurisdicción de las cuales e de cada una de ellas se sometieron, e renunciaron su propio fuero, jurisdicción e derecho(?) y la ley «si convenerit, de jure omnium judicum», para que por todo rigor de derecho les compelan a lo así i tener y guardar, cumplir y pagar, y haber por firme lo que dicho es, así por vía de execución como en otra manera; bien así e a tan cumplidamente como si, lo que dicho es, así fuese pasado y juzgado e sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, y por ellos consentida, y pasada en cosa juzgada; sobre lo que renunciaron todas e cualesquiera leyes, fueros e derechos e ordenamientos, que contra sean de lo que dicho es: que les non valan; y especialmente renunciaron la ley e derecho que diz «que general renunciación de leyes fecha, non vala». Y lo firmaron de sus nombres, estando presentes por testigos Diego de Meneses y Francisco Núñez de Mena y Pedro Ramírez(?) y Diego Moreno, vecinos de Madrid; y juraron en forma de derecho Pedro Francisco Fernández(?) e Pedro de Medina, como los del dicho Esteban López, que conocen al dicho Esteban López el que otorga esta escritura, y que es el mismo, y se llama como de suso se contiene. E yo, el dicho escribano, doy fe que conozco al dicho padre fray Alonso de la Veracruz. Va entre renglones: el maestro, y el dicho padre fray Alonso de la Veracruz; e conocer; al dicho Esteban López a las justicias de su majestad. Va testado: Agustín; e y el dicho Este-/.

Pasó ante mí: Gaspar Testa, escribrano. —fray Alonso de la Veracruz. —Esteban López.

LVII

PETICION A SU SANTIDAD PIO V (1566)

B.N.P., ms. 325, Fol. 312 *

Qué cosas son necesarias para la justificada forma de promulgar el Evangelio y hacer lícita y justa guerra contra los gentiles, en el libro que presenté a V. B. lo tengo bien declarado, y también espero añadirlo algunas otras A. V. B. instantísimamente suplico, por la sangre de nuestra Redención, que mande examinar el dicho libro, y si fuere justo estamparle, porque no se oculte la verdad en destrucción y daño de toda la Iglesia, y venga tiempo (el cual por ventura está ya muy cerca), en que Dios descubra nuestras manchas, y manifieste a toda la gentilidad nuestra desnudez.

Porque son muchos los lisonjeros que ocultamente, como perros rabiosos e insaciables, ladran contra la verdad, a V. B. humildemente suplico que haga un decreto en que declare por descomulgado y anatematizado cualquiera que dijere que es justa la guerra que se hace a los infieles, solamente por causa de idolatría, o para que el Evangelio sea mejor predicado, especialmente a aquellos gentiles que en ningún tiempo nos han hecho ni hacen injuria. O al que dijere que los gentiles no son verdaderos señores de lo que poseen; o al que afirmare que los gentiles son incapaces del Evangelio y salud eterna, por más rudos y de tardo ingenio que sean, lo cual ciertamente no son los indios, cuya causa, con peligro mío y sumos trabajos, hasta la muerte yo he defendido, por la honra de dios y de su Iglesia. Y en mi libro tengo probado bien claramente que todas estas cosas son contra los sacros cánones y leyes evangélica y natural, y también lo probaré más evidentemente, si fuere posible, porque lo tengo clarísimamente averiguado y concluído.

Porque la experiencia, maestra de todas las cosas, enseña ser necesario en estos tiempos renovar todos los cánones en que se manda que los obispos tengan cuidado de los pobres captivos, hombres afligidos y viudas, hasta derramar su sangre por ellos, según son obligados por ley natural y divina, a V. B. humildemente suplico que renovando estos sacros cánones, mande a los obispos de Indias por sancta obediencia que tenga todo cuidado de aquellos naturales, los

* Transcripción de BAE, CX, n.º LIII, Madrid, 1958, pp. 541-542.

cuales, oprimidos con sumos trabajos y tiranías (más que se puede creer), llevan sobre sus flacos hombros, contra todo Derecho divino y natural, un pesadísimo yugo y carga incomportable, por lo cual es necesario que V. Sd. mande que los dichos obispos defiendan esta causa, poniéndose por muro de ellos, hasta derramar su sangre, como por ley divina son obligados, y que en ninguna manera acepten las tales dignidades, si el Rey y su Consejo no les dieren favor y desarraigaren tantas tiranías y opresiones.

Abiertamente e injustamente [*parece faltar aqui algo*] que el obispo ignore la lengua de sus súbditos, y no trabaje de aprenderla con todo cuidado. Por tanto, a V. B. suplico humildemente que les mande aprender la lengua de sus ovejas, declarando que son a ello obligados por ley divina y natural, porque por momentos suceden muchos y pésimos, indiguos en la presencia de Vuestra Santidad, por despreciar los obispos de aprender la lengua de sus feligreses.

Grandísimo escándalo y no menos detrimento de nuestra santísima religión es que en aquella nueva planta obispos y frailes y clérigos se enriquezcan y... y magníficamente, permaneciendo sus súbditos recién convertidos en tan suma e increíble pobreza, que muchos por tiranía, hambre, sed y excesivo trabajo cada día miserabilísimamente mueren. Por lo cual a V. Sd. humildemente suplico que declare los tales ministros ser obligados por ley natural y divina, como en efecto están obligados, a restituir todo el oro, plata y piedras preciosas que han adquirido, porque lo han llevado y tomado de hombres que padecían extrema necesidad y hoy viven en ella, a los cuales, por ley divina y natural, también son obligados a destribuir de sus bienes propios.

SUMARIO DOCUMENTAL

NUMERO	DOCUMENTO	FECHA	LOCALIZACION	PAGINA
I	Memorial de remedios para las Indias	1516	AGI, Pat. 252, R. 2	12
II	Memorial de Remedios para las Indias	1518	AGI, Pat. 252, R. 3, N.1	38
III	Memorial de Remedios para Tierra Firme	1518	AGI, Pat. 252, R. 3. N.2	43
IV	Petición al Canciller Gattinara	1519	AGI, Pat. 252, R.3 (3)	49
V	Carta al Consejo de Indias	20- 1-1531	AGI, Santo Domingo, 95	53
VI	Carta al Consejo de India	30- 4-1534	AGI, Santo Domingo, 95	69
VII	Carta a un personaje de la corte	15-10-1535	AOPPA	74
VIII	Carta al Emperador	15-12-1540	AGS, Est., 49	86
IX	Representación al Emperador Carlos V	1542	Col. Gayangos	88
X	Memorial de Remedios	1542	Col. Gayangos	101
XI	Conclusiones sobre el remedio de las Indias	h. 5-1542	BN, ms.	105
XII	Memorial al Emperador	1543	ANHV, Códice	118
XIII	Carta a Carlos V	10-1543	BCW, Col. Kraus, ms. 139	145
XIV	Carta al Consejo de Indias	21- 3-1544	AGI, IG, 1093, R. 1, N 1	151
XV	Carta al Consejo de Indias	31- 3-1544	AGI, IG, 1093, R. 1, N 2	153
XVI	Carta al prícipe Felipe	20- 4-1544	AGI, IG, 1093, R. 1, N 3	155
XVII	Carta al prícipe Felipe	5- 5-1544	AGI, IG, 1093, R. 1, N 4	161
XVIII	Sobre la permanencia de una india en España	2- 7-1544	BRAH, A-110, Col.Muñoz 9/4845	164
XIX	Carta al príncipe don Felipe	15- 9-1544	AHN, Div., 51	165
XX	Carta al príncipe don Felipe	12- 2-1545	ANHV, Códice	169
XXI	Proclama a los feligreses de Chiapa	20- 3-1545	MNAM, 091.72.021	175
XXII	Las Casas a Baltasar Guerra	18- 5-1545	AGI, Pat., 60, N. 3, R. 1	179
XXIII	Representación a la Ad. de los Confines	19-10-1545	AGI, IG, 1381	181
XXIV	Representación a la Ad. de los Confines	22-10-1545	AGI, IG, 1381, Pat, 252, R. 10	188
XXV	Carta al Príncipe Felipe	25-10-1545	AHN, Div., Doc. de Indias N. 56	192
XXVI	Carta al Príncipe Felipe	9-11-1545	AHN, Div., Doc. de Indias N. 57	201

XXVII	Corrolarium	6-1546	AGI, Pat. 252, R. 20	208
XXVIII	Sobre la destrucción de los indios	h. 1546	AGI, Pat. 252, R. 20	222
XXIX	Carta a fr. Domingo de Soto	5-1549	AGI, Guat., 52.	224
XXX	Representación al Consejo de Indias	1549	AGI, Pat., 252, R. 9	228
XXXI	Carta autógrafa al Emperador	S/F	AGI, IG., 1093, R. 1, N. 8	231
XXXII	Renuncia de fr. Bartolomé de las Casas	h. 1550	AGI, Pat.,252, R. 11, N. 7	234
XXXIII	Concierto con los frailes de San Gregorio	21- 7-1551	APV, Prot. de Fco. Ceron	235
XXXIV	Petición al Consejo de Indias	h. 1551	AGI, Pat.,252, R. 19 (2)	239
XXXV	Carta al Consejo de Indias	25-10-1552	AGI, IG., 1093, R. 1, N. 5	240
XXXVI	Informe al Consejo de Indias	h. 1552	AGI, IG., 1093, R. 1, N. 7	243
XXXVII	Poder al prior de Santo Domingo de México	24- 9 1554	AHP, Leg. 130	247
XXXVIII	Carta al Príncipe Don Felipe	20- 6-1555	AGI, IG, 737	249
XXXIX	Carta a fr. Bartolomé Carranza de Miranda	8-1556	BN, ms. 8553	250
XL	Súplica al Consejo	h. 1555	AGI, IG, 1373	275
XLI	Carta al Consejo de Indias	h. 1555	AGI, Pat, 252, R. 9	277
XLII	Memorial-Sumario a Felipe II	1556	AGI, IG, 1093, R. 1, N. 6	278
XLIII	Carta a Felipe II	1556?	AGS, Consejos y Juntas 2003	287
XLIV	Donación al Colegio de San Gregorio	19- 5-1557	AHP, Leg. 138	288
XLV	Donación a Pedro Ramírez	19- 5-1557	AHP, Leg. 138	290
XLVI	Representación al Consejo de Indias	h. 1557	AGI, Pat, 252, R. 9	292
XLVII	Carta al rey a favor de la isla Española	20- 2-1559	AGS, Est. 138	296
XLVIII	Legado al Colegio de San Gregorio	11-1559	BRAH, Col. Muñoz, Vol 48 9/4811	298
XLIX	Memorial a favor de los indios de Nva. E.	h. 1559	BUT	299
L	Memorial de Fray Bartolomé de las Casas y Fray Domingo de Santo Tomás	h. 1560	BUT	301
LI	Caso propuesto para salir de cierta duda	1550-1560	BAV, Reg. Lat., ms. 2366	306
LII	Petición al Consejo de Indias	1562?	AGI, Charcas, 135	313
LIII	Carta a un Consejero	4- 3-1563	AGI, Pat, 252, R. 19	314
LIV	Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala	1564	BHEH, ms, HM, 21721	315
LV	Carta al Consejo de Indias	1565	AGI, Pat, 195, R. 27	326
LVI	Claúsula del testamento	16- 8-1566	APM, Prot. de Gaspar Testa	327
LVII	Petición a Su Santidad Pio V	1566	BNP, ms, 325	330

ADENDA

Ofrecemos a continuación una serie de Reales Cédulas, y otros documentos, procedentes del Archivo General de Indias, que hacen referencia a Bartolomé de las Casas y, en algunos casos, a documentos anteriormente referidos.

1

REAL CEDULA
Madrid, 26-7-1516

A.G.I., I.G., 419, L. 6, fol. 496v

La reyna y el rey.

Alonso Hernándes de Tendilla, camarero del muy reverendísimo In Xristo, Padre Cardenal de Spaña, governador destos nuestros reynos, nos vos mandamos que de qualesquier maravedies e oro que a vuestro poder aya venido de las Indias, dedes e pagedes a Bartolomé de Casas, veinte ducados para el gasto que ha él de hazer por nuestro mandado con çiertos frailes de la orden de San Gerónimo, que va a llamar a çiertos monasterios, porque son los que han de ir a las Indias, e tomad su carta de pago del dicho Bartolomé de Casas de como reçibe los dichos veinte ducados, en las espaldas desta nuestra çédula, para que vos reçiban en cuenta.

Fecha en Madrid, a veinte siete días del mes de julio, de quinientos e diez e seis años. Firmada del Cardenal y del embaxador, refrendada de Varacaldo.

2

INSTRUCCION
Zaragoza, 10-1-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 746v-747v

El despacho que se hizo para los labradores
y gente de trabajo que ha de pasar a las Indias.
Y se entregó al Padre Casas

La horden que Sus Altezas mandan que vos el padre Bartolomé de las Casas tengays para en lo de la provisión que mandamos hacer en llevar labradores y gente de trabajo a las Yndias e lo quales aveys de dezir es lo siguiente:

[Intrucion para el padre Las Casas sobre los labradores]

[Dióse otra como ésta a Luis de Berrio]

[I] Primeramente aveis de yr por todas las çibdades, villas e lugares destos reynos e señoríos que os pareçieren, y luego que llegáredes a un pueblo, aveys de presentar las provisiones que llevais de Sus Altezas a los corregidores y alcaldes de la çibdad, villa o lugar donde os acaesçierdes y faced que en las iglesias los curas y predicadores digan e manifiesten a todos lo contenido en esta instrución y en las dichas provisiones. Y así mismo las justiçias lo hagan, e pregoneis y aveis de dar a entender la bondad y fertilidad de la Ysla Española, y San Juan y Cuba y Jamaica y la gran anchura que ay de tierras para labrar en ellas y como allado de la gran cantidad de oro que ellas hay. Se coje la tierra, es muy fértil e aparejada, para labranças de pan e vino e otros mantenimientos y para hacer otras granjerias así de las que hazen acá en estos reinos como açúcar y caña fístola, arroz, pimienta, pastel, se da algodón y otras muchas, y para ello ay mucha abundançia de tierra.

[II] Asy mismo les aveys de desir los bienes temporales que en las dichas yslas hacen continuamente, que en ellas no se conoçe quando es invierno, porque nunca haze frio, ni tampoco en verano haze calores demasiados, como está continuamente la tierra muy templada, de manera que todo el año pueden trabajar y hazer sus haziendas sin ningund impedimiento de frio ni demasiado calor.

[III] Item les dad a entender y certeficad como donde la tierra de las dichas Indias abunda de ynnumerables grandes puercos y bacas y ovejas y que todo el año están gruesas porques muy buena tierra para ellos y asy mismo abunda de muchas aves y caça y pescados en gran cantidad y de diversas espeçies dellos.

[III] Asy mismo aveis de darles a entender como todo el año ay yerba y está toda la tierra verde y que lleva dos o tres vezes un fruto ni algunas y que

que qualquier tiempo del año que quieran sembrar cualquier cosa naçe y grana todo y se da muy bien, porque continuamente es buen temporal para sembrar y plantar todo lo que quisiere y espeçialmente da fruto y grano el trigo y los garbanzos y havas y otras simientes y las parras. Así mismo den fruto y muy bueno, de todo lo cual se esperan gran suma y cantidad de frutos.

[IV] Item porque la principal cabsa porque muchos de los naturales destos reynos an dexado de pasar a las dichas Indias que lo avrian fecho, es por temor de la mar y de la mala navegaçión y por temor que la tierra los prueve, aveis les çertificad si a la navegaçión de las dichas Indias es mas çierta y segura que ninguna otra navegaçión y que los que lo saben no tienen en mas pasar a las dichas Indias que ir por tierra, por la mucha ispiriençia que los pilotos que hacen el dicho viaje tienen del, y porque la mar es la mas segura y mas sin peligro que agora se sabe en el navegar y el mucho recabdo que en ello an mandado poner Sus Altezas y que así mismo está la tierra ya tan bien poblada, ya tan convertida en la complision de los que allá an ido a poblar que por maravilla ay ninguno que adolesca, y para esto ay muchos remedios de fisicos y mediçinas.

[VI] Así mismo les podeis dezir que ninguno de los que aquellas partes han ido por ser la tierra tan abundossa ya posible que hazen mucha ventaja a todas las que están pobladas pueden estar en estas partes sin volverse luego allá, porque en ella se hallan mejor, lo cual se a visto por ispiriençia en todos los que de aquellas tierras an vivido.

[VII] Y demas de las dichas merçedes contenidas en las dichas provisiones, podeis certificad a todos, de parte de Sus Altezas, que les harán todas las otras merçedes que buenamente oviere lugar y siempre lo mandaran mirar y favoresçer como a sus vasallos y servidores.

[VIII] Así mismo, porque Sus Altezas an seydo informados que en muchas partes destos reynos ay muchos moços que podrían bivir con señores y en las dichas yslas ay mucha falta de servidores, a estos tales aveis de atraer por las mejores maneras que pudiésedes, que vayan a las dichas Indias, diziéndoles que allá haran muy buenos partidos, porque hordinariamente se da de soldada a cada uno quarenta castellanos y mas a los quales Sus Altezas mandan que se dé pasaje franco y que entre tanto que toman en la tierra amos, gozen de todo lo que los dichos labradores gozaren y que los curasen los médicos si cayeren enfermos.

[IX] Item despues que les ayais dado a entender todo lo susodicho y lo demas que a este propósito convenga e vos sabeis aveisles de desir que aviendo consideraçión a lo susodicho y por que Sus Altezas han seydo informados que en todos estos reynos ay muchas personas de trabajo que biben nesçesitadamente y muchos ay que las tierras en que trabajan y labran son arrendadas que pagan mas de renta, que saca de ganançia y no alcança para se sostener asy e a sus mujeres e hijos, sino con mucha pobreza y trabajo, queriendo Sus Altezas remediarlos, y teniendo mucha voluntad de favoreçer y hacer merçedes a sus suditos y naturales, pues Dios les a descubierto tierras y maneras en que puedan ensancharse y para que trabajen y bivan sin la nesçesidad que agora biven y por tanbién las dichas Indias, que son tan buena tierra, se pueble y ennoblesca, y los indios naturales dellos se conviertan a nuestra Santa fee católica ques el prinçipal desseo de intinçión de Sus Altezas, han acordado de hacer merçedes y

favoresçer a todos los labradores susodichos y naturales que a las dichas Indias quisieren ir con sus mujeres y hijos y todos los otros. Y así mismo solteros y las que de presente se fazen sobre contenidas en las provisiones que llevais.

[X] Asy mismo aveis de tener cuidado e cargo de escrivir a los ofiçiales de Sevilla, las cosas que viéredes para esta negociaçión, así para que tenga navios prestos como para que provean y tengan plantas y legumbres y rejas y azadas y otras cosas que fueren menester para el pasaje de los dichos labradores, haciéndoles saber en que cantidad e numero van para que conforme a ellos lo provean.

De Çaragoça a 10 de henero de 1518 años. Francisco de los Covos.

3

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-1-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 750r-750v

El rey.

Johan López, del nuestro Consejo que recidís en la cibdad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, ya sabeys quant neçesidad tienen de remedio las cossas de las Indias, espeçialmente la población dellas y la prinçipal cosa que para de presente ha paresçido que mas conviene proveerse para aquellas partes es procurar que vayan a ella los mas labradores y gente de trabajo que se puedan, porque se tiene por muy çiertos que para mejor perpetuidad de la tierra convernía que se labrase y granjearse y en ellas se fiziesen labranças de pan e vino e otras cosas que se fasen en estos reinos, poque será gran causa para que los pobladores toviessen mas voluntad de permanesçer en ella de que como veis nuestro señor será muy servido, porque los indios abitantes en ellas se convertirán a nuestra fe católica ques nuestro prencipal deseo e demas desto es en mucho proveido e utilidad de nuestros reinos y de los abitantes en ellas por tener tierra en tanta abundançia y tan fértyl y en que pueden bivir también y tan sin los trabajos y nesçesidades en que biven acá, y así he acordado que se haga por la manera que vereis por las provisiones e instrucciones de las merçedes e libertades que mandamos, otorgamos, e concedemos a todas las personas de trabajo e labradores que a las dichas Indias quisieran ir a labrar y poblar, y por que segund vuestra voluntad que para nos servir aveis tenido siempre y theneis y la diligencia y cuidado con que entendeys en las cosas de nuestro servicio he acordado que vos principalmente tengays cuydado dello conforme a las instrucciones e memorias e provisiones que con la presente se os inbia, por ende yo vos encargo e mando que con toda la diligencia e buenas maneras posibles, trabajeis como passen a las dichas Indias los más labradores e gente de trabajo de servicio que ser pueda, dándoles a entender todo lo contenido en la dicha instrucción e provisiones, de las bondades de las dichas tierras, las merçedes e libertades que les mandamos otorgamos y los animeis e favorescays en ello y demas de los contenido en la dicha instrución aveys de proveer las cossas.

Porque yo he inviado por otras partes al padre Bartolomé de las Casas e a otras personas que inçiten a los dichos labradores a que bayan a hacer la dicha población, aveis de tener mucho cuydado que en llegando algunos de los dichos labradores a esa cibdad, los reçibays e aposenteys e favorescays e deis la mejor orden que ser pueda en el pasaje dellas y para que pasen a nuestra costa mandela

que ser pueda, porque como veys yo les hago merçed del passaje y mantenimiento franco, y entre tanto que ay estoviere les haced dar todo lo que oviere menester para su mantenimiento y en Sanlúcar hasta que se haga a la vela no dándoles dineros adelantados sino lo que hos paresçiere que cada uno oviere menester para cada día.

Y quando passare cada uno de los dichos labradores aveys de tener cuydado que cada uno lleve legumbres y plantas de todas espeçies, trigo, çevada, garvanços, havas, lentejas y arros y todas las cosas y legumbres que se pueda aver a nuestra costa, a cada uno la cantidad que hos paresçiere.

Asy mismo aveys de tener mucho cuydado que passen algunas pesonas que sepan triar y hazer seda, con las libertades y merçedes que se otorgen a los dichos labradores y gente de trabajo y procureis de ynbiar alguna cantidad de gussano para hacer la dicha seda de lo que ay en el reyno de Granada.

Ytem, porque los dichos labradores tengan luego que llegaren aparejo para labrar, aveis de luego de entender en que se lleven luego las rejas y açadas que hos paresçiere segund los labradores que pasaren, dirigidas a nuestros oficiales de cada ysla donde los ynbiesedes, para que se den a los dichos labradores en dessenbarcando.

Asy mismo proveais como se lleven algunas colmenas y todas las otras cosas que hos paresçiere que se deven ynviar para el efeto de lo que agora se provee lo hazed llevar y proveer, porque de todo aya buen recabdo que por esta o por su traslado signado de escribano publico, mando al nuestro thesorero de la Casa, que dé e pague lo que vos librades para lo susodicho.

Y porque en todos los dichos labradores aya buen recabdo en su pasaje por permiso mio que vos tengays mucho cuydado como al tiempo que se ovieren de embarcar, tomeys buena seguridad del maestre de la nao en que asy oviere de ir qualesquier labradores, que sean muy bien tratados y contados y que no se les hara ningun mal tratamiento ni descortesía en la gente y personas que con ellos fueren y que se les dará largamente lo que oviere menester para su mantenimiento.

Fecha en Çaragoça 10 de setiembre de 1518. Yo el rey. Señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos, y del obispo de Badajoz, de don García de Padilla y del licenciado Zapata.

4

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 751-751v

El rey.

Nuestros ofiçiales de la Contratación de las Indias que residís en la cibdad de Sevilla, ya sabeis cuanta neçesidad tienen de remedios las cosas de las Indias, espeçialmente la población dellas y la prinçipal cossa que para de presente a paresçido que más conviene proveerse para aquellas partes y para la población dellas, es procurar que vayan los más labradores y gente de que ser pueda, porque se tiene por muy çierto que para mayor perpetuidad de la tierra convernía que se labrase y grangearse y en ellas y en ellas (sic) se hisieren labranças de pan e vino y de las otras cosas que se hazen en estos reinos, e esto será gran cabsa para que los pobladores tomessen más voluntad de permancer en ella, de que como veis será Nuestro Señor muy servido porque los indios, abitantes en ellas, se convertiran a nuestra Santa Fe Católica, que es nuestro principal desseo, y demas desto es en mucho provecho e utilidad de nuestros reinos, e de los abitantes en ellos, por tener tierras en tanta abundançia y tan fertiles y en que puedan bivir tan bien tan sin trabajos y neçesidades que biven acá. Así he acordado que se haga por la manera que vereis, por las provisiones y instruçiones de las merçedes e libertades que mandamos otorgar e conçeder a todas las personas de trabajo e labradores que a las dichas islas quisieren ir a labrar y a poblar, cuyo traslado por la presente os invio, y he mandado al padre Bartolomé de las Casas, clérigo, que vaya a entender en ello, y que todo lo que suçediere vos lo haga saber de donde quiera que se hallare.

Por ende, yo vos mando, que todos los labradores que fueren a esa dicha cibdad con voluntad de pasar a las dichas Indias, y tomeredes seguridad que pasarán, los reçibais e hagais todo buen tratamiento, y en tanto que en esa cibdad istovieren hasta embarcar, les hagáis dar e deis para su mantenimiento lo que honradamente se suele dar a cada persona de su manera e ovieren menester hasta llegar allá, a nuestra costa, porque como vereis por la dicha instrición, yo les he prometido que se les de pasaje franco e mantenimiento, e porque yo he mandado al contador Juan López de Recalde, que tenga espeçial cargo e cuidado desta negoçiación, y de despachar y proveer a los dichos labradores de las cosas neçesarias, conforme a los que yo he mandado. Yo vos mando que en todo le deis

fe e creençia y proveais y fagais lo que así lleva mandado sin que en ello aya fallo, que en ello seré de vossotros servidos.

De Çaragoça diez de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del obispo de Badajos y de don García de Padilla y del Licenciado Çapata.

5

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 751v-752

El rey.

Consejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares destos reinos e señoríos, así de abadengo, hordenes, señoríos e behetrias. Sabed que por la mucha voluntad que la Católica Reyna mi señora e yo avemos siempre tenido e tenemos que nuestros suditos y naturales sean muy aprovechados y que los que biven en neçesidad y no tienen bien lo que ha menester lo tengan, visto que a Nuestro Señor a plasido de començar a poblar las Indias del Mar Oçeano, ques muy fértil e abundosa tierra, y tambien deseando que las dichas Indias se pueblen y ennoblescan y en ella se arraigue y plante nuestra Santa Fe Católica, avemos acordado de inbiar al Padre Bartolomé de las Casas para que haga saber a todos lo susodicho, y lo que más largamente vereis por las merçedes y franquezas que otorgamos e conçedemos a nuestros súditos y naturales que a las dichas tierras quisieren ir a poblar, y porque esto es una cosa de que Nuestro Señor será muy servido y en muy gran utilidad y provecho común de nuestros reinos e señoríos e naturales dellas, yo vos encargo y mando que veais las dichas provisiones e instruçiones, e con mucho cuidado e diligencia las hagais luego a pregonar, cada uno de vosotros en sus lugares e mediaçiones, y haziendo a todos entender cuand bien les está lo susodicho, y porque mi voluntad es que los que se movieren a ir a haser la dicha población, sean favoresçidos e ayudados, yo vos encargo e mando que si algunos de los que quisieren ir tuvieren fasiendas y las quisieran vender, proveais como no se les pondra impedimento en ello contra justicia para desenbaraçarse para su camino, procureis por buenas maneras como los otros vesinos que quedaren, les compren sus fasiendas a justos preçios y en los que oviere lugar, conforme a justiçia, les favorescais e ayudad, que en ello mucho menester es, y a todo lo que a esta negoçiación tocare y el dicho Padre Casas os dixere, vos encargo e mando le deis entera creencia, que en ello seré servido.

Fecha en Çaragoça a diez de setiembre de 1518. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del obispo de Badajos y de don García de Padilla y del Licenciado Çapata.

6

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 752-752v

El rey.

Nuestros corregidores, asistentes, alcaldes de las cibdades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, e a cada uno e cualquier de vos, en vuestros lugares e juredi̇çiones. Sabed que por la mucha voluntad y deseo que la Católica Reina mi Señora e yo avemos tenido e tenemos al bien comun de nuestros reinos, súbditos y naturales dellas y tanbién y tanbién (sic) por lo mucho que desseamos la poblaçión de las Indias del Mar Oçeano, avemos acordado de dar horden como vayan a ellos los más labradores y gente de trabajo que fueren posible para que las grandes riquezas de las dichas Indias sean comunicadas y nuestros naturales aprovechados, y para los animar e aprovechar e ayudar a ellos les avemos conçedido las merçedes que vereis por nuestras provisiones, que vos serán mostradas por el padre Bartolomé de las Casas, clérigo, a quien nos inviamos a entender en lo susodicho, y porque nos les prometemos de les dar pasaje e mantenimiento franco desde el día que partieren de sus casas, hasta que lleguen a las dichas Indias, y para lo que toca al gasto que han de haser en la cibdad de Sevilla todo el tiempo que allí estovieren, y de allí hasta las dichas Indias, tenemos mandado a los nuestros ofiçiales que residen en la Casa de la Contratación, en la dicha cibdad, que los provean de todo lo neçesario. Por ende yo vos mando quando algund labrador quisiere pasar a las dichas Indias con su mujer y casa, tomeis de qualesquier maravedíes que estén aplicados a nuestra Cámara, así en poder de los recabdadores de las dichas penas y escribanos de los cabildos, como e de otras cualesquier personas, lo que hos paresçiere que cada uno a menester para su gasto hasta Sevilla, segund la gente que consigo llevare y se lo deis tomando dellos cabçión juratoria que se presentarán ante los nuestros oficiales que residen en la dicha Casa de la Contratación de Sevilla, so pena que pagarán lo que así reçibieren con las sentençias, y si al presente no lo oviere de las dichas penas por serviçio mio lo busqueis prestado y lo hagais pagar de los primeros maravedíes e penas que fueren aplicados a la dicha nuestra Cámara, y por que podría ser que algunos de los tales labradores sean vesinos de lugares de señoríos, donde no aya penas de nuestra Cámara, en tal caso vos mando que en presentándose el tal labrador ante qualquier de vosotros con voluntad de ir a las dichas Indias y poniendole la dicha pena le proveais de lo que así oviere menester hasta Sevilla, aunque no sea veçino de vuestra juredi̇çión

con el traslado signado desta mi Çédula que con vuestra carta de pago de la persona que así lo reçibiere, mando que sea reçibido y pasado en cuenta al dicho receptor que por mandamiento vuestro en la forma susodicha diere e pagare en lo cual vos encargo que entendais e proveais con toda diligençia y por manera que por falta de los dichos dineros no se detenga el labrador que así quisiere ir, que en ello seré de vos servido.

De Çaragoça a diez de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del obispo de Badajos y de don García de Padilla y del Licenciado Çapata.

7

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 752v

El rey.

Don Sancho de Matienço, nuestro thesorero de la Casa de la Contratación de las Yndias en la cibdad de Sevilla, porque yo he mandado al padre Bartolomé de las Casas, clérigo, que vaya por estos nuestros reynos e señoríos a entender en llevar a las Yndias los más labradores y gente de trabajo y otras gentes y le he mandado que lo que suçediere en ello y fuere menester proveer los escriva a vos e a vuestros compañeros como vereys y para ello haga los mensajeros que conviene. Por ende yo vos mando que cada e cuando el dicho padre Casas os ynviare mensajeros que sea nesçesario para el bien de la negoçiación lo pagueys conforme a lo que se os escriviere, y asy mismo los que vosotros les enviardes, los pagad si remitierdes a él la paga de los mensajeros que con sus merçedes e con esta mi çédula mando que nos sea reçibidas en cuenta lo que así pagardes a los dichos mensajeros, siendo asentada esta mi çedula en los libros de su Casa.

Fecha en Çaragoça a diez de setiembre de 1518. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del obispo de Badajos y de don García de Padilla y del Licenciado Çapata.

8

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 753

El rey.

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos destos nuestros reynos e señoríos, e cualesquiera de vos, en nuestros lugares e mediaçiones. Sabed que yo ymbio al padre Bartolomé de las Casas, clérigo, a çiertas cosas que mucho cumplen al serviçio de Dios Nuestro Señor e bien comun de nuestros reynos e señoríos, el cual a de andar por esas çibdades, villas e lugares. Por ende yo vos mando que cada y cuando el dicho Bartolomé de las Casas se acaesçiere por cualquiera desas çibdades, villas y lugares, le aposenteis y fagais aposentar a él y a los que con el fueran e a las personas quel inviare a entender en los que vos les avemos mandado que haga, dandoles buenas posadas sin dineros y que no sean mesones, e los mantenimientos e otras cosas neçesarias a preçios justos e razonables segund entre vosotros valieren, no se los encareçiendo más, e no rebolvais ni hagais rebolver ruidos con el, ni con los que con él va, sino les hazed tratar honradamente.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Pa[dilla] y del licenciado Çapata.

9

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 753

El rey.

Corregidores, asistentes, alcaldes e otras cualesquier justiçias e juezes de nuestros reinos e señoríos. Porque yo he mandado al padre Bartolomé de las Casas, que vaya por estos nuestros reynos e señoríos a entender en llevar a las Indias los más labradores y gente de trabajo y otras gentes, y le he mandado que lo que suçediere en ello y fuera menester proveer, me lo escriva, como vereis y para ello, haga los mensajeros que conviniere. Por ende yo vos mando que cada y cuando el dicho padre Casas inviare mensajeros que sean neçesarios para el bien de la negoçiación, lo hagais pagar de las penas de nuestra Cámara, que con esta çédula e con sus cartas de pago mando que sean reçibidas en cuenta a los nuestros recabdadores de las dichas peñas, lo que así pagan a los dichos mensajeros.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

10

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 753v

El rey.

Johan Lopes de Recalde, contador de la Casa de la Contratación de las Indias, que recidis en la çibdad de Sevilla, como vereis por otra carta, nos, avemos acordado que se tenga manera como pasen a las Indias, los más labradores y gente de trabajo que ser pueda. Por la mucha neçesidad que las Indias tiene de pobladores, y porque el que prençipalmente a puesto en platica este remedio y lo a soliçitado y trabajado hasta efetuarse, es el padre Bartolomé de las Casas que esta os inviara o llevaran con la mucha voluntad que tiene al serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, e ninguna otra persona se podría hallar que con tanta voluntad e buena manera pueda atraer a los dichos labradores y gentes que vayan a poblar las dichas Indias, nos le avemos mandado que vaya a entender en ello, del cual yo me tengo por muy bien servido en esta negoçiación y tengo voluntad que en ello y en todo lo demas sea favoreçido e ayudado, yo vos encargo e mando, que así en facer cumplir lo que por la otra nuestra vos escrivo, como en favoresçer e ayudar al dicho Padre Bartolomé de las Casas en esta negoçiación y en todo lo demás que le tocare, lo hagais como cossa que mucho cumple a nuestro serviçio, como yo de vos confío que en ello nos servereis.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

11

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 753v

El rey.

Nuestro ofiçiales que residís en la cibdad de Sevilla, porque como veis el Padre Bartolomé de las Casas a de ir a la Isla Española para indusir a los caçiques e indios de las Indias que bivan politica e hordenadamente para que consigan entera libertad, por ende yo vos mando que cada y cuando el dicho Padre Casas os inviare algunas cartas para mi e para otras personas las reçibais y a buen recabdo las inbieis a las personas a quien vinieren, sin dilaçión e non fagades ende al.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

12

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 754

El rey.

Reverendos Yn Xripto padres obispos de las Iglesias destos nuestros reinos, e señoríos, del Nuestro Consejo. Sabed que yo invio al padre Bartolomé de las Casas, clérigo, por todas las çibdades, villas e lugares, destos nuestros reinos y señoríos, a entender en çiertas cossas que mucho cumplen al serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, e bien común de nuestro súditos naturales y a la población de las Indias del mar oçéano. Como más largo sabreis del dicho padre Bartolomé de las Casas y vereis por nuestras provisiones que lleva, por ende yo vos ruego y encargo que mandeis a los predicadores y curas de vuestras iglesias, que lo prediquen y manifiesten en los púlpitos, cada uno en sus parrochias y en todo lo que el dicho Padre Casas dixere tocante a este negoçio le deis entera fe y creençia y favorescais e ayudeis en ello como cosa que mucho cumple a nuestro serviçio, que en ello me servire yo.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

13

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 754

El rey.

Muy Reverendos Yn Xripto padres Arçobispos de las Iglesias destos nuestros reinos, e señoríos, del Nuestro Consejo. Sabed que yo invio al padre Bartolomé de las Casas, clérigo, por todas las çibdades, villas e lugares, destos nuestros reinos y señoríos, a entender en çiertas cossas que mucho cumplen al servicio de Dios e nuestro, e bien común de nuestros súditos naturales y a la población de las Indias del mar oçéano. Como más largo sabreis del dicho padre Bartolomé de las Casas y vereis por nuestras provisiones que lleva, por ende yo vos ruego y encargo que mandeis a los predicadores y cura de vuestras iglesias, que lo prediquen y manifiesten en los púlpitos, cada uno a sus parrochianos y en todo lo que el dicho Padre Casas dixere tocante a esta negoçiación le deis entera fe e creençia y favorescais e ayudeis en ello como cosa que mucho cumple a nuestro serviçio, que en ello plaser y serviçio me fareis.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

14

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 754v

El rey.

Venerables y debotos padres, abades, priores, guardianes e conventos de los monesterios destos nuestros reinos e señoríos. Sabed, que yo inbio al padre Bartolomé de las Casas, clérigo, por todas las cibdades, e villas e lugares destos nuestro reinos e señoríos a entender en ciertas cosas que mucho cumple al serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro, e bien común de nuestros súditos naturales, y a la población de las Indias del Mar Oçeano, como más largo sabreis del dicho Bartolomé de las Casas, y vereis de nuestras provisiones que lleva. Por ende yo vos ruego y encargo que en vuestros púlpitos e monasterios lo muestreis e publiqueis y deis a entender a todos, y que todos y en todo, deis entera fe u creençia a lo que çerca desto de nuestra parte os dixere y le favorescais e ayudeis en ello como cosa que mucho cumple a nuestro serviçio y en ello mucho nos servireis.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

15

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I. I.G., 419, L. 7, fol. 754v-755

El rey.

Nuestros ofiçiales que residís en la isla Española, por la mucha voluntad que tenemos a la población destas partes y el prinçipal remedio que ha paresçido que se deve proveer para ello es proveer como vayan los más labradores y gente de trabajo que ser pueda para que siembren y planten e aren bien la tierra y hagan en ella todas las otras granjerías que se fasen en estos reinos, así la Católica Reina nuestra señora y yo avemos acordado de proveer que vayan a esas partes los dichos proveedores, y para ello les avemos fecho y prometido çiertas merçedes y libertades entre las que les les [sic] avemos prometido que desenbarcando en su isla se les daría en más hasiendas, todo lo que ovieren menester para su sostenimiento y labranzas, entre tanto quellos tienen de suyo, y por que yo he mandado de al Padre Bartolomé de las Casas, clérigo, que entienda en ello, y se cree que por esto inviará alguna cantidad de labradores y es menester que cuando así llegaren hallen recabdo en nuestra fazienda de que serán proveidos de lo neçesario, yo vos mando que luego desenbaraçeis nuestras faziendas y que estén aparejadas para que en ello puedan por los dichos labradores proveidos de la que se le oviere de dar, poniendo en ello el recabdo y diligenzia que yo de vosotros confio.

Así mismo, mi voluntad es que los labradores que así pasaren a hazer la dicha población, lo que dellos adolesçieren, sean curados. Yo vos mando que hagais curar todos los que de los dichos labradores adolesçieren a nuestra costa, y dalles las mediçinas neçesarias, y si por caso tanto número de labradores que para ellos sea menester, salariar un fisico, lo tomeis y señaleis el salario que allá hos paresçiere por manera que los dichos labradores tengan buen recabdo de persona que los cure, que en lo uno y en lo otro seré de vosotros servido.

De Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518 años. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

16

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 755

El rey.

Johan de Salaya, por que yo he mandado al padre Bartolomé de las Casas, que de mi parte os hable çiertas cossas que tocan mucho a nuestro serviçio e a la poblaçión de las Indias, como más largo del sabreis, yo vos mando que en reçibiendo ésta os partáis donde el dicho Bartolomé de las Casas estoviere, e os juntéis con él e le déis entera fee e creençia, e aquello pongáis así por obra que para el tiempo que en esto vos ocuparedes, yo escrivo a los ofiçiales de la Casa de la Contrataçión de las Indias que vos señalaren salario, lo que les paresçiere, y demas desto, tened por çierto que sirviendo de vos bien en ésto, vos mandaremos favoresçer y haser toda la merçed que oviere lugar.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

17

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 755-755v

El rey.

Nuestros ofiçiales que residís en las cibdad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, sabed que yo inbio a mandar a Juan de Salaya, que se junte con el Padre Bartolomé de las Casas, clérigo para entender en la negoçiaçion de llevar de los labradores de las Indias y por ques rasón que se le dé salario el tiempo que en lo susodicho se ocupare, yo vos mando que señaléis al dicho Juan de Salaya el salario que os paresçiere convenible por el tiempo que en ello se ocupare, el cual, vos el nuestro thesorero pagaréis de qualesquier maravedíes e oro de vuestro cargo, que con esta mi çédula e con su carta de pago mando que vos sean reçebidas y pasadas en cuenta los maravedíes que así les dieredes y pagaredes sin otro recabdo alguno.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

18

REAL CEDULA
Zaragoza, 10-9-1518

A.G.I., I.G., 419, L. 7, fol. 755v

El rey.

Nuestros ofiçiales que residís en las cibdad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indios, yo soy informado que algunas vezes entre vosotros ay algunas dudas y diferençias asy en como se an de proveer las cosas que nos vos inbiamos e mandamos, como en las que tocan a nuestro serviçio y porque en semejantes casos siempre se ha de hazer lo que paresçiere a los más votos. Por ende yo vos mando que de aquí adelante en las cosas que tovieredes duda y no so sufriere consutallas conmigo, hagáis y proveáis lo que a todos o los más botos paresçiere, sino que por faltades que quedare se dexe de hazer y proveer lo que convenga y no fagades ende al.

Fecha en Çaragoça, a 10 de setiembre de 1518. Yo el rey, señalada del dean de Besansón y del obispo de Burgos y del de Badajos y de don García de Padilla y del licenciado Çapata.

En treze días del més de otubre de mill e quinientos e diez e ocho años, entregué todo este despacho al padre Bartolomé de las Casas, y el lo reçibió y lo firmó de su nombre.

Juan de Sámano
[Firmado y rubricado]

Bartolomé de las Casas
[Firmado y rubricado]

19

ASIENTO Y CAPITULACION DE BARTOLOME DE LAS CASAS, QUE HIZO CON S.M., SOBRE DESCUBRIMIENTO Y POBLACION EN TIERRA FIRME, DESDE LA PROVINCIA DE PARIA HASTA LA DE SANTA MARTA, POR LA COSTA DEL MAR

La Coruña, 19-5-1520

A.G.I., Contr., 5090, L. 3 *

Por quanto vos, Bartolomé de las Casas, clérigo, por servicio de Dios Nuestro Señor e abmentación de su santa fee católica e por me servir e acreçentar mis rentas e patrimonio real, vos ofreçistéis e proferisteis que en la Tierra Firme de las Indias del Mar Oçéano, que se cuenta desde la provinçia de Paria inclusive, hasta la provinçia de Santa Marta exclusive, por la costa de la mar, hasta dar a la otra costa del Sur, hariades e efetuariades e compliríedes las cosas seguientes y en esta manera:

Primeramente, que con ayuda de Nuestro Señor e de su gloriosa Madre, estaríades dentro en la dicha Tierra Firme e límites susodichos desde el día de la fecha deste asiento asta un año primero seguiente, e que con la dicha ayuda e con vuestra yndustria e travajo e deligencia e a vuestra costa e misión, sin que nos al presente haiamos de poner ni pongamos *cossa* alguna, aseguraréis e allanaréis todos los indios e gente que ay e oviere en la dicha Tierra Firme, daréis diez mill indios allanados, *seguros* tributarios e subjetos e obedientes a la Corona Real de nuestros reinos de Castilla.

Otrosí, que dentro de tres años primeros seguientes, que se cuenten desde el día que así avéis de estar en la dicha Tierra Firme en adelante, haréis e ternéis manera como en la dicha Tierra Firme, en los límites de suso declarados, tengamos de renta çierta, de la manera que adelante será contenido, el dicho terçero año [después que a]sí entráredes en la dicha Tierra Firme, quinze mill ducados, e [el cuarto] año otros quinze mill ducados, e el [quinto año otros quinze] mill ducados, e el sesto año [después, contando después que entráredes en la dicha] Tierra Firme, [tengamos otros quinze mil ducados más] de renta, [que sean por todos en el dicho sesto año, treinta mill ducados] e el séptimo [año otros treinta

* Codoin Am. 1. Tomo VII, pp. 65-89.

mill ducados, y el ochavo año] otros [treinta mil e el noveno año otros treinta] mill ducados [e el décimo año otros treinta mil ducados] más, de manera [que sean por todos en el dicho décimo año] sessenta mill ducados; e dende en adelante, en cada año otros sessenta mill ducados de renta çierta. La qual dicha renta ternemos en tributos e rentas de pueblos de cristianos, e brasil e algodón e otras qualesquier cossas, que no sean de rescate, salvo renta çierta al tienpo que la diéredes, quitas todas costas e gastos al presente.

Otrosi, que dentro de çinco años primeros que se cuenten desde al día que así havéis destar en la dicha Tierra Firme, daréis echos e hedificados en la dicha Tierra Firme, en las partes que a vos pareçiere que más conbiene, dentro de los dichos límites, tres pueblos de cristianos, de çinquenta vezinos cada pueblo, que tenga cada uno una fortaleza en que los dichos cristianos se puedan defender de todos los indios de la tierra, sin que nos ayamos de poner en hazer e labrar los dichos pueblos e fortalezas cosa alguna al presente.

Otrosí que en los dichos tiempos, e segund que a vos pareçiere que conbiene e quando a vos sea posible, veréis por vista de ojos e esperimentaréis por vuestra misma persona los ríos e arroyos e logares que oviere en toda la tierra e límites, que tengan oro, e donde hay *minas* e quales son más ricas e de qué quillates e fineza es el oro que tienen, e quánto podrá sacar dellas un onbre cada día. E quál es el oro e muestra de cada río, con toda la relación que dicha es, la enbiaréis çierta e verdadera sin encobrir cosa alguna, donde quiera que yo estoviere, lo más brevemente que pudiéredes, a los nuestros ofiçiales que residen en la [ciudad de] Sevilla, en la Cassa de Contratación de las Indias, como [está orden]ado, así como se fueren haziendo, *descobriendo* [e allanando e efectu]ando todo lo que arriba es dicho [sucesivamente. E así mismo] enbiaréis las rentas que [por] entonces hobiéremos de haber, confo]rme al capítulo antes [deste, sin que en ello haya falta alguna.

Otrosí que vos el dicho Bartolomé de las Casas e] los que con [vos fueren, trataréis bien e beninamente e con man]sedumbre [a todos lo]s indios de la dicha tierra e que no le haréys mal, ni daño ni deshaguisado alguno en sus presonas e bienes, ni les tomaréis ni consentiréis tomar sus mantenimientos e cosas que tovieren proveréis, en quanto a vos sea posible, de los traer en conoçimiento e lunbre de nuestra santa fee católica, e a que estén domésticos e traten e conversen con cristianos, e a todo lo otro que cinvenga para la salvaçión de sus ánimas e para nuestro serviçio e para que la dicha tierra se pueble e ennoblesca e esté en nuestra subjeción e obidiençia, como conbiene; sin que para lo sussodicho ni para cosa alguna dello, nos seamos obligados a poner ni pongamos al presente costa, ni gastos, ni otra cossa alguna.

Todo lo qual de susso se *contiene*, vos el dicho Bartolomé de las Cassas, vos ofreçistes e proferistes a hazer e cunplir e efetuar, como de susso se contiene, porque nos ayamos de hazer e *complir* con vos las cosas que adelante dirá, en esta guisa.

Primeramente que se vos den las çédulas e provisyones que fueren menester, para que çinquenta onbres de los que hagora están en la isla Española, Sant Johan e Cuva e Jamaica, que sean naturales destos nuestros reinos de Castilla e de León e Granada, etc., quales vos el dicho Bartolomé de las Casas, escogié-

redes e nombráredes, queriendo ellos de su voluntad, se les dé licencia para que puedan yr e vaian con vos, para todo lo sussodicho a vuestra costa e misión, e sin que nos seamos obligados a les pagar cossa alguna.

Otrosí que nos enbiemos a suplicar a nuestro muy Santo Padre que conçeda un breve, para que doze religiosos de la horden de Sant Francisco e Santo Domingo, de los que ai en estos nuestros reynos o de los que agora están en las dichas islas, quales vos el dicho [Bartolomé] de las Casas nombráredes, queriendo ellos, [o habiéndolo por bueno, s]iendo naturales [de nuestros reinos de Castilla o de qualquier parte] dellos, e no en [otra manera, puedan ir e vayan a la dicha Tierra] Firme a [predicar e industriar en la fee los dichos indios e los] traer a [ella e animar e demandar, con vos el dicho Bartolomé de las] Casas e [con los dichos cincuenta hombres, e hacer las otras cosas] neçesarias; [e que ninguno de sus perlados e mayorales no puedan] ynpidir en la dicha ida, queriendo ellos yr, como dicho es. E que asímismo aiamos de suplicar a nuestro Santo Padre que conçeda indulgençias plenarias e remisyón de todos sus pecados a los que murieren yendo al dicho viaje e estando entendiendo en lo sussodicho, muriendo contritos e satisfechos; e que sobre ello escrivamos a nuestro embaxador que está en corte de Roma, para que procure e aia los dichos breves.

E otrosí que de los indios que agora ay en las islas Española, Cuva, San Johan e Jamaica, vos el dicho Bartolomé de las Casas podáis tomar e escojer diez indios, de los que a vos os pareçiere que son más diestros e ladinos e que más conbiene, para que, queriendo ellos de su voluntad, los podáis llevar e llevéis a la dicha Tierra Firme, para que anden con vos, para hablar e comunicar con los otros indios e hazer las cossas neçesarias para la paçificaçión de la dicha Tierra Firme. E que éstos dichos diez indios los podáys tener e traer con vos por tiempo e término de diez años e no más, dándoles de comer e bever e vestir e calçar e las otras cosas neçesarias, e tratándolos bien; e que pasados los dichos diez años, seáis obligado a los tornar a las dichas Indias sy fueren vivos. E porque podría ser que algunas personas, maliçiosamente ynduxesen e atraxiesen a los dichos indios o [?] algunos dellos, que dixiesen que no querían yr con vos a la dicha Tierra Firme, que las justiçias de las dichas islas, quando alguno de los dichos indios no quisiessen yr, los interroguen e sepan dellos si sus amos o otra persona alguna los ha induzido o [atraído] que no vaian a la dicha Tierra Firme, o por qué causa [dejan de ir; e] si fallaren que ellos quieren yr a la dicha Tierra [Firme, e que son inducidos] a los contrario, hagan que vaian [libremente, sin] que en ello les sea puesto impedimiento alguno, [e que para ello se den las cartas e provisiones que menes]ter fueren.

[Otrosí, acatando el servicio que en ésto vos ofrecé]ys a nos [hacer, e esperamos que haréis vos e los dichos cincuenta hombres, e los gastos e trabajos que en ello se v]os ofreçen, e por vos hazer merçed, quiero, e es mi merçed e voluntad, que de toda la dicha renta que nos, como dicho es, toviéremos en la dicha tierra dentro de los dichos límites, por vuestra industria, aiáys e llevéys vos e los dichos çinquenta honbres, des de que començéremos a gozar e llevar la dicha renta.

El qual dicho dozavo, que así vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres aveys de aver, conforme al capítulo de susso contenido,

queremos e nos plaze que, cunpliendo e efetuándose por vuestra parte lo contenido en los dichos capítulos, ayáis e llevéis e gozéis vos e los dichos çinquenta honbres que con vos fueren, por todos los días de vuestra vida e suia, e por fin e muerte vuestra e de quatro herederos vuestros e suyos subçesivamente el uno en pos de otro, qual vos e cada uno de los dichos çinquenta onbres e después dellos el heredero, en quien subçediere el dicho derecho, escogiéredes e nombráredes, en vida o al tiempo de la muerte por vuestro testamento o cobdiçillo e prostimera voluntad, o por escritura que haga fee. De manera, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e cada uno de los dichos çinquenta onbres en vuestra vida o al tiempo de vuestra muerte, quando quisiéredes, podades nombrar un heredero, e el dicho segundo heredero pueda nombrar e nombre otro terçero heredero, e el dicho terçero heredero pueda nombrar e nombre el quarto heredero, todos ellos subçesivamente por la forma sussodicha; e que por fin e muerte del quarto heredero, se consuma lo que le pertenesçiere de la dicha dozena parte, e donde en adelante [quede para nos e] para nuestra Corona R[eal, por cuanto la dicha dozava parte] avéis de aver sol[amente para vos e para los dichos cincuenta] onbres que co[n vos han de ir e para cuatro herederos de cada] uno de vos [e de los nombrados e declarados en la] forma su[sodicha ...].

Otrosy, que las tenençias de las fortalezas que vos el dicho Bartolomé de las Casas vos ofreçeys de hazer en los pueblos que se an de hedificar en la dicha Tierra Firme, nos ayamos de hazer e hagamos merçed a vos e a los dichos çinquenta onbres que con vos an de yr para lo susodicho, para que se den a quales quier dellos, que vos el dicho Bartolomé de las Cassas nombráredes por su vida e de un heredero suyo, qual prar ello nombrare en su vida o al tiempo de su fin e muerte.

Otrosí, que de los ofiçios de regimientos de los pueblos, que así fiziéredes, nos ayamos de hazer e hagamos merçed a los dichos çinquenta onbres que así lleváredes para lo sussodicho o a los que dellos nombráredes, siendo presonas ábiles e sufiçientes para ello, para que los tengan e gozen por sus días.

Otrosí, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres que con vos an de yr, cada e quando e en los tiempos e de la forma que a vos el dicho Bartolomé de las Casas os pareçiere que conbiene e con vuestra liçençia e no de otra guisa, podáys yr a resgatar perlas a la pesquería de las perlas, que hagora está descovierta, por ante el ofiçial que para ello tenemos nombrado, e que de todas las perlas que rescatáredes, fasta que nos tengamos quinze mill ducados de renta en los dichos límites, como se contiene en el segundo capítulo deste asiento, paguéis a nos la quinta parte, como lo pagan los otros que hagora van al dicho rescate, sin que en ello aya ynovación alguna; pero que si, dentro del término contenido en el dicho capítulo primero, nos tovieremos por nuestra industria e diligençia los dichos quinze mill decados de renta como en el dicho capítulo se [contiene], que dende en adelante vos e los dichos çinquenta [hombres que con vos han] de ir a la dicha Tierra Firme, no paguéys [ni sean obligados apagar más] de la sétima parte de lo que [rescatáredes de las dichas perlas, por to]dos los días de vuestra vida.

Otrosí, que de las perlas que el dicho Bartolomé de las Casas, e [los dicho cincuenta hombres e vuestros criados que no] sean indios, [pescaréis en toda la

dicha Tierra Firme, en todos] los logares [que agora no está descubierta pesque]ría de perlas, e del oro e otras qualesquier cosas que resdatáredes a vuestra costa e en toda la dicha Tierra Firme, dentro de los dichos límites, durante los tres años primeros deste asiento, fasta que nos tengamos los dichos quinze mill ducados de renta, pagueis a nos la quinta parte de todo ello; pero que después que por vuestra industria tengamos en la dicha Tierra Firme los dichos quinze mill ducados de renta, paguéis de lo susodicho durante los días de vuestra vida la ochava parte e non mas. E que del oro que cogiéredes e sacáredes de qualesquier mineros durante el dicho tiempo, fasta que tengamos los dichos quinze mill ducados renta, paguéis ha nos la sesta parte de todo ello e no más; pero que de las perlas e oro, que pescáredes e cogiéredes e oviéredes con yndios, pagueis otro tanto como agora se paga en todas las otras islas que están descobiertas e allanadas, e quel dicho oro se rescate en las partes e en los lugares e tiempos e segund que pareçiere a vos el dicho Bartolomé de las Casas, e no en otra manera.

Otrosí, que a los dichos çinquenta onbres que an de ir a lo susodicho, nos los aiamos de armar e armemos cavalleros *despuelas* doradas, para que ellos e sus desçendientes sean cavalleros despuelas doradas de nuestros reinos, e otrosí que les daremos e señalaremos armas que puedan traer ellos e sus desçendientes e subçesores en sus devissas e escudos e reposteros, para sienpre jamás; con tanto que los que así se ovieran de armar de cavalleros e dar las dichas armas no sean reconçiliados, e que de las dichas exençiones e preheminençias de cavalleros despuelas doradas gozen en las Indias e en la dicha Tierra Firme, e no en o(tra parte, dur)ante [el tiempo de los] tres años primeros en que avéys de dar los dichos quinze mill ducados de renta çierta, al tiempo que la diérades sobre los indios de la dicha tierra, e los dichos [pueblos] e otras qualesquier cosas que quisiéredes en cada un año; pero queremos quecumplidos los dichos tres años e aviendo vos dado los dichos quinze mill ducados de renta e fechos los dichos tres pueblos e fortalezas e todo lo demás que avéis de hazer, que gozen de las dichas priminençias de cavalleros armados despuelas doradas e de traer las dichas armas, en todos los nuestros reynos e señoríos libremente sin contradiçión alguna, e para ello mandaremos dar todas las cartas e provisyones que convengan; con tanto que vaian a la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites, e estén allí con vos entendiendo en lo que fuere menester para que tengamos los dichos quinze mill ducados de renta çierta, como dicho es. Pero que no cunpliéndose los dichos quinze mill ducados de renta çierta, como dicho es, en el término e segun se contiene en este dicho asiento, no gozen de las dichas gracias e exençiones e merçedes ni cosa alguna dello; pero queremos que si despues de asentada la dicha renta çierta, al tiempo que la diéredes, como dicho es, aquella se perdiere, no siendo a vuestra culpa ni de los dichos çinquenta onbres ni de la otra gente que lleváredes, que se aia por cunplido quanto toca a las dichas cavallerías.

Otrosí, que cunpliéndose lo contenido en este dicho asiento e capitulaçión, los dichos çinquenta onbres e los que dellos desçendieron sean francos, libres e hesentos de todos los pedidos e monedas e moneda forera *e prestidos* e serviçios e derramas reales e conçejales, para agora e para sienpre jamás. Para ello, se les den e libren todas las cartas e provisyones que sean neçesarias.

Otrosí, que los heredamientos e tierras, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres oviéredes e conpráredes en la dicha Tierra Firme, de los indios, por vuestros dineros e (joyas, para solares e) labranças e pastos de ganados, sea vuestro propio (e de vuestros he)rederos e çubçesores, para hagora e para sienpre jamás, para que podades hazer dello e en ello como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada; con tanto, que cada uno de los susodichos no pueda conprar ni aver más cantidad de una legua de tierra en quad*ro*, e con que quede la jurisdición e dominio a nos e a nuestros subçesores, e con que no se aga ni pueda hazer fortaleza alguna en la dicha legua; e si se hiziere e la oviere echa, sea para nos.

Otrosí, que después que en la dicha Tierra Firme estovieren echos e hedificados algunos de los pueblos que conforme a este asiento avéis de hazer, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres podáis llevar e llevéys destos nuestros reynos cada uno de vos, otros tres esclavos negros para vuestro serviçio, la mitad dellos onbres, la mitad mugeres, e que después que estén echos todos los tres pueblos e aia cantidad de gente de cristianos en la dicha Tierra Firme, e pareçiendo a vos al dicho Bartolomé de las Casas que conbiene así, que podáis llevar vos e cada uno de los dichos çinquenta onbres otros, cada siete esclavos negros para su serviçio, la mitad onbres e la mitad mugeres, e para ello se vos den todas las çédulas de liçençia que sean menester; con tanto que ésto se entienda sin prejuyzio de la merçed e liçençia que tenemos dada al governador de Bresa para pasar quatro mill esclavos a las Indias e Tierra Firme.

Otrosí, que en los pueblos e logares que ansí hiziéredes e hedificáredes, los dichos çinquenta onbres puedan tener e tengan en cada pueblo, o en los que dellos quesieren, casas e solares e vezindades e quando se oviere de hazer e hiziere el repartimiento de los términos e sitios de los tales logares, se dé vezindad en ellos e en cada uno dellos quisyeren, como a los otros que en los dichos pueblos ovieren de bivir; con tanto que no se les puedan dar ny dé más çinco vezindades e cada uno en todos los dichos pueblos, e que estando ellos ocupados en des[cobrir] e allanar la dicha Tierra Firme e teniendo en las dichas vezindades sus criados e fatores, que sean cristianos en [s]us cassas e vezindades e de las preminençias e prerrogativas de que gozan los otros vezinos de los dichos pueblos que en ellos residieren presonalmente.

Otrosy, que por término de veinte años primeros seguientes, que se cuenten desdel día de la echa deste asiento, vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres e vuestros criados, que con vosotros fueren, podáys comer e gastar toda la sal que oviéredes menester de las partes e lugares donde la alláredes; con tanto que no sea de la sal de la isla Española ni de ninguna de las salinas de las otras islas, que por vuestro mandado están arrendadas. E que la sal que oviéredes menester para salar las carnes e çeçinas e otras cosas que oviéredes de llevar a la dicha Tierra Firme, la podáis tomar e toméys de qualesquier salinas de las dichas islas, libremente sin pagar cosa alguna.

Otrosy, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e cada uno de los dichos çinquenta onbres podáis llevar e llevéys un marco y medio de plata a las dichas islas e Tierra Firme para vuestro serviçio, e para ello se vos dé liçençia en forma,

jurando que no es para vender ni contratar, salvo para el dicho vuestro serviçio; e que sy por caso la dicha plata o alguna parte della se llevare juntamente a las dichas Indias, que no se repartiere entre *vos* e los dichos çinquenta onbres, a cada uno de los dichos marco y medio cada uno, e si no se repartieren e dieren, como dicho es, que la plata que della quedare, se buelva a estos reinos de Castilla.

Otrosí, que de todas las mercaderías, viandas e mantenimientos de ganados e otras cosas, que vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres oviéredes de llevar e lleváredes a la dicha Tierra Firme, en los dichos límites, durante el dicho tiempo de los dichos diez años, así de los nuestros reinos de Castilla, registrán[dolo] ante los nuestros ofiçiales de Sevilla e no descargándolo en ninguna de las dichas islas Española e Fernandina, Sant Johan e [Jam]aica, como de lo que ellas lleváredes de las grangerías e crianças e otras cossas que en ellas se hazen, no paguéis ni seáis obligado a pagar ningunos derechos de almojarifadgo, ni cargo ni descargo, e seáis libres, francos e hexentos *de todo ello*.

Otrosí, que los derechos que suelen pagar los que van a las minas de las liçençias que se les dan para ir a ellas, no paguéys derechos algunos, vos el dicho Bartolomé de las Cassas, ni los dichos çinquenta onbres ni los criados que enbiáredes durante los días de vuestras vidas; pero que no puedan yr ni vaian a las dichas minas sin las dichas liçençias, como fasta aquí se a echo, so las penas que sobre ello puestas.

Otrosí, que si antes que vos el dicho Bartolomé de las Casas entráredes en la dicha Tierra Firme, falleçiere alguno o algunos de los çinquenta onbres que ansí an de yr con vos el dicho Bartolomé de las Casas a lo susodicho, que vos podáis nonbrar e nonbréis otro en su lugar, el qual goze de todas las honras, gracias, merçedes e cosas contenidas en este asiento, como lo podría gozar el que así falleçiere; pero si alguno falleçiere despues que así entráredes e estubiéredes en la dicha Tierra Firme, quel heredero del que así falleçiere, vaia a estar e resydir en la dicha Tierra Firme a entender en todo lo susodicho, seyendo de hedad e ábil para ello o que dé otra presone a vuestro contentamiento para ello. E si no lo hiziere, que vos podáis nonbrar e nonbréis otro en su lugar que sirva a este en lo susodicho asta quel tal heredero vaia en persona a ello, o dé persona sufiçiente, como dicho es; con tanto quel tal heredero, después que toviere hedad o abilidad para ello, dentro de un año vaia a resydir a la dicha tierra e fazer e cunplir todo aquello que aquel, en cuya herençia él subçedió, hera obligado. Lo qual, se haga así, con tanto que este capítulo e lo contenido en esta asiento, se notifique a los dichos çinquenta onbres que ovieren de yr con vos a la dicha Tierra Firme, antes que allá vayan, para que sepan a qué van e cómo e con qué condición e las cosas que han de guardar; e que la dicha notoficación, signada de *escribanos*, seáis obligado a la dar a los ofiçiales de las dichas Indias, para que tengan razón dello.

Otrosí, que nos mandaremos dar *nuestra carta*, firmada de nuestro nombre, para el liçençiado Rodrigo de Figueroa e los otros juezes que convengan, que se informe qué indios ay en las dichas islas Española, Sant Johan e Cuva e Jamaica, o en qualquier de los dichos límites dellas, que se ayan tomado e traído de la dicha Tierra Firme, que estén presos e detenidos contra su voluntad, ynjus-

ta e no devidamente, por qualesquier presonas en cuyo poder estovieren; e que los pongan en toda libertad, e los entreguen a vos el dicho Bartolomé de las Cassas, para que, si ellos quisieren, los llevéis a la dicha Tierra Firme, para que estén libres e essentos de la dicha servidunbre.

Otrosí, porque podría ser que andando vos e la dicha gente pacificando e llanando la dicha Tierra Firme e los dichos indios e haziendo lo que conbiene para efeto de lo contenido en este asiento e capitulaçión, algunas naos o otras fustas fuesen a la dicha Tierra Firme, e la gente que se apease en tierra hiziese algunos males e daños e robos a los dichos indios, e ésto sería causa que no se podiese hazer ni efetuar lo susodicho; que se den todas las cartas e provisyones que sean neçesarias para las nuestrasjustiçias, para que ninguna ni algunas presonas, de ningund estado ni condiçión que sean, que fueren a rescatar e contratar, por vía de comerçio e contrataçión con los dichos indios, dentro de los dichos vuestros límites, así de las islas como de qualquier parte de la dicha Tierra Firme, sean osados de fazer mal ni daño a los indios de la dicha tierra. Pero queremos e es nuestra voluntad, que los vezinos de las islas e Tierra Firme puedan yr todos a contratar e rescatar por vía de comerçio e contrataçión, con los yndios que oviere dentro de los dichos límites, e tengan e hagan con ellos la contrataçión e rescates justa e razonable, e sin hazer mal ni daño; con tanto que no les rescaten armas ningunas, ni les tomen cosa alguna por fuerça e contra su voluntad, syno amigablemente, ni les hagan mal ni daño ni escándalo alguno, ni queden a poblar en la dicha tierra, mas de rescatar e yrse della luego; por donde sea estorvo o ynpidimiento a vuestra paçificaçión e conversión que en ellos avéys de hazer, so pena de las vidas e de perdimiento de todos sus bienes, e que para ello demos todas las provisyones neçesarias.

Otrosy, porque los indios de la dicha Tierra Firme sepan que an de estar en toda libertad e paçificaçión, e que no han de estar obpresos no obpremidos, nos por la presente seguramos e prometemos que agora ni en algún tiempo no permitiremos ni daremos logar, en manera alguna, que los dichos indios de Tierra Firme ni de las islas al derredor, dentro de los límites de suso declarados, estando domésticos e en nuestra obidiençia e tributarios, no se dará en guarda ni en encomienda, ni servidunbre de cristianos, como asta aquí se a echo en las nuestras islas, salvo que estén en libertad e syn ser obligados a ninguna servidunbre; e para ello, mandaremos dar todas las cartas e provisyones que fueren menester. E que vos el dicho Bartolomé de las Cassas, de nuestra parte, podáis asegurar e prometer a los dichos indios que se guardará e cunplirá asy sin falta alguna.

Otrosí, que nos aiamos [de] embiar con vos el dicho Bartolomé de las Casas dos personas, quales para ello nonbraremos, el uno por tesorero e el otro por contador, para que tengan cuenta e razón de todo lo que en lo susodicho se hiziere e cobrare para nos, todo lo que nos pertenesçiere, así de los tributos e rentas que hiziéredes en la dicha Tierra Firme, como de los rescates que se hizieren e del oro que se cogiere e todo lo otro que en qualquier manera nos pertenesca; a los quales dichos thesorero e contador mandaremos pagar el salario que con los dichos ofiçios ovieren de aver, de la renta de la dicha tierra.

Otrosy, que para la administraçión de la nuestra justiçia cebil y criminal en

la dicha tierra e límites de suso declarados, nos aiamos de nonbrar e nonbremos un juez, para que administre e tenga en justiçia a los dichos çinquenta onbres e a todas las otras presonas, asy yndios como castellanos, que en la dicha tierra oviere e a ella fueren; con tanto quel tal juez no se entremeta en la administraçión de la hazienda, ni estorve ni ayude, sino fuere para ello por *vos* requerido, en cosa ninguna a esta negoçiaçión de reduzir los dichos indios en su conversión, ni en hazerlos tributarios, ni en cosa alguna que a ésto toque; e que de las *sentençias* que en la dicha tierra diere el dicho juez, se pueda apelar para ante los nuestros juezes de apelación que residen en la isla Española.

Otrosí, que de diez en diez meses o antes, cada e quando nos quisiéremos e vieremos que conbiene a nuestro serviçio, podamos enbiar a ver e visitar lo que vos el dicho Bartolomé de las Cassas e la otra gente que con vos fueren avéis echo e hazéis en cunplimiento de lo contenido en este asiento, e a traer la relación e cuenta dello, e así mismo ha traer el oro e perlas e otras cosas que *estovieren cobrando* e se oviere que nos pertenesca. E que en los navíos en que fueren las presonas que enbiáremos para lo susodicho, os lleven las viandas e mantenimientos que vosotros toviéredes en las dichas Islas Española, Cuva, Sant Johan e Santiago o en qualquier dellas, sin vos llevar por ello cosa alguna; con tanto quel flete dellos se pague del dinero que toviéremos e nos pertenesçiere en la dicha Tierra Firme, de la renta que nos avéys de dar conforme a este asiento. E que si de la dicha renta no oviere de qué se pagar el dicho flete, que seáis vosotros obligados a lo pagar a las presonas que lo llevaren, con que después se saque de lo que nos pertenesçiere, como dicho es.

Otrosí, que si durante el tiempo de los diez años, en que se ha de cunplir lo contenido en este asiento e capitulación, vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres, a vuestras costas e misyones e suyas de los dichos ombres que han de yr para lo susodicho, o alguno dellos descubrieren nuevamente algunas islas o Tierra Firme en el mar del Sur o del Norte, que asta aquí no aian seido ni sean descobiertas, que se aga con vosotros, en lo que toca a lo que asy se descobriere, todas las merçedes e cosas que se hizieron a Diego Velásquez porque descobrió la isla de Yucatán, según e cómo e de la manera que se contiene en el asiento que sobre ello se hizo con el dicho Diego Velásquez, sin que ello aya falta alguna.

Otrosy, porque dende luego con más brevedad se comiençe a entender en la ¿...? en este asiento, que en los nuestros navíos, que están en qualquier de las dichas islas, lleven a vos el dicho Bartolomé de las Casas e a los dichos çinquenta onbres, çinquenta yegoas e treinta vacas e çinquenta puercas e quinze vestias de carga, pagando del llevar dello lo que justamente meresçiere. E que sy de un viaje no se podiere llevar todo, que en el segundo viaje que se hiziere lo lleven en los dichos nuestros navíos, lo que quedare por llevar al puerto, que vos el dicho Bartolomé de las Casas señaláredes.

Otrosí, que para efeto e cunplimiento de todo lo que dicho es e de cada cosa dello, nos demos e libremos todas las cartas e provisiones que menester fueren, con todas las fuerças e firmezas que sean neçesarias.

Otrosí, que después que nos tengamos quinze mill ducados de tributos sobre los indios de la dicha Tierra Firme en los dichos vuestros límites, en cada un

año, o otra renta çierta al tiempo que la diéredes, que de allí adelante ayamos de dar e demos, de la misma renta, dos mill ducados en cada año de los dichos diez años primeros, para ayuda de los rescates e costas e gastos que se an de fazer para allanar la dicha tierra e tener los dichos indios e estar subjetos e domésticos, como dicho es; pero que hasta tener los dichos quinze mill ducados de renta, como dicho es, nos no seamos obligados a dar los dichos dos mill ducados, ni cossa alguna dellos.

Otrosy, que después que por industria de vos el dicho Bartolomé de las Casas e de los dichos çinquenta onbres toviéremos en la dicha Tierra Firme, dentro de los dichos límites, quinze mill ducados de renta en cada un año, como se contiene en este asiento, que de la dicha renta sehamos obligados a pagar los gastos.

Primeramente, lo que oviéredes gastado vos el dicho Bartolomé de las Casas e los dichos çinquenta onbres para vuestro comer e mantenimientos, desde el día que entráredes en la dicha Tierra Firme asta ocho meses primeros seguientes, en carne e mayz, *caçabi* e otras cosas de la tierra, e los fletes de los navíos en que se llevaren los dichos mantenimientos, e los fletes de las otras cosas que lleváredes en dádivas para dar a los dichos indios. E porque ésto se pueda saber e averiguar, que al tiempo que en qualquier de las dichas islas Española, Sant Johan, Cuva e Jamaica se cargaren qualesquier biandas e otras cossas para el dicho vuestro mantenimiento, los ofiçiales de la Casa de la Contratación, que están en cada una dellas donde así se cargare, tomen razón de lo que se carga*re*, e de lo que costó e las toneladas que en ello ay. E que después, al tiempo que se descargare en la dicha Tierra Firme, el dicho thesorero o contador, que nos avemos de enbiar con vos para lo susodicho, tomen razón de lo que se descarga, e qué *pre*sonas lo descargan e qué parte, para que por allí se pueda haber e virificar lo que así se cargó para llevar a la dicha Tierra Firme e se descargó en ella e lo qué costó e, asímismo, lo qué cuestan los fletes dello.

Otrosí, que paguemos todo lo que gastare en hazer e hedificar las fortalezas, que conforme a este dicho asiento avéys de hazer para nos en la dicha Tierra Firme, e lo que gastare en cobrar las rentas que en la dicha Tierra Firme nos acéys de dar, e asímismo lo que conbiene darse graçiosamente a los caçiques e indios por animar e traer la gente que estén domésticos e en nuestro serviçio, como en este dicho asiento se contiene; con tanto que las dichas dádivas e cossas, que así avéis de dar a los indios, no pasen de treçientos ducados en cada un año, que sean en los dichos diez años tress mill ducados e con que los dichos gastos de las dichas fortalezas se hagan e gasten e destribuian en presençia de los dichos contador e thesorero, que así avemos de enbiar o de las presonas que ellos en nuestro nombre posieren para ello, los quales an de dar *quenta* e razón de todo lo que se gastare e destribuyere en lo susodicho, e en qué e cómo se gasta, para que se sepa lo que se vos ha de pagar, eçebto las dádivas de los dichos yndios, porque estas avéys vos de dar e an de estar a vuestra determinación. Los quales dichos gastos e *costas* en este capítulo e en el capítulo antes deste contenido e declaradas, que en lo susodicho a de aver e se han de fazer, *no* vos avemos de mandar pagar, ni vos an de ser pagados, asta que nos tengam*[an]*os e llevemos los dichos quinze mill ducados de renta en cada un año,

como dicho es. Y de lo que mas *restare*, reçibiendo nos los dichos quinze mill ducados, vos el dicho Bartolomé de las Cassas e los dichos çinquenta onbres podáys tomar e ser pagados dello en esta manera: que en cada un año de los siguientes se vos paguen, después de aver tomado para nos los dichos quinze mill ducados del restante, tress mill ducados en cada un año, asta que enteramente seáys pagados de los gastos e costas que avéys de aver para gastos e rescates e otras cosas de suso contenidas.

Otrosí, porque podría ser que nos, con alguna siniestra relaçión que nos fuere echa, sin ser ynformados de la verdad, proveyésemos e mandásemos prober alguna cosa en contrario de lo que en este asiento e capitulaçión del se contiene, e por aver como ay tanta distançia de tierra, de donde resyde nuestra presona real a la dicha Tierra Firme, no se podría remediar tan brevemente como conbiene, e ésto sería causa que se ynpisiese e estorvase la dicha negoçiaçión que se hasienta; que haziendo e cunpliendo vos el dicho Bartolomé de las Casas lo contenido en este dicho asiento, en los tiempos e segund e de la manera que en él se contiene, e estando entendiendo e travajando lo *efetual*, e hasta tanto que tengamos relaçión o testimonio de los dichos condator e thesorero que avemos de enbiar, de lo que en ello se haze; no proveheremos ni mandaremos probeer cosa alguna contra lo contenido en este asiento, ni contra cosa alguna ni parte dello, por ninguna causa ni razón que sea ni ser pueda.

Otrosí, con tanto que los dichos çinquenta honbres, que hasí an de yr con vos el dicho Bartolomé de las Casas, sean obligados luego que entraren en la dicha tierra, de se obligar e hazer obligaçión de sus personas e bienes muebles e rayzes, ante la presona, que así avemos de nonbrar para juez e justiçia en la dicha tierra y los nuestros ofiçiales della, en que cada uno por sy e por su parte se obligue que subçediendo el negoçio de la manera y con la prosperidad que se espera, que se pueda cunplir la dicha capitulaçión, que ellos la conplirán por la parte que a nos toca en todo e por todo, como en ella se *contiene*, sin que aya falta alguna.

Otrosy, que todo lo que vos el dicho Bartolomé de las Casas y los dichos çinquenta onbres oviéredes en qualquier manera en la dicha tierra, durante el dicho tiempo de los dichos diez años que asy en ella avéis destar, seáys obligados a lo registrar antel dicho juez e ofiçiales nuestros della, porque nos seamos ynformados de todo.

Otrosí, quiero y es mi voluntad que vos el dicho Bartolomé de las Casas podáis poner e pongáis a las provinçias de la dicha tierra, dentro de los dichos límites y a los pueblos que así hiziéredes e alos ríos e costas señaladas de la dicha tierra, los nonbres que vos pareçiere; los quales dende en adelante sean ansí nonbrados e llamados, que para ello vos doy poder cunplido.

E porque el dicho asiento e contrataçión e todos los capítulos e cosas de suso contenidas conbiene a serviçio de Dios Nuestro Señor e ensalçamiento de nuestra santa fee católica e acreçentamiento de nuestro patrimonyo e estado real; por la presente, cunpliéndose e efetuándose por parte de vos el dicho Bartolomé de las Casas e de los dichos çinquenta onbres que con vos para lo susodicho passaren a la dicha Tierra Firme, lo que por vuestra parte se a de hazer e cunplir conforme a este asiento e capitulaçión, dentro del término e según que en él se

contiene, nos por la presente conçedemos e otorgamos todos los capítulos e cosas contenidas en este dicho asiento e capitulaçión, segund e de la forma e manera que de suso se *contiene*, e queremos e mandamos que así se haga e cunplae aya efeto, e seguramos e prometemos que lo cunpliremos e mandaremos cunplir segund de suso se contiene, syn falta alguna, e que no yremos ni pasaremos, ni consintiremos yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, en alguna manera e que para la ejecuçión e cunplimiento dello daremos e mandaremos dar todas las cartas e provisiones que sean neçesarias.

Fecha en la çibdad de la Curuña, a diez e nueve días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte años. Yo el Rey. Por mandado de Su Mag^{t}. Francisco de los Covos, Y al cavo de este dicho asiento e capitulaçión estavan quatro señales de firmas.

20

REAL CEDULA
Madrid, 1-3-1543

A.G.I., I.G., 423, L. 20, fol. 617v-618

El Rey.

Fray Bartolomé de las Casas y Fray Rodrigo de Adrada [Sic], de la Orden de Santo Domingo, sabed que yo he mandado a nuestro Consejo de Ias Indias que oyga la relaçión que les hazeis de las cosas de las Indias, y en aquello que avisáredes provean lo que vieren que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro. Por ende, yo vos encargo y mando que informeis a los del dicho nuestro Consejo, de las cosas de aquellas partes, como personas que han estado en ellas, y de lo que vieredes que conviene al serviçio de Dios Nuestro Señor y ensalçamiento de nuestra Santa Fee Católica, y para ello y para entender en otras cosas que os serán encargadas residais en esta corte el tiempo que a los del dicho nuestro Consejo paresciere, que por ello seré servido. De Madrid, a primero dias del mes de marzo de mill e quinientos e tres años. Yo el rey, refrendada de Sámano. Señalada de Figueroa.

21

PRESENTACION DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS
Madrid, 1-3-1543

A.G.I., GUAT. 393, L. 2, fol. 200r-200v

Muy Santo padre y Señor Reverendísimo, yo escribo a Juan de Vega, nuestro embajador en esa corte, que de nuestra parte presenta a Vuestra Santidad la persona de frai Bartolomé de las Casas de la orden de Sancto domingo, para obispo de la çiudad de çiudad rreal de los llanos de chiapa, ques en las nuestras yndias del mar oçeano questa baco por fin y muerte de don Juan de Arteaga, obispo que fue del dicho obispado, por ser persona docta y muy benemérita y qual combiene para la salvaçión de las ánimas de los yndios naturales de aquella tierra, humildemente suplico a vuestra Santidad que dándole entera fee y creençia aquello mande ansi despachar haciendo graçia merced al dicho frai Bartolomé de las Casas de la dicha yglesia y obispado de Chiapa con los límites que por nos le serán señaladas que de más de esperar que con su persona Dios Nuestro Señor será servido por los respectos que nuestro embajador dirá lo resçiviremos en muy singular graçia y benefiçio de vuestra beatitud, cuya muy sancta persona Nuestro Señor guarde a bueno y próspero rregimiento de su universal yglesia. Escrita en Madrid a primero dia de março de mill y quinientos y quarenta e tres años. Don carlos por la devina clemençia Emperador semper Augusto rrey de alemania, de las dos Seçilias, de iherusalem, etc. El rrey. Refrendada de Sámano.

22

PRESENTACION DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS
Valladolid, 16-6-1543

A.G.I., GUAT. 393, L. 2, fol.. 199v-200r

Muy Santo Padre y Señor Reveredísimo, yo escrivo a Juan de Vega, del nuestro Consejo y Nuestro embajador en esa Corte, que de mi parte suplique a Vuestra Santidad, mande conçeder algunas cosas que pide frai Bartolomé de las Casas electo obispo de la çiudad de çiudad rreal de los llanos de chiapa, ques en las nuestras yndias del mar oçeano, y otras que convienen para los prelados de aquellas partes, como más largo el dicho embajador ynformará. A Vuestra Santidad humildemente suplicamos que dándole entera fee y crehencia lo mande despachar de la manera quel lo suplicará, que de más de ser cosas endereçadas al serviçio de Dios nuestro Señor, yo rreçibiré en ello muy singular graçia y beneficio de vuestra beatitud, cuya muy sancta persona nuestro señor guade y acreciente a bueno e própero regimiento de su Universal yglesia. Escrita en Valladolid, a diez e seis dias del mes de junio de mill y quarenta e tres [sic] años. Don Carlos por la devina clemencia, Emperador semper augusto rrey de Alemania, de las dos Seçilias, de Iherusalem, etc. El príncipe

23

REAL CEDULA AL EMBAJADOR EN ROMA
Valladolid, 16-6-1543

A.G.I., GUAT. 393, L. 2, fol. . 200v-202r

Joan de Vega del Consejo del Emperador rrey mi Señor, y su embaxador en Roma, sabed que Su mag^{t}, por la buena relaçión que ha tenido de la persona, vida e costumbre de frai Bartolomé de las Casas de la horden de santo Domnigo, le ha presentado el obispado de la çiudad de Çiudad Real de los llanos de Chiapa, ques en las nuestras Yndias del mar oçeano. El qual tiene en su compañía un religioso de su horden, ansí mismo persona de buena bida, el qual querría llevar consigo a aquellas partes, y por que esperamos que de su yda Nuestro Señor será servido. Yo vos encargo y mando que de nuestra parte ableis a Su Santidad y le supliqueis de licencia al dicho electo obispo para que pueda llevar consigo al dicho su obispado a frai Rodrigo de Adrada, su compañero, o a otro cualquier religioso de su horden quel en ella quisiere escoger, qual pueda gozar e goze de los beneficios de su orden y le mande por obidiençia que baya con el obispo queriendo él ir de su voluntad y queriendo ir el dicho religioso de su voluntad con el dicho obispo, mando que ningún prelado de la orden se lo pueda quitar biviendo religiosamente, sopena de suspensión de sus ofiçios, y ansi mismo conçeda al dicho obispo que goze de todos los beneficios y previlegios de la dicha orden de santo domingo, bien ansi como si en ella estuviese.

Asi mismo suplicareis a Su Santidad que relaxe al dicho electo obispo el juramento de visitar cada año esa corte romana, pues como veis, sería deficultoso poderlo hacer por la distançia grande que ay desde aquella tierra a esa Corte, demás del detrimento que las ániams de los naturales de aquel obispado resçivirían, y para ello procureis que se espida breve.

Y por que en las dichas nuestras yndias es de defucultosa cosa aver balsamo, de lo que en estos reynos ay para consagrar crisma y alla así cierto licor que llaman bálsamo, así mismo suplicareis a Su Santidad dé liçençia y facultad a todos los obispos de aquellas partes para que puedan consagrar crisma con el dicho bálsamo que alla ay, e ansí mismo para ello travajareis que se despache breve.

Una de las cosas que pareçe que sería de gran exemplo y de que Nuestro Señor sería muy servido, y por ende más façilmente los naturales de aquellas partes vernían en conocimiento de Nuestra Sancta fee catolica es en que los eclesiásticos que oviese en las Yglesias catedrales de aquellas partes biviesen en recogimiento y rregularmente, e ansi desseamos que se pusiese en efecto, y el

dicho electo obispo, y el dicho elcto obispo [sic] nos ha suplicado demos horden que en la dicha su yglesia y obispado se comiençe, yo vos encargo, pues veyes [sic] quanto benefiçio desto se podrá seguir supliqueis a Su Sanctidad mande expedir breve por el qual de liçençia y cometa al dicho electo obispo fray Bartolomé de las Casas, para que persuada y procure con los canónigos y dignidades questán al presente ynstituidos para la dicha yglesia a que sean canónigos regulares y bivan debaxo de la regla y segúnd y de la forma e manera que solían bivir los canónigos de la yglesia de Osma, o de la manera que a él le paresçiere y ordenare, remitiendolo todo a su prudençia y discriçión, pero a los que do aquí adelante se presentaren Su Satidad mande que sean canónigos reglares de la manera susodicha.

Otro sí, porque en aquellas partes ay muy grand neçesidad de religiosos que entiendan en la predicaçión e instruçión de los naturales dellas, para los traer al conoçimiento de Nuestra Sancta fee Católica y el dicho electo obispo desea llevar algunos al dicho su obispado para el dicho efecto. Ansi mismo suplicareis a Su Santidad que le de liçençia para que pueda escoger en toda su horden doze religiosos, a los quales se les mande que en birtud de obediençia vayan con el dicho electo obispo queriendo ellos de su voluntad yr, lo qual puedan hazer solamente pedida liçençia a los prelados questuvieren presentes en las cosas donde residieren, aunque no se la den y se mande a qualesquier prelados, mayores o menores, de su horden que queriendo los dichos doze religiosos nombrados por el dicho obispo yr con él no les pongan en ello ympedimento alguno, direte ni yndirete, ni los saquen del dicho obispado contra su voluntad por ninguna causa que sea estando siempre en la obediençia del provinçial, el qual los pueda los pueda [sic] bisitar y corregir por su persona cada e quando el quisiere, conforme a las Constituçiones de su horden de Santo Domingo, lo qual ansi hagan so pena de discumunión mayor, en la qual yncurran ipso facto qualquiera dellos que contra esto fuere. Procureis con todo cuidado como se despache todo esto lo más breve que ser pueda, y que los breves que se expidieren traigan claúsulas que valgan sus traslados autorizados, que en ello el Emperador mi señor será muy servido. De Valadolid, a XVI días del més de junio de mill y quinientos e quarenta y tres años. El Príncipe. Refrendada de Sámano y Señalada del obispo de Cuenca y Bernal y Gutierre Velázquez y Salmerón.

24

REAL CEDULA
Valladolid, 19-1-1544

A.G.I., I.G., 423, L. 20, fol. 721v

El Príncipe.

Santiago de San Pedro, cambío en esta Corte, yo vos mando, que de la partida que cobrastes de recibo de máculas de bienes de difuntos, déis al Padre Frai Bartolomé de las Casas, electo obispo de la provincia de Chiapa, quarenta ducados, que son quinze mill maravedíes, para cosas del servicio del Emperador, rey mi señor, que se le han encargado de que no ha de dar quenta, y tomad su carta de pago, con la qual y con ésta mando que no pasede den quenta los dichos quarenta ducados. Fecha en Valladolid a diez y nueve dias del mes de enero de mill y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Príncipe. Refrendado de Sámano y señalado del obispo de Cuenca y Velázquez y Gregorio López y Salmerón.

25

REAL CEDULA
Valladolid, 13-2-1544

A.G.I., I.G., 423, L. 20, fol. 726-726v

El Príncipe.

Venerable y devoto Padre Fray Bizente Calvo, provinçial de la provinçia del Andalucía, ya sabéis lo que en diez y nuebe del pasado os mandamos deçir a çerca de los quarenta religiosos que agora nuebamente mandamos ir a las nuestras Yndias para que ynstituyesedes a fray Tomás Casillas por Vicario General dellos e de los que oviere en las provinçias de Chiapa e Guatimala e Nicaragua e Honduras, e donde éstos van y sobre los quinze religiosos que os encargamos que diésedes desa provinçia para que fuesen a las dichas nuestras Indias sobre otras cosas que por ella avreis visto e porque agora va a esa ciudad de Sevilla don Fray Bartolomé de las Casas e obispo de la provinçia de Chiapas a se embarcarse para su obispado, el cual de nuestra parte os hablará sobre lo que an os tenemos escrito. Yo vos encargo y mando le déis en ello entera fe y creençia e aprovechéis como se haga e cumpla lo que con si os tenemos encargado y si por caso cuando esta veáis se oviere elegido otro provinçial, vos le mostráis la que os mandamos escrivir y ésta, al cual encargamos que como si para él fueran dirigidas las cumpla, en lo cual el Emperador rey, mi señor, resçivirá *acepto plaze servicio*.

De Valladolid, a XII de hebreo de mill y quinientos y cuarenta y cuatro años. Yo el Príncipe. Refrendado de Sámano y señalado del obispo de Cuenca y Velázquez y Gregorio López y Salmerón.

26

REAL PROVISION
Valladolid, 7-5-1550

A.G.I., I.G., 424, L. 22, fol. 127v-129r

Don Carlos, por la clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, de las Españas, de las Siçilias, de Jherusalem, etc.

Muy Reverendo Padre General de la Orden de Santo Domingo, capitulares y definidores del Capítulo General de la dicha Orden, que se celebra en la cibdad de Salamanca, como tenéis entendido, nos, avemos tenido y tenemos gran cuidado de mandar proveer como pasan a las Indias muchos religiosos de las órdenes mendicantes, espeçialmente de la vuestra de Santo Domingo, para predicar nuestra fee en aquellas partes, y convertir las gentes infieles que en ellas están, que casi en tanto número e como paresçe tiene grand neçesidad de quien los alumbre con su doctrina e de cosnoçimiento de Dios, en lo cual se vee por espiriençia, que los religiosos son los que allá, prinçipalmente en esa, haze fruto y el muy grande el en cada día della, en la dilatación de la fee e conversión de aquellas gentes, reconosçen y para hefetto desa en la vida y causión de los dichos religiosos, avemos espendido y espendemos mucha suma, por el deseo que tenemos de que el nombre de Nuestro Señor sea cosnoçido y ampliado para aquel Nuevo Mundo, y las ánimas que creó y redimió sean remedadas y alumbradas, e tanto más cuanto se podría ganar e conseguir cuanto los religiosos estovieren mejor ordenados e más fácilmente fueren visitados e regidos de sus provinçiales, lo que no podrán bien hacer si las provincias fuesen muy largas, segund la grandeza de aquellas tierras. De donde podría naçer que por no poder los provinçiales visitar toda su provinçía no solamente en cuatro años, pero en mucho más, y que oviesse mucha quiebra en el estado de la religión, donde se requiere estar muy entera y mucha falta en la predicación de la fee e doctrina e conversión de los indios, que es lo que más prinçipalmente pretendemos e otros muchos inconbinientes que se podría seguir. Por lo qual tratado, aquel nuestro Consejo de las Indias por muchas vezes, ha paresçido que para que las dichas religiones en aquellas partes estén como conviene, y el fruto que dellas esperamos, se consiga que se dividan las provincias e los provinçiales como se manda dividir los distritos e juresdiçiones de las Audiençias Reales, que en aquellas partes están asimiladas, no se entendiendo más la provinçia e jurisdición de cada una de las dichas audiençias, y que las provinçias de Guatimala, Chiapa, Nicaragua y Onduras, sean una sola provinçia, porque así combiene. Por ende, nos vos rogamos y encargamos que ordenéis y mandéis que se haga enviar orden en todas las

Indias, del mar oçeano y porque es bien que vaya a aquellas partes un bisitador para que reforme algunas faltas que hay, mayormente en el Perú, y ponga orden e conçierto en todo. Así mismo, que aya un bicario general y persona señalada que tenga vuestras vezes, para que se escusen idas y venidas de aquellas partes donde vos residiededes, los religiosos que en ellas estuvieren, porque de andarse estos reinos se siguen grandes inconvenientes, y los frailes anden destraidos. Vos encargo proveáis en ese capítulo el dicho reformador y vicario, y les déis todos los poderes e despachos que conveniere para usar los dichos cargos en aquellas tierras.

En aquellas partes hay ordinariamente penuria y falta de religiosos, porque como es tan grande la tierra, es poco el número de los que allí están. Segund las constituciones de la dicha orden, diz que no puede aver prior, ni ser convento la casa, sino tiene doze religiosos. Y pues, en aquellas partes, ésto no se puede cumplir por la falta que ay de religiosos, vos ruego y encargo proveáis en ese Capítulo General, que aviendo seis religiosos en cada monesterios, se cumpla con la constitución de la horden, y por ser estas cosas de gran importançia e convenir que se provean con brebedad, hemos encargado el Reverendísimo Padre In Christo Padre don fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa, que vaya a ese capítulo a tratar en todo ésto y sacar el despacho que para ello conviniere. Yo vos ruego y encargo lo oigáis e hagan en ello como de vos lo esperamos. De Valladolid, a siete días del mes de mayo de 1550.

27

REAL CEDULA
Valladolid, 4-10-1550

A.G.I., I.G., 424, L. 22, fol. 216r-216v

El rey:

Reverendo In Christo, padre don fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa del nuestro Consejo y fray Rodrigo de Hedrada de la Orden de Santo Domingo, por parte de don Hernando Piçarro nos ha sido fecha relaçión que haviéndose presentado por testigos para que dixésedes vuestros dichos en la causa de la recusación que ha puesto al liçençiado Gutierrez de Velázquez, del nuestro Consejo de las Yndias, y aviendo jurado no quereys declarar escusados dello diziendo que no podeys dezir vuestros dichos contra ninguno del nuestro consejo e poniendo otras escusas que reçibía agrabio, suplicándonos vos mandásemos que sin embargo dello dixésedes vuestros dichos antel reçeptor que está nombrado para hazer las dichas provanzas o como lo mismo fuese, e nos tovimos por lo bien. Por ende, yo vos ruego y encargo que sin poner escusa alguna digays vuestros dichos en la dicha causa ante el reçibidor que para ello está nombrado para el ynterrogatorio que por parte del dicho Hernando Piçarro está presentado. Fecha en la villa de Valladolid, a 4 días del més de octubre de mil e quinientos cincuenta años.

28

REAL PROVISION
Valladolid, 28-4-1551

A.G.I., I.G., 424, L. 22, fol. 295r-295v

Don Carlos, por la divina clemençia, Emperador de los romanos, Augusto rey de Alemania, de las Españas, de las dos Sicilias, de Iherusalem, etc.

Muy Reverendísimo Padre General de la Orden de Santo Domingo, como teneys entendido avemos tenido e tenemos gran cuydado de mandar proveer como pasen a las Yndias muchos religiosos de las órdenes mendicantes, espeçialmente de la vuestra de Santo Domingo, para predicar nuestra fe en aquellas partes, y convertir las gentes ynfieles que en ella están, son en tanto número, tienen gran nesçesidad de que quien los alumbre con su doctrina e dé cosnoçimiento de Dios, en lo qual se ve porque los religiosos son los que allá prinçipalmente en esto hazen fruto, y es muy grande el que cada día dellos en la dilatación de la fee e conversión de aquellas gentes se cognosçe y para efeto desto en la yda y provisión de los dichos religiosos avemos spendido y espendemos mucha suma, por el deseo que tenemos de quel nombre de Nuestro Señor sea conosçido y ampliado por aquel nuevo mundo y las ánimas que crió y redimió sean remediadas y alumbradas e tanto más esto se podría guiar al conseguir quanto los religiosos estuvieren mejor ordenados e más façilmente fuesen visitados e regidos de sus provinçiales, lo que no podrían bien hazer si las provinçias fuesen muy largas, según la grandeza de aquellas tierras, de donde podría nasçer, que por no poder los provinçiales visitar toda su provinçia, no solamente en quatro años, pero en muchos más, y que oviere mucha quiebra en el estado de la religión, donde se requiere estar muy entera y mucha falta en la predicación de la fee e doctrina e conversión de los yndios que es lo que más prinçipalmente pretendemos, e otros muchos ynconvinientes que se podrían seguir. Por lo qual traslado en el nuestro Consejo de las Yndias, por diversas vezes ha paresçido que para que las dichas religiones en aquellas partes estén como conviene, y el fruto que dellas esperamos se consiga, que se dividan las provinçias a los provinçiales, como se mandan dividir los distritos e jurisdiçiones de las audiençias reales, que en aquellas partes están asentadas, no se entendiendo más el provinçial e jurisdición del provincial, de cada una de las dichas audiençias. Aquel al provinçial de Guatimala, e Chiapa, Nicaragua y Honduras sean una sola provinçia, porque así conviene.

Por ende nos vos rogamos y encargamos que ansí hordeneys y mandeis que se haga enviar horden en todas las Yndias del mar oçeano, y por ques bien que

vaya aquellas partes un bisitador para que reforme algunas faltas que podría aver y ponga orden en todo. Así mismo que aya un vicario general y persona señalada que tenga vuestras vezes, para que se escusen ydas y venidas de aquellas partes a donde vos residiésedes, los religiosos que en ellas estivuieren, porque de andarse estos caminos se siguen grandes inconvenientes, y los frayles andan destraidos. Vos encargo proveays en ese capítulo el dicho reformador y vicario, les deys todos los poderes e despachos que conbinyere para usar los dichos encargos en aquellas tierras.

En aquellas partes ay ordinariamente penuria y falta de religiosos, porque como es tan grande la tierra, es poco el número de los que allí están, e segund las Constituciones de la dicha orden, diz que no puede aver prior ni ser conbento la casa si no tiene doze religiosos, y pues en aquellas partes esto no se puede cumplir por la falta que hay de religiosos, vos ruego y encargo proveays en ese Capítulo General, que aviendo seys religiosos en cada monesterio se cumpla con la Constitución de la Orden.

Y por ser estas, cosas de ymportancia e conseguir que se provean con brevedad, hemos encargado al reverendo yn xristo padre d. fray Bartolomé de las Casas, obispo que fué de Chiapa, que vaya a ese capítulo a entender en todo esto, y sacare el despacho que para ello conveniere. Yo vos ruego y encargo le oygays e hagays proveer en ello como de vos lo esperamos. De Valladolid, a 28 de abril de mill quinientos e cinquenta e un año. La reyna.

29

REAL CEDULA
dirigida al rector y consiliarios del Colegio de San Gregorio
Madrid, 3-11-1571

A.G.I., I.G., 426, L. 25, fol. 134r-134v

El Rey

Rector y consiliarios del colegio de Sant Gregorio de Valladolid de la orden de Santo Domingo. Yo soy informado que entre los libros e papeles, que quedaron y están en esse colegio, de Fray Bartolome de las Cassas, obispo que fue de Chiapa, ay algunos libros e tratados que conpuso e hizo de cossas de Indias, e asimismo otros muchos papeles sueltos de avissos e relaçiones que recogió e se le embiaron de las Indias. E porque todo lo que açerca desto hizo e conpuso fue con yntençãón de nos advertir de lo que en ellos trata, para poder mejor enderescar el govierno de aquellas partes. E nos en su vida le mandamos dar entretenimiento e ayuda de costa de nuestra hazienda, a fin que se pudiese ocupar en ello. E a nuestro serviçio conbiene que en el nuestro Consejo de las Indias se vean los libros, tratados e papeles que huviere açerca de lo susodicho, para que se sepa lo que son, e se dé liçençia que sí ynpriman los que se devan publicar, porque no se pierda el estudio e trabajo que en recopilar los pusso. Yo vos ruego y encargo que luego que ésta resçivare, hagare ver los libros e papeles que huvieran sido del dicho fray Bartolomé de las Cassas e juntéis los que trataren de materia de Indias e de cossas dependientes dellas, sin que quede ninguno, e los entreguéis a la persona que para ello nombrare el presidente de la nuestra Audiençia real que en essa villa reside, que os dará ésta, y de nuestra parte os hablará açerca de lo que en ella os escrivimos, para que se nos enbien a buen recaudo e se bean en el dicho nuestro Consejo que, haviendo se visto en él, se bolberán a esse colegio los que fueren de ynportançia estar en él, en lo qual yo resçiviré de nos serviçio e contentamiento. Fecha en Madrid a tres de noviembre de mill y quinientos y setenta y un años. Yo el Rey, por mandado de Su Magestad: Antonio de Erasso, señalada del presidente Juan de Ovando, don Gómez Çapata, doctor Molina, licenciado Salas, doctor Aguilera, licenciados Botello, Otalora, Gasca y Gamboa. Va enmendado, ympriman, y entre renglones fray (que se ha subrayado).

Corregida Joan de Ledesma

30

REAL CEDULA
dirigida a la Audiencia de Valladolid
Madrid, 3-11-1571

A.G.I., 426, L. 25, fol. 134v-135r

El Rey

Presidente de la nuestra Audiençia e Chançillería real que reside en la villa de Valladolid, ha nuestra noticia ha venido que entre los libros e papeles, que quedaron y están en el colegio de Sant Gregorio dessa villa de la orden de Santo Domingo, de fray Bartolomé de las Cassas, obispo que fue de la Chiapa, están los libros e tratados e otros papeles contenidos en la memoria que será con ésta firmada de Joan de Ledesma, nuestro scrivano de cámara e governación del Consejo de las Indias, e otros que nos ban enlla, que todos tratan de materias, cossas de Indias. E porque a nuestro serviçio conviene que áquellos y los demás que se hallaren con ellos de la dicha materia, se vean en el nuestro Consejo de las Indias y se entienda lo que son. Yo vos mando que luego como beáis ésta, hagáis llamar al rector e consiliarios del dicho colegio e les déis la carta nuestra que para ello se os enbía, y de nuestra parte le pidáis y encarguéis que entreguen, por ynventario a la persona que vos nombraredes, los dichos libros e tratados contenidos en la memoria susodicha e los demás papeles de relaçiones tocantes a cossas e negoçios de Indias que huvieren quedado. Ese hallaren del dicho fray Bartolomé de las Cassas e los que entregaren nos los hazéis enbiar con brebedad e a buen recaudo al nuestro Consejo de las Indias, que allí se mandará pagar a la persona que ynbentariarlos y traerlos se ocupare, lo que vos conçertaredes que se dé por su trabajo. Fecha en Madrid a tres de noviembre de mill y quinientos y setenta y un años. Yo el Rey, por mandado de Su Magestad, Antonio de Erasso. Señalada de los del Consejo.

Corregida Joan de Ledesma [Rúbrica]

DOCUMENTACION

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS CONSULTADAS

Academia Nacional de la Historia de Venezuela.

Archivo General de Indias. Sevilla, España.

Archivo de la Orden de Predicadores de la Provincia de Aragón.

Archivo General de Simancas. Valladolid, España.

Archivo Histórico Nacional. Madrid, España.
Sección Diversos.

Archivo de Protocolos de Madrid. España.

Archivo de Protocolos de Valladolid. España.

Biblioteca Nacional de París. Francia.

Biblioteca Universitaria de Texas. EE.UU.

Biblioteca Apostólica Vaticana.

Bilioteca Henry E. Huntington. San Marino. California (EE.UU.)

Biblioteca Nacional de Madrid. España.

Biblioteca del Congreso de Washintong. D.C. (EE.UU.)

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Madrid, España.

Museo Nacional de Antropología de México. D.F. México.

FUENTE Y BIBLIOGRAFIA

Alonso Cortés, N. *Fray Bartolomé de las Casas en Valladolid*, en: «Revista de Indias», 1940.

Ariza S., Alberto E., O.P. *Fray Bartolomé de las Casas y el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá, 1974.
Bataillon, Marcel. *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, Barcelona, 1976.
Cantù, Francesca. *Esigenze di giustizia e política coloniale: una «petición» inédita di Las Casas all'Audiencia de los Confines*, en: *Ibero-Amerikanisches Archiv*.
— *Evolucione e significato della dottrina della restituzione in Bartolomé de Las Casas*. Separata de la revista *Critica Storica*, n. 2-3-4, 1975.
Casas, fray Bartolomé de las, O.P. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Prólogo de Gregorio Weinberg, Buenos Aires, 1966.
— *Conclusiones Sumarias sobre el remedio de las Indias*. (Edición fascimil del manuscrito y doble comentario del mismo por el p. Isacio Pérez Fernández, O.P. y la profesora Helen-Rand Parish.) Biblioteca Nacional, Madrid, 1992.
— *Tratado de Indias y el Doctor Sepúlveda*. Estudio preliminar de Giménez Férnandez, Manuel. Caracas, 1962.
— *Opúsculos, cartas y memoriales*. Edición de Pérez de Tudela Bueso, Juan. BAE, XXIII. Madrid, 1959.
— *Obras completas*. 14 Vols. Director: Paulino Castañeda Delgado. Madrid, 1988-1994.
Castañeda Delgado, Paulino *La condición miserable del indio y sus privilegios*, en: *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII (1971), pags. 245-335.
Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, bajo la dirección de D. Joaquín Pacheco, Francisco Cárdenas y Luis Torres de Mendoza. Madrid, 1864-1889. 42 vols. (D.I.I.)
Fernández Martín, Luis: *Nuevos documentos de fray Bartolomé de las Casas en Valladolid, 1550-1557*, en: «Los dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del I Congreso Internacional». Madrid, 1988.
Giménez Fernández, Manuel. *Bartolomé de las Casas I. Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias (1516-1517)*. Sevilla, 1953.
— *Bartolomé de Las Casas. II. Capellán de S.M. Carlos I. Poblador de Cumaná. (1517-1523)*. Madrid, 1984.
— *Bartolomé de las Casas en el IV Centenario de su muerte*, Arbor (Madrid), 65 (n. 252, dic. 1966).
Parish, Helen-Rand y Weidman, Harold E. *Las Casas en México. Historia y obra desconocidas*. México, 1992.
— *Las Casas as a Bishop-Las Casas, obispo*. Washington, 1980.
Pérez Fernández, Isacio, O.P. *Inventario de los escritos de Fray Bartolomé de las Casas*. Bayamon, Puerto Rico, 1981.
— *Bartolomé de las Casas en el Perú*. 1531-1573. Cuzco, Perú 1988.
Sáenz de Santa María, Carmelo, S.I. *Una claúsula desconocida del testamento de fray Bartolomé de las Casas y el último período de su vida*, en: «Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas». 1974.
Saint-Lu. Andre. *La Vera Paz*, París, 1968.
Segusia, E. de. *Super III Decretalium*, Parisiis, 1512.
Vargas, José Maria, O.P. *Bartolomé de las Casas. Su personalidad Histórica*. Quito, Ecuador, 1974.

INDICE ANALITICO

A

Abacuch: 334.
Abortos: 90.
Acla: 141.
Adoctrinación:
— de indios: 207.
Adrada, fray Rodrigo del, O.P.: *véase* Ladrada, fr. Rodrigo de, O.P.
Adriano VI, papa (Adriano de Tiunseto): 398.
Aduana: 79, 353.
Africa: 117.
Aguilera, doctor: 485.
Agustinos: *véase* San Agustín, frailes de.
Alagón, Juan de: 334.
Alburquerque, Rodrigo de (repartidor de indios en La Española): 341.
Alcalá de Henares (España):
— Universidad de: 407.
Alcaldes: 439, 447.
— ordinarios: 259, 260, 269, 273, 275.
Alcántara, comendador mayor de: 51, 270.
Aldeite: 334.
Alejandro VI, papa: 70, 74, 76, 161.
Alemanes: 97.
— en Tierra Firme: 73.
— en Venezuela: 121, 174.
Alemania: 73, 84, 180, 264, 275, 299, 363, 367.
Algodón: 76, 462.
Alhóndiga, 58.
Almadro: 111, 112.
— hijo de: 112.
Almojarijazgo: 79, 190, 350, 353, 382, 467.
Alvarado, río: *vér* Grijalba, río.
Alvarado: 96, 130, 237, 296.
Alvarez, Antonio: 301.
Alzamiento de indios: 240, 276.
Amadís de Gaula: 382.
Amancebamiento: 220, 243, 281.
Amonestación canónica: 236.
Anacleto, papa: 261.
Anatema: 397.
Andalucía (España): 198, 207.
Angulo, fr. Pedro de, O.P.: 217.
Antillas: 49, 51, 52, 74, 79, 315.
Antoncort: *véase* Hampton Court.
Anunciación, P. fr. Domingo de la, O.P.: 393, 394.
Apaciguamiento: 50.
Apología: 381.
Apóstoles: 66, 71, 76, 239, 247, 273.
Arce, Alonso de (escribano): 315.
Arias, Gaspar:
— hijo menor de: 296.
Aristóteles (filósofo): 68, 307, 325.
Armas de fuego (prohibición de llevar): 321, 328.
Arteaga, Juan de (obispo de Chiapa): 448.
Arroz: 413, 417.
Asiento: 435, 439, 442-445.
Asunción (Cuba), villa de: 29.
Atabaliba (Athabaliba): *véase* Atahualpa.
Atahualpa: 89, 90, 367, 368, 370.
Audiencia: *véase* Real Audiencia.
Autodefensa: 81.
Avila, Ldo. Juanes de: 190.
Avilés, capitán: 296.
Azores, islas: 292.
Azua (La Española), villa de: 53, 94, 327.
Azúcar: 53, 76, 327, 401.

B

Badajoz, obispo de: 405, 407, 408, 343-434.
Badello, licenciado: 84.
Baoruco, villa (La Española): 82.
Barahona, Juan de: 315.
Barahona, Sancho de:
— hijo menor de: 296.
Barbarroja: 224.
Barcelona (España), ciudad de: 141, 336, 372.
Barrionuevo, Francisco de: 224.
Bautista, P. Juan, O.P.: 393, 394.
Bautizo:
— de la hija de Maldonado: 248.
Bazán, Alvaro de: 292.
Becerra, vda. de: 296.
Belgrado: 339.
Benalcázar, Sebastián de: 154.
Berbería: 359.

Berlanga (Soria), villa de: 129.
Bernal: 451.
Besanson, dean de: 417, 419, 420, 422-437.
Bienes de difuntos: 452.
Bigamia: 215.
Blasfemia: 255.
Boezio (filósofo romano): 312.
Bohemia: 321.
Botello, licenciado: 459.
Boticario: 46.
Brasil (tinte): 436.
Bresa, gobernador de: 440.
Brujería: 220.
Buen Gobierno, Teorías de: 68, 77, 328.
Buen trato: 248.
Bulas: *véase además* la bula correspondiente.
— de Consagración:
• de fray Bartolomé de las Casas: 164, 168, 171.
• del obispo de Nicaragua: 219.
— de Cruzada: 222.
Burgos, obispo de: 391, 393, 394, 396-407.

C

Caballeros: 62, 230.
— armar: 413.
Caballos, puerto de: 163, 167, 170.
Cacao: 325.
Caciques: 91, 125, 197, 209, 286, 298, 302, 326, 335, 336, 357, 401, 418.
Cádiz (España), ciudad de: 179.
Çahinos: *véase* Zahínos.
Cairo, El: 329.
Cajamarca (Perú), ciudad: 342, 344.
Calahorra:
— obispo de: 248.
Calatrava, encomiendas de: 288.
Calderón, Francisco: 270.
Calero, capitán: 269.
Calvo, fr. Vivente, O.P. (provincial de Andalucía): 427.
Campeche:
— pueblo: 188
— puerto de: 187, 188.
Campo, Antonio de: 270.
Canarias, islas: 129, 179.
Cano, El Maestro: *véase* Cano, Melchor, O.P.
Cano, Melchor, O.P.: 354, 355.
Cano, Sancho: 270.
Canónigo: 225, 425.
Caña fístola: 53, 76, 301, 387.
Çapata: *véase* Zapata.
Capitulación: 118, 155, 409, 413, 416, 419.
— de Tierra Firme: 61, 63, 64.
Capítulo General:
— de la Orden de Santo Domingo: 263, 428, 431.
Capítulo Provincial de la Orden de Santo Domingo:
— de Chiapa: 354.
— de Guatemala: 354.
— de Segovia: 263.
Çaragoça: *véase* Zaragoza.
Cárdenas, P. fr. Tomás de, O.P.: 357, 368.
Cargas:
— tributos de los indios: 214, 218, 250.
Carlos V, emperador: 68, 69, 74, 75, 81, 82, 83, 84, 95, 96, 253-255, 280, 293, 297, 300, 303, 365, 422, 426, 428, 431.
Carmona (Sevilla), villa: 270.
Carranza de Miranda, Bartolomé, O.P.: 279, 330, 353-355.
Carta de pago: 396.
Cartagena (Nuevo Reino de Granada): 141, 148.
— provincia de: 156.
Casa de Israel: 231.
Casa de la Contratación de Indias: *véase* Sevilla.
Casas, Bartolomé de las: 161, 188, 193, 199, 207, 210, 211, 219, 226, 251, 273, 285, 307, 321, 323, 331, 335, 349, 351, 367, 374, 375, 378, 380, 382, 387-390, 394, 396, 397, 409-412, 414, 418, 420, 421, 422.
— capitular: 417.
— clérigo: 53, 380, 383, 386, 391, 392, 393, 395, 397-407.
— consagración: 164, 168, 171.
— ejecutoriales: 162.
— juez en el pleito de los Condes: 351.
— legado de: 321, 323, 331, 367.
— presentación: 410-412.
— procurador de Indios: 53.
— renuncia de Obispado: 257.
— salario a: 351.
— testamento de: 367, 399.
Casillas, fray Tomás, O.P.: 415.
Castellanos (tesorero): 269.
Castigo: 216.
Castilla del Oro (Tierra Firme): 141.
Castilla, reyes de: 74, 76, 80, 213, 214, 218, 224, 249, 281, 293, 285, 289, 291, 296-300, 302, 309-311, 335.
— jurisdicción universal: 296
— obligaciones de los: 286, 292, 293.
Castilla: 34, 36, 50, 52, 56, 57, 89, 94, 95, 102, 127, 149, 155, 157, 172, 183, 192, 198, 217, 255, 277, 280, 285, 286, 297, 298, 329, 368.
— ciudades de: 88.
— corona real de: 91.
— reinos de: 99, 312, 397-399, 403.
Castro, Alvaro de, arcediano: 170.

Católico, rey: *véase* Fernando, rey don.
Católicos, reyes: 311, 316.
Cédulas: 215, 216.
Cenpoal, pueblo de: 142
Cenú:
— provincia del: 61-64.
Cerón, Francisco: 275, 322, 323, 324.
Cerrato, doctor (hermano del licenciado Cerrato): 269.
Cerrato, licenciado: 184, 188, 205, 249, 269, 270.
— en la Audiencia de Santo Domingo: 225.
— en la isla Española: 225.
Chácara: 338.
Charcas:
— obispo de: 349.
Chaves, Juan de: 269.
Chetemar, provincia de: 190.
Chiapa (Nueva España): 197, 215, 217, 224, 226, 249-251, 287, 307, 354, 355.
— ciudad de: 233, 234, 227.
— dean de: 217.
— obispado de: 161, 219, 273, 305, 319, 320, 323, 365, 367, 410-12.
— obispo de: *véase también* Casas, Bartolomé de las: 32, 198, 207-211, 214-216, 218, 219, 227, 249, 251, 307, 325, 331, 414
— provincia: 143, 148, 163, 191, 192, 193, 356, 415, 416, 419.
— Reino de: 301.
Chichimecas: 305.
Cibola (Nuevo México), región de: 148.
Ciguatlacan (Santa Ana), pueblo: 269.
Cipriano, papa: 237.
Cirujano: 46.
Cisneros, cardenal regente: 374.
Ciudad Real de los Llanos (Chiapa): 161, 191, 193, 198, 207-210, 216, 301, 410-412.
Clavijo, gobernador de Panamá: 270.
Clavo: 53.
Clérigo: 215, 216, 217, 223.
— envío de: 225.
Coaque (Perú), pueblo: 341, 344.
Coaque:
— Gobernador de: 341.
Cobos (Covos), Francisco de los: 377, 408.
Colegio de San Gregorio de Valladolid (España): *véase* San Gregorio, colegio de.
Collantes, Diego: 174, 178.
Colmena: 379.
Colón, Cristóbal: 285.
Colonos: 243, 330.
Comercio: 404.
Concepción (La Española): 289.
Concesión papal: 213, 311.
Concilio IV Cartaginese: 301.
Condes:
— pleitos de los: 351.
Confesionario: 356.
Confesor: 303.
Confines, Audiencia de los: 156, 207-210, 211, 213, 214, 216-218.
— oficiales de la, 215.
Congregación de 1551: 354.
Conquista: 117, 124, 208, 250.
Consagración: 207.
— de fray Bartolomé de las Casas: 168, 169, 204.
— del obispo de Guatemala: 204.
— del obispo de Nicaragua: 204, 219, 222.
Consejo de Indias: *véase* Real Consejo de Indias.
Constantino Magno: 315.
Constitución de la Orden de Santo Domingo: 413, 419.
Contreras, Rodrigo de: 226, 269.
— delincuente: 209.
Conuco: *véase* labranza.
Conversión: 62, 63, 208, 253, 376, 416.
— pacífica: 297.
Çorita: *véase* Zorita.
Corona Real: 397, 399.
Corregidor: 224, 375, 383, 387.
Corregimiento: 222.
Corrupción: 77, 211-215, 221, 222, 284.
Corte romana: 412.
Cortes Generales: 310, 337.
Cortés, Hernán: 288.
Coruña, La (España): 408.
Costuntinango (Nueva España): 198.
Cozumel, villa de: 190.
Criado: 402.
— blanco: 345.
— negro: 345.
Crisma: 412.
Cristianos: 222, 225.
Cruz, fr. Juan de la, O.F.M.: 177.
Cuadra, Juan de la: 174.
Cuba, isla de: 23, 30, 31, 32, 33, 44-45, 36, 37, 51, 60, 81, 127, 130, 138, 142, 149, 170, 175, 184, 190, 283, 375, 398, 399, 405, 406.
Cuenca, obispo de: 224-225, 413-415.
Cuerpo místico: 65.
Cueva, Francisco de la: 270.
Cumaná:
— costa de: 148.
— provincia de: 118.
Cumayagua (Guatemala), pueblo: 270.
Curia Romana: 208.
Cuzco, ciudad de El (Perú): 111, 299, 344, 345.

D

Daniel: 69.
Darién (Tierra Firme), El: 62.
— ciudad: 60.
David, rey: 229.
Deán: 223.
Defensa de indios: 50, 65, 69, 294.
Delincuentes: 207, 209, 216.
— seglares: 207.
— eclesiásticos: 207
Delitos: 211, 254.
Derecho:
— de conquista: 343.
— Natural: 284, 286, 291, 346.
Derechos:
— de la mar: 290.
— de la tierra: 298.
— mineros: 301.
Descubrimientos: 117, 397.
Desestructuración: 298-300.
Despoblación: 52, 77, 282, 285.
Despoblamiento: 342.
Destrucción:
— de las Indias: 49, 92.
— de los indios: 251.
Diezmos: 223.
Dignidad episcopal: 207.
Diócesis: 51.
Doctrina: 305.
Domínguez, Alonso: 324.
Dominicos: *véase* Santo Domingo, orden de.
Donación papal: 70, 74, 76, 135.
Dulce (Honduras):
— Golfo: 162.
— río: 63.

E

Ejecución de:
— ordenanzas: 213.
Ejecutoriales:
— de fray Bartolomé de las Casas: 162.
Ejemplo:
— Mal: 49, 253.
— Buen: 253.
Ejército: 76, 77, 79, 301, 302.
Elvira, india: 181.
Emperador: *véase* Carlos V.
Encomenderos: 197, 284, 287, 302, 326, 333, 336, 355.
Encomiendas: 106, 115, 127, 138, 269, 282, 287, 288, 289, 290, 296, 300, 303, 306, 310, 335, 337, 343-345, 353, 357, 358.
— Concesión de: 36-290.
— De Alcántara: 288.
— De Calatrava: 288.
— De Santiago: 288.
— Desestructuradora: 288.
— Eliminación de: 79, 286, 291, 293.
— Impedimento de la fe: 286, 287, 300.
— Impedimento del buen gobierno: 300.
— Pago de méritos: 285.
— Perpetuidad de: 281, 284, 303.
Enrique, cacique: 82, 83, 94.
Enriquecimiento: 302.
Entradas: 50, 60, 124, 208, 209, 343.
Erasso, Antonio de: 412, 422.
Escándalos: 62, 63, 209, 217, 225.
Esclavas:
— indias: 141.
Esclavitud: 37.
— de indios: 106, 109, 250.
— eliminación de: 50, 79.
Esclavos: 129, 203, 211, 214, 337.
— blancos: 36.
— indios: 28, 50, 56, 93, 106, 116, 148, 172, 178, 184, 191, 212, 217, 249, 250, 284, 314, 342.
— moros: 80.
— negros: 36, 52, 53, 60, 80, 116, 129, 286, 357, 402.
— venta de: 284.
Escoto: 188.
España: 50, 53, 54, 55, 65, 66, 77, 89, 95, 110, 120, 128, 245, 269, 277, 282, 285, 291, 299, 310, 311, 313, 315, 330, 331, 337, 343, 344, 347, 374.
Española, Isla de la: 23, 29, 30, 33, 44, 45, 51, 52, 55, 60, 80, 82, 87, 88, 95, 120, 121, 123, 138, 140, 141, 142, 154, 167, 170, 171, 178, 183, 187, 219, 225, 270, 277, 279, 283, 285, 286, 289, 296, 330, 375, 389, 393, 398, 399, 402-405.
— gobernador de la: 218.
Españoles: 208, 209, 222, 250, 251, 299.
Especias: 53.
Estancias: 325.
Eticas (Aristóteles): 281, 299.
Evangelización: 51, 69, 70, 74, 76, 77, 301, 416.
— impedimentos de: 50.
— vía de: 83.
— justificación de conquista: 70, 282, 283, 291, 292, 297, 301.
— obligación de: 70.
— métodos de: 73.
— pacífica: 72, 73.
Excomunión: 210, 217, 222, 223, 371, 413.
Expedición:
— de religiosos: 76, 77, 167, 170, 171, 177, 219, 263, 266, 413, 415, 416.

Ezequiel (profeta): 229, 231, 233.

F

Felipe el Hermoso (príncipe de España): 74.
Felipe II: 281.
Fernández, Pedro Francisco: 369.
Fernandina, isla: 403.
Fernando, rey, don (rey Católico): 28, 92, 289, 309.
Feudo: 337.
Figueroa, Rodrigo (licenciado): 403, 407.
Físico: 393.
Flamencos: 300.
Flandes: 300, 335.
Florida:
— arzobispo de: 295.
— provincia de la: 154, 305, 306.
Fortaleza (defensa militar): 50, 76, 77, 79, 80, 398, 402.
Frailes: 287, 302, 335-339.
— función de los: 51.
— vejaciones: 327.
Francia: 59, 120, 179, 190, 192, 291, 315.
— rey de: 291, 330.
Franciscanos: *véase* orden de San Francisco.
Francisco, fr. (vicario): 266.
Fuenmayor: 270.
Fuentes, Luis de (maestrescuela de Guatemala): 269.

G

Gamboa, licenciado, 421.
Garay, Francisco de: 29.
Garbanzos: 376.
García, Baltasar (procurador de La Española): 277, 279.
Gasca, licenciado: 275.
Gattinara, Mercurino (canciller): 61.
Génesis: 233.
Gengibre: 53.
Genoveses: 80.
Girón, Francisco: 269, 270.
Gobernación:
— de las Indias: 285.
— Espiritual: 296.
— Temporal: 296, 302.
Gobernador: 222, 298.
Gobierno:
— indígena: 298, 299.
— justo: 78.
— teorías del buen: 68.
Gómez Díaz de Reguera: 270.
Gracias a Dios:
— ciudad de: 207, 219, 226.
— provincia de: 216.
Gran Turco: 222.
Granada (España):
— Reino de: 297, 379, 398.
— Reyes de: 297.
Granada (Nicaragua), ciudad de: 89, 91, 95, 96, 98.
Granjería: 76, 80, 223, 224, 301, 302, 365, 375, 393, 403.
Gregorio: 231, 233.
Grijalba (Grijalva, Alvarado o Tavasco), río: 187, 192.
Guanchimar: 288.
Guatemala: 121, 130, 178, 215, 216, 217, 218, 223, 249, 270, 287, 299, 300.
— Audiencia de: *ver* Audiencia de los Confines.
— ciudad de: 143, 249, 251, 269.
— obispo de: 161.
— obispo de (*véase también* Marroquín, Francisco): 208, 209, 214, 215, 222.
— provincia de: 95, 99, 139, 148, 251, 325, 327, 328, 354, 356, 368, 415, 416, 418.
Guaxaca: *véase* Oaxaca.
Guaxozingo, pueblo: 334.
Guazalcualco (Guaçaqualco): 224.
— obispo de: 227.
— provincia de: 163, 167, 170, 183.
— pueblo de: 142, 192.
Guerra, Baltasar (encomendero de Chiapa): 197, 198.
Guerra: 124, 184, 208, 295.
— civiles en Perú: 111, 341.
— en Yucatán: 37.
— indios de: 306.
— injusta: 72, 75, 87, 106, 118, 165, 173, 202, 281, 288, 314, 342, 343.
— justa: 78, 144, 146, 316, 342, 344, 371.
— Provincias de: 99, 162, 191.
— tierra de guerra (Guatemala): 197.
Gutiérrez, Diego: 156.
Guzmán, Hernando de: 224.
Guzmán, Juan de: 270.
Guzmán, Martín de: 270.
Guzmán, Nuño de: 211, 289.

H

Habana, ciudad de La: 149.
Haciendas: 302, 382, 393.
Hampton Court (Inglaterra): 279.
Hechicero: 194.
Herejes: 117, 229.

Herejía: 34, 223.
Hernández de Tendilla, Alonso (camarero del Cardenal Cisneros): 374.
Hernando, rey, don: *véase* Fernando, rey, don.
Herrera, licenciado: 218, 224.
Hidalgo: 62, 341, 342.
Historia General de las Indias: 331.
Honduras: 171, 178.
— cabo de: 73.
— obispado de: 161.
— obispo de: 36, 169.
— provincia de: 139, 148, 156, 167, 216, 219, 325, 326, 415, 416, 419.
Hospitales: 46.

I

Idolatría: 371.
Iglesia:
— reedificar la: 349.
Incas, reyes: 337.
India:
— Elvira: 181.
Indias: 23, 28, 34, 51, 52, 53, 55, 68, 69, 73, 75, 87, 88, 91, 92, 99, 100, 101, 104-110, 112-117, 119-123, 125-131, 133, 140, 144-158, 164, 172, 175, 176, 178, 179, 184, 190, 200, 218, 224, 227, 245, 247, 253, 255, 263, 265, 266, 273, 277-280, 282, 283, 285, 287, 288, 291-293, 295, 299-303, 309, 310, 311, 323, 326, 329, 330, 343, 346, 353-358, 367, 371, 374, 376, 377, 382, 383, 387, 390, 391, 392, 294, 403, 409, 410, 411, 415, 416, 419, 421, 422.
— audiencias de las: 311.
— destrucción de las: 49, 281, 285, 302, 303.
Indios: 62, 63, 208, 209, 213, 214, 307, 325, 397, 399.
— alquiler de: 218.
— alzamiento de: 218.
• en Chiapa y Perú: 250.
— bien de los: 331.
— cargas sobre los: 214, 221, 250.
— defensa de: 307.
— del Perú: 307.
— destrucción de los: 251.
— domésticos: 406.
— esclavitud de los: 37, 249.
— injusticias a los: 211.
— libertad para los: 249.
— opresión a los: 211, 215.
— procurador de: 307.
— protección de los: 208.
— remedios para los: 211, 249.
— repartimientos de: 212, 326.
— salvación de los: 225.
— servicios personales de los: 326.
— tasación de los: 250.
— tiranías contra los: 221, 222, 223, 250.
— tributos de los: 218, 221, 222, 251, 326, 397.
— vejaciones a los: 208, 221, 326.
— venta en Yucatán de: 217.
Infanticidios: 90.
Ingas, reyes: *véase* Incas, reyes.
Ingenio de azúcar: 52, 53, 301.
Inglaterra: 277, 279, 280, 282, 300, 335, 353.
Injusticias: 69, 71, 198, 223, 225, 281, 292.
— a los españoles: 212.
— a los indios: 212, 213.
— contra el Patrimonio Real: 81.
Inmunidad eclesiástica: 162.
Inquisición: 34, 207, 223.
Inquisidor: 123.
Instrucción: 375, 378, 380.
Inter Caetera (Bula): 74, 80.
— fragmento de: 70.
Isabel, Reina doña: 74, 75, 130, 135, 289.
Islas, las: *véase* Antillas.
Italia: 176.

J

Jacob: 233.
Jacobo, P. fr., O.F.M.: 177, 189.
Jalisco (Nueva España), provincia de: *véase* Xalisco (Nueva España), provincia de.
Jamaica, isla: 23, 29, 30, 46, 51, 60, 123, 138, 288, 375, 399, 403, 406.
Jardín de la reina: 25.
Jardín del rey: 25.
Jengibre, 53.
Jerez de la Frontera: 181.
Jerusalén: 69, 107.
Jiménez, fr. Francisco, Cardenal de Toledo: 307.
Jorge, P. fr., O.F.M.: 177.
Joseph: 71.
Josephe, fr.: 266.
Joyas: 402.
Juana, Princesa: 74.
Juanes (licenciado): 184.
Judaísmo: 194.
Judíos: 123.
Juez:
— de residencia: 212.
— metropolitano: 216.
Juicio:
— de residencia: 226.
Jurisdicción:
— civil: 303, 404.
— Criminal: 303, 404.

— eclesiástica: 207, 208, 213, 221.
• violación de la: 210.
— real: 208.
— universal: 300.
Justicia: 212, 213, 217, 219.
— estorbo a la: 84.
Justicias: 213, 375, 382, 386.
— Ordinarias: 207, 208.
Justificación de la conquista: 70, 90, 135, 202, 282, 283, 291, 292, 297, 301, 311, 336, 343, 387.

L

La Paz:
— ciudad de: 349.
Labán: 233.
Labradores: 52, 164, 251, 375-378, 380, 383, 384, 385, 387, 388, 393, 395.
Labranza: 24, 33, 393.
— de pan y vino: 375, 378, 380.
Lacandón (Guatemala), provincia de: 162.
Ladrada, fr. Rodrigo de, O.P.: 133, 170, 198, 287, 367, 368, 409, 412, 418.
Ledesma, Juan de: 421, 422.
Legado:
— de Las Casas: 321, 323, 331, 367.
— del Papa: 216.
Legumbres, 379.
León (Nicaragua), ciudad de: 89.
León, Alvaro de (canónigo): 170.
León, reino de: 398.
Leyes:
— de Burgos: 289.
— Desobediencia de las: 214.
— Divina: 345.
— Naturaleza: 284, 293, 296, 297, 303, 343.
— Nuevas: 188, 190, 208, 209, 212, 293, 365.
• Ejecución de las: 213.
— Protectoras: 27.
Libertad: 181, 209, 249.
— eclesiástica: 213.
— para los indios: 249.
— violación de la: 210, 250.
Límites: 16.
— del obispado de Chiapa: 410.
Limosna: 341, 346, 349.
Loaysa, obispo de: 169.
Lobo, Cristóbal: 269.
Lope de Sosa: 63, 64.
López de Palacios Rubios, Juan: 28, 203.
López de Recalde, Juan (contador): 380, 388.
López, Esteban (mercader): 368, 369.
López, García: 191.
López, Gregorio, licenciado: 172, 173, 175, 176, 178, 414, 415.
López, Johan (consejero): 378.
López, Juan (encomendero): 270.
López, Nicolás: 269.
Lorenzo, fr.: 266.
Lucas (evangelista): 235.
Lucayas, islas: 21, 23.
Lucayos: 138.
Lucifer: 224.
Lugo, Alonso de (adelantado de Canarias): 183, 184.
Lutero: 97.

M

Macehuales: 334, 357.
Machuca, capitán: 269.
Madrid (España), villa de: 100, 156, 191, 351, 367, 374, 409, 410, 421, 422.
Mahoma: 97, 155, 189.
Maíz: 76.
Maldonado:
— hija de: 222.
— licenciado: 190, 270.
— presidente de la Audiencia: 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226.
Malos tratos: 23-48, 71, 73, 78, 87-98, 101, 115, 133, 183, 189, 198, 200, 243, 286, 292, 298, 300, 309, 313, 329, 333, 341, 342, 365, 404.
Margarita, isla: 184.
Marroquín, Francisco (obispo de Guartemala): 104, 199.
Marsella: 189.
Martín Aguado, Pedro: 288.
Martín, P. fr., O.F.M.: 177.
Martínez Srastume, Joan (escribano): 275.
Martínez, Juan: 322.
Martino V (papa): 295.
Martos, Peña de (Jaén, España): 83.
Matanzas: 343.
Matienzo, Sancho de (tesorero de la Casa de Contratación): 385.
Mayorazgos: 77.
— formación de: 213.
Medicinas: 393.
Médico: 376.
Medina, Pedro de: 369.
Memorial: 335.
Méndez de Sotomayor, Juan:
— vecino de Guaçacualco: 224.
Mendoza, Antonio de, virrey: 122, 119, 121, 266.
Mendoza, Francisco de: 282.
Mendoza, María de: 183.
Meneses, Diego de: 369.
Meneses, P. fr. Felipe de: 353.
Mensajeros: 385, 387.

Mercaderes: 224.
Mercenario: 231, 266.
Méritos, relación de: 81.
Mesón, 386.
Mexía, doctor: 325.
— oidor de la Audiencia, 328.
México: 140, 188, 191, 216-218, 328, 334.
— Arzobispado de: 122, 255.
— Audiencia de: 112, 164, 224, 225.
• oficiales de la: 215.
— Ciudad de: 110, 270, 273, 274, 299, 367, 368.
— conventos de: 246.
Michoacán (también Mechoacán): 299.
— ciudad de: 110.
Milán: 134, 153.
Milpas: 325.
Minas: 79, 223, 398, 403.
— de oro: 291-301, 398.
— de plata: 297, 301.
— impuestos sobre: 52.
Miranda, el Maestro: *véase* Carranza de Miranda, Bartolomé, O.P.
Miranda, fr. Pedro de: 266.
Misa: 349.
Molina, doctor: 421.
Monición canónica: 209, 210.
Montejo, adelantado: *véase* Montejo, Alonso de.
Montejo, Alonso de: 165, 269.
Montejo:
— hija de: 190.
— hijo de (Francisco de Montejo): 189, 190, 221, 226.
— residencia a: 226.
Montezuma (Moctezuna o Motezuma): 296, 297.
Moreno, Diego: 369.
Moros: 34, 117, 123, 213.

N

Naiboma, Andrés (cacique de La Española): 289.
Nata, villa de: 118, 141, 156.
Naufragio: 188.
Negociacion: 61, 62, 64.
Negro, 52, 53, 79, 127, 224, 286, 337.
Nembroth: 115.
Nicaragua: 215, 218, 223, 224, 302.
— obispo de (*véase también* Valdivieso, fr. Antonio de): 208, 209, 211, 214-216, 219, 221-223, 225, 226.
— provincia: 14, 18, 24, 118, 139, 140, 148, 156, 209, 216, 226, 269, 325, 326, 415, 416, 419.
Nicoya, provincia de: 118, 156.
Ninderi (Nicaragua), pueblo: 269.
Nombre de Dios: 141.
Nona, isleta de la: 141.
Norte (Atlántico), Mar del: 95, 96, 405.
Nueva Cartago, provincia de: *ver* Cartagena, provincia de.
Nueva España: 92, 94, 110, 112, 119, 125, 129, 140, 142, 145, 146, 148, 177, 185, 247, 273, 274, 299, 302, 303, 305, 306, 326, 327, 333, 334, 357, 367.
— dominicos de la: 326.
— franciscanos de la: 326.
Nueva Galicia: 306.
Nuevas Ordenanzas: *véase* Leyes Nuevas.
Nuevo Mundo: 66, 73, 83, 87, 99, 133, 134, 144, 151, 293, 416.
Nuevo Reino de Granada: 105, 118, 143, 155, 183, 190, 266.
Núñez de Mena: 369.
Núñez, Blasco: 225.
Núñez, fr. Joan: 273.

O

Oaxaca (Guajaca):
— ciudad de: 110.
— dominios en: 224.
— obispado de: 161.
— obispo de: 225.
Obispado: 51.
Obispo: 77-79, 296.
— Dotación de: 51, 76.
— Fundación del: 51.
— Nombramiento: 51, 76.
— Obligación del: 233.
— Oriundos: 76.
— Poder del: 233.
— *Véase también* las respectivas Diócesis.
Ocampo, Diego de:
— procurador de indios del Perú: 307.
Ofensas: 212.
Oficio Pastoral: 212, 221.
Oidores: 81.
Olmos, fr. Andrés de, O.P.: 305.
Opresión de la Iglesia: 207, 221, 223.
Orden Natural: *véase* Derecho Natural.
Ordenanzas Reales: 211, 213, 222, 225.
— desobediencia de las: 214.
Oro: 49, 51, 62, 63, 64, 72, 76, 221, 302, 398, 401, 405.
Ortiz, Bartolomé (licenciado): 175.
Osma (España), iglesia de: 122, 413.
Otalora, licenciado: 421.
Ovalle, Gonzalo de: 270.
Ovando, Juan de: 421.
Ovando, Nicolás de (gobernador de La Española): 51.

P

Pacheco (capitán): 190.
Pacificación: 99, 161, 162, 399, 404, 405.
Padilla, García de: 379, 381, 382, 384-396.
Palacios Rubios, doctor: *véase* López de Palacios Rubios, Juan.
Panamá: 87, 93, 95, 141, 156, 216, 218.
— Audiencia de: 88.
— Chantre de: 87.
— Obispo de: 86.
— provincia: 111.
Pánuco:
— provincia de: 142, 148, 305, 306.
— río de: 305.
— villa de: 306.
Papa:
— Poder del: 303.
Paria: 297.
— costa de: 148.
— provincia de: 62-64, 397.
Parra: 376.
Pasaje: 376, 377, 379, 380, 381, 383.
Pasamonte, Miguel de (tesorero de La Española): 289.
Patrimonio Real: 81, 397.
Patronato, 51, 76.
Paz, Matías de, maestro: 28.
Pecados: 36.
— Mortal: 293, 295.
Pedro, apostol: 237, 239, 241.
Pedro, fray: 247.
Pelayo, don: 316.
Peña, Alonso: 196.
Peña, P. fr. Juan de la: 353.
Pérez de Ardón, Juan: 269.
Pérez, Hernán: 155.
Perlas: 49, 72, 76, 297, 405.
Perlas, costa de las (Pánuco): 148, 184.
Persia: 280.
Perú: 83, 87, 88, 89, 95, 111, 112, 118, 121, 125, 141, 184, 217, 218, 225, 226, 266, 295, 302, 307, 312, 330, 341, 344, 353, 358, 417.
— Gobernador del: 341.
— indios del: 307, 335.
— Levantamiento del: 285.
— provincias del: 336, 346.
— reinos del: 110-113, 142, 209, 218, 335.
Pesquerías de perlas: 62, 63, 365, 400.
Pesquisidor: 198.
Piedras preciosas: 301.
Pimienta: 53, 375.
Pineda, Diego de (licenciado):
— relator y fiscal de la Audiencia de Panamá: 218.
Pizarro, Francisco, 89, 111, 112, 197.
Pizarro, Hernando: 418.
Plantas: 376, 379.
Plata: 403.
Poblamiento: 50, 164, 251, 330, 376, 377, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 390-395, 397.
Pobreza: 36.
Poder notarial: 273.
Policía (indígena): 299, 300.
Políticas (Aristóteles): 299.
Portugal, reino de: 140, 285.
Predicación: 62, 224, 416.
Prelado: 212, 213, 223, 250.
Presentación de obispos: 58.
— de fray Bartolomé de las Casas: 410, 411.
Préstamos: 197.
Presupuestos: 51.
Príncipe, puerto del (Cuba): 23, 24.
Procurador de indios: 26, 53, 307.
— de la Ciudad de los Reyes: 307.
— Diego de Ocampo: 307.
Proteccionismo económico: 53.
Protector de indios: 193, 269.
Provincias de Guerra: *véase* Guerra, provincias de.
Provisión Real: 208, 209, 213, 215, 217.
Pueblo:
— de españoles o cristianos: 50, 61, 64, 79, 300, 398.
— de indios: 52, 53, 79, 300, 337.
Puerto Plata (La Española): 80, 81, 84, 289.
Puna, isla de: 341, 344.

Q

Quinto real: 297.,
Quito: 111.

R

Ragusmo, cardenal: 295.
Ramírez, Diego (corregidor): 221, 222, 224, 257, 305, 306.
Ramírez, Francisco: 288.
Ramírez, Pedro: 323, 369.
Rancherías: 124: 208.
Razón natural: 208.
Real Audiencia: 81, 83, 198, 298, 416.
— de Valladolid: 422.
Real Consejo de Indias: 61, 64, 65, 68, 77, 81, 82, 216, 224, 283, 285, 303, 365, 409, 416, 418, 419, 421, 422.
— Obligaciones del: 67.
Rebelión:
— de españoles: 338.

— de indios, 312.
Reducciones (agrupamientos indios): 28, 161.
Reforma de la Iglesia: 254.
Regidor: 382, 386.
Regimiento: 342.
Religiosos: 62, 63, 74, 78-79, 221, 223, 225, 326.
— envío de: *véase* Expediciones.
Remedios: 49, 64, 76, 87, 99, 139, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 295, 302, 327, 393.
— para Jamaica: 29.
— para La Española: 29, 330.
— para las Indias: 23, 49, 115, 119, 190, 211, 251, 310.
— para las Islas (Antillas): 51, 79.
— para las islas destruidas: 124.
— para los indios: 211, 249, 365.
— para los lucayos: 30.
— para Nueva España: 331.
— para Tierra Firme: 50, 55, 76, 124.
— pedir a Su Majestad: 213.
Renta: 49, 76, 301.
— en especies: 77.
— aumento de: 52, 53.
— obtención de: 52, 53.
— real: 25, 49, 99, 336, 397, 398, 399, 401.
Renuncia de Obispado de fray Bartolomé de las Casas: 257.
Repartimiento de los indios: 24, 138, 212, 214, 269, 281, 282, 286-288, 296, 303, 310, 326, 335, 337, 342, 343, 344, 354.
— consecuencias del: 283.
— eliminación de: 302.
— perpetuidad de la: 302.
— temporalidad de: 302.
— venta de: 284.
Repoblación: 79, 80, 302.
— incentivos de: 51, 52.
— de indios: 52.
— de españoles: 52.
Requerimiento: 117.
Rescates: 50, 62-64, 78, 124, 341, 344, 404, 406.
— de perlas: 58, 400.
— de oro: 58.
Residencia:
— juez de: 212.
— juicio de: 226, 283.
Restitución:
— de lo robado: 51, 75, 78, 301, 302, 343, 345, 346, 355.
— de gobierno: 285, 296.
Retórica, La (Aristóteles): 69.
Rey, el: 284, 296, 310, 314.
— poder del: 295, 303.
— obligaciones de: 293.
Reyes naturales: 283, 319.
Reyes (Lima), ciudad de los: 111.
— Audiencia de la: 307.
— procurador de la: 307.
Ribera, Antonio de: 310, 316, 353.
Rivera, fulano de: *ver* Rivera, Antonio de.
Robledo, Diego de (secretario): 269.
Rodríguez, Alonso (escribano): 322, 324.
Rodríguez, doctor Martín: 181.
Rodríguez, Juan: 324.
Rogel: 221, 226.
Roma, embajador de: 266, 399, 410-412.
Roma: 59, 266, 311, 313, 315.

S

Sal: 402.
Salamanca (España):
— ciudad de: 158, 257, 260, 416.
— Universidad: 355.
Salario:
— de Bartolomé de las Casas: 351.
— de los oficiales: 351.
Salas, licenciado: 421.
Salaya, Juan de: 395.
Salinas: 297, 300, 400, 402.
Salomón: 67, 77.
Salmerón: 413-415.
Sámano, Juan de: 396, 409, 410, 413-415.
Samuel: 229.
San Agustín: 66, 74, 188, 235, 239, 345-347.
— frailes de la Orden de: 219, 299.
— Orden de: 123.
San Clemente: 266.
San Cristóbal de La Habana: 20, 44.
San Esteban del Puerto (Santiesteban): 288.
San Francisco:
— frailes de la Orden de: 31, 32, 51, 219.
— Orden de: 76, 87, 123, 141, 142, 143, 177, 266, 287, 306.
— Provincial de: 247.
— religiosos de: 62, 326, 399.
San Gregorio de Valladolid: 273, 321, 323, 331, 368, 369, 419, 422.
— colegio de: 331.
— colegiales de: 331.
— rector y consiliarios: 331, 422.
San Jerónimo:
— frailes de: 374.
San Juan (Evangelista): 229, 231.
San Juan Bautista: 246.
San Juan, isla: 18, 38, 51, 60, 123, 138, 141, 142, 219, 375, 398, 399, 403, 405, 406.
San León (papa): 298.
San Miguel (Guatemala), pueblo: 270.
San Miguel (La Española): 301.
San Miguel (Perú), pueblo: 342.

San Pablo (apóstol): 103, 108, 301.
San Pablo (Sevilla), convento de dominicos: 170, 171, 172.
San Pablo (Valladolid), conventos de dominicos: 172.
San Pedro: 216.
San Pedro, Santiago de (Cambío): 414.
San Salvador: 301.
— provincia de: 325.
— villa de: 142.
Sánchez, Francisco: 97.
Sandoval, licenciado: 185, 188, 191.
Sanlúcar de Barrameda (España): 172, 179, 181, 266.
Santa Cruz, escribano de Chiapa: 223.
Santa Marta:
— provincia de: 61, 141, 148, 181, 397.
— región: 73.
Santa Sede: 213.
Santiago (Cuba), ciudad de: 142, 300, 405.
Santiago, cardenal de: 266.
Santo Domingo (México), convento de Dominicos: 273, 367.
Santo Domingo, isla de: *véase también* Española, isla de La.
— Audiencia de: 225.
— puerto de: 170, 183.
Santo Domingo, orden de: 76, 79, 82, 84, 92, 141, 142, 143, 207, 273, 335, 419.
— Capítulo General: 263, 416.
— Constitución de: 413, 419.
— Frailes de: 31, 32, 51, 119, 120, 123, 219.
— General de: 416, 419.
— Religiosos de: 62, 99, 208, 326, 328, 399, 412, 419.
Santo Tomás, fr. Domingo de, O.P.: 335, 336.
Santo Tomás: 188, 233, 237, 239, 241, 346, 355.
Sáyago: 285.
Scoto: *véase* Escoto.
Sebastián Ramírez, Juan, obispo: 92, 119, 121, 128.
Secta luterana: 223, 226.
Seda: 53, 301, 379.
Segismundo, emperador: 295.
Seglares: 62, 63, 217, 223, 331.
Segovia (España), ciudad: 263.
Señorío: 214, 218, 222.
— Natural: 288, 296, 297, 301.
Sepúlveda, Juan Ginés de: 355.
Servicios personales: 208, 326.
Servidumbre: 72, 365.
Sevilla (España):
— ciudad de: 24, 43, 57, 59, 105, 107, 110, 116, 123, 129, 145, 149, 151, 164, 168, 170, 176, 179, 246, 266, 274, 309, 313, 319, 368, 414, 415.
— Casa de la Contratación: 378, 380, 383, 385, 388, 394-396, 398, 403, 406.
— obispo de: 195.
— oficiales de la Casa de la Contratación de: 377, 389.
— arzobispo de: 216.
Siervo: 243.
Sigüenza, cardenal de: 88.
Símaco, papa: 231.
Sixto IV, papa: 222.
Soconusco (Nueva España): 197, 215, 224, 225.
— provincia de: 140, 163, 224.
Solares: 402.
Sometimiento por la fe: 303.
Soto, Hernando de: 154.
Soto, P. fr. Domingo de, O.P.: 245, 355.
Soto, P. fr. Pedro de, O.P.: 303.
Suicidio: 73.
Sur (Pacífico), Mar del: 95, 156, 405.

T

Tamaulipas (Tamaholipa), pueblo: 305.
Tampico:
— provincia de: 305.
— pueblo de: 306.
Tancucei: 288.
Tantogueve: 288.
Tasación de indios: 250.
Tasas:
— a los indios: 325.
Tascala: *véase* Tlascala.
Tavasco:
— provincia de: 163.
— obispo de: 227.
— puerto de: 187.
— río: *véase* Grijalba, río.
— villa de: 187.
Tavera, Juan, cardenal: 310.
Teculutlán (Tecucutlan o Tezulutlán): *véase también* Vera Paz.
— provincias de: 162, 164, 208, 209, 215, 221.
Tepeaca, pueblo (Nueva España): 299, 334.
Tepetlaoxtoc, pueblo: 368.
Tequantepeque: 224.
— frailes en: 224.
Testa, Gaspar (escribano): 369.
Testamento: 83.
— de Isabel la Católica: 74.
— de Fray Bartolomé de las Casas: 367, 399.
Testera, fr. Jacobo de, O.F.M.: 100.
Tezcoco, Texcoco o Tezcuco (Nueva España): 299.
Tierra Firme: 49, 51, 52, 55, 60, 61, 72, 73, 76,

88, 89, 98, 107, 118, 120, 123-127, 135, 138, 140, 141, 184, 283, 289, 314, 397-404, 406.
Tiranía: 208, 209, 211, 215, 223, 224, 229, 231, 250, 283, 342.
— contra Dios: 249.
— contra los indios: 214, 221, 226.
— contra los reyes de Castilla: 249.
— de los gobernadores: 212, 213.
— de los oficiales: 213.
— extirpar las: 251.
Títulos conquista: 90.
Tlascala (Nueva España): 299.
— ciudad de: 143.
— obispado de: 161.
Toledo (España), ciudad de: 178.
Tordesillas (Valladolid), villa: 270.
Torre, Alonso de la: 275.
Torre, P. fr. Tomás de la, O.P.: 354.
Torres (obispo de): 169.
Tortura: 243.
Traslado de población: 130, 399.
Tributos: 77, 133, 202, 208, 214, 218, 221, 222, 286, 287, 305, 316, 333, 337, 356, 358.
— cargas de los indios: 221, 250, 251.
— de castellanos: 51.
— de vasallaje: 296, 297.
— exención de: 79, 301.
— indígena: 51, 52, 78, 296.
— real: 296.
Trigo: 53, 376, 379.
Trinidad, isla de: 118.
Tumbez (Perú), ciudad: 341, 344.
Túnez, rey de: 297.
Turco: 117, 213.
Turquía: 179.

U

Ulanche, valle: 156.
Urbano, papa: 235.

V

Vaca de Castro: 111, 112.
Vacas: 405.
Valdivieso, fray Antonio de (obispo de Nicaragua): 199, 211, 219.
Valladolid (España): 411, 413-415, 417-419.
— Audiencia de: 313, 422.
— ciudad de: 15, 270, 273, 275, 309, 311, 321, 323, 330.
— colegio de San Gregorio: 273, 321, 323, 331, 368.
Vallecillo: 270.
Varacaldo: 374.
Vasallaje: 78, 337.
— tributo de: 296, 297.
Vasallos: 213.
— indios: 50, 338.
Vega, la (Diócesis de Chiapas): 170.
Vega, Juan de (embajador en Roma): 410-412.
Vejaciones: 37.
— del obispo de Guaxaca a los dominicos: 37.
— sobre los frailes: 225, 328.
— sobre los indios: 208, 250, 312, 326.
Vega, cabo de la: 118.
Velázquez, Diego: 405.
Velázquez, Gutiérrez de (licenciado): 418.
Venezuela: 97, 118, 121.
— provincia de: 141, 148, 154.
Vera Paz: *véase también* Teculutlán.
— provincia de la: 215, 227.
Veracruz, P. fr. Alonso de la, O.F.M.: 367, 368, 369.
Veracruz: 187, 192.
— provincia de: 305.
Veragua (Tierra Firme):
— provincia de: 156.
Viajes: 197.
Vicario: 223, 225.
Victoria, villa de: *véase* Tavasco, villa de.
Viejo, puerto: 88.
Viguerra, Gregorio de, canónigo: 170.
Villagarcía, fr. Juan de, O.P.: 279, 354.
Villanueva, Alonso de (escribano): 288.
Vino: 53.
Virgilio: 242.
Virrey: 224, 225, 298.
Visita:
— civil: 305.
— provincial: 416.
Visitadores: 130.
— civiles: 27, 163, 333.
— eclesiásticos: 130, 163, 193, 419.
Vitoria, fr. Francisco de, O.P.: 158.

X

Xalisco (Nueva España):
— provincia de: 117, 148.
Ximénez, licenciado: 155.
Xódar, Fulano, clérigo: 217, 227.

Y

Yegüas: 405.

Yucatán (Yugatán): 73, 78, 162, 165, 189, 190, 191, 215, 217, 218, 221, 224, 226, 227.
— Guerras y matanzas en: 221.
— indios de: 217.
— isla de: 405.
— provincia de: 157, 164, 187, 193, 208-209.
— reino de: 148, 156, 208.
Yumaisi, provincia de: 23.

Z

Zacarías: 233.
Zahinos, licenciado: 225.
— Oidor de México: 248.
Zapata, Gómez: 421.
Zapata, licenciado: 379, 381, 382, 384-396.
Zaragoza (España), ciudad: 330, 378, 379, 381, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396.
Zorita, licenciado: 325.

WIDENER UNIVERSITY
WOLFGRAM
LIBRARY
CHESTER, PA.

DATE DUE

Demco, Inc. 38-293

WIDENER UNIVERSITY
WOLFGRAM MEMORIAL LIBRARY
3 3182 00176 3652